INFORME ANUAL 2007

DEFENSOR
DEL MENOR
DE ANDALUCÍA

INFORME ANUAL
2007

DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA
DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME ANUAL
2007

INFORME AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
DANDO CUENTA DE LA GESTIÓN REALIZADA POR
EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA
EN EL AÑO 2007

ANDALUCÍA
JUNIO 2008

FICHA BIBLIOGRÁFICA

ANDALUCÍA. Defensor del Menor

Informe anual 2007: Informe al Parlamento de Andalucía dando cuenta de la gestión realizada por el Defensor del Menor de Andalucía en el año 2007 / Defensor del Pueblo Andaluz, Defensor del Menor de Andalucía. – 1ª ed. – Sevilla: Defensor del Pueblo Andaluz, 2008. - 503 p. – 24 cm.

ISBN 978-84-92576-03-6
ISSN 1699-3780
CDU 347.157 (460.35) (083.41) "2007"(047)
342.7-053.2 (460.35) "2007"(047)
364.65-053.2 (460.35) "2007"(047)

1ª Edición.
Tirada: 900 ejemplares.
Se autoriza la reproducción y la utilización del contenido siempre que se cite la fuente y la dirección de nuestra página en Internet.

Edita: DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ
C/ Reyes Católicos, 21.
41001 - Sevilla
Tlfn.: 954 21 21 21. Fax: 954 21 44 97
Internet: http://www.defensor-and.es
Correo electrónico: defensor@defensor-and.es

ISBN: 978-84-92576-03-6
ISSN: 1699-3780
Depósito Legal: SE-5165-08
Imprime: Artes Gráficas Servigraf, S.L.

ÍNDICE GENERAL

1. PRESENTACIÓN 11

2. EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: REGULACIÓN LEGAL. 19

3. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES. 29
   3. 1. Familias y menores en la Constitución. 29
   3. 2. Las normas internacionales sobre la infancia. 31
   3.3. Distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas. 34
   3. 4. El menor en la legislación española. 35
   3. 5. La protección al menor en Andalucía. 48

4. LOS MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS 61
   4.1. Datos Poblacionales. 61
   4.2. Datos poblacionales sobre menores extranjeros. 67
   4.3. Datos Educativos. 73
   4.4. Centros de Atención socioeducativa. 86
   4.5. Datos sobre el sistema de protección de menores. 90
      4.5.1. Maltrato infantil en Andalucía. 99
   4.6. Datos sobre actuaciones judiciales en menores. 102
   4.7. Datos sobre salud. 114
   4.8. Tecnologías de la información y la comunicación. 128
   4.9. Otros datos sobre menores en Andalucía. 136

5. LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE LOS MENORES. 155
   5.1. Sistema de protección de menores. 156
   5.2. Reforma juvenil. 161
   5.3. Justicia. 164
      5.3.1. Los Juzgados y Tribunales. 164
      5.3.2. El Ministerio Fiscal. 165
      5.3.3. Los abogados del turno de oficio 167
   5.4. Salud infantil y juvenil. 168
   5.5. Educación. 174
   5.6. Juventud. 177
   5.7. Policía. 179
      5.7.1. El Área de Protección del Menor de la Policía Autonómica Andaluza. 179
      5.7.2. La Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil. 181
   5. 8. La Administración local y los menores. 182
   5.9. Las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos. 184

6. CUESTIONES RELEVANTES. 197
   6.1. El cyberbullying o acoso a través de la red. 197
   6.2. Zonas de ocio destinadas a menores. 205

7. LAS QUEJAS. 219
   7.1. La salud. 220
   7.2. Problemas medioambientales. 230
   7.3. La Educación. 238
      7.3.1. Educación infantil de 0 a 3 años. 238
         7.3.1.1. Planificación y organización. 244
         7.3.1.2. Escolarización y admisión de alumnos. 245
      7.3.2. Escolarización de alumnos. 250
      7.3.3. Problemas de convivencia en los centros docentes. 298
         7.3.3.1. Disconformidad con correcciones educativas. 302

7.3.3.2. Conflictividad en los centros docentes. ... 306
7.3.4. Educación compensatoria. ... 318
7.3.4.1. Absentismo escolar ... 318
7.3.4.2. Atención educativa domiciliaria. ... 322
7.3.4.3. Becas y Ayudas al estudio. ... 328
7.3.4.4. Gratuidad de libros de texto. ... 338
7.4. Juego, Deporte y Ocio. ... 341
7.4.1. Parques infantiles. ... 341
7.4.2. Deporte. ... 347
7.4.3. Servicios de Información y Comunicación. ... 352
7.5. La familia. ... 360
7.5.1. La vivienda familiar. ... 360
7.5.2. Conflictos familiares. ... 365
7. 6. El Sistema de Protección. ... 370
7.6.1. Riesgo. ... 370
7.6.2. Maltrato. ... 376
7.6.3. Procedimiento de desamparo, tutela y guarda. ... 380
7.6.4. Acogimiento residencial. ... 388
7.6.5. Acogimiento familiar. ... 392
7.6.6. Adopción. ... 402
7.7. Menores con trastornos del comportamiento. ... 412
7.8. Menores inmigrantes. ... 420
7.9. Responsabilidad penal de los menores. ... 426
7.10. La justicia. ... 434

8. TELÉFONO DEL MENOR. ... 445
8.1. Perfil de la persona consultante. ... 446
8.1.1. Edad. ... 446
8.1.2.Sexo. ... 448
8.1.3. Relación con el menor. ... 449
8.1.4. Distribución de las consultas por provincias. ... 451
8.2. Petición realizada ... 452
8.3. Materia consultada ... 454
8.4. Administración afectada. ... 465
8.5. Actuación realizada. ... 467

9. OFICINA DE INFORMACIÓN. ... 473
9.1. Introducción. ... 473
9.2. Perfil de la persona que realiza la consulta. ... 474
9.2.1. Población total. ... 474
9.2.2. Procedencia geográfica de las consultas. ... 475
9.3. Contenido y resultado de las entrevistas. ... 475
9.4. Escritos de queja presentados. ... 476

10. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES. ... 479
10.1. Conmemoración del Día de la Infancia en Andalucía. ... 480
10.2. Participación en foros, seminarios y actos institucionales. ... 484

I.- ANEXO ESTADÍSTICO. ... 491
I.- Quejas de menores. Distribución por materias. ... 491
II.- Quejas tramitadas por área de menores y educación. ... 492
III.- Quejas tramitadas por el área de menores y educación por submaterias. ... 494
IV.- Distribución de quejas de todas las áreas por submaterias. ... 495
V.- Procedencia de las quejas por municipios. ... 497
VI.- Distribución mensual de las entradas de quejas. ... 502
VII.- Causas de cierre de quejas. ... 503

1. PRESENTACIÓN.

1. PRESENTACIÓN

El Defensor del Menor de Andalucía presenta ante el Parlamento su informe de gestión correspondiente a la labor desarrollada durante el ejercicio de 2007 en defensa de los derechos y la protección de las personas menores de edad en nuestra Comunidad Autónoma.

Toda la actividad de la Institución queda recogida en estas páginas. Además, el presente Informe tiene una decidida vocación de servicio público, de modo que constituya un documento de utilidad para que los ciudadanos y ciudadanas puedan conocer, por un lado, la realidad de los menores en Andalucía y, por otro, los recursos y las competencias de las diferentes Administraciones públicas que trabajan en este sector de la población andaluza.

Por tal razón, el documento se encuentra estructurado en dos partes claramente diferenciadas: La primera destinada a detallar el número, tipo y naturaleza de las quejas así como las razones, argumentaciones y valoraciones que nos producen aquéllas promovidas a instancia de la ciudadanía o de oficio por la Institución siempre desde la perspectiva de garante de los derechos de los niños y niñas; y la segunda parte engloba los capítulos dedicados a ofrecer una panorámica de la realidad de las personas menores durante el año 2007.

Para aportar claridad en la exposición, seguidamente se realiza un breve comentario sobre los principales contenidos de los distintos capítulos que conforman el presente documento, comenzando por la estricta dación de cuentas de nuestra labor.

En este sentido, destacamos que el *capítulo 7* contiene un relato pormenorizado de la actividad desarrollada en cuanto a las quejas recibidas o iniciadas de oficio por la Institución cuya temática está relacionada con los derechos e intereses de las personas menores de edad, con independencia de que las reclamaciones fueran dirigidas al Defensor del Pueblo Andaluz o al Defensor del Menor de Andalucía.

El número total de quejas iniciadas en este ejercicio ascendió a 919, cifra superior a las 859 que se formularon en el año 2006 ó a las 726 presentadas en el año 2005. Estos datos evidencian una tendencia al alza que permite afirmar la progresiva consolidación en la sociedad de la figura del Defensor del Menor de Andalucía.

En los *capítulos 8 y 9* se describen las gestiones desarrolladas en el servicio del Teléfono del Menor y por la Oficina de Información. En el año 2007 el número de consultas recibidas en el Teléfono ascendió a 576, cifra que supera las 527 recibidas en el ejercicio anterior. Del análisis de los datos obtenidos, se puede concluir que el perfil de la persona consultante es de edad comprendida entre 35 y 45 años, de sexo femenino, emparentada con el menor en primera línea de consanguinidad, procedente, en su mayoría, de las provincias de Sevilla, Málaga y Cádiz, y que utiliza este servicio para plantear dudas o consultas sobre los problemas surgidos en el seno familiar, y asuntos relacionados con la educación, principalmente.

En un tono más introductorio, el *capítulo 1* se dedica al análisis e información sobre la regulación legal de la Institución, con especial mención a sus funciones y contenidos, a fin de otorgar un mayor conocimiento y difusión. Del mismo modo se hace alusión a los diversos trabajos monográficos elaborados relativos a cuestiones que atañen a la población menor de edad.

También en el *capítulo 2* se recogen actualizados los instrumentos jurídicos y administrativos tanto de ámbito autonómico nacional como internacional para la defensa de los derechos de niños y niñas y la atención de sus necesidades, con mención a la Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional. Esta norma tiene como objetivo, según queda reflejada en su exposición de motivos, establecer una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permita dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España, siempre teniendo en consideración "el interés superior del menor". Dada la reciente fecha de su entrada en vigor, estaremos atentos a los problemas de interpretación y aplicación que esta nueva norma pueda suscitar.

El análisis acerca de la realidad de los menores, desde una vertiente estadística, se realiza en el *capítulo 4*. En él quedan contemplados los aspectos relativos a datos demográficos, educativos, al sistema de protección y actuaciones judiciales. Hemos querido continuar con la práctica puesta en marcha en el ejercicio anterior consistente en conocer también otros datos que afectan a este sector de la población como son los referentes al ocio, a las actividades deportivas y culturales, o a las de participación.

Aprovechamos esta presentación para expresar nuestra gratitud al Observatorio para la Infancia en Andalucía por su inestimable colaboración en la confección de este importante capítulo del Informe.

Otro apartado del documento lo constituye el *capítulo 5*, donde se realiza una la descripción pormenorizada de las distintas Administraciones que de forma más específica se encuentran al servicio de menores, incluyendo una mención especial a las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos.

Como resulta conocido, Internet y las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información ofrecen numerosas ventajas educativas y de ocio a este colectivo, pero junto a estas innegables ventajas su uso lleva asociado riesgos importantes como fraudes, pornografía infantil, pedofilia, entre otros.

Para luchar contra estas actuaciones ilícitas han sido creadas dichas Unidades, y con el objetivo de que la ciudadanía pueda tener un mayor conocimiento de la labor que éstas desarrollan, así como de los servicios que tienen operativos, se dedica esta referencia.

Asuntos que tienen o pueden tener en el futuro una marcada incidencia en la realidad de los menores, o consideramos que deben ser objeto de atención especial por los poderes públicos, se analizan en el *capítulo 6* titulado "cuestiones relevantes".

A lo largo del año 2007 los medios de comunicación social se han hecho eco de la práctica de adolescentes consistente en la grabación, a través de los teléfonos móviles o en vídeo, de vejaciones y acoso violento entre menores, procediendo posteriormente a su divulgación a través de Internet. Estas acciones coinciden en destacar el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación como cauce o motivo de la violencia juvenil entre iguales, hecho que pone en cuestión el actual entramado normativo regulador de tales instrumentos, así como los medios con que cuentan las diferentes Administraciones para ofrecer respuestas adecuadas a dicho fenómeno.

Esta circunstancia, unida a la recepción de denuncias sobre contenidos de pornografía infantil albergados en diferentes páginas web o sobre la utilización de diferentes aplicaciones como el correo electrónico o la mensajería por Internet para acosar a menores, y de igual modo, en similar sentido, por las proposiciones sexuales que tienen lugar en foros y chats de la red de redes, han determinado que nos detengamos en el análisis de un problema cada vez más emergente gracias a las posibilidades que las tecnologías de la información y la comunicación abren a los agresores: El acoso en la red o el Cyberbullying.

Este nuevo fenómeno, aunque entendemos que se trata de una manifestación del acoso o bullying, es un problema emergente que está adquiriendo cada vez más protagonismo en nuestra sociedad, y cuyas consecuencias son difíciles de predecir por las enormes potencialidades que poseen las herramientas de las que se vale. Precisamente estas circunstancias nos obliga a demandar de los poderes públicos, familias y la sociedad en general, una mayor implicación para, de un lado, evitar que el problema se incremente, y de otro, para encontrar recursos y respuestas eficaces que permitan solventar esta nueva realidad.

En este ámbito, es necesario de los poderes públicos un estudio serio y riguroso que analice objetivamente los datos y que revelen la incidencia real del Cyberbuylling, con objeto de poder contar con recursos sociales y jurídicos que permitan dar una respuesta adecuada a este nuevo fenómeno.

Por su parte, el papel de los padres y madres en el control y educación de menores se nos revela, en esta materia, como indispensable. Vivimos en una sociedad en la que existen grandes dificultades para conciliar la vida familiar y laboral, y en la que se tiene cada vez menos tiempo para educar y ayudar a formar la personalidad de los hijos e hijas. Sin embargo, se debe iniciar a los menores en el manejo de las nuevas tecnologías, explicándoles su riqueza, variedad y disponibilidad, así como la necesidad de hacer un uso responsable de estas herramientas.

Es preciso que entre todas las instancias (Administración, familia, escuela y sociedad en general) nos concienciemos de que la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación para acosar, insultar o perseguir a otros constituyen actos ilícitos civiles en los que se producen la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas como el derecho a la intimidad, el derecho al honor, o el derecho a la propia imagen; y en ocasiones, estas conductas, en función de los resultados de la agresión, pueden incurrir en actos ilícitos penales y como tales ser penados.

En otro orden, es un hecho que las prioridades de la población menor no suelen converger con las de las personas mayores, pero no cabe duda que para que las ciudades tengan un tinte más humano habrá que tener cada día más en cuenta sus necesidades, y entre éstas ocupa uno de los principales lugares los espacios públicos, seguros, con capacidades y cualidades para el juego de niños y niñas. Es éste el aspecto que abordamos como segunda cuestión relevante, el referido a aquellos espacios, ajenos al hogar familiar, en que los menores podrían ejercer su derecho al juego, relacionándose con sus semejantes, y donde podrían realizar esas actividades que son consecuentes a su etapa evolutiva fuera del alcance de los riesgos inherentes a nuestra actual forma de vida.

En este apartado se analiza la normativa existente sobre parques infantiles así como su grado de cumplimiento, y se denuncia la inexistencia de una regulación específica para determinadas actividades de ocio, porque desde el punto de vista del derecho positivo, a la ciudadanía le asiste todo el derecho para reclamar que los parques infantiles a los que acuden sus hijos o hijas se encuentren en óptimas condiciones y que éstas sean como mínimo las dispuestas en la normativa aprobada por la Junta de Andalucía.

Por otro lado, las actuaciones de mejora de los parques infantiles de nuestra Comunidad Autónoma son perentorias y no cabe solicitar un compás de espera para su solución. Ha existido un período de cinco años en que debieron realizarse las reparaciones y reformas necesarias y en muchos casos parece que se llega tarde a esta necesaria adecuación. A lo anterior hay que unir que existe una demanda social de zonas de esparcimiento para niños y niñas con dotaciones acordes a las exigencias actuales.

En tal sentido, postulamos porque se acomentan estas actuaciones, pues lo contrario supondría dejar en segundo plano el interés y la necesidad de las personas menores de edad, precisamente porque no tienen la capacidad de influir en las decisiones públicas, en especial al momento de otorgar la prioridad en unas asignaciones presupuestarias respecto de otras.

La labor divulgativa repercute directamente en el mayor conocimiento del contenido y alcance de los derechos de los menores de edad y de su protección. A mayor abundamiento, la Ley de los Derechos y Atención al Menor en Andalucía encomienda a la Institución la obligación de fomentaros y divulgarlos.

Pues bien, durante el ejercicio de 2007, nuestra Defensoría ha realizado un importante esfuerzo por transmitir a la sociedad andaluza las diversas situaciones y problemas que afectan a menores, de igual modo que ha estado entre sus objetivos generar una conciencia social acerca de la necesaria defensa de los derechos de las personas menores de edad en nuestra Comunidad Autónoma.

Para dar cumplimiento a estos objetivos se han desarrollado diversas actuaciones como la conmemoración del Día de la Infancia en Andalucía, o la que cada vez mayor presencia de la Institución en los medios de comunicación social, pues no podemos obviar la especial relevancia de estos últimos no sólo como vehículo de transmisión de las actividades que se desarrollan desde la Institución, sino, principalmente, como fuente de conocimiento y de concienciación de la sociedad acerca de sus problemas.

Además, la participación de la Institución en foros y seminarios ha tenido un peso especifico de relevancia en las actuaciones desarrolladas en 2007, a lo que habría que añadir la presencia del Defensor del Menor de Andalucía en la celebración de actos institucionales, o impartiendo conferencias cuyo tema central siempre ha estado relacionado con cuestiones que resultan de interés para la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

Junto a estas actividades, queremos destacar nuestra participación en el II Congreso Nacional de UNICEF "Solidari@ 2007" bajo el lema "Unidos por la Infancia", con la celebración de un seminario en el que sobre la base del trabajo elaborado por nuestra Defensoría para dar respuesta a menores con algún tipo de trastorno de comportamiento o de conducta –trabajo plasmado en un informe especial que ha sido presentado ante el Parlamento-, se produjo un encuentro que sirvió de intercambio de opiniones y criterios desde distintos ámbitos así como de debate sobre este asunto, y en el que participaron representantes de las Administraciones (sanitaria, educativa y social) y de Instituciones, entidades, asociaciones y profesionales relacionados con el problema y comprometidas en la defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Concluye el documento con un Anexo dedicado a un análisis de los datos estadísticos sobre las quejas tramitadas en el año 2007 relativas a cuestiones que de un modo u otro han estado afectados los derechos de niños y niñas.

Es nuestro deseo que el Informe, que un año más presenta la Institución del Defensor del Menor de Andalucía ante el Parlamento, permita traducir con acierto y rigor los problemas y las inquietudes que afectan a la población menor de edad de nuestra Comunidad Autónoma, y que, sobre la base del mismo, se puedan buscar acertadas alternativas o soluciones.

Andalucía, Junio de 2008.

2. EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: REGULACIÓN LEGAL

2. EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: REGULACIÓN LEGAL.

La Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, creó la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz como Comisionado del Parlamento de Andalucía para la defensa de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, supervisando a tales efectos la actuación de la Administración Autonómica de Andalucía, y dando cuenta anual de su gestión al propio Parlamento.

La responsabilidad que desde entonces incumbe a la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz en la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos ofrece un amplísimo campo de trabajo en el que desarrollar la función garantista que le fue conferida.

Las facetas en las que interviene el Defensor son tan variadas, que, prácticamente, inciden en todos los aspectos de la vida de los ciudadanos. Cada día acuden a la Institución muchas personas con sus singulares cualidades y características que aportan nuevos perfiles a la naturaleza de los problemas que exponen ante la Institución. Pero entre todas las quejas que se reciben y los rasgos de los ciudadanos que las presentan, pocas saben atraer mayor atención que aquéllas que exponen los problemas de los chicos y las chicas menores de edad.

Muchas de las quejas de los menores son un relato que traduce, en su seno, una llamada de ayuda en cualquiera de las delicadas facetas que afectan a niños, niñas y adolescentes. Pero también, son las que se vuelven más angustiosas porque, sencillamente, evidencian que otras vías y otros medios no han dado resultado.

En estas quejas toda la solemnidad del Estado Social y de Derecho que la Constitución proclama se pone en cuestión al mostrar que las políticas sociales que han de hacerlo creíble, cuando se confrontan con la crudeza de las situaciones de desprotección y necesidad que padecen muchos menores, se revelan llenas de carencias y defectos, e incapaces de corregir las injusticias que sufren los más desfavorecidos.

Y si estas políticas son definitorias de un modelo de Estado justo y social, para los menores que padecen situaciones de necesidad son, además, absolutamente imprescindibles, ya que los poderes públicos aparecen como los últimos garantes de sus derechos después del fracaso del entorno natural de relaciones familiares y sociales que les debe cuidado y tutela.

Por ello, todo el sentido que fundamenta la existencia de este Comisionado del Parlamento, para garantizar el respeto a los derechos y libertades, alcanza su máxima expresión cuando el Defensor del Pueblo Andaluz asume la función de velar por la protección de la infancia y adolescencia andaluza.

Partiendo de esta realidad, en Andalucía se quiso dar un paso más mediante la aprobación de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor (Ley publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 53, de 12 de Mayo de 1998), que vino a compendiar en un único texto normativo toda la labor de protección de los derechos de niños y niñas en la Comunidad Autónoma, y como corolario supuso el afianzamiento de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz al ver ampliadas sus competencias con las funciones propias de Defensor del Menor de Andalucía.

En este sentido, la Ley reguladora de la Institución señala en su artículo 8, que el Defensor del Pueblo Andaluz estará auxiliado por cuatro Adjuntos y entre los que designará al que le auxilie en el ejercicio de las funciones que le corresponde como Defensor del Menor en Andalucía.

Respecto a las actuaciones que, en el ejercicio de sus funciones, desarrolla el Defensor del Menor de Andalucía, hemos de señalar que, con carácter general, la Institución tramita todas las quejas y denuncias que recibe de la ciudadanía relacionadas con temas que afectan a menores, y realiza investigaciones de oficio, esto es, por iniciativa propia, sobre cuestiones de interés, aunque no hayan sido planteadas como queja o denuncia por ninguna persona.

También es su misión atender todas las consultas relacionadas con los derechos de las personas menores, asesorando sobre las mejores vías para solucionar los problemas que le planteen. Para desarrollar esta labor, El Defensor del Menor tiene operativo un servicio, denominado "Teléfono del Menor", (900 506 113) destinado a asesorar y recibir directamente las denuncias de los menores de edad. Se trata de un teléfono gratuito y su objetivo es procurar por parte de las Administraciones competentes una respuesta urgente a aquellas situaciones de riesgo o de maltrato que pudieran ser puestas en conocimiento del Defensor.

Además, asesora a las personas menores de edad acerca de los problemas que les afectan y solventa sus dudas respecto a cualquier cuestión que suscite su interés.

Por otro lado, el Defensor se ocupa de canalizar y difundir las propuestas o sugerencias que puedan contribuir a mejorar la situación de niños, niñas y adolescentes de Andalucía, y de plantear modificaciones en las normas para mejorar la defensa y protección de sus derechos.

Se ha de destacar, de igual modo, que la Institución sirve de cauce entre las asociaciones y organismos que defienden los derechos de menores y las administraciones competentes para mejorar sus relaciones y posibilitar una mayor participación social en el campo de la protección de aquellos.

Asimismo, supervisa a los servicios que atienden directamente a niños y niñas (colegios, hospitales, bibliotecas...) para velar por un correcto funcionamiento de los mismos, proponiendo las mejoras que estime necesarias.

También se encarga de elaborar materiales divulgativos relacionados con temas de interés para la infancia y adolescencia, para ayudarles a solventar sus problemas y conocer sus derechos.

Y finalmente, el Defensor del Menor de Andalucía se ocupa de contribuir a que los medios de comunicación social (periódicos, televisión, radio...) respeten los derechos de los menores, difundan adecuadamente las noticias que les afectan y se hagan eco de sus problemas e inquietudes.

Uno de los elementos que caracterizan las actuaciones de la Institución lo constituye su antiformalismo, en el sentido de que cualquier persona puede dirigirse al Defensor del Menor de Andalucía planteándole sus problemas o inquietudes, o presentándole una queja o denuncia sobre alguna cuestión que afecte a los derechos de los menores, y no existe ninguna limitación en el acceso por razón de la edad, de la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo o el lugar de residencia de la persona que solicita sus servicios. En cualquier caso, las actuaciones de la Institución son totalmente gratuitas.

Recibida una queja o denuncia, el Defensor del Menor procede a su estudio preliminar y, en su caso, acuerda su admisión a trámite. Tras su admisión, se inicia la correspondiente investigación que culminará con una resolución en la que el Defensor expresará claramente su parecer respecto del asunto que se le plantea. Esta resolución es comunicada tanto al ciudadano que interpuso la queja o denuncia, como a la Administración u organismo implicado.

Para facilitar el trabajo de investigación necesario en la tramitación de la queja, el artículo 4 de la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor establece la obligación de las autoridades y de los responsables de todos los centros de facilitar al Defensor del Menor toda la información que se les recabe.

Las decisiones o resoluciones del Defensor del Menor de Andalucía, aún cuando no son vinculantes, es decir, de obligado cumplimiento para la Administración a la que se dirigen, si tienen la fuerza y el valor que dimanan de la "auctoritas" del Defensor, esto es, del prestigio y el reconocimiento social que tiene la Institución.

El especial tratamiento de la Defensoría en favor de los derechos de las personas menores de edad no sólo se limita al conocimiento y resolución de cientos de quejas individuales, sino también en el Informe que respecto de la gestión de cada ejercicio, con la solemnidad debida, corresponde presentar ante el Parlamento de Andalucía.

Y además de los sucesivos Informes Anuales, la Institución ha sentado la práctica de confeccionar con cierta regularidad Informes Especiales sobre temas de especial interés, de entre los cuales se pueden destacar los siguientes que afectan o se refieren específicamente a los menores:

Menores con trastornos de conducta en Andalucía. Año 2007.

Los menores con trastornos de conducta se han convertido en un grave problema social, cuyas consecuencias trascienden a las propias familias para recaer sobre el vecindario, la escuela, el sistema sanitario o, incluso, los Tribunales de Justicia.

Este Informe especial expone los resultados de una investigación y analiza específicamente la respuesta de las Administraciones Públicas (sanitaria, educativa y social) ante el reto que suponen los menores con trastornos de conducta.

El estudio diferencia entre la situación general de los menores andaluces con trastornos de conducta y los problemas específicos de los menores tutelados por la Administración Pública que padecen dichos trastornos. En este sentido, se incluye un análisis pormenorizado y exhaustivo de los centros de protección que desarrollan programas específicos para menores con graves trastornos de conducta o del comportamiento.

Asimismo se incluyen un conjunto de propuestas -en forma de Recomendaciones y Sugerencias- dirigidas a solventar las deficiencias y carencias detectadas en

la investigación y a promover las buenas prácticas descubiertas en el curso del estudio realizado.

Menores inmigrantes en Andalucía: La atención en los centros de protección de menores. Año 2004.

Las migraciones de menores constituye un fenómeno social nuevo que ha experimentado un gran auge en los últimos años y cuya incidencia se ha dejado sentir especialmente en Andalucía por su condición de puerta de Europa.

Este Informe especial detalla los resultados de la investigación realizada durante los años 2001 y 2002 sobre la atención que reciben los menores inmigrantes acogidos en centros de protección andaluces.

El estudio se encargó de evaluar el funcionamiento del Sistema de protección de menores andaluz y aporta datos respecto de los centros de protección y los menores inmigrantes que estaban incorporados a dicho Sistema en aquella fecha. Se incluye un análisis de la actuación de las Administraciones Públicas en los procesos migratorios de menores, un perfil del menor inmigrante en Andalucía y un conjunto de Recomendaciones y Sugerencias en relación con las deficiencias observadas en la investigación.

Protección y seguridad en centros docentes de Andalucía. Año 2003.

La existencia o la ausencia de sistemas de protección que aseguraran la seguridad de las personas en los centros docentes andaluces es una cuestión que preocupó a la Institución, por lo que se acordó una investigación que abarcó un total de 271 centros docentes no universitarios y en la que se analizaron los siguientes parámetros: Plan de autoprotección; Ejercicios de evacuación de emergencia; Medios adecuados de intervención; y Formación.

Este Informe especial relata pormenorizadamente los datos recabados en la investigación y analiza las carencias detectadas en materia de seguridad y protección, además de ofrecer un conjunto de propuestas para solventar estas deficiencias y mejorar el nivel de seguridad de los centros docentes.

De igual modo, el trabajo trata de acrecentar la conciencia de la comunidad educativa andaluza y de la sociedad en general acerca de la importancia que la cultura de la prevención tiene, tanto para incrementar la seguridad en nuestros centros docentes, como para educar a la ciudadanía que en el futuro sean

capaces de afrontar con conocimiento y eficacia las situaciones de emergencia que la vida les puede reparar.

Informe Especial sobre el Acogimiento Familiar. Año 2001.

El acogimiento familiar de un menor como medida de protección es una intervención muy delicada en la vida de niños y niñas, así como en las circunstancias de las familias que resultan implicadas.

Este Informe especial ofrece un análisis desde varias facetas del Sistema de acogimiento familiar de menores que se aplica en Andalucía en la fecha de su elaboración .

De igual modo el trabajo incluye un conjunto de propuestas -en forma de Recomendaciones y Sugerencias- dirigidas a solventar las deficiencias y carencias detectadas en investigación y dirigidas a promover la mejora en las distintas fases que componen la medida de acogimiento familiar.

Informe Especial sobre el Sistema de Protección de Menores y el Acogimiento Residencial. Año 1999.

Este Informe analiza objetivamente la situación general del Sistema de protección de menores y la medida de acogimiento residencial existentes en la fecha de su elaboración, en especial, por lo que respecta a las zonas más sombrías de la estructura administrativa que gestiona esta parcela de los servicios sociales.

Asimismo, la investigación profundiza en las realidades que necesitan ser mejoradas, se inciden en los aspectos superables, en aras a la construcción de un Sistema de protección de menores óptimo que dé respuesta integral a las necesidades de niños y niñas que soportan el desamparo.

El trabajo pretende ofrecer un relato ordenado de la situación de la Administración de menores en Andalucía durante los años objeto de investigación, y se aporta un juicio crítico en sus descripciones y alentador en la puesta en marcha de unas políticas sociales que resultan imprescindibles.

Informe Especial sobre el Absentismo Escolar. Año 1998.

La marginación, el desarraigo y la pobreza son circunstancias tan presentes en determinadas capas de la sociedad andaluza que explican toda una serie de efectos perjudiciales entre sus víctimas: desde la presencia de graves deficiencias

sanitarias, carestía de vivienda, o aptitudes laborales; pero también vuelcan sus efectos entre los más débiles de manera especial en el ámbito educativo.

El absentismo escolar reiterado constituye uno de los principales factores que contribuyen a la aparición en nuestra sociedad de situaciones de marginalidad, paro y delincuencia. De modo que lo que aparece en principio como un problema sólo educativo, se convierte a medio y largo plazo en un problema social.

Este Informe analiza el absentismo escolar en nuestras Comunidad Autónoma en la fecha de su elaboración, entendido como un problema educativo y social, y se analiza la actuación de la Administración frente a este problema, además de realizar un perfil sociológico del menor absentista.

El trabajo concluye con una serie de propuestas que pretenden ayudar a mejorar la eficacia de las actuaciones administrativas en la lucha contra el absentismo escolar en Andalucía.

Informe Especial sobre Temporeros y Educación. Año 1997.

Las migraciones agrícolas de temporada han constituido un fenómeno socio-laboral de antigua raigambre en nuestra Comunidad Autónoma, siendo las responsables de los principales movimientos migratorios de Andalucía en la fecha en que se procede a la elaboración del trabajo.

El Informe analiza la atención educativa del fenómeno temporero, en especial estudia la incidencia que la realidad temporera tiene sobre el proceso educativo de los hijos de los trabajadores de temporada, y se realiza una recopilación de todos los elementos analizados, incluido el trabajador temporero, aportando una serie de Recomendaciones y Sugerencias donde se plasman las medidas que entendemos que serían necesarias adoptar por parte de las distintas Administraciones implicadas en la problemática educativa temporera para tratar de hallar soluciones efectivas a las mismas.

3. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES

3. LEGISLACIÓN SOBRE MENORES.

3.1. Familias y menores en la Constitución.

La Constitución establece una extensa tabla de derechos y libertades, pero las referencias explícitas a los derechos de la infancia que en ella encontramos son escasas, aunque hemos de entender que el niño es titular de todos los derechos del Título I de la Carta Magna, salvo de aquellos derechos, que por su naturaleza excluyan tal posibilidad al estar taxativamente establecido un titular distinto y concreto.

Partiendo de esta premisa, y a modo de ejemplo, no podríamos dudar que los menores fuesen acreedores del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (artículo 45), o a que su salud se encuentre protegida (artículo 43), o a difundir libremente sus opiniones (artículo 20), en idénticas condiciones que cualquier otra persona con las razonables limitaciones derivadas de la edad en cuanto a la capacidad de discernimiento.

El Capítulo III del Título I, bajo la denominación genérica de "Principios rectores de la política social y económica", incluye como primer artículo el 39 relativo a la protección de la familia, en los siguientes términos:

1. *Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*

2. *Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.*

3. *Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda.*

4. *Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*

El precepto constitucional dedica su primer apartado a la protección de la familia, con una expresiva neutralidad conceptual y valorativa de la institución familiar. Esta protección se debe desarrollar en el plano social, económico y jurídico. En el plano social las manifestaciones más evidentes de la protección de la familia es su integración en el marco del derecho a la intimidad, y la intervención de los padres para la ordenación de la educación de sus hijos. Por lo que se refiere al ámbito económico, se ha de mencionar el derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y la de la familia (artículo 35), el derecho a la Seguridad Social para todos (artículo 41). Y en el ámbito jurídico, la protección se enfoca fundamentalmente a la protección de la juventud y la infancia (artículo 20.4) y al derecho de no declarar por razón de parentesco (artículo 24.2).

Seguidamente, el artículo 39 establece un mandato al legislador para la protección de los hijos y de las madres y la investigación de la paternidad. Esta protección se concreta en el deber de los padres de proteger a los hijos y asegurar que todos sean iguales ante la Ley con independencia de su filiación.

Todo lo relativo a los deberes asistenciales de los padres con sus hijos queda regulado en el Código Civil, que se adecuó a los preceptos constitucionales mediante la Ley 11/1981, de 13 de Marzo, que modifica entre otras cuestiones, las relativas a filiación, patria potestad, y que establece el deber de los padres de alimentar, educar y procurar una formación integral para sus hijos.

Finalmente, la norma dispone el deber de protección a la infancia de acuerdo con los Tratados Internacionales que velan por sus derechos, aspecto éste que será tratado con más detenimiento en otro apartado de este Informe.

Al analizar este marco constitucional vemos, por tanto, como se perfila lo que pudiéramos llamar función protectora del Estado frente a los menores. Así, se sitúa a los padres como primeros responsables y, en su defecto, emerge la faceta tuitiva del Estado mediante la asunción de los deberes y cargas que implica la asistencia y la educación de los hijos, convirtiéndose en el responsable último de la protección integral de los menores. Desde el punto de vista de los derechos nos encontramos que éstos surgen de la relación familiar, pero también al margen de la familia, siendo inherentes a la condición de persona, por encima incluso de sus progenitores.

Aunque no procede hacer un relato exhaustivo de estos derechos inherentes a la condición de persona, lo cierto es que en los últimos tiempos el derecho, sobre todo en

el plano internacional, ha evolucionado hacia posiciones proclives al reconocimiento de derechos innatos por la condición de persona, derechos humanos, entre ellos los de los niños, que superan los arquetipos tradicionales de soberanía y nacionalidad, imponiéndose sobre la legislación positiva y la actuación de los gobernantes.

Volviendo al artículo 39.1 de la Constitución, observamos como el Estado social prestacional ha de procurar las mejores condiciones de vida de la familia, y por ende de los menores que la integran. Incide prácticamente en todos los ámbitos de actuación del Estado: En cuanto al Poder Judicial mediante el establecimiento de órganos especializados y procesos ágiles para el trámite de los asuntos relativos a la protección de la familia y de los menores de edad; al Poder Legislativo que ha de velar por una legislación acorde con las previsiones constitucionales y con las necesidades y anhelos de la sociedad en que nos toca vivir; y en cuanto al Poder Ejecutivo, en todas las facetas materiales de intervención administrativa, bien se trate de prestaciones sanitarias, educativas, de medio ambiente, de ocio, etc.

Y cuando los deberes familiares de patria potestad no son correctamente ejercidos, sea cual fuere su causa, es cuando cobra mayor vigor esta función protectora del Estado, siendo así que el aparato estatal -como último garante de estos derechos- se ha de dotar de un elenco de recursos económicos, técnicos y jurídicos, cuya organización y coordinación debiera responder a principios de eficiencia y eficacia. He aquí el reto y la dificultad de esta función protectora del Estado.

3.2. Las normas internacionales sobre la infancia.

El artículo 39 de la Constitución hace una remisión expresa a los acuerdos internacionales que velen por los derechos de los menores. La infancia está mencionada de una forma específica en muchos de los instrumentos que conforman el marco internacional de los derechos humanos, y de este modo se ha de destacar la aprobación en 1989 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la "Convención sobre los Derechos del Niño" que supone, entre otras cosas, recoger en un texto jurídico un amplio abanico de derechos y objetivos a cumplir por los Estados, que en definitiva configuran los derechos fundamentales del menor a nivel internacional.

A tenor, de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil, para que los tratados internacionales validamente ratificados sean norma interna, y por tanto de aplicación directa en nuestro país, es necesario que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado. De ahí que esta Convención sea directamente aplicable desde el 5 de Enero de 1991.

El articulado de la Convención destaca por su brevedad y simplicidad, pero en el mismo se establecen los principios básicos que sirven de base a la realización de todos los derechos, y exige la prestación de recursos, aptitudes y contribuciones específicos, necesarios para asegurar al máximo la supervivencia y el desarrollo de la infancia. El texto también establece la creación de mecanismos para proteger a la infancia del abandono, la explotación y los malos tratos.

La Convención proclama que todos los niños y niñas tienen los mismos derechos, y que todos los derechos están relacionados y tienen la misma importancia. Se hace hincapié en estos principios y se alude a la responsabilidad de los menores para respetar los derechos de los demás, especialmente sus progenitores.

Además, la Convención reconoce expresamente que la función principal en la crianza de los niños y niñas recae en los padres, a los que les alienta para abordar con sus hijos cuestiones relacionadas con sus derechos, en consonancia con la evolución de sus facultades.

El texto jurídico consta de diez principios, siete de ellos podríamos considerarlos derechos fundamentales del menor y los 3 restantes responderían a medidas de protección a la infancia. Los derechos que se recogen son los que a continuación exponemos de forma resumida:

1. «El niño disfrutará de todos los derechos reconocidos en la Declaración». Es evidente que al niño se le asigna una posición jurídica muy relevante, al ser sujeto de derechos, y por ello determinante de su propio destino.

2. Se establece el derecho de obtener «oportunidades y servicios» en orden a su desarrollo físico, mental, moral e intelectual, reconociendo el principio que han de asumir las legislaciones de proteger el "interés superior del menor".

3. Derecho a un nombre y a una nacionalidad.

4. Derecho a la Seguridad Social, y a crecer y desarrollarse con buena salud.

5. Derecho del niño física o mentalmente impedido a obtener servicios y prestaciones, entre ellos tratamiento médico, educación y cuidados especiales.

6. Derecho a unas relaciones familiares y a crecer y desarrollarse en un ambiente de afecto. Se establece expresamente el principio de primar la convivencia del niño con su familia, tolerándose su separación sólo en supuestos excepcionales.

7. Derecho a la educación, juego y recreo.
   Como ya señalamos, en la secuencia en que se produce la Declaración de los Derechos de los Niños los tres principios que se enuncian a continuación en realidad contienen previsiones de reacción frente a posibles vulneraciones de los derechos antes reconocidos, y de este modo se han de citar:

8. La primacía del niño a la hora de recibir protección o socorro.

9. Protección del niño frente a la explotación, el abandono o el trato cruel. Se alude expresamente a una edad mínima por debajo de la cual no sería tolerable que el niño trabajase.

10. Protección frente a la discriminación racial, religiosa o de otra índole.

En el ámbito regional europeo, hemos de mencionar la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92. Destaca en el texto la petición a los Estados miembros para ratificar sin reservas el Convenio de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y la sugerencia a la Comunidad Europea de adhesión al mismo, tan pronto como la hubiesen ratificado todos los Estados que la integran.

Llama la atención la petición de un defensor de los derechos del niño tanto a nivel Estatal como Europeo, y la demanda a la Comisión de propuestas para emprender acciones de política familiar y una Carta Comunitaria de los derechos de los niños. Al mismo tiempo, se afirman una serie de derechos de los niños como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho al nombre y a la nacionalidad, a la protección de su identidad, a gozar de unos padres, personas o instituciones que los sustituyan, a mantener contacto directo y permanente con los dos padres, a vivir con ellos, a establecerse con su padre o madre en el territorio comunitario y a residir en él, a circular libremente, derecho a la integridad física y moral, a la objeción de conciencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión, de conciencia, pensamiento y religión, derecho a gozar de su propia cultura, derecho al ocio, a su vida privada, derecho a la salud, igualdad de oportunidades, derecho a la educación, a la protección contra toda explotación económica y a la protección de su dignidad.

La señalada Carta combina los tradicionales derechos civiles y políticos con otros de carácter económico, social y cultural, además de recoger derechos inherentes a niños pertenecientes a grupos desfavorecidos o minorías. Tal es el caso de los niños minusválidos o de los pertenecientes a minorías culturales o lingüísticas. Todos estos derechos se acompañan con las subsiguientes obligaciones y responsabilidades de los padres y de los poderes públicos, según los casos.

3.3. Distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas.

Son los artículos 148 y 149 de la Constitución los que principalmente ordenan el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, siendo así que el artículo 149.1.8ª reserva en exclusiva al Estado las competencias sobre legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Es el caso de Aragón, Baleares, Cataluña, ciertas zonas de Extremadura, Galicia, Navarra, y la mayoría de Euskadi, Comunidades de las que proceden los llamados derechos forales o especiales, conformados por un conjunto normativo muy diverso y desigual entre ellas.

Dejando a un lado las especialidades normativas de estos territorios, la legislación civil común se encuentra contenida, fundamentalmente, en el Código Civil de 1888, con sus sucesivas modificaciones, de entre las que destaca la operada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor.

En lo que respecta a "menores" sobre esta legislación civil común viene incidiendo un conjunto de normas administrativas aprobadas por diferentes Comunidades Autónomas con el respaldo del 148.1.20ª del Texto Constitucional y en sus respectivos Estatutos de Autonomía, como es el caso de Andalucía.

En el antiguo Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981, de 30 de Diciembre) se preveía la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia y servicios sociales; Orientación y planificación familiar (artículo 13.22); Instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria (artículo 13.23); y en la promoción de actividades y servicios para la juventud y la tercera edad. Desarrollo comunitario (artículo 13.30).

A finales del año 2006, el Parlamento de Andalucía aprueba el Texto del nuevo Estatuto, que tras su ratificación por referéndum, vio la luz con la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Boletín Oficial del Estado de 20 de Marzo de 2007).

Dentro del Título I dedicado a los Derechos sociales, deberes y políticas públicas, en el Capítulo II, se reconoce a los menores (artículo 18) el derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes. De igual modo, el vigente Texto dispone que el beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos.

La inclusión de los derechos de los menores en el mencionado Título dentro del denominado bloque de "derechos sociales" ha supuesto una importante innovación respecto del antiguo Estatuto ya que la elevación de este derecho y sus desarrollos reglamentarios a la categoría estatutaria viene a garantizar el perfil prestacional y asistencial propio de la esfera autonómica, permitiendo la puesta en marcha de nuevos mecanismos de control.

En este sentido, el Capítulo IV del Título I del nuevo Estatuto establece dos garantías directas para los derechos sociales. Por un lado, la vinculación del legislador al contenido declarado de los mismos en el Estatuto. En este sentido, el artículo 38 del Texto legal encomienda al Parlamento de Andalucía la aprobación de las correspondientes leyes de desarrollo, que respetarán, en todo caso, el contenido de los mismos establecido por el Estatuto y determinarán las prestaciones y servicios vinculados al ejercicio de estos derechos. Y por otro lado, se prevé, además, un mecanismo de protección jurisdiccional, disponible por los propios ciudadanos, recogido en el artículo 39, en virtud del cual, "los actos de los poderes públicos de la Comunidad que vulneran los derechos mencionados en el artículo anterior –derechos reconocidos en el Capítulo II del Título I, entre los que se incluye los derechos de los menores- podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado" aunque bien es cierto que en estos momentos no esté previsto ninguno.

A las garantías directas de estos derechos sociales, hay que añadir el papel del Defensor del Pueblo Andaluz como garante de la defensa de los mismos, y como instrumento de garantía y control del intervencionalismo público necesario para el ejercicio pleno de los derechos sociales.

3.4. El menor en la legislación española.

En el panorama normativo estatal dos leyes orgánicas merecen destacarse, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores.

La primera de ellas, la Ley 1/1996, de 15 de Enero, titulada de Protección Jurídica del Menor, y de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 15, de 17 de Enero de 1996 mantiene dos bloques perfectamente diferenciados: Por un lado lo que pudiéramos denominar tabla de los derechos del menor, junto con una serie de medidas encaminadas a su efectividad y a la ordenación de las actuaciones a desarrollar por los poderes públicos en los supuestos de desprotección social del menor; y por otro, la propia reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de protección de menores y adopción.

Subyace a lo largo de la Ley la tendencia hacia la *desjudicialización* de las actuaciones encaminadas a la protección del menor. Así, distinguiendo entre los poderes que integran el Estado se puede comprobar como la legislación ha evolucionado hacia una *desjudicialización* de la labor de protección de menores, siendo cada vez más preponderante la intervención de la Administración. Ello no quiere decir que la decisión última sobre los derechos del niño no resida en el poder judicial, especialmente en situaciones de conflicto de intereses, sino que la ejecución de las medidas y la intervención inmediata en el ámbito social y familiar en que el menor se integra, cada vez es más autónoma por parte de la Administración, dejando en un segundo escalón de intervención la revisión de tales decisiones y actuaciones por parte del poder judicial, sin necesidad de autorizaciones previas.

Parece que en la tradicional dicotomía entre agilidad y seguridad jurídica va ganando espacio la primera, habida cuenta la inmediatez de las intervenciones que a veces son requeridas en defensa de los derechos e intereses de los menores de edad.

Por otro lado se ha de destacar que toda la Ley se encuentra presidida por el supremo interés del menor, siguiendo la tendencia iniciada en reformas anteriores y reflejo de la evolución experimentada en la concepción internacional de los derechos del niño. Se trata de un concepto jurídico indeterminado, pero ello no implica que la apreciación de dicho interés sea arbitrario. Es decir, en caso de conflicto de los intereses del niño con los de sus padres no son éstos quienes tienen la última palabra para decidir cuál es el interés del menor sino que su concreción deberá efectuarla el órgano judicial, quien, además de la opinión de los padres tendrá en cuenta la del menor, ponderando ésta en función de su grado de discernimiento.

Se ha de valorar la importancia de este concepto, pues supone situar al menor en el primer plano por lo que respecta a decisiones que le conciernan en su vida cotidiana o en su futuro. Para los poderes públicos supone algo más que velar por su bienestar a la hora de adoptar medidas en su interés, ya que alcanza al hecho de tener en cuenta sus opiniones, su autonomía de voluntad y, en la medida de lo posible, de respetar su ámbito de decisión en aquellas actuaciones que pudieran afectar a sus relaciones familiares, religión, creencias, opciones educativas, culturales, de ocio, etc.

Tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley:

> «... El ordenamiento jurídico, y esta Ley en particular, va reflejando progresivamente una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.

El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y de su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección a la infancia en la actualidad y por lo tanto, es el reto para todos los ordenamientos jurídicos y los dispositivos de promoción y protección de las personas menores de edad. Esta es la concepción del sujeto sobre la que descansa la presente Ley; las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección ...».

La tabla de derechos que recoge la Ley comienza proclamando para los menores los mismos derechos que reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales, con mención expresa a la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989, a la que antes hemos hecho alusión. A continuación se especifican y matizan los siguientes derechos: El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen -de tal manera que expresamente se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando fuese contrario a su interés-; el derecho a la información -previendo su protección ante programaciones o tácticas publicitarias que pudieran perjudicarlos física o moralmente-; la libertad ideológica, -esencial para cualquier persona-; el derecho de participación, asociación y reunión; el derecho a la libertad de expresión; y, por último, el derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial.

En cuanto a la ordenación de las actuaciones a desarrollar por los poderes públicos en los supuestos de desprotección social del menor, se puede decir que la Ley profundiza en la línea avanzada por la anterior reforma del Código Civil de 1987, y de este modo se mantiene la intervención inmediata de la Administración en situaciones de riesgo social para el menor, y se regula más detalladamente el acogimiento familiar, distinguiendo ahora tres tipos de acogimiento. Junto al acogimiento simple que se instituye cuando se dan las condiciones de temporalidad en las que es previsible el retorno del menor a su familia, se introduce ahora la posibilidad de constituirlo con carácter de permanencia cuando «... por la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor»; también se recoge la modalidad del acogimiento preadoptivo, bien sea cuando la entidad pública eleve la propuesta de adopción del menor, bien cuando se considere necesario un período de adaptación del menor a la familia idónea antes de elevar al Juez la propuesta.

La norma analizada ordena detalladamente la figura jurídica de la guarda administrativa, previendo la situación de aquellos padres o tutores que por circunstancias graves y transitorias no puedan cuidar del menor a su cargo, requiriendo para su constitución un documento escrito en el que quede constancia de «... que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración».

Por otro lado, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, constituye el primer texto legislativo integral para abordar la delincuencia juvenil, colmando una laguna jurídica existente en nuestro ordenamiento y que nos alinea con la doctrina científica dominante y las directrices y principios del moderno derecho procesal penal de menores.

La Ley 5/2000 pretende, de una parte dar una respuesta positiva a la sociedad para defender a ésta de la delincuencia juvenil, y de otra reeducar y reinsertar socialmente a los menores infractores. Se trata de una ley de naturaleza penal y por tanto sancionadora, buena prueba de ello es que declara expresamente como derecho supletorio al Código Penal y a las leyes penales especiales (disposición final primera). Del contenido de la ley se deduce que la misma persigue una serie de objetivos que son difíciles de conciliar: salvaguardar los derechos del menor, determinar la responsabilidad del menor y sancionar tal responsabilidad. Proclama también como principio la resocialización, e introduce opciones para despenalizar las conductas, condicionando la medida de internamiento al interés del menor.

Los principios constitucionales del proceso penal que se recogieron en la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de Febrero, al resolver varias cuestiones de inconstitucionalidad presentadas respecto de la antigua Ley de Tribunales Tutelares, han quedado reflejadas en la Ley Orgánica 5/2000. Así pueden citarse los principios de legalidad y tipicidad (artículos 1 y 43); acusatorio y de proporcionalidad (artículo 8); y contradicción (artículo 22). Además el artículo 1.3 refuerza el sistema de derechos a favor de los menores incluyendo todos los reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989, y los Tratados internacionales válidamente celebrados por España.

Con esta norma se determinan los supuestos en los que se puede exigir responsabilidad al menor. Estamos posiblemente ante una responsabilidad diferente a la que tradicionalmente conocemos en materia penal, basada en criterios esencialmente educativos, por lo que las sanciones que se imponen (en

la terminología de la ley se denominan *medidas*) se determinan de forma flexible, teniendo en cuenta fundamentalmente las necesidades de la persona que cometió la infracción y no tanto la gravedad del hecho cometido. Es por tanto una ley con una orientación especialmente educativa cuyo fin primordial es el interés del menor.

La especial sensibilidad de la sociedad con los menores infractores y con los daños que sus actuaciones causan ha motivado que la Ley de Responsabilidad Penal del Menor se haya visto sometida a sucesivas e importantes reformas, incluso algunas con anterioridad a su entrada en vigor.

La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre, ha venido a completar el elenco de las señaladas reformas, y ha dado cumplimiento a los mandatos contenidos en la modificación del Código Penal realizada por la Ley 15/2003, de 25 de Noviembre, donde quedaron recogidas una serie de previsiones legales tendentes a realizar una nueva regulación, bajo las directrices de prolongar el tiempo de internamiento; establecer el cumplimiento de las medidas impuestas en centros de seguridad reforzada, y por último, acordar su cumplimiento en establecimientos penitenciarios cuando el menor infractor haya cumplido la mayoría de edad.

Esta nueva norma ha introducido importantes y significativas variantes en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, incluso en los principios que la inspiran. Así, el interés superior del menor sigue primando en la Ley, pero haciéndolo compatible con el objetivo de conseguir una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, valoración que sigue recayendo en manos del Juzgador. De no compatibilizar ambos factores, se podría entender, a juicio del legislador, que el interés del menor no sólo es superior sino, -como se refleja en la Exposición de Motivos-, "único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional."

De diversa índole y calado, tanto por lo que se refiere al aspecto sustantivo como al procesal, han sido las modificaciones realizadas con la última reforma de la Ley de Responsabilidad del Menor.

Una de las reformas más significativas la constituye la responsabilidad de los jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y los 21 años, a los que, teóricamente, les resultaba de aplicación la jurisdicción de menores, aún cuando se había establecido un aplazamiento de la aplicación de este precepto hasta el 1 de Enero de 2007. En la actualidad, para que una persona mayor de 18 años y menor de 21 se someta a dicha jurisdicción es necesario, por un lado, que así

lo declare expresamente mediante auto judicial firme del Juez de Instrucción y, por otro, que el infractor carezca de antecedentes penales computables y que haya cometido una falta o delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas o grave peligro para su vida o integridad física.

El cumplimiento de la mayoría de edad del condenado ha sido objeto también de una sustancial modificación en la nueva Ley Orgánica. Se viene a mantener la competencia de la jurisdicción de menores hasta el cumplimiento de la medida, si bien hasta que el condenado adquiera la edad de 21 años (en la anterior legislación el límite se encontraba en los 23 años), y ello si se encuentra internado en un centro. A partir de esta edad, pasará a seguir cumpliendo la medida en un centro penitenciario, salvo que, excepcionalmente, y en cumplimiento de la medida, el condenado responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

También ha establecido la reforma la posibilidad de que el menor, al cumplir los 18 años pueda pasar facultativamente a cumplir la medida en un centro penitenciario si así lo determina el Juez de menores, una vez oído el Ministerio Fiscal, el letrado del Menor, el equipo técnico y la entidad pública, si no se cumple con los objetivos educativos propuestos.

En otro orden, los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las actuaciones delictivas de los menores, han sido objeto también de importantes modificaciones, ya que la anterior normativa sólo admitía una tímida participación de los perjudicados en el procedimiento

Los plazos de duración de las medidas de internamiento para los menores infractores, al haberse endurecido las penas elevando a un año más de duración el límite máximo de la medida de internamiento y también de la medida de vigilancia vigilada, en función de la edad del menor al tiempo de cometer los hechos y de la gravedad de la acción, la ampliación de la intervención penal en los casos en que el menor está implicado en banda, la aplicación de la medida de alejamiento, y el establecimiento de la libertad vigilada para los supuestos de faltas, son otras de las cuestiones que han sido objeto de una especial atención en la Ley Orgánica 8/2006.

El interés del menor, aún después de la mencionada reforma legislativa, sigue condicionando diferentes aspectos de la ley, entre otros se pueden citar los siguientes: la intervención del Ministerio Fiscal (artículo 23.1), la adopción de medidas cautelares (artículo 28.2), las propuestas del Equipo Técnico (artículo 27, apartados 3 y 4), la no continuación del expediente (artículo 27.4), la elección de la

medida adecuada (artículo 7.3), la modificación o sustitución de la medida (artículos 13 y 51.1), la elección del centro donde deba cumplirse la medida (artículo 46.3).

Dentro de las 14 medidas que contiene el artículo 7 de la Ley, se encuentra la de internamiento, que según el citado precepto es la que mayor restricción de derechos supone para el menor, y es por ello que en la propia norma se recalca el derecho de los menores internados a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

La Ley reconoce específicamente los siguientes derechos a los menores afectados por medidas de internamiento:

- Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

- Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que, por su condición, le dispensan las leyes.

- Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros.

- Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena.

- Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

- Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias.

- Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro.

- Derecho a comunicarse libremente con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.

- Derecho a comunicarse reservadamente con sus letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

- Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida.

- Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo o institución análoga de su Comunidad Autónoma y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez de Menores competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

- Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos.

- Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley.

- Derecho de las menores internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Los Juzgados de Menores pueden acordar otras medidas siempre con una perspectiva educativa entre las que se encuentra el tratamiento ambulatorio, la asistencia a centros de día, la permanencia en el domicilio durante los fines de semana, la libertad vigilada con seguimiento por personal especializado, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y la realización de tareas socio-educativas, entre otras.

Para la ejecución de estas medidas en medio abierto la Administración dispone de equipos técnicos ubicados en las provincias que se encargan de instrumentalizar tales actuaciones, ello además de la tradicional colaboración de diferentes entidades y asociaciones sin ánimo de lucro que desarrollan programas bajo la supervisión de la Junta de Andalucía.

Dentro de este ámbito, interesa destacar la aprobación del Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 11 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Tal Reglamento se dicta en virtud de las remisiones que, tanto en la Exposición de Motivos como en el propio articulado de la Ley Orgánica, establecían una posterior regulación más extensa de algunos de los aspectos contemplados en la misma. Así, en líneas generales, el Reglamento implica un desarrollo parcial de la Ley, fundamentalmente en lo relativo a tres materias concretas:

1) La actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico. (Capítulo II).

2) La ejecución de las medidas cautelares y definitivas. (Capítulo III).

3) Régimen disciplinario de los centros. (Capítulo IV).

El capítulo II, rubricado «De la actuación de la Policía Judicial y del equipo técnico», regula en términos generales la intervención de ambos colectivos. Los artículos 2 y 3 se dedican a la actuación de la Policía Judicial, dependiente funcionalmente del Ministerio Fiscal y del Juez de Menores, prestando especial atención al modo de llevar a cabo la detención del menor. El artículo 4 se refiere a la actuación del Equipo técnico, integrado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, responsables de prestar asistencia al menor desde el momento de su detención, de asistir técnicamente a los Jueces de menores y al Ministerio Fiscal y de intervenir activamente en la mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, función ampliamente desarrollada por el artículo 5 del Reglamento.

El capítulo III («De las reglas para la ejecución de las medidas») se divide en tres secciones. La primera destinada a regular las reglas comunes; la segunda, a algunas medidas no privativas de libertad, y la tercera, a las medidas privativas de libertad.

Las denominadas reglas comunes comprenden el establecimiento de los principios que deben inspirar la ejecución de las medidas y los derechos de los menores, con expresa mención a los tratados internacionales ratificados por España (artículos 6 y 7), así como la delimitación de la competencia de las Administraciones públicas para

la ejecución de las medidas (artículos 8 a 11). También regula el expediente personal del menor, de carácter reservado y sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (artículo 12), así como los llamados «informes de seguimiento» que la entidad pública competente deberá remitir al Juez de menores y al Ministerio Fiscal (artículo 13). Seguidamente, reglamenta la actuación de la entidad pública en los casos de incumplimiento de las medidas de internamiento y de permanencia de fin de semana en el centro o en el domicilio y otras medidas no privativas de libertad. La sección concluye con un precepto que regula los casos en los que el menor desee conciliarse con la víctima o reparar el daño causado. En estos casos, se encomiendan a la entidad pública las funciones de mediación.

La sección 2ª contempla reglas específicas para la ejecución de determinadas medidas no privativas de libertad, en desarrollo del artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, comprendiendo la regulación de las medidas de tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad y realización de tareas socioeducativas. Es nota común a todas ellas la elaboración de un programa individualizado de ejecución.

La sección 3ª es la más extensa y heterogénea del Reglamento y bajo la rúbrica «Reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad», regula tanto las medidas como los trámites para el ingreso, la asistencia del menor, su régimen de comunicación, etc. Atendiendo a su contenido, los 36 artículos que integran esta sección pueden estructurarse en los siguientes apartados: disposiciones relativas a los regímenes de internamiento (artículos 23 a 29, 34 y 53), disposiciones relativas al funcionamiento de los centros (artículos 30, 33, 35 y 53 a 58), disposiciones relativas al ingreso y a la libertad del menor (artículos 31, 32, 34 y 36), disposiciones relativas a la asistencia del menor (artículos 37, 38 y 39), disposiciones relativas a las comunicaciones (artículos 40 a 44) y disposiciones relativas a las salidas y permisos (artículos 45 a 52).

Por último, el capítulo IV («Del régimen disciplinario de los centros») da cumplimiento al tercer objetivo que apunta el artículo 1 del Reglamento, inspirándose en el Título X del Reglamento Penitenciario. Aunque no se divide en secciones, su contenido permite apreciar un bloque de temática homogénea: los artículos 59 y 60 regulan, respectivamente, el fundamento y ámbito de aplicación y los principios de la potestad disciplinaria; los artículos 61 a 64 regulan las faltas disciplinarias clasificándolas en muy graves, graves y leves, «atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas»; los artículos 65 a 69 regulan las sanciones con carácter general y taxativo; los artículos 70 a 80 regulan los procedimientos para la imposición de sanciones; finalmente, los artículos 81 a 85 contienen reglas

especiales sobre las sanciones (ejecución y cumplimiento, reducción, suspensión y anulación, extinción y prescripción) y sobre incentivos o recompensas de un modo similar al artículo 263 del Reglamento Penitenciario.

Interesa destacar algunas novedades que no estaban del todo contempladas en la Ley como, por ejemplo, el artículo 41.1 en el que se establece el derecho del menor a entrevistarse reservadamente con su abogado; o el artículo 41.6 en el que aparece la figura del procurador que no estaba prevista en la Ley. Otra novedad relevante es la posibilidad de intentar una conciliación en la fase de ejecución, cuando hasta entonces solamente se permitía en la fase de instrucción.

Junto a las disposiciones anteriores, hemos de destacar las modificaciones operadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), Código Civil (CC) y Código Penal (CP) a través de la Ley 42/2003, de 21 de Noviembre, de modificación del CC y de la LEC en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos; y de la Ley Orgánica (LO) 9/2002, de 10 de Diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de Noviembre, del CP, y del CC, sobre sustracción de menores.

Así, en virtud de la Ley 42/2003, de 21 de Noviembre, se reconoce el papel crucial que para la estabilidad del menor desempeñan los abuelos, al disponer de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que les permite ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo la estabilidad y el desarrollo de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, las modificaciones introducidas por la Ley tienen un doble objetivo:

a) Singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos, tanto en caso de ruptura familiar, como en el caso de simple dejación de obligaciones por parte de los progenitores.

b) Atribuir a los abuelos una función relevante en el caso de dejación por los padres de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Concretamente la Ley introduce un nuevo párrafo B) en el artículo 90 del Código Civil, de acuerdo con el cual el convenio regulador podrá contemplar, en la forma más adecuada al interés del hijo, el régimen de visitas y comunicación de éste con sus abuelos.

Por su parte, el artículo 94 queda modificado con el fin de recoger la posibilidad de pronunciamiento judicial sobre el régimen de visitas con los abuelos.

Asimismo, en el artículo 103, coherentemente con la modificación del artículo 90, se prevé la decisión jurisdiccional, cuando falte el acuerdo entre los cónyuges, de encomendar en primer lugar a los abuelos la tutela de los hijos, de forma excepcional, pero antepuesta a la posibilidad de otorgar este cuidado a otros parientes u otras personas o instituciones.

Igualmente es objeto de atención el artículo 160 del Código Civil, cuya aplicación no sólo se circunscribe al caso de las rupturas matrimoniales, y que pretende articular una salvaguarda frente a otras situaciones, como el mero desinterés de los progenitores o la ausencia de uno de ellos, que puedan perjudicar las relaciones de los nietos con sus abuelos.

También, en la redacción del artículo 161 se hace explícito y singular el régimen de visitas y relaciones de los abuelos con los nietos sometidos a acogimiento.

Por último, la citada norma modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, de manera que la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil se sustanciará por los trámites y los recursos del juicio verbal, con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I, Título I, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con la aprobación de esta Ley se ha dado respuesta a una reclamación histórica de los abuelos que, en muchas ocasiones, han visto truncada la relación con sus nietos tras una ruptura matrimonial conflictiva de la pareja o cuando, tras la muerte de uno de los miembros, el otro rompe la relación con la familia de quien fallece.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de Diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, esta Ley introduce importantes medidas penales y civiles para la protección del menor "sustraído". Como aspecto a destacar, se penaliza expresamente el secuestro interparental de menores.

El aspecto más relevante de esta reforma es que se acude a la vía penal para dar cumplimiento a los regímenes de guarda y custodia y a las resoluciones judiciales y administrativas en esta materia, estableciendo la posibilidad de llegar a imponer penas privativas de libertad de hasta cuatro años a los padres, abuelos o tíos del menor que infrinjan el régimen de guarda y custodia, o lo establecido en resolución judicial o administrativa (Artículo 225 bis CP).

Se establece, asimismo, una pena privativa de libertad de seis meses a dos años para el supuesto en que el progenitor induzca al menor a infringir el régimen de custodia establecido por resolución judicial (Artículo 224 párrafo 2º).

En cuanto a las modificaciones operadas en el Código Civil, son dos:

- La primera, en el artículo 103.1ª, tiene por finalidad incorporar al catálogo de medidas provisionales en los procedimientos matrimoniales que contempla dicho precepto, las medidas cautelares que sean necesarias para evitar la sustracción de los hijos por alguno de los cónyuges o sus parientes y, en particular, aquellas que tienen por objeto impedir la salida del menor del territorio nacional. A estos efectos, la Ley incluye un nuevo párrafo en la medida 1ª del citado artículo.

- La segunda modificación se refiere al artículo 158 y tiene una idéntica finalidad, si bien se extiende su ámbito de aplicación a cualquier proceso, no necesariamente a los matrimoniales, y permite la adopción de las medidas al Juez de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de los progenitores, del propio hijo o de cualquier otro pariente. A través de esta modificación, se da un nuevo contenido al punto número tres del artículo, pasando el actual número tres a ser el cuatro.

Otra importante norma jurídica en materia de protección de menores ha visto la luz en el año 2007. Se trata de la Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción Internacional, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 29 de Diciembre de 2007.

Esta norma, que tiene como objetivo, según queda reflejada en su exposición de motivos; establecer una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permita dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España, siempre teniendo en consideración el interés superior del menor, se divide en tres partes claramente diferenciadas.

En la primera de ellas, bajo el título "Disposiciones generales" se establece el ámbito de aplicación y la intervención de las Entidades públicas competentes en materia de protección de menores, con especial detenimiento en las especificaciones de las funciones que desarrollan las Entidades colaboradoras en la adopción internacional, y la capacidad y requisitos para esta figura. También se regula la idoneidad de los adoptantes, las obligaciones postadoptivas de éstos, así como el derecho de las personas adoptadas a conocer, una vez que hayan alcanzado la mayoría de edad, los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades públicas Españolas.

La segunda parte del texto legal regula las normas de Derecho internacional privado relativas a la figura de la adopción internacional, ofreciendo una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de este tipo de adopciones. Además contiene normas sobre los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes. Como novedad, se recogen por primera vez los efectos en España de la adopción simple o menos

plena constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que se deben dar en cada caso para que las autoridades españolas acuerden la transformación.

La Ley 54/2007 concluye con la modificación de determinados artículos del Código civil (154, 172, 180 y 268) que afectan a dos cuestiones. En primer lugar, se ha pretendido dar respuesta a los requerimientos del Comité de los Derechos del Niño, que ha venido mostrando su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta entonces se venía reconociendo a los padres y tutores pudiera contravenir los preceptos de la Convención de los Derechos del Niño.

Y por otro lado, ha introducido una modificación de profundo calado en el Código Civil al establecer un plazo de tres meses para que los padres puedan oponerse a la resolución administrativa de desamparo del menor. Pero sin duda la reforma que mayor interés ha suscitado en la opinión pública se refiere al establecimiento de unos plazos de caducidad para que los padres puedan acudir a los Tribunales de Justicia oponiéndose al desamparo, limitación inexistente hasta la entrada en vigor de la Ley de Adopción Internacional. Así, los padres están legitimados para solicitar el cese de la suspensión de la patria potestad y que quede revocada la declaración de desamparo del menor, durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa, y si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad. Transcurrido el mencionado plazo de dos años, decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante esta limitación, la Ley permite a los padres que faciliten información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

3.5. La protección al menor en Andalucía.

Los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas regulan la protección del menor o de la infancia como competencia exclusiva de las mismas. De este modo cada Comunidad ha desarrollado, en mayor o menor medida, su legislación específica.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma Andaluza, la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, marca un hito histórico de especial relevancia al aglutinar, en una norma de carácter general, todos aquellos principios que han inspirado la legislación estatal e internacional en materia de protección de menores, con una clara vocación de cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, que obliga a los

poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y de la familia. Esta Ley constituye el marco de configuración del Sistema de Protección a la Infancia en la Comunidad Autónoma, estableciendo los principios rectores a los que deben ajustarse las actuaciones públicas y los procedimientos necesarios para la aplicación de las medidas adecuadas para la defensa y protección de los menores.

Esta norma autonómica consta de cuatro títulos. En el primero de ellos se establece la estructura y ámbito de aplicación de la ley, y se asientan las bases que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, reiterándose el principio de primacía del interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo.

Los títulos segundo y tercero de la ley sistematizan todas las actuaciones de la Administración andaluza en materia de protección de menores, desde las medidas preventivas y la intervención en situaciones de necesidad y riesgo para el menor (desamparo, tutela y guarda, acogimiento familiar o residencial, y adopción), hasta la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en relación con aquellos a los que se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

Finaliza la citada Ley con el título cuarto, en el cual se establecen las infracciones así como las sanciones previstas en caso de incumplimiento de las disposiciones normativas que rigen en esta materia.

Entre los aspectos a destacar, merece especial atención la pauta ya instaurada en la Ley nacional de Protección Jurídica del Menor de procurar la convivencia de éste en el seno de su familia biológica, mediante el establecimiento de medidas preventivas de carencias o disfunciones futuras, articulando en caso contrario, una serie de instrumentos tendentes a garantizar la protección de los mismos. Así, junto a la declaración de desamparo y la asunción de la tutela y guarda de los menores por la Administración de la Junta de Andalucía, regula el acogimiento familiar y la adopción como mecanismos preferentes a la institucionalización en centros residenciales.

Interesa destacar la preocupación de la Ley por los menores internados en centros residenciales y por los que tienen dificultades especiales. Respecto de los primeros, la Ley, sensibilizada con la situación de desvalimiento que los mismos padecen al finalizar el periodo de internamiento, establece el seguimiento de la integración socio-laboral del joven y la prestación de ayuda técnica al objeto de posibilitar su vida autónoma. Respecto de los menores con dificultades especiales, menores discapacitados o toxicómanos, prevé la creación y dotación de centros específicos en los cuales puedan recibir una atención adecuada a sus características. También alude a los menores inadaptados socialmente respecto de los cuales, ante

el riesgo de que puedan producirse daños a ellos mismos o a la sociedad, establece la responsabilidad de la Administración en el seguimiento, efectividad y continuidad de las medidas de protección que pudieran adoptarse.

Asimismo, esta Ley instituye la figura del Defensor del Menor de Andalucía, crea los Consejos Regionales y Provinciales de la Infancia, como órganos de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, y desarrolla el Observatorio de la Infancia en Andalucía con la misión de promover actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención de los menores.

Finalmente, y en cuanto a su contenido general, es reseñable su abundante y pormenorizada regulación, descendiendo en ocasiones al detalle, y en otras estableciendo previsiones para su ulterior desarrollo reglamentario.

De conformidad con lo anterior, y en desarrollo de esta Ley se han publicado diversas disposiciones reglamentarias de entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- **Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, de Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa:**

Esta norma, que desarrolla gran parte del articulado de la Ley 1/1998 dando cumplimiento a las previsiones contenidas en la Disposición Adicional 4ª de la misma, establece una serie de procedimientos e intervenciones para garantizar la efectividad de los derechos de los menores a través de una intervención administrativa con el fin de evitar y, en su caso, poner fin a situaciones de maltrato, abandono y desprotección, así como de colaborar con la familia de los menores para paliar estos déficits, y proporcionarles el apoyo técnico necesario y la asistencia que ésta no puede asumir de forma temporal.

El Decreto se presenta estructurado en nueve capítulos, y en el primero de ellos se señala su objeto, ámbito de aplicación y se enumeran las distintas medidas que puede adoptar la Administración Autonómica Andaluza para garantizar la protección de los menores.

En el Capítulo segundo se regulan los criterios de coordinación entre Administraciones, especialmente en lo relativo a la información que la Junta de Andalucía debe suministrar a las Corporaciones Locales sobre las iniciativas adoptadas a instancia de éstas.

Entre las principales novedades recogidas en el presente Decreto destacan el reconocimiento, a favor de los menores sujetos a medidas de protección, de una

serie de derechos recogidos en el Capítulo tercero, de entre los cuales merecen especial atención el reconocimiento de la opinión de los menores en las decisiones administrativas de protección que les afecten; el derecho a no estar ingresados en un centro residencial más que el tiempo estrictamente necesario para la aplicación de una medida alternativa; el derecho a disponer de un plan personalizado de integración familiar y social en el que estén previstos los plazos de duración de las diversas etapas y las medidas alternativas; así como el derecho del menor a relacionarse con sus padres, tutores, parientes y allegados, tanto de forma directa como a través de medios orales y escritos.

En relación con los tres elementos básicos del sistema protector, esto es, desamparo, tutela y guarda administrativa, se regulan respectivamente a lo largo de los capítulos cuarto, quinto y sexto de la citada norma. Así, en el artículo 20 de la misma se define la situación de desamparo como aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. En este sentido, el texto legal prevé la declaración provisional de desamparo como medida cautelar cuando existan circunstancias que pongan en grave riesgo la integridad física o psíquica de los afectados.

A fin de evitar situaciones de indefensión, fija un procedimiento que garantiza la participación de los padres o tutores en el proceso previo a la toma de decisiones administrativas de intervención, salvo en casos de medidas urgentes en prevención de graves riesgos para la integridad del menor. Esta participación, que se concreta en un adecuado asesoramiento jurídico y en el ejercicio del derecho a información y audiencia, también se asegura en las fases posteriores a la decisión administrativa (artículos 21 a 31).

Por su parte, la tutela administrativa (artículo 34) se configura como la medida que asume la Administración en el curso de un expediente administrativo o judicial de protección, previa declaración de la situación legal de desamparo del menor, mientras que la guarda se realiza a solicitud de los padres o por una decisión judicial en determinados supuestos previstos en la norma (artículos 36 a 40). En este último caso, el Decreto sólo regula la intervención directa de la Junta, remitiendo los procedimientos de acogimiento familiar y residencial a lo establecido en los respectivos decretos de regulación, Decretos 282/2002, de 12 de Noviembre, del Acogimiento Familiar y Adopción, y 355/2003, de 22 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores, que posteriormente analizaremos.

La adopción de alguna de estas medidas de protección será objeto de inscripción en el Registro de Tutelas y Guardas, creado a tal efecto, en el que se

dejará constancia de los datos relativos a la identificación y seguimiento de los menores sujetos a algunas de estas medidas, garantizándose, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los mismos así como su utilización para los fines que constituyen su objeto (capítulo octavo).

Debemos señalar el seguimiento que, de la situación y evolución de los menores sujetos a medidas de protección así como de sus familias, efectúan los órganos competentes de la Junta de Andalucía, los cuales podrán acordar, de conformidad con lo prevenido en el capítulo séptimo de la norma, la modificación de las mismas, o promover judicialmente su cambio cuando se hubiera constatado que la medida protectora o el plan establecido no se adapta al desarrollo psico-social del menor, previa audiencia del mismo y de sus padres o tutores.

Finalmente, en el capítulo noveno se establece la creación de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, órganos colegiados que contarán con la participación de técnicos en materia social, sanitaria y educativa para garantizar la máxima objetividad en las resoluciones protectoras. Entre sus funciones se incluyen la declaración de la situación legal de desamparo, la asunción de la tutela y guarda, la colaboración con los órganos judiciales competentes y la determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.

- **Decreto 282/2002, de 12 de Noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción:**

Tal y como contempla la Ley 1/1998, de 20 de Abril, el acogimiento familiar y la adopción, desarrollados reglamentariamente en este Decreto, son mecanismos preferentes a la institucionalización en centros residenciales.

Estas medidas, que suponen la separación del menor de su familia biológica, deben disponerse cuando la situación de desprotección que afecta al menor es tan grave que se pone en peligro su integridad física y mental.

Esta norma concreta la regulación de las distintas actuaciones necesarias para desarrollar la medida de acogimiento familiar y la adopción de menores dentro del sistema de protección de Andalucía, con el fin último de garantizar que los niños/as que carezcan de familia, o cuya familia se muestre incapacitada para su cuidado, puedan recibir dicha atención por parte de otras familias alternativas que les ofrezcan las condiciones necesarias para alcanzar su bienestar.

Estructurado en nueve títulos, en el primero de ellos se contienen una serie de disposiciones generales y se distinguen como modalidades de integración familiar el acogimiento familiar simple o permanente en familia extensa o ajena, y

el acogimiento familiar preadoptivo o adopción. En el título segundo se reconocen una serie de derechos a favor de estos menores acogidos o adoptados, dándose preferencia al acogimiento producido en el entorno del menor y en el seno de su familia extensa salvo que éste no resulte aconsejable en interés del mismo, garantizándose, en todo caso, la conservación de los vínculos afectivos del menor con sus hermanos, si los tuviese, y procurándose que todos ellos sean acogidos o adoptados por una misma persona o familia.

Según las previsiones contenidas en su título tercero, la selección de los posibles acogedores o adoptantes se realizará en función del cumplimiento de una serie de condiciones según las características de los niños susceptibles de ser acogidos, que habrán de garantizar la aptitud de los primeros para cubrir las necesidades del menor así como para cumplir las obligaciones establecidas legalmente, ofreciéndoles la estabilidad, el afecto, la estimulación, el cuidado y el respeto a sus señas de identidad que le permitan un desarrollo integral.

En virtud de ello, se concede la declaración de idoneidad, que forma parte de un proceso ampliamente regulado en el capítulo segundo del citado título, y que incluye la captación de las familias acogedoras, el estudio de su idoneidad, la preparación y formación de los futuros acogedores así como la preparación de los menores para su adecuada integración, y la intervención con la familia biológica, si procede, y con la de acogida para garantizar el éxito del acogimiento.

Las personas que obtienen, tras haber solicitado la integración de un menor en alguna de sus modalidades, la correspondiente declaración de idoneidad, pasan a formar parte del Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía previsto en el título octavo del Decreto.

Los títulos cuarto y quinto abordan la regulación del acogimiento familiar en sus distintas modalidades, y de la adopción de menores, quedando contenidas las previsiones relativas al procedimiento en su título sexto. Específicamente, y en relación con el acogimiento, según la finalidad y objetivos distingue entre:

a) **Acogimiento familiar simple:** Su principal característica es su carácter transitorio; bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista carácter más estable.

b) **Acogimiento familiar permanente:** Se promoverá cuando, no existiendo previsión de reinserción adecuada del menor en su familia biológica, las características y deseos personales del propio menor o las específicas

circunstancias de su situación aconsejen su integración estable y duradera en otra familia, sin creación de vínculo de filiación entre ellos.

c) **Acogimiento familiar preadoptivo:** Como paso previo a la adopción.

Para promocionar el acogimiento familiar, la normativa prevé, a favor de las familias acogedoras, la prestación del apoyo técnico necesario para el buen desarrollo del acogimiento, apoyo que podrá revestir el carácter de económico cuando las circunstancias personales de la familia acogedora hagan necesaria una compensación económica. El ejercicio de estas funciones de asesoramiento y apoyo técnico, así como la constitución y seguimiento de los acogimientos familiares se atribuyen a las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar, con sede en cada una de las provincias andaluzas.

El acogimiento familiar durará hasta que el menor pueda reintegrarse en su familia de origen o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada la mayoría de edad. No obstante, cuando se prevea la imposibilidad de reinserción del menor en su familia biológica, y se considere necesario, en atención a su situación y circunstancias personales, su plena integración en otra familia, mediante la creación de vínculos de filiación, se promoverá el acogimiento familiar preadoptivo y la adopción, debiendo prevalecer, en todo momento, el interés del menor.

En lo que respecta a la adopción internacional, el proceso prescrito para la misma sigue las mismas fases que las previstas a nivel nacional aunque con una tramitación más compleja, puesto que hay que realizarla con la autoridad correspondiente del país de origen del menor a adoptar. Para ello, la Junta de Andalucía acredita a determinadas asociaciones sin ánimo de lucro que actúan como Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (ECAIS) y que realizan funciones de mediación con los países correspondientes. Asimismo, estas entidades intervienen en el proceso de seguimiento y en la elaboración de la información acerca de la situación del menor, posterior a la adopción, solicitada por la Autoridad competente del Estado de origen.

Cierra el Decreto el título noveno en el cual se analizan las funciones y la composición de la Comisión Asesora de Acogimientos y Adopciones y de las Comisiones Provinciales de Medidas de Protección.

- **Decreto 355/2003, de 16 de Diciembre, del Acogimiento Residencial de Menores:**

Este Decreto representa la culminación del entramado normativo regulador de la atención a menores en Centros de Protección de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estructurado jurídicamente en siete títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales, uno de sus principales objetivos es el de dar respuesta a la necesidad de crear un marco de organización y gestión con criterios unificados de actuación y evaluación para todos los centros de protección de menores, con el fin de ofrecer a niños/as, adolescentes y jóvenes una atención integral y de calidad.

En consecuencia, el Decreto articula el ámbito de actuación de la Administración Pública en el acogimiento residencial, estableciendo, a lo largo de su título quinto, cómo debe organizarse la acción social y educativa de los centros de protección de menores, a través de una serie de instrumentos generales e individuales de planificación, ejecución y evaluación de dicha acción (Proyecto Educativo de Centro, Currículo Educativo de Centro, Reglamento de organización y funcionamiento de centro, Programación anual y Memoria anual) .

El modelo de acogimiento residencial establecido en el Decreto combina dos elementos definitorios básicos: la calidad técnica de la atención, referida tanto a los recursos humanos como a los materiales de los centros, y una dinámica de funcionamiento que sea reflejo de los estilos y características generales de una familia común.

Sobre esta base, el acogimiento residencial aparece configurado como una alternativa que se utilizará cuando no sea posible la permanencia del menor en su familia o se considere inadecuado el acogimiento familiar, y resulte esta medida más beneficiosa para el interés del menor. Sólo podrá ser acordado por la autoridad judicial o por el órgano administrativo competente, recayendo tal condición en la Comisión Provincial de Medidas de Protección (Título primero). La guarda del menor acogido en un centro de protección será ejercida por el director del mismo bajo la vigilancia de la Administración de la Junta de Andalucía y la superior del Ministerio Fiscal.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el título tercero del Decreto, se consideran centros de protección de menores aquellos establecimientos destinados al acogimiento residencial de menores sobre quienes se asuma u ostente previamente la tutela o guarda, sin perjuicio de la atención inmediata que se les preste cuando se encuentren transitoriamente en una supuesta situación de desprotección. Dichos centros garantizarán una atención adecuada a las necesidades que presente cada menor, promoviendo el desarrollo integral de sus diversas dimensiones como personas y orientando su conducta durante su permanencia en los mismos.

Tal y como se establece en su artículo 19, estos centros de protección se clasifican en casas y residencias:

- **Casas:** Son núcleos de convivencia ubicados en viviendas normalizadas que siguen los patrones funcionales y relacionales de los hogares familiares más comunes.

- **Residencias:** Tienen esta consideración los centros que agrupan varios núcleos o módulos de convivencia similares a las casas, en los que las personas menores de edad acogidas comparten habitualmente espacios comunes.

En cualquier caso, estos centros deberán cumplir las condiciones mínimas establecidas en la normativa reguladora de los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales.

Frente a los conceptos de "régimen disciplinario" y "comisión de faltas", el Decreto introduce los de "potestad de corrección" y "conductas contrarias a la convivencia", superando así una terminología tradicional más propia de los procedimientos sancionadores que del ámbito de protección a la infancia; al tiempo que abre un amplio campo de acción para articular el modelo convivencial en los centros de protección, no sólo fundamentado en potenciar la calidad y la calidez, sino también en desarrollar un sólido sistema de refuerzo de conductas positivas.

Por otro lado, dando cumplimiento a lo preceptuado en la Disposición adicional única del Decreto, en la que se instaba a la Consejería de Asuntos Sociales (actual Consejería para la Igualdad y Bienestar Social) a aprobar un Proyecto Educativo Marco que estableciese los principios, criterios y directrices a los que debían de ajustarse los Proyectos Educativos de cada centro, se aprobó, a través de la Orden de 13 de Julio de 2005, el Proyecto Educativo Marco para los Centros de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, elaborado por la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería.

A través del mismo, se regulan los objetivos, principios metodológicos, pautas y reglas básicas que han de servir de referencia orientadora de los centros, tanto públicos como gestionados por entidades colaboradoras, integrados en la red de centros y recursos de protección de menores de la Comunidad Autónoma Andaluza, dependientes de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Finalmente, la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 23 de Octubre de 2007, aprueba el Reglamento Marco para la organización

y funcionamiento de los centros de protección de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el objetivo de dotar a los centros de protección de menores del instrumento adecuado que establezca los principios, criterios y directrices a los que deberán ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de dichos centros.

En esta norma quedan definidas las características comunes de los centros, sus tipologías, programas y principios rectores; regula los derechos y deberes de las personas con medida de acogimiento residencial y su estancia; define el modelo de convivencia; sienta las bases sobre las relaciones con la familia de los menores; las relaciones del centro con el entorno y con la Administración de protección de menores; la planificación de la actividad educativa y, por último, la planificación de los recursos humanos.

Además de estos reglamentos, de indudable trascendencia en la práctica cotidiana, ha visto la luz el Plan Integral de Atención a la Infancia en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 362/2003, de 22 de Diciembre, cuyas previsiones se extienden para el período 2003-2007, sentando las estrategias de la atención a la infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma en el marco de sus competencias; y el Decreto 127/2001, de 5 de Junio, sobre Medidas de seguridad en parques infantiles, a través del cual se establecen una serie de normas que, con la premisa de potenciar el juego en parques infantiles de uso público como contribución a la socialización de los niños/as, protejan a la vez la salud e integridad física de los mismos. También debe citarse el Decreto 3/2004, de 7 de Enero, por el que se establece el Sistema de información sobre el maltrato infantil en Andalucía, norma que tiene como finalidad la protección de los menores a través del adecuado conocimiento epidemiológico de los casos en que éstos sean objeto de malos tratos, su seguimiento y la coordinación de actuaciones entre las Administraciones Públicas competentes en esta materia.

Junto a las disposiciones reglamentarias anteriormente referidas, cerramos el presente apartado enumerando una serie de disposiciones normativas de rango inferior (Órdenes de Consejería), que vienen a completar la estructura normativa vigente en materia de protección de menores:

- Orden de la Consejería de Asuntos Sociales, de 20 de Abril de 1992, por la que se establecen las normas para la colaboración entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales en materia de Ayudas Económicas Familiares para la Atención al Niño, como prestación básica de los servicios sociales comunitarios.

- Orden conjunta de las Consejerías de Presidencia y Asuntos Sociales, de 28 de Julio de 2000, por la que se regulan los Requisitos Materiales y Funcionales de los Centros y Servicios de Servicios Sociales en Andalucía.

- Orden de 16 de Abril de 2001, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial de menores, y aquellas otras que actualicen y desarrollen el marco de colaboración de las entidades que gestionen los centros.

- Orden de 22 de Diciembre de 2003, por la que se regulan y convocan subvenciones a entidades colaboradoras para la financiación de programas y recursos destinados a la inserción social integral de jóvenes tutelados por la Junta de Andalucía.

- Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 11 de Febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras de menores.

- Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 20 de Junio de 2005, por la que se regulan las bases para otorgar subvenciones a las Corporaciones Locales para la realización de programas de tratamiento a familias con menores.

- Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 23 de Junio de 2006, por la que se aprueban los modelos de la Hoja de detección y notificación del Maltrato infantil.

- Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, de 25 de Julio de 2006, por la que se modifica la Orden de 20 de Junio de 2005, por la que se regulan las bases para otorgar subvenciones a las Corporaciones Locales para la realización de programas de tratamiento a familias con menores y se abre el plazo de presentación de solicitudes.

- Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 10 de Abril de 2007, por la que se disponen determinadas medidas para la adecuada ejecución del régimen de visitas y comunicaciones de los hijos con sus progenitores establecidas en las Órdenes de protección.

4. LOS MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS

4. LOS MENORES DE EDAD EN ANDALUCÍA: DATOS CUANTITATIVOS.

4.1. Datos Poblacionales.

Este apartado contiene datos demográficos sobre población menor de edad en Andalucía y provincias, referidos fundamentalmente al año 2.007 con algunas comparativas de años anteriores. Igualmente, se presentan series de población que nos sitúan en la evolución que han mantenido las cifras de niños y niñas que residen en nuestra Comunidad. En Andalucía, en 2007, residen 1.601.500 personas menores de 18 años, que suponen un 20% del total de población andaluza y un 4% de la población total española. Respecto al total de población menor de 18 años en España, este segmento de población de Andalucía representa el 20,4%.

El porcentaje de chicos es del 51,5% (824.661), siendo el de chicas un 48,5% (776.839). Esta población ha registrado un incremento respecto a 2006 de un 0,7% (1.590.280).

GRÁFICO 1. Población menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2007

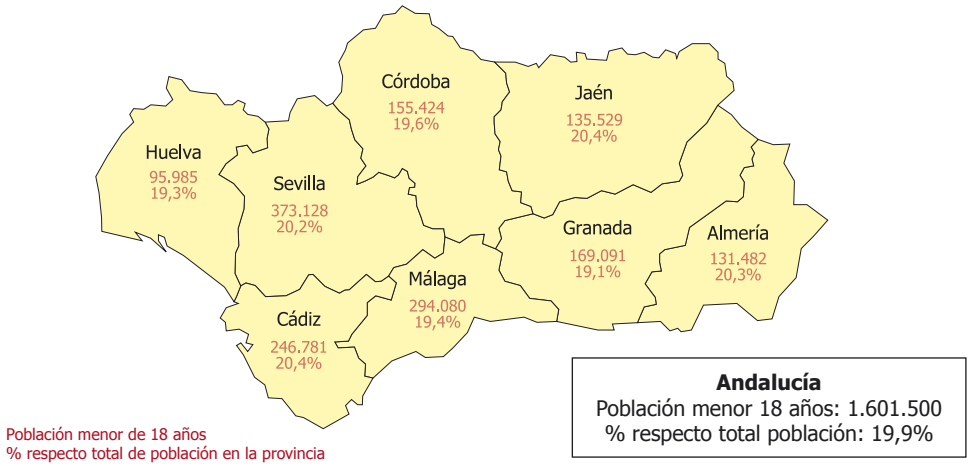

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía.

TABLA 1.

Población menor de 18 años según sexo y edad; Andalucía, 2007						
Edad	Ambos sexos	%	Varones	%	Mujeres	%
0	80.328	5,0%	41.699	5,1%	38.629	5,0%
1	89.728	5,6%	46.123	5,6%	43.605	5,6%
2	89.095	5,6%	45.919	5,6%	43.176	5,6%
3	88.628	5,5%	45.402	5,5%	43.226	5,6%
4	85.578	5,3%	44.018	5,3%	41.560	5,3%
5	85.951	5,4%	44.173	5,4%	41.778	5,4%
6	85.753	5,4%	44.622	5,4%	41.131	5,3%
7	84.135	5,3%	43.583	5,3%	40.552	5,2%
8	82.819	5,2%	42.455	5,1%	40.364	5,2%
9	84.605	5,3%	43.208	5,2%	41.397	5,3%
10	84.290	5,3%	43.172	5,2%	41.118	5,3%
11	87.059	5,4%	44.763	5,4%	42.296	5,4%
12	88.502	5,5%	45.500	5,5%	43.002	5,5%
13	93.397	5,8%	48.160	5,8%	45.237	5,8%
14	97.212	6,1%	49.887	6,0%	47.325	6,1%
15	96.641	6,0%	50.016	6,1%	46.625	6,0%
16	98.646	6,2%	50.900	6,2%	47.746	6,1%
17	99.133	6,2%	51.061	6,2%	48.072	6,2%
Población menor de 18 años	1.601.500	100%	824.661	100%	776.839	100%
Población Total	8.059.461		3.999.243		4.060.218	

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística.

La población menor de 18 años supone, en 2007, un 19,9% del total de población andaluza, y un 20,4% del total de población menor en España.

Respecto a la población total de cada provincia, son Cádiz (20,4%), Jaén (20,4%), Almería (20,3%) y Sevilla (20,2%) las poblaciones que cuentan con un mayor peso de población menor de 18 años.

Sevilla (23,3%), Málaga (18,4%) y Cádiz (15,4%) registran los mayores porcentajes de chicos y chicas menores de 18 años, siendo Huelva (6,0%) y Almería (8,2%) las provincias que cuentan con un menor porcentaje de este grupo poblacional.

TABLA 2.

Población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2007					
	Población total	Población de menores en la provincia	% de menores respecto al total de población	Distribución respecto a la población menor de 18 años	Distribución respecto al total de población
Almería	646.633	131.482	20,3%	8,2%	8,0%
Cádiz	1.207.343	246.781	20,4%	15,4%	15,0%
Córdoba	792.182	155.424	19,6%	9,7%	9,8%
Granada	884.099	169.091	19,1%	10,6%	11,0%
Huelva	497.671	95.985	19,3%	6,0%	6,2%
Jaén	664.742	135.529	20,4%	8,5%	8,2%
Málaga	1.517.523	294.080	19,4%	18,4%	18,8%
Sevilla	1.849.268	373.128	20,2%	23,3%	22,9%
Andalucía	**8.059.461**	**1.601.500**	**19,9%**	**100,0%**	**100,0%**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2007. INE

GRÁFICO 2. Distribución de la población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2007

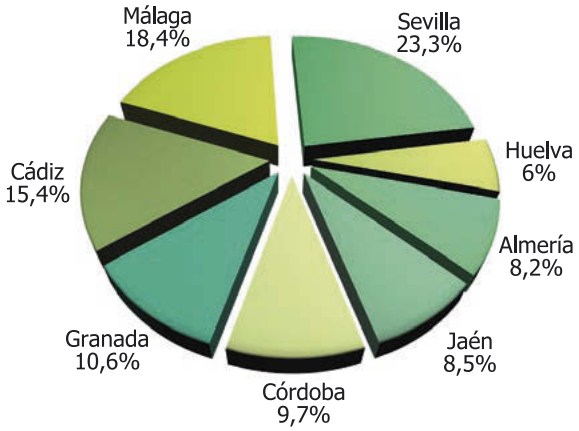

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2007. INE

GRÁFICO 3. Porcentaje de menores respecto al total de población cada provincia; Andalucía, 2007

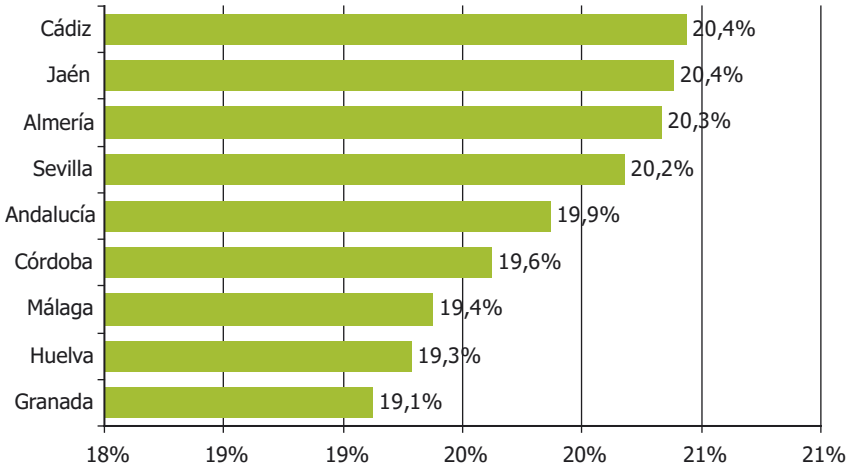

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2007. INE

Los chicos y chicas entre 15 y 17 años cuentan con un mayor peso dentro de la población menor de 18 años, suponen un 18,4%, es decir, es el grupo poblacional que cuenta con un número más elevado de chicos y chicas (294.420). Las personas menores entre 12 y 14 años son el siguiente grupo poblacional con un número elevado de personas, suponen el 17,4% del total de la población menor andaluza (279.111 adolescentes). Los demás grupos poblacionales están entorno al 16% respecto a la población menor de 18 años.

GRÁFICO 4. Población menor de 18 años según sexo y grupos de edad; Andalucía, 2007

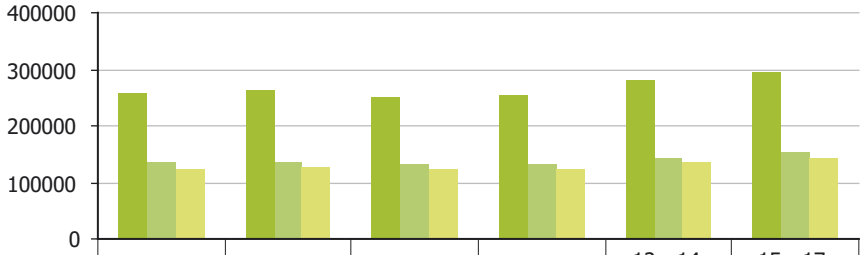

	0 - 2 años	3 - 5 años	6 - 8 años	9 - 11 años	12 - 14 años	15 - 17 años
Ambos sexos	259.151	260.157	252.707	255.954	279.111	294.420
Varones	133.741	133.593	130.660	131.143	143.547	151.977
Mujeres	125.410	126.564	122.047	124.811	135.564	142.443

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2007. INE

En cuanto a la población española, existe un mayor porcentaje de chicos y chicas entre los 15 y 17 años (17,4%) y entre los 0 y 2 años (17,1%). El grupo entre 9 y 11 años (15,8%) es el que cuentan con un menor número de población (1.240.391).

GRÁFICO 5. Población menor de 18 años según sexo y grupos de edad; España, 2007

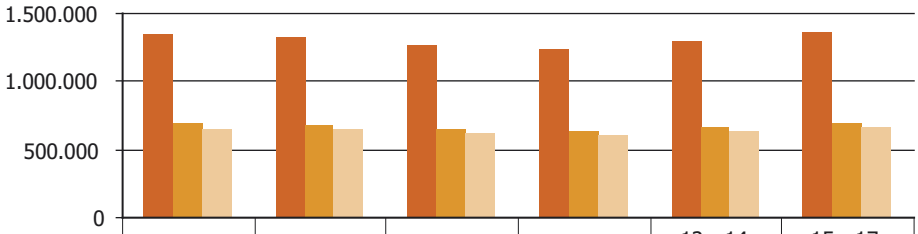

	0 - 2 años	3 - 5 años	6 - 8 años	9 - 11 años	12 - 14 años	15 - 17 años
Ambos sexos	1.344.462	1.328.119	1.264.493	1.240.391	1.303.367	1.364.688
Varones	694.078	681.860	651.461	635.845	669.748	702.433
Mujeres	650.384	646.259	613.032	604.546	633.619	662.255

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2007. INE

En Andalucía se ha registrado un incremento del 2,4% en la población menor de 18 años desde el año 2003 (1.564.311) hasta 2007 (1.601.500).

La población menor de Almería ha crecido desde 2003 un 8,6%. Sin embargo Córdoba y Jaén han mantenido una disminución de la población menor de 18 años (registraron un descenso del 2,2% y del 2,1%, respectivamente).

TABLA 3.

Población menor de 18 años según edad y provincias; Andalucía, 2007

Edad	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla	
	Total	% respecto total provincia	Total	% respecto total provincia	Total	% respecto total provincia	Total	% respecto total provincia	Total	% respecto total provincia	Total	% respecto total provincia	Total	% respecto total provincia	Total	% respecto total provincia
0	7.098	5,4%	12.925	5,2%	7.615	4,9%	6.785	4,0%	4.569	4,8%	6.014	4,4%	15.587	5,3%	19.735	5,3%
1	7.361	5,6%	14.297	5,8%	8.159	5,2%	8.945	5,3%	5.321	5,5%	6.579	4,9%	17.372	5,9%	21.694	5,8%
2	7.432	5,7%	14.119	5,7%	8.114	5,2%	8.930	5,3%	5.251	5,5%	6.789	5,0%	16.958	5,8%	21.502	5,8%
3	7.376	5,6%	13.900	5,6%	8.221	5,3%	8.762	5,2%	5.316	5,5%	6.811	5,0%	16.839	5,7%	21.403	5,7%
4	7.084	5,4%	13.397	5,4%	8.033	5,2%	8.513	5,0%	5.186	5,4%	6.668	4,9%	16.051	5,5%	20.646	5,5%
5	7.261	5,5%	13.395	5,4%	8.019	5,2%	8.801	5,2%	5.210	5,4%	6.694	4,9%	16.233	5,5%	20.338	5,5%
6	7.111	5,4%	12.893	5,2%	8.157	5,2%	8.599	5,1%	5.105	5,3%	6.992	5,2%	16.223	5,5%	20.673	5,5%
7	7.023	5,3%	12.946	5,2%	8.104	5,2%	8.286	4,9%	5.040	5,3%	7.225	5,3%	15.753	5,4%	19.758	5,3%
8	6.806	5,2%	12.690	5,1%	8.220	5,3%	8.856	5,2%	4.917	5,1%	6.974	5,1%	15.036	5,1%	19.320	5,2%
9	6.963	5,3%	13.018	5,3%	8.146	5,2%	9.110	5,4%	5.018	5,2%	7.260	5,4%	15.531	5,3%	19.559	5,2%
10	6.872	5,2%	12.568	5,1%	8.250	5,3%	9.478	5,6%	5.087	5,3%	7.394	5,5%	15.450	5,3%	19.191	5,1%
11	7.195	5,5%	13.097	5,3%	8.379	5,4%	9.903	5,9%	5.314	5,5%	7.931	5,9%	15.668	5,3%	19.572	5,2%
12	7.138	5,4%	13.323	5,4%	8.951	5,8%	9.739	5,8%	5.301	5,5%	8.075	6,0%	15.674	5,3%	20.301	5,4%
13	7.297	5,5%	14.028	5,7%	9.372	6,0%	10.309	6,1%	5.647	5,9%	8.686	6,4%	16.502	5,6%	21.556	5,8%
14	7.749	5,9%	14.852	6,0%	9.825	6,3%	10.773	6,4%	5.853	6,1%	8.955	6,6%	17.365	5,9%	21.840	5,9%
15	7.693	5,9%	14.748	6,0%	9.739	6,3%	10.910	6,5%	5.775	6,0%	8.728	6,4%	16.986	5,8%	22.062	5,9%
16	8.183	6,2%	15.262	6,2%	10.084	6,5%	11.100	6,6%	5.988	6,2%	8.729	6,4%	17.261	5,9%	22.039	5,9%
17	7.840	6,0%	15.323	6,2%	10.036	6,5%	11.292	6,7%	6.087	6,3%	9.025	6,7%	17.591	6,0%	21.939	5,9%
Población menor de 18 años	131.482		246.781		155.424		169.091		95.985		135.529		294.080		373.128	
% respecto total menores en Andalucía (1.601.500)	8,2%		15,4%		9,7%		10,6%		6,0%		8,5%		18,4%		23,3%	

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística.

TABLA 4.

Evolución de la población menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2003 - 2007

	2003	2004	2005	2006	2007	Incremento %
Almería	121.092	123.652	126.454	128.940	131.482	8,6%
Cádiz	246.498	244.163	244.781	245.246	246.781	0,1%
Córdoba	158.859	158.080	156.472	155.913	155.424	-2,2%
Granada	160.655	162.611	165.684	168.128	169.091	5,3%
Huelva	95.456	94.802	94.964	95.673	95.985	0,6%
Jaén	138.484	137.595	137.217	136.291	135.529	-2,1%
Málaga	274.026	276.429	284.436	289.228	294.080	7,3%
Sevilla	369.241	366.655	368.547	370.861	373.128	1,1%
Andalucía	**1.564.311**	**1.563.987**	**1.578.555**	**1.590.280**	**1.601.500**	**2,4%**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Padrón Municipal de Habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística.

4.2. Datos poblacionales sobre menores extranjeros.

En este apartado se presenta información sobre la población extranjera menor de edad en Andalucía y provincias en el año 2007. Igualmente se presenta la evolución de este segmento de población, así como datos sobre los principales países de procedencia.

Según el Padrón municipal de habitantes, en 2007 estaban registrados en Andalucía un total de 85.911 extranjeros menores de 18 años, lo que supone un aumento del 6,1% respecto al año 2006 (80.934)[1]. Los chicos extranjeros suponen un 51,8%, y las chicas un 48,2%.

Málaga es la provincia que registra un mayor número de población menor de edad extranjera (33.337, un 38,8% de las y los empadronados en Andalucía), que suponen un 11,3% del total de población de esta edad en la provincia. Le sigue Almería con 21.112 chicos y chicas extranjeros menores de 18 años (un 24,6% del total de menores extranjeros en Andalucía), que suponen un 16,1% del total provincial de población menor. Los chicos y chicas extranjeros tienen un mayor peso entre la población total menor de edad de Almería (16,1%) que de Málaga (11,3%).

La población extranjera menor de 18 años supone un 16,2%, respecto al total de población extranjera en la comunidad (531.827). En Almería, un 18,2% del total

1 Datos consultados a 31/01/08

de población extranjera son menores de 18 años. En Jaén y Cádiz este segmento de población supone el 17,7% y el 17,5% respectivamente del total de extranjeros en cada provincia.

TABLA 5.

Población extranjera menor de 18 años según provincia; Andalucía, 2007

	Población extranjera menor de 18 años			Total menores provincia	% respecto al total menores en la provincia	Distribución población extranjera meno 18 años	Total población extranjera	% menores extranjeros respecto total población extranjera
	Ambos sexos	Chicos	Chicas					
Andalucía	85.911	45.063	40.848	1.601.500	5,4%	100,0%	531.827	16,2%
Almería	21.112	11.099	10.013	131.482	16,1%	24,6%	116.214	18,2%
Cádiz	6.456	3.357	3.099	246.781	2,6%	7,5%	36.888	17,5%
Córdoba	2.884	1.458	1.426	155.424	1,9%	3,4%	17.087	16,9%
Granada	7.753	4.217	3.536	169.091	4,6%	9,0%	48.874	15,9%
Huelva	3.800	2.014	1.786	95.985	4,0%	4,4%	28.264	13,4%
Jaén	2.596	1.414	1.182	135.529	1,9%	3,0%	14.685	17,7%
Málaga	33.337	17.374	15.963	294.080	11,3%	38,8%	219.955	15,2%
Sevilla	7.973	4.130	3.843	373.128	2,1%	9,3%	49.860	16,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Principales series de población desde 1998. Explotación estadística del Padrón Municipal de habitantes. 2007. Instituto Nacional de Estadística.

GRÁFICO 6. Distribución de la población extranjera menor de 18 años según provincia de residencia; Andalucía, 2007

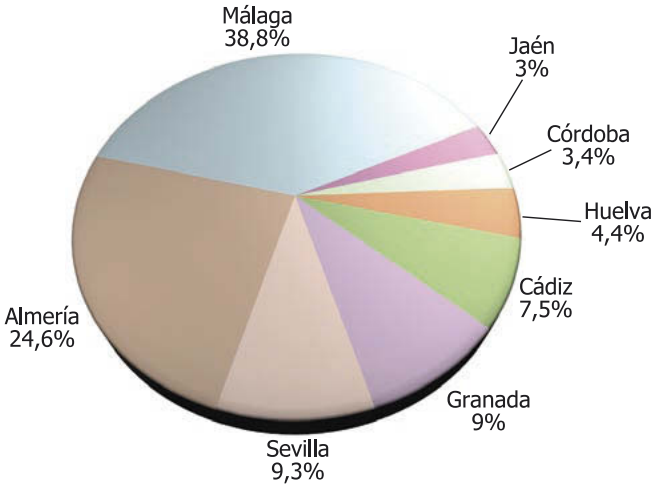

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Principales series de población desde 1998. Explotación estadística del Padrón Municipal de habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística (fecha de acceso 22/01/08)

Un 16,2% respecto al total de población extranjera tiene menos de 20 años (97.430). Algo más de la mitad de la población extranjera con edades entre 0 y 19 años de Andalucía (55%) ha nacido en países europeos, de estos el 51,3% han nacido en países de la UE-27.

Un 26,9% de las personas menores extranjeras de Andalucía, han nacido en países americanos, de éstos un 24,9% pertenecen a países de América del Sur. Un 15,9% de chicos y chicas extranjeras proceden de países africanos, concentrándose la mayoría (13,7%) en Marruecos.

TABLA 6.

Población extranjera menor de 20 años según país de nacimiento; Andalucía, 2007

	España	Andalucía	Distribución población extranjera menor de 20 años en Andalucía	% menores 20 años respecto al total de población extranjera en Andalucía
Total	875.091	97.430	100,0%	18,3%
Países Europeos	420.954	53.540	55,0%	10,1%
Unión Europea (27)	394.543	50.025	51,3%	9,4%
Países europeos no comunitarios	26.411	3.515	3,6%	0,7%
Resto de Países Europeos	31	4	0,0%	0,0%
Países Africanos	113.587	15.480	15,9%	2,9%
Marruecos	94.062	13.342	13,7%	2,5%
Resto de Países Africanos	701	85	0,1%	0,0%
Países Americanos	313.437	26.238	26,9%	4,9%
América Central	23.670	1.104	1,1%	0,2%
América del Norte	6.554	893	0,9%	0,2%
América del Sur	283.213	24.241	24,9%	4,6%
Países Asiáticos	26.762	2.134	2,2%	0,4%
Oceanía	351	38	0,0%	0,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de datos de revisión del Padrón Municipal de habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística.

GRÁFICO 7. Distribución de la población extranjera menor de 20 años según lugar de nacimiento; Andalucía, 2007

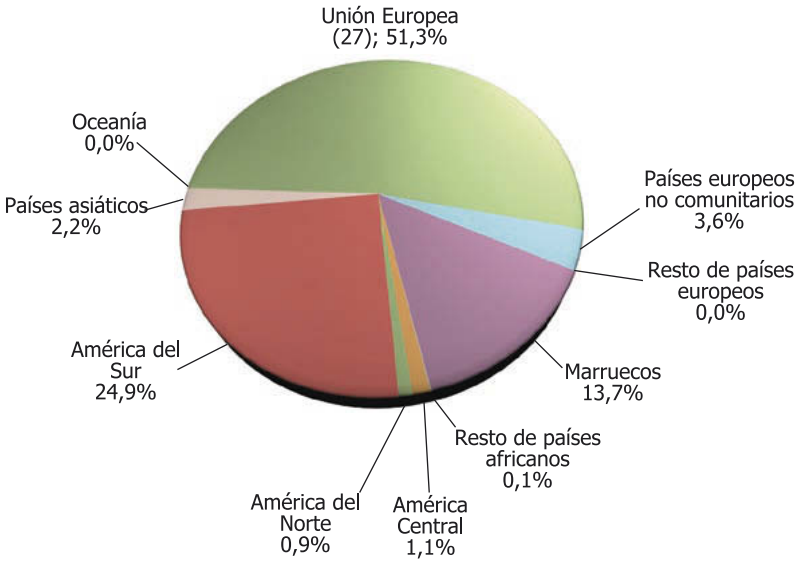

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de datos de revisión del Padrón Municipal de habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística. (fecha de acceso 22/01/08).

Entre las provincias andaluzas, Almería cuenta con un 26,8% de chicos y chicas procedentes de países africanos respecto al total de la población extranjera menor de 20 años de edad (de éstos un 23,5% han nacido en Marruecos). Entre la población menor de 20 años extranjera de cada provincia, Córdoba (36,6%) Granada (33,3%), Málaga (26,8%) y Sevilla (42,1%) tienen una mayoría de población procedente de países americanos, sobretodo de América del Sur. Málaga (58,2%) y Huelva (57,1%) son las provincias con mayores porcentajes de menores extranjeros nacidos en países de la UE (27) incluido España.

TABLA 7.

Población extranjera de 0 a 19 años según país de nacimiento y provincia; Andalucía, 2006

	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Total	**23.847**	**100,0%**	**7.211**	**100,0%**	**3.374**	**100,0%**	**9.015**	**100,0%**	**4.442**	**100,0%**	**2.974**	**100,0%**	**37.267**	**100,0%**	**9.300**	**100,0%**
Países Europeos	**13.026**	**54,6%**	**3.841**	**53,3%**	**1.663**	**49,3%**	**4.300**	**47,7%**	**2.667**	**60,0%**	**1.174**	**39,5%**	**23.230**	**62,3%**	**3.639**	**39,1%**
Unión Europea (27)	12.297	51,6%	3.682	51,1%	1.530	45,3%	3.997	44,3%	2.538	57,1%	1.100	37,0%	21.699	58,2%	3.182	34,2%
Europeos no comunitarios	729	3,1%	159	2,2%	133	3,9%	303	3,4%	129	2,9%	74	2,5%	1.531	4,1%	457	4,9%
Resto de Países Europeos	-	0,0%	1	0,0%	-	0,0%	-	0,0%	1	0,0%	-	0,0%	2	0,0%	-	0,0%
Países Africanos	**6.387**	**26,8%**	**1.141**	**15,8%**	**373**	**11,1%**	**1.470**	**16,3%**	**783**	**17,6%**	**799**	**26,9%**	**3.137**	**8,4%**	**1.390**	**14,9%**
Marruecos	5.606	23,5%	945	13,1%	296	8,8%	1.308	14,5%	716	16,1%	717	24,1%	2.778	7,5%	976	10,5%
Resto de Países Africanos	6	0,0%	15	0,2%	3	0,1%	7	0,1%	1	0,0%	-	0,0%	32	0,1%	21	0,2%
Países Americanos	**4.220**	**17,7%**	**2.066**	**28,7%**	**1.236**	**36,6%**	**2.999**	**33,3%**	**937**	**21,1%**	**863**	**29,0%**	**10.002**	**26,8%**	**3.915**	**42,1%**
América Central	176	0,7%	133	1,8%	66	2,0%	132	1,5%	56	1,3%	45	1,5%	291	0,8%	205	2,2%
América del Norte	58	0,2%	170	2,4%	33	1,0%	81	0,9%	16	0,4%	21	0,7%	366	1,0%	148	1,6%
América del Sur	3.986	16,7%	1.763	24,4%	1.137	33,7%	2.786	30,9%	865	19,5%	797	26,8%	9.345	25,1%	3.562	38,3%
Países Asiáticos	**212**	**0,9%**	**159**	**2,2%**	**100**	**3,0%**	**243**	**2,7%**	**55**	**1,2%**	**136**	**4,6%**	**878**	**2,4%**	**351**	**3,8%**
Oceanía	**2**	**0,0%**	**4**	**0,1%**	**2**	**0,1%**	**3**	**0,0%**	**-**	**0,0%**	**2**	**0,1%**	**20**	**0,1%**	**5**	**0,1%**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de datos de revisión del Padrón Municipal de habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística.

Entre 2003 y 2007 la población de menores extranjeros en nuestra comunidad, casi se ha duplicado en cuanto se ha producido un incremento del 98,4%, pasando de 43.305 menores en 2003 a 85.911 en 2007. Este segmento de población representó el 2,8% del total de menores en 2003 y en el año 2007 un 5,4%. Este incremento de representatividad entre el total de menores extranjeros de cada provincia se hace más obvio en Almería, Málaga y Granada.

TABLA 8.

Evolución de la población extranjera menor de 18 años según provincias; Andalucía 2003-2007

	2003	2004	2005	2006	2007
Almería	9.966	13.218	16.475	18.731	21.112
Cádiz	3.380	3.815	4.954	5.577	6.456
Córdoba	1.544	1.921	2.350	2.420	2.884
Granada	3.199	4.133	5.441	6.654	7.753
Huelva	1.552	1.959	2.517	3.014	3.800
Jaén	1.138	1.454	1.820	2.205	2.596
Málaga	18.337	22.183	27.757	30.435	33.337
Sevilla	4.189	4.959	6.039	7.055	7.973
ANDALUCÍA	**43.305**	**53.642**	**67.353**	**76.091**	**85.911**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de datos de revisión del Padrón Municipal de habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística.

TABLA 9.

Evolución del porcentaje de menores extranjeros respecto al total de menores según provincia; Andalucía, 2003-2007

	2003	2004	2005	2006	2007
Almería	8,2%	10,7%	13,0%	14,5%	16,1%
Cádiz	1,4%	1,6%	2,0%	2,3%	2,6%
Córdoba	1,0%	1,2%	1,5%	1,6%	1,9%
Granada	2,0%	2,5%	3,3%	4,0%	4,6%
Huelva	1,6%	2,1%	2,7%	3,2%	4,0%
Jaén	0,8%	1,1%	1,3%	1,6%	1,9%
Málaga	6,7%	8,0%	9,8%	10,5%	11,3%
Sevilla	1,1%	1,4%	1,6%	1,9%	2,1%
ANDALUCÍA	**2,8%**	**3,4%**	**4,3%**	**4,8%**	**5,4%**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de datos de revisión del Padrón Municipal de habitantes. 2007. Instituto Nacional de Estadística.

GRÁFICO 8. Distribución de la población extranjera menor de 18 años respecto al total de menores en la provincia; Andalucía y provincias, 2005-2007

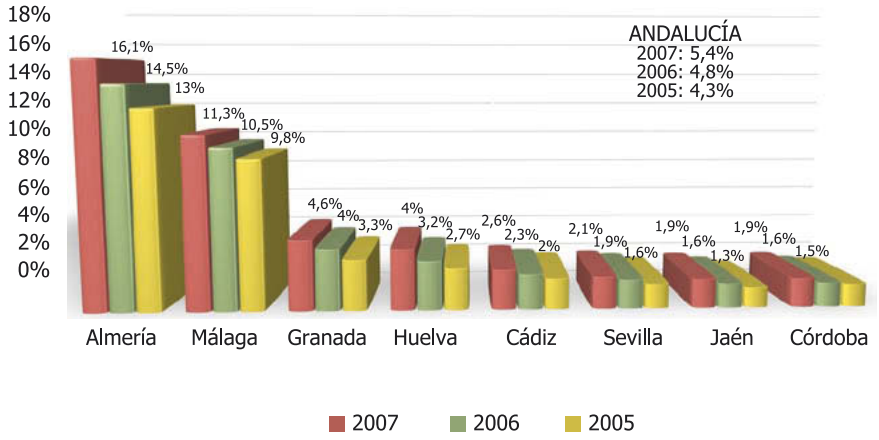

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de datos de revisión del Padrón Municipal de habitantes, 2007. Instituto Nacional de Estadística.

4.3. Datos Educativos.

En este apartado se recoge información sobre la población matriculada en enseñanzas no universitarias, entendiendo éstas como educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria, bachillerato, formación profesional y programas de garantía social; así como datos de profesorado y menores extranjeros matriculados. Igualmente se incluyen indicadores relacionados con la educación como es el número medio de alumnado por unidad/grupo, considerando como unidad/grupo al alumnado que tiene un mismo tutor o que cursa su horario lectivo conjuntamente, aunque durante otra parte del horario pueda separarse para la realización de asignaturas optativas o por otras causas. No se consideran como grupos las subdivisiones existentes por idiomas u otras materias optativas.

Según las previsiones de la Consejería de Educación, para el cursos 2007/2008[2] se han registrado 1.396.032 alumnos y alumnas en enseñanzas obligatorias no universitarias. Un 76,0% de las y los matriculados, lo estaban en centros públicos, un 19,6% en centros concertados y un 4,3% en centros privados. En cuanto a los niveles educativos, un 37,8% son alumnos y alumnas de educación primaria (527.125) y un 28,2% de educación secundaria (393.267). En educación especial (5.432) se registra un 0,4% del total de alumnado en enseñanzas obligatorias no universitarias.

2 A la fecha de finalización de este informe los datos definitivos de las estadísticas correspondientes al curso 2007/2008 de acuerdo con lo establecido en el Plan Estadístico Nacional y en el programa estadístico de Andalucía para el año 2008 no estarán disponibles hasta final de dicho año.

Para realizar una fotografía más estable de la comunidad educativa utilizaremos los datos del curso 2006/2007.

En Andalucía, se registraron 1.388.632 alumnos y alumnas en enseñanzas no universitarias[3], en el curso 2006/2007, que supusieron el 19,6% del alumnado total en España. Del total de población escolar en Andalucía, el 76,1% estaba matriculado en centros públicos, y el 23,9% en centros privados (se incluyen centros privados y centros concertados). Respecto al curso anterior, se registró un descenso de un 5,3% en el alumnado (en el curso 2005/2006 es de 1.462.862).

El 37,6% de estos alumnos y alumnas estaban matriculados en educación primaria (522.812) y el 28,7% en educación secundaria obligatoria (398.466). Educación especial contó con 51,2% de alumnos y alumnas matriculados en centros privados, respecto al total de matriculados.

Sevilla con 312.643 matriculados/as y Cádiz con 210.328 fueron las provincias con mayor número de alumnos/as.

GRÁFICO 9. Distribución de los alumnos y alumnas matriculados según nivel educativo; Andalucía, curso 2006/2007

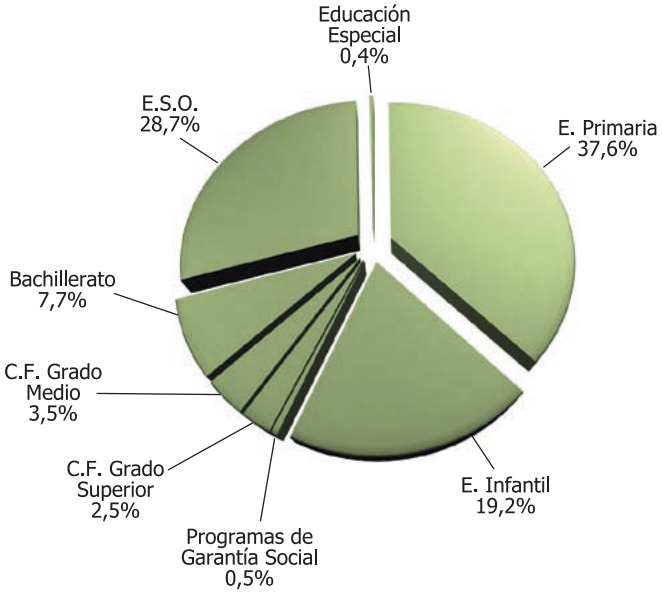

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Consejería de Educación.

3 Educación infantil, primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional de grado medio y superior, programas de garantía social, educación especial.

GRÁFICO 10. Distribución porcentual del alumnado según titularidad del centro; Andalucía, curso 2006/2007

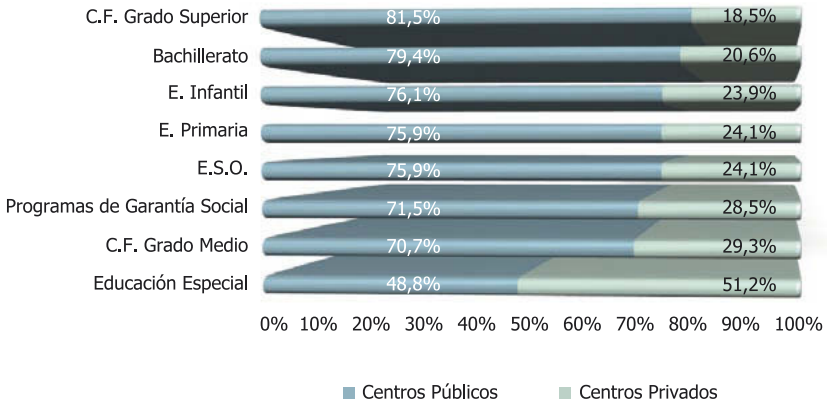

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Consejería de Educación.
* Centros privados: incluye centros privados y centros concertados.

TABLA 10.

Alumnado matriculado según nivel de enseñanza, titularidad del centro y provincias; Andalucía, curso 2006/2007

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Total de alumnos/as matriculados (1)	**1.354.117**	**109.721**	**210.328**	**132.600**	**151.968**	**83.690**	**116.110**	**237.057**	**312.643**
E. Infantil	265.929	22.436	41.052	24.632	29.019	17.244	20.348	48.337	62.861
E. Primaria	522.812	43.621	79.909	50.769	58.582	32.031	44.772	92.678	120.450
Educación Especial	4.938	475	758	483	916	164	277	756	1.109
E.S.O.	398.466	31.635	61.698	40.090	44.290	24.320	36.414	68.637	91.382
Bachillerato (1)	106.916	7.767	16.771	10.972	13.162	6.262	9.789	18.350	23.843
C.F. Grado Medio (1)	48.143	3.387	8.792	4.955	5.112	3.154	4.039	7.169	11.535
Programas de Garantía Social (1)	6.913	400	1.348	699	887	515	471	1.130	1.463
CENTROS PÚBLICOS									
Total de alumnos/as matriculados (1)	**1.027.942**	**93.962**	**159.310**	**100.111**	**107.330**	**68.391**	**91.570**	**175.678**	**231.590**
E. Infantil	202.324	18.588	31.917	18.375	20.751	13.522	15.623	36.444	47.104
E. Primaria	397.060	37.605	59.583	38.526	41.684	26.351	35.225	68.864	89.222
Educación Especial	2.412	439	381	163	289	84	165	428	463
E.S.O.	302.268	27.281	46.374	30.673	31.052	20.034	28.751	50.088	68.015
Bachillerato (1)	84.880	6.782	13.381	8.875	9.590	5.693	8.404	13.563	18.592
C.F. Grado Medio (1)	34.055	2.921	6.580	3.023	3.445	2.357	3.031	5.451	7.247
Programas de Garantía Social (1)	4.943	346	1.094	476	519	350	371	840	947
CENTROS PRIVADOS									
Total de alumnos/as matriculados (1)	**326.175**	**15.759**	**51.018**	**32.489**	**44.638**	**15.299**	**24.540**	**61.379**	**81.053**
E. Infantil	63.605	3.848	9.135	6.257	8.268	3.722	4.725	11.893	15.757
E. Primaria	125.752	6.016	20.326	12.243	16.898	5.680	9.547	23.814	31.228
Educación Especial	2.526	36	377	320	627	80	112	328	646
E.S.O.	96.198	4.354	15.324	9.417	13.238	4.286	7.663	18.549	23.367
Bachillerato (1)	22.036	985	3.390	2.097	3.572	569	1.385	4.787	5.251
C.F. Grado Medio (1)	14.088	466	2.212	1.932	1.667	797	1.008	1.718	4.288
Programas de Garantía Social (1)	1.970	54	254	223	368	165	100	290	516

Para datos de Andalucía y provincias incluye solo el alumnado de régimen ordinario. Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Consejería de Educación. 2007. * Centros privados: incluye centros privados y centros concertados

La evolución del número de alumnos y alumnas en enseñanzas de régimen general muestra un descenso del 16,4% desde el curso 1990/1991 hasta el 2006/2007.

GRÁFICO 11. Evolución del alumnado matriculado en enseñanzas de régimen general según titularidad del centro; Andalucía, curso 1990/1991 a 2006/2007

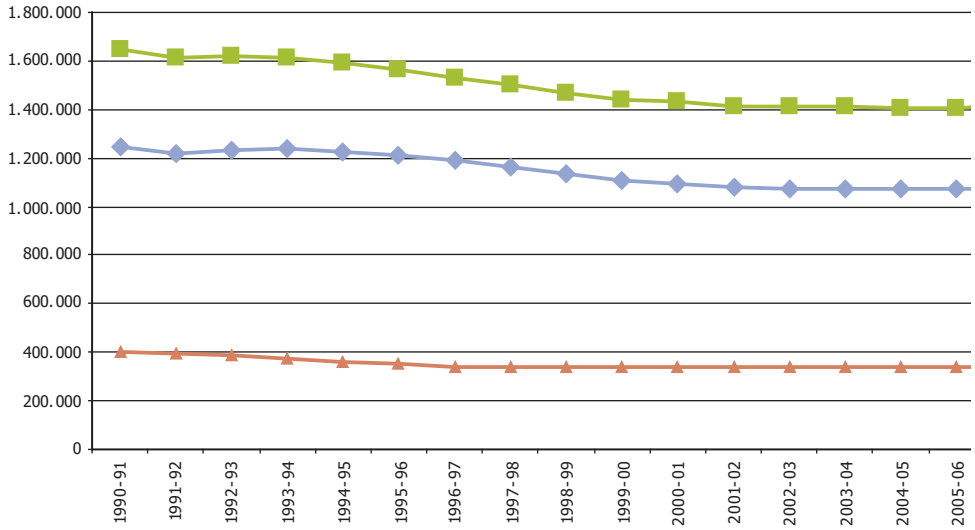

* Centros privados: incluye centros privados y centros concertados.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Consejería de Educación. 2007

En Andalucía, el número medio de alumnos/as por unidad/grupo osciló entre 28,1 en los ciclos formativos de grado medio y 4,8 alumnos/as con necesidades específicas de apoyo educativo en educación especial. En las clases de educación infantil y en educación primaria hubo una media de 21,6 niños y niñas.

La media de alumnos/as por unidad/grupo fue mayor en los centros privados que en centros públicos en la mayoría de los niveles de enseñanza. La mayor diferencia se encuentra en los grupos de bachillerato, donde hay 23,3 alumnos/as mas en la enseñanza pública frente a los 28,8 de los centros privados.

TABLA 11.

Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza, titularidad del centro y provincias; Andalucía, curso 2006/2007

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
E. Infantil	21,6	21,4	22,8	20,2	20,3	20,7	20,5	22,3	22,2
E. Primaria	21,6	21,0	22,2	20,5	20,2	20,6	20,6	22,6	22,7
Educación Especial	4,8	4,3	5,3	5,1	5,2	4,6	3,9	4,7	4,6
E.S.O.	26,2	26,1	26,5	26,2	25,9	24,7	25,3	26,9	26,3
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	28,1	28,1	28,3	28,1	28,6	27,8	29,1	27,8	27,6
Bachillerato (Rég. Ordinario)	24,7	22,6	24,6	24,5	25,4	21,0	23,8	25,8	26,2
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	21,9	20,9	20,6	23,0	25,4	18,1	18,5	23,2	22,2
Programas de Garantía Social	13,8	13,8	14,3	12,1	15,3	13,2	13,5	14,0	13,7
CENTROS PÚBLICOS									
E. Infantil	21,5	21,6	22,9	19,7	19,7	20,7	19,9	22,3	22,5
E. Primaria	20,8	20,5	21,4	19,5	18,9	20,1	19,7	21,9	21,8
Educación Especial	3,9	4,2	4,5	3,8	3,7	3,8	3,2	4,2	3,7
E.S.O.	25,5	25,8	25,9	25,6	24,9	24,2	24,5	26,1	25,6
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	28,6	28,6	28,8	28,8	28,8	27,9	29,2	28,6	28,1
Bachillerato (Rég. Ordinario)	23,3	22,0	23,4	23,1	23,8	20,0	22,3	25,1	24,2
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	21,9	21,2	20,3	22,5	26,0	18,3	17,8	24,0	22,5
Programas de Garantía Social	13,2	13,8	14,4	11,9	13,3	12,1	13,3	13,3	12,6
CENTROS PRIVADOS									
E. Infantil	21,8	20,5	22,4	21,7	21,9	20,3	22,9	22,5	21,4
E. Primaria	24,8	24,9	24,8	24,0	24,2	23,3	24,5	25,0	25,6
Educación Especial	6,0	6,0	6,4	6,3	6,4	5,7	5,9	5,7	5,6
E.S.O.	28,6	28,5	28,3	28,6	28,7	27,7	29,0	29,0	28,6
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	26,5	25,3	26,7	25,6	27,9	27,1	28,9	25,7	26,0
Bachillerato (Rég. Ordinario)	28,8	27,4	28,7	27,2	29,8	24,9	29,6	28,2	30,4
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	21,9	14,8	22,3	24,8	23,7	9,0	22,9	20,3	21,0
Programas de Garantía Social	15,6	13,5	14,1	12,4	19,4	16,5	14,3	16,1	16,1

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006-04. Datos Avance. Consejería de Educación. 2007
* Centros privados: incluye centros privados y centros concertados.

En el curso 2006/2007 el número medio de alumnos/as por unidad/grupo es muy similar en todas las provincias. En educación infantil fueron Cádiz (22,8) junto con Málaga (22,3) y Sevilla (22,2) las provincias con mayor ratio de alumnado por unidad/grupo; en E. Primaria fueron Sevilla (22,7) y Málaga (22,6) las que contaron con mayor ratio; educación especial mantuvo una ratio de 5,3 alumnos/as por unidad/grupo; en educación secundaria obligatoria es Málaga con 26,9 alumnos/as por unidad/grupo la que cuentan con mayor ratio; en ciclos formativos de grado medio es Jaén (29,1) la que cuentan con mayor número medio de alumnos/as por unidad/grupo; y Granada es la provincia que cuentan con mayor ratio en los niveles de ciclos formativos de grado superior (25,4), en bachillerato (25,4) y programas de garantía social (15,3).

Según datos del Ministerio de Educación el número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo en todo el Estado Español fue menor que en nuestra

Comunidad Autónoma para todas las enseñanzas excepto educación especial. (4,8 y 5,6 respectivamente).

Este hecho también se produce al considerar la titularidad del centro (pública/ privada), donde la media del alumnado de España es inferior a nuestra Comunidad Autónoma; a excepción del primer ciclo de Educación Infantil, en centros públicos (13,1 en España frente a 12,4 en Andalucía.

Por lo que respecta a la Educación Especial, tanto en los centros de titularidad pública como privada, la media del alumnado en España es superior a la de Andalucía (5,2 frente a 3,9 en centros en públicos y 6,0 frente a 6,10 en centros privados).

De la tabla 12 se puede obtener una comparación entre el número medio de alumnos y alumnas por grupo en las diferentes enseñanzas de régimen general entre las Comunidades Autónomas.

GRÁFICO 12. Número medio de alumnado por unidad/grupo y nivel de enseñanza; España y Andalucía, curso 2006-2007

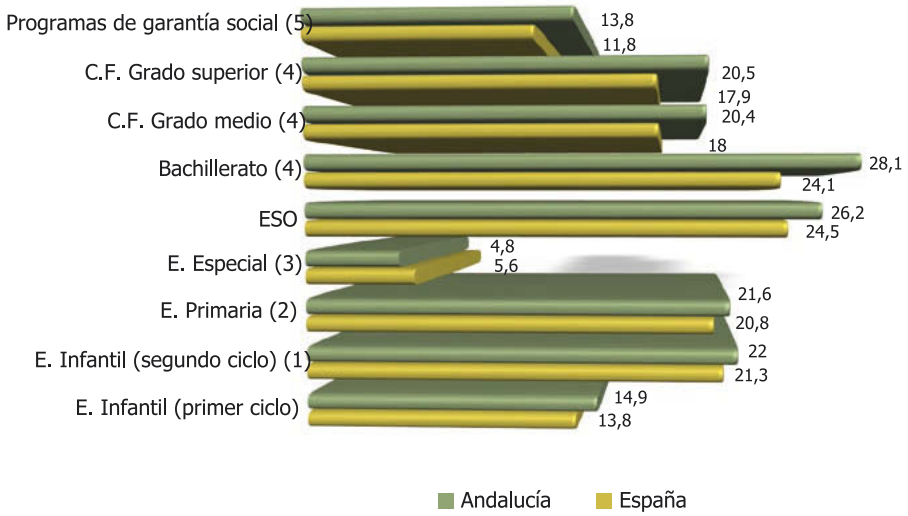

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Consejería de Educación. 2007
(1) Unidades con alumnado de E. Infantil Segundo ciclo y mixtas de ambos ciclos.
(2) Unidades con alumnado de E. Infantil y E. Primaria. También incluye unidades de E. Primaria con alumnado de Primer ciclo de E.S.O.
(3) Incluye las unidades de centros específicos y las aulas de Educación Especial en centros ordinarios.
(4) Régimen Ordinario.
(5) Se incluye el alumnado y las unidades de estos programas en centros y actuaciones.

TABLA 12.

Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza; España y Comunidades Autónomas, curso 2006-2007

	E. Infantil (primer ciclo)	E. Infantil (segundo ciclo) (1)	E. Primaria (2)	E.Especial (3)	ESO	Bachillerato (4)	C.F. Grado Medio (4)	C.F. Grado superior (4)	Programas Garantía Social (5)
España	13,8	21,3	20,8	5,6	24,5	24,1	18,0	17,9	11,8
Andalucía	**14,9**	**22,0**	**21,6**	**4,8**	**26,2**	**28,1**	**20,4**	**20,5**	**13,8**
Aragón	13,6	20,2	18,9	6,7	24,1	21,3	17,0	16,8	10,6
Principado de Asturias	13,3	18,7	18,1	4,8	22,5	21,5	15,2	16,3	9,3
Islas Baleares	14,2	22,9	20,7	5,0	24,0	24,3	17,0	14,5	12,7
Canarias	-	21,2	21,3	5,2	24,0	22,5	17,0	19,8	12,0
Cantabria	15,1	19,9	18,7	5,0	21,5	20,1	17,1	14,3	9,9
Castilla y León	14,6	19,1	17,1	5,0	22,4	21,0	18,0	17,3	11,3
Castilla La Mancha	15,2	19,2	19,3	5,3	22,4	22,9	16,1	15,1	10,4
Cataluña	13,8	22,7	22,2	6,5	27,2	24,3	21,2	20,2	12,6
Comunidad Valenciana	15,3	21,4	21,3	6,9	24,0	24,0	15,0	15,5	12,3
Extremadura	15,0	18,7	18,1	6,2	24,3	20,4	16,9	15,8	11,0
Galicia	..	17,9	17,4	4,7	20,9	21,0	16,5	17,7	10,0
Madrid	13,6	22,7	22,8	6,0	25,3	24,9	18,8	19,2	12,2
Murcia	13,9	22,6	22,9	5,0	25,8	27,7	18,0	16,6	11,8
Navarra	11,8	20,3	19,6	4,3	23,9	25,4	16,8	16,7	10,8
País Vasco	13,3	19,6	19,6	4,3	20,0	23,2	15,4	15,6	11,0
La Rioja	13,1	22,1	21,2	5,2	24,9	25,0	19,1	17,9	13,0
Ceuta	22,0	24,7	24,1	6,0	24,6	23,3	16,9	19,0	11,7
Melilla	18,1	26,5	25,5	5,9	27,1	25,2	20,2	18,3	15,8
Centros públicos									
España	13,1	20,3	19,5	5,2	23,7	23,9	18,1	18,0	11,6
Andalucía	12,4	21,5	20,8	3,9	25,5	28,6	19,8	20,5	13,2
Centros privados									
España	14,4	23,8	24,1	6,1	26,3	24,3	17,9	17,6	12,2
Andalucía	14,9	24,1	24,8	6,0	28,6	26,5	22,3	20,6	15,6

(1)Unidades con alumnado de educación infantil, segundo ciclo y mixtas de ambos ciclos. (2) Unidades con alumnado de educación infantil y educación primaria. También incluye unidades de educación primaria con alumnado de primer ciclo de educación secundaria obligatoria. (3) Incluye las unidades de centros específicos y las aulas de educación especial en centros ordinarios. (4) Régimen Ordinario. (5) Se incluye el alumnado y las unidades de estos programas en centros y actuaciones. Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Estadísticas de la enseñanza no universitaria, datos avance del curso 2006/2007. Ministerio de Educación y Ciencia. 2007

En el curso 2006/2007, en Andalucía, se registraron un total de 107.731 profesores y profesoras en las enseñanzas de régimen general, 87.274 (81,0%) pertenecían a centros públicos y 20.457 (19,9%) a centros privados.

En Andalucía, durante el curso 2006/2007, se matricularon en enseñanzas no universitarias de régimen ordinario un total de 65.317 alumnos y alumnas extranjeros. El 92,1% de este alumnado estaba matriculado en centros públicos, y un 7,9% pertenecían a centros de titularidad privada. Desde el curso 1999/2000 hasta el 2006/2007 se registró un incremento de 56.282 alumnos/as extranjeros más en nuestras aulas.

TABLA 13.

Profesorado (1) según enseñanzas y provincias; Andalucía, curso 2006 - 2007

	Andalucía	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Todos los centros	**107.731**	**8.984**	**16.388**	**10.990**	**12.616**	**7.075**	**9.612**	**17.961**	**24.105**
E. Infantil/Primaria	52.721	4.566	7.836	5.390	6.195	3.450	4.579	8.985	11.720
E. Secundaria/FP	53.711	4.285	8.355	5.491	6.178	3.582	4.951	8.786	12.083
Educación especial (2)	1.299	133	197	109	243	43	82	190	302
Centros Públicos	**87.274**	**7.988**	**13.222**	**8.903**	**9.790**	**6.074**	**8.141**	**14.226**	**18.930**
E. Infantil/Primaria	42.308	3.997	6.229	4.367	4.826	2.885	3.821	7.078	9.105
E. Secundaria/FP	44.217	3.865	6.869	4.489	4.867	3.161	4.263	7.025	9.678
Educación especial (2)	749	126	124	47	97	28	57	123	147
Centros Privados (3)	**20.457**	**996**	**3.166**	**2.087**	**2.826**	**1.001**	**1.471**	**3.735**	**5.175**
E. Infantil/Primaria	10.413	569	1.607	1.023	1.369	565	758	1.907	2.615
E. Secundaria/FP	9.494	420	1.486	1.002	1.311	421	688	1.761	2.405
Educación especial (2)	550	7	73	62	146	15	25	67	155

(1)Se incluirá el profesorado de todas las Enseñanzas de Régimen General, incluido el de Educación a distancia y el que imparte Bachillerato de Artes en las Escuelas de Arte.
(2)Se refiere al profesorado de centros específicos y de unidades sustitutorias de E. Especial.
(3)Centros privados: incluye centros privados y centros concertados.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Conseiería de Educación. 2007

TABLA 14.

Distribución del alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro; Andalucía y España, curso 2006/2007

	TOTAL				CENTROS PÚBLICOS				CENTROS PRIVADOS			
	España		Andalucía		España		Andalucía		España		Andalucía	
	alumnos/as	%	alumnos/as	%	alumnos/as	%	alumnos/as	%	alumnos/as	%	alumnos/as	%
Total	608.040	100%	65.317	100%	501.916	100%	60.237	100%	106.124	100%	5.080	100%
E. Infantil	104.014	17,1%	10.364	15,9%	84.947	16,9%	9.669	16,1%	19.067	18,0%	695	13,7%
E. Primaria	261.583	43,0%	29.161	44,6%	219.091	43,7%	26.855	44,6%	42.492	40,0%	2.306	45,4%
E. Especial	2.393	0,4%	217	0,3%	1.563	0,3%	131	0,2%	830	0,8%	86	1,7%
E.S.O.	168.824	27,8%	19.672	30,1%	136.261	27,1%	18.242	30,3%	32.563	30,7%	1.430	28,1%
Bachillerato	25.382	4,2%	2.494	3,8%	21.242	4,2%	2.276	3,8%	4.140	3,9%	218	4,3%
(Rég. Ordinario)	23.389	3,8%	1.117	1,7%	18.269	3,6%	865	1,4%	5.120	4,8%	252	5,0%
Prog. Garantía Social	5.975	1,0%	338	0,5%	4.267	0,9%	261	0,4%	1.708	1,6%	77	1,5%
EE. Artísticas	2.936	0,5%	462	0,7%	2.742	0,5%	455	0,8%	194	0,2%	7	0,1%
EE. de Idiomas	13.533	2,2%	1.483	2,3%	13.533	2,7%	1.483	2,5%	0	0,0%	0	0,0%
EE. Deportivas	11	0,0%	9	0,0%	1	0,0%	0	0,0%	10	0,0%	9	0,2%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Conseiería de Educación. 2007

Según los datos consultados en la Consejería de Educación, en educación primaria (44%), educación secundaria obligatoria (29,7%) y educación infantil (15,6%) fueron los niveles educativos que contaron con un mayor porcentaje de alumnado extranjero en Andalucía en el curso 2006/2007.

Málaga (34,7%) y Almería (25,6%) fueron las provincias con mayor porcentaje de alumnado extranjero respecto al total en Andalucía.

Por otro lado, existe una gran diferencia entre el número de alumnos/as extranjeros matriculados en los centros públicos (98,3%) y los matriculados en centros privados (1,7%).

TABLA 15.

Alumnado extranjero según nivel de enseñanza, titularidad del centro y provincia; Andalucía, curso 2006-2007

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Total	16.949	5.093	2.497	6.793	3.300	2.091	23.020	6.572
E.Infantil	2.932	818	359	1.051	511	318	3.499	876
E.Primaria	7.635	2.154	1.169	3.051	1.497	949	9.956	2.750
E. Especial	53	19	8	43	1	6	71	16
E.S.O.	5.293	1.412	687	1.896	980	634	6.611	2.159
Bachillerato	400	251	88	271	147	49	979	309
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	263	97	47	119	61	36	328	166
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	104	76	32	182	31	28	378	176
Prog . Garantía Social	80	35	16	64	19	32	64	28
EE . Artísticas	58	47	53	47	9	19	166	63
EE. Idiomas	131	184	38	69	44	20	968	29
Centros Públicos								
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Total	16.653	4.575	2.244	5.759	3.112	1.840	20.994	5.933
E.Infantil	2.884	758	338	922	502	280	3.169	816
E.Primaria	7.520	1.900	1.032	2.625	1.418	825	9.038	2.497
E. Especial	53	13	4	12		4	36	9
E.S.O.	5.221	1.280	625	1.597	916	566	6.080	1.957
Bachillerato	390	221	86	226	140	47	886	280
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	220	76	27	75	41	31	284	111
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	101	65	30	163	31	22	312	149
Prog . Garantía Social	79	31	11	25	11	26	56	22
EE . Artísticas	54	47	53	45	9	19	165	63
EE. Idiomas	131	184	38	69	44	20	968	29
Centros Privados								
	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Total	296	518	253	1.034	188	251	2.026	639
E.Infantil	48	60	21	129	9	38	330	60
E.Primaria	115	254	137	426	79	124	918	253
E. Especial		6	4	31	1	2	35	7
E.S.O.	72	132	62	299	64	68	531	202
Bachillerato	10	30	2	45	7	2	93	29
C.F. Grado Medio (Rég. Ordinario)	43	21	20	44	20	5	44	55
C.F. Grado Superior (Rég. Ordinario)	3	11	2	19		6	66	27
Prog . Garantía Social	1	4	5	39	8	6	8	6
EE . Artísticas	4	0	0	2	0	0	1	0

Nota: No hay datos de EE. Idiomas en centros privados.
*Centros privados: incluye centros privados y centros concertados.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Consejería de Educación.

Los niveles de enseñanza con mayor porcentaje de alumnado extranjero sobre el total de matriculados en cada nivel educativo fueron educación primaria, con un 5,6% seguido de educación secundaria (4,9%) y programas de garantía social (4,9%).

GRÁFICO 13. Alumnado extranjero matriculado en enseñanzas universitarias no obligatorias respecto al total de alumnado matriculado en estas enseñanzas; Andalucía, curso 2006-2007

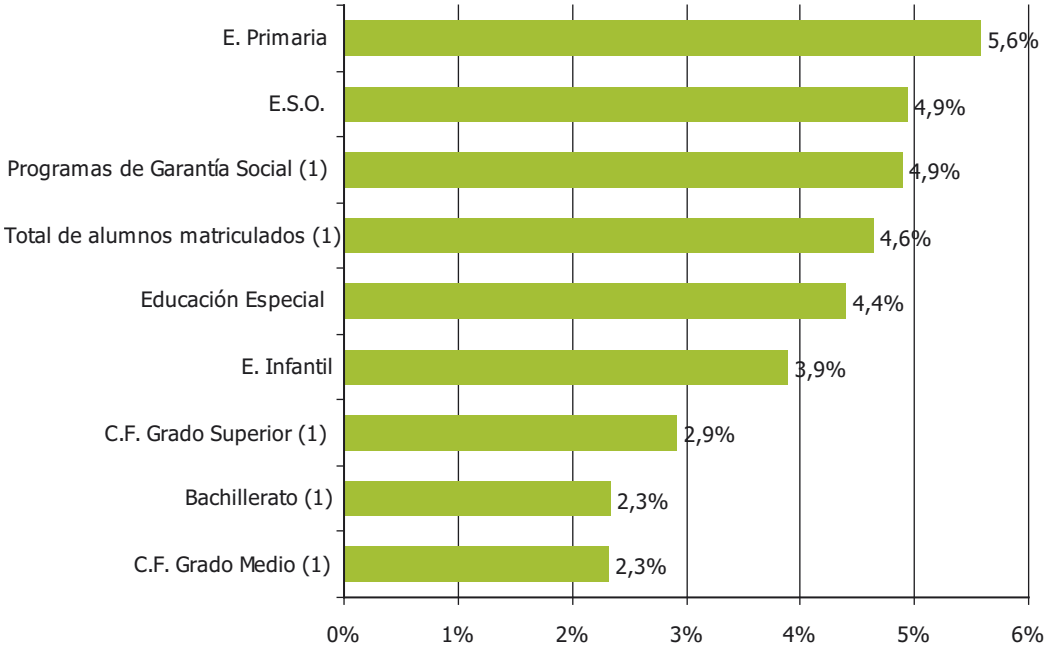

*Este total tan solo incluyen la suma de los niveles de enseñanza: E. Infantil, E. primaria, ESO, Bachillerato, FP, Bachillerato, Programas de Garantía Social, Educación Especial.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Consejería de Educación.

Almería fue la provincia con mayor porcentaje de alumnado extranjero respecto al total de alumnos/as para todos los niveles de enseñanza, así en primaria contabilizó un 17,5% de alumnado extranjero respecto al total de alumnos/as, en educación infantil un 13,1%, en educación secundaria un 16,7%.

Málaga registró un mayor número de extranjeros entre su alumnado, educación infantil contó con un 7,2% de alumnado extranjero, en educación primaria un 10,7%, en educación secundaria un 9,6% y en educación especial un 9,4%.

TABLA 16.

Porcentaje de alumnado extranjero respecto al total de alumnado según nivel de enseñanza y provincia; Andalucía, curso 2006-2007

	E. Infantil	E. Primaria	E. Especial	ESO
Andalucía	3,9%	5,6%	4,4%	4,9%
Almería	13,1%	17,5%	11,2%	16,7%
Cádiz	2,0%	2,7%	2,5%	2,3%
Córdoba	1,5%	2,3%	1,7%	1,7%
Granada	3,6%	5,2%	4,7%	4,3%
Huelva	3,0%	4,7%	0,6%	4,0%
Jaen	1,6%	2,1%	2,2%	1,7%
Málaga	7,2%	10,7%	9,4%	9,6%
Sevilla	1,4%	2,3%	1,4%	2,4%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006-2007. Datos Avance. Consejería de Educación.

Para realizar una comparación con el resto de Comunidades Atónomas, utilizamos las estadísticas del curso 2006/2007 obtenidas a partir de las estadísticas de Enseñanzas no Universitarias del Ministerio de Educación y Ciencia (esta información difiere de la obtenida a partir de la Consejería de Educación y Ciencia), en las que se registraron un total de 70.955 extranjeros matriculados en enseñanzas no universitarias en Andalucía, lo que supuso un 10,9% del total de alumnado extranjero en España (608.040).

Andalucía fue la tercera comunidad autónoma con mayor volumen de estudiantes extranjeros (70.995). Madrid (124.368) y Cataluña (126.027) fueron las comunidades con más extranjeros entre sus alumnos y alumnas.

En el curso 2006/2007, el 5% del alumnado de enseñanzas no universitarias en Andalucía son chicos y chicas extranjeras. Este porcentaje es superior en otras comunidades como se puede observar en la siguiente tabla.

Entre los cursos 1999/2000 y 2006/2007 se produjo un incremento considerable (79,3%) de la cantidad de alumnos/as extranjeros en enseñanzas no universitarias, de 14.673 alumnos/as se pasó a 70.955 alumnos/as.

En el curso 2006/2007, el 34,7% de los alumnos y alumnas extranjeros en Andalucía procedían de Países de la Unión Europea (25), un 32% de América del Sur y un 18,5% de Marruecos.

TABLA 17.

Alumnado extranjero de enseñanzas no universitarias(*) y porcentaje respecto al total de alumnado según Comunidades Autónomas; España, Curso 1999/2000 y 2006/2007

	1999/2000		2006/2007	
	Alumnado extranjero	% respecto al total de alumnos	Alumnado extranjero	% respecto al total de alumnos
España	107.301	1,5%	608.040	8,6%
Andalucía	**14.673**	**1,0%**	**70.955**	**5,0%**
Aragón	1.820	1,0%	19.738	10,4%
Asturias (Principado de)	826	0,5%	4.973	4,0%
Balears (Illes)	4.740	3,4%	21.751	14,2%
Canarias	8.749	2,6%	29.674	9,0%
Cantabria	561	0,7%	4.572	5,8%
Castilla y León	3.379	0,9%	22.200	6,4%
Castilla-La Mancha	2.268	0,7%	24.240	7,5%
Cataluña	19.821	2,0%	126.027	11,3%
Comunidad Valenciana	9.461	1,4%	81.932	11,2%
Extremadura	1.127	0,6%	4.812	2,6%
Galicia (1)	1.929	0,4%	11.590	3,1%
Madrid (Comunidad de)	30.518	3,4%	124.368	12,8%
Murcia (Región de)	2.921	1,3%	28.146	11,1%
Navarra (Comunidad Foral de) (1)	1.011	1,2%	9.819	10,2%
País Vasco	2.413	0,8%	16.207	5,1%
Rioja (La)	507	1,2%	5.830	13,2%
Ceuta	39	0,2%	256	1,6%
Melilla	538	3,6%	950	5,9%

(*) Los datos totales incluyen educación especial artística, idiomas, deportivas.
(1) En E. Infantil no se incluye el alumnado extranjero de Primer ciclo, por no disponer de esta información.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Estadísticas de la enseñanza no universitaria, datos avance del curso 2006/2007. Ministerio de Educación y Ciencia. 2007

Málaga (23.201) y Almería (17.022) fueron las provincias con más alumnado procedente de otros países de la Unión Europea (25). Igualmente, Almería (5.169) y Málaga (2.542) contaron con un mayor número de alumnos procedentes de Marruecos y de países de América del Sur.

TABLA 18.

Alumnado extranjero según área geográfica de nacionalidad y provincia; Andalucía, curso 2006-2007

	TOTAL	Europa		África		América			Asia	Oceanía	No consta país
		U.E. (25 países)	Resto	Marruecos	Resto	Norte	Central	Sur			
Andalucía	**66.758**	**23.171**	**3.197**	**12.339**	**2.370**	**811**	**911**	**21.297**	**2362**	**64**	**236**
Almería	17.022	5.987	719	5.159	884	60	135	3.833	211	2	32
Cádiz	5.115	1.657	163	1.044	241	194	117	1.487	166	34	12
Córdoba	2.524	641	148	336	88	44	63	1.033	160	6	5
Granada	6.849	2.385	276	1.162	164	72	95	2.457	222	5	11
Huelva	3.308	1.392	144	707	94	23	39	845	58	0	6
Jaén	2.102	437	67	614	64	21	39	713	145	0	2
Málaga	23.201	9.339	1.389	2.542	390	280	241	7.909	954	17	140
Sevilla	6.633	1.333	291	775	445	117	178	3020	446	0	28
Distribución de alumnos extranjeros respecto al lugar de origen											
Andalucía	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
Almería	25,5%	25,8%	22,5%	41,8%	37,3%	7,4%	14,8%	18,0%	8,9%	3,1%	13,6%
Cádiz	7,7%	7,2%	5,1%	8,5%	10,2%	23,9%	12,8%	7,0%	7,0%	53,1%	5,1%
Córdoba	3,8%	2,8%	4,6%	2,7%	3,7%	5,4%	6,9%	4,9%	6,8%	9,4%	2,1%
Granada	10,3%	10,3%	8,6%	9,4%	6,9%	8,9%	10,4%	11,5%	9,4%	7,8%	4,7%
Huelva	5,0%	6,0%	4,5%	5,7%	4,0%	2,8%	4,3%	4,0%	2,5%	0,0%	2,5%
Jaén	3,1%	1,9%	2,1%	5,0%	2,7%	2,6%	4,3%	3,3%	6,1%	0,0%	0,8%
Málaga	34,8%	40,3%	43,4%	20,6%	16,5%	34,5%	26,5%	37,1%	40,4%	26,6%	59,3%
Sevilla	9,9%	5,8%	9,1%	6,3%	18,8%	14,4%	19,5%	14,2%	18,9%	0,0%	11,9%
Distribución de alumnado extranjero respecto al total de alumnos extranjeros en la provincia											
Andalucía	100%	34,7%	4,8%	18,5%	3,6%	1,2%	1,4%	31,9%	3,5%	0,1%	0,4%
Almería	100%	35,2%	4,2%	30,3%	5,2%	0,4%	0,8%	22,5%	1,2%	0,0%	0,2%
Cádiz	100%	32,4%	3,2%	20,4%	4,7%	3,8%	2,3%	29,1%	3,2%	0,7%	0,2%
Córdoba	100%	25,4%	5,9%	13,3%	3,5%	1,7%	2,5%	40,9%	6,3%	0,2%	0,2%
Granada	100%	34,8%	4,0%	17,0%	2,4%	1,1%	1,4%	35,9%	3,2%	0,1%	0,2%
Huelva	100%	42,1%	4,4%	21,4%	2,8%	0,7%	1,2%	25,5%	1,8%	0,0%	0,2%
Jaén	100%	20,8%	3,2%	29,2%	3,0%	1,0%	1,9%	33,9%	6,9%	0,0%	0,1%
Málaga	100%	40,3%	6,0%	11,0%	1,7%	1,2%	1,0%	34,1%	4,1%	0,1%	0,6%

(1) Los totales difieren de los anteriores porque en la fuente del MEC incluye el alumnado de régimen de adultos, nocturno y a distancia.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de las Estadísticas de la educación en Andalucía, curso 2006/2007. Datos Avance. Conseiería de Educación.

4.4. Centros de Atención socioeducativa.

Los Centros de atención socioeducativa (CASE) son espacios en los que se presta una atención educativa profesional para favorecer el desarrollo de los niños y niñas con edades comprendidas entre las dieciséis semanas y los tres años de edad con el objetivo de conciliar la vida familiar y laboral de las familias.

En este apartado presentamos los datos correspondientes al número de centros según titularidad para el curso 2007/2008, y el número de plazas y alumnado matriculado para el curso anterior, 2006/2007.

Para el curso actual, 2007/2008, la red de CASE en Andalucía la conforman 1.020 centros, de los que 163 son propios de la Junta de Andalucía, y 857 son conveniados. El número de centros en este curso supone un incremento del 83,5% respecto al curso 2002/2003.

GRÁFICO 14. Número de centros de atención socioeducativa respecto al total según provincias; Andalucía, curso 2002/03 y curso 2007/08 (*)

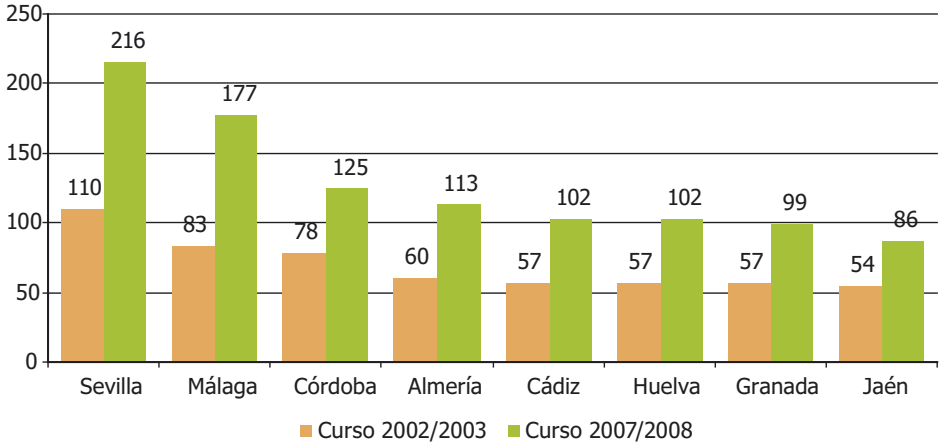

(*) Datos actualizados a 31 de Diciembre de 2007
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, curso 2007/2008.

Según la titularidad del centro, en Andalucía el 16,0% de los centros son propios y el 84,0% conveniados.

Las provincias que cuentan con un mayor número de centros propios serían Sevilla con un 22,7% del total de centros (37 centros) y Cádiz con un 19% (31 centros). Jaén cuentan con 10 centros propios lo que supone el 6,1% del total de centros en la comunidad. En cuanto al número de centros conveniados, Sevilla (con un 20,9% del total de centros) y Málaga (con un 19,3% de centros) son las provincias con mayor número de centros conveniados (179 y 165 respectivamente). Cádiz cuenta con un 8,3% de los centros, un total de 71 centros.

GRÁFICO 15. Número de centros de atención socioeducativa según titularidad del centro y provincia; Andalucía, curso 2007/08 (*)

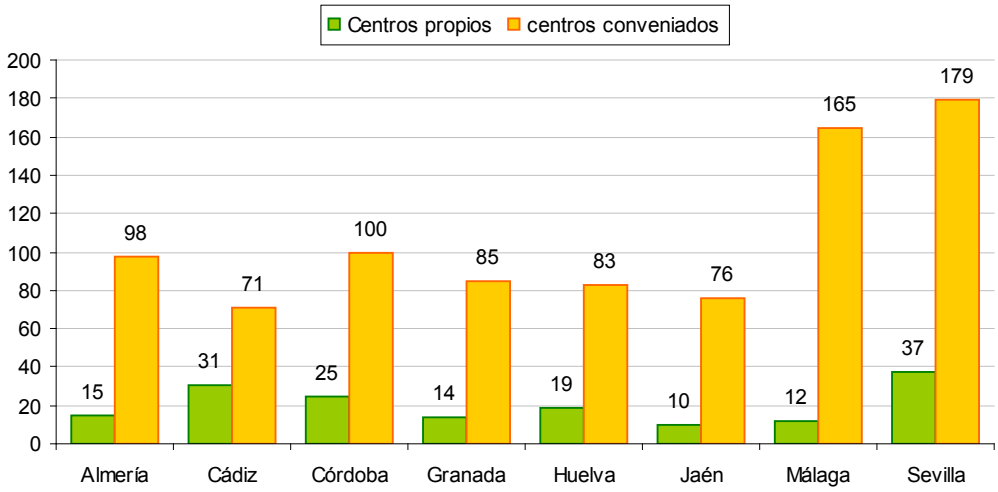

(*) Datos actualizados a 31 de Diciembre de 2007
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, curso 2007/2008.

Durante el curso 2007/2008 se ofertaron en Andalucía 53.630 plazas para menores de tres años en Centros de Atención socioeducativa. Sevilla y Málaga, contaron con un mayor número de plazas ofertadas con 11.991 y 9.514 respectivamente. El 78,6% de estos centros fueron conveniados (42.161) y el 21,4% propios (11.469).

Sevilla (2.699) y Cádiz (2.008) fueron las provincias que contaron con mayor número de plazas ofertadas en centros propios, el 23,5 y 17,5% respectivamente del total de plazas en dicho tipo de centros. Por otro lado, en los centros conveniados, Sevilla (9.292) y Málaga (8.751) fueron las provincias con mayor número de plazas ofertadas, el 22,0% y el 20,8% respectivamente.

TABLA 19.

Número de plazas ofertadas para Centros de Atención socioeducativa según provincia y titularidad del centro, Andalucía, curso 2007/2008 (*)

	Total de centros	Centros propios	Centros conveniados
Almería	5.760	1.254	4.506
Cádiz	5.941	2.008	3.933
Córdoba	5.837	1.651	4.186
Granada	4.808	1.081	3.727
Huelva	5.854	1.112	4.742
Jaén	3.925	901	3.024
Málaga	9.514	763	8.751
Sevilla	11.991	2.699	9.292
Andalucía	53.630	11.469	42.161

(*) Datos actualizados a 31 de Diciembre 2007
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, 2007/2008

En Andalucía, se ha observado un incremento del número de plazas ofertadas desde el curso 2000-2001 con 13.243 plazas a 49.784 plazas en el curso 2007-2008, suponiendo un incremento del 71,8%.

GRÁFICO 16. Evolución de las plazas ofertada en Centros de Atención socioeducativa; Andalucía, curso 1998-99 a 2007-08

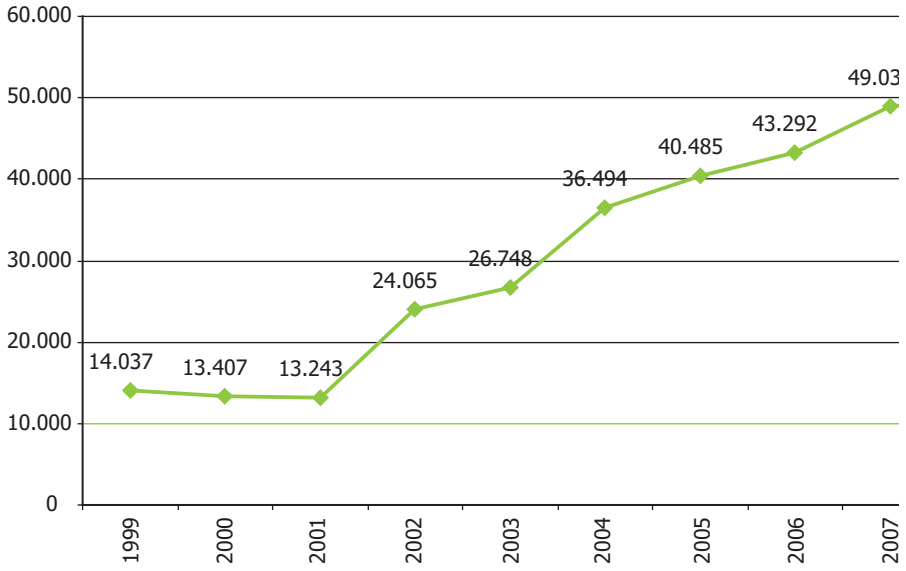

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, 2007/2008

En Andalucía, en el curso 2007/2008 se encontraban matriculados en centros de atención socioeducativa 49.784 niños y niñas, de los cuales el 78,0% están matriculados en centros conveniados (38.846) y el 22,0% en centros propios (10.938).

Sevilla y Málaga son las provincias con mayor número de alumnos y alumnas en CASE, suponen el 22,9% y el 18,2% del total de matriculados en Andalucía.

Sevilla, cuenta con un 24,5% del total de alumnado matriculado en centros propios (2.683 niños y niñas), y Cádiz, con un 17,6% de alumnado en centros propios (1.926), son las provincias con un mayor número de alumnado en CASE de titularidad propia de la Junta de Andalucía.

En cuanto a los centros conveniados, son Sevilla con un 22,5% de alumnado en este tipo de centros (8.723 alumnos y alumnas) y Málaga con un 21,4% (8.306 niños y niñas) las provincias con mayor porcentaje de niños y niñas matriculados.

GRÁFICO 17. Alumnado en Centros de Atención Socioeducativa según provincia y titularidad del centro ; Andalucía, curso 2007/08

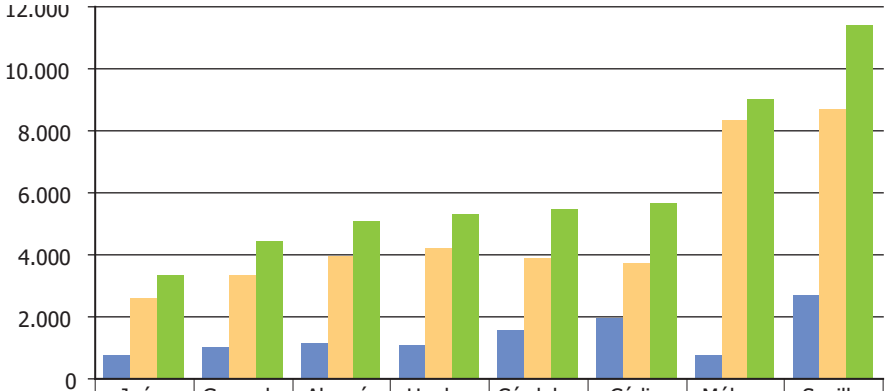

	Jaén	Granada	Almería	Huelva	Córdoba	Cádiz	Málaga	Sevilla
Centros propios	768	1.050	1.129	1.064	1.572	1.926	746	2.683
Centros conveniados	2.602	3.372	3.969	4.228	3.911	3.735	8.306	8.723
Total de centros	3.370	4.422	5.098	5.292	5.483	5.661	9.052	11.406

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales, 2007/2008

4.5. Datos sobre el sistema de protección de menores.

Este apartado informa sobre las medidas de protección aplicadas a menores que por alguna razón se encuentran en una situación de desatención de sus

necesidades básicas, situación que puede derivar en una declaración legal de desamparo y suponer la separación del menor de su familia nuclear.

La Administración ante un chico o chica con graves problemas en su entorno puede actuar de dos maneras, por un lado asumiendo su guarda, a solicitud de los padres o tutores que justifican no poder atenderlo por enfermedad o circunstancia grave, durante el tiempo necesario, o también como función de la tutela asumida por ministerio de la ley. La Administración tiene la obligación de velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral: Por otro lado, encargándose, por ministerio de ley, de su tutela, que es una resolución adoptada por la entidad pública competente, en los casos de desamparo de un menor. Esta medida lleva implícita el ejercicio de la guarda, y se encargará de asumirla y ejercerla la Delegación (en cada provincia) de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Una vez estudiado el caso del menor y sus circunstancias, existen diferentes medidas de protección que se le pueden aplicar:

- Acogimiento familiar, por la que se integra temporalmente a un menor en una familia que no es la constituida por sus padres biológicos o tutores. La familia acogedora asume la guarda del menor sin que exista cambio en la titularidad de la patria potestad o tutela. Éste adopta diferentes formas, dependiendo, por ejemplo, de la temporalidad podría ser simple o permanente; si depende de su forma de constitución: administrativo o judicial.

- Programa de acogimiento familiar de urgencia, es una modalidad de acogimiento simple. La acogida es inmediata en el momento en que se determina la retirada, y es un programa prioritario para menores entre 0 y 6 años, su duración es de 6 meses prorrogables por otros 3 y son remunerados en todos los casos.

- Adopción, esta medida implica la integración definitiva del menor en una familia y con igual consideración legal que los hijos biológicos.

- Acogimiento residencial, que supone el ingreso del menor en un centro o establecimiento, sea propio o colaborador.

Algunas de estas medidas apuestan por la integración del menor en un entorno familiar que pueda proporcionar los cuidados y satisfacer las necesidades de éste, teniendo prioridad sobre otras.

En cuanto a los programas que se desarrollan en los centros de acogida, representan un instrumento técnico para orientar la acción de los centros, de acuerdo al perfil de los menores en ellos atendidos; estos programas consisten en[4]:

- Programas destinados a la acogida inmediata: son aquellos que prevén que en los centros se pueda facilitar una primera acogida a menores que necesiten atención en acogimiento residencial, pero de quienes aún no se conoce adecuadamente su problemática, y se necesite un diagnóstico, una labor previa a la toma de decisiones sobre su futuro, tanto si dicha acogida se refiere a una situación de urgencia, como si se trata de algo previsto o programado.

- Programas dedicados a la atención residencial básica: se encarga de ofrecer a cada menor el alojamiento, la convivencia y la educación que precisa para su desarrollo integral, por el período necesario hasta que pueda producirse el retorno a su familia si fuera posible, la preparación para la emancipación o la vida autónoma cuando cumplan dieciocho años, o se adopte otra medida alternativa.

- Programa de madres gestantes: trata de apoyar (atender, educar, dotar de recursos, etc.) y acompañar los distintos procesos que pueden darse en situaciones de embarazo, parto y cuidados de bebés, de las menores que estén o vayan a estar atendidas en acogimiento residencial. Incluye la colaboración en la orientación del caso para la oportuna toma de medidas respecto del futuro de la relación madre-hijo.

- Programas de emancipación: conforma el trabajo específico con adolescentes y jóvenes de entre dieciséis y dieciocho años, con escasas posibilidades de retorno a su núcleo familiar de origen o sin perspectivas de otras fórmulas de integración familiar, en los que se valore un importante riesgo de exclusión social al cumplir la mayoría de edad, que tiene como objetivo fundamental facilitar el paso desde la adolescencia hasta la independencia de la vida adulta a través de actuaciones específicas que desarrollen su autonomía personal y fomenten su integración social y laboral.

- Programa de atención a menores en conflicto social: se aplica a menores que se encuentran en acogimiento residencial y que presentan conductas problemáticas, disruptiva o socialmente conflictivas. Tratan de abordar aquellas conductas conflictivas relacionadas con algunas manifestaciones de

4 Definiciones extraídas del Informe de Gestión, 2006 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

la adolescencia y que suelen agudizarse en menores de protección, sin que impliquen trastornos más profundos de la personalidad.

- Programa de atención a menores con discapacidad: se activa en aquellos casos en los que el menor presente algún grado o manifestación de discapacidad y necesite una atención desde espacios, criterios y actuaciones normalizadoras, pero adecuadas a sus características, para que se pueda garantizar el mejor desenvolvimiento posible de cada menor en un contexto normalizador.

- Programas de atención a menores con trastornos de conducta: destinado a menores cuyo comportamiento es conflictivo, no necesariamente asociados a patologías psiquiátricas, que son incompatibles con la normal convivencia en los centros, afectando tanto a los propios sujetos como a otros y otras menores con quienes puedan compartir centro. Suponen la aplicación de técnicas y actuaciones muy estructuradas, destinadas a la contención y corrección con carácter terapéutico y socioeducativo de aquellas conductas o comportamientos altamente contrarios al modelo de convivencia. Este programa está orientado de forma transitoria, hacia la integración en los contextos normalizadores.

Durante el año 2006 se tutelaron 1.162 menores, cifra algo mayor a la que se registró en 2005 con 1.156. En 2006 la Administración andaluza asumió 154 guardas, contabilizando un total de 574 guardas desde 2004.

En Andalucía, en 2006, se tramitaron 579 acogimientos familiares (administrativos y judiciales), a finales de este año se registraban 4.811 acogimientos familiares vigentes. Las provincias de Sevilla (18,0%) y Huelva (16,4%) contaron con los mayores porcentajes de acogimientos familiares tramitados en la comunidad autónoma.

En cuanto a las solicitudes de adopción nacional, se registraron en Andalucía 223 y se concedieron 210 (adopciones nacionales constituidas). Las provincias que registraron más solicitudes de adopción fueron Granada (21,1%), Sevilla (17,9%), y Almería (17,0%).

TABLA 20.

Acogimientos familiares tramitados y adopciones según provincia; Andalucía, 2005 - 2006

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Acogimientos familiares (administrativos y judiciales)	82	91	15	65	95	50	77	104	579
Adopciones									
Solicitudes adopción nacional	38	33	13	47	20	15	17	40	223
Solicitudes adopción internacional	127	278	140	208	100	93	323	363	1.632
Adopciones nacionales constituidas	8	18	10	61	3	33	18	59	210
Adopciones internacionales constituidas	52	90	69	78	26	48	114	132	609

*Las solicitudes son en este periodo
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Informe de Gestión, 2006. Dirección General de Infancia y familias. Consejería para la Igualdad y Bienestar social.

En el gráfico siguiente se muestra una comparativa del número de acogimientos familiares, tanto administrativos como judiciales que se tramitaron desde 2004 a 2006. Tan solo Huelva registró un incremento de la medida de acogimiento familiar.

GRÁFICO 18. Acogimientos familiares administrativos y judiciales tramitados durante el año según provincias; Andalucía, 2004-2006

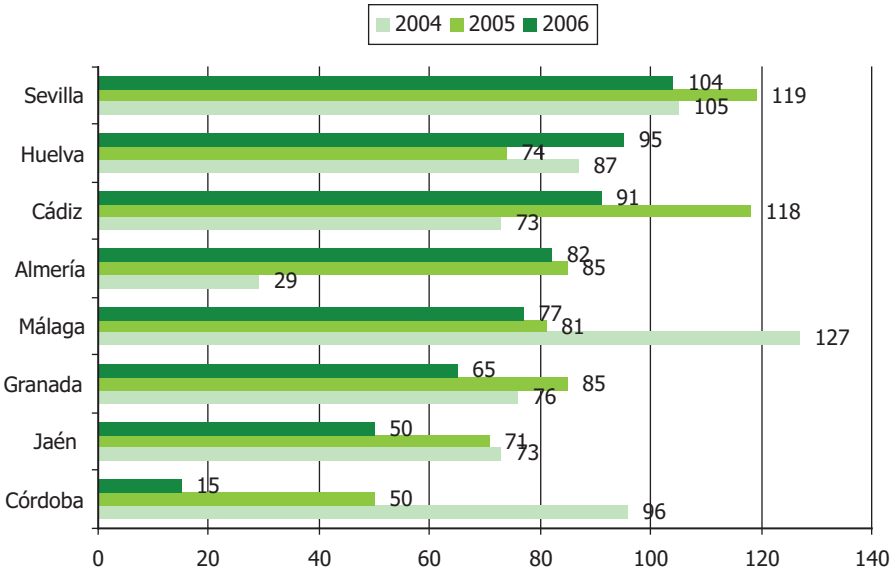

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Informe de Gestión, 2006. Dirección General de Infancia y familias. Consejería para la Igualdad y Bienestar social.

Otra modalidad de acogimiento es el familiar retribuido, en el que las familias acogedoras son compensadas económicamente por los gastos generados por el menor. En esta modalidad Andalucía, en 2006, registró 1.063 familias, que acogieron a un total de 1.452 menores.

Además existe el acogimiento familiar de urgencia, que es un tipo de acogimiento simple, prioritario para menores entre 0 y 6 años y con el que se evita la institucionalización temprana del menor. En 2006 se acogieron de esta forma a 31 menores en Andalucía.

Durante 2006 se registraron en Andalucía 142 menores con necesidades especiales que se encontraban en espera de ser acogidos o adoptados. Sobretodo son niños y niñas mayores de 7 años y grupos de hermanos. La provincia con un mayor número de menores en este tipo de situación es Málaga, con 65 niños y niñas, seguida de Granada con 28 menores con necesidades especiales.

TABLA 21.

Menores con necesidades especiales en proceso de acogimiento familiar/adopción según provincia; Andalucía, 2006

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Mayores de 7 años	-	-	-	12	4	9	41	4	70
Grupos de hermanos	-	-	-	14	7	11	10	-	42
Enfermedades orgánicas	1	-	-	-	1	-	-	1	3
Portadores anticuerpos hepatitis C, VIH, enfermos SIDA	-	-	-	2	-	-	-	-	2
Deficiencia física, psíquica y sensorial	1	-	3	-	1	1	5	3	14
Otra raza/etnia	-	-	-	-	-	1	9	1	11
Otras necesidades especiales	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Anuario Estadístico 2007. Instituto de Estadística de Andalucía.

En cuanto a la adopción internacional, a 31 de Diciembre de 2006 se encontraban abiertos 6.143 expedientes en Andalucía. Durante ese año se registraron un total de 1.632 solicitudes, la mayoría de ellas en Sevilla (363), Málaga (323) y Cádiz (278), se valoró la idoneidad de 1.422 familias, y se tramitaron 1.394 nuevos expedientes.

Finalmente, fueron adoptados 609 menores de otros países mediante esta opción, 202 adopciones menos que en 2004 (811). De estos niños y niñas, el 39,2% provienen de China, el 25,9% de Rusia y el 11% de Ucrania.

TABLA 22.

Menores adoptados según país de origen; Andalucía, 2004/2006				
	2004	2005	2006	TOTAL
Benin	1	-	-	**1**
Bolivia	5	4	4	**13**
Brasil	4	-	1	**5**
Bulgaria	7	4	4	**15**
Colombia	25	16	24	**65**
Costa Rica	1	5	-	**6**
Chile	4	4	-	**8**
China	398	320	239	**957**
El Salvador	2	5	7	**14**
Etiopia	4	12	13	**29**
Filipinas	1	-	7	**8**
Guinea Ecuatorial	-	1	-	**1**
Guatemala	4	-	-	**4**
Haití	2	-	-	**2**
Honduras	6	7		**13**
India	5	5	7	**17**
Kazajstan	1	4	11	**16**
Madagascar	-	3	-	**3**
Mali	1	1	-	**2**
Marruecos	5	4	5	**14**
México	5	6	10	**21**
Nepal	7	2	31	**40**
Panamá	1	1	-	**2**
Perú	10	12	7	**29**
República Dominicana	3	2	8	**13**
República Democrática Congo	2	1	4	**7**
Rumanía	3	-	-	**3**
Rusia	272	170	158	**600**
Senegal	-	1		**1**
Ucrania	32	57	67	**156**
Venezuela	**-**	**-**	2	**2**
Total	**811**	**647**	**609**	**2.067**

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Dirección General de Infancia y Familias. 2006.

Durante el año 2006, se constituyeron un total de 2.771 acogimientos residenciales en Andalucía, y a finales de este mismo año se encontraban en los centros de protección de menores alrededor de 2.422 niños y niñas.

La red de centros de protección de menores ascendió a 252 centros, de los cuales 22 son centros propios y 230 colaboradores, en los que se cuenta con 2.428 plazas a 31 de Diciembre de 2006.

GRÁFICO 19. Evolución de las adopciones nacionales e internacionales; Andalucía, 2004 - 2006

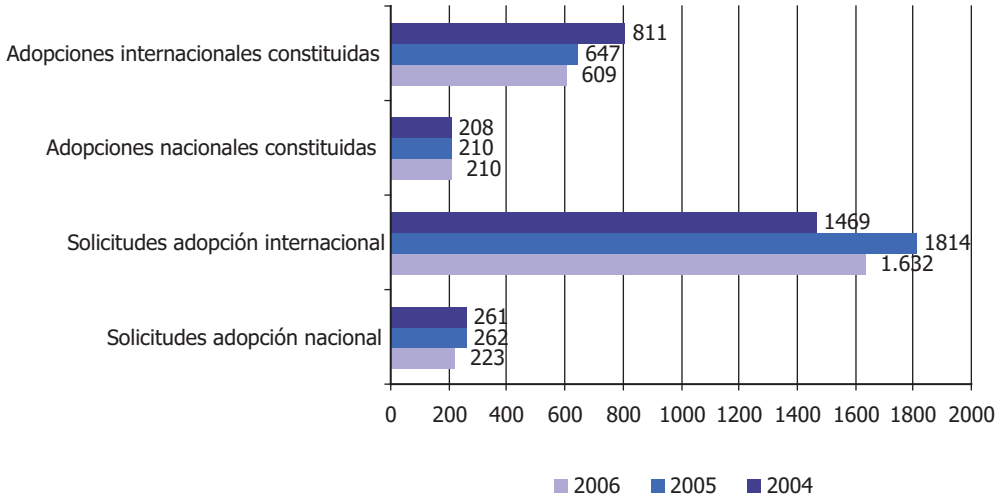

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del Informe de Gestión, 2006. Dirección General de Infancia y familias. Consejería para la Igualdad y Bienestar social.

En el Programa de Acogida Inmediata se atendieron a 626 menores, las provincias con un mayor número de menores en este programa fueron Cádiz con 162 menores y Sevilla con 112; en Atención Residencial Básica se contabilizaron 1.443 plazas, Granada y Málaga registraron el mayor número de plazas (273 y 237 respectivamente).

TABLA 23.

Número de plazas según programas y provincia; Andalucía, 2006

Programas	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Acogida inmediata	87	162	38	62	8	49	108	112	626
Atención residencial básica	158	173	106	273	191	124	237	181	1.443
Madres gestantes	-	-	-	-	-	-	18	8	26
Trastorno de conducta	8	27	8	8	-	-	-	16	67
Menores en conflicto social	8	7	24	8	-	8	8	-	63
Discapacidades	14	24	8	12	8	-	14	31	111
Emancipación	8	-	-	-	16	6	-	62	92
Trastornos de la personalidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Total	283	393	184	363	223	187	385	410	2.428

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Anuario Estadístico de Andalucía, 2007. Instituto de Estadística de Andalucía

Entre los años 2005 y 2006, se observó en Córdoba, Huelva, Málaga, Cádiz y Sevilla un descenso del número de menores acogidos en centros residenciales. En cambio, en Granada y Almería hubo un leve aumento de menores en acogimiento residencial.

GRÁFICO 20. Número de acogimientos residenciales según periodo; Andalucía y provincias, 2005-2006

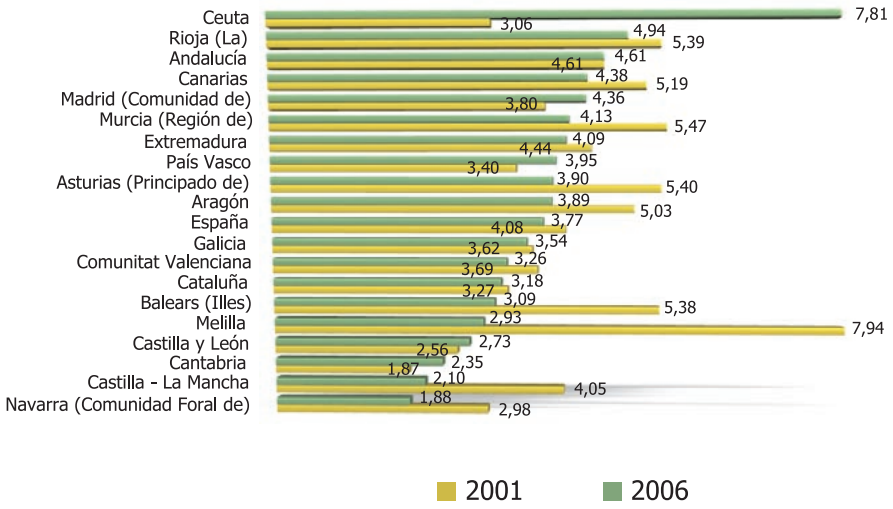

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Anuario Estadístico de Andalucía, 2007. Instituto de Estadística de Andalucía

Desde 1998 a 2006 se han producido 11.568 nuevos ingresos de menores extranjeros no acompañados (MENAs) en centros de protección andaluces. En 2006 se produjeron 1.732 nuevos ingresos de MENAs en centros de protección. Desde el año 2000 hasta 2006 aumentaron un 60% el número de nuevos ingresos.

GRÁFICO 21. Número de nuevos ingresos de menores extranjeros no acompañados en centros de protección; Andalucía, 1998-2006

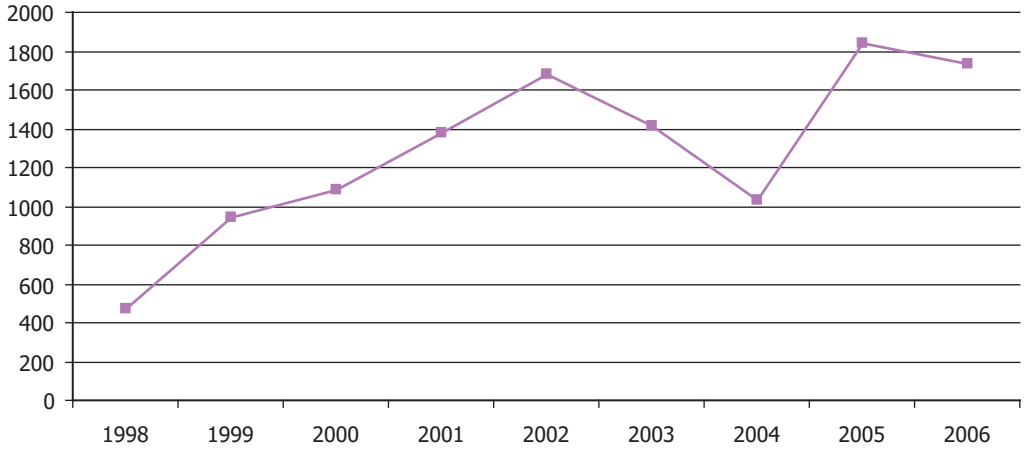

Fuentes: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos extraídos del Informe de Gestión 2004 e Informes MENAS 2005 y 2006. Dirección General de Infancia y Familias. Consejería para la igualdad y bienestar social. Junta de Andalucía. Informe del Defensor del Menor de Andalucía, 2004.

4.5.1. Maltrato infantil en Andalucía.

En este apartado se incluyen datos sobre maltrato infantil que provienen del teléfono de atención a la infancia, es un servicio público y gratuito que ofrece la Consejería para la Igualdad y Bienestar social.

En Andalucía se ha construido un nuevo instrumento de recogida de información, el Sistema de Información sobre Maltrato Infantil de Andalucía aprobado en el Decreto 3/2004, de 7 de Enero, nace con el objetivo de permitir la unificación y coordinación de las notificaciones de maltrato, así como su cuantificación que servirá tanto para coordinar a las administraciones competentes en su solución así como para posteriores estudios epidemiológicos del problema en la comunidad autónoma.

Las denuncias que se reciben a través del teléfono de atención a la infancia han de ser contrastadas y verificadas, una vez realizado este paso se derivan al sistema de protección de menores o servicios sociales dependiendo de la gravedad del problema que refleje la investigación realizada.

Es necesario aclarar que a través de este servicio se pueden conocer tan solo una parte de las denuncias que se pueden tramitar relacionadas con este tema pero no reproduce la realidad social sobre el mismo pues las vías de denuncia son más y lo que se conoce es tan solo una parte del problema.

A continuación se incluye una definición de cada tipo de maltrato[5]:

- Negligencia/abandono físico: situación derivada de la no atención de las necesidades físicas básicas del menor (alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en las situaciones potencialmente peligrosas, educación y/o cuidados de salud). No son atendidas temporal o permanente por ningún miembro del grupo que convive con el niño[6].

- El maltrato físico: acción no accidental de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el niño/a, o que le coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada[7].

- Maltrato psicológico/emocional: no se toman en consideración las necesidades psicológicas del niño o de la niña, particularmente las que tienen que ver con las relaciones interpersonales y con la autoestima[7].

- Corrupción: conductas de los adultos que promueven en el niño pautas de conducta antisocial o desviada, particularmente en las áreas de la agresividad, la apropiación indebida, la sexualidad y el tráfico o el consumo de drogas[7].

- Abuso sexual:

  1. Utilización que un adulto hace de un menor de 18 años para satisfacer sus deseos sexuales[7].

  2. Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuándo ésta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro[8].

- Perinatal: aquellas circunstancias de la vida de la madre, siempre que haya voluntariedad y negligencia, que perjudican el embarazo y al feto[7].

5 Todas estas definiciones se encuentran en la página web del Observatorio de la Infancia en Andalucía, en el apartado glosario de términos. http://oiasrv.easp.es/oia/esp/glosario_terminos.aspx

6 Save the children ; Hornos, P.; Santos, A.; Del Molino, C. Abuso sexual infantil. Manual de formación para profesionales. Madrid: Save the Children; Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; Excmo. Ayt°. De Alcalá de Henares; 2001.

7 Jiménez Morago, J.; Moreno Rodríguez, Mª.C.; Oliva Delgado, A; Palacios Gonzáles, J.; Saldaña Sage, D. El maltrato infantil en Andalucía, 1995. Sevilla: Junta de Andalucía. Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales; 1995.

8 National Center of Child Abuse and Neglect, 1978

- Maltrato Institucional: cualquier legislación, programa o procedimiento, ya sea por acción o por omisión, procedente de los poderes públicos o privados y de la actuación de los profesionales al amparo en el marco de la institución, que vulnere los derechos básicos del menor con o sin contacto directo con el niño[8].

- Síndrome de Munchausen: es un cuadro patológico en el que el padre o la madre generan voluntariamente lesiones al niño, para hacerle pasar constantemente por enfermo. Puede llegar hasta el extremo de darle muerte[8].

En 2007, del total de llamadas recibidas, se tramitaron 1.250 fichas relacionadas con presuntas situaciones de malos tratos, que implican a un total de 1.931 menores, de los que un 54,1% son niños y un 45,9% niñas en presuntas situaciones de malos tratos.

Sevilla (390 fichas) y Málaga (con 189 fichas) las provincias con mayor número de fichas tramitadas por asuntos de maltrato, suponen un 31,2% y 15,1% respectivamente del total de fichas tramitadas.

GRÁFICO 22. Número de fichas tramitadas por una presunta situación de maltrato infantil según provincias; Andalucía, 2007

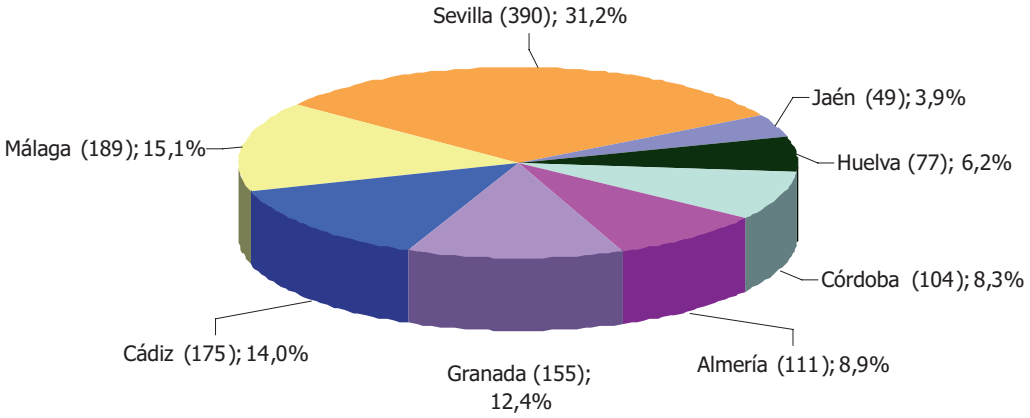

Nota: los datos que se presentan están referidos al periodo 1 Enero – 31 Diciembre 2007
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. 2007

La tipología de maltrato más frecuente en los casos denunciados a través del teléfono de la infancia fueron la negligencia y el abandono físico (43,1%); el maltrato físico también fue uno de los más denunciados (24,9%).

GRÁFICO 23. Tipología de maltrato en los casos denunciados al teléfono de la infancia; Andalucía, 2007

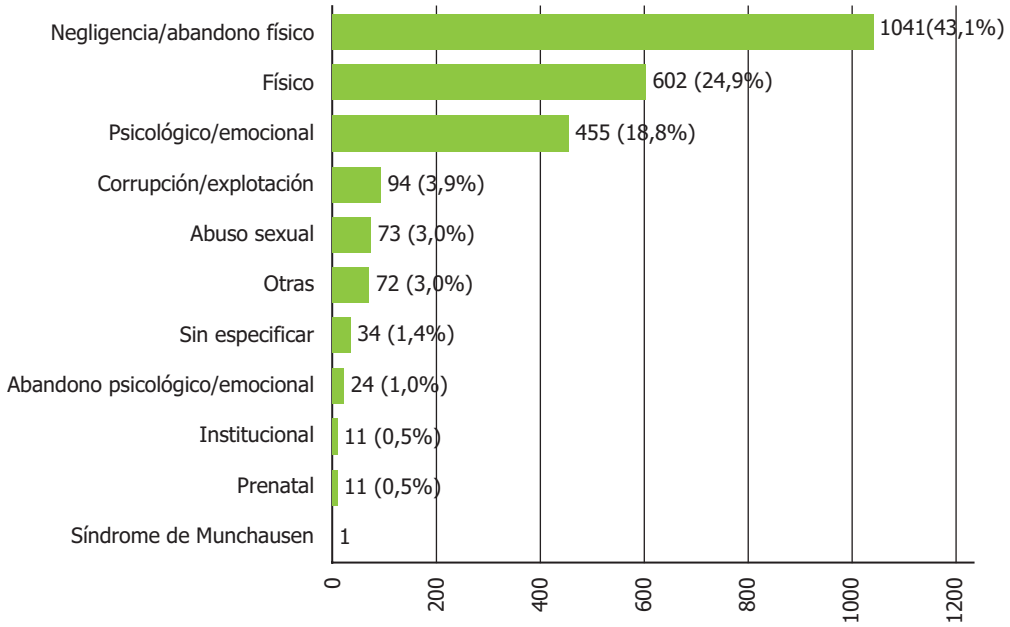

Datos referidos a Enero – 31 Diciembre 2007
El número total no coincide con el número total de fichas tramitadas porque en una misma ficha se pueden reflejar varios tipos de maltrato
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.2007

4.6. Datos sobre actuaciones judiciales en menores.

En este apartado se presenta información cuantitativa sobre las formas de violencia que los menores ejercen hacia otras personas, obtenidas a partir de fuentes oficiales. En la información se presentan indicadores tales como menores detenidos, tipos de delitos y faltas cometidas por los menores de edad, así como las medidas impuestas por esos delitos.

A continuación presentamos una definición de cada una de las posibles medidas impuestas y de los principales términos empleados en este apartado[9]:

9 Definiciones extraídas de la L.O. 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- Internamiento en régimen cerrado: los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo, actividades formativas, educativas, laborales y ocio.

- Internamiento en régimen semiabierto: residirán en el centro pero podrán realizar fuera del mismo alguna actividad formativa, educativa, laboral y de ocio establecida en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

- Internamiento en régimen abierto: llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

- Internamiento terapéutico (cerrado, semiabierto o abierto): en los centros de esta naturaleza se realizarán una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida previstas en este artículo, cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabituación el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- Tratamiento ambulatorio: las personas con esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace cualquier medida de deshabituación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

- Asistencia a un centro de día: las personas con esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

- Permanencia de fin de semana: las personas con esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción en su caso del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

- Libertad vigilada: en esta medida se hace un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el juez de menores. También queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir las reglas de conducta impuestas.

- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: la persona con esta medida debe convivir, durante el periodo de tiempo establecido por el juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad: la persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

- Realización de tareas socioeducativas: la persona con esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

- Amonestación: esta medida consiste en la represión de la persona llevada a cabo por el Juez de menores y dirigidas a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándoles a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

- Menores objeto de protección: número de menores que han sido retirados de su ámbito y puestos a disposición de la entidad pública competente. Ese ámbito puede ser tanto la propia familia, el colegio o incluso la calle.

- Retiradas policiales: Intervenciones de retirada de menores de su ámbito llevada a cabo directamente por miembros de la Unidad de Policía.

- Menores trasladados: número de menores que, encontrándose ya bajo tutela de la entidad pública o en el ámbito familiar, son trasladados como consecuencia de actuaciones relacionadas con su protección o reforma (traslados intercentros o aquellos menores fugados que son integrados nuevamente a un centro). En este apartado se han contabilizado los traslados llevados a cabo por el Área de Coordinación y Enlace y el Área de Protección al Menor.

- Denuncias recibidas: comunicación recibida en la que se da cuenta de una infracción penal, una situación de riesgo o desamparo y que genera la tramitación de atestados o informes.

- Atestados instruidos: conjunto de diligencias practicadas para el esclarecimiento de un hecho delictivo relacionado con la protección de menores.

- Detenidos: Personas detenidas con relación a los servicios incluidos en el área de Protección al Menor.

- Menores implicados: Menores que figuran como víctimas o autores en las diligencias policiales tramitadas por la comisión de determinados delitos.

- Informes de protección: Informes emitidos en relación con situaciones de riesgo o desamparo de menores.

- Intervenciones en centros de menores: Intervenciones realizadas por la unidad de policía con motivo de conflictos producidos en los centros de protección de menores de la Junta de Andalucía.

- Actuaciones motivadas por absentismo escolar: actuaciones derivadas únicamente por absentismo escolar. Los informes generados no se incluyen en el apartado de Informes de Protección. Las diligencias instruidas por este motivo se contabilizan como diligencias instruidas por abandono.

En Andalucía, en el año 2007 se impusieron en sentencia por juzgados de menores 6.727 medidas, un 13,0% de las mismas fueron medidas de internamiento (872). Un 87,0% de las medidas (5.855) fueron de otro tipo, de éstas las más numerosas fueron la asistencia a un centro de día (2.040) o la realización de tareas

socioeducativas (2.010), que suponen el 34,8% y el 34,3% del total de medidas de otro tipo.

En cuanto a las medidas de internamiento, fueron Sevilla (25,5%) y Cádiz (22,3%) las provincias que mayor porcentaje de estas medidas registraron del total en Andalucía.

En la mayoría de los casos se aplicaron otra serie de medidas que no suponen internamiento 5.849 (87%), tales como prestaciones de servicios a la comunidad, asistencia a un centro de día, amonestaciones, etc. Las medidas más utilizadas desde los juzgados de menores fueron libertad vigilada 2.038 (30,3%), prestaciones en beneficio a la comunidad 2.008 (29,9%) e internamiento en régimen semiabierto 768 (11,4%).

Entre 2004 y 2007 se observó un incremento de un 23,8% en el total de medidas impuestas en sentencia desde los juzgados de menores. No obstante, se produjo un descenso en la aplicación de medidas de internamiento (descenso del 25,2%) a favor de un incremento en otro tipo de medidas, como libertad vigilada (24,6%), realización de tareas socioeducativas (53,2%), prestación de servicios en beneficio de la comunidad (48,1%) y amonestaciones (70,4%).

TABLA 24.

Medidas impuestas en sentencia por juzgados de menores, Andalucía y provincias, 2007

		Andalucía	Almería		Cádiz		Córdoba		Granada		Huelva		Jaén		Málaga		Sevilla	
Medidas de internamiento	Internamiento en régimen cerrado	**53**	-	-	9	0,6%	1	0,1%	2	0,2%	-	-	-	-	5	0,5%	36	2,6%
	Internamiento en régimen semiabierto	**768**	70	12,7%	169	11,0%	27	4,0%	92	9,2%	31	18,9%	61	18,7%	144	13,4%	174	12,5%
	Internamiento en régimen abierto	**9**	-	-	8	0,5%	-	-	-	-	1	0,6%	-	-	-		-	
	Internamiento terapeutico	**41**	4	0,7%	8	0,5%	2	0,3%	6	0,6%	3	1,8%	1	0,3%	5	0,5%	12	0,9%
	Total de medidas internamiento	**871**	**74**	**13,4%**	**194**	**12,6%**	**30**	**4,5%**	**100**	**10,0%**	**35**	**21,3%**	**62**	**19,0%**	**154**	**14,4%**	**222**	**16,0%**
Otras medidas	Asistencia a un centro de dia	**61**	7	1,3%	20	1,3%	11	1,6%	1	0,1%	2	1,2%	-	-	4	0,4%	16	1,2%
	Libertad vigilada	**2.038**	139	25,1%	492	31,9%	151	1,6%	275	27,4%	56	1,2%	89	27,2%	447	41,7%	389	28,0%
	Realización de tareas socio - educativas	**265**	8	1,4%	52	3,4%	18	22,5%	112	11,2%	9	34,1%	9	27,2%	28	2,6%	29	2,1%
	Prestación de servicios en beneficio de la comunidad	**2.008**	127	23,0%	509	33,0%	271	2,7%	423	42,1%	42	5,5%	65	2,8%	337	31,4%	234	16,9%
	Tratamiento ambulatorio	**82**	-	-	55	3,6%	4	40,3%	4	0,4%	-	25,6%	13	19,9%	3	0,3%	3	0,2%
	Permanencia de fin de semana en su hogar	**181**	2	0,4%	42	2,7%	55	0,6%	24	2,4%	1		45	4,0%	12	1,1%	-	
	Convivencia con una persona, familia o grupo educativo	**89**	10	1,8%	8	0,5%	18	8,2%	6	0,6%	5	0,6%	12	13,8%	18	1,7%	12	0,9%
	Privación del permiso de conducir	**124**	15	2,7%	41	2,7%	25	2,7%	7	0,7%	-	3,0%	4	3,7%	11	1,0%	21	1,5%
	Privación de otras licencias administrativas	**2**	-	-	1	0,1%	-	3,7%	1	0,1%	-	-	-	1,2%	-	-	-	
	Amonestaciones	**726**	143	25,9%	97	6,3%	40	-	33	3,3%	14	-	20	-	35	3,3%	344	24,8%
	Prohibición de aproximacion y comunicacion con la victima, su familia u otras personas	**45**	1	0,2%	25	1,6%	1	6,0%	-		-	8,5%	6	6,1%	6	0,6%	6	0,4%
	Otros	**228**	27	4,9%	5	0,3%	48	0,1%	18	1,8%	-	-	2	1,8%	17	1,6%	111	8,0%
	Total otras medidas	**5.849**	**479**	**86,6%**	**1.347**	**87,4%**	**642**	**95,5%**	**904**	90,0%	**129**	**78,7%**	**265**	**81,0%**	**918**	**85,6%**	**1.165**	**84,0%**
	Total de medidas	**6.720**	**553**	**100%**	**1.541**	**100%**	**672**	**100%**	**1.004**	**100%**	**164**	**100%**	**327**	**100%**	**1.072**	**100%**	**1.387**	**100%**

Fuente: Observatorio de la infancia en Andalucía a partir de datos del Conseio General del Poder Judicial. 2007

TABLA 25.

Evolución del número de medidas impuestas; Andalucía, 2004 y 2007			
	2007	2004	% Variación
Internamiento en régimen cerrado	53	173	-69,4%
Internamiento en régimen semiabierto	768	929	-17,3%
Internamiento en régimen abierto	9	8	12,5%
Internamiento terapeutico	41	54	-24,1%
Total de medidas internamiento	**871**	**1.164**	-25,2%
Asistencia a un centro de día	61	82	-25,6%
Libertad vigilada	2.038	1.636	24,6%
Realización de tareas socio-educativas	265	173	53,2%
Prestación de servicios en beneficio de la comunidad	2.008	1.356	48,1%
Tratamiento ambulatorio	82	133	-38,3%
Permanencia de fin de semana en su hogar	181	147	23,1%
Convivencia con una persona, familia o grupo educativo	89	19	368,4%
Privación del permiso de conducir	124	90	37,8%
Privación de otras licencias administrativas	2	1	100,0%
Amonestaciones	726	426	70,4%
Prohibición de aproximación y comunicación con la victima, su familia u otras personas	45	-	-
Otros	228	200	14,0%
Total otras medidas	**5.849**	**4.263**	37,2%
Total de medidas	**6.720**	**5.427**	23,8%

Fuente: Observatorio de la infancia en Andalucía a partir de datos del Consejo General del Poder Judicial. 2007

En cuanto a los tipos de delitos cometidos por menores en la comunidad autónoma andaluza, delitos con lesiones 6.423 (23%), robos con violencia e intimidación 1.776 (6,4%), hurtos 1.749 (6,2%) y robos con fuerza 1.744 (6,2%) fueron los que se produjeron con mayor frecuencia.

Las provincias con mayor número de cuestiones criminológicas en la jurisdicción de menores fueron Málaga 6.882 (30,6%), Sevilla 6.609 (29,5%) y Almería 4.033 (14,2%).

TABLA 26.

Cuestiones criminológicas en la jurisdicción de menores según tipo de delitos y provincias; Andalucía, 2006

		Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Delitos	Lesiones	353	539	87	95	57	121	3.123	2.048	6.423
	Robos con violencia e intimidación	124	167	205	75	24	115	477	589	1.776
	Hurtos	156	216	62	87	12	104	643	469	1.749
	Robos con fuerza	130	312	138	94	70	198	461	341	1.744
	Daños	150	216	49	66	12	106	517	477	1.593
	robos o hurtos de uso	172	175	147	58	10	80	323	277	1.242
	Violencia doméstica y de género	10	104	169	78	14	97	200	9	681
	Contra la libertad sexual	37	42	12	27	1	35	79	83	316
	Contra seguridad del tráfico	24	56	13	12	2	10	105	66	288
	Contra salud pública	29	95	14	10	13	24	51	32	268
	Contra la vida e integridad física	-	4	4	2	1	1	8	1	21
	Otros	1.855	399	-	134	296	100	551	1.897	5.232
Faltas	Personas	265	590	785	322	12	618	257	158	3.007
	Propiedad	295	925	296	96	31	273	72	75	2.063
	Otras	336	115	126	40	9	71	15	38	750
Soluciones extraprocesales		97	54	196	28	47	139	-	49	610
	Totales	**4.033**	**4.009**	**2.303**	**1.224**	**611**	**2.092**	**6.882**	**6.609**	**27.763**

Fuente: Observatorio de la infancia en Andalucía a partir de datos de la Memoria 2007 de la Fiscalía General del Estado.

Entre 2004 y 2006 se registró un incremento de un 32,7% en la cantidad de cuestiones criminológicas en la jurisdicción de menores. Se produjo un incremento en delitos de lesiones (93,5%), contra la seguridad del tráfico (48,5%), daños (24,8%), delitos contra la libertad sexual (20,6%), robos o hurtos con fuerza (11,4%) y hurtos (8,8%).

Por el contrario se produjo una disminución en delitos contra la vida e integridad física (48,8%), robos con violencia e intimidación (21,9%), robos con fuerza (10,6%) y delitos contra la salud pública (7,6%).

TABLA 27.

Cuestiones criminológicas en la jurisdicción de menores según tipo de delitos y provincias; Andalucía, 2004 y 2006

		2004	2006	% Variación
Delitos	Lesiones	3.319	6.423	93,5%
	Robos con violencia e intimidación	2.273	1.776	-21,9%
	Hurtos	1.607	1.749	8,8%
	Robos con fuerza	1.950	1.744	-10,6%
	Daños	1.276	1.593	24,8%
	robos o hurtos de uso	1.115	1.242	11,4%
	Violencia doméstica y de género	-	681	-
	Contra la libertad sexual	262	316	20,6%
	Contra seguridad del tráfico	194	288	48,5%
	Contra salud pública	290	268	-7,6%
	Contra la vida e integridad física	41	21	-48,8%
	Otros	2.044	5.232	156,0%
Faltas	Personas	2.323	3.007	29,4%
	Propiedad	2.111	2.063	-2,3%
	Otras	1.537	750	-51,2%
Soluciones extraprocesales		572	610	6,6%
	Totales	**20.914**	**27.763**	32,7%

Fuente: Observatorio de la infancia en Andalucía a partir de datos de la Memoria 2007 de la Fiscalía General del Estado.

La unidad de policía nacional adscrita a la Comunidad Autónoma Andaluza, encargada del área de menores practicó 1.235 actuaciones clasificadas como menores objeto de protección, de éstas el 23,6% fueron menores nacionales y el 76,4% menores extranjeros. Se realizaron 300 retiradas policiales (retirada de menores de su ámbito), 2.325 traslados de menores y 2.930 informes de protección en relación con situaciones de riesgo o desamparo. Por situaciones de absentismo escolar se efectuaron 338 actuaciones.

TABLA 28.

Actuaciones de la unidad de policía en el área de protección al menor según provincias; Andalucía, 2007

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Menores objeto de protección	481	74	66	355	12	78	33	136	1.235
% menores nacionales	6,2	54,0	30,3	17,0	25,0	35,9	93,9	58,8	23,6
% menores extranjeros	93,8	46,0	69,7	83,0	75,0	64,1	6,1	41,2	76,4
Retiradas policiales	24	74	39	41	5	21	33	63	300
Menores trasladados	810	106	383	238	100	407	145	136	2.325
Denuncias recibidas	10	20	85	-	28	1	-	7	151
Atestados instruidos contra la libertad sexual	4	-	2	1	2	-	3	7	19
Atestados instruidos por malos tratos	2	2	1	10	7	1	1	9	33
Atestados instruidos por abandono menores	4	-	-	-	2	-	-	9	15
Atestados instruidos por utilizacion menores mendicidad	-	3	-	3	-	-	-	1	7
Atestados instruidos por otros motivos	101	19	8	21	44	-	1	13	207
Detenidos	4	17	3	26	57	-	2	20	129
Menores implicados	163	30	15	23	60	1	5	42	339
Informes de protección	250	47	257	191	312	268	26	1.579	2.930
Intervenciones en centros de menores	3	50	-	27	14	-	-	-	94
Actuaciones motivadas por absentismo escolar	-	24	123	33	9	121	5	23	338

Nota: Los datos mostrados corresponden a las actividades más relevantes en el área de Protección al Menor. En el apartado Menores Trasladados se han unificado los traslados de protección y los traslados de reforma producidos tanto en el área de Protección al Menor como en el área de Coordinación y Enlace.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Estadística de las actuaciones de la unidad de policía nacional en Andalucía 2007. Consejería de Gobernación.

Entre 2004 y 2007 se observó un aumento en las actuaciones sobre menores extranjeros objeto de protección. Igualmente hay una mayor frecuencia de actuaciones con traslados de menores, intervenciones en centros de menores o las llevadas a cabo por absentismo escolar.

TABLA 29.

Evolución del número de actuaciones en el área de menores de la unidad de policía; Andalucía, 2004 y 2007

	2004	2007
Menores objeto de protección	1.024	1.235
Retiradas policiales	365	300
Menores trasladados	1.553	2.325
Denuncias recibidas	342	151
Atestados instruidos contra la libertad sexual	10	19
Atestados instruidos por malos tratos	27	33
Atestados instruidos por abandono menores	52	15
Atestados instruidos por utilizacion menores mendicidad	21	7
Atestados instruidos por otros motivos	453	207
Detenidos	55	129
Menores implicados	714	339
Informes de protección	2.582	2.930
Intervenciones en centros de menores	99	94
Actuaciones motivadas por absentismo escolar	264	338

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Estadística de las actuaciones de la unidad de policía nacional en Andalucía 2004 - 2007. Conseiería de Gobernación.

En Andalucía se registraron, en 2007, 7.364 menores enjuiciados, con conductas tipificadas como delito son 4.596 menores, de los que el 70,2% fueron cometidos por personas de 16-17 años. Un total de 1.750 chicos y chicas han sido enjuiciados por conductas tipificadas como faltas, de los que el 64,5% tenían entre 16-17 años. Los menores enjuiciados sin imposición de medidas fueron 1.018, de los que el 70,6% contaba con 16-17 años.

En todas las provincias el número de delitos con imposición de medidas fue mayor entre las personas de 16 – 17 años, siendo Cádiz (824) y Sevilla (737) las provincias con un número más elevado de menores de este rango de edad enjuiciados por conductas tipificadas como delitos.

TABLA 30.

Menores enjuiciados según causa, edad y provincia; Andalucía, 2007

		Conductas tipificadas como delito	Conductas tipificadas como falta	Sin imposición de medidas	Total
ANDALUCÍA	14-15 AÑOS	1.371	621	299	2.291
	16-17 AÑOS	3.225	1.129	719	5.073
	Total	**4.596**	**1.750**	**1.018**	**7.364**
Almería	14-15 AÑOS	72	31	9	112
	16-17 AÑOS	267	80	32	379
	Total	**339**	**111**	**41**	**491**
Cádiz	14-15 AÑOS	245	145	33	423
	16-17 AÑOS	824	251	135	1.210
	Total	**1.069**	**396**	**168**	**1.633**
Córdoba	14-15 AÑOS	163	92	26	281
	16-17 AÑOS	222	101	41	364
	Total	**385**	**193**	**67**	**645**
Granada	14-15 AÑOS	149	112	40	301
	16-17 AÑOS	490	190	107	787
	Total	**639**	**302**	**147**	**1.088**
Huelva	14-15 AÑOS	81	29	12	122
	16-17 AÑOS	87	53	22	162
	Total	**168**	**82**	**34**	**284**
Jaén	14-15 AÑOS	68	7	6	81
	16-17 AÑOS	170	44	11	225
	Total	**238**	**51**	**17**	**306**
Málaga	14-15 AÑOS	264	71	54	389
	16-17 AÑOS	428	96	113	637
	Total	**692**	**167**	**167**	**1.026**
Sevilla	14-15 AÑOS	329	134	119	582
	16-17 AÑOS	737	314	258	1.309
	Total	**1.066**	**448**	**377**	**1.891**

Fuente: Observatorio de la infancia en Andalucía a partir de datos del Consejo General del Poder Judicial. 2007

Entre los años 2004 y 2007 se produjo un incremento en el número de menores enjuiciados, pasando de 5.604 menores en 2004 a 7.364 en el año 2007. Este hecho supuso un incremento del 31,4%.

En el mismo periodo de tiempo, en las provincias de Almería y Granada es en donde se produjo un mayor incremento porcentual en el número de menores enjuiciados (155,7% y 57,2% respectivamente).

TABLA 31.

Evolución del número de menores enjuiciados según edad y provincia; Andalucía, 2004 y 2007

		2007	2004
Almería	14 - 15 AÑOS	112	43
	16 - 17 AÑOS	379	149
	Total	**491**	**192**
Cádiz	14 - 15 AÑOS	423	495
	16 - 17 AÑOS	1.210	929
	Total	**1.633**	**1424**
Córdoba	14 - 15 AÑOS	281	153
	16 - 17 AÑOS	364	310
	Total	**645**	**463**
Granada	14 - 15 AÑOS	301	239
	16 - 17 AÑOS	787	453
	Total	**1.088**	**692**
Huelva	14 - 15 AÑOS	122	101
	16 - 17 AÑOS	162	171
	Total	**284**	**272**
Jaén	14 - 15 AÑOS	81	112
	16 - 17 AÑOS	225	109
	Total	**306**	**221**
Málaga	14 - 15 AÑOS	389	291
	16 - 17 AÑOS	637	750
	Total	**1.026**	**1041**
Sevilla	14 - 15 AÑOS	582	508
	16 - 17 AÑOS	1.309	791
	Total	**1.891**	**1299**
ANDALUCÍA	14 - 15 AÑOS	2.291	1942
	16 - 17 AÑOS	5.073	3662
	Total	**7.364**	5604

Fuente: Observatorio de la infancia en Andalucía a partir de datos del Consejo General del Poder Judicial. 2006

4.7. Datos sobre salud.

En este apartado se presentan indicadores relativos al estado de salud de la población infantil y adolescente, percepción del estado de salud, ejercicio físico, nutrición, atención pediátrica y menores atendidos por adicciones, así como información a cerca de la tasas de mortalidad, natalidad y nacimientos; igualmente se presentan datos sobre la atención obstétrica y sobre consultas atendidas en la Unidades de Salud Mental Infantil (USMI).

Según el informe *"La salud en la población infantil y adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003"*, realizado por el Observatorio de la Infancia a partir de la Encuesta Andaluza de Salud de 2003, un 96,8% de padres, madres o tutores opinaron que la salud de los menores en el último año fue buena, muy buena o excelente.

Los padres, madres o tutores tuvieron una mejor percepción sobre la salud sus hijos/as entre 6 y 11 años (un 97,2% la percibe como buena o muy buena/ excelente), porcentaje éste muy parecido al de su percepción de salud de los hijos/ as entre 0 y 5 años. Un 96,7% de los padres, madres o tutores tienen una buena percepción de la salud de los chicos/as entre 12 -15 años.

GRÁFICO 24. Percepción del estado de salud según grupos de edad; Andalucía, 2003 (opinión del padre/madre o tutor)

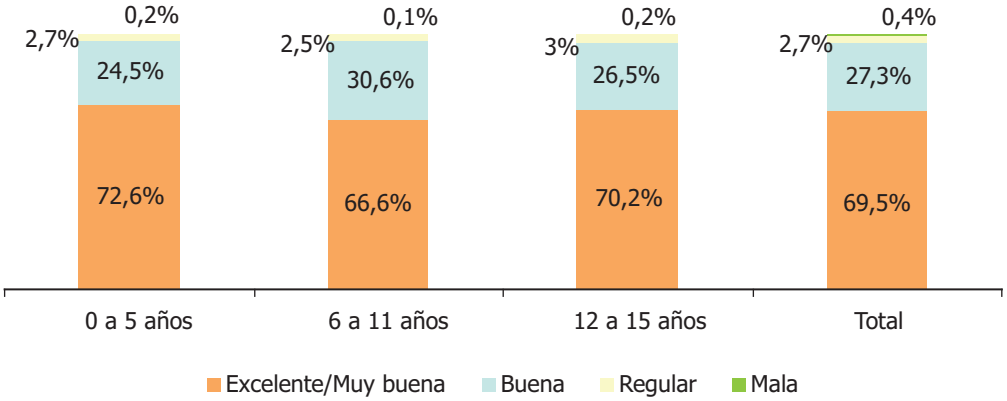

Fuente: *La salud en la población Infantil y Adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003.* Observatorio de la Infancia en Andalucía. Consejería de Salud: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, [2007]. 160 p

En todas las provincias el porcentaje de personas adultas con una percepción excelente, muy buena o buena de la salud de los y las menores es mayoritario. Las provincias de Jaén (99,2%) y Córdoba (99,1%) registraron un mayor porcentaje de personas que tuvieron una mejor percepción del estado de salud de los y las menores. En Almería (92,2%), se registró un menor porcentaje de las personas con esta opinión.

GRÁFICO 25. Percepción del estado de salud de menores de 16 años como excelente, muy bueno o bueno según provincias; Andalucía, 2003 (Opinión del adulto)

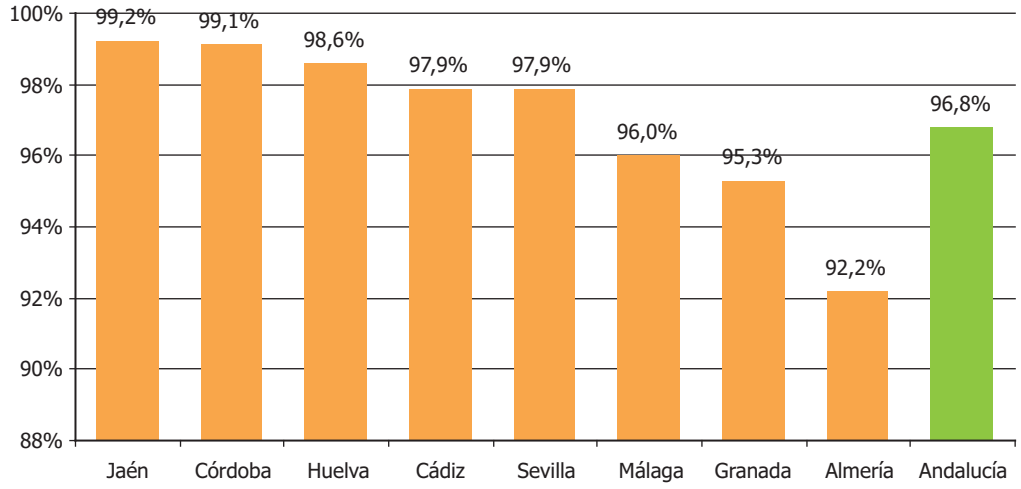

Fuente: *La salud en la población Infantil y Adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003.* Observatorio de la Infancia en Andalucía. Consejería de Salud: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, [2007]. 160 p

En la siguiente tabla se ha resumido la información sobre percepción de salud recogida a través de dos cuestionarios Kidscreen, uno dirigido a los adultos (Kidscreen 1 con un rango de variación entre 5 y 100) y otro dirigido a chicos y chicas (Kidscreen 2 con un rango de variación entre 5 y 105). Las puntuaciones globales obtenidas son la suma de los diferentes ítems de estos dos cuestionarios. La percepción de la salud de los adultos conforme a los chicos no guarda muchas diferencias respecto al sexo o edad, aunque se concentran puntuaciones más bajas en las chicas. Los chicos y chicas entre 8 y 15 años tienen una percepción peor de su salud de la que tienen los adultos.

Tanto chicas como chicos percibieron su salud de forma similar, aunque los chicos registraron una mejor percepción de su salud (un 64,5% como excelente o muy buena) frente a las chicas (62,1% como excelente o muy buena). Sobre todo esta diferencia fue más apreciable por grupo de edad y sexo y se concentran básicamente en el grupo de 12 a 15 años, un 61,1% de las chicas percibieron su salud como excelente o muy buena frente al 64,2% en los chicos.

TABLA 32.

Puntuaciones globales en la percepción de la salud; Andalucía, 2003	Percepción adulto	Percepción menor 8-15 años
Total 8 a 15 años (N=702.250)	84,5	74,3
Sexo		
Chico	84,7	74,3
Chica	84,1	74,2
Edad		
8 a 11 años	85,2	74,6
12 a 15 años	83,8	74
Sexo y edad		
Chicos 8 a 11 años	85,7	74,6
Chicos 12 a 15 años	83,9	74,2
Chicas 8 a 11 años	84,6	74,7
Chicas 12 a 15 años	83,7	73,8

Fuente: *La salud en la población Infantil y Adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003.*Observatorio de la Infancia en Andalucía. Consejería de Salud: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, [2007]. 160 p

GRÁFICO 26. Percepción estado de salud excelente o muy buena según grupo de edad y sexo (opinión del propio chico/a, menores de 8 a 15 años); Andalucía, 2003

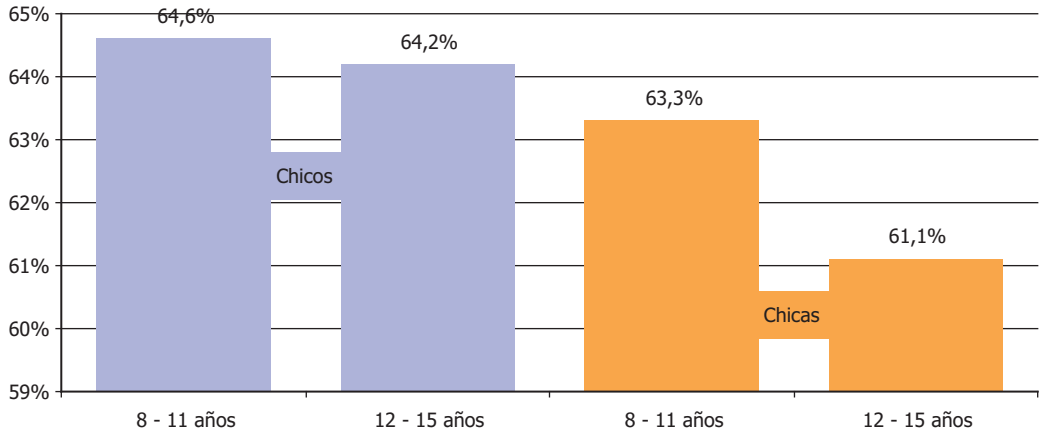

Fuente: *La salud en la población Infantil y Adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003.* Observatorio de la Infancia en Andalucía. Consejería de Salud: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, [2007]. 160 p

La actividad física, tan importante para el desarrollo del cuerpo en la población menor de 16 años, fue realizada mayoritariamente como una actividad ocasional (49,3%). Un 16,7% de chicos y chicas menores de 16 años realizó ejercicio físico

varias veces al mes, y un 4,9% varias veces por semana. El mayor porcentaje de menores que realizó actividad ocasional se encuentra entre los chicos y chicas de 6 a 11 años (56,6%).

Más de una cuarta parte (26,6%) de los niños y niñas de 0 a 15 años de Andalucía no realizó ejercicio físico en su tiempo libre, lo que suponen 364.193 menores de 16 años, siendo esta cifra superior en chicas (31%) que en chicos (22,6%).

Las chicas fueron las que menos ejercicio realizaron, un 27,3% de las que tenían entre 12 y 15 años afirmó no realizar ejercicio, frente al 13,3% de los chicos en este rango de edad. Un 12,7% de chicos entre 12 y 15 años realizó ejercicio varias veces a la semana, porcentaje que triplica el de las chicas en estas edades.

TABLA 33.

Ejercicio físico según grupos de edad; Andalucía, 2003

	De 0 a 5 años (485.243)	De 6 a 11 años (505.896)	De 12 a 15 años (378.008)	Total menores de 16 años (1.369.148)
No ejercicio	41,80%	16,90%	20,20%	26,60%
Actividad ocasional	44,30%	56,60%	45,90%	49,30%
Varias veces mes	6,90%	20,00%	25,10%	16,70%
Varias veces semana	1,20%	5,70%	8,50%	4,90%
Otros	5,80%	0,80%	0,40%	2,40%

Fuente: *La salud en la población Infantil y Adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003.* Observatorio de la Infancia en Andalucía. Consejería de Salud; Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, [2007]. 160 p.

TABLA 34.

Ejercicio físico según grupos de edad y sexo; Andalucía, 2003

	Chicos de 0 a 11 años (511.612)	Chicas de 0 a 11 años (479.228)	Chicos de 12 a 15 años (192.288)	Chicas de 12 a 15 años (185.720)
No ejercicio	26,10%	32,40%	13,30%	27,30%
Actividad ocasional	50,60%	50,50%	40,60%	51,30%
Varias veces mes	15,50%	11,50%	32,70%	17,20%
Varias veces semana	4,20%	2,70%	12,70%	4,20%

Fuente: *La salud en la población Infantil y Adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003.* Observatorio de la Infancia en Andalucía. Consejería de Salud; Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, [2007]. 160 p.

La alimentación de los chicos y chicas andaluces carece de un consumo continuado de verduras, tan solo el 12,2% afirmó que las consumían diariamente, un 46,8% de población menor consumió fruta diariamente mientra que un 88,8% tomaban leche diariamente.

Por otro lado, un 73,5% se bañaron o ducharon diariamente y un 66,3% se lavó los dientes cada día.

TABLA 35.

Porcentaje de chicos y chicas entre 1 y 18 años según consumo diario de alimentos principales y hábitos de higiene; Andalucía, 2003

Hábito	Consumo diario
Leche	88,8%
Yogures	59,6%
Fruta	46,8%
Pescado, carne	16,0%
Verdura	12,2%
Huevos	1,5%
Se baña o ducha	73,5%
Se lava dientes	66,3%

Fuente: *La salud en la población Infantil y Adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003.* Observatorio de la Infancia en Andalucía. Consejería de Salud; Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, [2007]. 160 p.

En cuanto a la utilización de los recursos del sistema sanitario por parte de la población menor de 18 años, en 2006, en las consultas de atención primaria de Andalucía se recibieron diariamente una media de 28,5 chicos y chicas con menos de 15 años de edad. Cádiz (30,87 de media diaria) y Huelva (29,76) fueron las provincias con un promedio mayor de consultas de este tipo.

TABLA 36.

Consultas diarias de atención primaria en pediatría según provincia; Andalucía, 2005*	
	Promedio
Almería	27,09
Cádiz	30,87
Córdoba	28,2
Granada	27,75
Huelva	29,76
Jaén	25,57
Málaga	26,91
Sevilla	29,62

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Servicio Andaluz de Salud. SIGAP
* No se incluyen las consultas domiciliarias
Nota: la población de referencia en pediatría son menores de 15 años.

En el gráfico se puede observar la evolución de la media de consultas diarias de atención primaria en pediatría entre 1993 y 2005.

GRÁFICO 27. Evolución de la media provincial de consultas diarias de atención primaria en pediatría; Andalucía, 1993-2005*

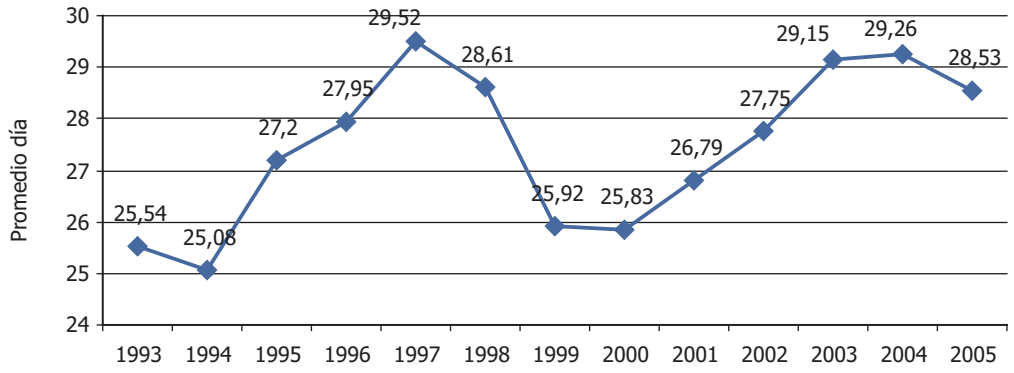

* No se incluyen las consultas domiciliarias
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Servicio Andaluz de Salud. SIGAP 2006

Durante el año 2005, el 8,43% de las consultas en Atención primaria fueron a pediatría. Se produjeron 7.108 visitas por cada 1.000 menores de 15 años. Cádiz (8.591 visitas por 1.000 menores de 15 años) y Huelva (7.965) las provincias con una mayor tasa de uso de las consultas de pediatría.

TABLA 37.

Visitas de pediatría[a] en centros de atención primaria según provincia; Andalucía, 2005[b]

	Visitas por 1000 habitantes
Almería	6.583
Cádiz	8.591
Córdoba	7.057
Granada	6.560
Huelva	7.965
Jaén	6.570
Málaga	6.214
Sevilla	7.267
Andalucía	**7.108**

a Las visitas son calculadas como consultas en centros/población * 1.000.
b La población de referencia para el cálculo de la tasa en pediatría está constituida por la población pediátrica (menores de 15 años).
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Anuario estadístico de Andalucía, 2007. Instituto Andaluz de Estadística.

El indicador admisiones a tratamiento se define como: el número de admisiones a tratamiento realizadas en los centros ambulatorios por abuso o dependencia de cada una de las sustancias psicoactivas, que se recogen en la clasificación de sustancias adoptada por el Sistema estatal de información permanente sobre adicciones a drogas (SEIPAD) y de dependencias sin sustancia (juego patológico)[10].

En 2007, se admitieron a tratamiento por adicciones 472 menores andaluces, un 2,6% del registro total de personas admitidas a tratamiento en este año. Nueve de cada diez de estos menores (95,1%) han sido admitidos a tratamiento por primera vez., el 5% ya había realizado tratamiento anteriormente por la misma sustancia.

Un 78,6% de los menores atendidos son chicos y un 21,4% chicas. La media de edad de las chicas es inferior (15,7 años) a la que muestran los chicos (16,1 años). Los chicos y chicas admitidos a tratamiento por sustancias volátiles, MDMA o cocaína no superan el 2%.

Córdoba y Málaga fueron las provincias con mayor número de menores admitidos a tratamiento, 100 y 87 respectivamente.

10 Informe sobre el Indicador admisiones a tratamiento en Andalucía 2006. Observatorio andaluz sobre drogas y adicciones. Consejería para la igualdad y bienestar social. Junta de Andalucía

Entre 2003 y 2007 se ha producido un incremento de los pacientes menores de edad admitidos a tratamiento por cannabis, en 2003 se atiende a 141 menores y en 2007 a 336. Por el contrario se ha reducido los casos de menores tratados por consumo de cocaína, 21 casos menos en 2007.

TABLA 38.

Pacientes menores de edad con adicciones admitidos a tratamiento en Andalucía, 2003-2007

	2003		2004		2005		2006		2007	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Cannabis	141	46%	277	58%	273	62%	264	64,7%	336	71,2%
Cocaína	84	27%	112	24%	101	23%	66	16,18%	63	13,3%
Hipnóticos y sedantes	9	3%	10	2%	4	1%	3	0,74%	1	0,2%
Heroína/rebujado	10	3%	10	2%	6	1%	7	1,72%	5	1,1%
otros opiáceos	4	1%	3	1%	-	-	1	0,25%	-	-
Sustancias volátiles	6	2%	6	1%	15	3%	7	1,72%	6	1,3%
MDMA (éxtasis y otros derivados)	6	2%	5	1%	3	1%	6	1,47%	6	1,3%
Alucinógenos	1	0%	3	1%	-	-	1	0,25%	2	0,4%
Anfetaminas	0	0%	2	0%	2	0%	2	0,49%	-	-
Sustancias psicoactivas sin especificar	1	0%	1	0%	2	0%	2	0,49%	1	0,2%
Alcohol	12	4%	21	4%	12	3%	24	5,88%	13	2,8%
Tabaco	27	9%	20	4%	15	3%	24	5,88%	34	7,2%
Juego patológico	5	2%	4	1%	3	1%	-	-	4	0,8%
Estimulantes sin especificar	1	0%	0	0%	2	0%	1	0,25%	1	0,2%
Total	307	100%	474	100%	438	100%	408	100%	472	100,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Observatorio Andaluz sobre drogas y adicciones. 2007

TABLA 39.

Menores de edad admitidos a tratamiento según provincia; Andalucía, 2007

	Nº	% respecto a la provincia	% respecto a Andalucía
Córdoba	100	3,3%	21,2%
Málaga	87	3,1%	18,4%
Cádiz	73	2,4%	15,5%
Granada	72	3,8%	15,3%
Sevilla	65	1,6%	13,8%
Jaén	35	3,3%	7,4%
Huelva	22	2,0%	4,7%
Almería	18	1,6%	3,8%
Total	472	2,6%	100,0%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Observatorio Andaluz sobre drogas y adicciones. 2007.

En 2007, la tasa de mortalidad infantil en Andalucía se situó en 4,61 por 1.000 nacidos vivos, por encima de la cual se colocaron la ciudad autónoma de Ceuta (7,81 por mil nacidos) y la Comunidad Autónoma de La Rioja (4,94 por mil nacidos). España para este mismo año, registró una tasa de mortalidad del 3,77.

La evolución entre 2001 y 2006 de la tasa de mortalidad infantil ha sido descendente en casi todas las comunidades autónomas, excepto en Cantabria, Castilla León, Madrid y Ceuta. En Andalucía se registra el mismo valor entre los dos años.

TABLA 40.

Tasa de mortalidad infantil, por 1000 nacidos; España y comunidades autónomas, 2006

	2006
Ceuta	7,81
Rioja (La)	4,94
Andalucía	4,61
Canarias	4,38
Madrid (Comunidad de)	4,36
Murcia (Región de)	4,13
Extremadura	4,09
País Vasco	3,95
Asturias (Principado de)	3,90
Aragón	3,89
España	3,77
Galicia	3,54
Comunitat Valenciana	3,26
Cataluña	3,18
Balears (Illes)	3,09
Melilla	2,93
Castilla y León	2,73
Cantabria	2,35
Castilla - La Mancha	2,10
Navarra (Comunidad Foral de)	1,88

1) Cifras provisionales: año 2006.
2) Las cifras definitivas del Movimiento Natural de la Población, están clasificadas por el lugar de residencia del suceso demográfico, en tanto que las provisionales, por el lugar de inscripción.
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía, a partir de Indicadores demográficos básicos. Instituto Nacional de Estadística. 2008. (fecha último acceso 21/01/08)

En 2006 se registraron 776 defunciones de menores de 20 años de edad, supusieron un 1,2% del total de defunciones en Andalucía.

La mayoría de las defunciones de menores de edad ocurren entre aquellos que no han cumplido un año de edad, 404 muertes en 2006. Entre los 15 y 19 años también se registró un número elevado de defunciones, 175 muertes.

GRÁFICO 28. Tasa de mortalidad infantil por 1.000 nacidos vivos según período; España y comunidades autónomas; 2001 y 2006

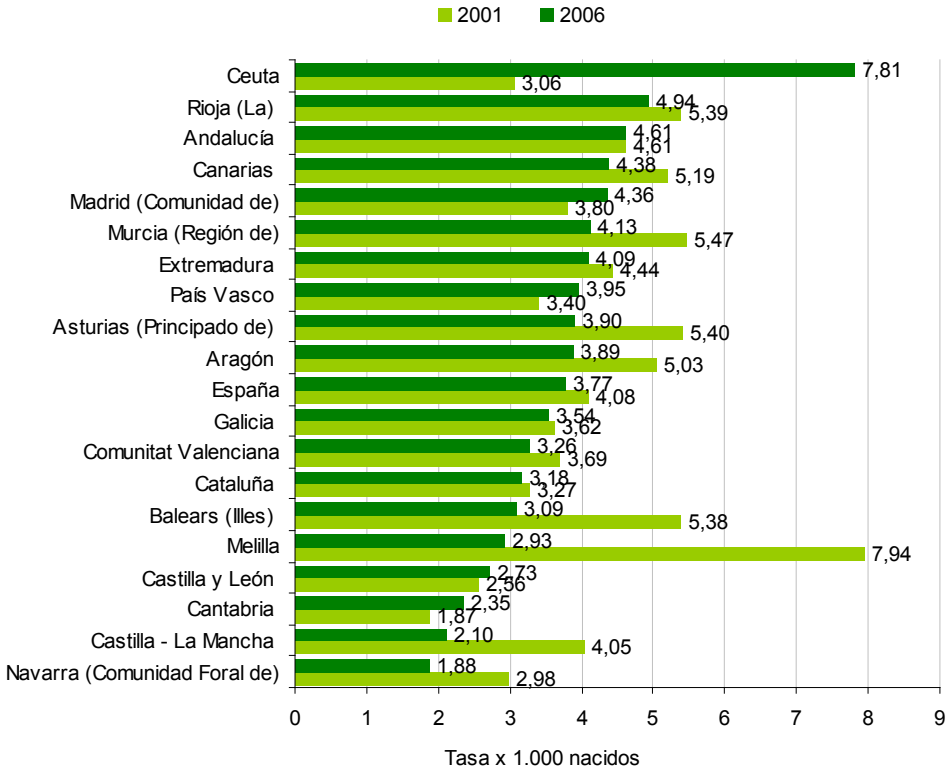

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores demográficos básicos, 2005. INE

Las afecciones originadas en el periodo perinatal fue la causa más frecuente de defunciones en menores, 214 defunciones de las cuales el 96% ocurre en menores de 1 año. Debido a las malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas se han registrado 130 defunciones en menores de un año.

La tasa bruta de natalidad andaluza fue de 12,17 (por 1.000 habitantes) en 2006, tasa superior a la que se registró en España (10,92). Las provincias que registraron una mayor tasa bruta de natalidad en 2006, fueron Almería (13,41) y Sevilla (12,75) siendo superior a la que se registró para el total de Andalucía. Jaén fue la provincia que menos tasa bruta de natalidad presentó.

TABLA 41.

Defunciones de menores de 20 años según causa de muerte y edad; Andalucía, 2006* .

	Todas las edades	Menores de 1 año	De 1 a 4 años	De 5 a 9 años	De 10 a 14 años	De 15 a 19 años
Todas las causas	62.428	404	68	65	54	175
I. Enfermedades infecciosas y parasitarias (1)	1.148	7	2	1	1	5
II. Tumores	15.791	8	8	25	14	22
III. Enf. de sangre y de órg. hematopoyéticos y ciertos trast. que afectan mecan. inmunidad	160	1	1	1	1	2
IV. Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas	2.083	6	2	2	1	5
V. Trastornos mentales y del comportamiento	1.491	-	1	-	-	-
VI-VIII. Enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos	2.378	5	9	8	13	14
IX. Enfermedades del sistema circulatorio	22.329	3	2	3	2	8
X. Enfermedades del sistema respiratorio	6.202	10	6	1	2	4
XI. Enfermedades del sistema digestivo	3.572	-	2	1	-	2
XII. Enfermedades de la piel y del tejido subcutáneo	179	-	-	-	-	-
XIII. Enfermedades del sistema osteomuscular y del tejido conjuntivo	530	-	-	-	-	-
XIV. Enfermedades del sistema genitourinario	1.467	-	-	-	-	-
XV. Embarazo, parto y puerperio	7	-	-	-	-	-
XVI. Afecciones originadas en el periodo perinatal	224	215	2	1	-	2
XVII. Malformaciones congénitas, deformidades y anomalías cromosómicas	227	131	20	7	3	6
XVIII. Síntomas, signos y hallazgos anormales clínicos y de laboratorio, NCOP (1)	1.906	16	-	-	-	2
XX. Causas externas de mortalidad	2.734	2	13	15	17	103

* Resultados provisionales

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos sobre Defunciones según causa de muerte, 2006. Instituto Nacional de Estadística. Fecha último acceso 4/02/08

TABLA 42.

Tasa bruta de natalidad por 1.000 habitantes según período y provincias; Andalucía y España, 2006

	2006
España	10,92
Andalucía	12,17
Almería	13,41
Cádiz	12,57
Córdoba	11,1
Granada	11,64
Huelva	11,61
Jaén	10,59
Málaga	12,39
Sevilla	12,75

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores demográficos básicos, 2006. Instituto Nacional de Estadística. 2007

La evolución de la tasa bruta de natalidad fue descendente desde 1976 cuando se registró una tasa de 20,24 hasta el año 1.999 que tuvo una tasa más baja, 9,52, a partir de este año hasta 2006 se ha producido un ascenso de la misma hasta situarse en 12,17. En España la evolución es muy parecida a la de Andalucía, registrando valores siempre menos elevados.

GRÁFICO 29. Tasa bruta de natalidad por 1.000 habitantes según período; Andalucía y España, 1975-2006

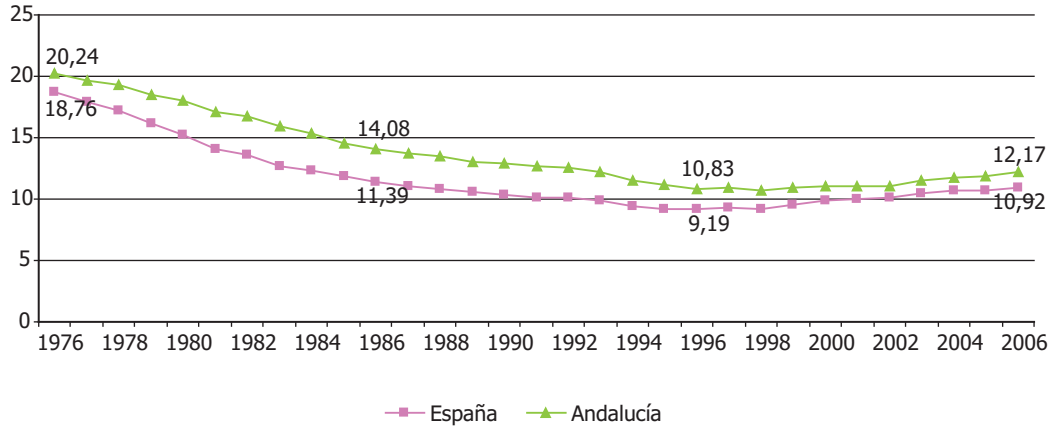

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de Indicadores demográficos básicos, 2006. Instituto Nacional de Estadística. 2007

En Andalucía, según los datos definitivos del Movimiento Natural de Población 2006, se produjeron 95.304 nacimientos, lo que supuso el 19,7% de los nacimientos totales en España; de éstos el 51,7% fueron niños (49.229) y el 48,3% niñas (46.075).

Sevilla (24,2%), Málaga (18,9%) y Cádiz (15,5%) son las provincias que registraron un mayor porcentaje de nacimientos.

El número de partos que se registraron en Andalucía para el año 2006, fue de 93.463, siendo Sevilla (24,4%) y Málaga (19,6%) las provincias con mayor porcentaje de ellos.

TABLA 43.

Nacimientos según sexo del bebé y residencia de la madre; Andalucía y provincias, 2006			
	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Andalucía	95.304	49.229	46.075
Sevilla	23.042	11.951	11.091
Málaga	17.999	9.385	8.614
Cádiz	14.741	7.602	7.139
Granada	10.021	5.158	4.863
Córdoba	8.566	4.443	4.123
Almería	8.425	4.257	4.168
Jaén	6.876	3.489	3.387
Huelva	5.634	2.944	2.690

*Resultados definitivos
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Movimiento Natural de Población 2006. Instituto de Estadística de Andalucía. (Fecha de último acceso 04/02/08)

TABLA 44.

Número de partos según provincia; Andalucía, 2006	
Sevilla	22.826
Málaga	18.285
Cádiz	13.880
Granada	10.263
Córdoba	8.387
Almería	8.151
Jaén	6.402
Huelva	5.269
Andalucía	93.463

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Movimiento Natural de Población 2006. Instituto de Estadística de Andalucía. (Fecha último acceso 21/01/08)

La mayoría de los partos que tuvieron lugar en 2006, fueron asistidos en centros sanitarios (93.031), en el domicilio se asistieron 316 partos, siendo Granada (69) y Cádiz (61) las provincias con mayor número de partos asistidos en el domicilio.

TABLA 45.

Partos según tipo de asistencia y provincia; Andalucía, 2006							
	ASISTIDOS			NO ASISTIDOS			TOTAL
	Domicilio	Centro sanitario	En otro lugar	Domicilio	Centro sanitario	En otro lugar	
Almería	16	8.129	2	4	-	-	8.151
Cádiz	61	13.805	12	1	-	1	13.880
Córdoba	21	8.362	2	1	-	1	8.387
Granada	69	10.170	9	9	-	6	10.263
Huelva	4	5.265	-	-	-	-	5.269
Jaén	32	6.368	1	-	-	1	6.402
Málaga	58	18.195	28	3	-	1	18.285
Sevilla	55	22.737	21	9	-	4	22.826
Andalucía	316	93.031	75	27	-	14	93.463

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos del Movimiento Natural de Población 2006. Instituto de Estadística de Andalucía. (Fecha último acceso 21/01/08)

En Andalucía, en 2005, se registraron cerca de 7.000 primeras consultas y 104.116 consultas sucesivas en las unidades de salud mental infantil, el 23% de las mismas se registraron en Sevilla, el 21% en Cádiz.

TABLA 46.

Consultas atendidas de las Unidades de Salud Mental Infantil (USMI) según provincias; Andalucía, 2005				
	Consultas primeras	Consultas sucesivas	Total de consultas	% respecto al total de consultas
Almería	522	8.760	9.282	8,4%
Cádiz	1.144	22.364	23.508	21,2%
Córdoba	894	10.143	11.037	10,0%
Granada	559	15.672	16.231	14,6%
Huelva	532	6.489	7.021	6,3%
Jaén	515	5.166	5.681	5,1%
Málaga	682	11.849	12.531	11,3%
Sevilla	1.926	23.673	25.599	23,1%
Andalucía	6.774	104.116	110.890	100%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Memoria de Salud. 2006. Consejería de Salud.

4.8. Tecnologías de la información y la comunicación.

En este apartado se presentan datos sobre el uso que la población infantil y adolescente hace de las tecnologías de la información y la comunicación.

Un alto porcentaje de chicos y chicas andaluces menores de 16 años (37,5%) destinaron dos horas o más de su tiempo diario a ver televisión. Considerando el grupo de edad, un 16,1% de los menores de 0 a 5 años, un 46,6% de los menores de 6 a 11 años y un 52,0% de los menores de 12 a 15 años destinaron dos o más horas diarias a ver la televisión, las chicas y chicos adolescentes fueron los que más tiempo dedicaron a ver televisión de forma diaria.

TABLA 47.

Tiempo dedicado a ver TV según grupo de edad; Andalucía, 2003

	De 0 a 5 años (485.243)	De 6 a 11 años (505.896)	De 12 a 15 años (378.008)	Total menores de 16 años (1.369.148)
No ve TV	29,9%	3,9%	2,3%	12,7%
Menos de 1 hora	20,5%	10,1%	7,6%	13,1%
De 1 a 2 horas	33,3%	38,1%	36,3%	35,9%
De 2 a 3 horas	12,4%	33,4%	36,0%	26,7%
Más de 3 horas	3,7%	13,2%	16,0%	10,8%
No consta	0,3%	0,9%	1,7%	0,9%

Fuente: *La salud en la población Infantil y Adolescente en Andalucía: Encuesta Andaluza de Salud 2003.* Observatorio de la Infancia en Andalucía. Consejería de Salud: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, [2007]. 160 p

En cuanto a la utilización de TIC (ordenador, Internet y teléfono móvil) en la comunidad andaluza, el 90% de chicos y chicas entre 10-15 años se declaran usuarios de ordenador, porcentaje éste muy parecido al que se registra en España.

Un 72% de chicos y chicas andaluces de dicho rango de edad son usuarios de Internet, y un 67,3% disponen de teléfono móvil, porcentaje éste último superior al que se registra en España, donde un 65% declara que dispone de teléfono móvil.

A nivel provincial los chicos y chicas usuarias de TIC mantuvieron en 2007 unos porcentajes de uso muy similares en las distintas provincias andaluzas, siendo Sevilla (81,2%) y Huelva (79,0%) las provincias andaluzas donde más menores de 15 años afirmaron utilizar Internet desde cualquier lugar en los últimos tres meses. Málaga fue la provincia que registró un menor porcentaje de chicos y chicas entre estas edades que utilizaron Internet.

GRÁFICO 30. Población entre 10 y 15 años usuarios de TIC en los tres últimos meses (*); Andalucía y España, 2007

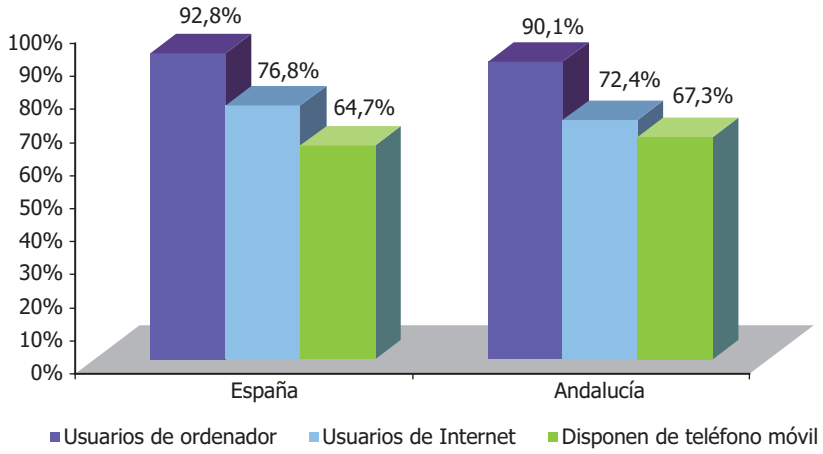

(*) se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Encuesta de equipamiento de las tecnologías de la información y comunicación en los hogares, 2007. Instituto Nacional de Estadística. (Fecha último acceso 06/02/08)

Córdoba (76,9%) y Granada (75,1%) son las provincias con mayor porcentaje de chicos y chicas que dicen disponer de teléfono móvil.

GRÁFICO 31. Porcentaje de chicos y chicas usuarias de TIC según provincias; Andalucía, 2007

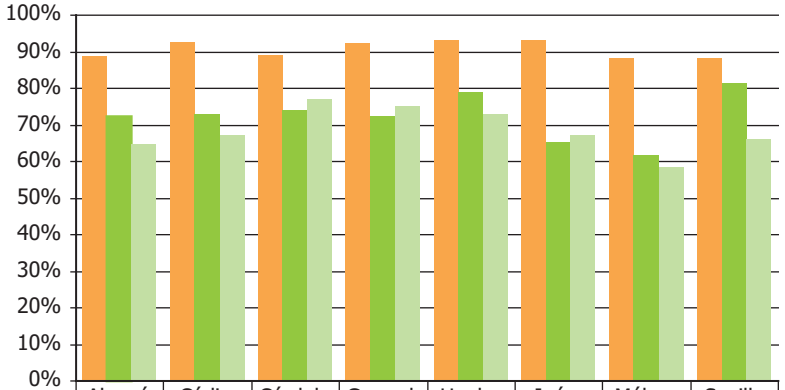

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Usuarios ordenador	88,9%	92,5%	89,1%	92,3%	92,9%	92,9%	88,1%	88,2%
Usuarios internet	72,4%	73,1%	74,0%	72,1%	79,0%	65,1%	61,6%	81,2%
Disponen tlf. móvil	64,7%	67,2%	76,9%	75,1%	73,0%	67,0%	58,3%	65,9%

Usuarios ordenador Usuarios internet Disponen teléfono móvil

Nota: se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Encuesta de equipamiento de las tecnologías de la información y comunicación en los hogares, 2ª oleada 2006. Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa. (Fecha último acceso 06/02/08)

El estudio de los usuarios entre 10 y 15 años de TIC a través de algunas características sociodemográficas, da como resultado un perfil de uso mayoritariamente entre las chicas, en aquellas poblaciones de más de 100.000 habitantes o capitales de provincias, así como en aquellos hogares con tres miembros sobre todo en el uso de ordenador e Internet.

Las chicas entre 10 y 15 años mantuvieron unos porcentajes de uso de TIC mayores a los de los chicos, sobre todo en el uso de ordenador (90,8%) y de las que declaran disponer de móvil (72,8%). Se trata de porcentajes levemente más elevados que los que registraron los chicos (89,5% y 62,1% respectivamente). En el uso de Internet no se encontraron diferencias entre chicos y chicas.

GRÁFICO 32. Población entre 10-15 años usuarios de TIC según sexo; Andalucía, 2007

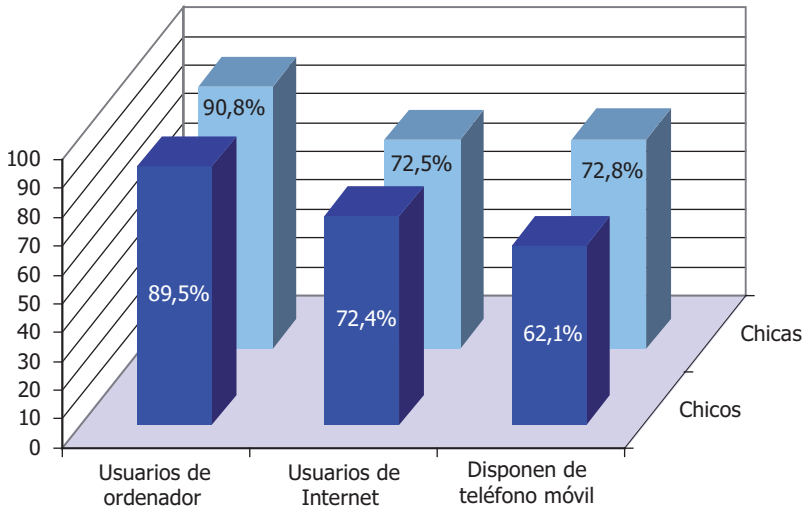

Nota: se refiere a los tres meses anteriores al momento de la encuesta
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Encuesta de equipamiento de las tecnologías de la información y comunicación en los hogares, 2007. Instituto Nacional de Estadística. (Fecha último acceso 06/02/08)

Según el nivel de hábitat donde residen los menores andaluces, se observó que entre los usuarios de ordenador no existían grandes diferencias dependiendo del nivel de hábitat, registraron un porcentaje algo más elevado los chicos y chicas que residían en municipios de más de 100.000 habitantes y capitales de provincia. Sin embargo sí se encontraron mayores diferencias entre los usuarios de Internet, registrándose un porcentaje más elevado en aquellos municipios con un mayor número de habitantes (más de 100.000 habitantes y capitales de provincia cerca de un 79%) así como en aquellos municipios entre 10.000 y 20.000 habitantes (78%).

GRÁFICO 33. Población entre 10 y 15 años usuaria de TIC en los tres últimos meses según nivel de hábitat; Andalucía, 2007

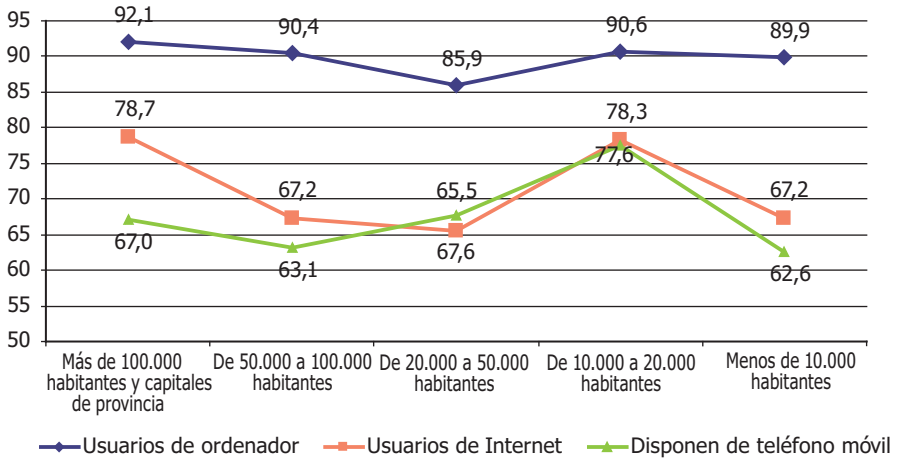

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Encuesta de equipamiento de las tecnologías de la información y comunicación en los hogares, 2007. Instituto Nacional de Estadística. (Fecha último acceso 06/02/08)

En cuanto al tamaño de los hogares donde existen menores entre 10 y 15 años que se declararon usuarios de TIC, en los hogares con tres miembros fue más común el uso de Internet (81,7%). Tanto los chicos y chicas que vivían en hogares con cuatro miembros (93,4%) así como los que vivían en hogares de 3 miembros (92,2%) fueron los que más utilizaron el ordenador.

La utilización del móvil fue más común entre los chicos y chicas que vivían en hogares de dos miembros (96%).

GRÁFICO 34. Población entre 10 y 15 años usuaria de TIC en los tres últimos meses según tamaño de su hogar; Andalucía, 2007

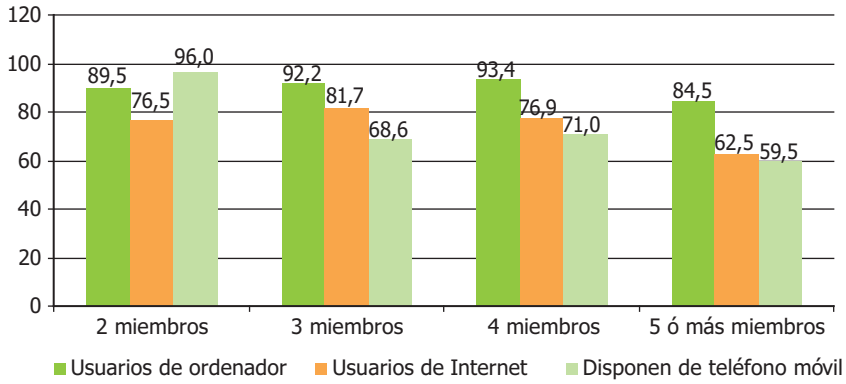

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Encuesta de equipamiento de las tecnologías de la información y comunicación en los hogares, 2007. Instituto Nacional de Estadística. (Fecha último acceso 06/02/08)

Nuevas tecnologías en el sistema educativo

En Andalucía, en el curso 2007/2008, hay un total de 1.122 centros que incorporan el ordenador e Internet a la educación, Sevilla (21,0%), Málaga (15,7%) y Cádiz (13,4%) cuentan con un mayor porcentaje de los mismos. Son los denominados "Centros TIC", centros públicos que se comprometen a desarrollar un proyecto educativo de integración de las tecnologías de la información y la comunicación en la educación. La Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se compromete a dotar al centro de equipamiento y conexión a banda ancha y materiales educativos basados en software libre.

La evolución de este tipo de centros en nuestra comunidad ha sido ascendente desde el curso 2003/2004, donde se registraban 100 centros en toda la comunidad, hasta el curso 2007/2008 en el que se han registrado 1.122 centros.

La ratio de alumnos por ordenador, se encuentra en un 3,3 en Andalucía siendo Sevilla (3,6), Granada (3,5), Málaga (3,4) y Jaén (3,4) las provincias con una mayor ratio.

GRÁFICO 35. Distribución de centros TIC según provincias; Andalucía, curso 2007-2008

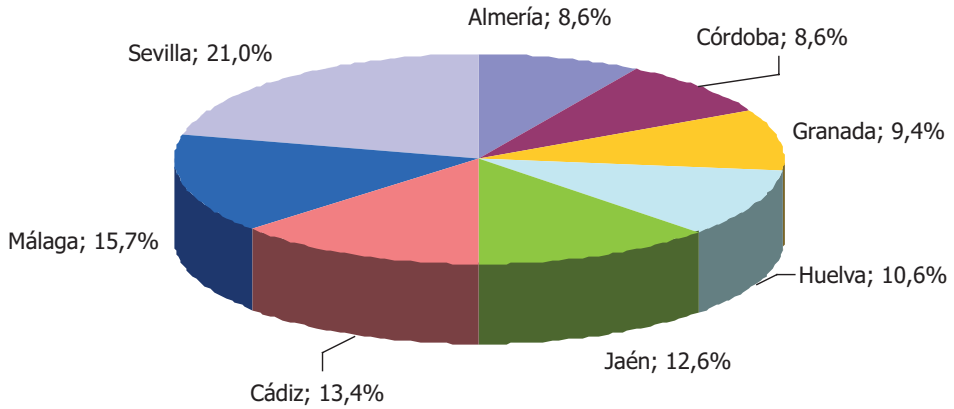

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del informe *Las TIC al servicio de un proyecto educativo. Curso 2007-2008.* Consejería de Educación. Junta de Andalucía.

GRÁFICO 36. Evolución de los centros TIC desde el curso 2003-2004 a 2007-2008; Andalucía.

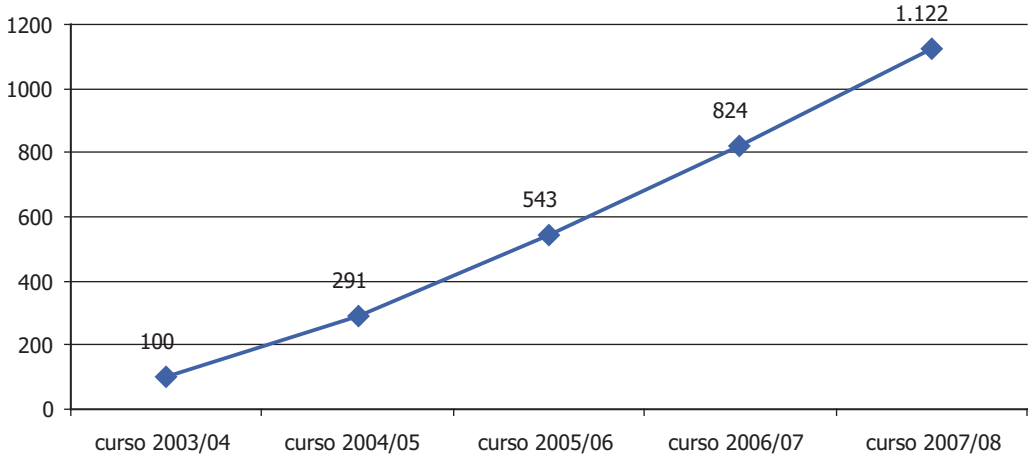

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del informe *Las TIC al servicio de un proyecto educativo. Curso 2007-2008*. Consejería de Educación. Junta de Andalucía.

GRÁFICO 37. Ratio de alumnos y alumnas por número de ordenadores en centros TIC según provincias; Andalucía, curso 2007-2008

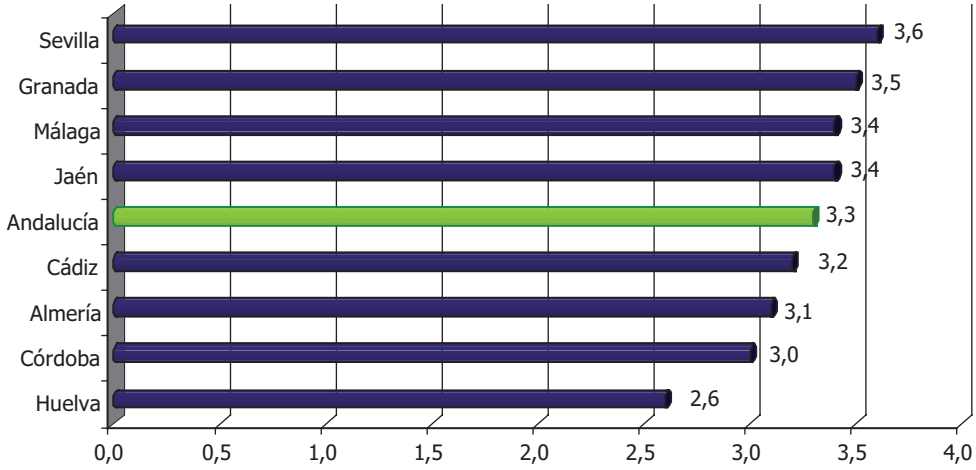

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir del informe *Las TIC al servicio de un proyecto educativo. Curso 2007-2008*. Consejería de Educación. Junta de Andalucía.

Riesgos relacionados con el uso de las TIC

Los riesgos asociados a las TIC para la población infantil y adolescente pueden provenir tanto del mal uso que hagan los propios menores, por ejemplo, dando

a conocer comportamientos violentos que son grabados y colgados en Internet sobretodo en entornos educativos, es lo que se ha dado en llamar el "ciberbullying o ciberacoso", así como aquellas situaciones que les convierten en víctimas y que vienen determinadas por una incorrecta utilización de las TIC bien sea facilitando datos personales, intercambiando fotos, quedando con gente que han conocido en foros, chats, etc. Todo ello puede comportar un abuso por parte de otras personas hacia la población menor.

Centrándonos en el ciberbullying, comportamiento éste del que actualmente se han hecho eco los medios de comunicación, se denomina así a aquellos comportamientos de la población menor que utilizan las TIC como una forma de perpetuar un acoso entre iguales ya iniciado anteriormente. Lo que realmente hacen es seguir con un comportamiento vejatorio a través de Internet, móvil, etc. También se le denomina así al acoso sin antecedentes que un menor ejerce sobre otro con un elemento añadido, el del anonimato.

Las formas más comunes a través de las cuales los chicos y chicas realizan ciberacoso serían: mensajes sms o mms, correo electrónico, chats, mensajería instantánea, web blogs, etc.

GRÁFICO 38. Maltrato a compañeros/as a través de TIC (móvil e internet); España, 2006

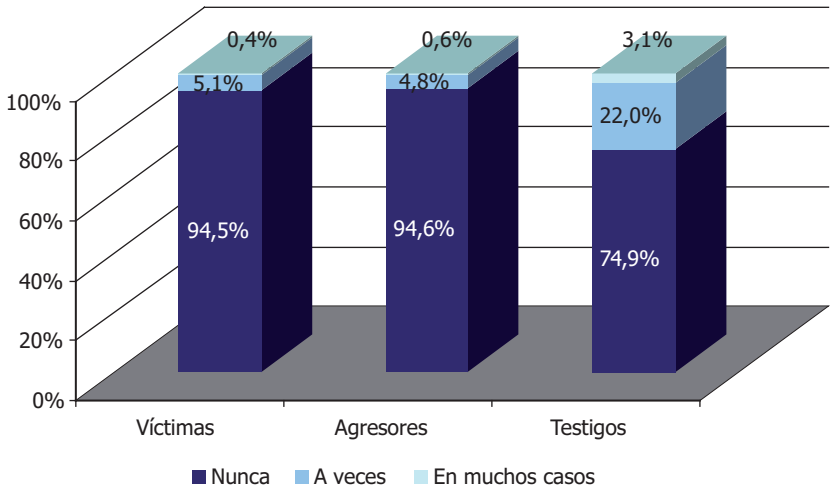

Fuente: Informe Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria 1999-2006. Defensor del Pueblo.

Ortega, R. (2007) a través de un estudio piloto realizado en la comunidad andaluza ha cifrado en un 4% de chicos y chicas que podrían estar siendo acosados por medio de TIC, en mayor medida a través de Internet que por móvil.

4.9. Otros datos sobre menores en Andalucía.

Tiempo libre

En 2006, las actividades a las que mayoritariamente dedicaron el tiempo libre los chicos y chicas andaluces entre los 6 y los 18 años fueron: estar con amigos y amigas, actividad a la que destinaron una media de 12,5 horas semanales, ver televisión para lo que emplearon una media de 11 horas y hacer deberes con 7 horas de media.

TABLA 48.

Número medio de horas a la semana que los escolares andaluces entre 6 y 18 años emplean en el tiempo libre según actividad; Andalucía y provincias, 2006

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla	Andalucía
Estar con amigos	12,7	13,2	13,0	13,1	8,8	12,3	13,4	11,8	12,5
Ver la televisión	9,3	13,1	9,9	9,8	10,0	8,0	14,0	10,4	11,0
Hacer deberes	5,9	7,0	9,0	7,6	7,1	6,5	7,0	6,6	7,1
Hacer deporte o ejercicio físico	3,7	5,0	4,8	4,2	3,6	4,0	3,3	3,7	4,2
Jugar videoconsola u ordenador	2,5	2,4	2,6	2,7	3,1	2,6	2,3	3,0	2,6
Internet	2,0	2,7	2,4	2,5	2,7	2,4	1,9	2,1	2,3
Leer libros, revistas, comics por diversión	2,3	2,4	2,5	2,3	1,9	2,1	2,2	1,8	2,2
Juegos con movimiento	2,0	2,4	1,9	1,8	1,5	2,2	1,6	2,0	1,9
Cuidar de hermanos o familiares	2,1	1,9	1,4	1,9	1,8	2,1	1,9	1,1	1,7
Trabajar	1,2	1,3	1,6	1,2	1,2	2,1	1,0	1,2	1,3
Tocar un instrumento musical	0,8	0,9	0,9	1,1	0,9	0,8	1,1	1,0	1,0
Otras aficiones o hobbies	0,4	0,6	0,6	0,4	0,3	0,2	0,2	0,1	0,3

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta de hábitos y actitudes de los andaluces en edad escolar ante el deporte 2006. Avance de Resultados. Consejería de turismo, comercio y deporte. 2007

Entre 2001 y 2006 se observó un incremento del número medio de horas que los escolares andaluces empleaban en el uso de Internet (0,8 y 2,3 respectivamente); en otras actividades como jugar a videoconsolas (2,5 y 2,6 respectivamente) o en estar con amigos y amigas (12,2 y 12,5 respectivamente) también mantuvieron un leve ascenso.

Actividades como hacer deporte o ejercicio físico tuvieron un descenso entre 2001 y 2006, en este último año la media de horas empleadas para tales actividades fue de 4,2 mientras que en 2001 la media fue de 6,5 horas; Igualmente descendieron hacer deberes (8,3 y 7,1 respectivamente), leer libros, revistas, cómics, por diversión (2,9 y 2,2 respectivamente) o cuidar de hermanos o familiares (2,4 y 1,7 respectivamente).

GRÁFICO 39. Evolución del número medio de horas a la semana que los escolares andaluces emplean en el tiempo libre según actividad; Andalucía, 2001-2006

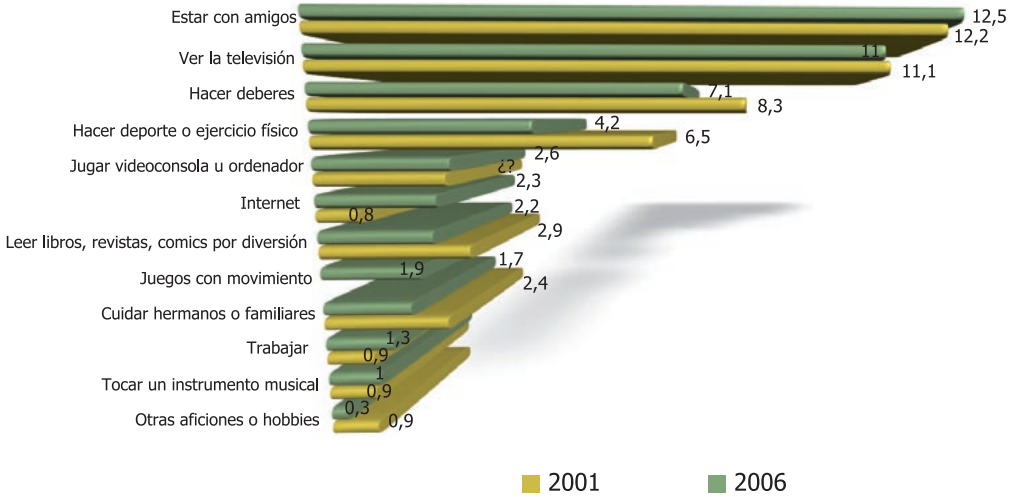

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta de hábitos y actitudes de los andaluces en edad escolar ante el deporte 2006. Avance de Resultados. Consejería de turismo, comercio y deporte. 2007

Actividades deportivas

Un 21,3% de los escolares andaluces en 2006, realizaron actividades deportivas en el centro escolar fuera de las horas de clase, en 2001 este porcentaje fue del 62,9%.

Los chicos y chicas de Málaga (27,2%), Jaén (93,0%) y Cádiz (25,0%) fueron los que mayoritariamente practicaron deporte en centros escolares en 2006.

GRÁFICO 40. Actividades deportivas de escolares entre 6 y 18 años en el centro escolar fuera de las hoars de clase; Andalucía y provincias, 2006.

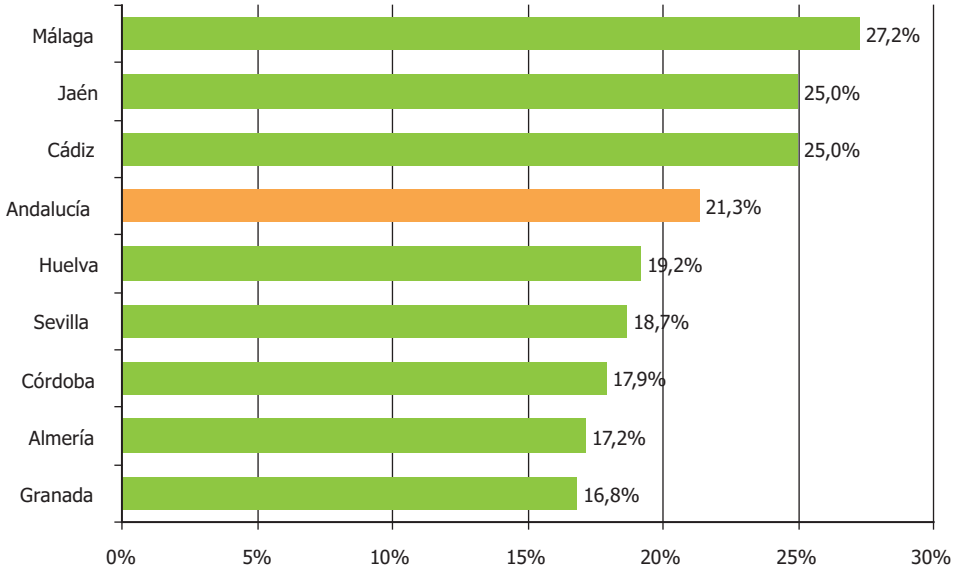

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta de hábitos y actitudes de los andaluces en edad escolar ante el deporte 2006. Avance de Resultados. Consejería de turismo, comercio y deporte. 2007

En dicho año un 89,8% de los escolares andaluces practicaron deporte fuera del centro escolar, este porcentaje es algo más elevado en 2001, donde el 90,8% de los escolares afirmaban practicar deporte fuera del centro escolar.

En 2006, Córdoba (93,3%), Jaén (93,0%) y Granada (92,2%) fueron las provincias andaluzas con mayor porcentaje de jóvenes que dicen practicar deporte o actividad física fuera del centro escolar.

GRÁFICO 41. Porcentaje de chicos/as entre 6 y 18 años que practican actividades deportivas fuera del centro escolar; Andalucía y provincias 2006.

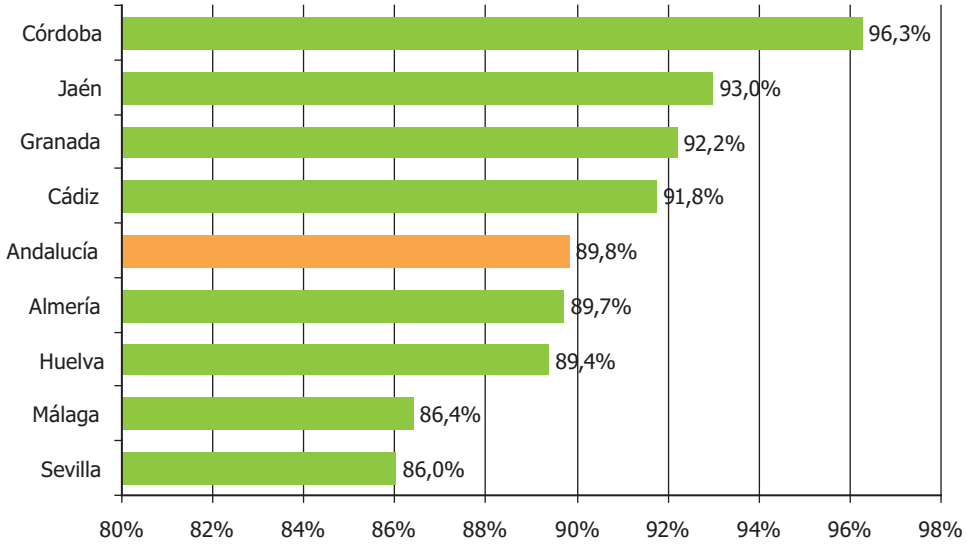

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta de hábitos y actitudes de los andaluces en edad escolar ante el deporte 2006. Avance de Resultados. Consejería de turismo, comercio y deporte. 2007

En cuanto a la satisfacción de los chicos y chicas sobre la práctica de deporte o actividad física, un 58,3% de escolares andaluces expresaron en 2006 estar muy satisfechos con la realización de deporte o actividad física. El 4,5% dijo estar poco satisfecho con la práctica de estas actividades.

En 2001 el porcentaje de chicos y chicas muy satisfechos con la práctica de deporte fue del 62,4%; mientras que un 2,6% de los escolares afirmaron que estaban poco satisfechos.

GRÁFICO 42. Porcentaje de satisfacción en la realización de deporte o actividad física; Andalucía, 2001-2006

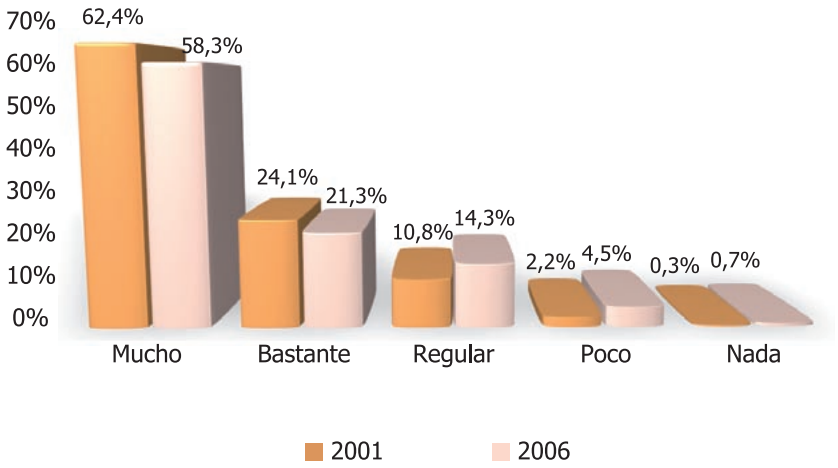

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta de hábitos y actitudes de los andaluces en edad escolar ante el deporte 2006. Avance de Resultados. Consejería de turismo, comercio y deporte. 2007

Córdoba (88,2%), Granada (82%) y Jaén (81,3%) fueron las provincias andaluzas con mayor porcentaje de alumnado bastante y muy satisfecho con la práctica deportiva en 2006.

TABLA 49.

Satisfacción de los escolares entre 6 y 18 años en la realización de deporte o acividad física; Andalucía y provincias; 2006

	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Jaén	Huelva	Málaga	Sevilla	Andalucía
Mucho	64,5%	54,5%	63,4%	59,1%	58,0%	57,5%	57,7%	57,0%	58,3%
Bastante	16,4%	25,0%	24,9%	22,9%	23,3%	20,2%	17,8%	20,2%	21,3%
Regular	12,5%	15,3%	9,1%	13,6%	12,0%	14,4%	18,6%	14,8%	14,3%
Poco	6,4%	2,3%	1,9%	3,7%	5,5%	6,4%	5,0%	6,0%	4,5%
Nada	0,3%	0,5%	0,5%	0,2%	0,8%	1,6%	-	1,3%	0,7%
Ns/Nc	-	2,5%	0,3%	0,5%	0,5%	-	1,0%	0,8%	0,9%

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta de hábitos y actitudes de los andaluces en edad escolar ante el deporte 2006. Avance de Resultados. Consejería de turismo, comercio y deporte. 2007

GRÁFICO 43. Porcentaje de satisfacción en la realización de deporte o actividad física; Andalucía y provincias, 2006

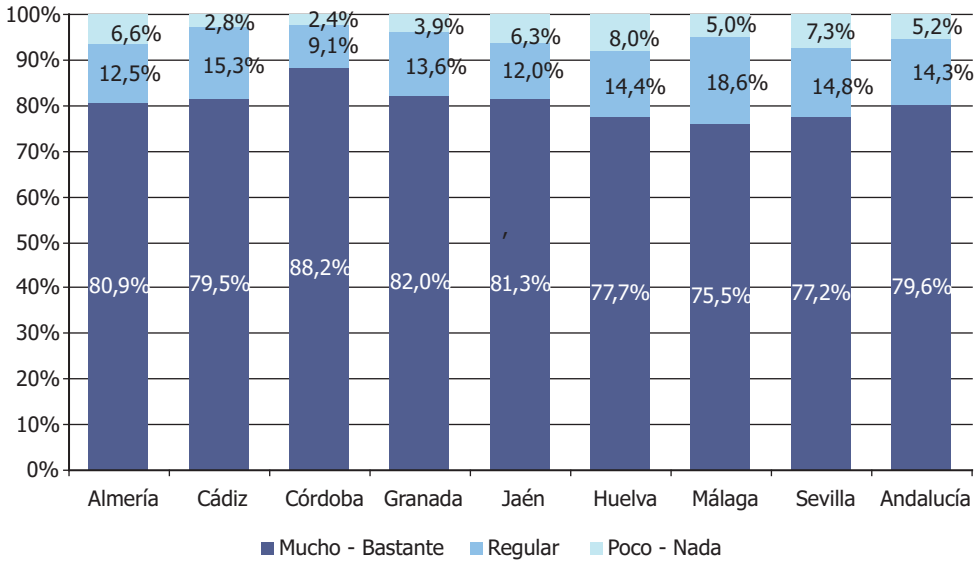

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de la Encuesta de hábitos y actitudes de los andaluces en edad escolar ante el deporte 2006. Avance de Resultados. Consejería de turismo, comercio y deporte. 2007

Cultura

En las bibliotecas públicas andaluzas se registraron un total de 32.753 usuarios inscritos en la sección infantil y juvenil (menores de 15 años) para el año 2006. En dicho año se realizaron 119.439 préstamos, siendo el número medio de préstamos por usuario de 3,6. Málaga fue la provincia que contó con un mayor número medio de préstamos por usuario 7,4; seguida de Sevilla con 6,6.

TABLA 50.

Número de usuarios en la sección infantil y juvenil en las bibliotecas públicas provinciales de Andalucía; 2006

	Usuarios inscritos 31/12/2006	Nº de préstamos 2006	Préstamo por usuario
Almería	4.509	25.861	5,7
Cádiz	6.758	16.467	2,4
Córdoba	1.952	5.705	2,9
Granada	7.935	15.267	1,9
Huelva	3.972	13.302	3,3
Jaén	3.721	16.284	4,4
Málaga	932	6.916	7,4
Sevilla	2.974	19.637	6,6
Andalucía	32.753	119.439	3,6

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Estadísticas de bibliotecas públicas de Andalucía, 2006. Consejería de Cultura. 2007
Usuario inscrito: aquel que tiene tarjeta de usuario de la biblioteca o de alguno de sus servicios o secciones, o que está dado de alta en la base de datos de usuarios de la biblioteca.
Sección infantil: 0 – 14 años

Otro indicador que nos puede acercar a como viven la cultura los jóvenes, sería el número de visitas de grupos escolares a los conjunto monumentales de las provincias y sus museos.

A lo largo del año 2006, en Almería la Alcazaba acogió 6.499 visitas de grupos escolares, en Córdoba el conjunto arqueológico de Medinat Al – Zahra recibió 25.052 visitas; el conjunto arqueológico de Itálica en Sevilla 37.978. En cuanto a los museos de las provincias, el Centro Andaluz de arte contemporáneo acogió a 33.933 grupos de escolares andaluces; en Cádiz se recibieron 11.584 visitas.

TABLA 51.

Visitas de grupos de escolares a conjuntos monumentales y zonas arqueológicas según provincia y lugar; Andalucía, 2006

	Nº de visitas
Almería	
C.M. La Alcazaba	6.499
Y.A. Los Millares (Santa Fé de Mondújar)	2.454
Cádiz	
Teatro Romano	4.200
Factoría de Salazón	653
Castillo Doña Blanca (Puerto Santa María)	888
Carteia, Guadarranque (San Roque)	2.059
C.A. Baelo Claudia (Bolonia, Tarifa)	13.699
Córdoba	
Y.A. Cercadilla	899
C.A Medinat Al - Zahra	25.052
Granada	
Y.A. Castellón Alto (Galera)	741
Palacio Dar Al -Horra	2.949
Baños Árabes, el Bañuelo	1.328
Cerro de la Encina (Monachil)	196
Peña de los Gitanos (Montefrío)	621
Huelva	
Peña Arias Montano (Alájar)	431
Dolmen de Soto (Trigueros)	680
Turóbriga (Aroche)	150
Málaga	
Dolmen el Romeral (Antequera)	5.907
Dólmenes de Menga y Viera (Antequera)	12.689
Teatro Romano	9.694
Acinipo (Ronda)	969
Baños Árabes (Ronda)	4.017
Sevilla	
C.A. Carmona	8.862
C.A. Itálica	37.978
Dólmenes Matarrabilla (Valencia de la concepción)	7.013

*Sin datos de Jaén
C.A Conjunto Arqueológico
Y.A.Yacimiento arqueológico
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Estadísticas de bibliotecas públicas de Andalucía, 2006. Conseiería de Cultura. 2007

TABLA 52.

Visitas de grupos de escolares a museos de las provincias; Andalucía, 2006	Nº de visitas
Almería	5.696
Cádiz	11.584
Córdoba	
Museo arqueológico y etnológico	6.738
Museo de Bellas artes	2.425
Granada	
Museo arqueológico y etnológico	6.703
Museo Casa de los Tiros	1.224
Museo de Bellas artes	-
Museo de la Alhambra	3.427
Huelva	4.622
Jaén	
Museo de Arte y costumbres populares (Cazorla)	2.515
Museo de Jaén	3.274
Museo arqueológico (Linares)	3.005
Museo arqueológico (Úbeda)	2.514
Sevilla	
Centro Andaluz de arte contemporáneo	33.933
Museo arqueológico (Sevilla)	14.219
Museo de artes y costumbres populares	11.451
Museo de Bellas artes	11.998

*Sin datos de Málaga
Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos de la Estadísticas de bibliotecas públicas de Andalucía, 2006. Conseiería de Cultura. 2007

Participación

En cuanto a la participación de los jóvenes españoles, en 2006, la mayoría participan sobre todo en asociaciones deportivas. Entre los de 15 y 16 años un 15,6% dice participar en este tipo de asociaciones, al igual que entre los de 17 y 18 años, el 57,1%. Las asociaciones culturales también contaron con un porcentaje elevado de chicos y chicas, el 11,5% entre los 15 y 16 años y el 16,3% entre los 17 y 18 años.

Los jóvenes valoran mayoritariamente Internet como el mayor canal de expresión y participación, entre los de 15 y 16 años esta opinión la comparten el 54,5%, mientras que entre los de 17 y 18 años un 51,2% lo mantiene.

TABLA 53.

Porcentaje de jóvenes entre 15 y 18 años que participan en distintas asociaciones; España, 2006

	15 - 16 años	17 - 18 años
Deportiva	65,6	57,1
Cultural	11,5	16,3
Religiosa	9,8	14,3
Excursionista	6,6	10,2
Club social, recreativo	9,8	8,2
Estudiantil	3,3	6,1
Partido/organización política	0,0	6,1
Cívica	0,0	4,1
NS/NC	0,0	4,1
Benéfico/asistencial	1,6	0,0
Defensa de derechos humanos	0,0	0,0
Ecologista	3,3	0,0
Otras	1,6	0,0
Pacifista	0,0	0,0
Sindical	1,6	0,0

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos extraídos de: Eusebio Megías (cord.) Jóvenes y Política 2006. FAD e INJUVE. 2007

TABLA 54.

Valoración de los canales de expresión y participación que utilizan los jóvenes entre 15 y 18 años; España, 2006

	15 - 16 años	17- 18 años
Internet	54,5	51,2
Escuela / Instituto / Universidad	41,4	43,5
Teléfonos móviles	34,3	35,9
Grandes medios de comunicación	28,3	30,1
Centros de juventud	8,1	10,5
Medios alternativos	8,1	6,7
ONGs	4,5	4,8
NS/NC	4,0	2,4
Centro social autogestionado	2,0	1,9
Otras	1,0	1,0

Fuente: Observatorio de la Infancia en Andalucía a partir de datos extraídos de: Eusebio Megías (cord.) Jóvenes y Política 2006. FAD e INJUVE. 2007

Anexo A. Índice de tablas

Tabla 1. Población menor de 18 años según sexo y edad. Andalucía, 2007.

Tabla 2. Población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2007.

Tabla 3. Población menor de 18 años según edad y provincias; Andalucía, 2007.

Tabla 4. Evolución de la población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2003 – 2007.

Tabla 5. Población extranjera menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2007.

Tabla 6. Población extranjera menor de 20 años según país de nacimiento; Andalucía, 2007.

Tabla 7. Población extranjera de 0 a 19 años según país de nacimiento y provincias; Andalucía, 2007.

Tabla 8. Evolución de la población extranjera menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2003-2007.

Tabla 9. Evolución del porcentaje de menores extranjeros respecto al total de menores según provincias; Andalucía, 2003-2007.

Tabla 10. Alumnado matriculado según nivel de enseñanza, titularidad del centro y provincias; Andalucía, curso 2006-2007.

Tabla 11. Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza, titularidad del centro y provincias; Andalucía, curso 2006-2007.

Tabla 12. Número medio de alumnos y alumnas por unidad/grupo según nivel de enseñanza; España y comunidades autónomas, curso 2006-2007.

Tabla 13. Profesorado según enseñanzas y provincias; Andalucía, curso 2006-2007.

Tabla 14. Distribución del alumnado extranjero según nivel de enseñanza y titularidad del centro; Andalucía y España, curso 2006/2007.

Tabla 15. Alumnado extranjero según nivel de enseñanza, titularidad del centro y provincias; Andalucía, curso 2006-2007.

Tabla 16. Porcentaje de alumnado extranjero respecto al total de alumnado según nivel de enseñanza y provincias; Andalucía, curso 2006-2007.

Tabla 17. Alumnado extranjero de enseñanzas no universitarias y porcentaje respecto al total de alumnado según comunidades autónomas; España, curso 1999-00 y 2006/2007.

Tabla 18. Alumnado extranjero según área geográfica de nacionalidad y provincias; Andalucía, curso 2006 – 2007.

Tabla 19. Número de plazas ofertadas para centros de atención socioeducativa según provincias y titularidad del centro; Andalucía, curso 2007-2008.

Tabla 20. Acogimientos familiares tramitados y adopciones según provincia; Andalucía, 2005.

Tabla 21. Menores con necesidades especiales en proceso de acogimiento familiar/ adopción según provincias; Andalucía, 2006.

Tabla 22. Menores adoptados según país de origen; Andalucía, 2004-2006.

Tabla 23. Número de plazas según programas y provincias; Andalucía, 2006.

Tabla 24. Medidas impuestas en sentencia por juzgados de menores según provincias; Andalucía, 2007.

Tabla 25. Evolución del número de medidas impuestas en sentencia por juzgados de menores; Andalucía, 2004-2007.

Tabla 26. Cuestiones criminológicas en la jurisdicción de menores según tipo de delitos y provincias; Andalucía, 2006.

Tabla 27. Cuestiones criminológicas en la jurisdicción de menores según tipo de delitos; Andalucía, 2004 y 2007.

Tabla 28. Actuaciones de la unidad de policía en el área de protección al menor según provincias; Andalucía, 2007.

Tabla 29. Evolución del número de actuaciones en el área de menores de la unidad de policía; Andalucía, 2004 y 2007.

Tabla 30. Menores enjuiciados según imposición de medidas, edad y provincias; Andalucía, 2007

Tabla 31. Número de menores enjuiciados según edad y provincias; Andalucía, 2004 y 2007.

Tabla 32. Puntuaciones globales en la percepción de la salud; Andalucía, 2003.

Tabla 33. Ejercicio físico según grupos de edad; Andalucía, 2003

Tabla 34. Ejercicio físico según grupos de edad y sexo; Andalucía, 2003

Tabla 35. Porcentaje de chicos y chicas mayores de un año según consumo diario de alimentos principales y hábitos de higiene; Andalucía, 2003

Tabla 36. Consultas diarias de atención primaria en pediatría según provincias; Andalucía, 2005

Tabla 37. Visitas de pediatría en centros de atención primaria según provincias; Andalucía, 2005

Tabla 38. Pacientes menores de edad con adicciones admitidos a tratamiento; Andalucía, 2003-2007

Tabla 39. Menores de edad admitidos a tratamiento según provincias; Andalucía, 2007

Tabla 40. Tasa de mortalidad infantil, por 1.000 nacidos; España y comunidades autónomas, 2006

Tabla 41. Defunciones de menores de 20 años según causa de muerte y edad; Andalucía, 2006

Tabla 42. Tasa bruta de natalidad por 1.000 habitantes según período y provincias; Andalucía y España, 2006

Tabla 43. Nacimientos según sexo del bebé, residencia de la madre y provincias; Andalucía, 2006

Tabla 44. Número de partos según provincias; Andalucía, 2006.

Tabla 45. Partos según tipo de asistencia y provincias; Andalucía, 2006.

Tabla 46. Consultas atendidas de las Unidades de Salud Mental Infantil (USMI) según provincias; Andalucía, 2005.

Tabla 47. Tiempo dedicado a ver TV según grupos de edad; Andalucía, 2003.

Tabla 48. Número medio de horas a la semana que los escolares andaluces entre 6 y 18 años emplean en el tiempo libre según actividad; Andalucía y provincias, 2006.

Tabla 49. Satisfacción de los escolares entre 6 y 18 años en la realización de deporte o actividad física; Andalucía y provincias, 2006

Tabla 50. Número de usuarios en la sección infantil y juvenil en las bibliotecas públicas provinciales; Andalucía, 2006.

Tabla 51. Visitas de grupos de escolares a conjuntos monumentales y zonas arqueológicas según provincia y lugar; Andalucía, 2006.

Tabla 52. Visitas de grupos de escolares a museos de las provincias; Andalucía, 2006

Tabla 53. Porcentaje de jóvenes entre 15 y 18 años que participan en distintas asociaciones; España, 2006

Tabla 54. Valoración de los canales de expresión y participación que utilizan los jóvenes entre 15 y 18 años; España, 2006.

Anexo B. Índice de gráficos

Gráfico 1. Población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2007.

Gráfico 2. Distribución de la población menor de 18 años según provincias; Andalucía, 2007.

Gráfico 3. Porcentaje de menores respecto al total de población de la provincia; Andalucía, 2007.

Gráfico 4. Población menor de 18 años según sexo y grupos de edad; Andalucía, 2007.

Gráfico 5. Población menor de 18 años según sexo y grupos de edad; España, 2007.

Gráfico 6. Distribución de la población extranjera menor de 18 años según provincia de residencia; Andalucía, 2007.

Gráfico 7. Distribución de la población extranjera menor de 20 años según lugar de nacimiento; Andalucía, 2007.

Gráfico 8. Distribución de la población extranjera menor de 18 años respecto al total de menores en la provincia; Andalucía, 2005-2007.

Gráfico 9. Distribución de los alumnos y alumnas matriculados según nivel educativo; Andalucía, curso 2006-2007.

Gráfico 10. Distribución porcentual del alumnado según titularidad del centro; Andalucía, curso 2006-2007.

Gráfico 11. Evolución del alumnado matriculado en enseñanzas de régimen general según titularidad del centro; Andalucía, curso 1990-91 a 2006/2007.

Gráfico 12. Número medio de alumnado por unidad/grupo y nivel de enseñanza; España y Andalucía, curso 2006-2007.

Gráfico 13. Alumnado extranjero en enseñanzas no universitarias obligatorias respecto al total de alumnado en según nivel de enseñanza; Andalucía, curso 2006-2007

Gráfico 14. Número de centros de atención socioeducativa respecto al total según provincias; Andalucía, curso 2002/03 y curso 2007/08.

Gráfico 15. Número de centros de atención socioeducativa según titularidad del centro y provincia; Andalucía, curso 2007/08.

Gráfico 16. Evolución de las plazas ofertadas en centros de atención socioeducativa; Andalucía, cursos 1998/99 a 2007/08.

Gráfico 17. Alumnado en centros de atención socioeducativa según provincia y titularidad del centro; Andalucía, curso 2007/08.

Gráfico 18. Acogimientos familiares administrativos y judiciales tramitados durante el año según provincias; Andalucía, 2004-2006.

Gráfico 19. Evolución de las adopciones nacionales e internacionales; Andalucía, 2004/06.

Gráfico 20. Acogimientos residenciales según provincias; Andalucía, 2005/06.

Gráfico 21. Número de nuevos ingresos de menores extranjeros no acompañados en centros de protección; Andalucía, 1998/06.

Gráfico 22. Número de fichas tramitadas por una presunta situación de maltrato infantil según provincias; Andalucía, 2007.

Gráfico 23. Tipología de maltrato en los casos denunciados al teléfono de la infancia; Andalucía, 2007.

Gráfico 24. Percepción del estado de salud según grupos de edad (opinión del padre/madre o tutor); Andalucía, 2003

Gráfico 25. Percepción del estado de salud de menores de 16 años como excelente, muy bueno o bueno según provincias; Andalucía, 2003 (opinión del adulto).

Gráfico 26. Percepción estado de salud como excelente o muy buena según grupos de edad y sexo (opinión del propio chico/a menores entre 8 y 15 años); Andalucía, 2003.

Gráfico 27. Evolución de la media provincial de consultas diarias de atención primaria en pediatría; Andalucía, 1993-05.

Gráfico 28. Tasa de mortalidad infantil por 1.000 nacidos vivos según período; España y comunidades autónomas, 2001 y 2006.

Gráfico 29. Tasa bruta de natalidad por 1.000 habitantes según período; Andalucía y España, 1975-2006.

Gráfico 30. Población entre 10 y 15 años usuarios de TIC en los tres últimos meses; Andalucía y España, 2007.

Gráfico 31. Porcentaje de chicos y chicas usuarias de TIC según provincias; Andalucía, 2006.

Gráfico 32. Población entre 10-15 años usuarios de TIC según sexo; Andalucía, 2007.

Gráfico 33. Población entre 10 – 15 años usuarios de TIC en los tres últimos meses según nivel de hábitat; Andalucía, 2007.

Gráfico 34. Población entre 10-15 años usuarios de TIC en los tres últimos meses según tamaño de su hogar; Andalucía, 2007.

Gráfico 35. Distribución de centros TIC según provincias; Andalucía, curso 2007/08.

Gráfico 36. Evolución de los centros TIC en Andalucía, curso 2003/04 a 2007/08.

Gráfico 37. Ratio alumnos/as por número de ordenadores en centros TIC según provincias; Andalucía, curso 2007/08.

Gráfico 38. Maltrato a compañeros/as a través de TIC (móvil e Internet); España, 2006.

Gráfico 39. Evolución del número medio de horas a la semana que los escolares andaluces emplean en el tiempo libre según actividad; Andalucía, 2001-06.

Gráfico 40. Actividades deportivas de escolares entre 6 y 18 años en el centro escolar fuera de las horas de clase; Andalucía y provincias, 2006.

Gráfico 41. Porcentaje de chicos/as entre 6 y 18 años que practican actividades deportivas fuera del centro escolar; Andalucía y provincias, 2006.

Gráfico 42. Porcentaje de satisfacción en la realización de deporte o actividad física; Andalucía, 2001-06

Gráfico 43. Porcentaje de satisfacción en la realización de deporte o actividad física; Andalucía y provincias, 2006.

5. LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE LOS MENORES. ESPECIAL REFERENCIA A LAS UNIDADES POLICIALES DE DELITOS TELEMÁTICOS.

5. LA ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE LOS MENORES.

La familia se configura como el instrumento idóneo para la formación y el desarrollo personal del menor, sin embargo, ocurre que en ocasiones se erige como elemento perturbador del mismo, generando actuaciones que menoscaban y lesionan sus derechos. Por esta razón, los poderes públicos deben arbitrar medidas tendentes a garantizar que los particulares que estén obligados a ello protejan y promuevan el efectivo ejercicio de los mismos, pudiendo incluso sustituirlos en dicha función cuando no puedan o no sean capaces de llevarla a cabo, con la finalidad última de procurar el desarrollo integral de los menores.

Partiendo de esta premisa, la Junta de Andalucía se ha dotado de un complejo Sistema de atención a la infancia integrado por un conjunto de recursos, medios organizativos y actuaciones que tienen como objetivo promocionar los derechos de los niños y niñas, ejercer funciones de prevención de situaciones de riesgo y hacer efectivas las competencias de protección y tutela de los menores sujetos a medidas de protección, sistema en el que están involucrados todos los ciudadanos y, en especial, la totalidad de los Servicios Públicos, con singular relevancia de los Servicios Sociales, de Salud, Educación, Sistema Judicial y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Dicho Sistema de atención a la infancia tiene su fundamento en las previsiones del artículo 39 de la Constitución Española, y en las competencias exclusivas que el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, en su artículo 61 atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de menores y familia. En este sentido, y a tenor de este precepto legal, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.

De lo anterior se deduce la existencia, por tanto, de diferentes mecanismos sociales de protección a la infancia y diferentes niveles de responsabilidades, deberes y competencias que conforman este Sistema de atención a la infancia.

En el presente informe, correspondiente al año 2007, hemos creído conveniente, dada su utilidad pública, reproducir nuevamente, a pesar de haberlo realizado en otras ocasiones, esta relación de Administraciones competentes en materia de protección de menores, debidamente actualizada.

5.1. Sistema de protección de menores.

Dentro del entramado organizativo de la Junta de Andalucía se incardina la Dirección General de Infancia y Familias (actualmente integrada en la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, conforme al Decreto 205/2004, de 11 de Mayo, que establece la estructura orgánica de la Consejería). Dicha Dirección General desarrolla las siguientes funciones:

- Las relativas al ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Administración de la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.

- La ordenación y coordinación de los recursos destinados a la infancia y familias, tanto de la Administración de la Junta de Andalucía como colaboradores y la gestión de los recursos propios.

- La promoción y coordinación de la mediación familiar.

- La coordinación y gestión del Registro de Parejas de Hecho.

- El establecimiento, gestión y control de las ayudas económicas y de otra especie que se otorguen en esta materia.

- El diseño, realización y evaluación de programas específicos en este ámbito.

- Las competencias relativas a centros de atención socioeducativa a menores de tres años, excepto su autorización, registro e inspección.

- El reconocimiento, expedición y renovación del título de familia numerosa.

A fin de desarrollar todas estas competencias la Dirección General de Infancia y Familias se ha dotado de una estructura administrativa, habilitada en su Relación de Puestos de Trabajo, que integra una Subdirección General y las siguientes Unidades Administrativas con el rango de Servicio: Servicio de Primera Infancia; Servicio de Adopción y Acogimiento Familiar; Servicio de Prevención y Apoyo a la Familia; y el Servicio de Centros de Protección de Menores. Existe además un Gabinete Técnico de Infancia y familias.

La estructura provincial de la Dirección General de Infancia y Familias la forman los 8 Servicios de Prevención y Apoyo a las Familias, los 8 Servicios de Protección de Menores y las 8 Comisiones Provinciales de Medidas de Protección, dependientes de las Delegaciones Provinciales de Igualdad y Bienestar Social en cada una de las provincias de Andalucía.

Estos servicios desarrollan las funciones de la Dirección General de Infancia y Familias en las provincias, y de forma especial:

a) En los servicios de prevención y apoyo a las familias:

- Gestión de las competencias en materia de los centros socioeducativas para niños y niñas de 0 a 3 años propios y conveniados.

- Seguimiento y coordinación, a nivel provincial, de los siguientes programas de prevención y apoyo a la familia:

  - Programa de tratamiento a menores en familias en situación de riesgo.

  - Programa de diagnóstico, evaluación y tratamiento a menores víctimas de abusos sexuales.

  - Punto de encuentro familiar.

  - Mediación familiar e intergeneracional.

  - Programa de Ayudas económicas familiares.

  - Programas de promoción de los derechos de los niños y niñas.

  - Programa del teléfono del maltrato infantil.

- Desarrollo a nivel provincial de las prestaciones previstas en el Decreto 127/2002, de Apoyo a la familia, entre las que se incluyen las gestión de las prestaciones económicas por partos múltiples, las prestaciones económicas por el nacimiento de un tercer hijo, o el carné de familia numerosa.

- También la gestión a nivel provincial de las competencias derivadas de la Ley de parejas de hecho.

b) En los Servicios de protección de menores:

- Análisis y valoración de la información que reciban sobre menores víctimas de malos tratos.

- Apreciación de la situación legal de desamparo de menores, así como el ejercicio de la tutela con relación a los mismos.

- Guarda de los menores que le sean confiados por sus padres, tutores o guardadores, así como por decisión judicial.

- Gestión del procedimiento de valoración de la declaración de idoneidad para los diferentes tipos de acogimientos y adopciones.

- Información, asesoramiento e inicio del expediente de acogimiento familiar y de adopción nacional e internacional.

- Gestión del programa de acogimiento residencial para menores tutelados.

- Gestión de programas de emancipación e inserción social y laboral de los jóvenes bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

c) Las Comisiones de Medidas de Protección

Dichos órganos colegiados, previstos en el Decreto 42/2002, del Régimen del Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa, están presididos por el titular de la Delegación Provincial respectiva y representados todos los ámbitos de actuación competentes en materia de infancia y familia.

La Comisión de Medidas de Protección asume, en su ámbito respectivo, las siguientes funciones:

- Declaración administrativa de la situación legal de desamparo de los menores.

- Asunción de la tutela de los menores, cuando éstos sean declarados en situación de desamparo o así lo determine una resolución judicial.

- Asunción de la guarda de los menores por celebración de convenio con sus padres o tutores, o por resolución judicial.

- Designación de las personas, entidades o centros a los que se atribuya el ejercicio de la guarda de los menores mediante acogimiento familiar o residencial y, en su caso, la realización de la correspondiente propuesta al órgano judicial competente para su constitución y cese.

- Determinación del régimen de relaciones personales de los menores con sus padres, parientes y allegados.

- Coordinación de los organismos y servicios de protección de menores existentes en la provincia.

- Colaboración con los órganos judiciales competentes en la materia.

La Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención al Menor, de 20 de Abril, que establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, también prevé la creación de los siguientes órganos de promoción de la infancia en Andalucía:

d) El Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia

Se trata de órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por los menores para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos de los niños y las niñas.

Los Consejos de la Infancia se constituyen en foros de participación social de las Administraciones Públicas Andaluzas y las Instituciones públicas y privadas interesadas en promover la planificación y el seguimiento de las políticas públicas de bienestar social y calidad de vida de los menores.

Los Consejos de la Infancia generan espacios de diálogos para el análisis, el debate y las propuestas de planes y actuaciones orientados a la mejora de la

calidad de vida de la infancia y adolescencia y el respeto a la efectividad de los derechos humanos de los menores.

e) El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores

Es el órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas Andaluzas en materia de menores, adscrito a la Consejería de Igualdad y Bienestar Social. Las personas que constituyen el Consejo son de reconocido prestigio y con una trayectoria importante en el mundo social y cultural en relación con la Infancia y Familia.

En particular corresponde al Consejo Andaluz de Asuntos de Menores el ejercicio de las siguientes funciones:

- Elaborar informes y efectuar propuestas, a iniciativa propia o a petición de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social o la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

- Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.

- Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas en relación con los aspectos contenidos en la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor.

- Elaborar propuestas sobre divulgación, formación e investigación sobre la infancia.

- Informar sobre medidas urgentes a adoptar en materia de menores, y proponer medidas concretas de actuación.

- Asesorar e informar al Consejo Regional de la Infancia Andaluza sobre las consultas que le sean sometidas.

- Informar sobre cuantos asuntos sean sometidos a su consideración en materia de menores.

f) El Observatorio de la Infancia en Andalucía

El Observatorio de la Infancia en Andalucía es un órgano colegiado que tiene por objeto el desarrollo de las actuaciones de investigación, formación y

documentación, así como el establecimiento de un sistema de información y documentación que permita el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a menores.

El Observatorio debe profundizar en el conocimiento de la situación de la infancia y la adolescencia y en el seguimiento del cumplimiento de los derechos del niño, para lo cual elaborará informes sobre la situación de la infancia en Andalucía.

Como órgano de consulta, estará orientado por el Consejo Rector de la Infancia, vinculado funcionalmente a la Dirección General de la Infancia y Familias.

Los servicios del Observatorio de la Infancia en Andalucía se vienen prestando gracias a la colaboración de la Escuela Andaluza de Salud Pública en los siguientes ámbitos:

- En cuanto a investigación, en lo referente a la promoción de proyectos de investigación sobre las materias relacionadas con los derechos y la atención a menores.

- En la producción y divulgación de documentación especializada sobre las personas menores de edad.

- En el desarrollo de planes y programas de formación sobre los derechos y la atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con la materia.

- Acumulando información relativa a la situación de los menores en Andalucía y el grado de satisfacción de los derechos reconocidos en su favor.

5.2. Reforma juvenil.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad penal de los Menores, corresponden a la Comunidad Autónoma las competencias de protección e integración social de menores, debiendo incluirse entre éstas la dirección y gestión de los centros de internamiento donde aquellos cumplen las medidas impuestas en base a la Ley Orgánica citada.

Es la Dirección General de Reforma Juvenil (actualmente adscrita a la Consejería de Justicia y Administración Pública) el centro directivo encargado de la ejecución de las medidas acordadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que por su contenido corresponderían al Sistema de Protección de Menores.

Las competencias de la señalada Dirección General, dependiente de la Secretaría General de Modernización de la Justicia, vienen específicamente definidas por el Decreto 200/2004, de 11 de Mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública y se circunscriben en lo siguiente:

- La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.

- La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.

- La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.

- La gestión de los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de medidas judiciales.

- Elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.

- Y el ejercicio de cualesquiera competencias que las disposiciones vigentes atribuyan a las Administraciones Públicas en la materia.

Para desarrollar todas estas competencias la Dirección General de Reforma Juvenil dispone en su Relación de Puestos de Trabajo de un Servicio de Menores Infractores y de un Servicio de Medidas en Medio Abierto y Reinserción. A nivel provincial el ejercicio de tales competencias se encomienda a los diferentes Departamentos de Instituciones de Reforma y el resto de personal adscrito a los mismos.

Existen centros habilitados para el cumplimiento de las medidas acordadas por los Juzgados de Menores en todas las provincias de Andalucía, salvo en Huelva.

La red de centros actual asciende a un total de 16, siendo su denominación, distribución, y número de plazas disponible la que seguidamente se detalla:

En la **provincia de Almería** se encuentra el centro denominado "El Molino", con unidades en régimen cerrado y semiabierto, con capacidad para 67 plazas; el centro denominado "Tierras de Oria (Oria), en régimen cerrado, y semiabierto, con capacidad para 97 plazas. Este mismo centro tiene un módulo terapéutico (drogas) con capacidad para 26 plazas. Asimismo se encuentra en esta provincia el centro de Inserción Laboral "Purchena" (Purchena), con régimen de internamiento cerrado y terapéutico, que dispone de un total de 33 plazas.

En la **provincia de Cádiz** se ubica el centro de Rehabilitación social "Bahía de Cádiz" (Puerto Real) para menores varones, con unidades en régimen de semiabierto para 54 plazas, y "Bahía de Cádiz" (Puerto de Santa María) para menores de sexo femenino, en régimen cerrado y semiabierto, con una capacidad de 38 plazas. Además, en esta provincia se encuentra el centro "La Marchenilla", (Algeciras) con 94 plazas disponibles en unidades de régimen cerrado y semiabierto, y con otro módulo terapéutico (salud mental) con 18 plazas.

Por lo que respecta a la **provincia de Córdoba**, cuenta con dos centros: "Medina Azahara", con unidades en régimen de cerrado y semiabierto, y con una capacidad para 72 menores, y "Sierra Morena", con unidades en régimen semiabierto, terapéutico y en el que se desarrollan programas de maltrato familiar, 48 plazas disponibles.

El centro educativo "San Miguel" es el único existente en la **provincia de Granada**, y sus unidades son en régimen cerrado y semiabierto, con capacidad para 14 menores infractores.

En relación con la **provincia de Jaén**, también nos encontramos con un único centro educativo denominado "Las Lagunillas", en régimen de cerrado y semiabierto, y con una capacidad de 48 plazas.

La **provincia de Málaga** cuenta con dos centros, uno en régimen cerrado y semiabierto, "San Francisco de Asís", (Torremolinos) con 48 plazas, y otro con unidades en régimen de cerrado y semiabierto, con 15 plazas denominado "La Biznaga" (Torremolinos).

Finalmente, por lo que respecta a la **provincia de Sevilla**, dispone de cuatro centros con unidades en régimen de cerrado y semiabierto denominados "Los Alcores" (Carmona), "El Limonar" (Alcalá de Guadaira) y "La Jara" (Alcalá de

Guadaira), con capacidad para 45, 22 y 28 menores respectivamente. Además se encuentra el centro "Cantalgallo" (Dos Hermanas) de carácter terapéutico (drogas), con una capacidad para albergar a 15 menores.

La Dirección General de Reforma Juvenil también cuenta con equipos de profesionales para hacer efectivas las medidas acordadas por los Juzgados de Menores que hubieren de ejecutarse en el propio medio en el que se desenvuelve el menor infractor, tales como la medida de libertad vigilada.

Igualmente en dicho Centro directivo se integran equipos de medio abierto en cada una de las provincias de Andalucía, estando éstos compuestos bien por personal funcionario bien por personal de diferentes entidades privadas que ejecutan tales cometidos tras el oportuno concierto con la Administración.

5.3. Justicia.

5.3.1. Los Juzgados y Tribunales.

Según nuestra Norma Suprema (Art. 117.1) «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley».

El poder judicial se organiza en diferentes jurisdicciones, resultando especialmente relevante para las cuestiones que afectan a los menores de edad la civil –en asuntos relacionados con el derecho de familia- y la penal, en lo referente a la responsabilidad penal de los menores.

En el ámbito territorial de Andalucía la jurisdicción civil abarca la sala de lo civil del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, las Audiencias Provinciales y los Juzgados de Primera Instancia (Familia), los Juzgados encargados del Registro Civil y los Juzgados de Paz.

La demarcación judicial de las Audiencias Provinciales es la provincia, si bien en Cádiz ello no es así al haber sido creadas sendas Secciones en Algeciras y Jerez de la Frontera que hacen que esa provincia esté dividida en tres áreas territoriales, cada una de las cuales engloba varios partidos judiciales; en los demás órganos, la demarcación básica es el partido judicial, aunque en algunos casos -Juzgados de Paz- es el municipio.

Es en los Juzgados Civiles de Primera Instancia donde se dilucidan la mayor parte de las controversias en que se ven inmersos los menores de edad, bien fuere por ser los protagonistas de expedientes de desamparo, tutela o guarda, y adopción; bien por resultar afectados por procedimientos de separación matrimonial de sus progenitores.

Las especiales circunstancias que concurren en estos procedimientos judiciales propiciaron el establecimiento de Juzgados especializados en derecho de Familia. El Real Decreto del Ministerio de Justicia 1322/1981, de 3 de Julio, estableció 2 Juzgados de Familia en Sevilla, y 1 Juzgado de Familia en Córdoba, Granada y Málaga. El número de Juzgado de esta categoría en las distintas provincias se ha ido incrementando desde aquella fecha.

Por su parte, los Juzgados de Menores son los competentes para dilucidar la eventual responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido algún menor de edad. Existe al menos un Juzgado de Menores en cada una de las 8 provincias de Andalucía, pero las provincias de Sevilla, Málaga y Cádiz cuentan con tres y la provincia de Granada tiene dos.

Por último también se ha de reseñar la importante misión atribuida a los Juzgados de Instrucción por la Ley 27/2003, de 31 de Julio, respecto de los asuntos relacionados con la violencia doméstica, encomendando a dichos órganos del orden jurisdiccional penal el establecimiento de medidas urgentes de protección a las personas afectadas por dichos actos de violencia, entre ellas los menores de edad. La Orden de Protección, cuya vigencia es necesariamente temporal, puede englobar diferentes medidas y afectar incluso a cuestiones civiles relacionadas con la guarda y custodia de los menores de edad así como incidir en prestaciones sociales urgentes para las víctimas de la violencia doméstica.

5.3.2. El Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano integrado dentro del Poder Judicial que actúa con autonomía en el desempeño de sus funciones y que ejerce su misión por medio de órganos propios, actuando de forma coordinada y unitaria en todo el territorio del Estado. El Ministerio Fiscal está organizado de forma jerárquica, debiendo actuar en todo caso conforme a la Ley y de forma imparcial.

En las Fiscalías de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales existe una Sección de Menores a la que se encomiendan las funciones y facultades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en materia de responsabilidad penal de los menores.

Por otro lado, con carácter general a los fiscales presentes en los Tribunales les corresponde, entre otras, las siguientes funciones en las que pueden tener relación con los menores de edad:

- El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

- Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda.

- Intervenir en el proceso penal, instando de la autoridad judicial la adopción de las medidas cautelares que procedan y la práctica de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos.

- Tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley.

- Intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

- Velar por la protección procesal de las víctimas, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

- Intervenir en los procesos judiciales de amparo.

- Interponer el recurso de amparo constitucional, así como intervenir en los procesos de que conoce el Tribunal Constitucional en defensa de la legalidad, en la forma en que las leyes establezcan.

- Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones encomendadas por la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.

5.3.3. Los abogados del turno de oficio

El artículo 119 de la Constitución establece la gratuidad de la "justicia" para quienes así lo determine la Ley y "en todo caso" para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos para litigar. En desarrollo de dicho mandato constitucional la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, garantiza a sus beneficiarios una prestación de la Administración consistente en la subvención de los gastos de abogado y procurador, los de las necesarias pruebas periciales y los costes de la obtención de determinados documentos.

Este derecho se extiende, por naturaleza, en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales, pero va más allá al alcanzar también determinadas controversias aún no judicializadas en la que los ciudadanos también podrían beneficiarse de la asistencia jurídica gratuita.

La Orden del Ministerio de Justicia de 3 de Junio de 1997 vino a establecer los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita. Tales requisitos fueron complementados, en el caso de Andalucía, mediante la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 11 de Junio de 2001, en cuya virtud se exigía a los abogados interesados en ser incluidos en los respectivos turnos de oficio la acreditación de haber cursado y superado las actividades y cursos de formación monográficos organizados por los respectivos Colegios de Abogados.

En lo que concierne a menores de edad, tales requisitos complementarios de formación y especialización se previeron para los siguientes procedimientos:

- Los previstos en la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de Junio, en materia de protección a las víctimas de malos tratos. (turno de oficio de violencia doméstica y malos tratos)

- Los regulados en la Ley Orgánica 5/2000, de 11 de Enero, de Responsabilidad penal de los Menores. (turno de oficio de responsabilidad penal de los menores)

Actualmente se encuentra en proceso de implantación el turno de oficio de protección de menores, a fin de que los letrados intervinientes puedan cumplimentar los trámites de defensa de las personas implicadas en los procedimientos establecidos en el Decreto 42/2002, de 12 de Febrero, regulador del Régimen del Desamparo, Tutela y Guarda Administrativa.

5.4. Salud infantil y juvenil.

En la actualidad estamos asistiendo a un cambio en las necesidades de los niños y jóvenes. Alteraciones nutricionales o problemas crónicos de salud han desplazado a los clásicos que afectaban a la infancia, como han sido las enfermedades infecciosas. Por otro lado, la Administración sanitaria viene abordando en coordinación con otras Administraciones nuevas demandas asistenciales cuyo denominador común es el componente social: el fracaso escolar, la prevención de accidentes o el maltrato infantil.

Todo esto hace que la Administración sanitaria de Andalucía oferte estas nuevas prestaciones unidas a aquéllas otras que tradicionalmente han constituido el grueso del Programa de Salud Infantil, como son los problemas alimentarios, las alteraciones antropométricas, infecciones, vacunaciones, alteraciones neurosensoriales o aquellas derivadas de los problemas neonatológicos, etc.

A) Atención Primaria: es el nivel básico e inicial de atención que garantiza la globalidad y continuidad de la atención a lo largo de toda la vida del paciente. Comprende actividades de promoción de la salud, educación sanitaria, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria, mantenimiento y recuperación de la salud, así como la rehabilitación física y el trabajo social.

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1030/2006 de 15 de Septiembre, por el que se regula la Cartera de Servicios Mínimos del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en el ámbito de la atención primaria se insertan:

- Servicios de Atención a la Infancia:

  1. Valoración del estado nutricional, del desarrollo pondo-estatural y del desarrollo psicomotor

  2. Prevención de la muerte súbita infantil

  3. Consejos generales sobre desarrollo de niño, hábitos nocivos y estilos de vida saludables

  4. Educación sanitaria y prevención de accidentes infantiles

5. Orientación anticipada para la prevención y detección de los problemas de sueño y de esfínteres

6. Detección de los problemas de salud con presentación de inicio en las distintas edades que puedan beneficiarse de una detección temprana en coordinación con atención especializada a través de las actividades encaminadas a:

   - detección precoz de las metabolopatías

   - detección de hipoacusia, displasia de articulación de cadera, criptorquidia, estrabismo, problemas de visión, problemas del desarrollo puberal, obesidad, autismo, trastornos por déficit de atención e hiperactividad

   - detección y seguimiento del niño con discapacidades físicas y psíquicas

   - detección y seguimiento del niño con patologías crónicas

- Servicios de atención al adolescente

1. Anamnesis y consejo sobre hábitos que comporten riesgos para la salud, como el uso de tabaco, alcohol o sustancias adictivas, incluyendo la prevención de los accidentes

2. Valoración y consejo en relación a la conducta alimentaria y la imagen corporal

3. Promoción de conductas saludables en relación a la sexualidad, evitación de embarazos no deseados y enfermedades de trasmisión sexual

La Cartera de Servicios del Servicio Andaluz de Salud, referida a atención primaria oferta las siguientes prestaciones:

a) Seguimiento de Salud Infantil (Programa Niño/a Sano/a):

Se trata de un servicio destinado a la población infantil y a sus padres o tutores, con el fin de controlar el adecuado desarrollo del niño/a sano/a y asegurar el seguimiento de pacientes con patología crónica. Los criterios mínimos de oferta son los siguientes:

- Controles de salud de niños/as con edades comprendidas entre 0 y 4 años, con los siguientes criterios mínimos:

  Al menos, tres controles en el primer año de vida.

  Un control de salud entre los 15 y 18 meses.

  Un control de salud a los 2 años.

  Un control de salud a los 4 años.

- Educación sanitaria y prevención de accidentes infantiles en cada control.

- Registro de las actividades de Seguimiento de la Salud Infantil en la Historia de Atención Primaria y en la Cartilla para la Salud Infantil

b) Detección precoz de metabolopatías

Se realiza la toma de muestra sistemática a todos los recién nacidos, con la finalidad de un cribaje sistemático para detección de errores innatos del metabolismo (hipotiroidismo y fenilcetonuria). Su finalidad última es prevenir enfermedades que puedan ser origen de minusvalías físicas o psíquicas.

c) Vacunaciones infantiles

El programa de vacunaciones pretende inmunizar a la población infantil frente a determinadas enfermedades infecciosas -según el Calendario Vacunal vigente- con el objetivo de disminuir su incidencia y avanzar hacia la erradicación de algunas de ellas.

Además de este programa genérico, atendiendo a las circunstancias concretas y consecuentes indicaciones epidemiológicas la Administración sanitaria ejecuta programas específicos de vacunaciones.

d) Salud escolar

El programa de salud escolar engloba un conjunto de actividades dirigidas a mejorar la salud de la población escolarizada. Se desarrollan en el entorno escolar, y su objetivo es promover la adquisición de hábitos sanos y actitudes

saludables en los alumnos y contribuir a la formación en educación para la salud de los profesores.

Las actividades se dirigen a niños y niñas de entre 6 a 14 años que se encuentren cursando: 1º curso de Enseñanza Primaria (EP), 5º EP, 6º EP y 2º curso de Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO).

Las actividades en que se concreta el programa de salud escolar son las siguientes:

- Examen de salud individual.

- Revisión del Calendario Vacunal y vacunación.

- Educación para la Salud en la Escuela -educación sexual, tabaco, alcohol, accidentes de tráfico, etc.-.

Por otro lado, mediante el Decreto 281/2001, de 26 de Diciembre, se reguló la prestación asistencial dental a la población de 6 a 15 años de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cumplimiento de sus previsiones la Administración sanitaria de Andalucía garantiza la asistencia dental básica y los tratamientos especiales a todas las personas de 6 a 15 años protegidas por el Sistema Sanitario Público de Andalucía y residentes en esta Comunidad. A tal efecto, la norma establece que la asistencia de referencia comenzará el 1 de Enero del año en el que se cumplen los 6 años, y finalizará el 31 de Diciembre del año en el que se cumplen los 15 años.

El niño o niña tiene derecho a una revisión anual con un contenido sobre instrucciones de normas de higiene bucodental, dietas, etc., con exploración y reconocimiento de la dentición permanente y seguimiento facultativo en los casos en que el especialista lo aconseje. Siempre según el criterio del dentista, se podrá realizar:

- El sellado de fisuras o fosas en las piezas permanentes sanas que evitará la aparición de caries.

- La obturación en las piezas permanentes (empastes) cuando ya existen caries.

- El tratamiento más adecuado de las lesiones pulpares.

- La extracción de piezas dentarias temporales (dientes de leche).

- La extracción de alguna pieza dentaria, siempre que bajo criterio médico no tenga otro tratamiento más conservador.

- La tartrectomía (limpieza), cuando se detecte cálculo y/o pigmentaciones extrínsecas en dentición permanente.

- Cubrirá también, aunque con ciertos requisitos formales, ciertos tratamientos especiales por traumatismos o malformaciones de los dientes incisivos caninos.

B) Atención Especializada: se realiza en alguna de las 29 Áreas Hospitalarias, 3 Áreas de Gestión Sanitaria, y 1 Consorcio hospitalario en que se divide la red asistencial de la Comunidad Autónoma. La Cartera de Servicios del Servicio Andaluz de Salud incluye una completa oferta de especialidades, en algunos casos con su correspondiente apartado pediátrico.

Por su parte, la atención a los problemas de Salud Mental de las personas que viven en nuestra comunidad se realiza a través de una red de centros especializados distribuidos por toda la geografía andaluza. Estos centros están atendidos por Equipos de Salud Mental compuestos por distintos tipos de profesionales: Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Enfermeros, Auxiliares de Clínica y Auxiliares Administrativos.

Esta Red se compone de diferentes recursos ordenados en función del nivel de complejidad del padecimiento a abordar y cuyo primer eslabón lo componen las Unidades de Salud Mental Comunitarias. Son el dispositivo básico de atención especializada a la salud mental con el que se deben coordinar el resto de los dispositivos. Atienden todos los problemas de Salud Mental de la población (de todas las edades) derivados desde Atención Primaria, servicios de urgencias hospitalarios, servicios sociales comunitarios, servicios escolares, judiciales, etc., y coordinan las actuaciones del resto de dispositivos específicos.

Subiendo el escalón nos encontramos con 11 Unidades de Salud Mental Infanto-juvenil (USMIJ) destinadas a desarrollar programas especializados para la atención a la salud mental de la población infantil y adolescente menor de edad del área hospitalaria de referencia o área de gestión sanitaria correspondiente, entre cuyas funciones se encuentra la de prestar la atención especializada a la salud mental

en régimen ambulatorio y de hospitalización completa o parcial a la población con trastorno mental derivada desde las unidades de salud mental comunitaria de su ámbito de influencia.

Por otro lado, la Administración sanitaria Andaluza como herramienta para el desarrollo de las estrategias del Plan de Calidad está impulsando un modelo de gestión por Procesos Asistenciales Integrados. Se basa en la visión del proceso como el devenir del paciente a través del sistema sanitario y en su deseo de conseguir una atención y respuesta única a sus necesidades y problemas de salud.

El proceso asistencial se define como un conjunto de actividades de los proveedores de la atención sanitaria (estrategias preventivas, pruebas diagnósticas y actividades terapéuticas), que tienen como finalidad incrementar el nivel de salud y el grado de satisfacción de la población que recibe los servicios, entendidos éstos en un amplio sentido (aspectos organizativos, asistenciales, etc.).

Los principios fundamentales que le sirven de fundamento son el enfoque centrado en el usuario, la implicación de los profesionales, el sustento en la mejor práctica clínica a través de guías de práctica, y el desarrollo de un sistema de información integrado. Su objetivo fundamental es la garantía de la continuidad asistencial.

Algunos de los ya elaborados y en implantación aparecen directamente relacionados con la asistencia sanitaria a los menores: agmidalectomía/adenoidectomía, asma infantil, síndrome febril en el niño, trastornos de la conducta alimentaria, atención a la caries dental y a las inclusiones dentarias y atención temprana.

Por último como instrumento para hacer efectiva la participación de los profesionales tanto en el ámbito de la atención primaria como en el de la especializada se institucionaliza la gestión clínica. Se trata de un proceso de rediseño organizativo que incorpora a los profesionales sanitarios en la gestión de los recursos utilizados en su propia práctica clínica, otorgándoles la responsabilidad sanitaria y social que le corresponde a su capacidad de decisión junto al paciente.

La unidad de gestión clínica es la estructura organizativa responsable de la atención de la salud a la población, de manera que a través del acuerdo de gestión clínica se formaliza el compromiso entre los profesionales y la dirección gerencia del Distrito o del centro.

5.5. Educación.

El vigente Estatuto de Autonomía de Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva en materia de educación, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de la calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales.

Dentro de la organización del gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es la Consejería de Educación el organismo encargado de desarrollar y ejecutar las competencias anteriormente señaladas.

Todos los niños y las niñas de edades comprendidas entre los 6 y los 16 años tienen derecho a exigir de la Administración su escolarización obligatoria y gratuita en un centro docente de carácter público, o sostenido con fondos públicos, para cursar los estudios correspondientes a las enseñanzas generales obligatorias reguladas en la Ley Orgánica de Educación 2/2006, de 3 de Mayo; en concreto:

- Para la educación primaria, los alumnos y alumnas de 6 a 12 años de edad.

- Para la educación secundaria, los alumnos y alumnas que hayan finalizado la etapa de enseñanza primaria.

Por lo que se refiere a la educación infantil, es decir, la que se proporciona a los niños y niñas de 0 a 6 años, constituye la etapa educativa con identidad propia que tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños. Esta etapa se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad. El carácter educativo de uno y otro ciclo debe ser recogido por los centros educativos en una propuesta pedagógica.

La nueva Ley de Educación de Andalucía, Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, obliga a la Administración educativa a garantizar progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de

las familias. Con esta finalidad, se crearán escuelas infantiles y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. En todo caso, el segundo ciclo de la educación infantil será gratuito, y las familias podrán colaborar en la financiación del primer ciclo en función de sus ingresos económicos, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Actualmente, todos los niños y niñas de 3, 4 y 5 años tienen garantizada una plaza escolar en Andalucía.

La educación primaria constituye la etapa que comprende seis cursos académicos, que se cursan, como se ha expresado, ordinariamente entre los seis y los doce años de edad, y su finalidad es proporcionar a todos los niños y niñas una educación que permita afianzar su desarrollo personal y su propio bienestar, adquirir las habilidades culturales básicas relativas a la expresión y comprensión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo, así como desarrollar las habilidades sociales, los hábitos de trabajo y estudio, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad.

Conforme a las previsiones de la Ley de Educación de Andalucía, la enseñanza de las lenguas extranjeras recibirá una especial atención en esta etapa educativa, por lo que la Administración educativa impulsará una serie de medidas, entre otras, incorporando el idioma extranjero en el primer ciclo de la etapa con una dedicación horaria adecuada, facilitando la impartición de determinadas materias del currículo en una lengua extranjera, o facilitando la implantación de una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo de la etapa.

En relación a la educación secundaria obligatoria, ésta comprende cuatro cursos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad, y su finalidad consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo; prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

Por su parte, el bachillerato, que no ostenta la calificación de enseñanza obligatoria, comprende dos cursos y se desarrolla en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, en distintas vías que serán el resultado de la libre elección por los alumnos de materias de modalidad y optativas. Los alumnos con evaluación positiva en todas las materias obtendrán el título de Bachiller. Tras

la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la formación profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Para acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

Otro tipo de enseñanza dentro del Sistema educativo, la constituye la formación profesional, que tiene por finalidad preparar a los alumnos y las alumnas para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, así como contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática. Comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable y contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Por lo que respecta al procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes de Andalucía sostenidos con fondos públicos, debemos señalar que para el curso 2007-2008, se ha realizado con fundamento en las normas recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, y en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en estos centros.

Conforme a los principios recogidos en las normas señaladas, el alumnado será admitido en los centros docentes sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud específica para iniciar la enseñanza y el curso que se pretende acceder. En este sentido, sólo en los supuestos de que no existan en los centros docentes plazas escolares suficientes para atender a todas las solicitudes de ingresos que se formulen es cuando se aplicaran los criterios de admisión contemplados en el Decreto 53/2007.

Estos criterios son los siguientes: Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente o de padres, madres o tutores que trabajen legalmente en el mismo; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo del padre, madre o del tutor legal; renta anual de la unidad familiar atendiendo a las especificaciones que para su cálculo se aplican a las familias numerosas; y la concurrencia de discapacidad en el alumno o la alumna o en su padre, madre o en alguno de sus hermanos o hermanas. Asimismo será considerado como criterio de admisión la condición de familia numerosa y de familia monoparental.

5.6. Juventud.

La Constitución española, en su artículo 48, ordena a los poderes públicos la promoción de las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

El nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, por su parte, otorga a la Comunidad Autónoma las competencias exclusiva en materia de promoción de actividades y servicios para la juventud.

La juventud es un concepto amplio y de límites temporales difusos, aunque no cabe duda que engloba a aquellas personas que aún no han alcanzado la edad legalmente señalada para la mayoría de edad.

Al respecto, resulta obligada la referencia al Instituto Andaluz de la Juventud, ente creado por la Ley 9/1996, de 26 de Diciembre, como Organismo Autónomo de carácter administrativo, actualmente adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. El Instituto Andaluz de la Juventud tiene encomendadas las siguientes funciones:

- La planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones dirigidas a los/las jóvenes, impulsadas por la Administración de la Junta de Andalucía, así como la colaboración con otras Administraciones Públicas y Entidades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- El fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud.

- La programación y desarrollo de la Animación Sociocultural en Andalucía, así como la incentivación de la investigación relacionadas con la juventud.

- El desarrollo y la promoción del ocio y el turismo juvenil mediante la implementación de la Red de Instalaciones Juveniles de Andalucía a través de la Empresa Pública de Instalaciones y Turismo Juvenil INTURJOVEN, S.A.

El Decreto 83/1999, de 6 de Abril, sobre iniciativas de futuro para jóvenes andaluces, tiene como fines esenciales favorecer la participación activa de los jóvenes en la sociedad, fomentar el movimiento asociativo juvenil, promover valores de solidaridad, respeto a la diversidad y cooperación, mejorar la formación,

el acceso a la información, a las nuevas tecnologías, a la actividad productiva, a la primera vivienda, así como facilitar hábitos de vida saludables.

Por su parte, el denominado "Plan Junta Joven" establece, entre otros, el objetivo de facilitar el acceso a la juventud a todo tipo de bienes y servicios, y para facilitar la movilidad e intercomunicación, así como posibilitar el acceso a aquellos con determinadas ventajas de carácter socio-cultural, económicas o educativas, entre otras, se ha regulado el Programa Carné Joven Euro.

Para dar cumplimiento al Protocolo Internacional "Carné joven", en fecha reciente se ha promulgado la Orden de 19 de Febrero de 2008, que ha venido a ampliar la edad límite para ser usuario del señalado Carné hasta los 30 años.

También el Instituto Andaluz de la Juventud desarrolla programas propios con la finalidad de favorecer el intercambio y movilidad juvenil, concienciar respecto de la ciudadanía europea y fomentar la solidaridad y cooperación con terceros países. Entre las ofertas de actividades que la Administración Autonómica prevé están las siguientes:

- Albergues juveniles que integran la Red de Albergues de Andalucía gestionado por la Empresa INTURJOVEN adscrita al Instituto Andaluz de la Juventud.

- Campamentos juveniles de verano (Julio y Agosto) para actividades de convivencia y deportivas.

- Acampadas y campamentos juveniles en espacios naturales, reguladas por Orden de 11 de Febrero de 2000, de la Consejería de la Presidencia.

Asimismo se ha de significar el Programa Arte y Creación Joven, que consiste en la edición y publicación de convocatorias anuales de Certámenes, Premios, Concursos y Muestras dirigidos a jóvenes andaluces en temas de teatro, literarios, fotografía, canción de autor, cintas de vídeo, arte joven y creación multimedia.

La Red Andaluza de Centros de Información Juvenil es un sistema de información para jóvenes, planificado y coordinado por el Instituto Andaluz de la Juventud, desde los siguientes planteamientos:

- La información juvenil es un derecho de los jóvenes. (Constitución Española, Artículo 20.1 d).

- La información entendida como un servicio para promover la participación política, social, económica y cultural.

- La cooperación y coordinación entre las distintas administraciones, Central, Autonómica y Local, se entiende implícita al tener atribuidas distintas competencias en la realización de este servicio.

Este Organismo Autónomo consta de tres niveles: Un Centro Coordinador, en los Servicios Centrales del Instituto Andaluz de la Juventud (IAJ), Ocho Centros Provinciales de Documentación e Información Juvenil, dependientes de cada una de las Direcciones Provinciales del Instituto Andaluz de la Juventud; y por último los Centros de Información Juvenil (CIJ), promovidos por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, y que cumplan los requisitos establecidos el Decreto 80/1990, de 27 de Febrero.

Por último, haremos una referencia al Consejo de la Juventud, creado mediante la Ley 8/1985, de 27 de Diciembre. El Consejo de la Juventud de Andalucía constituye la plataforma interasociativa de la representación juvenil existente en nuestra Comunidad Autónoma (tienen la consideración de asociaciones juveniles aquellas compuestas por personas cuya edad debe estar comprendida entre los 14 y los 30 años). Totalmente independiente en su funcionamiento de la Administración, es el interlocutor principal con que cuenta la Consejería de la Presidencia y, más concretamente, el Instituto Andaluz de la Juventud, en aquellos asuntos que afectan al asociacionismo juvenil y a los jóvenes en general.

La participación juvenil también se articula a través de las Mesas Provinciales de Juventud, así como de los Consejos Provinciales de Jóvenes.

Con el objetivo de potenciar la participación de los/las jóvenes en la vida social, política y económica de nuestra Comunidad Autónoma, el Instituto Andaluz de la Juventud viene promoviendo anualmente la Orden de Ayudas a Entidades y Grupos Juveniles, la cual cuenta con el apoyo económico a proyectos y programas presentados por las Entidades y Grupos juveniles.

5.7. Policía.

5.7.1. El Área de Protección del Menor de la Policía Autonómica Andaluza.

La Administración Andaluza, consciente de la necesidad de contar con un instrumento propio e inmediato en materia policial, suscribió el 21 de Diciembre de 1992 un Acuerdo Administrativo de Colaboración en Materia Policial con el

Ministerio del Interior. Dicho acuerdo se materializa en la Orden Ministerial de 31 de Agosto de 1993 por la que se constituye una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía que se adscribe a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Unidad, cuya definición general está contenida en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS) depende orgánicamente del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía y funcionalmente de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de Política Interior.

Sus miembros son funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía pertenecientes a las diferentes Escalas y Categorías.

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor establece que la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía ha de recibir formación específica sobre cuestiones relacionadas con menores, velando por el cumplimiento de las previsiones de la Ley del Menor y colaborando en la ejecución de los actos que la Administración de la Junta de Andalucía dicte en aplicación de la misma.

La policía autonómica ha establecido en su organización un grupo especializado en cuestiones relativas a menores de edad, popularmente conocido como APROME, que viene ejecutando las siguientes competencias:

- Ejerce funciones de asistencia y protección al menor ya como víctima de conductas ilícitas, como de situaciones de riesgo o abandono.

- Se detectan e indagan las mismas, persiguiéndolas y en su caso ejecutando las resoluciones de retirada y acogimiento de menores en desamparo.

- En el área de la familia, la prevención, investigación y persecución de cualquier modo de maltrato o violencia hacia la mujer, o de los hijos hacia sus padres y contra personas desvalidas.

- Con la Consejería de Educación, en colaboración con sus equipos propios, se realiza el seguimiento y estudio de las causas de absentismo escolar, grado de implicación de los padres y exigencias de responsabilidades.

- También de la violencia entre iguales, y entre alumno y profesor, en el interior de los centros escolares. Tratándose de consolidar las actuaciones que en

este campo vienen desarrollándose de forma experimental en coordinación con las Delegaciones de Educación, desde el año 1998.

- En espectáculos públicos y establecimientos, en lo relativo a su desarrollo y observancia de las disposiciones que les afectan.

- En relación con los establecimientos y espectáculos públicos presta especial atención a la participación, permanencia de menores, así como a la venta y consumo de alcohol.

5.7.2. La Unidad de Mujer y Menores de la Guardia Civil.

El aumento de casos delictivos en los que se encontraban implicados las mujeres y los menores, tanto como víctimas como en calidad de autores, determinó que en el seno del Cuerpo de la Guardia Civil se concediera una atención prioritaria a este tipo de delitos. Por ello, en el año 1995 se decidió la creación de grupos de especialistas en la materia, capacitados para atender de forma específica estas tipologías delictivas, denominados Especialistas Mujer-Menor (EMUME).

El objetivo de los EMUME, por tanto, era mejorar la atención a las mujeres y a los menores víctimas de estos delitos, asegurándoles una asistencia integral, personalizada y especializada desde el momento de la interposición de la denuncia.

A través de la Jefatura del Servicio de Policía Judicial se diseñó y empezó a aplicar un programa específico para mejorar la lucha contra estos delitos. En una primera fase, se comenzó un despliegue en las sedes de todas las unidades orgánicas de policía judicial existentes en las cabeceras de provincia, dotando a las diferentes comandancias de al menos una mujer especialista en atención a la investigación de estos delitos.

Con posterioridad se constituyeron los Equipos Mujer-Menor propiamente dichos en las unidades orgánicas de policía judicial de cada comandancia, integrados dentro del grupo de delitos contra las personas e integrados por mujeres guardias civiles especialistas en un número que se ha ido ampliando progresivamente. Las misiones de los EMUME se pueden resumir en las siguientes:

- Asesorar a las unidades territoriales, a iniciativa propia o respondiendo consultas.

- Mantener informados al resto de los componentes del cuerpo de su demarcación de los procedimientos a seguir y de los recursos asistenciales disponibles en las distintas localidades de la provincia.

- Cuando se produzca un caso relevante, hacerse cargo de todos los aspectos relativos a la investigación criminal, siguiendo el caso hasta su completo esclarecimiento y realizando todas las gestiones y diligencias necesarias, así como prestar asistencia a las víctimas.

- Propiciar y mantener contacto con todas las instituciones relacionadas con este ámbito de actuación, al objeto de favorecer actuaciones de carácter preventivo y asistencial; asimismo, participar y colaborar en la organización de reuniones, jornadas y seminarios que aumenten el caudal de información de quienes integran los EMUME.

- Elaborar un informe resumen de sus actuaciones para remitirlo al EMUME central en el que se lleva a cabo un seguimiento y un análisis detallado de la problemática de la mujer y del menor a nivel nacional.

- Formar de manera especializada, y desde el punto de vista policial, jurídico y humanístico, a los integrantes de los equipos y elaborar protocolos de actuación específica.

5. 8. La Administración local y los menores.

La Ley 2/1988, de 4 de Abril, de Servicios Sociales de Andalucía, asigna a las Corporaciones Locales de Andalucía la gestión de los servicios sociales comunitarios, los cuales se configuran como la estructura básica del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo su finalidad el logro de unas mejores condiciones de vida para el pleno desarrollo de los individuos y de los grupos en que se integran, mediante una atención integrada y polivalente.

Entre dichas actuaciones se incluyen, necesariamente, las previstas en el artículo 18 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril de los Derechos y la Atención al Menor, relativas a la prevención, información y reinserción social en materia de menores, así como para la detección de menores en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Conforme a dicho artículo también serían competentes las Corporaciones Locales para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo de algún o alguna menor.

Los Servicios Sociales Comunitarios desarrollan intervenciones con menores y familias, a través de programas comunitarios o dirigidos especialmente a la familia e infancia, así como proyectos individualizados de intervención.

La actuación de los Servicios Sociales Comunitarios está dirigida a la prevención, detección y a la intervención. Tienen un carácter polivalente e integral que les capacita para actuar en aquellas situaciones que pueden ser objeto de atención a nivel comunitario, desarrollando, entre otras, las siguientes funciones:

- Elaboración de estrategias preventivas.

- Detección y recepción de denuncias de situaciones de riesgo.

- Estudios y análisis de dichas situaciones.

- Elaboración de un plan de intervención en el medio.

- Derivación, en su caso, a los Servicios de Protección de Menores cuando la gravedad del problema así lo requiera.

En cuanto a las ayudas económicas familiares que vienen prestando los Servicios Sociales Comunitarios éstas se conciben como un recurso complementario que debe estar integrado en un proyecto de intervención familiar. Las ayudas se conceden a las familias para la atención de las necesidades básicas de menores a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, con el fin de evitar el internamiento del menor y posibilitar su integración en el entorno familiar y social.

Dichas ayudas tienen como objetivo tanto la prevención, reducción o supresión de situaciones de riesgo social para los menores, derivadas de la carencia de recursos económicos, como la reinserción sociolaboral de los menores mediante el retorno al hogar de origen, cuando la permanencia del menor fuera del mismo se deba, fundamentalmente, a la carencia de recursos económicos.

Para cubrir estos objetivos anualmente se firman convenios entre las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y las Corporaciones Locales, con objeto de articular y regular las Ayudas Económicas Familiares.

Por su parte, el Servicio de Ayuda a Domicilio, como prestación básica de los Servicios Sociales Comunitarios, proporciona, mediante personal especializado,

una serie de atenciones preventivas, asistenciales y rehabilitadoras, en orden a posibilitar la permanencia del menor en su medio habitual y mantener la estructura familiar evitando situaciones de desarraigo.

El Servicio de Ayuda a Domicilio integra actuaciones de carácter doméstico (limpieza, planchado de ropa, cocina, etc...), personal, educativo, sociocomunitario, así como la prestación de ayudas técnicas y adaptativas del hogar.

Además de estas prestaciones sociales, algunas Corporaciones Locales disponen de Centros de Día para la atención de menores, centros que, fuera del horario escolar, desarrollan una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura, con el fin de compensar las deficiencias socioeducativas de los menores, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

A través de la convocatoria de Ayudas Públicas de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, anualmente se conceden subvenciones tanto a las Corporaciones Locales como a asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro para equipamiento, conservación y adquisición de Centros destinados a la atención de menores.

Por último, hemos de referirnos a los Programas Específicos de Tratamiento e Intervención con Menores. Dichos programas los ejecutan las Corporaciones Locales por alguna de las siguientes vías:

- Participando en la Convocatoria Anual de Subvenciones de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, mediante la presentación del correspondiente proyecto de intervención relativo a menores en situaciones de especial dificultad social.

- A través de Convenios con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se han creado equipos específicos denominados Equipos de tratamiento a familias con menores (ETF) para realizar programas consistentes en la administración a las familias de un tratamiento específico e integrador que permita la adquisición de pautas rehabilitadoras que compensen la situación de riesgo que pueda afectar al bienestar de los menores.

5.9. Las Unidades Policiales de Delitos Telemáticos.

Internet y las nuevas tecnologías ofrecen numerosas ventajas educativas y de ocio a los menores de edad, pero junto a estas innegables ventajas su uso

lleva asociado asimismo riesgos importantes como fraudes, pornografía infantil, pedofilia, entre otros.

Para luchar contra estas actuaciones ilícitas se han creado las Unidades Policiales de delitos Telemáticos, y con el objetivo de que los ciudadanos puedan tener un mayor conocimiento de la labor que desarrollan las Unidades, así como lo servicios que tienen operativos para luchar contra las actividades delictivas que se vienen desarrollando a través del uso de las nuevas tecnologías, se dedica una mención especial en este apartado del Informe.

En primer lugar, nos referiremos a las Unidades creadas por la Dirección General de la Guardia Civil. Así, en el año 1997 nació el denominado GRUPO DE DELITOS INFORMÁTICOS (GDI), apostando por la especialización de Agentes en un campo que no representaba un considerable origen de delitos pero, como sobradamente se ha demostrado desde entonces, sería el marco en el que se incrementarían de manera exponencial en los siguientes años, llegando hasta la actualidad, donde prácticamente la totalidad de los delitos tienen un componente relacionado con la informática.

Los primeros componentes que formaron el GDI provenían de grupos de investigación especializados en distintos delitos, pero que se consideraban complementarios para abordar investigaciones, a priori, complejas. Con esta premisa se reunieron agentes con alta experiencia en investigaciones de homicidios con conocimientos sobradamente probados en psicología criminal y habituados a tratar con delincuentes sexuales, previéndose que esos conocimientos resultarían esenciales para enfrentarse a los pedófilos que utilizarían internet. Se captaron agentes provenientes del área de delitos financieros dado que con las primeras actividades empresariales on-line, aparecieron las primeras estafas. Por último fue esencial contar con especialistas en gestión de redes y equipos del Servicio de Informática de la Guardia Civil.

Desde el momento de su constitución como grupo específico de investigación, se les encomendó hacerse cargo de todas las denuncias relacionadas con los delitos informáticos que se presentaban en los Cuarteles o Unidades de la Guardia Civil distribuidos por todo el territorio nacional, teniendo como consecuencia lógica, el protagonizar las primeras investigaciones "tecnológicas" que se presentaron y en las que obtuvieron sus iniciales éxitos en las investigaciones.

A mediados de 1999, ya con una experiencia inicial y formación, resultando esencial para esto el apoyo de universidades y otras instituciones públicas y privadas, y viéndose ampliadas las competencias encomendadas no sólo a investigaciones

relacionadas con redes de ordenadores, sino a las telecomunicaciones, se cambia la denominación del GDI adoptando la terminología empleada por otras unidades similares del mundo anglosajón (High Technology) pasando a llamarse DEPARTAMENTO DE DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA (DDAT).

En Agosto de 2000 se contaba con un número mayor de agentes especializados, con una formación técnica adecuada, con unos protocolos de actuación establecidos, se habían distribuido las necesarias instrucciones a todas las Unidades de la Guardia Civil para agilizar el trámite de las denuncias desde los órganos de recepción hasta el DDAT. Con todo esto se implantó una estructura basada en cuatro áreas de trabajo: pornografía infantil, fraudes y estafas, propiedad intelectual y delitos de hacking. La distribución coincidía con la expuesta en el Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, en cuya redacción participó personal de la Unidad como expertos policiales, y que se articulaba como una recomendación dirigida a todos los países para la actuación en la investigación de esta tipología delictiva. La nueva estructura propició un nuevo cambio de nombre, pasando a ser conocido como DEPARTAMENTO DE DELITOS TELEMÁTICOS (DDT).

La Unidad Central Operativa en la que se encuentra encuadrado desde el principio el DDT, junto con otros grupos de investigación dirigidos a la persecución de la delincuencia organizada, económica y financiera, sufre una reestructuración en el mes de Febrero de 2003. El Departamento, sin modificar su estructura operativa, plantilla ni misiones, adquiere su actual nombre, GRUPO DE DELITOS TELEMÁTICOS (GDT).

Por lo que a la tipología delictiva se refiere, dentro de los conocidos genéricamente como "delitos informáticos", debemos tener presente que nuestro ordenamiento jurídico no contempla de modo específico ningún Título ni Capítulo dirigido a definir y tipificar de manera agrupada estos ilícitos penales, que se podrían caracterizar por tener como objeto o como instrumento datos o sistemas informáticos.

Más bien al contrario, los delitos responsabilidad del GDT se encuentran diseminados por todo el articulado del Código Penal. Se trata, por tanto, de un concepto amplio, teniendo en cuenta que casi cualquier delito puede llegar a cometerse, proponerse e iniciarse a través de Internet. Así los tendríamos recogidos entre los comprendidos en los siguientes apartados: De las amenazas, de los delitos de exhibicionismo y provocación sexual, de los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores, del descubrimiento y revelación de secretos, de la calumnia e injurias, de las estafas, de las defraudaciones de fluido eléctrico, de los daños, de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, de los delitos relativos al mercado y a los consumidores (descubrimiento de secreto de

empresa), de los delitos relativos a las falsedades documentales, de los delitos contra la comunidad internacional (apología del racismo y la xenofobia).

Además, existen otras conductas que, si bien no constituyen delitos tipificados en nuestro ordenamiento, y por lo tanto no son competencia de una Unidad de Policía Judicial como es el GDT, si causan grave alarma social entre la sociedad, especialmente entre los padres y madres de hijos adolescentes. Entre éstas podríamos citar la apología de conductas que justifiquen y ensalcen la bulimia y la anorexia, a través de páginas webs, o el conocido como e-bullying o acoso escolar a través de la red, tema al que dedicaremos un apartado especial en el presente Informe.

En los supuestos en los que se tiene conocimiento de alguna de las acciones anteriormente señaladas, y al no poder seguir la vía penal, se orienta a las víctimas o a los denunciantes hasta entidades especializadas como pueden ser el Defensor del Menor de Andalucía o la asociación Protégeles.

Por otro lado, el importante incremento que sufrieron los delitos que encuentran en Internet su medio de comisión y la carencia de Guardias Civiles especializados en su investigación, dio como resultado que cada vez con más frecuencia, el GDT recibiese peticiones de apoyo dirigidas a asesorar y completar las investigaciones de otras Unidades. Como consecuencia de esto, la capacidad operativa del GDT se vio reducida, no así su carga de trabajo, lo que motivó el inició de una política de descentralización de las investigaciones, consistente en formar y crear Equipos de Investigación Tecnológica (EDITE,s) en cada una de las provincias de España.

De esta manera se ha logrado que todas aquellas denuncias relativas a tipologías informáticas que por sus características no requieran una altísima especialización, sean investigados por los componentes del EDITE de la Comandancia de residencia del denunciante, con lo que se libera de una importantísima carga de trabajo al GDT, permitiendo que centren sus esfuerzos en aquellos casos que por su complejidad técnica o por involucrar a delincuencia organizada o a objetivos situados en numerosos países, requieran todos los recursos con los que cuenta el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil.

En Andalucía, destacan por el volumen de trabajo que soportan y la eficacia de sus investigaciones los EDITE´s de las Comandancias de Sevilla, Málaga y Córdoba.

Las labores encomendadas al Grupo de Delitos Telemáticos, se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Llevar a cabo todas aquellas investigaciones relacionadas con la delincuencia informática que le encomienden las Autoridades judiciales o que conozca por comunicaciones y denuncias de los ciudadanos, que por su importancia o relevancia social, dificultad técnica o número de afectados, aconsejen la dedicación de los recursos materiales y humanos más técnicos de la Guardia Civil.

- Detección de delitos informáticos en la Red (patrullas cibernéticas).

- Apoyar las investigaciones, en aquellos aspectos técnicos que se precisen, de la Unidad Central Operativa (UCO), en la que se encuentra encuadrada.

- Formación del personal de los Equipos de Investigación Tecnológica de las unidades territoriales de la Guardia Civil.

- Codirección Técnica de los Equipos de Investigación Tecnológica (EDITE,s).

- Representar y promover la participación de la Guardia Civil en cuantos encuentros, foros o seminarios internacionales se organicen sobre investigación tecnológica y cibercriminalidad.

- Punto de contacto de cooperación internacional en el ámbito del cibercrimen.

- Coordinar la participación de la Guardia Civil en investigaciones de cooperación o colaboración internacional en el ámbito del cibercrimen

En la actualidad, no cabe una visión territorial de los delitos informáticos porque personas con residencia en países lejanos pueden cometer delitos cuyas víctimas o resultados lesivos se produzcan en España. Así, la facilidad de contacto a través de chats o web´s hace que de manera muy sencilla pedófilos de todo el mundo contacten, comparten sus comunes aficiones e intercambien material y experiencia, dificultando enormemente la investigación y su persecución. Pero no sólo se encuentran en países extranjeros los delincuentes, sino que también se sitúan en ellos servidores donde se almacena la información que puede servir para identificarlos y donde se hallan las pruebas electrónicas, necesarias para su procesamiento judicial.

Lo anterior determina que sólo contando con la colaboración de las policías de otros países se puede tener éxito en las investigaciones. Y con esta máxima, el GDT tiene como uno de sus objetivos estratégicos el fomentar el contacto e intercambio

de experiencias, no sólo con las policías de los países de nuestro entorno, sino principalmente con las autoridades de aquellos países donde se detecta un volumen mayor de delincuencia informática. Así se mantiene presencia en distintos foros internacionales, como son el Grupo de Trabajo Europeo de INTERPOL sobre delitos relacionados con la Tecnología de la Información (EWPITC), Grupo de Trabajo Latinoamericano sobre Delitos Tecnológicos (GDTLDT) de INTERPOL, Foro de EUROPOL para el cibercrimen, o el Foro internacional del G-8 para el cibercrimen.

Los responsables del GDT fueron conscientes desde un inicio que no bastaba con ser meros partícipes de foros diseñados con finalidades preestablecidas y orientadas a una coordinación institucionalizada, el contacto debía ser personal, "de policía a policía" y además debía ser ágil en la solicitud y obtención de las primeras actuaciones que asegurarían el éxito final en las investigaciones. Esto solo se lograría si los investigadores de los países implicados se conocieran, confiasen mutuamente y se tuvieran mutuo respeto. Con idea se fraguó el FORO IBEROAMERICANO DE ENCUENTRO DE CIBERPOLICÍAS (FIEC).

Desde el año 2002, el GDT organiza anualmente el FIEC, que se ha constituido en un referente de la colaboración internacional entre las unidades de lucha contra la delincuencia informática en toda iberoamerica y nexo de unión con otros foros a nivel europeo. Hasta la fecha han participado en las distintas ediciones celebradas, investigadores de Argentina, Brasil, Chile Colombia, El Salvador, EE.UU., Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Los Foros de los años 2005 y 2007 se desarrollaron en la ciudad de Sevilla, lugar que por su historia es, sin duda, el marco ideal para establecer puentes de contacto entre Europa e Iberoamérica, también en la lucha contra la delincuencia transnacional informática. El compromiso tanto de Sevilla como de toda Andalucía con la investigación de los delitos informáticos quedó reflejada en el propio Parlamento Andaluz con la "Declaración de Sevilla Contra la Delincuencia Informática" manifiesto establecido con la finalidad de, tal como se decía en su Preámbulo, "proteger a los usuarios de la red frente a la emergente criminalidad informática, que aprovecha las vulnerabilidades de los sistemas informáticos y el desconocimiento generalizado de la mayoría de los usuarios de la cultura digital, y ante la perentoria obligación de extender especialmente tal protección a los menores, que sufren una mayor indefensión y son víctimas de la execrable lacra de la pornografía infantil, sobre todo en las zonas más deprimidas y menos desarrolladas del planeta".

El objetivo final del FIEC se ha logrado merced a la planificación, desarrollo y explotación de manera conjunta y coordinada de distintas Operaciones contra

la difusión de pornografía infantil, concretamente con las denominadas GLOBAL, TABLA, CHOCO y AZAHAR. A modo de ejemplo en la llamada AZAHAR por haberse gestado en Sevilla durante el FIEC 2005, se coordinaron cerca de 500 registros domiciliarios, distribuidos no solo en España e Iberoamérica, sino que, gracias a la implicación de EUROJUST, se registraron domicilios y se efectuaron detenciones en distintos países de Europa.

En otro orden de cosas, la GDT ha dedicado importantes esfuerzos técnicos y humanos para garantizar que cualquier persona que quiera ponerse en contacto con el GDT encuentre una respuesta rápida, ágil y, sobre todo, personalizada. Para esto se han establecido dos cauces de comunicación.

El primero consiste en la gestión por el GDT de una cuenta de correo electrónico delitostelematicos@guardiacivil.org, a la que se puede dirigir cualquier persona que quiera facilitar o recabar información. En el año 2.007 se recibieron por esta dirección, excluyendo el spam que, como en toda cuenta electrónica, también se recibe, un total de 4.014 correos.

Distribuidos por la tipología delictiva a la que se refieren, se recibieron 146 sobre amenazas, injurias y calumnias; 64 sobre daños en sistemas informáticos; 842 en relación con estafas y fraudes; 1524 relacionados con phising; 371 denunciando páginas de pornografía infantil; 29 de delitos relacionados con la propiedad intelectual; 351 donde se efectuaban consultas sobre cuestiones no constitutivas de delito y 680 mensajes donde se informaba de otros delitos no específicamente relacionado con las nuevas tecnologías. Entre estos se reciben también informaciones relacionadas con cuestiones de terrorismo que son inmediatamente derivados a los Servicios de la lucha antiterrorista.

La segunda vía desarrollada por el GDT, es la creación de una página web, https://www.gdt.guardiacivil.es, diseñada para facilitar el contacto directo con los internautas. En la web se ofrece información genérica sobre el GDT y su historia, consejos de seguridad informática para usuarios, para pymes, para compradores y vendedores de comercio electrónicos y, sin duda el apartado en el que más cuidado y atención se ha puesto, "consejos para pequeños internautas" donde de una forma sencilla y con un lenguaje adaptado, se dan recomendaciones sobre las precauciones que deben adoptar los niños en sus actividades frente a internet.

En la web se incluyen enlaces a organismos oficiales o particulares que se consideran útiles y de interés para los potenciales visitantes. Así se han incluido "links" que permiten acceder a antivirus online, a la agencia de protección de datos, a empresas especializadas en seguridad informática y a entidades como

"protégeles" cuya finalidad es luchar contra webs donde se hallen contenidos perjudiciales para la infancia.

Sin duda la herramienta más útil con la que cuenta la página web, tanto para los usuarios como para los investigadores, se encuentra bajo el acceso nombrado como "Denuncias". Dentro de esta sección, cualquier usuario que quiera presentar una denuncia formal y oficial ante un Puesto de la Guardia Civil, puede descargarse un formulario donde se le piden los datos necesarios y esenciales. Con esta guía se consiguen dos cuestiones importantes. La primera para el denunciante, que consigue ahorrar un importante tiempo en las dependencias oficiales, y la segunda es que se facilita la recepción por los agentes de atención al ciudadano que, por no contar con la especialización en investigación de delitos informáticos, podrían no hacer las preguntas esenciales para la concreción de la denuncia y posterior investigación.

Pero no todos los ciudadanos que tienen conocimiento de la existencia de un supuesto delito, como pueden ser campañas de phising o páginas de difusión de pornografía infantil, quieren denunciarlo. El tener que desplazarse hasta dependencias policiales situadas en ocasiones en poblaciones distintas a las de residencia, muy habitual en las áreas rurales, con la consecuente pérdida de tiempo, hace que prefieran no efectuar la denuncia toda vez que no han sido víctimas. Conscientes de esto y de la pérdida de información que supone, el GDT ha implementado dentro de su web, el servicio COLABORA.

Se trata éste de un simple formulario, donde el ciudadano expresa de manera libre la información que quiere poner en conocimiento del GDT, siendo consciente que no está presentando denuncia, por lo que no va a ser llamado para ratificar o firmar diligencia alguna.

Aún cuando existe la posibilidad de enviar la información de manera anónima, en el formulario existen unos campos que, si lo desea, puede rellenar con sus datos de nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y que tienen la finalidad de poder contactar con el informante en el caso que sea necesario ampliar o aclarar algún extremo. En todos los casos se responde de manera personalizada a cada comunicación, ya que se entiende que si un ciudadano ha confiado en la Guardia Civil para participar en un hecho, sea delictivo o no, debe saber que su aportación en ningún caso es tratada sin la debida consideración.

Esta herramienta es de enorme utilidad ya que permite al GDT tener constancia de todos los hechos delictivos que se producen en la red, prácticamente en el mismo momento que ocurren. De esta forma el GDT tiene constancia de las campañas de phising que se producen, al mismo tiempo que los usuarios de la banca online

reciben los primeros correos solicitándoles sus datos bancarios. Lo que permite activar los canales que se tienen con las distintas entidades bancarias para frenar el impacto del ataque antes que los delincuentes consigan retirar dinero de ellas, minimizando los delitos.

Desde que se inició este servicio, el 16 de Enero de 2.006 y hasta el mes de Marzo de 2008 se recibieron un total de 16.090 mensajes, lo que clarifica la aceptación que tiene entre los ciudadanos y la utilidad que para ellos representa. Clasificándolos por tipologías delictivas, destacan sobremanera los referidos a Phising con 4.175 mensajes y los de difusión de pornografía infantil con 3.175.

Desde este servicio se han recibido 2.705 mensajes con origen en Andalucía, de los que provienen de la provincia de Sevilla 740, de Málaga 595, de Huelva 125, de Cádiz 385, de Córdoba 215, de Almería 205, de Jaén 160 y de Granada 280.

Muchas han sido las operaciones realizadas por el Grupo de Delitos Telemáticos de la Guardia Civil en los últimos años, pero por lo que se refiera a materias relacionadas con menores de edad, se destacan, sin ser las únicas, la operación PUNTO DE ENCUENTRO, en la que en colaboración con policías de diecinueve países se logró la completa desarticulación de una red internacional dedicada a la distribución de pornografía infantil a través de Internet, y la operación PANZER, desarrollada conjuntamente con la policía italiana, que tuvo como resultado la detención de los participantes en un foro en el cual se distribuía pornografía infantil.

Por su parte, el Cuerpo Nacional de Policía creó una Brigada de Investigación Tecnológica (B.I.T) destinada a responder a los retos que plantean las nuevas formas de delincuencia: Pornografía infantil; estafas y fraudes por internet; fraudes en el uso de las comunicaciones; ataques cibernéticos; piratería, entre otras.

Esta Brigada se encuentra incardinada, a nivel central, dentro de la Comisaría General de la Policía Judicial. Y para desempeñar su labor utiliza como herramientas la formación continua de los investigadores; la colaboración de las instituciones públicas y privadas; la participación activa en los foros internacionales de cooperación policial y la colaboración ciudadana.

A nivel descentralizado, el Cuerpo Nacional de Policía está organizado en Jefaturas Superiores de Policía, y concretamente en la Comunidad Autónoma Andaluza existen dos: la Jefatura Superior de Andalucía Occidental, con sede en Sevilla y que comprende las provincias de Cádiz, Huelva, Jaén, Córdoba, y la propia capital, y la Jefatura Superior de Andalucía Oriental, que comprende las provincias de Granada, donde se encuentra su sede, Almería, Jaén, y Málaga,

En la Jefatura Superior de Andalucía Occidental opera el Grupo de Delitos Tecnológicos y contra la Propiedad Intelectual e Industrial, compuesto por siete miembros, cuya labor es semejante a la realizada por la Brigada de Investigación Tecnológica a nivel nacional, pero limitado al ámbito territorial de la Jefatura.

Este Grupo no recibe habitualmente las denuncias de los ciudadanos, ya que éstas se realizan, por regla general, ante las oficinas de denuncias radicadas en cada comisaría local o de distrito que la víctima crea conveniente, siendo posteriormente enviadas para su investigación al Grupo especializado, salvo que por razones de complejidad o intimidad de la víctima se presenten directamente en dicho Grupo.

En cuanto a las principales investigaciones realizadas por el señalado grupo y en las que los menores han tenido algún tipo de intervención ya sea como autores o cómo víctimas, destacan los siguientes:

- Descubrimiento y revelación de secretos. En la modalidad relativa a la usurpación ("robo de las claves") de las cuentas de correo electrónico. Este delito está castigado con una pena de hasta cuatro años de prisión para los adultos, sin embargo, los menores no son conscientes de dicha gravedad y en la mayoría de las ocasiones llevan a cabo estas acciones como una "gamberrada", sin tener en cuenta que el acceso a las cuentas de correo electrónico se equipara al acceso al correo físico.

- Amenazas, vejaciones e injurias utilizando correo electrónico o programas (MESSENGER o similares). Así, aprovechándose de la supuesta impunidad y anonimato que supone el utilizar INTERNET, se producen numerosos correos y contactos conteniendo insultos y amenazas incluso graves, entre menores.

  En lo relativo a las injurias o vejaciones a través de INTERNET, son realizadas publicando opiniones o calificativos sobre otros menores en foros, chats o difusión de correos masivos, las cuales sin tener una grave trascendencia penal pueden ocasionar perjuicios psicológicos a la victima al extenderse falsos rumores en el entorno en que se desarrollan.

- Delitos relativos a la pornografía infantil. Este delito en su vertiente de tenencia y distribución de pornografía infantil es perseguido a través de la coordinación entre las diversas plantillas, sobre todo cuando las imágenes son detectadas a través de programas de descarga y simultanea distribución gratuita de archivos (Emule, Ares, etc.) realizándose numerosos registros en toda España, siendo las imágenes pedófilas halladas correspondientes a menores de edad provenientes de países del Este principalmente.

También se han recibido denuncias relativas a menores que utilizando el programa MESSENGER, y a través de web cam, han facilitado imágenes propias desnudos o realizando actividades sexuales a personas desconocidas en la creencia de que estaban en contacto con otros menores, siendo sin embargo una argucia con el fin de captar imágenes por pedófilos a través de la red.

Con todo, el mayor número de denuncias en la que aparecen involucrados menores recibidas por el Grupo de Delitos Tecnológicos, tanto en calidad de autores cómo de víctimas son relativas al manejo del programa de mensajería instantánea "MESSENGER", a través del cuál se reciben amenazas, insultos y proposiciones de naturaleza sexual.

6. CUESTIONES RELEVANTES.

6. CUESTIONES RELEVANTES.

6.1. El cyberbullying o acoso a través de la red.

Hace aproximadamente tres décadas comenzamos a oír hablar de lo que por entonces se dio a conocer como la revolución cibernética e informática, y en aquellos tiempos era difícil imaginar la incidencia y el impacto que este nuevo fenómeno ocasionaría en nuestras vidas y en la sociedad en general.

En la actualidad, inmersos en la sociedad de la información como consecuencia de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), nadie duda de la profunda influencia producida en todos los órdenes, que está cambiando nuestra forma de ver, ser y estar en el mundo. Y si bien el fenómeno no ha hecho más que empezar y su rumbo es indeterminable, lo cierto es que el uso de las nuevas tecnologías no tiene vuelta atrás y forma parte de nuestro desarrollo económico y bienestar social.

La potencialidad de las nuevas tecnologías como instrumento para la formación y el desarrollo de las personas y de los pueblos es innegable, del mismo modo que no se discute su virtualidad como elemento para conseguir una mayor democratización en el acceso libre al mundo del conocimiento y la información. Podríamos decir, sin caer en la exageración, que la universalización progresiva de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación está llamada a marcar un hito histórico en la evolución del ser humano, al modificar y ampliar su percepción y comprensión sobre la realidad que le rodea así como a interactuar sobre el mundo en el que vive.

Sin embargo, la influencia real y el papel decisivo que las nuevas tecnologías están teniendo en el proceso de formación de la personalidad de nuestros menores, parece estar pasando desapercibida para una sociedad regida por adultos que, en un porcentaje muy significativo, carecen de la formación y la información necesaria para acceder y utilizar correctamente esas nuevas herramientas del conocimiento y de la información que tan presentes están en el mundo de sus hijos o hijas.

La especial preocupación del Defensor del Menor de Andalucía por los problemas que afectan a la población infantil niños y adolescentes, nos llevó en el año 2005 a realizar un estudio en profundidad sobre los riesgos en el uso de las nuevas tecnologías por nuestros menores, y a su vez sobre cuáles deberían ser las actitudes o respuestas de las distintas Administraciones públicas, bien para prevenir dichos problemas, o bien para minorizar o erradicar sus consecuencias.

Pues bien, las quejas que desde entonces vienen llegando a nuestra Institución han venido a evidenciar que muchos de los problemas y riesgos que vaticinábamos están siendo una realidad. Así, el número de reclamaciones relacionadas con esta problemática ha experimentado un importante incremento tanto cualitativo como cuantitativo en los dos últimos años, del mismo modo que se han visto incrementadas las consultas y peticiones realizadas por los ciudadanos a través del servicio del "Teléfono del Menor" que tiene operativo esta Institución.

En este sentido, se han recibido denuncias de internáutas, profesorado o incluso los propios niños y niñas relativas a pedofilia o pornografía infantil de menores en Internet. En otros casos, los denunciantes hacen referencia a la existencia de contenidos de pornografía infantil albergados en diferentes páginas web. También nos encontramos con denuncias sobre la utilización de diferentes aplicaciones como el correo electrónico o la mensajería por Internet para acosar a menores, bien por parte de adultos o bien por otros menores y, de igual modo, en similar sentido, por las constantes proposiciones sexuales que tienen lugar en foros y chats de Internet.

Pero sin duda, lo que más alarma social ha generado es la práctica de algunos adolescentes consistente en la grabación, a través de los teléfonos móviles o en vídeo, de vejaciones y acoso violento entre menores, procediendo posteriormente a su divulgación a través de Internet.

En concreto, estas últimas acciones se han ido produciendo a lo largo del año 2007 en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y coinciden en destacar el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación como cauce o motivo de la violencia juvenil entre iguales, hecho que pone en cuestión el actual entramado normativo regulador de tales instrumentos, así como los medios con que cuentan las diferentes Administraciones para ofrecer respuestas adecuadas a dicho fenómeno.

Todas estas circunstancias han determinado que en este apartado del Informe dedicado a cuestiones relevantes nos detengamos en el análisis de un problema cada vez más emergente gracias a las posibilidades que las Tecnologías de la

Información y la Comunicación abren a los agresores; nos estamos refiriendo al denominado *Cyberbullying o acoso en la red.*

La primera reflexión que tenemos que abordar en torno a esta nueva realidad es su definición. Muchos autores han proporcionado una teoría acerca de qué debemos entender por *Cyberbullying,* y aunque no hay un concepto comúnmente aceptado por todos, podemos traer a colación algunas de las definiciones que mayor aceptación han tenido en la doctrina. En este sentido, y como primera afirmación, este fenómeno que analizamos se caracteriza en ser cruel con otra persona mediante el envío o publicación de material dañino o la implicación de otras formas de agresión social usando internet u otras tecnologías digitales. Una segunda concepción define esta realidad como una conducta agresiva e intencional que se repite de forma frecuente en el tiempo, se lleva a cabo por un grupo o individuo mediante el uso de medios electrónicos, y se dirige a una víctima que no puede defenderse por sí misma.

Sentadas las bases sobre lo que debemos entender por *Cyberbullying,* consideramos procedente abordar otra cuestión que nos permitirá profundizar en este problema. Se trata de dilucidar si nos encontramos ante un nuevo fenómeno o, por el contrario, nos enfrentamos a una manifestación específica de otro ya conocido y que se viene produciendo desde hace años - tal como ha venido denunciando en diferentes foros el Defensor del Menor de Andalucía-, y que no es otro que el acoso escolar o bullying.

Es evidente que el uso por los agresores de las nuevas tecnologías en cualquiera de sus formas introduce unas características propias que las diferencian del resto de las agresiones convencionales. Así, cuando la agresión se produce con la utilización de las nuevas tecnologías, es un hecho que el número de espectadores que puede tener conocimiento de la agresión e incluso visualizarla aumenta espectacularmente debido a las enormes posibilidades de difusión, y ello sin olvidar las escasas o en la mayoría de los supuestos nulas posibilidades de identificar al agresor, circunstancia que además de aumentar la impunidad de este último también multiplica la indefensión de la víctima.

Con todo, y a pesar de estas notas características del nuevo fenómeno que abordamos, existen elementos comunes entre ambas figuras que nos deben inclinar a deducir que nos encontramos ante un mismo problema que ha ido evolucionando y adaptándose a las nuevas realidades tecnológicas. Y ello porque tanto el *Cyberbullying* como el bullying poseen unos elementos esenciales comunes que permiten evidenciar la existencia de un problema con distintas variantes. Estos elementos que ambas figuran comparten son básicamente tres: la intencionalidad

de hacer daño; la reiteración de la conducta agresiva; y, sobre todo, el desequilibrio de poder existente entre las figura agresora y la víctima.

Así las cosas, podemos concluir que nos encontramos ante una misma realidad, cual es la violencia, aunque sus manifestaciones han ido evolucionando conforme a los mecanismos y avances tecnológicos que las nuevas tecnologías ofrecen. En concordancia con este planteamiento, cualquier estudio y propuestas de solución que se ofrezcan en torno al *Cyberbullying* debería partir de la premisa de que nos enfrentamos a una manifestación más de la mencionada violencia en nuestra sociedad, pero con la particularidad de que se aprovecha un mal uso de las potencialidades que ofrecen las nuevas tecnologías.

Por otro lado, si profundizamos en las distintas formas de *Cyberbullying,* nos podemos encontrar con varios supuestos. Seguidamente nos referiremos a los más usuales:

En primer lugar, las vejaciones por correo electrónico consistentes en enviar de forma repetida mensajes ofensivos y hostiles contra las víctimas. La averiguación de estas cuentas de correo depende de si son locales, regionales o grandes cuentas, porque en los dos primeros supuestos su localización no resulta especialmente complicada mientras que en el tercero de los casos es difícil comprobar la identidad del agresor.

El teléfono móvil es uno de los medios más utilizados para acosar, modus operandi consistente en reiteradas llamadas silenciosas insistentemente a la víctima; lanzando mensajes amenazantes; insultando; llamadas con alto contenido sexual, etc. No es fácil averiguar el número desde el que se efectúan este tipo de llamadas porque los agresores ocultan el número del emisor de la llamada o, en ocasiones, utilizan los móviles de otras personas para evitar ser descubiertos.

Una tercera forma de acoso la encontramos con la mensajería instantánea. Se trata de un tipo de servicio de internet que garantiza la comunicación en una situación de divergencia espacial de destinatario y convergencia en un único mensaje que permite el envío de información a través de texto, audio o video en tiempo real. La forma más usual de acoso a través de esta tecnología se produce con la usurpación de la identidad de la víctima, y una vez se realiza esta acción el usurpador acosa a otros a través de la red o se concierta citas para después llevar a cabo alguna agresión física. Para solucionar este problema se anula la cuenta de correo correspondiente del agredido y se crea otra nueva, con los inconvenientes añadidos de dar explicaciones a todos los contactos sobre el alcance de los sucedido.

El desprestigio en la web constituye también una modalidad de acoso que requiere un mayor conocimiento de las tecnologías por el agresor ya que es necesario operar a través de páginas web y suplantar una dirección IP para garantizar el anonimato y la posterior localización del infractor. El acoso se produce subiendo en la página burlas y descalificaciones sobre determinado alumno con intención de estigmatizarlo y humillarlo. Estas páginas son fácilmente eliminables, si bien de modo inmediato se van creando otras nuevas, y así generando graves efectos psicológicos en los menores acosados.

Y por último hemos de referirnos a la quinta forma de acoso, la cual -como hemos señalado-, mayor repercusión social ha tenido en el ejercicio 2007, hecho que ha motivado la apertura de diferentes investigaciones de oficio por nuestra Institución. En concreto, por sucesos acontecidos en las provincias de Sevilla, Málaga y Córdoba, cuyos relatos consta en otro apartado de este Informe. Se trata de la grabación de la violencia o más conocido como *happy slapping*, es decir, un ataque inesperado sobre la víctima mientras que un cómplice del agresor graba todo lo que está sucediendo a través de la cámara del teléfono móvil con el fin de dar a las imágenes la mayor de las difusiones. La agresiones alcanzan en ocasiones unas terribles durezas y cotas de violencia insospechadas.

La dos notas que caracterizan estas reprochables acciones son la intencionalidad lúdica y su dimensión grupal. En este sentido, los agresores tratan de mostrar los ataques como un juego, siendo ésta la justificación de sus actuaciones, pero además son necesarios al menos dos agresores, uno para atacar y otro para grabar la actuación del primero, colaboración que supone un plus en el daño a la víctima por cuanto al incrementarse los agresores sus posibilidades de defensa disminuyen considerablemente. En todo caso, la difusión que posteriormente se efectúa del ataque causa a la víctima un daño incalculable al ver deteriorada su imagen, además por un periodo de tiempo indeterminado, ya que las grabaciones pueden ser visionadas y reenviadas cuantas veces deseen los agresores, de ahí que el perjudicado viva con el sentimiento de que la agresión no tiene un final claro y determinado, evidentemente ello perjudica y dificulta enormemente las posibilidades de recuperación.

Tal como hemos puesto de manifiesto, se trata de una práctica que ha tenido una gran repercusión social en los últimos tiempos, lo que nos debe llevar a plantearnos si nos encontramos ante una epidemia del fenómeno que precise medidas de solución acordes con esta naturaleza. Pues bien, de las diversas investigaciones emprendidas y fuentes y estudios consultados, la primera conclusión que cabe deducir es precisamente la inexistencia de datos que puedan avalar esta tesis.

Ahora bien, aunque no existan datos fiables y rigurosos acerca del alcance de este fenómeno, lo que resulta incuestionable es la importante repercusión y difusión que está adquiriendo este tipo de agresiones debido, básicamente, a la práctica de que las mismas hayan sido difundidas por sus autores a través de la red de redes para conseguir una mayor difusión, hecho que despierta un gran interés social.

De igual modo, si nos cuestionamos acerca de las razones y motivaciones que han provocado la aparición e incremento de este nuevo fenómeno denominado *Cyberbullying*, debemos recordar que, a nuestro juicio, nos encontramos con una manifestación o tipo de bulliyng todavía no muy conocido, por lo que las causas señaladas habrá que ponerlas en íntima conexión con la existencia de la violencia entre iguales, pero materializada y ejecutada sirviéndose de las posibilidades o mecanismos que los avances tecnológicos nos brindan.

Aun cuando no resulta fácil profundizar en la causa de la violencia entre iguales y, en concreto, en las razones de la existencia del fenómeno que analizamos, si están perfectamente contrastados los efectos que produce en los distintos agentes que intervienen en el mismo, especialmente en la víctima y en sus familiares.

Los diversos estudios consultados vienen a coincidir en que los ataques a menores realizados utilizando las nuevas tecnologías de la información pueden dañar la autoestima de la víctima así como su autoconfianza, acompañado todo ello de la aparición de problemas académicos (violencia y fracaso escolar, absentismo), así como dificultades en el establecimiento de relaciones interpersonales.

En este sentido, tras un ataque on-line, las emociones más frecuentes que viven las víctimas de este tipo de acoso son el disgusto, enfado, tristeza, miedo, soledad, depresión.

Para ilustrar este problema consideramos interesante traer a colación la denuncia recibida a través del servicio del "Teléfono del Menor" por un chico de 15 años que se quejaba de ser acosado en el colegio, en la calle y por la red. Su relación con los demás se vio limitada en todos los espacios. Decía que su mundo se había reducido infinitamente.

En el instituto no podía relacionarse con ningún compañero. El agresor y su grupo se dirigían a él sólo para insultarle, descalificarle, ridiculizarle. El resto de alumnos (los espectadores) le hacían el vacío por temor a convertirse en próximo objetivo del agresor y recibir el mismo trato que él recibía. También sus salidas a la

calle se vieron drásticamente reducidas porque si era visto por algún miembro del grupo las descalificaciones y amenazas se repetirían.

Por temor a que las amenazas se tornaran realidad, el menor optó por salir acompañado de su madre o padre, y entonces cuando era visto por algún alumno del grupo de los agresores, éste se lo comunicaba inmediatamente por el messenger al resto de compañeros y desde ese momento recibía todo tipo de insultos y amenazas a través de la red.

El acoso on-line fue a más, viéndose obligado a no conectarse a la red, pues inmediatamente que descubrían que estaba conectado le insultaban y amenazaban. También le enviaban virus para causar daños en el software de su ordenador.

Como consecuencia de este reprochable acoso, el chico estaba aislado, atemorizado, su rendimiento escolar bajó drásticamente, pasó de ser un alumno brillante a acumular suspensos tras suspensos. Desmotivado, deprimido, decía que lo único que le podría ayudar a salir de la situación era ser "invisible".

Pero también las personas que rodean a la víctima sufren los efectos de este comportamiento, en especial la familia. Así, padre y madre se sienten deprimidos cuando sus hijos o hijas sufren acoso, sobre todo en aquellos casos en que las consecuencias de la participación sean especialmente severas, es decir, en aquellos casos en los que el niño o la niña ha alterado su comportamiento de manera significativa (consumo de sustancias, alteraciones emocionales, problemas de alimentación, embarazos no deseados, penas judiciales, etc.). Se sienten inseguros y desesperados porque saben que algo malo le está pasando a su hijo o hija. Por ello, necesitan alguien con quien hablar para desahogarse y, sobre todo, asesoramiento de especialistas.

Incluso el propio agresor sufre los efectos de este tipo de acoso. Y ello porque, como avalan los estudios realizados, no resulta infrecuente que todos aquellos que intervienen en estas situaciones, con independencia del rol que jugasen dentro de él, tienen una mayor probabilidad que el resto de sufrir rasgos depresivos y problemas de comportamiento.

En este sentido, los agresores comparten un bajo grado de funcionamiento psicosocial y la predisposición a padecer problemas de ajuste psicológico; fracaso y absentismo escolar. Entre las principales consecuencias de estos actos estarían la destrucción de sus redes sociales de apoyo, el rechazo social, la vergüenza, una mayor probabilidad de repetir el comportamiento violento en futuras relaciones y la posible respuesta judicial.

En definitiva, podemos concluir que el *Cyberbullying*, aunque se trata de una manifestación del acoso o bullying, es un problema emergente que está adquiriendo cada vez más protagonismo en nuestra sociedad, y cuyas consecuencias son difíciles de predecir por las enormes potencialidades que poseen las herramientas de las que se vale cuales son las nuevas tecnologías de la comunicación. Precisamente estas circunstancias nos obliga a demandar de todos, esto es, poderes públicos, familias y la sociedad en general, una mayor implicación para encontrar recursos y respuestas eficaces a esta nueva realidad.

Así las cosas, la solución a este problema se presenta harto complicada porque requiere, como hemos expresado, de la colaboración e implicación de una pluralidad de agentes.

En concreto, y por lo que respecta a los poderes públicos con competencia en la materia no nos cabe la menor duda de que han de realizar un estudio serio y riguroso que analice objetivamente los datos y que revelen la incidencia real del *Cyberbuylling*, con objeto de poder contar con recursos sociales y jurídicos que permitan dar una respuesta eficaz y adecuada a este nuevo fenómeno.

Por su parte, el papel de los progenitores, tutores o cuidadores en el control y educación de los menores se nos revela como indispensable para afrontar este problema. Vivimos en una sociedad en la que existen grandes dificultades para conciliar la vida familiar y laboral, y en la que los progenitores cada vez se dispone de menos tiempo para educar y ayudar a formar su personalidad. Sin embargo, a pesar de esta nueva forma de vida, se debe procurar iniciar a los menores en el manejo de las nuevas tecnologías, explicándoles su riqueza, variedad y disponibilidad, así como la necesidad de hacer un uso responsable de estas herramientas. Aunque no se nos escapa que no siempre la persona adulta está familiarizada con el uso de las nuevas tecnologías por lo que no siempre puede colaborar en la enseñanza en las condiciones que hemos puesto de manifiesto.

El ámbito escolar debe adquirir, como no puede ser de otro modo, protagonismo en la educación de menores en el adecuado uso de las nuevas tecnologías. Para evitar que entre el alumnado se den caso de ciberacosadores debe fomentarse una actuación pedagógica que propicie la utilización de las TIC,s de un modo educativo, constructivo y racional. Es necesario que se conciencie a los menores que detrás de cada pantalla de ordenador o detrás de cada teléfono móvil hay una persona que merece ser tratada con respecto, y que la libertad de expresión en modo alguno puede ser la excusa para dañar o perjudicar a otro compañero.

Tampoco podemos olvidar la intervención de los medios de comunicación social en el tratamiento de la información que transmite a la sociedad cuando se producen situaciones de acoso a través de la red o cuando se llevan a cabo grabaciones de agresiones, insultos y otros modos de vejación a través de los teléfonos móviles.

El componente pedagógico, también en este ámbito, debe ser esencial en el tratamiento de estas noticias, y en el que el reproche y repulsa adquieran a su vez un importante elemento. Los medios de comunicación deben hacer llegar a la sociedad la idea de que el acoso de que son víctimas los menores por el uso inadecuado de las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías son comportamientos reprochables, y eludir el tratamiento de la noticia de modo que implique un riesgo de imitación de estos comportamientos antisociales y delictivos, sobre lo que previenen todos los códigos, recomendaciones y normas.

Las reflexiones puestas de manifiesto nos llevan a concluir la necesidad de que entre todos (Administración, familia, escuela y sociedad en general) concienciemos a las personas menores que la utilización de las nuevas tecnologías para acosar, insultar o perseguir a otros constituyen ilícitos civiles en los que se producen la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas como el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen; y en ocasiones, estas conductas, en función de los resultados de la agresión, pueden incurrir en actos ilícitos penales y como tales serán penados.

6.2. Zonas de ocio destinadas a menores.

A lo largo de este informe no faltan referencias a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, por tratarse de un instrumento normativo de derecho internacional que, una vez suscrito por España e incorporado a nuestro derecho interno, establece un catálogo de derechos y principios de actuación susceptibles de ser exigidos a los Poderes Públicos.

Entre las disposiciones de dicha Convención venimos a referirnos ahora al artículo 31 que determina el reconocimiento por el Estado Parte del derecho del niño o niña al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural.

Tras reconocer dicho derecho, la Convención señala que el Estado respetará y promoverá el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, propiciando que tenga oportunidades apropiadas de realizar tales actividades.

La plasmación de tales derechos en dicha norma internacional no hace más que refrendar la alta importancia del juego en la formación de las personas menores de edad. El juego se erige en una de las principales actividades de niños y niñas, ostentando un papel decisivo en su desarrollo psicomotriz, cognitivo y afectivo-social. Además, el juego en dichas edades tiene propósitos educativos y también contribuye al incremento de las capacidades creativas, sirviendo a la vez de cauce para la comprensión de la realidad.

Del mismo modo, el juego es un impulso primario que responde a la necesidad de las personas en edad de crecimiento de mirar, tocar, escuchar, reír, correr, saltar; esto es, entrar en contacto con los otros, con la naturaleza y la sociedad para aprender y adquirir conocimientos. Mediante el juego se obtienen experiencias –conocimientos, sentimientos, emociones- que contribuyen a la superación personal orientada al logro de la autonomía como individuo.

Sin embargo, cada vez el juego libre y espontáneo de niños y niñas sufre más restricciones. La población urbana dispone de espacios cada vez más limitados, las viviendas suelen ser pequeñas y las familias no siempre disponen de espacios idóneos para estas actividades. En el exterior del hogar existe una sensación generalizada de inseguridad que hace que no se considere la calle como espacio idóneo para el juego de los menores. Tampoco les sobra a niños y niñas tiempo ya que los medios audiovisuales (televisión, internet, videojuegos) acaparan cada vez más protagonismo en sus ratos de ocio, a lo cual se añaden abundantes actividades extraescolares organizadas en los propios centros educativos. Por todo ello, a niños y niñas cada vez les resulta más difícil encontrar amigos con los que jugar, al carecer del tiempo necesario y del lugar donde realizarlo.

En los últimos años hemos sido testigos de transformaciones de hábitos y rutinas diarias que se reflejan en las modalidades de juego. Ya no son los mismos ni los juegos ni los juguetes, no sólo en cuanto a los materiales y su presentación, sino también en cuanto a los propios contenidos. Se ha producido una transformación de los espacios disponibles para el juego y en consecuencia también de las formas y modos de jugar.

Para el análisis de la relación entre el juego y los espacios urbanos se han de abordar dos cuestiones principales; la primera para intentar responder a la pregunta de cuál sería el juego posible en las grandes urbes, a diferencia de otros espacios; es decir, cuál es la posibilidad real de ejercer el derecho al juego y al esparcimiento en un entorno primordialmente urbano. Conforme a la respuesta que diésemos a esta pregunta tendríamos que situar en su contexto las políticas públicas relativas

a estos temas y a su vez cuestionarnos cuáles son y cómo deberían ser los espacios abiertos dedicados al ocio y al esparcimiento de la población menor de edad.

Y es este el aspecto que abordamos a continuación, el referido a aquellos espacios, ajenos al hogar familiar, en que los menores podrían ejercer su derecho al juego, a relacionándose con otros niños y niñas, y donde podrían realizar esas actividades que son consecuentes a su etapa evolutiva protegidos de los riesgos inherentes a nuestra actual forma de vida.

Pues bien, lo primero que nos encontramos es la escasez de espacios públicos destinados al juego de los menores. En contraposición a la demanda legítima de tales espacios no en pocas ocasiones nos encontramos con personas que invocando el derecho al descanso se quejan de alguna instalación lúdica que les incomoda. Así en la **queja 07/5153** se mostraba el desacuerdo con la instalación de un parque infantil en las proximidades de su vivienda y ello por las molestias que ocasionan los usuarios con sus gritos y demás ruidos producidos por sus juegos.

Se lamentaba la interesada en su queja de que la instalación lúdica no se hubiera acompañado de mamparas antirruido o cualquier otra solución técnicamente viable, que minimizara su impacto ambiental.

De tenor similar es la **queja 07/3330** en la que un colectivo de vecinos venía a quejarse de las molestias que les ocasionaba un grupo de jóvenes que solía ocupar una plaza de su localidad, utilizándola como "campo de fútbol".

En el escrito de queja se decía que el ímpetu de los jóvenes al practicar dicho deporte motivaba el que hubieran de abandonar la plaza el resto de personas, especialmente los más pequeños, ello ante el riesgo de sufrir balonazos u otros accidentes.

También se indica que son frecuentes las discusiones entre los vecinos y dicha pandilla de jóvenes, y que las quejas por el uso inapropiado de la plaza habían llegado al Ayuntamiento, que hasta el momento no había hecho nada por remediar la situación.

Estas quejas no son más que un botón de muestra de la necesidad que tenemos de solventar con acierto la búsqueda de espacios idóneos para el juego de los menores. A nuestro modo de ver tales controversias habrían de estar resueltas en origen, previendo con antelación la reserva de zonas dedicadas al juego, y garantizando la existencia de espacios en que los menores pudieran desenvolverse sin cortapisas, ejerciendo su derecho al juego en condiciones de seguridad.

Lamentablemente, de todos es sabido el déficit histórico que arrastramos en la dotación de tales emplazamientos en nuestros actuales núcleos urbanos. La planificación urbanística contemporánea viene teniendo en cuenta esta necesidad aunque no siempre coinciden las previsiones con la demanda real, pues muchas veces responden más al punto de vista de lo que el adulto cree que necesita el niño que a aquello que efectivamente el niño espera y desea.

Aunque no sobran los espacios públicos destinados al juego, lo cierto es que cada vez más vemos en nuestras ciudades como proliferan parques infantiles, con sus correspondientes dotaciones. Hay una conciencia cada vez más presente tanto en la sociedad como en los Poderes Públicos proclive a tales instalaciones, pudiendo observarse como éstas se prevén y se ejecutan en las nuevas urbanizaciones y como se abren hueco en espacios urbanos ya consolidados donde su adecuación requiere de esfuerzos de imaginación y de presupuesto: Se habilitan espacios públicos donde aparentemente no existían, se dotan de instalaciones lúdicas a espacios baldíos, o se reconvierten espacios urbanos dotándolos de nuevas utilidades.

También se han de tener presentes las consideraciones arquitectónicas que entran en juego en el diseño de instalaciones lúdicas para menores. Los espacios deben ser seguros, pero no hasta el punto de resultar aburridos; han de ser educativos en su justa medida, divertidos, y también orientados al grupo de edad adecuado y, al mismo tiempo, deben ser funcionales y estructuralmente sólidos.

En relación con dichas dotaciones de ocio venimos recibiendo quejas que retratan el nivel de exigencia de los ciudadanos en relación con esta cuestión. En la **queja 07/3909** el interesado efectuaba un relato exhaustivo de las imperfecciones observadas en un parque infantil de reciente inauguración, aludiendo a deficiencias en el suelo acorchado, a la poca firmeza e inseguridad del tobogán y la caseta de juegos, así como a diversas deficiencias en la terminación de las obras.

Por su parte en la **queja 07/5204** una abuela nos relata su pesar por el estado en que se encuentran algunos de los parques que frecuenta, con suciedad y desperfectos peligrosos para sus nietos.

De igual modo en la **queja 07/5291** se denuncia que ninguno de los parques infantiles de su localidad cuentan con suelos de material blando, ya que en todos el suelo es de piedra con arena, y en algunos, existe gran cantidad de cristales en el suelo, lo que supone un grave peligro para niños y niñas.

Se recalca en el escrito el incumplimiento de requisitos tales como la prohibición de circulación de motos, accesibilidad para discapacitados e instalación de carteles sobre medidas de seguridad.

En todas estas quejas los interesados hacían alusión a la efectividad del Decreto 127/2001, de 5 de Junio, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En la Exposición de Motivos de dicha disposición reglamentaria se parte de la premisa de que para que el juego cumpla su auténtica función es necesario que se desarrolle en unas condiciones adecuadas de seguridad y salubridad que, en el supuesto de zonas e instalaciones recreativas de uso público, deben ser garantizadas por las Administraciones Públicas.

Se alude a continuación al Informe Especial presentado en 1998 por el Defensor del Pueblo Español a las Cortes Generales, sobre la "Seguridad y Prevención de Accidentes en Áreas de Juegos Infantiles", en el que se destacaba la laguna normativa existente en materia de medidas de seguridad de los parques infantiles, y se recomendaba su integración normativa.

Con la finalidad de paliar dicho déficit la Junta de Andalucía aprobó el Decreto antes citado, el cual parte de la necesidad de potenciar el juego en parques infantiles de uso público como contribución a la socialización de niños y niñas, al tiempo que intenta garantizar la protección de su salud e integridad física.

El Decreto considera parque infantil a los espacios al aire libre que contengan equipamiento destinado específicamente para el juego de menores y que no sean objeto de una regulación específica.

La Disposición Transitoria Única del Decreto vino a establecer un período de adecuación a la normativa para los parques infantiles existentes a su entrada en vigor. A tales efectos se dispuso un plazo de cinco años en el cual tales instalaciones habrían de adecuarse a las exigencias mínimas establecidas en el Decreto.

El vencimiento de dicho período transitorio se produjo el pasado 10 de Julio de 2006, encontrándonos con situaciones como las descritas en las quejas citadas con anterioridad, o en la **queja 06/2918** -citada en otro apartado de este informe con una reseña de la Recomendación que dirigimos a la Corporación local afectada-, en las que constatamos la existencia de determinadas deficiencias y daños, algunas permanentes y otros de periodicidad recurrente desde la entrada en funcionamiento de los diferentes parques infantiles.

A tales efectos hemos de poner el énfasis en la conclusión del periodo transitorio previsto para la subsanación de tales deficiencias y la adecuación definitiva de las instalaciones, requiriéndose en estos momentos por parte de las diferentes Administraciones implicadas de un esfuerzo suplementario para la consolidación de las instalaciones actualmente existentes en los estándares de calidad exigibles en nuestros días.

De nada sirven excusas, pues desde el punto de vista del derecho positivo a los ciudadanos les asiste todo el derecho para reclamar que los parques infantiles a los que acuden sus hijos o hijas se encuentren en óptimas condiciones y que éstas sean como mínimo las dispuestas en la normativa aprobada por la Junta de Andalucía. Por otro lado, las actuaciones de mejora son perentorias y no cabe solicitar un compás de espera para su solución. Ha existido un período de cinco años en que debieron realizarse las reparaciones y reformas necesarias y en muchos casos parece que se llega tarde a esta necesaria adecuación. Por último, hay que afirmar que existe una demanda social de zonas de esparcimiento para niños y niñas con dotaciones acordes a las exigencias actuales.

Por todo ello, en los próximos años habrá de producirse una adaptación sin mayores demoras de las instalaciones a la normativa. En tal sentido, esta Institución postula porque se sitúen estas actuaciones entre las prioridades de las políticas públicas, pues lo contrario supondría dejar en segundo plano el interés y la necesidad de las personas menores de edad, precisamente porque ellos, niños y niñas, no tienen la capacidad de influir en las decisiones públicas, especialmente al momento de otorgar la prioridad en unas asignaciones presupuestarias respecto de otras.

Las prioridades de los menores quizás no converjan con las de los adultos, pero no cabe duda que para que las ciudades tengan un tinte más humano habrá que tener cada día más en cuenta sus necesidades, y entre éstas ocupa uno de los principales lugares la necesidad de espacios públicos, seguros, con capacidades y cualidades para el juego.

Hasta ahora nos hemos referido a los espacios públicos destinados al ocio pero también nos encontramos con otras instalaciones, en este caso privadas, las cuales han proliferado al calor de las necesidades de los menores de tales actividades de ocio. Dichas instalaciones privadas también entrarían en el ámbito de aplicación del Decreto al que venimos aludiendo siempre que su actividad se desarrollase al aire libre y no estuviese regulada por una normativa específica (artículos 2 y 3 del Decreto 127/2001).

Como en otras tantas ocasiones la realidad supera a las previsiones normativas y nos encontramos con espacios lúdicos, cuya actividad se desarrolla al aire libre y de titularidad privada, con una oferta de ocio orientada preponderantemente a un público menor de edad y cuya regulación normativa no siempre es clara.

Por un lado nos encontramos con los conocidos parques de atracciones, cuya dimensión, actividades y compendio de diferentes instalaciones supera con mucho las previsiones establecidas en el Decreto 127/2001 cuyo enfoque normativo está orientado a instalaciones más modestas, referidas a parques infantiles, al aire libre, de uso colectivo.

Además de los parques de atracciones, también debe reseñarse por su importancia la existencia de instalaciones de ocio privadas, ubicadas en recintos cerrados, que ejercen una actividad remunerada orientada exclusivamente al juego y el entretenimiento de los menores de edad, especialmente en franjas de edades muy tempranas por lo cual su principal atractivo es el desarrollo de la psicomotricidad infantil.

Dichos parques infantiles privados tienen establecidas unas tarifas por horas, aseguran el cuidado y vigilancia de los niños durante su estancia en el recinto y permiten a los padres realizar durante el tiempo de estancia de sus hijos otras actividades.

La característica que distingue a estos parques es su ubicación en espacios cerrados, normalmente locales comerciales de grandes dimensiones o naves industriales diáfanas, en los que se instalan grandes estructuras psicomotrices tales como toboganes, colchones de saltos, pasadizos con escaleras o piscinas de globos.

Estos parques deben diferenciarse de los parques y jardines ubicados en espacios abiertos y de las ludotecas o salas para jugar en espacios cerrados, en ambos casos, por tratarse de instalaciones con planteamientos y funcionamientos totalmente diferentes a los parques infantiles que nos venimos refiriendo.

Respecto de las ludotecas hemos de enfatizar su vocación educativa, social y cultural. Están concebidas para prestar un servicio educativo que cubra el tiempo de ocio de niños y niñas, valiéndose para tal finalidad de juegos y juguetes. Las ludotecas se asemejan a las guarderías infantiles –actualmente centros de atención socio-educativa- en su programación de las actividades a realizar para un período anual, conforme a una metodología de trabajo concreta. Los niños juegan con juegos, con juguetes y con otros niños, guiados por un equipo de profesionales

especializados en la educación a través del juego, que realizan la función de educadores.

Sin embargo, estas zonas de ocio cerradas tienen como única finalidad la de entretener a través de estructuras de ocio y esparcimiento, principalmente orientadas al desarrollo de la psicomotricidad. No necesitan de ninguna programación, simplemente ponen a disposición de los usuarios una instalación adecuada y atractiva para ellos. El equipo de monitores tiene una función controladora, debido a que no han de planificar ni ejecutar ninguna actividad, se trata de asegurar el orden y la seguridad física de los usuarios.

En nuestra Comunidad Autónoma nos encontramos además con instalaciones itinerantes, que se desplazan de pueblo en pueblo y de feria en feria, que vienen a complementar la oferta de ocio destinada a los menores.

Sobre esta cuestión existe también una percepción de inseguridad y de necesidad de regulación tal como se nos presenta en la **queja 07/2800** en la que una ciudadana denuncia las malas condiciones de seguridad de las atracciones de feria. Alude a que tales instalaciones efímeras y aparatos de ocio son montadas por personal no cualificado y sin cumplir unos requisitos mínimos de seguridad para los usuarios, especialmente los menores de edad.

En tal sentido, durante el presente ejercicio iniciamos una actuación de oficio en la **queja 08/1381** tras tener conocimiento por los medios de comunicación de un accidente en el cual resultaron heridos siete menores tras caer desde una atracción lúdica (castillo hinchable). Los menores, con edades comprendidas entre los cuatro y los ocho años, cayeron tras derribarse la instalación en la que jugaban, todo ello como consecuencia del deficiente anclaje de la atracción al suelo, por lo que una racha de viento la arrastró, con las desgraciadas consecuencias reseñadas.

A tales efectos hemos de mostrar nuestra especial sensibilidad por esta cuestión, compartiendo la preocupación de algunas de las personas que se han dirigido en queja ante esta Institución por la seguridad y bienestar de los menores usuarios de tales instalaciones, las cuales, en ocasiones, son diseñadas para el uso exclusivo de niños o niñas de corta edad.

Sobre esta cuestión conviene traer a colación la reciente normativa autonómica sobre espectáculos públicos (Decreto 195/2007, de 26 de Junio) que en su Disposición Adicional Primera, referida a atracciones de feria, dispone lo siguiente:

"... Disposición adicional primera. Atracciones de feria.

Los Ayuntamientos competentes para autorizar la instalación de atracciones de feria, habrán de ajustarse, en todo caso, a las condiciones establecidas en el artículo 6.2 respecto de los establecimientos eventuales, por lo que habrán de exigir como mínimo la aportación del proyecto de instalación, certificado de seguridad y solidez realizados por personal técnico competente y visado por su Colegio Profesional, y acreditación de la contratación del seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. ..."

A nivel autonómico andaluz, debemos también reseñar la Instrucción de 29 de Diciembre de 2006, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, complementaria de la Instrucción de 31 de Marzo de 2004, sobre procedimiento de puesta en servicio y materiales y equipos a utilizar en instalaciones temporales de ferias, verbenas, exornos navideños y manifestaciones análogas.

Esta norma reglamentaria viene a establecer las condiciones técnicas y garantías que deben reunir las instalaciones eléctricas, conectadas a una fuente de suministro de baja tensión, indicando además los documentos necesarios a presentar por los titulares e instaladores autorizados ante la Administración competente en la materia para su puesta en servicio.

A nivel nacional, debemos necesariamente referirnos a la norma UNE 76601, aprobada por AENOR en el ejercicio 2001, relativa a «Maquinaria y estructuras para ferias y parques de atracciones.- Seguridad», cuyo objetivo es garantizar la seguridad en el diseño, cálculo, fabricación, instalación, mantenimiento, funcionamiento, comprobación y ensayo de estructuras y maquinarias móviles, temporales o permanentemente instaladas. En estas categorías entrarían los tiovivos, columpios, norias, montaña rusa, toboganes, etc., atracciones que están pensadas para ser instaladas repetidamente en los parques de atracciones, ferias o localizaciones similares de modo temporal o permanente sin que haya degradación o pérdida de integridad.

A todo esto habría que añadir las Ordenanzas Municipales, de las respectivas Corporaciones Locales, que regulan aspectos específicos relativos a los recintos feriales, condiciones medio ambientales, ruidos, entre otras cuestiones.

A pesar de existir este complejo entramado normativo, tanto las Instituciones de la Unión Europea como Nacionales no han sido ajenas a los riesgos que implican para los menores de edad tanto las atracciones de feria como las permanentes ubicadas en parques de atracciones. Muestra de ello fue la Resolución en Pleno

del Senado (662/000210), de 2 de Noviembre de 1999, por la que se instaba al Gobierno a que, tan pronto como existiesen normas europeas sobre criterios exigibles a las instalaciones o atracciones de feria, se propiciase la aprobación de una normativa que garantizase una mayor seguridad y control del mantenimiento y funcionamiento de las mismas.

De igual modo el Pleno del Congreso de los Diputados, en sesión de 4 de Enero de 2003, aprobó la proposición no de Ley 162/000830, instando al Gobierno a estudiar un Marco Legislativo de Seguridad apropiado y específico que garantice la seguridad en las atracciones de feria y parques infantiles.

También se instaba al Gobierno a contemplar en ese Marco Legislativo de Seguridad una regulación específica que garantizase la seguridad e integridad de niños y niñas.

Por su parte, en la Unión Europea, el Comité Europeo de Normalización (CEN, European Committee for Standardization), viene trabajando en una norma de diseño integral (Norma europea) para la seguridad estructural y de la maquinaria de las ferias y parques de diversiones (prEN13814). Esta nueva norma, junto con las normas para otras áreas de seguridad pública, está destinada a convertirse en normativa de referencia para toda la Unión Europea, prevaleciendo sobre las normas UNE anteriormente reseñadas.

Una vez relatado este farragoso encuadre normativo, en el que abundan competencias estatales e incluso de la Unión Europea, habremos de centrarnos en las competencias propias de esta Comunidad Autónoma para demandar un esfuerzo clarificador de los requisitos normativos y los controles técnicos que han de superar tales instalaciones. A tales efectos hemos de citar el artículo 18 del vigente Estatuto de Autonomía que reconoce a las personas menores de edad el derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social.

En tal sentido se debe citar también el artículo 12.2 de la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, que reconoce el derecho de los menores a que el juego forme parte de su actividad cotidiana como elemento esencial para su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

En relación con el asunto que venimos abordando debemos también aludir a las competencias exclusivas en materia de actividades recreativas –artículo 72 del Estatuto- y en materia de juventud, incluyendo en todo caso la regulación y

gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud –artículo 74. d) del Estatuto-.

Nos encontramos pues con un importante margen de actuación para aglutinar una normativa dispersa que afecta a todo un sector de actividad y que influye de manera directa en la seguridad y protección de los menores de edad, principales usuarios de tales instalaciones de ocio.

Por ello, respetando las competencias de otras Administraciones, estimamos que resultaría positivo el que la Administración Autonómica diese un nuevo paso adelante en la regulación de la oferta de ocio destinada a los menores de edad, complementando el Decreto 127/2001, referido a parques infantiles, con la regulación de estas otras instalaciones de ocio que en la actualidad vienen quedando al margen de la regulación reglamentaría básica de las instalaciones de ocio destinadas a los menores de edad.

Postulamos por dicha reglamentación por cuanto consideramos necesaria la existencia de una norma que compendie la regulación de las variopintas instalaciones de ocio y esparcimiento destinadas, fundamentalmente, a los menores de edad, fueran éstas públicas o privadas, en recinto abierto o cerrado, y con independencia de su configuración como instalación permanente o de carácter efímero o itinerante.

De cara a las empresas y profesionales debe existir un referente claro y conciso de las obligaciones que les incumben, la Administración competente en cada uno de los procedimientos y qué tramitación y qué requisitos habrán de cumplimentarse.

Desde la óptica de los usuarios han de quedar garantizadas las exigencias técnicas y los controles administrativos tanto referidos a la seguridad, como a la calidad y funcionalidad de las instalaciones y diferentes aparatos e instrumentos. En definitiva, las personas usuarias han de tener la garantía y el convencimiento de que la instalación lúdica a la que acuden reúne todos los requisitos y se encuentra en unas condiciones óptimas para su disfrute, teniendo además los cauces adecuados para reclamar en caso de irregularidades.

7. LAS QUEJAS.

7. LAS QUEJAS.

En este capítulo del Informe haremos un recorrido por las diferentes quejas que los ciudadanos y ciudadanas dirigieron directamente al Defensor del Menor de Andalucía y aludiremos también a las tramitadas por el Defensor del Pueblo Andaluz cuya temática estuviera relacionada con los derechos e intereses de los menores de edad.

Por lo que se refiere a los datos estadísticos, debemos señalar que el número de quejas cuya tramitación fue iniciada en dicho periodo de tiempo relativa a menores asciende a 919, de las cuales 540 se refieren a la materia educativa –excluidas las enseñanzas universitarias- y 318 guardaron relación con la actividad del Sistema de Protección de menores y con los asuntos relacionados con la responsabilidad penal de los menores. El resto, es decir, 61 quejas, correspondieron a cuestiones en las que los derechos de los niños y las niñas se habían visto comprometidos en cierta medida pero donde el problema principal que se suscitaba por los ciudadanos tenía su origen en otras materias distintas a las citadas, tales como la Administración de justicia, salud, urbanismo, medio ambiente, entre otras.

Asimismo, de las 919 quejas referenciadas, 85 fueron emprendidas de oficio por la Institución, y el resto hasta completar la totalidad fueron tramitadas a instancia de parte.

A esta cifra, habría que sumar otros 315 expedientes de queja, provenientes de años anteriores y cuya tramitación se ha realizado durante 2007, lo que nos daría un total de 1.132 expedientes.

Seguidamente analizaremos pormenorizadamente la temática de las reclamaciones que afectan a los y las menores de edad, comenzando por las cuestiones relacionadas con la salud, siguiendo con los problemas medioambientales, la educación, el juego, deporte y ocio, familia, el Sistema de protección, los menores con trastornos de comportamiento, los menores extranjeros, la responsabilidad penal de los menores, para finalizar con la Administración de Justicia.

7.1. La salud.

En este apartado incluiremos las quejas sobre situaciones en las que sus promotores han visto comprometido el derecho a la protección de la salud que les reconoce el artículo 43 de la Constitución Española, cuya garantía se refuerza en el artículo 22 de nuestro nuevo texto estatutario.

Las recepcionadas en este ámbito son bastante heterogéneas, permitiendo apenas agrupaciones, y reflejan tanto aspectos específicamente atinentes a la asistencia sanitaria de los niños y adolescentes, como problemas que igualmente se reproducen para la población adulta, aunque en estos últimos casos la afectación de aquellos a personas menores de edad, las tiñe de una singularidad evidente.

La Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía, señala al colectivo de los niños entre los que tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios especiales y preferentes. Una de las normas que pone de manifiesto esta especificidad la constituye el Decreto 246/2005, de 8 de Noviembre, por el que se regula el derecho de las personas menores de edad a recibir atención sanitaria en condiciones adaptadas a las necesidades propias de su edad y desarrollo y se crea el Consejo de salud de las personas menores de edad.

Así, entre las previsiones que se contemplan sobre la estancia hospitalaria de los menores, se estipula para los menores de 14 años el uso individual de las habitaciones, y la atención e ingreso en zonas pediátricas específicas, que se extiende a la asistencia urgente a lo largo de todo el proceso. Para adaptar las condiciones estructurales de los centros al cumplimiento de estas prescripciones se dispuso un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la norma.

A este respecto nos hemos encontrado con alguna queja directamente relacionada con esta necesidad, concretamente ceñida a la atención de las urgencias pediátricas en el hospital Puerta del Mar de Cádiz.

En efecto en la **queja 07/1101** un padre nos cuenta que su hijo sufrió una caída en el colegio, por lo que fue trasladado al centro médico concertado para la asistencia donde le hicieron una radiografía y le informaron de una posible rotura del escafoides de la mano izquierda, aconsejándole a continuación que acudiera a urgencias de ese hospital.

Personado allí a las 13:46 horas, no fue atendido hasta las 16 horas, cuando le mandan unas radiografías, y después hasta las 18 horas, para lo cual tuvo que

reclamar primero al jefe de guardia puesto que el menor llevaba esperando casi cinco horas sin comer.

Entendía el interesado que no era normal que un menor pase por esta situación, sentado durante cinco horas en una sala de urgencias de traumatología, viendo personas accidentadas, ensangrentadas, en un sitio con malas condiciones de limpieza, sin sillas suficientes y temperatura sofocante. Consideraba que en esas circunstancias la sensibilidad de los niños sufre bastante y que los menores en los hospitales deberían ser más protegidos y mejor atendidos.

En el informe recibido del centro hospitalario se nos daba cuenta de los criterios que presiden la prioridad de la atención en el servicio de urgencias del mismo, generalmente relacionados con la gravedad del caso, aunque si la demanda asistencial lo permite, se tienen especiales atenciones con los menores, lamentando que en este supuesto concreto no fueran posibles.

En esta línea el hospital Puerta del Mar nos habla de la reforma que se va a realizar en el área de las urgencias pediátricas, ampliando la misma con la creación de dos consultas más, una sala de RCP, incremento de capacidad de la sala de observación, incorporación de dos aseos para minusválidos, y un área de traumatología infantil con sala de yesos, para evitar el desplazamiento de los niños hasta el área de urgencias generales.

Con más detalle tuvimos conocimiento de esta reforma a través del expediente promovido de oficio por esta Institución (**queja 07/417**) por la reducción de las dimensiones de la capilla del citado centro hospitalario. Y es que las obligadas obras de adaptación para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa vigente, provocan necesariamente afectación de otras áreas o colectivos, en edificaciones ya de por sí hiperocupadas por el consabido déficit de espacio para la atención de unas necesidades asistenciales en incremento progresivo.

Ciertamente la ampliación de la zona destinada a urgencias pediátricas, a fin de proporcionar a los menores una atención específica y separada de las urgencias generales, suponía la asunción de espacios hasta entonces ocupados por el servicio de atención al usuario, de manera que la reordenación de este último, conllevaba la reducción de la superficie de la capilla prácticamente a la mitad de la actual.

Por nuestra parte trasladamos al centro hospitalario la propuesta que realizaron los servicios religiosos con carácter alternativo, a la cual aquél opuso dos motivaciones fundamentales: la disgregación del espacio destinado a la atención al ciudadano y la menor accesibilidad del mismo en la ubicación señalada, y por

otro, el perjuicio de otros (representaciones sindicales), como origen de un nuevo enfrentamiento al proyecto.

Convergen en esta cuestión dos aspectos importantes, por un lado el de la atención a los menores en espacios adecuados a sus características, y por otro, el papel de primer orden desempeñado por el servicio de atención al usuario, al ser el punto de relación del dispositivo hospitalario con el ciudadano, por medio del cual éste interviene en la gestión de la asistencia que se le dispensa.

Ello no significaba restar importancia a la capilla, cuyas funcionalidades han quedado muy patentes, pero que en el contexto de una estructura cuyo destino primordial consiste en la dispensación de servicios sanitarios, debían quedar inevitablemente supeditadas a este fin.

Consideración aparte merece el planteamiento de esta cuestión en el ámbito de la atención a la salud mental. En concreto en la **queja 06/5263** los comparecientes manifiestan que los niños hiperactivos son tratados en las Unidades de Salud Mental de Adultos, ya que el tratamiento de la paidopsiquiatría la realizan los psiquiatras de adultos, con lo que ello supone de tener que compartir en ocasiones las salas de espera con esquizofrénicos, personas adictas a sustancias tóxicas, etc, entendiendo que no es el ambiente más apropiado para un niño.

La Administración sanitaria, por su parte, trae a colación en estos casos el objetivo previsto en el Plan Integral de Salud Mental, para que las personas con este tipo de afecciones, independientemente de su edad y patología, sean atendidas en los mismos dispositivos y servicios sanitarios que atienden al conjunto de la población, de igual manera que en los centros de salud se atiende tanto a adultos como a niños, compartiendo el mismo espacio y sin ningún tipo de discriminación.

La demanda de profesionales especializados en psiquiatría infantil también se nos ha hecho llegar por algunos padres en la **queja 07/516** y **queja 07/5547**. En las mismas se señala que nuestro país es de los pocos en los que esta especialidad aún no está reconocida, por lo que los niños vienen siendo atendidos por psiquiatras de adultos, con las connotaciones que ello conlleva, y escasamente asistidos en las unidades de salud mental infanto-juveniles durante períodos de tiempo ridículos, una vez al mes.

Ciertamente la Administración precisa que la demandada especialidad no está reconocida, aunque defiende la adecuada formación de los profesionales para tratar a los menores, y señala la disponibilidad de una figura referente en cada equipo de salud mental de distrito para la infancia y la adolescencia, que valora

individualmente la gravedad y necesidades de cada caso, derivando si es necesario al paciente a la unidad de salud mental infanto-juvenil o realizando el seguimiento por el propio equipo si las características del paciente lo permiten.

Aún admitiendo por nuestra parte que los perjuicios que conlleva el compartimiento de espacios se manifiestan fundamentalmente en el ámbito de la hospitalización, probablemente la problemática de la atención a la salud mental de los menores exigirá en estos expediente de queja la adopción de algún tipo de resolución de la cual esperamos ofrecer noticias el año próximo.

Conexo a esta materia se presenta el contenido de la **queja 07/297**, por medio de la cual el padre de un niño afectado de autismo exige el reintegro de los gastos ocasionados por el recurso a un gabinete psicológico privado para dar cumplimiento a la prescripción realizada por la USMI del hospital materno-infantil de Málaga.

El centro de la discrepancia se sitúa en la duración y periodicidad de las sesiones de psicoterapia que el menor debe recibir para cumplimentar la prescripción realizada. Así se estimó oportuno que recibiera una sesión de unos 45 minutos de duración cada 6-8 semanas.

Los familiares del paciente sin embargo pusieron de manifiesto que dicho régimen de atención se demostraba absolutamente insuficiente, que la atención en dichas sesiones no superaba los 15-20 minutos, y que materialmente las mismas no podían entenderse como tratamiento, pues el profesional se limitaba a preguntar por las novedades acaecidas en el tiempo entre visitas, en lo que podía considerarse una simple revisión.

El recurso a un gabinete psicológico privado se produjo a instancias del propio centro escolar, por la dificultad de manejo de los problemas conductuales del menor, plasmándose el apoyo de aquél en dos sesiones semanales de una hora cada una, las cuales han arrojado un resultado muy positivo que por los propios servicios sanitarios públicos se reconoce.

Dada la falta de ajuste de la intensidad del tratamiento recomendado al que verdaderamente precisaba la atención del paciente, por nuestra parte nos hemos permitido sugerir a la Delegación Provincial de Salud en Málaga que se estudie la forma de resarcir los gastos realizados por los padres en el ámbito privado, encontrándonos actualmente a la espera de la respuesta obligada a esta propuesta.

Otro aspecto que queremos destacar de la problemática planteada en la asistencia sanitaria a los menores de edad durante el año 2007 entronca con el apartado de la prestación farmacéutica, en el cual hemos recogido diversas reivindicaciones y tenemos pendiente una propuesta de alcance significativo.

Por ejemplo contamos dos quejas (**queja 07/2358** y **queja 07/3700**) relativas a la negativa del Servicio Sanitario Público a dispensar a sendos menores la hormona del crecimiento. A estos efectos existe una regulación interna del SAS que determina el procedimiento para que el mismo sufrague el tratamiento, el cual incluye prescripción del facultativo y aprobación por la comisión tutora que vigila que la indicación terapéutica se ajuste al protocolo en el que se determinan los requisitos para su concesión. No resulta extraño sin embargo encontrarnos con casos en los que a pesar de que el especialista estima necesario el tratamiento, el paciente queda excluido del mismo tras pasar su solicitud por la comisión tutora del SIRHOCO, al no adaptarse a los condicionamientos previstos en el precitado protocolo.

El tratamiento de niños con metabolopatías también ha originado sendos expedientes (**queja 07/1278** y **queja 07/5229**).

En el primero se cuenta el caso de una niña de cuatro años que nació con un problema congénito de hiperfenilcetonuria del que es tratada por la unidad de nutrición y dietética del hospital Infantil dentro de los hospitales universitarios Virgen del Rocío.

Por lo visto la menor necesita una alimentación cuidada y libre de fenilalanila porque su metabolismo no tolera los excesos, de manera que aquélla puede convertirse en una sustancia tóxica capaz de afectar gravemente a su cerebro y otros órganos vitales.

En el segundo se alude al supuesto de un niño al que con tres meses de vida se le detectó una acidemia metilmalónica, después de que una hermana suya hubiera fallecido con cuatro años y medio por la misma enfermedad que no resultó detectable por los escrining actuales (prueba del talón).

El tratamiento de esta enfermedad conlleva una restricción drástica de proteínas por lo que es preciso suministrar al menor un complemento a esta carencia alimenticia. Se persigue la no metabolización de algunos de los aminoácidos que contienen las proteínas a fin de que el ácido metilmalónico no se eleve por encima de lo aceptable, pudiendo producirse daños irreparables tanto a nivel neurológico como de órganos vitales en el caso de que se descuide este régimen alimenticio.

Pues bien en ambos supuestos se ha prescrito a los menores un medicamento cuya obtención se ha visto dificultada o impedida. Por un lado el hospital Virgen del Rocío y el Juan Ramón Jiménez se han remitido recíprocamente la obligación de suministrar a la paciente referida en primer lugar, el complejo BH4, que es de dispensación hospitalaria.

El informe recibido de la Dirección Gerencia del SAS alude a la falta de autorización del medicamento en nuestro país para la indicación realizada a la niña, de manera que se ha iniciado un complicado procedimiento ante el Ministerio de Sanidad y Consumo para que se apruebe el uso compasivo de aquél.

En el segundo caso los padres del menor se ven obligados a soportar el elevado coste mensual que comporta la adquisición del medicamento Maxivit pediátrico, que desde finales el año pasado no se les suministra. En este expediente precisamos que aún se pronuncie la Dirección Gerencia del SAS a la que se ha pedido informe sobre este asunto.

Una cuestión que cada cierto tiempo se nos presenta dentro del ámbito de la prestación farmacéutica es la falta de financiación pública de tratamientos con cremas o emolientes que se consideran "cosméticos" pero que en la asistencia de determinadas enfermedades, como la ictiosis congénita que padece el hijo de 13 años de la interesada en la **queja 06/4867**, tienen carácter terapéutico e imprescindible según la prescripción del dermatólogo.

El informe de la Delegación Provincial de Salud de Cádiz no hizo más que confirmarnos la referida exclusión de financiación pública de las cremas hidratantes por su consideración cosmética. Por nuestra parte sin embargo, tras estimar necesaria la fijación de una solución alternativa para estas situaciones, entendiendo que la conceptuación de las cremas hidratantes varía, pudiéndose hacer un uso cosmético de las mismas por la mayoría de las personas; lo que no impide que otras, afectadas por diversas patologías, realicen un uso terapéutico, en cuyos casos aquéllas se configuran como auténticos medicamentos; decidimos solicitar un informe complementario de la Secretaría General con el objeto de que se realizara una valoración de la situación de la interesada, y se especificaran posibilidades de actuación, al menos en los supuestos de afectados que carecen de recursos económicos suficientes, teniendo en cuenta que las ayudas para la adquisición de estos productos tampoco se contemplan desde la perspectiva de la asistencia social.

La Administración sanitaria nos ha informado que está contemplando la problemática que se suscita en esta queja (financiación pública de cremas

hidratantes para tratamiento de enfermedades) en el proceso de elaboración del Plan de Atención a personas que padecen enfermedades raras, pero lo más importante es que, en tanto se adopta alguna medida en este ámbito, se muestra dispuesta a que se realice una valoración del caso del hijo de la interesada por el servicio de dermatología del Área de Gestión Sanitaria del Campo de Gibraltar, y sí se estima necesario, se le dispense desde la misma los productos que requiera el tratamiento de su enfermedad.

Ahora bien sin duda, el mayor interés de esta Oficina se despertó en relación con un asunto que ya nos había llegado puntualmente, pero respecto del cual nos hemos planteado una actuación general. En este caso compareció ante esta Institución, a través del Defensor de la Ciudadanía de la Diputación de Córdoba, la Asociación de Discapacitados Físicos ANFIMO.

Después de analizar la problemática diversa que plantean los integrantes de aquélla en relación con los discapacitados menores de edad, nos remiten un documento en el que se configura como reivindicación fundamental de este colectivo, la del acceso gratuito a la prestación farmacéutica.

Para justificar esta pretensión ponen de relieve la desprotección económica que padecen los menores discapacitados, los cuales no tienen reconocida más que la prestación familiar por hijo a cargo, a todas luces insuficiente para resolver la situación cotidiana de familias que con ingresos deficitarios se enfrentan a la necesidad de realizar gastos elevados por causa de los padecimientos que afectan a sus hijos (medicamentos costosos por tiempo indefinido, soportes higiénicos como pañales y otros productos sanitarios).

En nuestra experiencia ordinaria de trabajo hemos podido conocer particularmente estas situaciones para las que en más de una ocasión hemos intentado tramitar el reconocimiento del derecho a la prestación farmacéutica gratuita prevista en la LISMI, aún a sabiendas de que la modificación sobrevenida de las circunstancias tras la entrada en vigor de aquélla, en lo referido a la extensión subjetiva del derecho a la asistencia sanitaria del sistema sanitario público, arrojaba dudas sobre su persistencia.

Y es que en la actualidad resulta difícil el cumplimiento de uno de los requisitos previstos en el Real Decreto 383/84, de 1 de Febrero, que establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previstas en la Ley antes referida. Concretamente resulta complicado imaginar la situación de alguien que "no tenga derecho por cualquier título obligatorio o como mejora voluntaria, sea como titulares o como beneficiarias a las prestaciones de asistencia sanitaria, incluida

la farmacéutica, del régimen general o regímenes especiales de la Seguridad Social".

Cuestionada en este sentido la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, responsable de la gestión de las prestaciones previstas en dicha normativa, nos trasladó una interpretación de los arts. 4, 5 y 6 del Real Decreto 383/84 de 1 de Febrero, del siguiente tenor:

"El derecho a la asistencia sanitaria establecido en la LISMI podrá ser reconocido a aquellas personas con la minusvalía exigida que acrediten el resto de los requisitos necesarios siempre que el posible derecho a la citada prestación por el régimen general o regímenes especiales de la Seguridad Social, para cualquier título sea como titulares o como beneficiarios, no derive de una situación laboral de activo o asimilado (trabajador o perceptor de prestaciones de desempleo nivel contributivo) o de ser pensionista del sistema de protección social pública.

En consecuencia podrían obtener tales prestaciones aquellos que se encuentren percibiendo subsidio de desempleo (prestaciones de nivel asistencial) o demandantes de empleo en paro forzoso no subsidiado que, como titulares o beneficiarios reúnan todos los requisitos reglamentariamente exigidos".

La citada Consejería nos comunicó que este criterio interpretativo sería remitido a todas las Delegaciones Provinciales para su aplicación en los sucesivo, y de hecho nos consta algún caso de derivación a la Tesorería de la Seguridad Social con subsiguiente alta en la cuenta de cotización convencional a fin de ostentar el derecho que estamos reclamando.

Sin embargo estos casos son puntuales e insuficientes, al tiempo que la reciente normativa reguladora de la cartera de servicios mínimos del Sistema Nacional de Salud (Real Decreto 1030/06, de 15 de Septiembre) supone un reforzamiento de la vigencia del derecho a la prestación farmacéutica gratuita para ciertos discapacitados al considerar exentos de aportación a "las personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica" (Anexo V, punto 3.3).

Por nuestra parte somos conscientes de que la regulación de los supuestos en los que la administración de los medicamentos y productos sanitarios será gratuita corresponde al Gobierno mediante Real Decreto (artículo 94.1 de la Ley 29/2006, de 26 de Julio, de garantías y uso racional de los medicamentos), pero también lo somos de que las Comunidades Autónomas tienen la posibilidad de aprobar sus carteras de servicios complementarias aportando los recursos adicionales necesarios, y que la Comunidad Autónoma Andaluza ya ha hecho uso de esta

posibilidad en relación con la prestación farmacéutica, financiando con sus propios recursos medicamentos excluidos de financiación pública en el ámbito estatal.

Entendemos que esas regulaciones no nos eximen de dudas, pues cabe preguntarse cuál es la legislación específica a la que la normativa sobre cartera de servicios mínimos se refiere, o si la posibilidad de aprobar carteras de servicios complementarias conlleva, además del incremento del ámbito objetivo de la prestación farmacéutica financiada con fondos públicos, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas hagan lo propio con el ámbito subjetivo de una determinada modalidad de prestación.

En este camino un paso adelante muy significativo viene representado por la Ley Valenciana sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad (Ley 11/2003 de 10 de Abril), que por lo que aquí nos interesa viene a "garantizar la financiación gratuita para los productos incluidos en la prestación farmacéutica, el catálogo ortoprotésico y ayudas técnicas, a los pacientes menores de 18 años con discapacidad diagnosticada con un grado de minusvalía igual o superior al 33%"

Teniendo en cuenta este antecedente y el planteamiento realizado, estimamos que urge poner orden interpretativo en esta conglomerado normativo, y fundamentalmente considerar la situación de los discapacitados menores de edad, como objeto de una propuesta para que se les exonere, al menos en los casos en los que confluyan grandes minusvalías y escasos recursos económicos, del elevado coste que importa la adquisición del importante número de medicamentos que la atención de sus padecimientos demanda.

En este sentido nos encontramos a la espera de que el Servicio Andaluz de Salud se pronuncie sobre el requerimiento de información que le hemos hecho sobre este tema, pero vaya por delante nuestra consideración al respecto.

Un último aspecto en el queremos hacer hincapié es el de las solicitudes de autorización para recibir asistencia sanitaria en centros asistenciales situados fuera del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

El año pasado recibimos cuatro quejas que incorporaban pretensiones de esta naturaleza relativas al diagnóstico o tratamiento de enfermedades padecidas por menores. Dos de ellas aludían a tres niños (dos de ellos hermanos) con un trastorno de epilepsia severa (síndrome de West) y diferentes dificultades en el proceso asistencial de la enfermedad. En todos los casos los pacientes han sido autorizados para la realización de pruebas diagnósticas en el hospital de San Juan de Dios de Barcelona, aunque en uno de ellos a pesar de haberse tramitado la

petición, la demora en la recepción de la asistencia obedece a la lista de espera propia del centro hospitalario catalán.

En la **queja 07/1910** una madre solicita para su hijo de 5 años que padece una discapacidad por secuelas de encefalopatía hipóxico-isquémica al nacimiento, que sea derivado a Madrid con el fin de que pueda ser evaluado y revisado por neuropediatras titulados. A pesar de que el centro hospitalario defiende la idoneidad del equipo que trata las afecciones neurológicas de los niños, desde la unidad de atención al usuario se ha tramitado la petición para que el menor pueda ser valorado en el hospital de La Paz, aunque aún no consta la necesaria autorización de los servicios centrales del SAS.

Y es que en este tipo de derivaciones rige una procedimiento interno preestablecido en el que se suceden en primer lugar la recomendación terapéutica del facultativo que viene tratando al paciente para que pueda desplazarse a otro centro, y en segundo lugar la autorización de la unidad correspondiente de los servicios centrales del servicio sanitario público.

La Administración sanitaria legitima las derivaciones en los casos relacionados con procedimientos de alta complejidad tecnológica o elevada especialización facultativa que por su escasa prevalencia, no es posible o eficiente proveer con medios propios. No resulta sin embargo extraño encontrarnos con supuestos en los que a pesar de que inicialmente se ha autorizado la derivación para un motivo concreto, con posterioridad no se ha hecho lo propio en relación con revisiones o actuaciones posteriores.

Esta circunstancia tuvo lugar en concreto en el expediente de **queja 07/3991** que versa sobre la atención sanitaria a una niña con una anomalía vascular congénita que le fue detectada en el hospital Carlos Haya de Málaga. Se autorizó la realización de pruebas diagnósticas, intervención y revisiones en el hospital Gregorio Marañón de Madrid, al considerar que estas últimas eran continuación del proceso principal, pero ahora se le deniega aquélla para que sea intervenida de una estenosis traqueal residual, por entender que esta operación se puede llevar a cabo en la unidad de cirugía cardiovascular infantil en colaboración con la unidad de cirugía de la vía aérea del hospital Virgen del Rocío.

Desde luego resulta comprensible que en los casos de patologías graves, los padres prefieran continuar el tratamiento de las mismas en los centros hospitalarios donde los menores han sido previamente diagnosticados o intervenidos, pues se entabla una relación de confianza con el equipo de profesionales que en este tipo de enfermedades resulta aún más valiosa. Sin embargo tenemos que tener en

cuenta también que al parecer se ha puesto en marcha el mecanismo previsto en el Real Decreto 1247/2002, de 3 de Diciembre, por el que se regula la gestión del Fondo de Cohesión Sanitaria, por el cual la Comunidad Autónoma debe compensar los gastos originados por la asistencia prestada en otra Comunidad, de manera que en la denegación de este tipo de autorizaciones también hay que tener en cuenta razones de equidad.

7.2. Problemas medioambientales.

Con bastante frecuencia las quejas dirigidas a esta Institución en relación con el medio ambiente hacen referencia a problemas derivados de la realización de actividades que resultan molestas para los interesados y que, de algún modo, afectan a la esfera de sus derechos fundamentales, especialmente a los derechos relativos a la salud y la intimidad personal y familiar.

En el relato que nos hacen llegar los promotores de estas quejas no resulta infrecuente que se incluya una referencia a las consecuencias o afecciones que para algún menor de edad puede tener la actividad denunciada. En ocasiones, es la propia presencia de menores la que, a juicio de los interesados, otorga a la actividad denunciada una especial peligrosidad o la hace especialmente inconveniente o inadecuada.

Esta circunstancia, una vez constatada merced a los informes recabados de la Administración, es tomada especialmente en consideración por esta Institución al tramitar y resolver los expedientes de queja.

Tal es el caso de las reclamaciones relacionadas con la existencia de antenas de telefonía móvil, donde resulta habitual que se cite la proximidad de un centro educativo o un parque infantil como razón para exigir el traslado de este tipo de instalaciones.

Así ocurría en la **queja 06/4206**, presentada por representantes de una Asociación de Madres y Padres de un centro educativo de Málaga que denunciaban la presencia en las proximidades del colegio de una antena de telefonía móvil. Los interesados manifestaban haber tenido noticias acerca de la existencia de una normativa que impedía la ubicación de este tipo de instalaciones en las proximidades de centros educativo, siendo así que en el caso en cuestión la antena estaba a escasos 20 metros del centro.

Este tipo de quejas suelen ser objeto de una tramitación específica por esta Institución, atendiendo a las especificidades de la actividad denunciada. Así, suele

solicitarse información del Ayuntamiento correspondiente para conocer si la antena en cuestión dispone de las licencias preceptivas para su instalación y funcionamiento. Asimismo, se interesa del Ministerio de Industria y Energía la realización de las mediciones necesarias para comprobar que las emisiones electromagnéticas de la actividad no superan los niveles permitidos en la normativa relativa a este tipo de instalaciones.

Cuando dichos informes revelan que las antenas han sido instaladas contando con la preceptiva licencia urbanística, que su titular dispone de autorización para ejercer legalmente la actividad y que las mediciones no superan los niveles de radiación estipulados, no tenemos otra opción que archivar el expediente de queja y dar por concluidas nuestras actuaciones.

Ocurre que, pese la creencia popular, no existe ninguna norma de rango legal que establezca la imposibilidad de ubicar estas instalaciones en las proximidades de centros docentes, hospitales o parques infantiles. En consecuencia, cualquier ordenanza municipal que pretenda establecer limitaciones en este sentido, al no tener una cobertura legal, supondría una limitación ilegítima en el ejercicio de una actividad permitida, según tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de Abril de 2006.

Esta realidad jurídica limita fuertemente las posibilidades de esta Institución de intervenir en estos casos, pese a la importante alarma social que generan estas situaciones, ya que no podemos pretender que se impongan a las antenas de telefonía móvil unas limitaciones en su instalación que no están contempladas en la normativa vigente.

No obstante, si intervenimos, y lo hacemos con extremado rigor, cuando se detecta que la antena ha sido colocada sin contar con las licencias pertinentes o cuando las mediciones efectuadas revelan unos niveles de radiación superiores a los permitidos. En esos supuestos exigimos la paralización de la actividad y la imposición de las sanciones correspondientes.

Por otra parte, hemos trasladado a las Administraciones competentes -especialmente a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa- la conveniencia de que a través de las normas oportunas se impulse a las compañías de telefonía a compartir sus instalaciones, para así reducir el número de instalaciones de este tipo necesarias para una adecuada cobertura del servicio de telefonía móvil.

Asimismo, somos partidarios de que los Ayuntamientos negocien con las compañías de telefonía los lugares más adecuados dentro del término municipal

para la ubicación de sus instalaciones, tratando siempre de que las mismas estén alejadas de zonas sensibles, como pudieran ser colegios, parques infantiles o lugares con especial presencia de menores.

Creemos que estas iniciativas contribuirán en alguna medida a reducir la alarma social que generan este tipo de instalaciones.

Otra actividad que también genera un especial rechazo de la población cuando se ubica en las proximidades de zonas residenciales, es la actividad de tanatorio.

No se trata sólo del normal reparo que supone para cualquiera la proximidad de una actividad tan relacionada con el hecho de la muerte, sino que a ello haya que unir las molestias que dicha actividad puede generar en cuestión de olores, humos o ruidos.

Por ello no es de extrañar que la oposición de los ciudadanos a la ubicación próxima de este tipo de actividades se incremente si, además de lo anterior, en el domicilio afectado residen menores de edad.

Tal fue el caso tratado en la **queja 06/4912**, presentada por una familia que contemplaba con preocupación la decisión de su Ayuntamiento de autorizar la construcción de un tanatorio a escasos 5 metros de su vivienda.

Los interesados se mostraban especialmente preocupados por el hecho de que sus hijos de corta edad debieran contemplar cotidianamente todo el ritual –cortejos fúnebres, familiares afligidos, escenas de dolor...- irremediablemente unidos a este tipo de actividades.

Dado que el artículo 33 del Decreto 95/2001, de 3 de Abril, por el que se regula el reglamento de policía sanitaria mortuoria, establece que los tanatorios deben ubicarse en edificios aislados, consideramos oportuno interesar un informe a la Consejería de Salud a fin de conocer como debía ser interpretado este término de "edificio aislado" en relación al supuesto planteado en el que, como decíamos anteriormente, la distancia entre la vivienda del promotor de la queja y el tanatorio en construcción era de 5 metros.

La respuesta de la Consejería de Salud se limitaba a reseñar el precepto citado y a decir que el concepto en cuestión no estaba definido en la norma por lo que deberían ser las normas urbanísticas municipales las que lo precisasen.

En el caso que nos ocupaba el tanatorio contaba con licencia municipal, por lo que lógicamente cumplía las normas urbanísticas de la localidad. En consecuencia hubimos de archivar nuestras actuaciones trasladando a los interesados la imposibilidad de dar acogida legal a su pretensión.

Otro supuesto que merece ser comentado es el analizado en la **queja 06/1917**. En ella, la parte afectada nos comentaba las molestias que le eran producidas, tanto a él como a su familia, con ocasión de los ruidos y las vibraciones generados por un establecimiento ubicado junto a su domicilio.

Asimismo, nos indicaba que en el referido establecimiento se venía desarrollando la actividad de "club de alterne", sin que ésta hubiese sido debidamente autorizada por el Ayuntamiento de Granada; y que el titular del mismo venía incumpliendo, de forma reiterada, los límites previstos por la normativa vigente para el cierre del negocio.

Admitida a trámite la queja y analizada cuanta documentación nos fuera remitida por el Ayuntamiento competente, estimamos procedente formular Resolución frente a su Alcalde, por medio de la cual le hacíamos diversas consideraciones.

Así, en relación con el desarrollo de una actividad que no había sido autorizada por el Consistorio, le resaltamos que según se indicaba en uno de los informes que nos fueron aportados, en el establecimiento en cuestión había habitaciones que eran empleadas por jóvenes extranjeras que residían allí.

Asimismo le destacamos que en otro de los informes aportados se nos refería que el establecimiento únicamente contaba con licencia municipal para la actividad de servicio de alimentación y bar sin cocina.

Por ello entendíamos que la actividad de hospedaje o residencia en el citado establecimiento no había sido debidamente autorizada por la Administración local, por lo que debía reputarse como clandestina.

De otra parte, pusimos de relieve que a pesar de las reiteradas denuncias formuladas por la parte promotora de la queja, desde la Administración local no se habían llevado a cabo las inspecciones exigidas por el Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica.

De igual modo, resaltamos que de la documentación aportada tampoco cabía desprender que por parte de la Administración local se hubiesen efectuado

comprobaciones para determinar si en efecto el establecimiento cumplía o no los límites horarios para su apertura y cierre.

Por consiguiente, además de efectuar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granada un recordatorio de sus deberes legales, le recomendamos, entre otras cuestiones, que ordenase el cese inmediato de aquellas actividades que fuesen desarrolladas en el establecimiento que no contasen con la preceptiva licencia municipal, que ordenase efectuar cuantas inspecciones resultaban oportunas en materia de ruidos y vibraciones, así como que se vigilase el cumplimiento efectivo de los horarios de apertura y cierre.

Dado que de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento no cabía desprender la plena aceptación de nuestra Resolución, y que los motivos esgrimidos para ello no parecían estar fundamentados jurídicamente, se acordó referir la presente queja en este Informe anual.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la fecha de adopción del acuerdo que referimos fue recibida en esta Institución nueva comunicación remitida por el Ayuntamiento de Granada por medio de la cual nos indicaban que había sido acordado, mediante Decreto de Alcaldía, dejar sin efecto la licencia de actividad otorgada en su momento sobre el establecimiento citado, cuestión ésta que consideramos igualmente digna de ser destacada.

Uno de los temas que viene suscitando la inquietud de la Institución desde antiguo es la relacionada con el consumo excesivo de alcohol por parte de los jóvenes, y en particular de los menores de edad, al albur del fenómeno conocido como el "botellón".

Cuando se habla de este asunto, normalmente se menciona que en el problema del "botellón" se dan cita y se confrontan dos derechos, por un lado el derecho al descanso de los ciudadanos y, por otro lado, el derecho al ocio de los jóvenes.

Sin embargo, desde esta Institución hace tiempo que venimos insistiendo en que en esta cuestión existe un tercer derecho afectado que no está siendo tomado en consideración con el interés que merece. Nos referimos al derecho a la salud de los jóvenes y menores andaluces, en grave riesgo como consecuencia de unas prácticas sociales que les inducen al consumo excesivo y descontrolado de alcohol como forma primordial de ocio.

Estadísticas publicadas recientemente alertan del incremento en el número de menores con problemas de alcoholismo y de la reducción progresiva en la edad

de iniciación en la bebida. Así, en el Informe sobre Alcohol, elaborado en el año 2007, la Comisión Clínica de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas pone de manifiesto que en los últimos años ha incrementado de forma considerable el consumo abusivo de bebidas alcohólicas entre los jóvenes y ha disminuido la percepción de riesgo derivado del consumo de tales bebidas.

De igual modo, se han destacado las tremendas consecuencias negativas que para la salud tiene el consumo abusivo del alcohol, especialmente para jóvenes que se encuentran en fase de desarrollo.

Este asunto ha captado la atención de esta Institución a lo largo de muchos años, y prueba de ello son las múltiples actuaciones que hemos desarrollado al objeto de que se regulase pormenorizadamente esta actividad, se evitase la producción de molestias constantes a los vecinos por concentraciones tan ingentes de personas en espacios muy concretos de nuestras ciudades, y se ofreciesen alternativas de ocio a los jóvenes que no resultasen tan lesivas para la salud.

En línea con lo que reiteradamente se demandó desde esta Oficina, fue aprobada la Ley 7/2006, de 24 de Octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

A nuestro juicio, esta norma ha venido a reforzar las competencias que las Administraciones ostentaban sobre este particular, y ha permitido aclarar y concretar el régimen jurídico que resulta de aplicación.

De hecho, desde su entrada en vigor ha sustentado gran parte de nuestras argumentaciones jurídicas puestas de manifiesto en Resoluciones dictadas en quejas cuyo objeto principal era precisamente, las molestias causadas por concentraciones de jóvenes durante los fines de semana.

A título de ejemplo citamos la **queja 06/3974**, afectante al Ayuntamiento de Carmona y la **queja 06/5227**, afectante al Ayuntamiento de Los Palacios, ambas relativas a molestias ocasionadas por jóvenes concentrados en las inmediaciones de establecimientos hosteleros.

Pues bien, siendo conscientes de los ingentes problemas que estas actividades de ocio juvenil han suscitado en gran parte de los municipios de nuestra Comunidad, transcurrido un tiempo prudencial desde la entrada en vigor de la Ley, estimamos oportuno iniciar actuaciones de oficio, a través de la **queja 07/93**, para valorar el grado de cumplimiento de la norma en las capitales de provincia andaluzas.

Tras solicitar informe a los Ayuntamientos de tales capitales y analizar la copiosa documentación aportada en la que se nos relataban las actuaciones desarrolladas sobre esta materia, consideramos conveniente formular Resolución por medio de la cual efectuábamos diversas consideraciones:

De una parte, destacamos la carencia generalizada de ordenanzas municipales reguladoras por medio de las cuales poder desarrollar las previsiones contenidas en la Ley autonómica.

De otra, que a nuestro juicio no bastaba con autorizar el consumo de bebidas una zona concreta del municipio, sino que por parte de los Ayuntamientos deberían ofrecerse toda una serie de servicios adicionales que, de un lado, permitiesen atender todas y cada una de las necesidades que pudieran suscitarse, y de otro, favoreciesen el desarrollo de actividades en las que el consumo de bebidas alcohólicas no jugase un papel esencial.

Asimismo, que debían seguir persiguiéndose todas aquellas actuaciones que resultasen contrarias a la Ley.

Y finalmente, consideramos necesaria la adopción de toda una serie de estrategias tendentes a evitar los problemas generados por el consumo abusivo de alcohol, y que las mismas sean acogidas desde diferentes ámbitos: educativo, familiar, comunitario, legislativo, laboral y medios de comunicación.

En este sentido, entendemos que desde los Ayuntamientos pueden ser realizadas importantes labores de concienciación social para lograr disminuir los elevados niveles de alcoholismo existentes en nuestro país.

Por consiguiente, consideramos necesario que, al margen de adoptar medidas de cumplimiento de las exigencias fijadas por Ley 7/2006, desde los Ayuntamientos deberían impulsarse políticas que contribuyesen a concienciar a la población de los efectos perniciosos que se derivan del consumo abusivo del alcohol y de la responsabilidad que todos y cada uno de los sectores sociales ostenta en este problema. Asimismo, deberían fomentarse entre los jóvenes formas de ocio que supongan una alternativa efectiva y real al consumo de alcohol y demás drogas.

En este sentido, valoramos positivamente iniciativas como la adoptada desde el Ayuntamiento de Málaga, consistente en la proyección, en los lugares habilitados para la celebración de botellones, de spots de contenido educativo en asuntos de drogas, accidentes de tráfico, ruido y limpieza.

De igual modo, entendemos que debería reforzarse en gran medida la oferta de actividades de ocio, en horario nocturno y a bajo coste para jóvenes, en aras de que el ocio alternativo al consumo de alcohol sea una realidad en nuestra Comunidad.

Para ello, se nos antoja imprescindible que al amparo de lo dispuesto en la letra d) del apartado primero del artículo 4 de la Ley 7/2006 sean creados órganos de participación ciudadana de ámbito municipal en el que estén presente representantes de todos y cada uno de los sectores sociales implicados y profesionales de la materia, con la finalidad de realizar propuestas, informes o estudios en relación con las materias objeto de la citada Ley y con las posibles alternativas de ocio.

Por ello se recomendó, entre otras cuestiones, que se instase la aprobación de ordenanzas municipales reguladoras de la materia, que se pusiesen a disposición de los jóvenes aquellos servicios que fuesen necesarios para atender las necesidades que pudieran surgir durante el desarrollo de estas actividades, que se siguiesen persiguiendo aquellas prácticas que resultasen contrarias al ordenamiento jurídico, que se realizasen labores de concienciación social, que se creasen órganos de participación ciudadana de ámbito municipal encargados de realizar propuestas, informes o estudios en relación con las materias objeto de la Ley 7/2006 y con las posibles alternativas de ocio.

En cuanto a si nuestras resoluciones han sido o no objeto de aceptación por parte de los Ayuntamientos a las que iban dirigidas, no podemos hacer manifestación alguna toda vez que a la fecha de elaboración del presente Informe aún no ha sido recibida respuesta a nuestros escritos.

Para concluir este epígrafe vamos a referenciar de forma somera la **queja 06/3593**, que planteaba el problema existente en un centro docente como consecuencia de la existencia en la misma puerta del colegio de un coche aparcado, sin ruedas y sin matrícula, que utilizaban los toxicómanos del lugar para consumir todo tipo de drogas, con lo que era frecuente que en los alrededores del mismo apareciesen jeringuillas y otros efectos utilizados para drogarse, con el consiguiente riesgo para los menores que acudían al centro.

Según la promotora de la queja, habían trasladado el problema a la policía local, pidiéndole que retiraran el coche, pero la misma le había indicado que los trámites para hacerlo eran bastante complicados ya que no podía retirarse por la grúa sin más, sino que había que realizar ciertas gestiones previas que requerían tiempo.

El expediente de queja hubo de cerrarse sin realizar actuación alguna ante la Administración puesto que la interesada no respondió a los escritos que le dirigimos interesando ciertos datos esenciales para dicha tramitación.

Suponemos que la falta de respuesta de esta persona se debió a que el problema había quedado ya solventado al haber concluido la policía local los trámites precisos para la retirada del vehículo.

7.3. La Educación.

7.3.1. Educación infantil de 0 a 3 años.

En esta Institución consideramos que, partiendo de la base de que todo niño y niña desde su nacimiento tiene derecho a la educación, la atención a la infancia en el periodo entre los 0 y los 3 años de edad debe tener un enfoque eminentemente educativo, tal como está dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, que en su artículo 12 señala que «la educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad», añadiendo en su artículo 14 que, en relación a los dos ciclos educativos que conforman la educación infantil, «el carácter educativo de uno y otro ciclo será reconocido por los centros educativos en una propuesta pedagógica».

Por esta razón, entendemos, igualmente, que es necesario que la gestión plena de los recursos de atención a la infancia recaiga sobre la Administración educativa, garantizándose de esta manera la prestación de un servicio público de escuela y educación infantil sin distinción de clase, condición, capacidad ni lugar dónde se esté viviendo, lo que por su parte permitiría hacer efectiva la atribución de competencias que el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, realiza a favor de la Administración educativa, en relación a la determinación de los contenidos educativos y la regulación de los requisitos de los centros.

Esta nueva situación, que supondría suprimir las actuales competencias que en la materia se comparten con la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social en relación a los centros que imparten el primer ciclo de educación infantil, permitiría unificar criterios y evitaría determinados conflictos que actualmente se producen, y que derivan en gran medida de la actual confusión competencial y de la inexistencia de una adecuada coordinación entre todas las Administraciones implicadas.

Así, como venimos insistiendo desde hace ya unos años, entre otras consecuencia positivas, esta nueva asunción de competencias en exclusiva por parte de la

Consejería de Educación, aclararía de una vez por todas las insoslayables diferencias que tienen que establecerse, porque de hecho existen, entre las llamadas "ludotecas" y las "guardería", o lo que es lo mismo, los Centros de Atención socioeducativas.

Comprobamos que, cuando unos padres, por circunstancias personales, laborales o familiares tienen que dejar a sus hijos pequeños para atender sus obligaciones, lo normal es que acudan a alguna de las guarderías de su localidad, siendo el criterio de selección, habitualmente, el que cuenten con unas buenas instalaciones y que esté atendido por unos profesionales que le inspiren confianza, sin que, en la mayoría de los casos se les ocurra solicitar al centro la exhibición de ningún permiso o documento que acredite ser un centro homologado de educación infantil que cuenta la debida autorización administrativa.

Sin embargo, la realidad es que muchas de estas "guarderías", no son estrictamente centros homologados para la impartición de la educación infantil, sino simples "ludotecas", necesitando para su funcionamiento una simple licencia municipal.

Y la cuestión, como decimos, es que hay que distinguirlas claramente, puesto que el contenido de sus "enseñanzas", ni es el mismo, ni debe de serlo, así como tampoco la cualificación de los profesionales que lo atienden, y ello con el único objetivo de garantizar a los padres, y a los niños, claro está, el servicio que se está buscando, ya que existe una enorme diferencia entre desear que a un hijo se le ofrezca unas determinadas enseñanza, en el sentido literal del término, lo que supone una serie de actividades con definidos contenidos pedagógicos y un programa educativo concreto, y otra que simplemente lo entretengan con juegos y actividades lúdicas.

Por ende, consideramos, además, que la falta de supervisión administrativa del funcionamiento de estos centros sitúa a los niños y a sus familias, desconocedoras en la mayoría de las ocasiones de la falta de control de estos servicios, en una situación de desprotección, ya que desconocen la disposición que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 3, en el sentido de que los Estados deben garantizar que los servicios y los equipamientos responsables de la atención de los niños cumplan las normas establecidas y que se haga una supervisión profesional de ellos.

Asimismo, en igual sentido que la Convención y atribuyendo la competencia a la Administración educativa, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del derecho a la educación (LODE) establece en el artículo 24.2 que, por razones de la protección de la infancia, los centros privados que acojan de manera regular

a niños de edades correspondientes a la educación infantil están sometidos a la autorización administrativa.

De acuerdo con esta regulación, que tiene carácter básico, todos los centros que atiendan a niños de forma regular, como por ejemplo los que son objeto de nuestro análisis, tienen que disponer de una autorización administrativa de apertura que verifique el cumplimiento de los requisitos mínimos que establece el artículo 14 de la LODE, referentes a la titulación académica del profesorado, la relación numérica alumno-profesor, las instalaciones y el número de plazas escolares, sin que sea suficiente la licencia municipal de actividades.

Y es que la diferencia esencial entre las "guarderías" y las "ludotecas" radica en que, mientras que un centro de educación infantil lo que persigue es un proyecto educativo a través de una propuesta pedagógica, que obligatoriamente cuenta con un número determinado de profesionales para atender a sus alumnos y que ineludiblemente dispone de unas determinadas instalaciones y equipamientos, las ludotecas atienden a niños de hasta 6 años con fines única y exclusivamente lúdicos y de entretenimiento, no teniendo que respetar otras normas que aquellas requeridas por los Ayuntamientos para la apertura de un espacio de uso recreativo infantil.

O lo que es lo mismo, sólo un centro de educación infantil cuenta con una autorización administrativa que garantiza al usuario que se trata de un centro que cumple con la normativa establecida para este tipo de centros, cumpliendo por ello unos estándares mínimos de calidad en cuanto al servicio educativo que imparte, el personal de que dispone y las instalaciones y equipamientos que ofrece. Igualmente, sólo este tipo de centros están sometidos, como decíamos, a un régimen de inspecciones por parte de la Consejería de Educación para verificar que presta adecuadamente el servicio y sólo estos centros pueden ser objeto de convenio con la Consejería para la Igualdad y Bienestar social como Centros de Atención Socio-educativa.

Así pues, seguimos insistiendo en que es absolutamente necesario el que, en este caso, por parte de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social se proceda a la regulación de la actividad de ludoteca, de tal forma que la misma no pueda ser utilizada para la prestación de servicios similares a los propios del servicio de atención socio-educativa.

Ejemplo de lo que venimos diciendo es la **queja 06/4779**, en la que la cuestión que nos planteaba la interesada era, exactamente, las condiciones de hacinamiento

e insalubridad en que se encontraban los niños atendidos en una guardería de una localidad jienense, solicitando que alguien inspeccionara la guardería.

Así pues, en primer lugar, solicitamos información de la Delegación Provincial para la igualdad y Bienestar Social de Jaén, la que nos contestó que, por no constarle en su registro la existencia de esa guardería, habían remitido copia de nuestro escrito a la Delegación Provincial de Educación, a quienes, por razón de competencia, correspondía la autorización, registro e inspección de los centros de atención socioeducativas.

Pues bien, la respuesta que se nos envió la Administración educativa fue, igualmente, que según el Servicio de Ordenación Educativa, no les constaba ninguna guardería con la denominación que nosotros señalábamos, motivo por el que, tras dirigirnos al Ayuntamiento de la localidad donde se encuentra el centro en cuestión y obtener determinada información al respecto de la licencia de apertura de la "guardería", nos volvimos a dirigir a la Delegación Provincial de Educación de Jaén en los siguientes términos:

"En dicho escrito se hace indicar que en la localidad de ... no consta ninguna guardería con la denominación de "...", entre los centros sobre los que tiene competencia, sin que se tenga constancia de la misma.

En relación con lo señalado, debemos poner en conocimiento de ese organismo que el mencionado centro obtuvo en su momento, año 1996, la preceptiva licencia municipal para la realización de la actividad de guardería infantil, según ha justificado y acreditado documentalmente el Ayuntamiento de Baeza a instancias de esta Institución.

Teniendo en cuenta lo señalado, las competencias atribuidas a la Consejería de Educación en materia de autorización, registro e inspección en materia de centros de atención socioeducativa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 205/2004, de 11 de Mayo, consideramos que desde esa Administración educativa se deben emprender las actuaciones y gestiones de inspección necesarias para comprobar si la atención que desde este centro se presta a los menores se encuentra encuadrada dentro de las denominadas "ludotecas" y, en consecuencia, no precisan para su funcionamiento más que la licencia municipal, de la que ya disponen, o por el contrario, la atención y cuidados que se prestan a los menores son propios de la atención socioeducativa y, por consiguiente, sujeto a los requisitos estipulados en la normativa educativa en cuanto a infraestructuras, instalaciones y personal."

Y como consecuencia de la información que obtuvimos, nuevamente nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento competente en los siguientes términos:

"Tras recibir el informe de ese Ayuntamiento, de fecha 23 de Marzo, esta Institución acordó solicitar la colaboración de la Delegación Provincial de Educación de Jaén, sobre la base de las competencias que en materia de autorización, registro e inspección en materia de centros de atención socioeducativa le atribuye el Decreto 205/2004, de 11 de Mayo. Y en respuesta, en fecha reciente, se ha recibido un informe en el que se detallan las conclusiones a las que llega el Inspector de educación, tras la visita girada a la guardería ... el pasado 13 de Julio, cuyo contenido le trasladamos:

"1. La citada guardería se encuentra ubicada en una vivienda unifamiliar, ocupando el espacio destinado a cochera, en la planta baja de la misma, a la altura de la calle. Dicho espacio, de forma rectangular, tiene aproximadamente diez metros de largo, y dos metros y setenta y cinco centímetros de ancho. Por lo tanto la superficie de la misma no alcanza los treinta metros cuadrados. La puerta de entrada es una puerta metálica amplia, de cochera, y sobre la misma se ha habilitado otra más pequeña en el lado opuesto a la entrada, en el fondo de la estancia, hay una ventana que no alcanza los dos metros cuadrados de superficie. No hay ninguna otra ventana en los laterales de la estancia, lo que imposibilita la correcta ventilación, siendo necesaria, además, la iluminación artificial de forma constante. En uno de los laterales hay una puerta que da acceso a la vivienda unifamiliar.

2. Junto a la ventana descrita, se encuentra la puerta de entrada al aseo, en el que hay un lavabo de altura correspondiente a una persona adulta; un inodoro de tamaño norma, no adecuado a las características de niños de uno a cinco años; y un plato de ducha protegido por una mampara de cristal transparente. No hay espacios destinados al descanso de los niños, ni para las actividades de higiene y aseo propias de estas edades.

3. En el momento de la visita y en el transcurso de la misma, a las doce horas y treinta minutos, se contabilizan en la guardería 31 niños y niñas, de edades comprendidas entre uno y cinco años. Al cuidado y atención de los mismos solamente se encuentra D..., a quien se le solicita que comunique a la persona responsable de la guardería la visita de la inspección educativa y la necesidad de personarse en la misma.

4. Dª ..., gerente de la guardería ..., a requerimiento del inspector que suscribe, muestra la correspondiente licencia de apertura municipal de guardería infantil, otorgada por el Ayuntamiento de Baeza con fecha 30 de Mayo de 1996. En ningún momento ha solicitado licencia de autorización como

centro de atención socioeducativa. A preguntas del inspector informante, Dª ... manifiesta:

- Que la guardería es atendida por dos personas: D..., en posesión del Título de Maestra, en la especialidad de Educación Infantil, y la propia gerente, Dª ..., en posesión del Título de puericultura expedido por el centro de estudios a distancia CEAC. Sin embargo, en el momento de la visita de inspección solamente se encontraba en la guardería Dª ....

- Que se atienden alumnos de hasta cinco años de edad, en horario de 9 a 14 horas.

- Que la matrícula suele ser de 12 a 15 alumnos. Sin embargo, como se ha apuntado anteriormente, en el momento de la visita de inspección se contabilizan 31 alumnos.

5. Según manifiesta Dª ... no se ha iniciado procedimiento de solicitud de autorización de funcionamiento como centro de atención socioeducativa."

Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de continuar con el trámite ordinario de esta queja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de Ley reguladora de esta Institución, me permito interesar la emisión de nuevo informe, adjuntando la documentación que estime oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión, debiendo explicar las actuaciones que desde la Corporación Municipal se realizarán para acomodar la licencia municipal otorgada al centro ... con la actividad que en el mismo se realiza, a tenor de los datos obtenidos tras la inspección realizada por personal al servicio de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía."

Pues bien, este informe, cuya solicitud hemos tenido que reiterar en dos ocasiones, finalmente fue contestado en el sentido, simplemente, de que se reiteraban en el que ya nos habían enviado con anterioridad y en el que tan solo hacían una descripción de las características físicas del lugar en el que estaba ubicada la guardería y en el que nos indicaban que la misma contaba con la licencia de apertura preceptiva.

Por esta razón, y como última actuación, hemos vuelto a dirigirnos a la Corporación municipal solicitando que se pronuncien sobre los extremos concretos sobre los que habíamos formulado nuestra última solicitud.

Como decimos, en momento de elaborar el presente informe, aún esperamos la respuesta a esta última petición.

Y, por otro lado, observamos que a lo largo del año 2007 los principales problemas siguen siendo los de la escolarización y admisión de alumnos y los de infraestructura, derivándose de esté una notable diferencia entre las plazas ofertadas por la Administración y las demandadas por la sociedad, cuestiones que, en muchos de los casos, van íntimamente unidas.

7.3.1.1. Planificación y organización.

En cuanto a esta concreta cuestión, no obstante, hemos de señalar que la recientemente aprobada Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 41.3 que «... La Administración educativa garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa infantil para atender la demanda de las familias. Con esta finalidad, se crearán escuelas infantiles y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones Locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro», por lo que hemos de entender, queriendo ser muy optimista, que en un futuro no muy lejano este problema de insuficiencia de plazas en centros de atención socio-educativas se puede ver solventado.

No obstante, tendremos que esperar a que se produzca el desarrollo reglamentario de esta norma para conocer en qué se concretan las medidas que habrán de adoptarse en orden a alcanzar el objetivo establecido.

Podemos señalar como primera reacción del legislativo andaluz la modificación que se ha producido del Decreto 137/2002, de 30 de Abril, de Apoyo a las familias andaluzas, a través del recién publicado Decreto 64/2008, de 26 de Febrero, dándole una nueva redacción al artículo 8 del primero de los señalados, y quedando el mismo del siguiente tenor:

> «Artículo 8. Plazas de centros de atención socio-educativa. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá, progresivamente, las medidas necesarias para facilitar una plaza en los centros de atención socio-educativa a aquellas familias con hijos e hijas menores de tres años que lo demanden.»

Así mismo, no queremos dejar de manifestar nuestra confianza en que, efectivamente, tanto desde el legislativo andaluz como desde la propia Administración, se realicen los esfuerzos que sean necesarios para abordar un proyecto tan ambicioso como el que se establece en el propio Decreto, y es que, según reconoce, la universalización paulatina en la prestación del servicio público de los Centros de atención socio-educativa a todas aquellas familias andaluzas que así lo demanden ha de hacerse efectiva mediante la eliminación de los requisitos

establecidos para el acceso a las plazas existentes en dichos centros, dejando de actuar éstos como elementos excluyentes y convirtiéndose en criterios a considerar en la baremación de las solicitudes presentadas.

Esperemos, sinceramente, que dichas intenciones se revelen realidades y que, a medio o largo plazo, todos los niños en el primer ciclo de su educación, puedan obtener una plaza en centros donde se les garantice su verdadero derecho a obtener un servicio público de calidad.

7.3.1.2. Escolarización y admisión de alumnos.

Hacemos alusión a la **queja 07/3883**, en la que la interesada nos exponía su desacuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto de los requisitos y baremo de acceso a las plazas en centros de atención socioeducativa para menores de 3 años, manifestando que conocía casos de familias que declaraban ingresos por debajo de los que realmente disponían, lo que perjudica las expectativas de que su hijo pudiera acceder a una de dichas plazas.

La cuestión que nos planteaba en su queja, y así se lo hicimos saber, incidía en las recientes políticas públicas de favorecimiento de la institución familiar, tanto a nivel Estatal como de Comunidad Autónoma, con una línea de subvenciones para el acceso a las guarderías y otro tipo de ayudas en función del nivel de renta familiar.

Es cierto, y es una de las cuestiones reiteradamente denunciadas, que algunas personas pueden falsear sus datos económicos y de este modo obtener el reconocimiento del derecho a una plaza en un centro de atención socioeducativa a la que no hubieran podido acceder de declarar sus verdaderos ingresos, pero tales conductas, además de insolidarias y moralmente reprochables, de ser conocidas por la Administración ocasionarían la exigencia de responsabilidad por las correspondientes infracciones, amén de llevar aparejada la obligación de restituir las cantidades indebidamente percibidas, por eso, le indicábamos, que quedaba en sus manos la opción de reclamar contra la lista de admitidos señalando las irregularidades que decía conocer, y aportando a su reclamación las pruebas que avalaran tales afirmaciones, para que de este modo la Administración pudiera actuar en consecuencia.

Así mismo, en la **queja 07/2982**, la reclamante venía a denunciar las presuntas irregularidades que se estaban produciendo en el proceso de admisión en un centro de atención socioeducativa de un municipio gaditano, motivado por el hecho de que algunos de los solicitantes habían podido falsear sus datos, en concreto, por lo que se refiere a la justificación de la realización de la actividad laboral ya que, al parecer, se habían presentado contratos de trabajo con una duración inferior

a un mes, y coincidiendo con la fecha de presentación de la solicitud o, en otros supuestos, se había justificado la existencia de un contrato suscrito por un familiar o amigo en fraude de ley.

Refería, además, que el reconocimiento del derecho a una plaza en dicho centro a los ciudadanos que presuntamente habían falseado los datos le irroga un evidente perjuicio, por cuanto no había podido obtener la plaza para su hijo a pesar de que el acceso a la misma le resulta totalmente necesario para conciliar su vida familiar y profesional.

Finalmente, la interesada ponía de manifiesto que el número tan elevado de menores que no habían obtenido plaza en el centro mencionado era causa justificativa, a su juicio, para que la Administración se planteara la posibilidad de incrementar una nueva unidad en la que tuvieran cabida aquellos niños que se encuentran en lista de espera.

Admitida a trámite la queja, desde la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Cádiz, se nos envió un informe en el que indicaban que según la Orden de 12 de Abril de 2006, sobre procedimiento de admisión en centros de atención socioeducativas para niños y niñas menores de 3 años, (artículo 4.1 c), los solicitantes deberán estar desarrollando en el momento de la solicitud una actividad laboral a tiempo completo o a tiempo parcial por un periodo semanal superior a 18 horas.

Por otro lado, la asignación de las plazas se realiza siguiendo rigurosamente los criterios que dictan las normas, y en caso de conocimiento de alguna irregularidad en el procedimiento de adjudicación de alguna plaza contrastada y documentada, se puede poner en conocimiento de la Administración, aportando documentación que demuestre tal hecho.

Ante la ingente demanda de plazas de atención socioeducativa en dicho centro de la Delegación Provincial señalaba que, se ha aprobado un Plan de Choque, que permite la ampliación de un grupo más, sin determinar, aún, de que grupo de edad se establecerá, a la espera de que comience el curso escolar, a pesar de ello, dicha dotación de plazas sigue siendo insuficiente para atender a gran parte del total de solicitantes en la zona, y se observa que la posibilidad de disponer de más plazas depende en la actualidad de la existencia de centros autorizados que tengan convenio (o que están en vías de iniciarlo) con esta Delegación Provincial, circunstancias que no se da.

Finalmente, recordaban que el menor está en el número 21 en la lista de espera del centro solicitado, y que en caso de vacantes, se llamará a los solicitantes de dicha lista por riguroso orden de puntuación.

Y a esta respuesta no cabía que otra por nuestra parte en el sentido de solicitar una ampliación de información conforme a continuación queda expuesto:

> *"Estudiado el contenido del citado informe, y sin perjuicio de las actuaciones que, con carácter general y en desarrollo de las competencias que nos atribuye nuestra Ley reguladora, esta Institución realice sobre la situación y regulación de los Centros de Atención socioeducativa en nuestra Comunidad Autónoma, hemos acordado a fin de continuar con el trámite ordinario de esta queja, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de dicha Ley, interesar la emisión de nuevo informe, adjuntando la documentación que estime oportuna para el esclarecimiento del asunto en cuestión, debiendo explicar el resultado de la puesta en marcha del Plan de Choque en el centro, y su incidencia en la solicitud presentada por la reclamante para su hijo".*
>
> *Posteriormente, fuimos informados de que la aplicación del Plan de Choque había supuesto la creación de 20 plazas más, 12 de ellas cubiertas con la lista de espera del año 2005 y 8 del año 2006, habiendo el hijo de la interesada ascendido 8 puntos en la lista, pasando a ocupar el nº 13.*

No obstante, una vez más le solicitamos que nos aclararan si, finalmente, daban por concluida la aplicación del Plan de Choque o si, por el contrario, aún quedaban por aplicar alguna medida, así como que, dado que el problema planteado tan solo se había solucionado en parte, habían contemplado la posibilidad de conveniar con alguno o algunos de los centros autorizados las plazas necesarias para dar respuesta a la demanda existente, muy superior a la oferta pública, tal como se señalaba en el anterior informe.

Y la respuesta fue que, efectivamente, daban por finalizada la aplicación del Plan de Choque, sin que se tuviera previsto conveniar más plazas con centro autorizado alguno.

Así pues, después de informar a la interesada de todas nuestras actuaciones, nos dirigimos a la Delegación Provincial implicada para agradecer su colaboración, sin dejar de hacerles constar nuestra confianza en que, con la suficiente antelación, se adoptaran las medidas oportunas en orden a solucionar de manera definitiva el asunto planteado, ya que la demanda de plazas públicas en Centros de

Atención socioeducativas seguía siendo muy superior a la oferta realizada por esa Administración.

Por su parte, hay un grupo importante de quejas, concretamente doce, referida todas ellas a la denegación de plazas en las respectivas guarderías solicitadas por los interesados, denotando ello, una vez más, una clara insuficiencias de plazas para atender la demanda existente en la actualidad.

Ejemplo de ello, es la **queja 07/2740** en la que persona compareciente manifestaba que había solicitado plaza en un Centro de atención socioeducativa para su hijo y tras el correspondiente procedimiento de valoración de la solicitud, se le había otorgado 4 puntos, por lo que no se ha accedido a su pretensión.

Refería, asimismo, que la elección del centro señalado se había debido a la proximidad de éste con el domicilio de los abuelos del menor, ya que serían éstos los encargados de llevarlo y recogerlo mientras sus padres trabajaban. Continuaba señalando que de tener que acceder a una plaza en otro centro, no podrían contar con la ayuda de los abuelos, y además las obligaciones laborales de los padres les impedirían realizar tal labor.

Pero por la respuesta que recibimos, nuestra actuación no pudo ser otra que dar traslado al interesado del Informe que nos enviaron y dar por concluidas nuestras actuaciones con el siguiente escrito:

> *"Como ya sabe por nuestro escrito de fecha 5 de Julio de 2007, habíamos solicitado informe a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en relación con el asunto que tuvo la amabilidad de plantearnos.*
>
> *En cumplimiento de esta petición, se nos ha remitido con fecha 6 de Noviembre el Informe que a continuación le transcribimos:*
>
> *"Primero.- D. ..., padre del menor, presenta solicitud de plaza en el Centro de atención socioeducativa ..." para su hijo, durante el plazo establecido por la Convocatoria para el curso 2007-08.*
>
> *Segundo.- La citada solicitud fue valorada por la Comisión de Valoración constituida al efecto, y como resultado de la aplicación de los criterios de valoración contenidos en el artículo 15 de la Orden de 12 de Abril de 2006, obtiene 4 puntos: 1 punto por proximidad al Centro del domicilio familiar, 2 puntos por acreditación de actividad laboral de padre y madre del menor, y 1 punto en razón de los ingresos de la unidad familiar. Revisados los datos obrantes en el expediente, se constata que la baremación es correcta.*

Tercero.- Con tal puntuación, la solicitud no consta en la relación provisional de personas admitidas en el centro, puesto que el número de solicitudes supera el número de plazas disponibles, sino que permanece en situación de espera de plaza.

Cuarto.- En el periodo de diez días de reclamaciones que establece el artículo 18 de la Orden de Procedimiento citada, D. ... formula alegación a través de correo electrónico, reclamando que se tome en consideración para la baremación el domicilio de los abuelos del menor en lugar del familiar. Así consta en el acta de la Reunión de la Comisión de Valoración celebrada para proponer a esta Delegación Provincial la relación definitiva de personas admitidas. La alegación del interesado no resulta estimada, y en consecuencia se mantiene la puntuación originaria de 1 punto, puesto que la norma de Procedimiento de admisión dispone en su artículo 15.1.a) que se toma como referencia el domicilio del padre, madre, tutor o representante legal del menor o la menor, sin que se abra la posibilidad de considerar el domicilio de otros familiares.

Quinto.- No consta en la relación definitiva de personas admitidas en el centro aprobada por esta Delegación Provincial, permaneciendo en la actualidad en situación de espera de plaza, por superar el número de solicitudes el número de plazas disponibles.

Sexto.- No se detecta ninguna irregularidad en la tramitación del expediente en cuestión, ni en la aplicación de los criterios de valoración y baremación de las circunstancias familiares y la consiguiente concurrencia con otras solicitudes".

Tras un detenido estudio de dicha información, y examinadas las normas jurídicas aplicables al caso, entendíamos que de las mismas no se deriva una actuación administrativa que sea contraria al ordenamiento jurídico o que no respete los principios constitucionales que está obligada a observar toda Administración Pública en su actividad.

En efecto, en el presente caso la Dirección General de Infancia y Familias se ha limitado a aplicar la vigente normativa sobre admisión en centros de atención socioeducativa para niños y niñas menores de tres años, de manera que no se podrá producir la admisión de su hijo hasta el momento en el que exista alguna vacante en el centro solicitado.

No obstante, manifestamos al reclamante que comprendemos su inquietud y preocupación por las consecuencias que le ha originado la aplicación de la vigente normativa, al haberle sido denegada la plaza para guardería, habiendo

sido nuestro más sincero deseo el haber podido hacer más por su hijo, pero al no existir irregularidad en la actuación de la Administración y no teniendo argumentos legales para continuar con la tramitación de su expediente, debíamos de dar por concluidas nuestras actuaciones en su expediente de queja.

7.3.2. Escolarización de alumnos.

Iniciaremos la exposición de este apartado volviendo a hacer una breve reflexión sobre algo que en los Informes Anuales del Defensor del Pueblo Andaluz de los años 2005 y 2006 apuntábamos; es decir, que se vislumbraba el comienzo de un ciclo de evolución positiva en esta materia, que ya venía siendo durante demasiados años el tema que mayor número de conflictos generaba.

No obstante esa reflexión, teniendo en cuenta los datos que hemos tenido que manejar en el año 2007, los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de Andalucía continúan siendo uno de los temas de mayor conflictividad en el ámbito educativo.

En efecto, continúa siendo un asunto que origina un número importante de quejas, como posteriormente comprobaremos, y de reclamaciones y recursos por parte de los afectados, tanto en vía administrativa como judicial, e incluso consideramos que en algunos aspectos se ha constatado un repunte en la crispación de los ciudadanos andaluces y una mayor preocupación, derivada, en gran medida, no sólo de sus discrepancias con el contenido de la normativa vigente en la materia, sino por la situación de cambio legislativo que se ha vivido en el ámbito educativo, a nivel nacional y lógicamente autonómico, a raíz de la Ley Orgánica de Educación 2/2006, que se dictó el 3 de Mayo de 2006, se publicó en el BOE el 4 de Mayo de 2006, y su entrada en vigor se produjo a los 20 días de dicha publicación. El Capítulo III del Título de dicha norma incluye importantes modificaciones en aspectos esenciales de la normativa básica sobre escolarización de alumnos, que necesariamente fueron incorporadas a la normativa autonómica.

No obstante, según se establece en la Disposición Transitoria decimonovena, los procedimientos de admisión de alumnos, se adaptarían a lo previsto en el Capítulo III, Título II de dicha Ley (artículos 84 a 88) a partir del curso académico 2007-08. En base a dicha Disposición, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia –entre ellas Andalucía-, dictaron sus correspondientes normas de desarrollo antes del referido proceso de escolarización 2007-08.

Fruto de ello, pues, es la publicación en nuestra Comunidad Autónoma del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos

de Andalucía, a excepción de los Universitarios (BOJA nº 40, de 23 de Febrero de 2007), así como la Orden de la Consejería de Educación de 24 de Febrero de 2007, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, a excepción de los universitarios (BOJA nº 41, de 26 de Febrero de 2007).

El vigente Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, antes citado, sobre la admisión del alumnado regula en su artículo 17 los siguientes criterios prioritarios: existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente, o de padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo del padre, de la madre o del tutor legal; renta anual de la unidad familiar; concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en su padre, madre o en alguno de sus hermanos o hermanas; condición de familia numerosa y de familia monoparental. Asimismo, para las enseñanzas de Bachillerato, se considerará, además de los criterios anteriores, el expediente académico del alumno o alumna.

Pero, a pesar del dictado de estas nuevas normas jurídicas, los problemas a la hora de escolarizar a los hijos e hijas en un determinado centro educativo han continuado propiciando durante el año 2007 la aparición de grandes dosis de conflictividad, y por consiguiente, la recepción de un número importante de quejas en esta Institución.

Concretamente, el pasado año 2007 se han tramitado un total de 170 quejas, el mismo número que en el año 2006, relacionadas con los problemas de escolarización del alumnado.

Como ya viene siendo habitual, hemos de incidir en que, a pesar de la experiencia que trasmite el paso de los años, y por más y mejor información que se pueda brindar a los ciudadanos afectados desde los centros educativos y desde las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, continúa siendo destacable el número de ciudadanos que entienden que la normativa sobre admisión del alumnado no garantiza los derechos de escolarización de sus hijos e hijas, e incluso en algunos casos consideran que son esas mismas normas las que suponen un obstáculo para poder ejercer plena y libremente el Derecho a la libre elección de centro.

Esa disconformidad de una parte de la ciudadanía con la normativa reguladora de los procesos de admisión de alumnos, bien con el contenido global de esas normas, bien con algún precepto puntual, o simplemente con su aplicación práctica, conlleva la recepción en esta Institución de un gran número de quejas, formuladas por familias que discrepan con las decisiones que adopta la Administración

educativa en relación a sus solicitudes para escolarizar a sus hijos e hijas en el colegio elegido.

Por ello, y sin pecar de reiterativos, hemos de afirmar, un año más, que los conflictos derivados de la escolarización del alumnado han estado presentes en todos los Informes Anuales realizados por esta Institución, recibiendo una atención destacada en la dación de cuentas al Parlamento de Andalucía de las quejas tramitadas por el Área de Menores y Educación. De la lectura de estos Informes Anuales se desprende la evolución experimentada por este tema a lo largo de los años, íntimamente ligada a los cambios legislativos sufridos en las Disposiciones jurídicas que lo regulan, así como a otras circunstancias o factores concurrentes, como por ejemplo las oscilaciones habidas en el índice de natalidad, los desplazamientos de población, etc.

En este sentido, y a lo largo de muchos años, -como ha quedado consignado en precedentes Informes Anuales-, la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz ha llevado a cabo distintas actuaciones encaminadas a dar cuenta a la Consejería de Educación de aquellos aspectos de los procesos de escolarización que entendíamos con necesidad de reforma o mejora, y todo ello en base a la experiencia acumulada como consecuencia de la cantidad tan importante de expedientes de queja tramitados.

Pero, aunque hayan disminuido cuantitativamente en estos años el número de situaciones litigiosas derivadas de los procesos anuales de admisión de alumnos, la realidad es que, como decíamos al principio de este apartado, siguen produciéndose, y siguen generando, año tras año, un debate social sobre política educativa y sobre la prevalencia de determinados derechos frente a las potestades administrativas de organización del sistema educativo. Algo, por otra parte, natural y hasta cierto punto inevitable, el que exista un grado razonable de litigiosidad en una materia como la que comentamos, pues siempre existirán centros escolares con más demanda de plazas de las que puedan atender, y por otra parte, también siempre existirán familias disconformes con cualquier decisión administrativa que implique la no escolarización de su hijos en su colegio de preferencia.

Creemos sinceramente, como hemos venido manifestando en nuestros anteriores Informes Anuales y en las Resoluciones formuladas en su momento a la Consejería de Educación, que parte de esta conflictividad podría evitarse si se adoptaran algunas medidas de tipo legislativo y administrativo para solventar aspectos de la normativa y del procedimiento de escolarización que mayor conflictividad ocasionan.

La actuación que recogió de forma más clara la voluntad de intervención constructiva de esta Institución en esta materia fue la queja iniciada de oficio

en el año 2001 **queja 01/2889**, -cuyo contenido damos por reproducido por constar su relato en anteriores Informes Anuales-. En dicha queja se realizó un gran esfuerzo para recopilar, ordenar y analizar los aspectos más controvertidos de los procesos de escolarización, con el fin de formular, como así fue, un conjunto de Sugerencias y Recomendaciones con propuestas para solventar, modificar o mejorar los problemas y disfunciones detectados.

Analizando en perspectiva la situación después del transcurso de todos estos años, y fijándonos especialmente en el contenido de las normas de escolarización aprobadas con posterioridad a nuestras intervenciones, hemos de reconocer que un porcentaje muy elevado de las propuestas formuladas por esta Institución desde el año 2001 han sido asumidas por la Administración educativa, directa o indirectamente, e incorporadas, total o parcialmente, en las Disposiciones jurídicas dictadas.

A pesar de lo cual, algunas propuestas formuladas por esta Institución siguen sin tener aún el respaldo de la Administración educativa andaluza, pese a nuestra insistencia sobre la idoneidad de las mismas y la necesidad de su aplicación práctica.

Por ello, durante el segundo semestre del año 2006 en que se estaba elaborando un nuevo Decreto sobre admisión y escolarización de alumnos, que vendría a sustituir al Decreto 77/2004, de 24 de Febrero, desarrollamos una nueva intervención de oficio en materia educativa, materializada en la **queja 06/3625**. La normativa que se manejó para llevar a cabo el análisis de la cuestión fue, esencialmente, la contenida en el Decreto 77/2004, de 24 de Febrero y en la Orden de la Consejería de Educación de 25 de Marzo de 2004, además de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación.

Dicha actuación se estructuró, al igual que la Sugerencia realizada en el año 2001, en tres grandes apartados:

A. Criterios de admisión: donde pretendíamos analizar las principales críticas que se hacían a los criterios de selección del alumnado recogidos en normativa y presentar algunas propuestas de modificación.

B. Procedimientos administrativos: en este apartado se estudiaron los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios a baremar, las posibles medidas de salvaguardia frente a prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes y posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

C. **Medidas para reforzar las posibilidades de ejercicio del Derecho de libre elección de centro:** en este apartado propusimos algunas medidas para tratar de mejorar las condiciones para el ejercicio por las familias de su Derecho de libre elección de centro.

En resumen, y como recordatorio, pues de dicha actuación se dio cuenta en el Informe Anual de 2006, aunque no se pudo finalizar su análisis al continuar en trámite al momento del cierre de redacción de aquel Informe, las propuestas de mejora en la normativa de escolarización que esta Institución presentó para su consideración a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación en esta nueva actuación de oficio, eran las siguientes:

A. En relación con los criterios de admisión de alumnos actualmente vigentes, se proponía lo siguiente:

- Diferenciar el domicilio familiar del domicilio laboral a efectos de baremación del criterio de proximidad respecto del centro docente, otorgando una mayor puntuación al domicilio familiar que al domicilio laboral.

- Otorgar la máxima puntuación al criterio de la existencia de un hermano/a del solicitante ya matriculado en el mismo centro.

- Baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acreditasen documentalmente que su unidad familiar era beneficiaria del "*ingreso mínimo de solidaridad"* que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del "*Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía"*. O, en su defecto, que se incluyese en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias pudiesen presentar documentación complementaria que acreditase la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud.

- Incluir como nuevo criterio complementario la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno/a.

- Mantener como criterio complementario la pertenencia del solicitante a una unidad familiar que ostentase la consideración oficial de familia numerosa.

- Mantener como criterio complementario la posibilidad de que los centros que cuenten con autorización para una especialización curricular pudieran

tener en cuenta como criterios complementarios otros que respondiesen a las características propias de su oferta educativa.

B. En relación con los Procedimientos administrativos:

- Demandábamos adoptar dos medidas complementarias, de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas consistentes en, por un lado, revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no fuese suficiente para atender la demanda, e investigar aquellas en que apareciesen indicios de posible irregularidad. Para acometer esta labor de supervisión e investigación, el órgano más oportuno era, a nuestro criterio, las denominadas Comisiones de Escolarización. Y la otra medida consiste en sancionar con mayor rigor los fraudes detectados; así es necesario que la normativa de escolarización contemplase una sanción importante para los casos de fraudes detectados y comprobados, que además debería ser igualmente de aplicación en el caso de presentación duplicada de solicitudes en más de un centro docente en contravención de lo legalmente estipulado, pudiendo utilizarse como referente el precepto incluido en la normativa reguladora del procedimiento de admisión en centros de atención socio-educativa para niños y niñas menores de tres años aprobada por Orden de 12 de Abril de 2006, concretamente lo dispuesto en el artículo 16.3 de dicha Orden.

C. En relación con la adopción de otras medidas de garantía de los derechos de los ciudadanos en los procesos de escolarización, se proponía lo siguiente:

- Regulación de la 2ª fase del proceso de escolarización:

a) "Centros preferentes": considerando que este orden de preferencias, no sólo no tenía en la práctica valor alguno dentro del proceso de escolarización, sino que además creaba confusión en las familias solicitantes, propusimos que el mismo fuese eliminado en las solicitudes de admisión.

b) Indeterminación del proceso a seguir para los no admitidos: sugerimos la conveniencia de que fuesen las Comisiones Locales de Escolarización los órganos que se encargasen de gestionar todo el proceso de admisión de alumnos y adjudicación de vacantes en la 2ª fase, liberando así a los centros de cualquier intervención en este nuevo proceso. Dicha regulación debería incluir la obligación de las Delegaciones Provinciales de publicar

un listado de las vacantes existentes en todo el municipio, ordenadas por zonas de escolarización, y de otorgar, a continuación, a las familias cuya solicitud no fue admitida en la 1ª fase, un plazo para que remitiesen a la Comisión correspondiente un listado reseñando por orden de preferencia todas las vacantes publicadas. Por último, y en relación a cuáles podrían ser los criterios de adjudicación de plazas vacantes a los solicitantes, el primer criterio debería ser el orden de preferencias determinado por la propia familia solicitante en el listado remitido.

- Flexibilización de los requisitos para el aumento de la ratio en garantía del Derecho de libre elección de centro: que se incluyese en la norma un supuesto adicional de flexibilización del criterio de calidad de la ratio escolar que contemplase como premisa la garantía de un más pleno ejercicio del Derecho de libre elección de centro.

En el mes de Noviembre de 2006, y en respuesta a la Sugerencia formulada por esta Institución, se recibió un informe de la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación del siguiente tenor literal:

"La disposición transitoria decimonovena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, establece que a partir del próximo curso 2007-08 los procedimientos de admisión del alumnado se adaptarán a lo previsto en el capítulo III del Título II de dicha Ley. En cumplimiento de este precepto, el pasado mes de Junio se inició la tramitación de la norma que con rango de Decreto y en desarrollo de dicha Ley Orgánica regulará los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, como no puede ser de otra forma, recoge los aspectos esenciales sobre la escolarización del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que se establecen en la citada Ley orgánica 2/2006, de 3 de Mayo.

El borrador 1 del Proyecto de Decreto citado estuvo en la página web de esta Consejería de Educación para audiencia pública entre los días 3 y 22 del pasado mes de Julio, y continúa en estas fechas su tramitación preceptiva. En este sentido, indicar a V.E. que el citado borrador ha contado con el informe favorable de los siguientes Órganos:

- *Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.*
- *Consejo Andaluz para Asuntos de Menores. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.*
- *Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.*

- *Dirección General de Administración Electrónica y Calidad de los Servicios de la Consejería de Justicia y Administración Pública.*

Asimismo, el Consejo Escolar de Andalucía como Órgano superior de participación democrática en la programación general de la enseñanza en nuestra Comunidad Autónoma, con representación de todos los sectores de la Comunidad educativa así como de otros órganos e instituciones, ha informado favorablemente el Proyecto de Decreto que nos ocupa con el siguiente resultado en la votación celebrada en sesión plenaria del día 27 de Septiembre del actual: 33 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención."

Una vez estudiada detenidamente la respuesta ofrecida por la Dirección General citada -cuyo contenido se comentaba por sí solo-, nos dirigimos a dicho organismo para expresarle nuestro pesar por dicha respuesta. En este sentido, indicábamos a la Dirección General de Planificación y Centros textualmente lo siguiente:

"Una vez estudiada la respuesta ofrecida por esa Dirección General a la Sugerencia formulada por esta Institución no pudimos por menos que expresarle nuestro pesar por el contenido de la misma, a la vez que indicarle que valoramos dicha respuesta como una negativa injustificada a aceptar la resolución emanada de esta Institución, puesto que en la misma ninguna argumentación o razonamiento se incluye que permita colegir que exista intención alguna por parte de esa Dirección General de analizar con el rigor que sería deseable las propuestas que le han sido trasladadas a fin de pronunciarse motivadamente sobre las mismas.

Por otro lado, debemos expresarle nuestra sorpresa ante la argumentación que parece desprenderse del tenor de su respuesta y en virtud de la cual esta Institución debería limitar el ejercicio de la posibilidad contemplada en el artículo 28.2 de su Ley Reguladora -sugerir la modificación de una normativa vigente- a aquellos periodos en que dichas normas o sus modificaciones se encontrasen expuestos en la página web de dicha Consejería para audiencia pública, debiendo abstenerse de hacerlo con posterioridad y, especialmente, cuando dicha norma o su proyecto de modificación contase con el informe favorable de los órganos que se citan en su escrito.

Obviamente esta Institución no ha podido encontrar en su normativa reguladora ningún precepto que limite de tal forma el ejercicio de sus potestades resolutorias, por lo que difícilmente podremos seguir el criterio expuesto por esa Dirección General en el futuro.

En todo caso, si la Consejería entendiera que esta Institución debería acompasar sus Sugerencias de modificación normativa a los plazos de aprobación de dichas normas o de sus modificaciones, quizás sería buena idea

que se remitieran a esta Institución dichos documentos con plazo suficiente para poder estudiarlos y pronunciarnos al respecto en el plazo requerido.

A este respecto, y por lo que se refiere a la concreta cuestión de los procesos de admisión del alumnado, debimos recordar que esta Institución ya ha formulado en ocasiones anteriores diversas sugerencias de modificación normativa dirigidas a la Consejería, a la vez que ha dedicado a los conflictos relacionados con los procesos de admisión y matriculación una parte sustancial del contenido del apartado relativo a educación que se incluye dentro de los Informes Anuales que esta Institución presenta periódicamente al Parlamento de Andalucía. Por todo ello, creemos que debería resultar notorio para la Consejería de Educación el especial interés de esta Institución por todas las cuestiones relacionadas con la regulación de estos procesos.

No deja de resultar sorprendente la respuesta de la Administración cuando esta Institución no ha recibido de la Consejería borrador alguno del proyecto elaborado por la misma antes de la formulación y remisión de sus sugerencias, que, por otro lado, llevaban confeccionándose desde la publicación de la Ley Orgánica de Educación.

Además de lo anterior, hemos de reseñar que entre las numerosas sugerencias incluidas en nuestro escrito de 1 de Septiembre de 2006, se contienen varias que, caso de ser aceptadas por la Consejería, no precisarían para su puesta en vigor de ser incluidas en el Decreto cuya aprobación estaba pendiente de producirse, sino que las mismas, al afectar a cuestiones de índole meramente procedimental, pueden ser abordadas mediante su inclusión en la Orden de desarrollo de dicho Decreto. E incluso, algunas de las sugerencias formuladas por esta Institución únicamente precisarían para su vigencia de su inclusión en las Instrucciones que periódicamente elabora la Consejería.

En consecuencia, dado que no se aceptaron nuestras Sugerencias sin que se aportara argumentación válida para ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 9/1983, por la que nos regimos, que nos vimos obligados a poner en conocimiento de la Excma. Sra. Consejera de Educación, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, el presente expediente de queja, trasladando a la misma la resolución adoptada en este caso y solicitando de dicha autoridad su pronunciamiento al respecto".

Para finalizar con el relato de esta actuación de oficio iniciada en Septiembre de 2006, y que, como decíamos, quedó inconcluso en el anterior Informe Anual, hemos de manifestar que en el mes de Abril de 2007 se recibió finalmente la respuesta de la Sra. Consejera de Educación, y una vez analizado detenidamente su contenido, remitimos a dicha Autoridad una comunicación en los siguientes términos:

"Entrando ya a analizar el contenido del informe evacuado por la Dirección General debemos comenzar manifestando nuestra coincidencia en cuanto a que un número importante de las propuestas incluidas en nuestra Sugerencia han sido finalmente recogidas en el Decreto 53/2007 y la Orden de 24 de Febrero de 2007.

A este respecto, hemos de mostrarle nuestra satisfacción por la inclusión de algunas de nuestras propuestas en las normas elaboradas, debiendo destacar la especial valoración otorgada en el Decreto al criterio de la existencia de hermanos que ya cursaran estudios en el centro, que no sólo permitirá solventar el grave problema que enfrentaban aquellas familias cuyos hijos se veían abocados a estudiar en centros docentes diferentes, sino que además se constituirá en un importante elemento de conciliación de la vida familiar y laboral.

No obstante, permítanos que insistamos en nuestra consideración acerca de la conveniencia de seguir incrementando la importancia del criterio "hermanos" en la baremación final, situándolo incluso por encima del criterio "proximidad del domicilio", ya que -debemos insistir- la escolarización de dos hermanos en centros distintos provoca unas distorsiones en las dinámicas familiares que deberían evitarse en la medida de lo posible.

También debemos trasladarle nuestra satisfacción por haber tomado en consideración nuestra propuesta para incluir entre los criterios objeto de baremación el relativo a la condición de familia numerosa, dando así oportuno cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de protección a las familias numerosas y solventando la situación creada por la omisión de este criterio en la Ley Orgánica de Educación (LOE) que, a nuestro juicio, constituía un claro incumplimiento de lo dispuesto en la citada Ley 40/2003.

Por lo que se refiere a la inclusión como nuevo criterio a baremar de la condición de familia monoparental, se trata de una posibilidad que no contemplamos en nuestra Sugerencia y que tampoco aparecía en los borradores previos al Decreto 53/2007 que habíamos podido consultar. Es, por tanto, una auténtica novedad en los procesos de escolarización, ya que no se había recogido esta posibilidad en ninguna normativa precedente, desconociendo si la misma está en aplicación en alguna otra Comunidad Autónoma.

Respecto de las razones que han llevado a esa Consejería a incluir este nuevo criterio, poco podemos decir puesto que en la exposición de motivos del Decreto 53/2007 nada se dice al respecto y únicamente conocemos lo mencionado en el informe de la Dirección General en el sentido de que se trata de "situaciones familiares necesitadas de protección". Razonamiento que extiende también a las familias numerosas.

Nada tenemos que objetar a este razonamiento, ya que el mismo parte de una realidad evidente y socialmente constatable. No obstante, permítanos trasladarle nuestro temor acerca de las consecuencias que pueden derivarse para el normal discurrir de los procesos de admisión de alumnos de las dificultades que existen para acreditar documentalmente la condición de familia monoparental y de la falta de concreción jurídica acerca de lo que debe entenderse por familia monoparental.

En este sentido, nos permitimos llamar su atención sobre el hecho de que actualmente este criterio ya se está baremando en los procesos de admisión de alumnos entre 0 y 3 años en los centros de atención socio-educativa gestionados o conveniados por la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, habiendo generado –si tomamos en consideración las quejas recibidas en esta Institución- numerosas controversias y conflictos por las dificultades para su acreditación y por las abundantes denuncias sobre posibles fraudes.

A este respecto, si partimos de las quejas ya recibidas en esta Institución en relación al proceso de escolarización actualmente en ejecución para el curso 2007-08, podemos anticiparle que este criterio va a convertirse en uno de los más conflictivos del nuevo Decreto y de los que va a generar mayores controversias jurídicas. Planteando, a estos efectos, problemas similares a los generados en anteriores procesos de admisión por el ya desaparecido criterio de "enfermedad crónica del alumno".

En particular nos preocupa el importante número de consultas que hemos recibido, procedentes de particulares y de personas integradas en las comisiones de escolarización de centros docentes públicos y concertados, expresando numerosas dudas acerca de lo que debe entenderse por familia monoparental y sobre la forma de acreditar adecuadamente tal condición.

Por tanto, nos atrevemos a sugerirle la conveniencia de dictar unas instrucciones específicas sobre la forma de interpretar y aplicar este nuevo criterio, que solvente las dudas existentes y refuerce la seguridad jurídica de los procesos de admisión de años sucesivos.

Por otro lado, y en relación a los procedimientos administrativos a través de los cuales se desarrolla el propio proceso de escolarización quisiéramos aclarar la propuesta incluida en nuestra Sugerencia en relación con la conveniencia de atribuir a las Delegaciones Provinciales (o a las Comisiones de Escolarización de ellas dependientes) la obligación de revisar de oficio todas las solicitudes presentadas en aquellos centros que cuenten con mayor demanda que oferta de plazas.

Del contenido de su informe parece desprenderse que han interpretado esta propuesta como una forma de retirar de los Consejos Escolares de los centros unas competencias en materia de admisión de alumnos que legalmente

les corresponden. Nada más lejos de nuestra intención, ni –creemos- del contenido de lo expuesto en nuestro escrito de Sugerencia, en el que queda claro que se respeta la fase de baremación de solicitudes y posterior publicación de las listas de admitidos por parte de los centros docentes, residenciando en las Comisiones de Escolarización la revisión de oficio de todas las solicitudes como una fase posterior que perfectamente podría incardinarse dentro de la fase de reclamaciones.

A este respecto, nos permitimos recordar que la propuesta formulada encuentra su perfecto encuadre legal en lo dispuesto en el artículo 86.2 de la LOE.

La labor de estas Comisiones al revisar todas las solicitudes presentadas en los centros con mayor número de solicitudes que plazas disponibles, no se limitaría al propio contenido de las solicitudes presentadas, sino que permitiría también una supervisión de la baremación efectuada por los centros docentes, lo que permitiría conseguir diversos objetivos:

Por un lado, introducir un elemento de disuasión respecto a aquellos que puedan estar pensando en la comisión de algún tipo de fraude, al enfrentarlos a la certeza de que su solicitud sería debidamente revisada e investigada por los profesionales de la Comisión de Escolarización.

Por otro lado, liberar a las familias de la dura responsabilidad de tener que denunciar a otras familias y de verse obligadas a contratar a detectives privados para acopiar datos que puedan sustentar sus denuncias. Se evitaría así la repetición de situaciones que provocan enfrentamientos entre familias y ofrecen una pésima imagen de los procesos de escolarización en nuestra Comunidad.

Asimismo, se podrían detectar y corregir para años futuros los errores que se producen en algunos centros docentes al baremar las solicitudes presentadas, evitando así las graves consecuencias que provocan los cambios en las listas de admitidos fruto de la labor revisora por las Comisiones de Escolarización de este tipo de errores.

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas nos permitimos ratificarnos en el contenido de nuestra propuesta y expresarle nuestra confianza en que la misma sea tenida en cuenta en próximas modificaciones legislativas.

Por lo que se refiere a nuestra propuesta de sancionar con mayor rigor los fraudes detectados, se nos da a entender en su informe que la misma queda recogida en la Disposición Adicional Undécima del Decreto 53/2007.

A este respecto, y tras analizar detenidamente la dicción literal de dicha Disposición Adicional, no podemos por menos que expresarle las muchas dudas que nos suscita la misma.

Así, la principal consecuencia que en dicha Disposición se contiene para quien cometa fraude y el mismo sea detectado es que «la Consejería competente en materia de educación podrá adoptar las medidas que sean oportunas para garantizar la adecuada escolarización del alumnado». Ciertamente la norma es tan poco precisa que no se nos alcanzan cuáles puedan ser tales consecuencias, lo que introduce un factor de incertidumbre e inseguridad jurídica que resulta muy poco aconsejable en una materia como es la sancionadora, tradicionalmente presidida por el principio de tipicidad que exige la máxima certeza y claridad en la determinación de infracciones y sanciones.

A este respecto, desconoce esta Institución en que puedan consistir las «medidas oportunas» que cita la norma y como afectarán a la baremación de las solicitudes perjudicadas por el fraude detectado. No obstante, nos permitimos recordar que cualquiera que sea dicha consecuencia la misma podría llegar a afectar a un derecho tan básico como es el de la libre elección de centro por parte de las familias, que cuenta con una especial protección legal, por lo que sería aconsejable extremar las garantías jurídicas antes de limitar o afectar tal derecho.

En este sentido, volvemos a poner como ejemplo el precepto incluido en la normativa reguladora del procedimiento de admisión en centros de atención socio-educativa para niños y niñas menores de tres años aprobada por Orden de 12 de Abril de 2006. Concretamente lo dispuesto en el artículo 16.3 de dicha Orden, del siguiente tenor literal:

«La falsedad de los datos declarados o de la documentación aportada para la acreditación de las circunstancias determinantes de los criterios de valoración conllevará la exclusión de la solicitud, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades de otro orden en que se hubiera podido incurrir.»

Consideramos que la normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes debe incluir un precepto de contenido similar o igual al antes trascrito, que además debería ser igualmente de aplicación en el caso de presentación duplicada de solicitudes en más de un centro docente en contravención de lo legalmente estipulado.

Por lo que se refiere a nuestra propuesta para regular la 2ª fase del proceso de escolarización, únicamente podemos constatar con pesar que la misma no ha sido acogida por esa Consejería sin que en su informe se nos aporten las razones para ello, por lo que difícilmente podemos valorarlas. En consecuencia sólo nos queda ratificar su contenido y confiar que sea acogida en ulteriores procesos de escolarización.

A modo de conclusión, permítanos reiterarle nuestro agradecimiento por su respuesta y trasladarle una valoración general positiva del contenido

del Decreto 53/2007, que creemos que supone un avance respecto de la regulación precedente de este importante derecho".

Tras este escrito dimos por finalizadas nuestras actuaciones en la referida actuación de oficio iniciada en el mes de Septiembre del año 2006.

Todo lo que hemos venido comentando hasta ahora puede darnos paso a la realización de un análisis más especifico sobre cómo se ha plasmado esta situación en la conflictividad que a esta Institución ha llegado en forma de expedientes de queja presentados por la ciudadanía, es decir, pasaremos a analizar ahora con detalle los conflictos que se han generado en el año 2007 en torno a cada uno de estos criterios de admisión, en conjunción con las modificaciones llevadas a cabo en la normativa al efecto, y veamos qué posibles soluciones podrían darse a los mismos. Para ello, vamos a seguir utilizando el mismo esquema de trabajo.

A. En relación con los criterios de admisión de alumnos actualmente vigentes:

a) Criterio de la existencia de hermanos y hermanas matriculados en el centro:

Esta Institución proponía otorgar la máxima puntuación al criterio de la existencia de un hermano/a del solicitante ya matriculado en el mismo centro. Este criterio se valora actualmente tras la reforma normativa con 6 puntos por cada uno de los hermanos.

La nueva normativa actualmente en vigor establece que para la consideración de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente, sólo se tendrán en cuenta los que lo estén en un puesto escolar sostenidos con fondos públicos y vayan a continuar escolarizados en el mismo durante el curso escolar para el que se solicita la admisión. En el caso de centros docentes privados concertados, habrá que considerar, asimismo, que éstos hayan suscrito concierto con la Consejería competente en materia de educación para la etapa educativa en la que cursará estudios el hermano/s matriculado/s. A estos efectos tendrán la consideración de hermanos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido dentro de la misma unidad familiar.

Asimismo en el caso de hermanos o hermanas que hayan nacido de un parto múltiple, se le otorgará a cada uno de ellos la puntuación que se establece en el artículo 19 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, siempre

que todos hayan solicitado el mismo centro docente y hayan obtenido la máxima valoración por la proximidad del domicilio.

En este sentido, debemos destacar que durante el año 2007 se han recibido, un importante numero de quejas relacionadas con este criterio: **queja 07/543**, **queja 07/858**, **queja 07/938**, **queja 07/956**, **queja 07/1145**, **queja 07/1435**, **queja 07/1826**, **queja 07/1847**, **queja 07/1848**, **queja 07/1901**, **queja 07/1957**, **queja 07/1958**, **queja 07/1959**, **queja 07/2042**, **queja 07/2153**, **queja 07/2157**, **queja 07/2159**, **queja 07/2249**, **queja 07/2291**, **queja 07/2422**, **queja 07/2605**, **queja 07/3125**, **queja 07/4060**, **queja 07/4087**, **queja 07/4130** y queja 074166.

De todas ellas, podemos detenernos a comentar la **queja 07/1145** formulada por un padre de familia que exponía su disconformidad con la vigente normativa de escolarización de alumnos, ya que, según manifestaba tenía dos hijos en edad de escolarización, uno para el primer nivel de infantil (3 años) y el otro para iniciar 1º de primaria (6 años). El interesado proponía que, ya que en la baremación establecida se otorgaban puntos por hermanos nacidos de partos múltiples, y que su situación era análoga a la anterior, pues se trataba de dos hermanos que accedían por primera vez a un nivel de escolarización concertado, lo cual no había podido realizarse anteriormente en el centro docente que había elegido para sus hijos por no haber estado aún subvencionada la educación infantil, en consecuencia que se asimilase esa situación, que era la de otras muchas familias, a la de los hermanos nacidos de parto múltiple.

Este padre entendía que dicha norma establecía una cierta discriminación con hermanos que accedían a la escolarización por primera vez en niveles sostenidos con fondos públicos, con aquellos provenientes de parto múltiple vulnerándose así el principio básico que inspira la normativa vigente de que los hermanos estén escolarizados juntos, y máxime cuando esta nueva normativa prioriza la existencia de hermanos en el centro.

Por ello, solicitaba que se hiciesen las gestiones posibles para que en el criterio que regula la admisión de alumnos se considerase la circunstancia presentada en su queja y, por tanto, se diesen al menos los mismos puntos que por hermanos nacidos de parto múltiple para aquellos hermanos que accediesen por primera vez a escolarizarse en cursos distintos sostenidos con fondos públicos en un mismo centro, algo que no había podido realizarse anteriormente al no estar todos los niveles educativos concertados.

En esta queja lo que se planteaba era la discrepancia del interesado con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, y concretamente en lo que respecta a que dicha nueva normativa no estableciese puntuación alguna para el caso de dos hermanos que solicitaba su escolarización en un mismo centro escolar de forma simultánea, aunque en niveles educativos distintos, equiparando esta situación a la de los hermanos de parto múltiple que sí puntúan.

Pues bien, analizada detenidamente la pretensión, consideramos que la denuncia podía incardinarse en una discrepancia del interesado con la política de planificación educativa de la Administración andaluza, y con la normativa existente sobre admisión y escolarización de alumnos actualmente en vigor, en aquel momento recientemente publicada, esto es, el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero y la Orden de 24 de Febrero de 2007 que lo desarrolla.

En todo caso, del análisis del escrito del interesado no se desprendía que el mismo quisiera denunciar ninguna situación concreta irregular en cuanto a la escolarización de sus hijos, sino que lo que exponía era más bien una serie de opiniones personales, muy respetables, sobre la normativa vigente en Andalucía sobre escolarización y admisión del alumnado, con la que evidentemente discrepaba, pero de cuyas manifestaciones no se deducía la existencia de conculcación legal alguna.

En consecuencia, le manifestamos al ciudadano que, aún cuando no podíamos apreciar la existencia de irregularidad en la conducta de la Administración educativa en el tema que nos trasladaba, lo que nos impedía admitir a trámite su queja, sí tomábamos nota de todas las consideraciones e inquietudes que nos había planteado, a fin de tenerlas en cuenta en posteriores actuaciones que sobre esta materia pudiéramos realizar en un futuro ante la Administración, que permitiese conseguir nuevas aportaciones en la normativa al respecto, con el objetivo de mejorar la calidad de los procesos de escolarización y disminuir los conflictos que los mismos continuaban generando.

Por último y para su mayor ilustración, le enviamos al interesado una copia de la referida actuación de oficio realizada por esta Institución en Septiembre de 2006, en la que nos habíamos dirigido a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación formulando a dicho organismo una amplia Sugerencia sobre modificación de la normativa sobre escolarización.

Idéntica pretensión se formulaba en la **queja 07/2422**, sin embargo en este caso, el interesado concretaba su solicitud en la autorización de un aumento de la ratio para dar cabida a sus hijos, petición que trasladamos a la Administración educativa, haciéndole la salvedad de inexistencia de irregularidad en la cuestión de fondo planteada. Una vez recepcionado el informe solicitado de la Delegación Provincial competente, del mismo se desprendía que la hija del interesado había sido finalmente escolarizada en el mismo colegio concertado que su hermano, como era su deseo.

Otra queja que merece ser comentada sobre este criterio es la **queja 07/1435** formulada por una madre para plantear el problema de escolarización de su hija de 4 años de edad, en aquel momento escolarizada en un colegio público ubicado a gran distancia del centro donde estaba escolarizado su otro hijo de 5 años. Alegaba la interesada que debido a que los dos niños entraban y salían de sus respectivos colegios a la misma hora, y dada la considerable distancia entre ambos centros, la situación personal y familiar se había vuelto insostenible, ya que no podía compaginar los mismos horarios en sitios diferentes y tan lejanos entre sí, y además no contaba con ninguna persona de ayuda, siendo ella misma la única que se ocupaba de llevar y recoger a sus hijos del colegio.

En este sentido, denunciaba la ciudadana que para acceder a la educación como cualquier otro niño, ello supusiese un gran esfuerzo para sus hijos, además del riesgo que conllevaba esa situación, tanto físico porque el recorrido lo hacían diariamente en coche, como psicológico, pues los pequeños se tenían que levantar a unas horas muy tempranas. Según afirmaba, se había dirigido en este sentido a la Delegación Provincial competente, para intentar encontrar una solución a su problema, sin haber conseguido una respuesta satisfactoria, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó el preceptivo informe a la Administración educativa, y una vez recibido el mismo y analizado su contenido, no pudimos deducir la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la dicha Administración que justificase una continuación de nuestra intervención en dicho expediente, por cuanto la Delegación Provincial se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, no aceptando la pretensión planteada ni autorizando un aumento de ratio, ante la existencia de vacantes en otros centros escolares de la zona.

Como solución, la Administración nos ofrecía plaza en un centro público para que los dos hijos de la interesada pudieran estar escolarizados juntos, algo a lo que, según afirmaba la Administración, la madre se negó en un principio, aunque en su último escrito la interesada nos manifestaba *"no encontrarse en situación de negarse a nada".* En consecuencia, procedimos a enviar un escrito a la reclamante, para darle traslado de lo anteriormente expresado, así como de esta posibilidad de solución que ofrecía la Administración, y para manifestarle que, en todo caso, comprendíamos su inquietud y preocupación por las consecuencias que la aplicación de estas normas jurídicas le había originado al haberle sido denegada la plaza escolar para su hija en el mismo colegio que su hermano si había sido admitido, por el hecho de no existir plazas vacantes en el nivel educativo solicitado para la niña.

b) Criterio del domicilio o lugar de trabajo:

Esta Institución proponía en la Sugerencia formulada en el año 2006 diferenciar el domicilio familiar del domicilio laboral a efectos de baremación del criterio de proximidad respecto del centro docente, otorgando una mayor puntuación al domicilio familiar que al domicilio laboral.

Ello era el resultado de recoger el sentir de muchas de las quejas recibidas en esta Institución a lo largo de los años. No obstante, aclarábamos que la diferenciación en la baremación del domicilio familiar y el laboral no debía suponer la posibilidad de obtener puntuación por ambos conceptos, sino que el solicitante debería elegir -como ocurre actualmente- cual de estos dos domicilios desea que le sea baremado con carácter excluyente.

Pues bien, la nueva normativa dictada recoge nuestra Sugerencia, estableciendo que la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo sólo podrá ser objeto de valoración en los siguientes casos y con arreglo al baremo siguiente: cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en el área de influencia del centro docente: 10 puntos, y cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en las áreas limítrofes al área de influencia del centro docente: 6 puntos, lo que constata la aceptación de nuestra propuesta en este sentido.

En el año 2007 se han recepcionado -entre otras- las siguientes quejas relacionadas con este criterio: **queja 07/1769**, **queja 07/2491**, **queja 07/2507**, **queja 07/3250**, **queja 07/3286** y **queja 07/3959**.

Ejemplo de las cuestiones que venimos analizando es la **queja 07/2507** en la que se planteaba el problema de escolarización de una hija en Educación Infantil de 4 años, a la que le había sido denegada la plaza solicitada en varios centros solicitados de Sevilla capital, dentro de su zona de residencia. Al respecto, manifiesta la reclamante que, según le habían indicado, no había vacantes en ninguno de esos colegios, y se excusaban alegando que debían haberla escolarizado el pasado curso 2006-07 con tres años. Ante ello, la interesada alegaba que la niña no se pudo escolarizar el año anterior porque durante el plazo de presentación de solicitudes y posterior matriculación en los diferentes centros escolares, se encontraban en proceso de cambio de domicilio, y por tanto, la familia aun no estaba censada en la correspondiente zona de escolarización, no pudiendo solicitar colegio en dicha zona. La solución que le ofrecían era escolarizar a la niña en un centro que, aun dentro de su zona de escolarización, se encontraba a más de 3 Km. de su domicilio, a lo que había que unir el hecho de que esa madre tenía otro hijo menor al que debía llevar a la guardería a la misma hora que a su hija al colegio, y a debiendo conciliar todo ello con su horario laboral.

Tras recibir el informe de la Administración y darle traslado del mismo a la interesada para que formulara alegaciones, ante su ausencia de respuesta y dado el contenido de la información recibida, pudimos deducir que el problema de escolarización por razón del cambio de domicilio, se había solucionado satisfactoriamente.

También podemos destacar la **queja 07/3959** en la que se planteaba un problema relacionado con la escolarización de los hijos de una familia afectada por un traslado del domicilio familiar. Dicho problema quedó resuelto, ya que con fecha 5 de Octubre de 2007 se recibió una nueva comunicación del interesado, en la que informaba la solución del asunto que motivaba la queja.

c) Criterios de renta familiar:

De todas las críticas provocadas por la baremación del criterio "renta", quizás las más acertadas eran las que denunciaban como injusto que se tomase en consideración la renta declarada dos años atrás, ya que la misma no reflejaba la situación económica real de la familia en el momento de solicitar la plaza escolar, como parece que sería lo lógico.

Eran bastantes las quejas recibidas en esta Institución procedentes de familias que alegaban que su situación económica había cambiado sustancialmente en los dos últimos años y estimaban una injusticia que no se tomase en consideración esa realidad al baremar su solicitud.

Nuestras sugerencias en este tema era baremar por el criterio de la renta anual de la unidad familiar únicamente a aquellos solicitantes que acreditasen documentalmente que su unidad familiar era beneficiaria del *"ingreso mínimo de solidaridad"* que estipula el Decreto 2/1999, de 12 de Enero regulador del Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad en Andalucía, o, en su defecto, que se incluyese en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias pudiesen presentar documentación complementaria que acredita a la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud, sin embargo estas propuestas no han sido plasmadas en la normativa dictada. Así, este criterio, de conformidad con lo establecido en el apartado 10 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, se regula de forma que la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar, será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración entre ambas. Dicha información será la que corresponda al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presenta la solicitud.

Quizás una solución alternativa sería incluir en la normativa a elaborar la posibilidad de que las familias puedan presentar documentación complementaria que acredite la situación económica real de la familia en el momento de presentar su solicitud. Esta posibilidad está contemplada en las normativas de escolarización de algunas Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, es de destacar que este criterio ha dejado de ser el más rechazado por la ciudadanía en las quejas remitidas a esta Institución, como lo fue en otros tiempos, detectándose una mayor aceptación de su baremación como criterio de admisión.

Cuando en el marco de colaboración entre la Consejería de Educación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria se pueda disponer de la información de carácter tributario que se precise, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en

original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. No obstante lo anterior, para que este criterio de admisión pueda ser valorado, el interesado deberá presentar declaración responsable de que cumple sus obligaciones tributarias, así como su autorización expresa para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre a la Consejería de Educación la información a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, de admisión del alumnado.

En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributario que precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar, previo requerimiento del director o del titular del centro docente, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 1 del referido artículo, que permita aplicar el baremo que se establece en el artículo 22 del señalado Decreto.

Como podemos observar las garantías exigidas para evitar usos fraudulentos en la valoración de este criterio han sido reforzadas.

Consiguientemente para la valoración, de la renta anual de la unidad familiar se tendrá en cuenta la renta per cápita, que se obtendrá dividiendo el importe de la renta disponible de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen. Dicha renta se valorará según el siguiente baremo previsto en el artículo 22 del Decreto vigente sobre escolarización:

- Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por 4 el indicador público de renta de efectos múltiples (en adelante IPREM): 2 puntos.

- Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 4 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 3: 1,5 puntos.

- Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 3 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 2: 1 punto.

- Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 2 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 1,5: 0,5 puntos. (El importe correspondiente al IPREM será el del ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presenta la solicitud.)

Entre las quejas formuladas por ciudadanos en el año 2007 sobre este criterio, podemos destacar la **queja 07/551** y la **queja 07/1764**. En ambas, los comparecientes manifestaban su disconformidad con el establecimiento de un criterio en la normativa vigente que valorase con más puntos tener la renta más baja que otros solicitantes. Estos padres de familia afirmaban no entender el fundamento de la existencia de una puntuación por este criterio, considerándolo anticonstitucional. Además, en la **queja 07/1764**, el interesado exponía que si en su municipio tuviera la posibilidad de matricular a su hija en un colegio privado, él, por tener oficialmente la renta más alta, haría un esfuerzo y lo pagaría, pero en su pueblo no había colegios privados, con lo cual no tenía siquiera esa opción para elegir la educación de su hija.

En definitiva, en estas quejas, que cada vez son menos numerosas, lo que se plantea es una mera discrepancia de los interesados con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, y concretamente en lo que respecta a que dicha normativa estableciese puntuación adicional por el concepto de la renta de la unidad familiar.

En este sentido, sus denuncias podrían incardinarse igualmente en una discrepancia con la política de planificación educativa de la Administración andaluza, y con la normativa existente sobre admisión y escolarización de alumnos en aquellos momentos recientemente publicada, esto es, el tan referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, y la Orden de 24 de Febrero de 2007 que lo desarrolla.

En todo caso, del análisis de esas quejas no podía deducirse que los reclamantes quisieran denunciar ninguna situación concreta irregular en cuanto a la escolarización de sus hijos, sino que exponían más bien una serie de opiniones personales, muy respetables, sobre dicha normativa vigente en Andalucía sobre escolarización y admisión del alumnado, con la que evidentemente discrepaban, pero de cuyas manifestaciones no se deducía la existencia de conculcación legal alguna, por cuanto que lo único que se desprendía de las mismas era su opinión crítica con la política de planificación educativa de la Administración educativa andaluza, y con la normativa existente sobre admisión de alumnos actualmente en vigor.

Pero, y aun cuando no pudiéramos apreciar la existencia de irregularidad en la conducta de la Administración educativa en esa concreta cuestión que nos trasladaban, si tomamos nota de todas las consideraciones e inquietudes que nos plantearon, a fin de tenerlas en cuenta en posteriores

actuaciones que sobre esta materia pudiéramos realizar en un futuro ante la Administración, que permitan conseguir nuevas aportaciones en la normativa al respecto, con el objetivo de mejorar la calidad de los procesos de escolarización y disminuir los conflictos que los mismos continúan generando.

d) Valoración de discapacidad:

Esta Institución propugnaba en la Sugerencia formulada con ocasión de la queja de oficio realizada en el año 2006 incluir, como nuevo criterio complementario, en la nueva normativa que debería regir los futuros procesos de escolarización, la existencia de discapacidad en los descendientes del alumno o alumna, lo cual no ha sido reconocido ni legislado.

La razón para esta petición de extensión del supuesto también a los descendientes de los solicitantes, se encuentra en la consideración por esta Institución de que al aprobar el nuevo Decreto debía tenerse en cuenta que esta normativa no sólo sería de aplicación directa en los procesos de admisión de alumnos en los niveles de enseñanza obligatoria, sino que además tiene aplicación supletoria en los procesos de admisión de alumnos para cursar la educación permanente de adultos.

En efecto, tras una denuncia recibida nos dimos cuenta de que al elaborarse la normativa de admisión de alumnos no se había tomado en consideración la trascendencia de la misma en el acceso a las enseñanzas de adultos y, en consecuencia, no se habían valorado las circunstancias específicas de este colectivo de aspirantes a alumnos, entre las que se encuentra el hecho de que, por su edad, no es extraño que cuenten con hijos a cargo, entre los que puede darse la circunstancia -merecedora a nuestro entender de consideración- de que alguno fuese discapacitado.

El hecho de que la normativa básica –Ley Orgánica- no contemple en su redacción, como criterio prioritario a aplicar en la admisión del alumnado, la discapacidad del hijo o hijos del solicitante, no constituye a nuestro juicio un impedimento legal para que nuestra Administración educativa contemple este supuesto en su normativa de desarrollo como criterio complementario. En este sentido, debemos recordar que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, del Derecho a la Educación, que estaba vigente cuando se promulgó el Decreto 72/1996, de aplicación en Andalucía hasta la aprobación del Decreto 77/2004, no incluía entre los criterios prioritarios

de admisión regulados en el artículo 20, la minusvalía del alumno, lo cual no impidió que este supuesto fuera recogido como criterio complementario en el citado Decreto 72/1996.

Por ello, estimamos que no existían razones que impidan a la Administración educativa andaluza aceptar el tenor de nuestra Sugerencia, aunque la redacción final de la Ley Orgánica de Educación no haya incluido este supuesto. En cuanto a la Sugerencia de introducir este criterio en la normativa de escolarización andaluza, la Consejería de Educación nos indicó en su día que no consideraba necesario introducir tal cambio porque en esa oferta de enseñanzas en régimen presencial no hay problemas de falta de puestos escolares ni dificultades de admisión del alumnado en los centros de su elección. Por lo tanto, no estimaban necesario modificar la normativa de escolarización en ese sentido.

En consecuencia, el Decreto actualmente en vigor regula que en el caso de que el alumnado, su madre o su padre o alguno de sus hermanos o hermanas tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, y que ésta se acredite mediante la certificación del dictamen emitido por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones públicas, se valorará este criterio de la siguiente forma: por discapacidad en el alumno o alumna: 2 puntos; por discapacidad en la madre o en el padre: 1 punto; y por discapacidad en alguno de los hermanos o hermanas del alumno o alumna: 0,5 puntos.

Esta novedad en la regulación no ha provocado la formulación de quejas contra esta forma de baremación del criterio, antes al contrario, los comentarios aducidos al hilo del planteamiento de otras cuestiones relacionadas con la escolarización, han sido bien entendidos y claramente favorables a la extensión de la puntuación en estos supuestos tal y como se recoge actualmente.

e) Pertenencia a familia numerosa o a familia monoparental:

La inclusión de este criterio fue defendida por esta Institución en la **queja 01/2889** iniciada de oficio, por lo que era evidente que su permanencia en el nuevo Decreto contaba con nuestro respaldo. En efecto, en nuestra Sugerencia del año 2006 se proponía mantener como criterio complementario la pertenencia del solicitante a una unidad familiar que ostentase la consideración oficial de familia numerosa, y así ha sido, pues

este criterio continúa formando parte de lo legislado en la actual normativa de escolarización.

Así es, en el caso de que el alumnado sea miembro de una familia con la condición de numerosa, y se acredite mediante copia autenticada del título oficial de familia numerosa, que deberá estar en vigor, o de la solicitud de reconocimiento o renovación del referido título oficial, debiendo en este último caso aportar éste o su renovación con anterioridad a la resolución del procedimiento de admisión del alumnado, este criterio se valorará con 2 puntos. En todo caso, no podemos dejar de manifestar que nos preocupa el hecho de que la vigente Ley Orgánica 2/2006, de Educación, no mencione este supuesto entre los criterios prioritarios del artículo 84.

En nuestra actuación de oficio del año 2006, sobre modificación de la normativa de escolarización, que venimos comentando, se consideró procedente para justificar nuestra propuesta de permanencia de este supuesto, hacer mención a la Ley 40/2003, de 18 de Noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, que incluye diversos beneficios sociales para las familias numerosas entre los que cuales se encuentran los recogidos en el artículo 11 bajo la rúbrica «derechos de preferencia», cuyo tenor literal es el siguiente: «Los miembros de las familias numerosas tendrá trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en los siguientes ámbitos: (...) b) La puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.»

Este precepto, según la Disposición Final Primera de la Ley, no se incluye entre los de aplicación general y directa por todas las Administraciones Públicas, sino que sólo es de aplicación directa en el ámbito de la Administración General del Estado, dependiendo su extensión a las Comunidades Autónomas de lo establecido por éstas en sus normas propias. Ello implicaba, a nuestro criterio, que si el Decreto de admisión de alumnos que estaba elaborando la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en el momento de formular esta Institución sus Sugerencias, incluía finalmente –como así ha sido- este criterio de admisión, el mismo encontraría perfecto sustento legal en el tenor literal de la referida Ley 40/2003, es más, su regulación jurídica significa dar efectividad a lo dispuesto en los preceptos de dicha Ley.

Por todo ello, se estimó oportuno –y así se refleja en la citada Sugerencia formulada a la Administración educativa-, que se mantuviese el criterio por el que se baremaba la condición del alumno como miembro de una familia numerosa.

Ejemplo de todo ello podría ser la **queja 07/4258**, formulada por un ciudadano de Málaga, para exponer su discrepancia con la decisión adoptada por la Administración educativa, al denegarle la plaza solicitada para 1º de educación infantil, para su hijo, al no otorgarle la puntuación del criterio de familia numerosa que estimaba si le correspondía, al haber tenido un nuevo hijo el 28 de Mayo de 2007.

En este sentido entendía el interesado que dicha circunstancia de nacimiento de un nuevo hijo, y por lo tanto, de obtención de la condición de familia numerosa, se había producido antes de finalizar el proceso de escolarización, y así lo había considerado también la Administración educativa al haberse dado el mismo caso en otro alumno solicitante de plaza en el mismo colegio, al que si se le había otorgado dicha puntuación, y por lo tanto había sido admitido con fecha 21 de Septiembre, por lo que consideraba que se había producido un claro agravio comparativo con su hijo.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, del cual, una vez recibido y tras analizar su contenido no pudimos apreciar la existencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración, dado que la misma se había limitado a aplicar la normativa vigente en materia de admisión y matriculación de alumnos, no aceptando la pretensión planteada ni autorizando un aumento de ratio en el caso del interesado, ya que del informe igualmente se desprendía que el ejemplo que este padre aducía de existencia de un caso idéntico al suyo, y sí puntuado, no se correspondía con la realidad, pues la alumna matriculada una vez iniciado el curso lo fue por el cupo de alumnado con necesidades educativas especiales, no teniendo la Delegación Provincial conocimiento de la admisión de ningún otro alumno o alumna con las circunstancias referidas por el solicitante, esto es, tener un hijo después del 31 de Marzo de 2007, que es la fecha tope para presentar solicitudes con la correspondiente documentación, y también la fecha máxima para consignar las situaciones jurídicas a baremar producidas hasta entonces.

Ahora bien, en el Decreto 53/2007, de 20 de Febrero y en la Orden de 24 de Febrero de 2007, hay una importante novedad: la ampliación de este criterio por la pertenencia del alumno o alumna a una familia monoparental.

En el supuesto de que el alumnado sea miembro de una familia monoparental, deberá acreditarse mediante copia autenticada del libro de familia completo. La valoración de la pertenencia a familia monoparental es también de 2 puntos.

Esta novedad legislativa ha suscitado una cierta controversia, no tanto por la discriminación positiva que la inclusión de este criterio otorga a las familias monoparentales, que también, sino por la cierta inconcreción de la norma acerca del sistema de acreditación de esa situación, entendiéndose por parte de muchos sujetos afectados, que se estaría creando dentro del propio colectivo de familias monoparentales un cierto agravio comparativo, y en definitiva situaciones injustas, así como situaciones propiciadoras de picaresca para ser acreedor de los 2 puntos por este criterio. Igualmente reseñable son las dificultades que han existido en este último proceso de escolarización –donde se ha aplicado por primera vez este criterio-, para acreditar documentalmente la condición de familia monoparental y por la falta de concreción jurídica acerca de lo que debe entenderse por familia monoparental.

Sobre esta problemática se han recibido las siguientes quejas: **queja 07/1584**, 07/1565, **queja 07/2119**, y **queja 07/2411**.

En este sentido, es interesante detenernos en la **queja 07/4211** dirigida a esta Institución por la Presidenta de una Fundación de Familias Monoparentales, para denunciar lo que consideraba una discriminación hacia las familias monoparentales existente en la vigente normativa de escolarización de alumnos.

Al respecto, manifestaba la interesada, entre otras consideraciones, que el artículo 15 del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, regulador de los criterios y procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, entre los criterios de admisión considera el de pertenencia a familia monoparental, y sobre la acreditación de la condición de familia numerosa y monoparental, señala que se realizará mediante copia autentificada del Libro de Familia. Y era precisamente aquí donde dicho colectivo encontraba la verdadera

discriminación, ya que entendían que el término "familia monoparental" no existe en nuestro Código Civil como tal, y por lo tanto, no hay un "Libro de Familia Monoparental".

Según la versión de este Decreto son familias monoparentales las que están constituidas por progenitores viudos/as, divorciados/as y padres/madres con hijos/as reconocidos/as por un solo progenitor. Las madres y padres solteras/os con un hijo/a extramatrimonial (reconocido por ambos progenitores) y los/as separados/as que convivan solos con sus hijos/as quedan fuera de este concepto.

Y continuaba denunciando la interesada*: "lo más grave de este Decreto, es que a estas familias se les obliga a judicializar su relación de padres para poder demostrar que el padre o la madre con la que conviven es la que se hace cargo de todos los gastos de la familia (vivienda, comida, ropa...) y por lo tanto tan monoparental como la de las/os viudos/as y divorciados/as, (recordemos que al divorciarse los progenitores, los/as hijos/as continúan en el libro de familia reconocidos/as por ambos progenitores)."* Ante ello habían presentado un escrito en estos mismos términos ante la Delegación Provincial de Educación de Málaga, solicitando que se dictase resolución por la que se acordase la equiparación de todas las familias monoparentales, demostrando tal condición mediante el correspondiente certificado de empadronamiento y convivencia, petición a la que no habían obtenido respuesta en sentido alguno, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución.

En el informe recibido de la citada Delegación Provincial de Educación de Málaga en Noviembre de 2007, nos trasladaban la respuesta emitida por dicha Administración a la petición contenida en el escrito presentado por la interesada con fecha 13 de Abril de 2007, desestimatoria de su pretensión. En consecuencia, dado que la queja se admitió a trámite únicamente a los efectos de romper el silencio administrativo existente a dicho escrito, nos vimos obligados a dar por concluidas nuestras actuaciones.

No obstante, ante esta disyuntiva, nos vemos en la obligación de incidir en la conveniencia de que para futuros procesos de escolarización se dicten unas instrucciones específicas sobre la forma de interpretar y aplicar este nuevo criterio, que solvente las dudas existentes entre la ciudadanía, y refuerce la seguridad jurídica de los procesos de admisión de años sucesivos.

f) Puntuación por el hecho de que los padres, madres o tutores legales del alumno trabajen en el centro docente en el que se solicite plaza escolar:

A tales efectos, se consideran padres, madres o tutores legales del alumnado que trabajen en el centro docente para el que se solicita la admisión, aquellos que tengan su puesto de trabajo habitual en el mismo, valorándose este criterio con 1 punto.

Ésta era una reivindicación que venían suscribiendo los docentes desde hace tiempo, y que significaba todos los años la recepción de algunas quejas de profesores de centros concertados que se quejaban de que, a pesar de que en el Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales de los docentes en la Enseñanza Privada se venía recogiendo en su articulado esta mejora social, al no estar incluida en la legislación educativa, evidentemente no podía ser tenida en cuenta a efectos de baremación oficial de la solicitud de plaza de sus hijos. Esto originaba a veces situaciones tan injustas, a juicio de los afectados, como el hecho de no poder tener a sus hijos como alumnos en el propio centro en el que prestaban sus servicios por falta de puntuación, a pesar de baremárseles por ser el domicilio de sus trabajos, teniendo que verse obligados a matricularlos en otros colegios distintos, con la lógica problemática y disconformidad que ello originaba en los profesores afectados.

Éramos conscientes de que en estos casos se valoraría también, porque así lo entendíamos desde esta Institución, la incidencia positiva que en el proceso formativo del menor tendría la presencia de su progenitor en el centro docente, como razón justificativa para otorgar una especial baremación al domicilio laboral como criterio de admisión.

A su vez, creemos que la inclusión de este criterio, con independencia de la valoración que sobre su idoneidad o no, quiera hacerse de ella, significa, que duda cabe, una conquista social ya conseguida hace tiempo sindicalmente, y en definitiva, la adecuación de una norma jurídica de carácter público a las disposiciones vigentes conseguidas por la vía de la negociación colectiva por los representantes de los docentes de la enseñanza privada, algo que, además, ha beneficiado de igual forma al colectivo de funcionarios docentes, como no podía ser de otra manera, al no establecer la norma distingo alguno. En consecuencia con ello, las quejas sobre esta cuestión han desaparecido, ya que tampoco se han recibido quejas en sentido contrario, es decir, sobre personas disconformes con su inclusión como criterio a efectos de baremación.

Por último es interesante recordar que esta propuesta no fue tomada en consideración por la Administración Educativa en su momento, aunque ahora se ha visto obligada a reconsiderar esta cuestión ya que el artículo 84.2 de la Ley Orgánica de Educación (LOE), incluye como criterio de baremación prioritaria el hecho de que los padres o tutores legales trabajen en el centro.

Al solucionarse este delicado y controvertido asunto, que dio lugar a quejas en años anteriores reivindicando la modificación de la normativa en tal sentido, en el año 2007 no hemos recibido quejas relacionadas con este nuevo criterio.

Para finalizar con el análisis de los criterios de admisión de alumnos actualmente vigentes, tras la modificación experimentada por la normativa en Febrero de 2007, y todo ello, relacionándolo con las propuestas contenidas en nuestras Sugerencias, hemos de añadir, en cuanto a la propuesta sobre mantener como criterio complementario la posibilidad de que los centros que cuenten con autorización para una especialización curricular, pudieran tener en cuenta como criterios complementarios otros que respondiesen a las características propias de su oferta educativa, que, pese a la inclusión de este criterio en el anterior Decreto 77/2004, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de Diciembre, de Calidad en la Educación, lo cierto es que la misma no ha sido tenida en cuenta por la Administración educativa con ocasión de la redacción del nuevo Decreto de escolarización del alumnado actualmente en vigor.

En todo caso, debemos decir que la inclusión de este criterio complementario nos pareció en su momento una idea sumamente acertada ya que fomentaba la adopción por los centros de señas propias de identidad en su diseño pedagógico, que podían permitir diferenciarlos de otros centros e incrementan la variedad y calidad de la oferta educativa, y es por ello por lo que se abogó por la permanencia de este criterio complementario en la nueva normativa a elaborar, actualmente suprimido, al igual que se ha derogado el criterio de acreditación de enfermedad crónica, supresión con la que estamos plenamente de acuerdo por los problemas que la puesta en práctica y acreditación documental de dicho criterio originó en su momento, así como la picaresca que propiciaba en los procesos de baremación del alumnado.

No opinaba así el interesado en la **queja 07/842**, formulada por el representante de una Asociación de Celiacos existente en nuestra

Comunidad Autónoma, y en la que exponían su disconformidad con la nueva normativa de escolarización de alumnos, ya que en la misma había desaparecido del baremo distintas enfermedades, porque, y citaba textualmente argumentos de la Consejería de Educación *"se producían muchos casos de fraude"*, citando la Administración como ejemplo a los celiacos.

Esta Asociación manifestaba que si se producían fraudes por personas que intentaban pasar como celiacos sin serlo, lo que procedía no era suprimir el medio punto del baremo a los que si la padecían, y que para esos menores era una verdadera discapacidad, esa –afirmaba el interesado- era una solución demasiado fácil, sino que lo que entendía que debía hacer la Consejería era denunciar ante los Tribunales de Justicia a los implicados, pero no era coherente, a su juicio, penalizar a los que de verdad eran celiacos porque otros solicitantes cometiesen fraudes, puesto que causaban una clara indefensión en las familias afectadas.

En esta queja lo que se planteaba era una clara discrepancia con la normativa vigente sobre admisión de alumnos, y concretamente en lo que respecta a que dicha nueva normativa ya no establecía ninguna puntuación por el concepto de enfermedad crónica del alumno que sí recogía el anterior Decreto, pero sin que de los datos a que nos aportaba se pudiese deducir irregularidad alguna en a actuación de la Administración, lo que nos impedía la admisión a trámite.

B. Procedimientos administrativos.

Bajo este apartado, como hemos manifestado, se estudiaran los problemas relacionados con las formas de acreditación documental de los criterios objeto de baremación en las solicitudes de plazas escolares, así como las posibles medidas a adoptar frente a posibles prácticas fraudulentas e irregulares por parte de los solicitantes, y también algunas propuestas de posibles mejoras en el trámite administrativo de las solicitudes.

El mayor número de conflictos suscitados en los procesos de escolarización del alumnado, curiosamente, no se basan en razones de discrepancias claras con los criterios de admisión regulados por la norma, aunque evidentemente también existan quejas basadas únicamente en una disconformidad per se con la propia normativa de escolarización, o con la mayor o menor puntuación otorgada a los criterios de baremación, sino que la mayor parte de los problemas se producen por actuaciones procedimentales de gestión del proceso incorrectas, o por la

desvirtuación de las premisas de una justa e igualitaria concurrencia de solicitudes para la adjudicación de plazas escolares insuficientes, consecuencia de la comisión de prácticas fraudulentas por algunos solicitantes, que dan lugar, con frecuencia, a un cruce de denuncias y acusaciones entre las familias infractoras y las familias perjudicadas, que a veces concluyen en serios enfrentamientos.

De ahí que sea necesario todos los años analizar esas incidencias ocurridas en los procesos de escolarización, para poder conocer en detalle cuáles obedecen a problemas únicamente de tipo procedimental, que pudieran llegar a solventarse con sencillas medidas administrativas, modificación de modos de gestión, o con algunas simples modificaciones normativas.

Por consiguiente, para acabar con esta sensación de impunidad, que tanto está contribuyendo a deteriorar la imagen de nuestro sistema educativo, en este Informe nos centraremos solamente en dos cuestiones que fueron las que se propusieron a la Consejería de Educación en nuestra Sugerencia, y que se concretaban en adoptar dos medidas complementarias, de garantía frente a prácticas irregulares y fraudulentas.

La primera, se refiere a la necesidad de revisar de oficio por parte de las Delegaciones Provinciales todas las solicitudes presentadas en centros donde la oferta de plazas no fuese suficiente para atender la demanda, e investigar aquellas en que apareciesen indicios de posible irregularidad. Para acometer esta labor de supervisión e investigación, el órgano más oportuno era, a nuestro criterio, las denominadas Comisiones de Escolarización.

El objetivo a conseguir con esta propuesta es, por una parte liberar a las familias de la desagradable obligación de convertirse en denunciantes de sus propios vecinos o amigos y, por otra parte, trasmitir a la sociedad un mensaje muy claro y firme: todas las solicitudes serán revisadas cuando no haya plazas suficientes para todos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación incluyó el artículo 86, denominado «igualdad en la aplicación de las normas de admisión» las denominadas «comisiones u órganos de garantías de admisión». El texto de este precepto es el siguiente:

> «86.2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión, que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de

la comisión supere la oferta. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones. Dichas comisiones supervisarán el proceso de admisión de alumnos, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.»

Según estimamos, esas comisiones u órganos de garantías de admisión deben asumir como propia la función de revisar todo el proceso de escolarización en los centros con insuficiencia de plazas escolares para todos los solicitantes, sin precisar para iniciar su actuación la existencia de reclamación previa o denuncia, aunque puedan recibirlos y de ellos se deduzcan datos o indicios que faciliten dicha tarea de supervisión. Asimismo, para que la labor de estas comisiones pueda ser eficaz, es totalmente imprescindible que se las dote de medios para poder investigar con rigor y en profundidad los supuestos en los que se deduzcan indicios suficientes de fraudes.

El criterio de proximidad del domicilio, es con diferencia y a través del tiempo, el que más fraudes origina, ya que es el criterio de baremación que más puntos otorga a los solicitantes. La mayor parte de estos fraudes se concretan en el empadronamiento de la familia en un domicilio que no es su residencia habitual, empadronándose sus miembros en el domicilio de los abuelos, o en el de otros familiares cuyo lugar de residencia se encuentra dentro de la zona de escolarización del centro escolar elegido.

Son casos de fraude difíciles de detectar, ya que los certificados de empadronamiento aportados con las solicitudes de plaza son un documento oficial expedido por los Ayuntamientos, que aunque admite prueba en contrario, también se convierte con su aportación como una prueba válida, en principio, a efectos administrativos del domicilio habitual de una persona, por lo que se supone que los datos contenidos en esos certificados gozan de presunción de validez y veracidad, por haber sido debidamente expedidos por el servicio municipal competente.

A falta de una propuesta mejor que garantice que los Ayuntamientos ejerzan con eficacia y diligencia la labor de comprobación de los empadronamientos sobre los que exista indicios razonables de duda, continuamos estimando que el recurso de asistencia de la Policía Autonómica podría ser una solución eficaz para llevar a cabo esa investigación en estos casos de posibles fraudes, que permita conseguir una solución en el plazo, breve, que estos asuntos requieren.

En cuanto al domicilio laboral éste presenta mayores problemas para su supervisión, por la variedad de documentación que permite su acreditación, a efectos de puntuación, lo que facilita la comisión de fraudes. En todo caso, entendemos igualmente que quizás la solución para investigar estos posibles fraudes, pasa por la utilización de un medio eficaz y ágil de investigación como podría ser el auxilio de la Policía Autonómica.

La segunda de nuestras Sugerencias en este tema va referida a la necesidad de sancionar con mayor rigor los fraudes detectados.

Es preciso que la normativa de escolarización contemplase una sanción importante para los casos de fraudes detectados y comprobados, que además debería ser igualmente de aplicación en el caso de presentación duplicada de solicitudes en más de un centro docente en contravención de lo legalmente estipulado, pudiendo utilizarse como referente el precepto incluido en la normativa reguladora del procedimiento de admisión en centros de atención socio-educativa para niños y niñas menores de tres años.

Cuando se consignan datos falsos para obtener una puntuación a la que no se tiene derecho, no se está defendiendo el derecho de libre elección de centro, como alegan algunas familias, sino que, al adulterar la libre e igual concurrencia de solicitudes, se está vulnerando el correcto ejercicio de este derecho por parte de otros ciudadanos.

Por ello, para dar una mayor garantía al ejercicio por los ciudadanos de este derecho de libre elección de centro es por lo que consideramos imprescindible que la Administración educativa andaluza asuma con mayor firmeza su obligación de prevenir, evitar y perseguir la comisión de prácticas fraudulentas en los procesos de escolarización. La Consejería de Educación en su respuesta a nuestras Sugerencias, y en lo referente a esta concreta propuesta, se nos daba a entender que la misma quedaba recogida en la Disposición Adicional Undécima del Decreto 53/2007, de 20 de Febrero.

Como ya hemos manifestado, tras analizar detenidamente el tenor literal de dicha Disposición Adicional, nos surgen muchas dudas sobre su interpretación, ya que entendemos que la principal consecuencia que en dicha Disposición se contiene para quien cometa fraude y el mismo sea detectado es que «*la Consejería competente en materia de educación podrá adoptar las medidas que sean oportunas para garantizar la adecuada escolarización del alumnado*». Esta norma nos parece imprecisa y, al menos a esta Institución no nos alcanza a comprender cuáles puedan ser tales consecuencias, lo que, a nuestro juicio, introduce un factor de

incertidumbre e inseguridad jurídica, muy poco aconsejable en una materia como es la sancionadora, que debe estar presidida por el principio de tipicidad que exige la máxima certeza y claridad en la determinación de infracciones y sanciones.

A este respecto, desconocemos, y así se lo manifestamos a la Consejería de Educación, en que pueden consistir las «*medidas oportunas*» que cita la norma, y cómo afectarán a la baremación de las solicitudes afectadas por el fraude detectado. No obstante, nos permitimos recordar que cualquiera que fuese dicha "consecuencia", no podría afectar a un Derecho tan básico como es el de la libre elección de centro por parte de las familias, que cuenta con una especial protección legal, por lo que sería aconsejable extremar las garantías jurídicas antes de limitar o afectar tal derecho.

Una de las causas que en mayor medida contribuye a que los fraudes e irregularidades no disminuyan, es esa cierta sensación de "impunidad" que se ha instalado en la ciudadanía, habida cuenta la persistencia de denuncias sobre estos casos en los procesos de escolarización, y la tranquilidad de los afectados de que la mayor parte de esos fraudes, o no se detectan, o quedan finalmente sin penalización.

Esta Institución viene solicitando desde aquella actuación de oficio del año 2001 que se sancionen con mayor rigor los fraudes detectados, sin haber conseguido hasta la fecha el beneplácito de la Administración educativa en esta propuesta.

Actualmente en Andalucía la comisión de fraudes o irregularidades en un proceso de escolarización no comporta riesgos ni perjuicios notorios para el infractor en caso de ser detectada la infracción, ya que en los casos en que se detecte que se ha cometido alguna irregularidad o fraude por parte de algún solicitante, la única consecuencia para éste sería la pérdida de los puntos que le hubieran sido adjudicados ilegítimamente. Esta situación, que se produce con frecuencia, provoca la indignación de aquellas personas que han actuado correctamente, y comprueban cómo una conducta fraudulenta de otros solicitantes no les ocasiona ningún perjuicio alguno cuando son detectadas, con una sensación de impunidad que, evidentemente, favorece la comisión de futuros fraudes.

Para evitar esto propugnábamos desde el año 2001 que la normativa recogiese una sanción para los casos comprobados fehacientemente de fraudes o irregularidades en la documentación aportada por los solicitantes, que les originase la pérdida de todos los derechos de prioridad que pudieran corresponderles. Esta es una medida sancionadora difícil, lo sabemos, pero que estimamos indispensable si de verdad queremos finalizar con esa sensación de impunidad que desde hace años

"compensa" ejecutar prácticas fraudulentas en los procesos de escolarización. Igualmente estimamos que en esos en los en que el fraude o irregularidad cometida suponga la comisión de algún tipo de falta o delito perseguible penalmente, debería ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal.

Como ejemplo de las problemáticas descritas, destacamos las siguientes quejas recibidas en el año 2007, en las que se denuncia la existencia y la comisión de fraudes de toda índole: **queja 07/2097**, **queja 07/2163**, **queja 07/2165**, **queja 07/2252**, **queja 07/2376**, **queja 07/2612**, **queja 07/2974**, **queja 07/3080**, **queja 07/4169**, y 07/4216.

De todas ellas, resulta interesante hacer siquiera un breve comentario sobre la **queja 07/2097**, porque es un claro ejemplo de la problemática que analizamos. En dicha queja, de características similares a otras también tramitadas, el interesado denunciaba la denegación de la plaza solicitada para su hijo en un centro concertado de la provincia de Sevilla, en el que había estado escolarizado durante los tres cursos de educación infantil.

La inadmisión de su hijo, a resulta de la falta de plazas para todos los solicitantes, está causada, según afirmaba el interesado, por la picaresca de algunos padres que actuaban consignando datos falsos sobre el domicilio, la declaración de la renta, la existencia de falsas familias monoparentales, etc, todos ellos casos de fraude de los cuales, -según argumentaba-, era conocedora la Administración por las denuncias recibidas, y por lo tanto, debía garantizar el derecho que asistía a los padres para que sus hijos pudieran conseguir una plaza en el colegio elegido y al que tenían derecho legítimamente, sin recurrir a argucias ni documentación fraudulenta como otros que si habían obtenido plaza.

El interesado aportaba con su queja un escrito de reclamación presentado en tiempo y forma ante la Administración educativa competente, en el que hacía constar una serie de alegaciones al respecto de dichas situaciones irregulares, así como una lista de las familias que, a su juicio, habían declarado datos que no eran ciertos en sus solicitudes de plaza escolar para sus hijos, por todo lo cual solicitaba la intervención de esta Institución, al objeto de que se realizase una investigación de los casos denunciados, que permitiesen solucionar el problema de escolarización de su hijo.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar los preceptivos informes a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, finalmente pudimos comprobar que, como consecuencia de las investigaciones realizadas por los organismos competentes tras las reclamaciones formuladas por el interesado y otros padres afectados,

resultaron excluidos del colegio en cuestión algunos solicitantes de plaza que no cumplían los requisitos legales para ello. En consecuencia con lo anterior, se había dictado Resolución por parte de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla en la que, estimando parcialmente las reclamaciones efectuadas, se instaba al titular del centro a proceder a una nueva baremación del alumnado afectado, para otorgar plaza a los alumnos que les correspondiese.

A la vista de ello, se deducía que el problema planteado en la presente queja se había resuelto satisfactoriamente, habiendo aceptado la Administración educativa la pretensión planteada por el interesado, tras sus denuncias de las irregularidades detectadas en el proceso de escolarización de 1º de primaria de dicho colegio, y se había realizado un nuevo proceso de baremación que había desembocado en la revocación de la escolarización de los alumnos indebidamente admitidos, y la admisión de otros a los que les correspondía en derecho una plaza escolar en dicho colegio.

Caso curioso es el que se denunciaba en la **queja 07/2163**, en la que un matrimonio discrepaba con la baremación realizada en el centro escolar en el que habían solicitado plaza para su hija, y no había sido admitida, ya que, según argumentaban, existían una serie de casos de fraude en la consignación de datos de algunos solicitantes. Por tanto solicitaban su revisión, ofreciendo para ello datos concretos de los posibles defraudadores. La curiosidad de uno de los casos denunciados estribaba en que la dirección que aparecía como domicilio familiar de uno de los solicitantes era la del domicilio del propio centro escolar. Esta situación, a juicio de los denunciantes, no era posible, a no ser que se incluyese en el expediente un certificado de empadronamiento en dicho domicilio, y en ese caso únicamente podía ser un hijo o hija del conserje del centro, ya que sólo esa familia vivía allí.

C. Adopción de otras medidas de garantía de los derechos de los ciudadanos en los procesos de escolarización.

Por lo que se refiere a nuestras propuestas para regular la 2ª fase del proceso de escolarización la que ya nos hemos referido, únicamente podemos afirmar, con pesar, que las mismas no han sido acogidas por la Consejería, sin que en su informe se nos aportasen las razones para ello, por lo que difícilmente pudimos, ni podemos, valorarlas. De ahí que sólo nos quede ratificarnos actualmente en su contenido y confiar que sean acogidas en posteriores procesos de escolarización.

En efecto, consideramos necesario que se proceda a una regulación clara de la 2ª fase del proceso de escolarización, suprimiendo, por inoperantes y engañosos,

los listados de centros preferentes, determinando un solo órgano como referente único para el desarrollo de esta nueva fase y regulando los procedimientos y criterios para la adjudicación de las plazas vacantes a las solicitudes no admitidas en la 1ª fase.

Si en un mismo orden del listado de preferencias existiese mayor demanda de plazas que oferta de vacantes para algún centro determinado, los criterios de adjudicación de las plazas podrían ser, aplicándolos consecutivamente, los siguientes: contar con algún hermano escolarizado en el centro solicitado, estar el domicilio familiar ubicado en la zona de escolarización del centro solicitado, la puntuación obtenida por el criterio de la existencia de discapacidad en el alumno o sus padres o hermanos, estar el domicilio laboral ubicado en la zona de escolarización del centro solicitado, la puntuación obtenida por el criterio de la renta per capita de la unidad familiar, o, la puntuación obtenida, en su caso, por el criterio de pertenencia a una familia numerosa.

Si tras aplicar de forma sucesiva estos criterios continuase existiendo empate entre varios solicitantes, se podría acudir al sorteo para dirimir el mismo, realizándose en el seno de la Comisión y siguiendo el mismo procedimiento regulado para los sorteos en la primera fase del proceso de escolarización o utilizando algún procedimiento informático aleatorio y contando con la presencia de un fedatario público que dejara constancia del resultado del mismo.

En este punto, debemos detenernos para comentar una nueva actuación de oficio iniciada por esta Institución en el mes de Junio de 2007, referenciada con el número de **queja 07/2787**, tras haber tenido conocimiento, a través de una serie de reportajes periodísticos, así como por las consultas efectuadas en esta sede por una serie de ciudadanos afectados, del dictado por parte de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla de unas Instrucciones con fecha 5 de Junio de 2007, por las que se regulaba un procedimiento de escolarización extemporánea del curso 2007-08, en centros de Educación Infantil y Educación Primaria sostenidos con fondos públicos.

Las referidas Instrucciones venían a regular las actuaciones administrativas conducentes a la adecuada escolarización del alumnado que solicitara una plaza escolar fuera del periodo ordinario de admisión del alumnado, según lo establecido la Disposición Adicional Primera de la Orden de 24 de Febrero de 2007, que desarrolla el tan referido Decreto 53/2007, de 20 de Febrero, que regula el procedimiento de admisión del alumnado en centros docentes públicos y centros privados concertados.

En base a lo anterior, dichas Instrucciones establecían una serie de requisitos para tener derecho a la posible escolarización de los alumnos y alumnas solicitantes, además de un mecanismo procedimental y de aportación documental para su materialización, con unos plazos temporales concretos y perentorios, así como unos criterios de asignación de plazas en los correspondientes centros.

Todo ello, y atendiendo al contenido de la documentación por la que esta Institución había podido tener acceso a dicha información, así como a las propias manifestaciones de los ciudadanos que nos solicitaban información al respecto, estaba generando un gran desconcierto entre las familias afectadas, posibles beneficiarios, y en cierta medida una alarma social entre las capas de población afectadas, al estimar que estas Instrucciones no habían tenido toda la difusión que el asunto requería, para que se conociera desde un primer momento que este procedimiento de escolarización extemporánea se iba a llevar a cabo, y en qué plazos y con qué requisitos para haber obrado en consecuencia.

En definitiva, que el plazo finalizaba el 20 de Junio, y en aquel momento -día 19 de Junio- muchos ciudadanos desconocían aún el contenido de estas Disposiciones, porque, según nos denunciaban, no sabían por qué vía de información debían conocer qué es lo que debían hacer, dónde presentar la solicitud y con qué documentación, y qué posibilidades tenían, si la formulaban, de conseguir plaza para sus hijos e hijas en los centros elegidos.

En consonancia con lo anterior, esta Institución tampoco había llegado a recibir información alguna de la Administración educativa sobre la elaboración y puesta en marcha de esas Instrucciones, a pesar de que habíamos venido manteniendo una comunicación fluida desde hace varios meses con la Dirección General de Planificación y Centros, con motivo de la actuación de oficio que sobre escolarización del alumnado se inició en Septiembre de 2006 que hemos venido comentando, y en la que formulamos en su día una amplia Sugerencia sobre la regulación de la llamada 2ª fase del proceso del escolarización, al hilo del futuro dictado de la nueva normativa de admisión y escolarización de alumnos, en ese momento ya en vigor.

Según parecía, en la pagina web de la Consejería de Educación tampoco aparecía incluido el texto de estas Instrucciones dictadas el 5 de Junio de 2007, por lo que ignorábamos los mecanismos de difusión de la misma que había utilizado la Administración, para garantía de todos los afectados.

Por todo ello, como decíamos, esta Institución consideró necesario iniciar, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, de nuestra Ley reguladora una queja de oficio para dirigirnos, como primera iniciativa, a la Delegación

Provincial de Educación de Sevilla, para poner de manifiesto a dicho organismo todo lo anteriormente expresado, y solicitar un informe al respecto, en el que se nos facilitase información especifica sobre extremos. A su vez, para facilitar la comprensión del tema, nos permitimos incluir, después de cada pregunta, la correspondiente respuesta recibida de el 13 de Junio de 2007 de dicha Delegación Provincial:

1- Cuáles habían sido las "circunstancias acontecidas en el proceso de admisión del alumnado" que se citaban en el preámbulo de las referidas Instrucciones, que habían obligado a adoptar la decisión de abrir un procedimiento de escolarización "extemporánea".

Respuesta de la Administración:

"1.a) Ser el último año en que se produce escolarización doble, en 3 y 6 años (1º curso de 2º ciclo de educación infantil, y 1º curso de educación primaria), por haberse completado la concertación en Educación Infantil.

1.b) Existencia de alumnado que ha cursado educación infantil en un centro sin concertar (de pago) y que no resulta admitido en educación primaria dado que ahora, por primera vez, se someten a una baremación pública en condiciones de igualdad.

1.c) Existencia de hermanos o hermanas escolarizados en centros distintos"

2- Información acerca de los motivos que habían llevado a la Administración educativa a considerar la conveniencia de articular este procedimiento, en lugar de hacer uso de la potestad de autorizar aumentos de ratio en esos mismos centros, de acuerdo a la demanda existente y a la baremación aplicada.

Respuesta de la Administración:

"2.a) Regularizar la escolarización extemporánea que cada año ha ido aumentando, hasta el punto de que el curso pasado 2006-07 se escolarizaron fuera del periodo ordinario de solicitudes más de 4.200 alumnos y alumnas desde la propia Delegación Provincial de Educación, concentrados en el mes de Septiembre, y sobre todo inmigrantes.

2.b) Conceder autonomía de gestión a los directores y directoras de centros educativos con plazas vacantes.

2.c) Agilizar la gestión administrativa ante los ciudadanos"

3- Medidas se habían adoptado para garantizar la adecuada difusión y publicidad del contenido de las referidas Instrucciones, así como para garantizar la información puntual del procedimiento regulado en las mismas a todos los posibles afectados.

Respuesta de la Administración:

"3.a) Envió a todos los centros educativos de la provincia de Sevilla, por correo ordinario, correo electrónico y mensajería, del Programa Séneca de gestión de centros.

3.b) Difusión por los directores y directoras de los centros educativos a los miembros de su respectiva comunidad educativa".

4- Garantías que se habían establecido para salvaguardar los derechos de terceros posiblemente afectados, tras la puesta en marcha de este procedimiento de escolarización extemporánea.

Respuesta de la Administración:

"Los derechos de terceros nunca van a ser afectados, ya que siempre se respetaran las puntuaciones y listas de no admitidos donde estén asignados terceros con mejor derecho, que por supuesto no van a ser alterados en ningún momento".

5- Mecanismos de reclamación y/o recursos, o que procedimiento a dichos efectos se habían previsto en las Instrucciones para garantizar los derechos del alumnado.

Respuesta de la Administración:

"Los mecanismos de reclamación son los estipulados en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, al ser una Resolución que agota la vía administrativa, se abre paso al Recurso Contencioso-Administrativo o al Potestativo de Reposición".

Todas las respuestas de la Delegación Provincial fueron analizadas a los efectos de adoptar la oportuna resolución en la dicha actuación de oficio, ya que en principio se apreciaba que algunas de ellas no respondían con total claridad al sentido de las cuestiones que se planteaban.

No obstante lo anterior, y para poder contar con suficientes elementos de juicio, que nos permitieran valorar la situación que finalmente hubiese derivado de la aplicación de las Instrucciones dictadas por la citada Delegación Provincial con fecha 5 de Julio de 2007, por las que se regulaba un procedimiento de escolarización extemporánea, en centros de educación infantil y primaria sostenidos con fondos públicos, del curso 2007-08, nos vimos en la obligación de dirigirnos de nuevo a dicho organismo, para interesar la emisión de un nuevo informe en el que se nos remitiese información sobre los siguientes extremos:

- que se nos facilitasen los datos finales del resultado del citado proceso de escolarización extemporánea, en centros de educación infantil y primaria sostenidos con fondos públicos, para el curso 2007-08, (solicitudes formuladas, aceptadas, denegadas, duplicidades, incidencias, etc).

- que se nos indicase el índice de conflictividad generado tras la puesta en marcha de este proceso en los centros escolares, ya que, según noticias de prensa y de las quejas verbales realizadas por una serie de afectados, dicho proceso de escolarización extemporánea no había podido ser objeto de aplicación en algunos colegios.

- que se nos facilitasen los datos del número de reclamaciones o recursos presentados contra las resoluciones adoptadas en virtud de la aplicación de este proceso de escolarización extemporánea, así como su resultado.

- que se nos informase, si se conocían ya los datos globales del número de alumnos y alumnas que se habían escolarizado fuera del periodo ordinario de solicitudes para el curso 2007-08, e igualmente del número de alumnos y alumnas a los que se les había solucionado su problema de escolarización por esta vía, para realizar un análisis comparativo de los datos que nos había facilitado la Administración educativa del proceso del curso anterior 2006-07.

Con fecha 14 de Noviembre de 2007 se recibió el nuevo informe de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla del siguiente tenor literal:

"Dicho proceso de escolarización debe considerarse como la adjudicación de cualquier puesto escolar fuera del proceso establecido por el Decreto 53/2007 y la Orden de 24 de Febrero de 2007, siendo obligación de esta Administración educativa la escolarización del alumnado de incorporación tardía al sistema, así como del alumnado que se desplaza de localidad o sector de población a lo largo del curso escolar.

Por tal motivo, y con el fin de aportar información solicitada en su mencionado escrito, de acuerdo con el informe del Servicio de Planificación y Escolarización de esta Delegación Provincial, de fecha 11 de Septiembre de 2007, sobre el proceso de escolarización referido a las Instrucciones de 5 de Junio de 2007, por las que se regula el procedimiento de escolarización extemporánea en centros de infantil y primaria sostenidos con fondos públicos del curso 2007-2008, se concluye con que se ha proporcionado solución satisfactoria en la provincia de Sevilla a 314 alumnos y alumnas, solucionando en su mayor parte problemas de reagrupación familiar, respetando siempre los derechos adquiridos en las distintas listas de no admitidos en los centros docentes.

Respecto al extremo relacionado con el índice de conflictividad generado por dichas Instrucciones y el numero de reclamaciones, nos cabe informar a VI. que, hasta la fecha, se ha presentado un recurso Contencioso-administrativo contra las mismas.

Igualmente los datos globales de escolarización extemporánea correspondientes al curso escolar 2007-2008 no podían cerrarse hasta que finalice el referido curso escolar, pues esta escolarización debe atender a cualquier alumnado que de manera sobrevenida se incorpore o cambie su situación en el sistema educativo de la provincia de Sevilla, tales como incorporación tardía, traslados, inmigrantes, etc."

Una vez analizado el contenido del mismo, se apreció que las respuestas emitidas por la Administración no respondían con total claridad al sentido de las cuestiones que se planteaban, lo que nos impedía nuevamente contar con suficientes elementos de juicio que nos permitiesen valorar con rigor la situación que finalmente había derivado de la aplicación de las Instrucciones dictadas por la citada Delegación Provincial con fecha 5 de Julio de 2007, por las que se regulaba ese "procedimiento de escolarización extemporánea", del curso 2007-08.

En consecuencia, con fecha 13 de Diciembre de 2007 nos vimos en la obligación de dirigirnos por tercera vez a dicho organismo, para interesar la emisión de un nuevo informe en el que se nos remita información específica de las siguientes cuestiones:

- que se nos faciliten los datos existentes, del resultado del citado proceso de escolarización extemporánea en centros de educación infantil y primaria sostenidos con fondos públicos para el curso 2007-08. y concretamente en lo que respecta al número de solicitudes formuladas, número de solicitudes aceptadas y/o denegadas, duplicidades de solicitudes, e incidencias.

Estos parámetros, no facilitados hasta ahora por la Administración, nos permitirían realizar una valoración objetiva del dato de 314 alumnos a los que, según nos informaba la Delegación Provincial, se les ha proporcionado solución satisfactoria en este proceso en Sevilla y su provincia.

- que se nos concrete el índice de conflictividad generado tras la puesta en marcha de este proceso en los centros escolares, cuantificándose el número de centros que han participado en dicho proceso de escolarización extemporánea, y aquellos en los que no haya podido ser aplicado, (detallándose las razones, si fuese el caso).

- en relación con lo anterior, consideramos que también sería necesario conocer el número de reclamaciones y de recursos presentados en vía administrativa contra las resoluciones adoptadas en virtud de la aplicación de este proceso de escolarización extemporánea, así como su resultado de estimación o desestimación, (con independencia del dato facilitado por la Delegación Provincial en el anterior informe, de que sólo se ha interpuesto un recurso en vía judicial).

- por último, también estimamos conveniente que se nos informara sobre los datos globales del número de alumnos y alumnas que, hasta ese momento, se habían escolarizado en el curso 2007-08 fuera del periodo ordinario de solicitudes.

A fecha 24 de Enero de 2008, y ante la falta de respuesta, hemos reiterado nuestra petición a la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, por lo que tendremos que esperar a la elaboración del próximo Informe del año 2008 para poder dar cuenta del resultado de esta actuación de oficio.

Finalmente, debemos recordar que se propuso en nuestra Sugerencia a la Administración educativa, que en la normativa, entonces en fase de elaboración, se incluyese un supuesto adicional de flexibilización del criterio de calidad de la ratio escolar, que contemplase como premisa la garantía de un más pleno ejercicio del derecho de libre elección de centro. En cualquier caso, este nuevo supuesto de flexibilización de ratio no podría ser ilimitado, sino que debía estipular algunos

requisitos mínimos para su aplicación, a los efectos de garantizar que lo que podía suponer en principio una posible "disminución" de la calidad educativa sería aceptable por estar debidamente justificado.

En este sentido, se consideró, y así se propuso a la Consejería de Educación, que un aumento de ratio basado en este supuesto sólo podría aceptarse cuando el mismo no supusiese un incremento en el número de alumnos por unidad mayor al 10% del legalmente establecido, y siempre que, además, el aumento de ratio fuese aprobado por el Consejo Escolar del centro, y contase con el apoyo por escrito de las tres quintas partes de los padres o tutores legales de los alumnos admitidos en las unidades que iban a verse afectadas por el mismo.

De contar con estas premisas, considerábamos que el incremento de la ratio podía ser perfectamente autorizado, por no significar una limitación inaceptable del principio de la calidad educativa y contar con el beneplácito de los posibles afectados.

Pero además de estar estipulada legalmente, esta posibilidad de aumento de ratio se había llevado a la práctica en numerosas ocasiones durante los procesos de escolarización habidos en los últimos años en Andalucía, lo que significa que la Administración educativa andaluza entiende que el criterio de calidad de la ratio escolar no es un criterio absoluto, sino que puede flexibilizarse en determinados supuestos y con determinadas condiciones. En efecto, el apartado 1.4 de las Instrucciones de la Viceconsejería de Educación de 26 de Enero de 2005 establece textualmente lo siguiente:

> «De acuerdo con el número de unidades autorizado por el órgano competente de la Administración educativa, los titulares de las Delegaciones Provinciales podrán modificar la relación de alumnos y alumnas por unidad en consideración a las siguientes circunstancias: a) para garantizar el derecho a la educación, b) por urgentes y necesarias razones de escolarización, c) para evitar el transporte escolar entre distintas localidades, d) para evitar el desdoble de unidades cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, y e) para evitar la habilitación de unidades.

Además, la reforma que propugnábamos contribuiría de forma clara a evitar la comisión de mayores fraudes e irregularidades en los solicitantes, pues de todos es conocida que la insuficiencia en la oferta de plazas para atender a todas las solicitudes presentadas en un determinado centro escolar, es el motivo principal por el que algunas familias se ven impedidas de hacer plenamente efectivo su derecho de libre elección de centro, y ante esta posible tesitura, ante esta posible limitación, las familias deciden llevar a cabo todo tipo de argucias para conseguir

para sus hijos el centro de su elección, sabedores que los aumentos de ratio son algo residual, limitado y en ocasiones no contemplado por la Administración como posible solución a adoptar ante inadmisiones de alumnos cuando supera la demanda a la oferta de plazas.

Entre las numerosas quejas tramitadas en 2007 sobre este tema, destacan las siguientes: **queja 07/156**, **queja 07/407**, **queja 07/497**, **queja 07/1329**, **queja 07/1822**, **queja 07/1960**, **queja 07/1063**, **queja 07/1068**, **queja 07/2065**, **queja 07/2100**, **queja 07/2101**, **queja 07/2110**, **queja 07/2143**, **queja 07/2156**, **queja 07/2164**, **queja 07/2294**, **queja 07/2311**, **queja 07/2312**, **queja 07/2317**, **queja 07/2349**, **queja 07/2382**, **queja 07/2485**, **queja 07/2540**, **queja 07/2604**, **queja 07/2606**, **queja 07/2624**, **queja 07/2667**, **queja 07/2674**, **queja 07/2714**, **queja 07/2771**, **queja 07/3374**, **queja 07/3386**, **queja 07/3398**, **queja 07/3862**, **queja 07/3878**, **queja 07/3880**, y **queja 07/4175**.

De todas ellas, queremos detenernos en analizar la **queja 07/1068**, formulada por una madre que exponía el problema que le afectaba, relacionado con la escolarización de su hija de 4 años, adoptada en un país africano, al no haber podido conseguir plaza para ella en el colegio solicitado de Jaén. Al respecto, entre otras consideraciones esta madre manifestaba: *"...jamás pensé que fuese tan difícil acceder a la Educación y sinceramente no sé qué me ha costado más trabajo, si esperar durante dos años la llegada de mi hija, o asimilar que somos tercermundistas y que el tan loado progreso de Andalucía, en Jaén todavía se desconoce por su inexistencia".*

Y añadía:

> *"Según la Ley, todos los colegios deberían tener unas plazas reservadas para casos de escolarización por traslados o por casos especiales como era la situación de esta niña, la de Adopción Internacional. Así mismo, la Ley estipula que se entenderá como preferente, en primer lugar, el domicilio y en segundo el lugar de trabajo, se supone que para conciliar la vida familiar y, como colofón a tantas prestaciones, este año se intentará favorecer en gran medida a las familias numerosas o monoparentales. Mi situación es la siguiente: tengo esta niña adoptada, de cuatro años de edad, que debería entrar en segundo curso de infantil. Tengo un colegio que me corresponde por zona a 10 metros de mi casa y otro un poco más abajo, aproximadamente a 50 m., más el nuevo que se supone estará terminado para el comienzo del próximo curso escolar. No puedo acceder a ninguno porque las aulas de segundo de infantil están completas, no se consideran condiciones especiales el que mi hija acaba de*

llegar de un país africano, sin escolarizar, una niña que ya es española de pleno derecho, y con necesidades especiales de atención, relación con los niños, y que desconoce el lenguaje. Asimismo, me dicen que tampoco podrá ser para el curso que viene, o el siguiente, puesto que la niña no entraría en primero, lo cual hace que dependa de que algún alumno se traslade y quede una vacante."

"Me gustaría que alguien me explicase, de verdad, en qué consiste el tan loado "plan concilia", donde se prestará especial atención a las familias monoparentales, cual es mi caso. No se trata de pedir un favor, sino de que se aplique la Ley y se pongan todos los medios que sean necesarios para la integración de un menor. Solicito por tanto su intervención, por considerar que es un caso no habitual y que no supondría un gran trastorno para el sistema educativo habilitar una plaza en el lugar que por ley le corresponde".

Tras admitir a trámite la queja, y solicitar el informe preceptivo a la Delegación Provincial de Educación de Jaén, al objeto de que se autorizase la escolarización de esta niña adoptada de 4 años, natural de un país africano, atendiendo a sus especiales circunstancias personales y familiares (adopción internacional y llegada al país en mitad del curso escolar, y familia monoparental), se recibió una comunicación de la interesada en la que nos informaba de la resolución favorable del problema, al haber obtenido finalmente una plaza para su hija en un colegio solicitado en tercera opción. Posteriormente se recibió el informe de la Delegación Provincial de Educación de Jaén, del que se deducía igualmente que el problema estaba solucionado.

También debemos hacer un siquiera breve comentario de la **queja 07/407**, dirigida por un padre que exponía el problema de escolarización de su hijo de 3 de edad, en un determinado colegio de un municipio de Huelva. Este padre tenía otro hijo de 7 años que si había obtenido plaza en dicho colegio. El motivo de solicitar ese centro era porque allí estaban escolarizados sus primos de 9 y 4 años de edad, con los cuales convivían. La razón de la convivencia de este padre y sus hijos en el domicilio de su hermana y su cuñado con sus respectivos hijos era por la difícil situación personal y familiar que atravesaba el interesado.

Este padre relataba los graves acontecimientos personales y familiares sucedidos hasta entonces, y que habían dado lugar a su situación actual de padre separado y con la guarda y custodia de sus dos hijos, ante lo cual había decidido trasladarse a esa localidad de Huelva, donde residía su hermana, su cuñado y sus sobrinos, para iniciar una nueva vida con sus dos hijos. Ante esta tesitura, su hijo mayor sí obtiene plaza en el mismo colegio que sus primos, no así el pequeño, por lo que solicitaba la intervención de esta Institución al objeto de conseguir solucionar ese problema,

ya que el pequeño necesitaba, tras todos los acontecimientos vividos con tan corta edad, una estabilidad familiar y social, lo que pasaba a todas luces por estudiar en el mismo colegio que su hermano y sus primos, con los que convivía.

Este hombre había conseguido, tras un arduo proceso judicial para conseguir la guarda y custodia de sus hijos una estabilidad laboral, pero, como ya apuntamos anteriormente, el problema era la escolarización de su hijo pequeño, el cual no tenía plaza en el mismo colegio que su hermano y sus primos. Ante ello, solicitaba nuestra intervención. La solución que desde la Delegación Provincial de Educación de Huelva le proponían era que escolarizase a sus hijos en otro colegio, lo que no le parecía lo más acertado, pues su hijo mayor, que es el que peor estaba sobrellevando todo el problema, ya estaba en el colegio de sus primos desde el Diciembre de 2006, y el pequeño quería ir al colegio de su hermano.

Por todo ello, solicitaba la intervención de esta Institución, al objeto de conseguir que se autorizase el aumento de ratio en una plaza en educación infantil 3 años en el Colegio, para dar cabida a su hijo, y que de esta forma, estando escolarizado junto a su hermano mayor y a sus dos primos, que el crío pudiera ir superando el problema familiar que padecían, y conseguir su integración en su nueva vida, entendiendo el padre que lo más conveniente era no separarlos de su entorno familiar que era lo único que tenían en ese momento, dadas las penosas circunstancias concurrentes.

La queja se admitió a trámite y se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Huelva, el cual, una vez recibido era contrario a dicha ampliación de la ratio en una plaza. Pero dadas las nuevas alegaciones que el interesado nos dio traslado para que se comprendiese con total claridad la difícil situación de él y de sus hijos, solicitamos de dicho organismo la emisión de un nuevo informe sobre la cuestión que en este expediente de queja se planteaba.

Finalmente con fecha 15 de Noviembre de 2007 se recibió un nuevo informe de la Delegación Provincial de Educación de Huelva, del que se desprendía que el problema por el que el interesado se dirigió a nosotros se había resuelto satisfactoriamente, al haberse autorizado finalmente que su hijo pequeño fuese matriculado en el colegio donde estaba su hermano y sus primos, como era su deseo.

En la comunicación que realizamos a la Administración agradeciendo su colaboración, no pudimos por menos que manifestar a dicho organismo nuestra satisfacción por la aceptación de la pretensión deducida en esta queja, lo cual evidenciaba la especial sensibilidad que habían demostrado ante el problema

de este menor, y el interés con que habían actuado para intentar encontrar una solución al mismo.

7.3.3. Problemas de convivencia en los centros docentes.

Las referencias en los Informes anuales de esta Institución, en los medios de comunicación social, así como en diversos foros y debates, a los problemas de convivencia y conflictividad en los centros docentes no constituye, lamentablemente, ninguna novedad.

En estos momentos, ya nadie duda ni se cuestiona la existencia de conflictividad en nuestro sistema educativo, siendo actualmente objeto de preocupación diferenciar los distintos conceptos que integran este fenómeno tan complejo para poder delimitar, por un lado, aquellos supuestos que significan una grave ruptura de la convivencia escolar, y por otro, aquellas situaciones menos graves o leves que forman parte de la propia dinámica de convivencia de un grupo.

Una inadecuada delimitación de ambos conceptos viene propiciando que la sociedad tenga una imagen de nuestro sistema educativo que no refleja con fidelidad la realidad de nuestros centros. Y lo que es aún peor, esa imagen distorsionada de la realidad crea una conciencia social que acaba traduciéndose en una presión creciente hacía los responsables políticos para que adopten unas medidas acorde a esa distorsionada percepción, pese a no estar basada en premisas reales ni en informaciones contrastadas.

En gran medida, esta labor se ha llevado a cabo por el legislativo andaluz con la aprobación del Decreto 17/2007, de 23 de Enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura de la Paz y la Mejora de la Convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, del que ya hablamos, aunque someramente, en el Informe anual del años pasado, debido a su entonces reciente publicación.

Aunque la norma citada no cubre ningún vacío legal porque ya existía un Decreto anterior que regulaba los derechos y deberes de los alumnos y tipificaba las conductas contrarias a la convivencia y las sanciones -correcciones educativas- para tales conductas, si es cierto que este nuevo Decreto pretende corregir las deficiencias de las normas precedentes, excesivamente burocráticas y poco flexibles, a fin de conseguir que la respuesta de los centros docentes a las situaciones conflictivas sean más rápidas e imaginativas, y, sobre todo, más eficaces.

Pues bien, la mayoría de las novedades que introduce el Decreto no podemos por menos que valorarlas muy positivamente, ya que las mismas son prácticamente coincidentes con las que esta Institución del Defensor del Pueblo Andaluz también Defensor del Menor en Andalucía ha venido demandando desde hace ya bastantes años, como las relativas a la obligación de los centros docentes de elaborar planes de convivencia, o el recurso a los sistemas de mediación como solución para los conflictos de pequeña intensidad, o la contratación de profesionales para intervenir en los centros con un nivel de conflictividad más elevado, o la mayor vigilancia en los recreos y a las entradas y salidas de los alumnos.

Pero sobre todo, nos interesa destacar que, en relación a la cuestión concreta de conceptuar o clasificar las distintas manifestaciones que pueden darse dentro de la genérica denominación "conflictividad escolar", realiza un esfuerzo por llevar a cabo esta labor, de tal suerte que la norma dedica su Titulo III a dicha cuestión, y más concretamente, su Capítulo II a establecer cuales o qué se considera «conductas contrarias a las normas de convivencia», correcciones a imponer y órgano competente para ello, y su Capítulo III a establecer cuales se consideran «conductas gravemente perjudiciales para la convivencia» e, igualmente, medidas disciplinarias a imponer y órgano competente para ello.

Es obvio, y de su simple lectura se deduce, que entre unas y otras se establece una clara diferencia tanto en cuanto a la gravedad de los hechos como a sus consecuencias, considerándose las primeras como conductas relacionadas, en general, con actitudes perturbadoras o poco colaboradoras con el normal desarrollo de las actividades de las clases, las faltas de puntualidad y de asistencia, y las incorrecciones o desconsideraciones hacía miembros de la comunidad educativa, y las segundas, con conductas graves tales como la agresión física o verbal, los atentados contra la salud o la integridad física, vejaciones, humillaciones, amenazas, etc.

De igual modo, y en cuanto al régimen sancionador, si bien en las conductas contrarias a la convivencia en el centro la norma contempla desde la amonestación oral, el apercibimiento por escrito, la realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o la suspensión del derecho a la asistencia por un plazo máximo de 3 días, en el régimen disciplinario de las conductas consideradas gravemente perjudiciales, la sanción puede conllevar desde la realización de tareas que contribuyan a la reparación del daño ocasionado al centro, a la no participación en actividades extraescolares o al cambio de grupo, hasta las sanción más grave consistente en la suspensión del derecho a la asistencia durante un mes o la expulsión definitiva y cambio de centro docente.

Por su parte, estimamos igualmente importante señalar que, con respecto a este mismo Decreto 17/2007, de 23 de Enero, durante el ejercicio al que nos venimos refiriendo en el presente Informe, se han dictado dos normas que, a nuestro entender, constituyen dos instrumentos esenciales para el desarrollo y concreción de las previsiones establecidas en el mismo.

Nos referimos tanto a la Orden de 18 de Julio de 2007, por la que se regula el procedimiento para la elaboración del Plan de convivencia de los centros educativos sostenidos con fondos público, como a la Resolución de 26 de Septiembre de 2007, de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, por la que se acuerda dar publicidad a los protocolos de actuación que deben de seguir los centros educativos en supuestos de acoso escolar, agresión hacia el profesorado o el Personal de Administración y Servicios, o maltrato infantil.

Ambas disposiciones normativas vienen a desarrollar los artículos 4 y 34 del citado Decreto 17/2007, respectivamente.

Así, en el artículo 4 se establece que los centros educativos elaborarán un Plan de Convivencia que, tras su aprobación por el Consejo Escolar del centro, se incorporará al proyecto educativo del mismo. En este sentido, en la Orden de 18 de Julio de 2007, se regula el procedimiento para la elaboración de este Plan, definiéndose el mismo, como el documento que sirve para concretar la organización y funcionamiento del centro en relación con la convivencia a adoptar, los objetivos específicos a alcanzar, las normas que lo regulan y las actuaciones a realizar en este ámbito para la consecución de los objetivos planteados.

Seguidamente, la Orden regula cuál ha de ser el contenido del Plan de Convivencia; cuáles deben ser, como mínimo, las actuaciones preventivas que se han de llevar a cabo y los aspectos esenciales de las Aulas de Convivencia –a las que ya nos referimos con detalle en el Informe anterior-; las funciones de los Delegados y Delegadas del alumnado; la mediación como medida de resolución de los conflictos que puedan surgir; los compromisos de convivencia que se puedan suscribir con los padres de los alumnos conflictivos; y, finalmente, otros aspectos relacionados con las necesidades de formación de toda la comunidad educativa en materia de convivencia escolar, el seguimiento de la situación de los centros educativos y la revisión anual de los planes de convivencia.

Por su parte, la Resolución de 26 de Septiembre de 2007, de la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación, introduce un elemento de capital importancia, que comentamos a continuación.

La Resolución, dividida en tres Anexos, en el primero de ellos, dedicado al Protocolo de actuación en supuestos de acoso escolar, viene a definir y establecer las características esenciales de lo que hasta ahora había sido un concepto o término más bien indeterminado, y lo define, concretamente de la siguiente manera: *"Un alumno o alumna se convierte en víctima cuando está expuesto, de forma repetida y durante un tiempo, a acciones negativas que se manifiestan mediante diferentes formas de acoso y hostigamiento cometidas en su ámbito escolar, llevadas a cabo por otro alumno o alumna o varios de ellos, quedando en una situación de inferioridad respecto al agresor o agresores."*

Y en cuanto a las características, se establecen como tales tres: el desequilibrio de poder que determina que ha de producirse una desigualdad evidente de poder físico, psicológico y social que genere una desequilibrio de fuerzas en las relaciones interpersonales; la intencionalidad/repetición que se expresa en una acción agresiva que se repite en el tiempo y que genera en la víctima la expectativa de ser blanco de futuros ataques; y por último, la Indefensión/personalización, es decir, el objetivo del maltrato suele ser normalmente un solo alumno o alumna, que es colocado de esta manera en una situación de indefensión.

A continuación, la Resolución introduce una tipología de acoso entre iguales (exclusión y marginación social, agresión verbal, agresión física directa, intimidación, amenaza y chantaje y acoso o abuso sexual), así como las consecuencias que pueden derivarse para los distintos protagonistas, es decir, para la víctima (fracaso escolar, trauma psicológico, insatisfacción, ansiedad, infelicidad, problemas de personalidad y riesgo para su desarrollo), para el agresor (posible futuro delictivo, obtención de poder basado en la agresión, supravaloración del hecho violento como socialmente aceptable y recompensado) y para los compañeros y compañeras observadores (puede conducir a una actitud pasiva y complaciente ante la injusticia y una modelación equivocada de valía personal).

Los Anexos II y III de la Resolución de la que tratamos, establecen, respectivamente, los Protocolos de actuación en caso de agresión hacia el profesorado o el personal no docente y en caso de maltrato infantil, y vienen a plasmar lo que ya se venía haciendo de manera reiterada en los casos que se venían presentando, no constituyendo ni conteniendo ninguna novedad, ni en cuanto a lo que hemos de entender por agresión a un docente, ni en cuanto a lo que se debe ser considerado maltrato infantil, si bien, claro está, al protocolarizarse las actuaciones a realizar en caso de que se detecte algún caso de una u otra naturaleza, se unifican criterios y se establecen exactamente las mismas pautas de comportamiento para dar una respuesta homogénea en todos los casos.

También debemos destacar y realizar una valoración positiva del Decreto 19/2007, de 23 de Enero, por cuanto ha establecido la creación del Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía, en el que se facilita la participación de todos los sectores de la sociedad en la adopción de medidas que contribuyan a promover la paz y la convivencia en nuestros centros escolares.

Este nuevo organismo se define como un órgano de carácter consultivo, adscrito a la Consejería de Educación, que tiene por objeto asesorar y formular propuestas sobre el desarrollo de actuaciones de investigación, análisis, valoración y seguimiento de la convivencia escolar, así como contribuir al establecimiento de redes de información entre todos los centros docentes para compartir experiencias de buenas prácticas en este ámbito. Y su finalidad no es otra que la de contribuir a generar una forma de abordar la convivencia escolar en Andalucía basada en el respeto y el diálogo, en la que el tratamiento constructivo del conflicto forme parte del proceso educativo.

La creación del Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía, en el que tiene cabida y representación todos los sectores de la comunidad educativa y de la sociedad en general, a criterio de esta Institución, podrá realizar una importante labor en la construcción activa de un ambiente de convivencia escolar adecuado en los centros docentes andaluces.

Pasando ya a analizar las quejas recibidas durante 2007, nos vamos a detener en dar cuenta de las actuaciones divididas en dos grupos que se distinguen, claramente, de la diversa casuística que se produce en este apartado.

Así, por un lado, trataremos aquellas quejas relacionadas con un problema menor de convivencia escolar, y que normalmente se manifiesta con la discrepancia en la aplicación del régimen de derechos y deberes a algún alumno, o lo que es lo más habitual, la discrepancia con una corrección educativa. Y por otro, trataremos aquellas quejas que revelan una quiebra importante de la convivencia escolar, como consecuencias de acciones que podrían encuadrarse dentro del concepto de maltrato o violencia escolar, distinguiendo, así mismo, dentro de este grupo, aquellas quejas en las que el sujeto activo es el docente, aquellas otras en las que se producen situaciones de maltrato entre alumnos, y finalmente aquellas en las que son los docentes o personal no docente de los centros educativos las víctimas de agresiones.

7.3.3.1. Disconformidad con correcciones educativas.

En este grupo analizaremos la **queja 07/3610**, en la que el motivo principal era la discrepancia de la interesada con el procedimiento sancionador y la sanción

que se había impuesto a su hija, que se encontraba matriculada en un Instituto de Enseñanza Secundaria, por unos hechos acontecidos en Octubre del 2006, y que culminó con la imposición por la Comisión de Convivencia de la corrección de la suspensión del derecho de la alumna a la asistencia al centro.

Pues bien, analizado con todo detenimiento el contenido de sus argumentaciones y de la información proporcionada por la Administración educativa, hubimos de concluir que la cuestión objeto de análisis se centraba en la concreción de los hechos que motivaron la sanción de la menor y de la valoración que se hizo de los mismos, así como del cumplimiento de la normativa reguladora de este tipo de procedimientos.

Respecto de las dos primeras cuestiones le manifestamos que, a tenor de los datos de los que disponíamos, y dada la disparidad de criterios existentes en torno a cómo se desarrollaron los hechos y la valoración sobre la gravedad de los mismos, esta Institución carecía de elementos de juicios para pronunciarse en un sentido u otro, sin que, en ningún caso, estas circunstancias debían ser entendidas como un cuestionamiento de la veracidad de sus afirmaciones, sino, simplemente, la carencia de pruebas que pudieran sostener solidamente una resolución ante la Administración.

Por otro lado, y en relación con el procedimiento seguido para la imposición de la corrección a la menor, le indicamos que, en principio, y salvando la demora en dar respuesta a la reclamación que presentó en contra de la decisión de imponer la sanción a su hija, las actuaciones seguidas por el centro educativo y por la Consejería de Educación se habían acomodado a la normativa vigente en el momento en que se produjeron los hechos, es decir, conforme a las previsiones contenidas en el Decreto 85/1999, de 6 de Abril, por el que se regulaban, entonces, los Derechos y Deberes del alumnado y las correspondientes normas de convivencia en centros docentes públicos y privados concertados no universitarios.

Resultado de todo ello era que su queja no podía ser admitida a trámite, puesto que por los argumentos enumerados ello no resultaba procedente.

Y otra queja que no pudo ser admitida a trámite pero que consideramos, por lo curioso de su contenido, que debe ser mencionada, es la **queja 07/4364**. En ésta, el interesado solicitaba para su hija un resarcimiento, decía que no económico, porque consideraba que se le había discriminado con respecto a otros compañeros de su misma clase al haber sido excluida de un viaje que organizó su centro educativo por no haber presentado el día que se le señaló para ello un trabajo encargado por su tutor, si bien éste no se lo quiso recoger al día siguiente.

La cuestión es que él presentó, por estos mismos hechos, una reclamación ante la Delegación Provincial de Educación de Granada, resultando que desde el Servicio de Inspección Educativa, tras las actuaciones de averiguación de los hechos ocurridos, había emitido un informe en el que se reconocía que la planificación del viaje introducía un elemento de discriminación al haberse concebido como un premio para aquellos alumnos que habían mostrado una actitud positiva hacia las materias, y no como una actividad extraescolar para todo el alumnado, si bien eximía al equipo de gobierno de responsabilidad alguna aduciendo el convencimiento de que en ningún caso había mediado mala fe.

Por esta razón, se requirió a los órganos directivos para que eliminara cualquier elemento discriminatorio en planificaciones futuras y que éstas se ofertaran a todo el alumnado.

A pesar de ello, el interesado pedía una reparación, porque consideraba que la culpa no era de la dirección del colegio, sino del Tutor de su hija que, además de ridiculizarla en clase en varias ocasiones por haber ido a protestar por haber sido excluida del viaje, tenía fama de tener una actitud tan amedrentadora con los niños que, según él, hasta alguno de ellos se habían cambiado de especialidad y de Instituto para no caer en su grupo.

Siendo lo cierto que con esta tan somera información del supuesto maltrato de ese profesor en concreto con respecto a sus alumnos no podíamos ni estaba justificada nuestra intervención, y considerando, por otra parte, que la Administración educativa había actuado correctamente en cuanto a que había investigado los hechos y había adoptado las resoluciones oportunas, informamos al interesado de nuestra imposibilidad para poder admitir su queja a trámite, advirtiéndole, o mejor dicho, señalándole, que si contaba con pruebas suficientes como para poder corroborar sus afirmaciones con respecto al supuesto mal comportamiento del docente, debería ser él mismo el que informara de ello a la Inspección educativa.

Por último, y para finalizar este epígrafe, comentar la **queja 07/2687**, en la que el interesado se dirigía a nosotros en los siguientes términos:

> *"Para su conocimiento y a los afectos oportunos, se adjunta escrito referente a la expulsión de tres días de uno de mis hijos del Centro escolar en el que actualmente está matriculado"*
>
> *El nombre de mi hijo es ..., tiene 12 años, su centro escolar es el ... de esta ciudad donde cursa estudios de 1º de ESO, y conforme a lo expuesto por la Directora del mismo la expulsión comienza a partir del día de la fecha.*

Mi malestar e indignación son por los métodos empleados por este Centro y el personal docente del mismo, ya que, entre otros:

Emplean la coacción para conseguir declaraciones por escrito de los alumnos menores de edad, sin la previa autorización y conocimiento de los padres.

Imponen castigos que atentan contra la dignidad de las personas, puesto que alumnos mayores de 12 años son enviados a clases de Educación Primaria lo que supone una clara humillación para éstos."

La respuesta que recibimos desde la Delegación Provincial de Educación fue la que en la entrevista personal de la Inspectora de referencia con el padre del menor se le comunica respecto a los procedimientos utilizados por el centro, que éstos se adecuaban a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 19/2007, de 23 de Enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la Cultura y de Paz y la mejora de la Convivencia en los Centros educativos sostenidos con fondos públicos, que era el tomar declaración al alumno y que ésta podía ser mediante entrevista o que el alumno escribiera lo que ha pasado, que es lo que había hecho el centro una vez cometida la falta y si la sanción era expulsión del centro, antes de proceder a ello, al ser su hijo menor de edad, se le daría audiencia al padre tal y como habían hecho (citarlo para que asistiera al centro) pero que la expulsión surtía efectos desde el momento en que se había dado trámite de audiencia.

Respecto al tema de sancionar a otro hijo del reclamante, que también participó en la falta, el castigo que le habían puesto era quedarse sin recreo en una clase de primaria, la Inspectora de referencia hablaría con el centro para que le aclararan la situación. Una vez contactado con el centro se le facilitan informes a la Directora, del Departamento de Orientación sobre el menor el, del tutor de 1º de ESO, de la Subdirectora y Coordinadora General de Secundaría y el parte de incidencias firmado por el padre fechado el 12 de Junio de 2007.

Continuaba afirmando la Administración educativa que en las actuaciones realizadas con el alumno ninguna ha ido contra de lo establecido en el Decreto 19/2007.

De los informes presentados sobre el otro alumno, que es el que ha sido sancionado sin recreo en una aula de primaria, se desprende que el alumno vienen siendo atendido en el Departamento de Orientación desde el curso 2001-02 hasta el presente curso escolar. Se están trabajando habilidades sociales y normas de

convivencia junto con el tutor y se han mantenido cinco entrevistas con la familia por diversos motivos, entre ellos también las dificultades de aprendizaje.

El motivo de sancionar sin recreo al menor, fue porque participó con su hermano y los demás compañeros en los hechos ocurridos el día 8 de Junio y, al no ser participante directo, la sanción fue menor. Esta forma de castigo habitual en el centro es que cuando a un alumno se le castiga sin recreo y es de secundaria se queda en un curso de primaria, normalmente sexto, o con alguno de los profesores que haya sido tutor anteriormente, pero preferentemente en sexto.

Por nuestra parte, y al valorar que la intervención de la administración educativa había sido correcta, dimos por concluido el expediente, explicando al interesado nuestras consideraciones sobre la no comisión de irregularidad alguna por parte de la misma.

7.3.3.2. Conflictividad en los centros docentes.

A. Alumnos maltratados.

Dentro de este grupo hacemos alusión a la **queja 07/5559**, en la que por comparecencia personal en esta Institución de los interesados, abuelos de una menor, la que también acudió junto con los anteriores, y quienes ostentan su guarda y custodia legales, pudimos tener conocimiento de lo que le estaba ocurriendo.

Según nos refirieron, la menor venía siendo víctima de acoso por parte de compañeros del colegio desde hacía dos años, objetivándose esta actitud fundamentalmente en insultos y agresiones, menospreciándola por sus problemas familiares llamándola despectivamente "huérfana".

Por esta razón fue por lo que, según relataban, la niña rechazó un regalo que se le hizo una compañera de las que, precisamente, la llamaban "huérfana", siendo presionada por su tutora de tal manera para que aceptara el regalo que sufrió una crisis de ansiedad, estando documentado esto con parte médico. Estos hechos fueron objeto de denuncia ante el Juzgado correspondiente.

A partir de entonces, según nos contaba la abuela, los partes y la persecución hacia su nieta habían sido continuos por parte de las profesoras denunciadas, resultando que a instancias del Consejo Escolar, se convocó una jornada de paro el día en el que las docentes fueron citadas en el Juzgado, colocándose una pancarta

en el centro educativo en el que se podía leer *"Ante las amenazas de muerte, todos nos sentimos amenazados".*

Ante esta tesitura y los efectos que esto provocó en la niña, por prescripción médica dejó de asistir al colegio desde el día 26 de Noviembre, teniendo conocimiento de ello la Inspección Educativa, quien también había investigado los hechos denunciados por la menor, resolviéndose en contra de ella al considerar que los mismos eran falsos.

A nosotros lo que nos pedían era que interviniéramos ante quién fuera oportuno para conseguir que la niña fuera trasladada inmediatamente a otro colegio.

Así pues, y debido a la urgencia del caso, nos pusimos en contacto telefónico con el Servicio de Inspección Educativa, principalmente con el objeto de que nos diera información acerca de la no escolarización de la niña y las posibilidades de autorizar un cambio de centro de manera urgente.

Según nos contó la Inspectora actuante, la niña era una buena alumna y con buenas notas, siendo, en su opinión, el problema realmente su abuela la que, según el colegio, cada vez que a su nieta se le llamaba la atención o se le recrimina cualquier comportamiento -de la misma manera que al resto de alumnos-, ella consideraba que se estaba acosando a su nieta y una muestra del acoso al que estaba sometida, habiéndose enfrentado tanto a profesoras, otros alumnos y la madre, incluso, de uno de ellos, a la que, al parecer, agredió en la calle.

En cuanto a la situación en ese momento, según nos indicó nuestra interlocutora era que, como consecuencia de la falta de asistencia de la niña al colegio, ya que según ella tenía entendido la abuela nunca había aportado los partes médicos en los que se desaconseja que la menor asistiera a clase y, por lo tanto este dato oficialmente lo desconocía el centro educativo, se había activado el protocolo de absentismo, no constándole entonces a la Inspectora que por parte de la abuela se hubiera solicitado un cambio de centro.

De hecho nos decía que, en una reunión que mantuvieron con la abuela el Inspector Jefe y ella misma, nunca había expresado su intención ni deseo de que a su nieta se le cambiara de colegio, siendo sus objetivos otros bien distintos relacionados con la Directora del centro, la Tutora de la niña y el Consejo Escolar, del que pretendía que fuera renovado en su totalidad.

Aunque desde el Servicio de Inspección se reconocía cierta responsabilidad por parte del colegio en la situación que se había creado, y considera desmedida la

reacción del Consejo Escolar, consideraba que el principal problema era la actitud de la que ostentaba la guarda legal de la menor.

Ahora bien, lo que por nuestra parte se le expresó es que, independientemente de quién tuviera mayor o menor responsabilidad, lo cierto era que de lo que se trataba era de que la niña, en ningún caso culpable, asistiera a clase lo antes posible y que, evidentemente, lo que no podía hacer era volver al mismo centro educativo en el que hasta ahora había estado escolarizada y se habían producido los hechos comentados.

Bien es cierto que desde la Inspección se nos dio la razón, sin embargo, argumentaban que el cambio de centro no se había autorizado porque no se había solicitado, ya que de haberse hecho, el cambió se había producido sin lugar a dudas.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, de modo inmediato, nos pusimos en contacto con la abuela de la afectada, preguntándole primero que si había solicitado formalmente el cambio de centro y, ante la respuesta negativa, le señalamos que lo hiciera lo antes posible. Al día siguiente nos envió por fax copia de la solicitud que había presentado el mismo día en que había recibido nuestra llamada.

Pero nuestra sorpresa fue que nuevamente contactamos con la Inspección educativa, ya a principio del mes de Enero de 2008, y nos dicen que no tienen constancia de la presentación de la solicitud de cambio de centro, a lo que hubimos de responder que contábamos con la fotocopia de la misma, y que, lo que si les constaba era que la niña no había vuelto a clase.

Omitiendo detalles de la conversación mantenida nuevamente con la Inspectora de zona, por nuestra parte se volvió a reiterar que lo único importante, urgente y absolutamente prioritario, sin otro tipo de consideraciones, era que se procediera a autorizar el cambio de centro para que la menor, única perjudicada en toda esta historia, pudiera asistir a sus clases, quedando comprometida nuestra interlocutora a "investigar" si en el Servicio de Escolarización se encontraba la solicitud de cambio de centro y, en su caso, acelerar los trámites para su resolución definitiva, informándonos telefónicamente al respecto de sus gestiones.

Seguidamente se nos informó de que, por fin, se había autorizado el cambio de centro y de que la niña asistía a clase con toda normalidad, sin embargo, para asegurarnos de ello, nos volvimos a poner en contacto telefónico con la abuela, la que nos confirmó la información que nos había facilitado la Administración educativa.

Le explicamos a la interesada que desde que compareció personalmente ante esta Institución, no habíamos dejado de mantener contacto con la Inspección Educativa, lo que ya sabía por la propia Inspección, yendo nuestra intervención encaminada, principalmente, al cambio de centro de su nieta, y que dado que éste ya se había producido, en lo relativo a la actuación del Consejo Escolar y al supuesto acoso, denunciado en vía judicial y objeto de un procedimiento de esta naturaleza, tendría que atender y actuar conforme le asesorara su abogado, continuando de todos modos con la tramitación normal de la queja.

En la actualidad, aunque el problema está solucionado, estamos aún a la espera de que nos informen por escrito.

Curiosa, por la forma en la que nos llegó, es la **queja 07/4047**, que nos fue remitida desde la Institución del Defensor de la Ciudadanía de Córdoba, y en la que la interesada relataba un episodio de agresión verbal y gestos amenazantes por parte de su profesora en el Ciclo Formativo Superior de Lengua de Signos en un Instituto cordobés, mostrando así una actitud de prepotencia absoluta.

Ante tales hechos, como decimos, había presentado una reclamación ante la Oficina del Defensor de la Ciudadanía en Córdoba y tras iniciar ésta las actuaciones oportunas, la Delegación Provincial de Educación había emitido un informe sobre los hechos ocurridos en los siguientes términos:

"(...) La alumna ..., ante la desavenencia que pudiera tener con la profesora ..., no ha utilizado los cauces de información/reclamación ordinarios que hay en el centro, y no ha acudido para informar de su situación a la tutoría de Convivencia, Jefatura de Departamento y/o Jefatura de Estudios.

> *Los hechos sucedidos habrían que integrarlos dentro del ámbito escolar del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro, que tendría que haber sido aplicado previamente a cualquier actuación del Servicios de Inspección, ya que el alumnado está vinculado al centro por una relación especial de sujeción que hacen que la alumna debería haberse dirigido al equipo docente y equipo directivo, para abordar sus problemas en este primer ámbito educativo*
>
> *Estos hechos han puesto de relieve la pertinencia de hacer una actuación informativa y de orientación entre el alumnado, mayor de edad, de los Ciclos Formativos de Grado Superior, sobre el funcionamiento de las normas de convivencia en el Centro.*

La profesora ... en su trayectoria profesional como docente no ha tenido ninguna valoración negativa y consideramos que esta denuncia, desmedida y desproporcionada es una situación puntual y excepcional que fue corregida de manera inmediata, toda vez que la docente pidió disculpas a la reclamante (...)".

Una vez analizado detenidamente el contenido de la reclamación de la interesada, y estudiada la información que constaba en el expediente, así como las normas legales aplicables al caso, entendimos que por parte de la Administración, en el ejercicio de su función investigadora, había llevado a acabo las actuaciones exigidas para dar respuesta al problema denunciado, llegando a la conclusión de que el mismo quedó resuelto tras la petición de disculpas por parte de la docente a la alumna.

Otra cuestión diferente, le dijimos, sería la valoración, por parte de la Administración, sobre los hechos ocurridos, extremo que nosotros no podíamos valorar por falta de medios de prueba, sin que en modo alguno esto pudiera ser interpretado como un cuestionamiento de la veracidad de sus afirmaciones

Así pues, y teniendo en cuenta lo anterior, le indicamos que no observamos que existiera irregularidad en las actuaciones llevadas a cabo por los organismos competentes, por lo que dimos por finalizadas nuestras actuaciones en el expediente de queja, procediendo al cierre y archivo del mismo.

B. Maltrato entre iguales.

En este apartado, queremos hacer alusión a una serie de quejas cuya característica principal es la de que aparece un elemento nuevo que se ha repetido en más de las ocasiones deseadas en los últimos tiempos, y es que los hechos son grabados mediante teléfonos móviles y difundidas las imágenes, o bien mediante el mismo mecanismo o bien en internet, de manera que al aumentar el número de "observadores", incluso ajenos al propio centro educativo o al de la propia víctima, el daño moral y psicológico que se puede producir en ésta, puede ser incalculable.

Nos referimos, en concreto, a la **queja 07/2435**, **queja 07/3086**, **queja 07/3369**, **queja 07/5301** y **queja 07/5375**.

Es la primera de las señaladas, la **queja 07/2435**, la que vamos a tratar en este epígrafe, ya que las otras, se produjeron los hechos fuera del recinto del centro educativo.

La queja que tratamos, como decimos, fue incoada de oficio porque a través de la prensa pudimos tener conocimiento de la agresión que una alumna de un Instituto localizado en una localidad malagueña, había sufrido a manos de varias compañeras, habiéndose grabado la "paliza" por parte de uno de los compañeros que presenció la agresión, sin que ninguno de ellos, según parecía, hubiera intervenido para acabar con la pelea.

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación correspondiente, se nos indicó que el Inspector actuante en su informe, tras investigar cuales fueron los hechos ocurridos y la actuación del órgano directivo del instituto, y considerando que éste había actuado con diligencia en el cumplimiento de las funciones atribuidas propuso que se requiriera al centro para que, junto a la información obtenida, iniciara el protocolo del maltrato a fin de concretar y precisar cuanto fuera necesario el alcance de los hechos, a los efectos que procedieran respecto de la emisión del correspondiente informe de valoración de los mismos o de aplicación del Decreto 19/2007, de 23 de Enero, por el que se adoptan medidas para la promoción de la paz y mejora de la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Por esta razón, es por lo que volvimos a solicitar informe a la Delegación, concretamente en el sentido de que se nos diera traslado del protocolo de maltrato que se hubiese iniciado para precisar y concretar el alcance de los hechos y su valoración, así como el resultado. Igualmente, le solicitamos que nos indicaran si se había accedido al cambio de centro solicitado por los padres de la menor agredida.

Y en respuesta, nos enviaron el solicitado protocolo, conteniendo éste el acta de la reunión en la que se decidió aplicar el protocolo, la declaración del alumnado que presenció el incidente, copias de las fotografías de las pintadas que aparecieron en los servicios, informe de la Orientadora e Informe del Director del centro, en el que se relatan los hechos y se llegaba a algunas conclusiones.

En este informe se nos indicó que no existía una situación previa de acoso; que el incidente se produjo de manera espontánea, es decir, sin una previa organización o con premeditación; que no podía hablarse de "paliza" de un grupo de agresoras a una víctima, sino que se trató de una pelea en la que estando una de las partes en desventaja, fue apoyada en la agresión por otras amigas; que el servicio de vigilancia establecido en el centro funcionó correctamente, puesto que fue una de las profesoras de guardia de recreo la que acabó con el incidente; y, finalmente, que el equipo directivo actuó correctamente intentando averiguar, en medio de la enorme confusión, cuáles fueron los hechos para adoptar las medidas adecuadas.

Así mismo, en el informe nos indicaban que la solicitud de traslado se había concedido y que en la actualidad la afectada estaba matriculada otro Instituto.

Por último, nos señalaban que se había dado traslado de toda la documentación aportada por el centro a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga, adjuntando, además el informe de la Inspección que nos fue enviado con anterioridad.

Visto pues lo anterior, y comprobado que tanto como por parte de la Dirección del instituto, como por parte de la Inspección educativa se habían llevado a cabo las actuaciones oportunas en orden a averiguar cuáles fueron los hechos ocurridos y adoptar las decisiones pertinentes, procedimos al archivo del expediente.

Y por último, comentar la **queja 07/3044**, en la que el interesado denunciaba las reiteradas agresiones que desde hacia tres años venía sufriendo su hijo.

Nos decía que, tanto su hijo como otros alumnos del centro educativo en el que estaba matriculado, estaban siendo víctimas de las agresiones de otro alumno que, a su juicio, precisamente presentaba un comportamiento muy agresivo y violento.

Según manifestaba, aunque estos hechos los había denunciado en varias ocasiones a la Dirección del colegio, no se había adoptado medida alguna para evitar que los hechos siguieran ocurriendo, limitándose a manifestar que los acontecimientos sucedidos no eran más que cosas de niños.

Por nuestra parte, como era lógico, admitimos la queja a trámite y nos dirigimos al organismo competente para solicitar información acerca de lo que podía estar ocurriendo, resultando que en el informe de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, lo que se nos explicaba era que, de la documentación que le había sido remitida desde el Centro se deducía que ambos alumnos (el hijo del interesado y el supuesto agresor) no sólo era que tuvieran un comportamiento absolutamente normal, sino que, además, eran muy amigos y pasaban muchos tiempo juntos aunque, de vez en cuando discutían y se peleaban, como la mayoría de los niños de su edad. En cualquier caso, los profesores no habían visto nunca que la situación fuera alarmante, ni desde luego de acoso. Sin embargo, lo que sí hacían constar era que el interesado sí agredió un día física y verbalmente a un alumno, lo que motivó la queja de la madre del mismo,

Adjuntaban a su informe, otro de la Directora del centro, un escrito del interesado, un escrito del antiguo Director, un informe del Tutor de infantil y un informe de la Tutora del primer ciclo de primaria, teniéndose que destacar que de todos ellos

lo que se podía deducir es que, en definitiva, la persona conflictiva parecía ser, precisamente, el interesado, el que siempre había mostrado una actitud hostil e incluso agresiva hacia los alumnos compañeros de su hijo, habiendo tenido que ser en numerosas ocasiones persuadido de presentar continuas denuncias contra alguno de ellos.

Por su parte, también hemos de decir que, en opinión de la Psicóloga del Equipo de Orientación Educativa, la mayoría de los problemas que mostraba el hijo del interesado (cierta agresividad tanto en gestos como en formas), estaban causados por el propio padre, el que ejercía, según parece, una muy estricta disciplina en su casa.

En definitiva, no parecía, en principio, que se estuviera produciendo la situación de acoso que manifestaba el interesado, al que nos dirigimos, para dar por concluida nuestras actuaciones indicándole que lo que resulta del todo insoslayable es que nos encontramos ante la denuncia de unos hechos cuya comprobación nos resulta del todo imposible, teniendo como únicas versiones tanto la suya como la de la Dirección del centro educativo en el que se encuentra escolarizado su hijo, no habiéndose aportado por ninguna de las partes pruebas objetivas que pudieran confirmar o desvirtuar alguna de ellas.

No obstante, y desde la perspectiva desde la que nosotros debemos analizar los hechos, es decir, desde la perspectiva de si la Administración competente ha actuado correctamente en relación al asunto, hemos podido concluir que la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, en este caso, sí realizó las actuaciones necesarias para investigar los hechos denunciados, habiendo arrogado el resultado señalado, no habiéndose producido ningún tipo de irregularidad en la actuación administrativa.

Señalamos al reclamante, igualmente, que *"estaba en su pleno derecho de denunciar cualquier situación que considere atentatoria de los derechos de su hijo, aunque sería mejor aún si tuviera pruebas objetivas que apoyen sus afirmaciones, no dudando en acudir nuevamente a esta Institución si no recibe la respuesta adecuada o se produce algún otro tipo de irregularidad por parte de la Administración educativa."*

C. Agresiones a docentes.

En cuanto a este grupo, hemos de destacar, que es el más numeroso en cuanto a quejas recibidas y en cuanto a actuaciones incoadas de oficio por esta Institución, considerando que aún es pronto para poder sacar conclusiones de este

dato, que consideramos, al menos de momento, bastante significativo en cuanto al crecimiento de agresiones sufridas por este colectivo.

Queremos hacer alusión a la **queja 07/4452**, que si bien no está concluida en las fechas en las que está siendo redactado el presente informe, tiene como dato anecdótico la repercusión social que tuvo, precisamente, por haberse producido en la persona del Director de un instituto en el que, tanto él personalmente, como en el propio centro, se había trabajado con especial entusiasmo y dedicación a prevenir este tipo de incidentes.

A continuación, reproducimos nuestra petición de Informe a la Delegación Provincial de Educación competente por considerarla expresiva y comprensiva de lo que decimos:

> *"Hemos tenido conocimiento a través de una noticia, que el Director del IES ... del barrio malagueño de ..., fue agredido en el propio centro por el hermano, adulto, de un alumno.*
>
> *Según se relata en el diario, el motivo de la calificada por el equipo directivo del Instituto como "brutal paliza", responde al hecho de que al hermano del agresor, estudiante de 15 años, el propio Director le había sancionado con la expulsión del centro durante unos días por haber pegado a otro alumno.*
>
> *Según parece, la familia del alumno sancionado se había mostrado en desacuerdo con dicha sanción, argumentando haber sido él el que había recibido la agresión por parte del "supuestamente" agredido.*
>
> *El suceso, además de haberle causado a la propia víctima daños tanto físicos como morales y psicológicos –"para esto no está preparado nadie", manifestó- , ha tenido una amplia repercusión tanto en el resto de compañeros y equipo directivo del centro como entre los sindicatos, que han mostrado su malestar y han reclamado mayor protección y apoyo al profesorado, ya que, "las agresiones verbales e insultos se producen a diario".*

Teniendo en cuenta los hechos, se adoptó la decisión de iniciar, de oficio, un expediente para poder conocer las circunstancias en las que se han producido los hechos, así como qué medidas fueron adoptadas por parte de la Delegación Provincial para investigar lo ocurrido, solicitándole información, concretamente, acerca del grado de conflictividad del centro en cuestión, sí se ha aplicado algún protocolo conforme a lo establecido en el artículo 34.1 del Decreto 19/2007, de 23 de Enero, o sí, no existiendo éste, se tiene prevista su elaboración y aprobación, qué tipo de orientación y apoyo se ha ofrecido a la víctima de la agresión, sí se

considera necesario adoptar alguna medida en cuanto a aumentar la seguridad de los docentes, así como sí se estima necesario incluir al instituto en cuestión en alguno de los programas "Escuela: Espacio de Paz" en orden a mejorar la convivencia escolar y el ambiente socio-educativo del centro.

Como decíamos, a día de hoy, aún esperamos la respuesta a nuestra solicitud de información.

Otra queja referida a la problemática de la que tratamos es la **queja 07/4846**, también incoada de oficio porque pudimos tener conocimiento, a través de una noticia aparecida en la prensa, de que en el mes de Septiembre de 2007, tan sólo dos días después de que comenzará el presente curso escolar, una docente de un colegio de la provincia de Cádiz, había sufrido una agresión por parte de la tía de una alumna.

Solicitado el preceptivo Informe a la Delegación Provincial de Educación de Cádiz, en el sentido de que nos dieran la versión exacta de los hechos ocurridos y de las medidas adoptadas por la Delegación en orden, tanto a prestar a la docente agredida la asistencia necesaria, como a evitar que se volvieran a producir hechos de la misma naturaleza, nos contestaron que la tía de una alumna de Educación infantil de 5 años, por error, fue a recogerla al aula de los alumnos de 4 años, precisamente donde su sobrina había recibido las clases el año anterior, resultando que al preguntar a la docente por la niña, señalándole su nombre, la docente le indicó que la había ido a recoger su abuela. Este extremo era absolutamente cierto, aunque el error estaba en que no se trataba de su sobrina, sino de otra niña de ese grupo que, curiosamente, se llamaba igual.

Sin mediar palabra, la tía de la pequeña se empezó a poner nerviosa y a gritar a la maestra que era una mentirosa, ante lo cual la docente se dirigió al Director para poder aclarar la situación. Fue cuando la docente acudió a buscar a esta ciudadana para conducirla hasta el despacho de la Dirección, cuando aquélla comenzó a golpearla y arañarla sin dejar de proferir amenazas, zafándose gracias a la intervención de otra compañera. El Director trató de mediar de forma dialogada con la familiar de la alumna, lo que resultó del todo imposible, recibiendo, igualmente, insultos y zarandeos.

Así mismo, en cuanto a la asistencia prestada a la docente, personado el Inspector de zona en el colegio ante la gravedad de los hechos, puso a su disposición tanto los servicios de apoyo psicológicos como los servicios jurídicos de la Delegación, siendo consecuencia de ello el que por parte de la docente se presentara solicitud de asistencia jurídica.

Por último, en cuanto a las medidas adoptadas para evitar la repetición de este tipo de hechos, nos comunicaban que, en comunicación con la Delegación Provincial, y siempre dentro de la legislación vigente y sin perder en ningún momento su fin educativo, el claustro de profesores, el Consejo Escolar y la Dirección del centro, organizaron una serie de actos donde primaron la educación en la cultura y el respeto, el diálogo, la paz y la convivencia.

Igualmente, se analizó la organización de principio de curso para que se realizaran propuestas de mejoras en la misma, las que quedarán recogidas en la memoria final del curso 2007-08 para que se apliquen en el principio del curso 2008-09.

Por último, y a pesar de que el suceso se había producido por una causalidad, la coincidencia de los nombres de dos alumnas, el centro se puso en contacto con la familia de la agresora indicándole que en lo sucesivo fuera el padre, la madre u otro familiar los que fueran a recoger a la niña al colegio.

Y por último, aunque por concluir su tramitación, hacer mención a la **queja 07/5267**, en la que la persona compareciente, una docente, manifestaba lo siguiente:

> *"Soy maestra de primaria y trabajo en el C.P. ... desde el curso 1981/82.*
>
> *El pasado 18 de Octubre fui agredida por la madre de un alumno, que me amenazó, me insultó y me levantó la mano. La agresora y su hijo pertenecen a una familia muy conflictiva y muy agresiva, que despierta temor entre los miembros de la comunidad escolar. El alumno ha dado multitud de problemas a lo largo de su escolaridad y su absentismo escolar ha sido elevadísimo sin que nadie haya tomado medidas al respecto, y la razón no es otra que el miedo a la reacción familiar. Por otra parte, yo misma fui avisada por el director, cuando me hice cargo del grupo a principios de este curso, de que el padre del alumno sufría problemas mentales que lo convertían en una persona muy peligrosa con la que no debía tener contacto alguno.*
>
> *Como consecuencia del altercado, sufrí un brote de fibromialgia (enfermedad que padezco desde hace tiempo) que me obligó a guardar cama. Estuve quince días de baja.*
>
> *El martes, 6 de Noviembre, me reincorporé a mi trabajo, aún sin estar restablecida del todo. Al día siguiente, fui informada por una compañera de que la madre citada me buscaba, en el interior del colegio, gritando que ella me ponía de baja otra vez y que me iba a abrir la cabeza. El relato completo de los hechos figura en un documento adjunto, copia del que le remití al director de mi centro poco después a través del registro de entrada.*

Después de estos hechos, solicité al director del colegio que el alumno fuera trasladado a otra tutoría, ya que yo no me sentía capaz de trabajar con él en el aula (pensando que en cualquier momento podía incitar de nuevo a su madre a que viniera a abrirme la cabeza). Se me respondió que para tomar dicha decisión había que contar con la conformidad de la madre (conformidad que no iba a producirse). Como alternativa, le propuse que me cambiara a mí de tutoría, a lo que también se negó. Me dijo que, o volvía a hacerme cargo de mi tutoría (a esperar, supongo, a que se consumara una agresión sobradamente anunciada), o la dejaba en manos de una sustituta y pasaba yo a un puesto de libre disposición (con lo que mi tarea sería sustituir a los profesores que falten, tarea ingrata, al menos para una maestra a la que le gusta la enseñanza, y realizada normalmente por interinos).

El comportamiento del director contrasta vivamente con el protocolo de la Junta de Andalucía para casos de agresión hacia el profesorado (al que se dio publicidad según resolución del 26 de Septiembre de 2007, publicada en el BOJA del 14 de noviembre), donde se habla de ofrecimiento de asistencia jurídica y apoyo psicológico, comunicación a la Asesoría Médica de la Delegación Provincial de Educación, registro informático de los hechos, etc. Pero lo que realmente sorprende e indigna es que solución de la situación en que yo me encuentro (psicológica y real, porque tengo miedo de andar por la calle y encontrarme con algún miembro de esa familia, pero es que REALMENTE estoy amenazada) se deje en manos de la agresora. Si la agresora hubiera querido se habría cambiado al alumno de clase (los demás padres lo están deseando, pero ellos, como no intimidan, no cuentan). Como la agresora no ha querido que se cambie a su hijo de grupo, la agredida (yo) tiene que soportar una situación que resulta imposible de soportar, o, en caso contrario, conformarse con ser relegada a un puesto de trabajo estresante, contraindicado para la enfermedad que padezco, y que me haría sentirme inútil."

Como decimos, a día de hoy, y tras haber solicitado en dos ocasiones de la Delegación Provincial de Educación de Málaga, todavía estamos a la espera de que nos informen al respecto de los hechos señalados por la interesada.

No obstante, manifestar que estamos muy interesados en conocer la actuación de la Administración educativa porque las manifestaciones de la interesada contrastan con la mayoría de los casos de agresiones a docentes, en las que, tanto la Dirección del centro educativo, en un primer momento, como por parte de las respectivas Delegaciones Provinciales, la reacción es de total apoyo al compañero víctima de la agresión.

7.3.4. Educación compensatoria.

El artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación señala que «con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello».

Este mismo artículo en su apartado 2 específica el objetivo de las políticas de educación compensatoria al señalar que las mismas deben orientarse a evitar «desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole».

En el ámbito andaluz la regulación de estas medidas de discriminación positiva hacia los alumnos socialmente desfavorecidos encuentran su soporte normativo en la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación y han tenido su desarrollo en el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales (necesidades educativas especiales) asociadas a condiciones sociales desfavorecidas.

Asimismo, es de aplicación la regulación contenida en los artículos 113 a 119, ambos inclusive, de la Ley de Educación de Andalucía, (Ley 17/2007, de 10 de Diciembre), según hemos hecho mención al inicio de este epígrafe.

Entrando en el análisis de las quejas tramitadas durante el año 2007, en relación con las políticas de educación compensatoria, podemos destacar los siguientes asuntos:

7.3.4.1. Absentismo escolar

En el Informe Anual correspondiente a 2005 y 2006 dimos cumplida cuenta de dos expedientes de queja que planteaban cuestiones relacionadas con el absentismo escolar y que, por su contenido, eran bastante representativos del tipo de denuncias que se reciben en esta Institución.

Por una parte la **queja 05/289**, iniciada de oficio por esta Institución, en la que se podía apreciar la íntima conexión que existe entre los planes de absentismo escolar y los planes de compensación educativa, y cuya pretensión se centraba en analizar las medidas de educación compensatoria existentes en una localidad de la sierra onubense, a la vista de los elevados índices de absentismo y conflictividad

escolar detectados entre la población escolar de etnia gitana, en la cual, a la vista del informe recibido, consideramos oportuno dar por concluidas nuestras actuaciones al entender que se estaban adoptando unas medidas que iban en la dirección correcta para solventar los graves problemas educativos y de convivencia que habían sido detectados en la localidad y motivado nuestra intervención.

Y por otra parte, la **queja 05/3547** iniciada, como en el caso anterior, de oficio por esta Institución al tener conocimiento, a través de diferentes contactos mantenidos con representantes institucionales y vecinales, de la problemática que al parecer aquejaba al alumnado gitano de una pequeña localidad granadina.

En el informe evacuado se nos indicaban las intervenciones realizadas con respecto a la constitución de la Comisión Local de Seguimiento, que incluso ya había empezado formalmente a funcionar, y sobre la creación del Equipo de Absentismo de la localidad, aportándosenos copia del Plan de trabajo de dicho equipo para cursos venideros. Igualmente, nos informaban de la firma el 1 Junio de 2005 del Convenio de Cooperación entre diferentes Instituciones, para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.

En ambos expedientes pudimos comprobar la evolución positiva que había tomado la problemática planteada, y lo que es de suma importancia, la preocupación de las Administraciones implicadas por conseguir erradicar el absentismo escolar existente en esa zona, que afectaba fundamentalmente al alumnado de etnia gitana.

No obstante, en esa ocasión no pudimos dejar de manifestar a dichas Administraciones que, si bien valorábamos muy positivamente las actuaciones que se venían realizando para la mejora de esta problemática, y a su vez de la atención psicosocial y educativa que se ofrecía al alumnado afectado, estimábamos que los planteamientos que veníamos formulando sobre el problema del absentismo escolar, que eran la base de nuestras actuaciones de oficio, eran –y son- todavía válidos, porque venían motivados por la preocupación de esta Institución por las situaciones anómalas que se vienen produciendo en algunas provincias o municipios en la puesta en marcha y/o aplicación y seguimiento de los Planes para la erradicación del absentismo.

Desde esta Institución lo que se pretendía –y pretende-, es corregir esas disfunciones para conseguir la normalización de la escolarización e integración educativa del alumnado afectado. Por ello, aunque reconozcamos los esfuerzos que en estos casos llevan a cabo las Administraciones afectadas para realizar una gestión eficaz del problema, nuestra confianza vendrá dada siempre por una correcta puesta en marcha de los Convenios de Cooperación que se adopten y

del trabajo curso a curso de las Comisiones de Absentismo que se creen con sus correspondientes Planes de trabajo.

Evidentemente todo ello debería conllevar un seguimiento de la situación, pero es necesario que las Administraciones nos facilitasen los balances o evaluaciones de los Equipos de Absentismo del desarrollo general de los Programas puestos en marcha y de las memorias finales de cada curso, que es lo que permitiría a esta Institución comprobar los resultados de los planes de trabajo de los Equipos de absentismo, para analizar sus incidencias en el absentismo escolar del alumnado, y continuar en todo caso animando a los técnicos responsables a seguir realizando actuaciones de lucha contra el absentismo escolar.

Pues bien, al hilo de estos planteamientos debemos comentar que este año 2007 hemos tramitado dos quejas referentes a este tema: **queja 07/5139**, y **queja 07/3226**.

En la primera de ella, -en estos momentos pendiente de que los interesados nos faciliten una serie de datos y documentos necesarios para poder evaluar la problemática que plantean, y de la que daremos cuenta en próximos Informes-, los representantes de una comunidad educativa de Sevilla denunciaban el incumpliendo de las obligaciones asumidas por las Administraciones, conforme al protocolo de prevención del absentismo escolar. Así, alegaban haber remitido casos concretos de menores absentistas a los Servicios Sociales Comunitarios y al Servicio de Protección de Menores, sin que desde dichos organismos se hubiesen emprendido actuaciones decididas para remediar la situación de los menores afectados.

La otra queja referenciada **07/3226**, es una actuación de oficio iniciada por esta Institución, en la que, en primer lugar se pone de manifiesto a la Administración educativa que el absentismo escolar en nuestra Comunidad Autónoma es un asunto por el que esta Institución ha venido prestando desde hace varios años un especial interés, motivando, incluso, la elaboración de un trabajo de investigación, que tuvo su reflejo en el Informe Especial presentado ante el Parlamento, y cuyo ámbito de aplicación se centró en determinadas barriadas marginales de las ocho provincias andaluzas.

En efecto, las medidas educativas orientadas a favorecer la integración en el sistema educativo de aquellos alumnos que se encuentran en situación de desventaja por razones sociales, y conforman la llamada educación compensatoria, resultan esenciales para dar concreción efectiva a las políticas de solidaridad en la educación. Por tal razón, el Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, ha venido dando cuenta del cumplimiento de estas medidas

de discriminación positiva hacia los alumnos socialmente desfavorecidos, cuya regulación se encuentra en la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, de Solidaridad en la Educación, desarrollada por el Decreto 167/2003, de 17 de Junio.

Del conjunto de medidas señaladas, las quejas que llegan a esta Institución vienen a poner de manifiesto las especiales dificultades existentes en el desarrollo de "Los programas de Lucha contra el Absentismo Escolar", en particular por lo que respecta a la colaboración interadministrativa en esta materia, y en relación con las competencias y responsabilidades que han de asumir las distintas Administraciones públicas, especialmente la Administración educativa y las Corporaciones locales.

Partiendo de esta realidad, y sobre la base de las actuaciones desarrolladas con ocasión del Informe especial traído a colación, como decíamos anteriormente, se acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 9/1983, de 1 de Diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, iniciar una investigación de oficio sobre la situación del absentismo escolar en la zona norte de la provincia Granada, al tener conocimiento de la especial incidencia que este fenómeno seguía teniendo en el lugar.

Como primera iniciativa, nos dirigimos a la Delegación Provincial de Educación de Granada y al Ayuntamiento de dicha capital para solicitar a los citados organismos la aportación del preceptivo informe en el que se detallara y cuantificara la situación educativa de los menores en edad escolar en los barrios señalados de Granada, especificando los datos sobre escolarización en los diferentes centros y niveles educativos; y además la incidencia del absentismo escolar entre los menores de los barrios señalados, incluyendo una evaluación acerca de las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones; y también información acerca de las medidas existentes en las zonas señaladas para la lucha contra el absentismo escolar, incluyendo copia del programa de absentismo que se esté desarrollando; y por último, información sobre la existencia de convenios de colaboración entre la Administración educativa y el Ayuntamiento de Granada dirigidos a prevenir y controlar el absentismo escolar en la zona de referencia, o sobre la existencia de otros convenios con entidades sin ánimo de lucro en los planes y programas de lucha contra el absentismo.

Pues bien, recibidos los correspondientes informes de dichos organismos, se nos respondió de la siguiente forma:

Por parte de la Delegación Provincial de Educación de Granada se realizaba un breve análisis del contexto, que reflejaba la situación social y educativa de los menores en edad escolar de la referida zona, y se nos facilitaba información

detallada y cuantificada acerca de la incidencia del absentismo escolar entre los menores de la zona norte de la provincia, información sobre las medidas existentes en dicha zona para la lucha contra el absentismo escolar, y sobre el desarrollo del Convenio de colaboración suscrito entre la Delegación Provincial de Educación de Granada y el Ayuntamiento de dicha ciudad, dirigido a prevenir y controlar el absentismo escolar en la referida zona norte.

Por su parte el Ayuntamiento de Granada, nos trasladaba información detallada y cuantificada sobre la situación educativa de los menores en edad escolar de la zona señalada, especificando los datos sobre escolarización en los diferentes centros y niveles educativos. También se nos facilitaba información detallada y cuantificada sobre la incidencia del absentismo escolar entre los menores de la zona, incluyendo una evaluación acerca de las causas de dicho absentismo y sus posibles soluciones. Continuaba el referido Consistorio ofreciéndonos información sobre las medidas existentes para la lucha contra el absentismo, adjuntándose copia del Programa de absentismo que se estaba desarrollando, es decir, el "Proyecto de sensibilización sobre el absentismo escolar en el Distrito Norte de Granada", dirigido a toda la población del Distrito Norte, y especialmente al alumnado de los centros educativos, a sus padres y madres, a los profesionales que desarrollan su trabajo en la zona, y a las asociaciones de diferente tipo que trabajan en el distrito, y el "Proyecto de intervención socioeducativa con infancia y adolescencia del Distrito Norte". Por último, se nos trasladaba información sobre la existencia del Convenio de colaboración educativa entre la referida Delegación Provincial de Educación y dicho Ayuntamiento, dirigido a prevenir y controlar el absentismo en la zona, y sobre la existencia de otros convenios con entidades sin animo de lucro, en los planes y programas de lucha contra el absentismo.

A la vista de lo aportado por la Administración Autonómica y por la Corporación municipal referida, a la hora de cierre de la redacción del presente Informe Anual nos encontramos a la espera de recibir información complementaria que ha sido solicitada a las comunidades educativas de los centros de la zona objeto de actuación, que entendemos puede contribuir a facilitar la investigación iniciada desde esta Institución, a fin de adoptar una resolución sobre el asunto que nos ocupa. De todo lo cual daremos cuenta en próximos Informes.

7.3.4.2. Atención educativa domiciliaria.

La cuestión que centra nuestro análisis se refiere a los problemas que plantean aquellos alumnos que por razones de enfermedad se ven impedidos de asistir a clase y, por tanto, de continuar normalmente sus estudios, sin que, por otro lado, su enfermedad requiera de un ingreso en un establecimiento hospitalario o bien, se encuentren en fase de convalecencia domiciliaria tras un ingreso hospitalario.

Al respecto, conviene recordar que a esta cuestión el Decreto 167/2003, de 17 de Junio, le dedica el Capítulo VI, denominado "*la atención educativa del alumnado que por razones judiciales o de enfermedad no puede acudir al centro escolar*", que incluye la siguiente regulación:

«Artículo 34. Atención educativa del alumnado que no puede asistir al centro docente por razón de enfermedad.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, la Consejería de Educación y Ciencia garantizará la continuidad del proceso educativo del alumnado de enseñanza obligatoria que esté hospitalizado o permanezca durante periodos prolongados en su domicilio por razón de enfermedad.
2. El alumnado de la enseñanza obligatoria que esté en la situación a que se refiere el apartado 1 anterior continuará, a todos los efectos administrativos y docentes, inscrito en el centro educativo donde esté escolarizado, aun cuando no asista al mismo, y se le asignará un grupo y un tutor.
3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado de educación secundaria obligatoria que, por razones de enfermedad, no pueda asistir al centro docente donde está inscrito durante periodos prolongados podrá optar por cursar esta etapa educativa en la modalidad de educación a distancia. En este supuesto, el alumno o alumna será escolarizado, aun cuando no tuviera los dieciséis años de edad, en el Instituto Provincial de Formación de Adultos que corresponda.
4. La Consejería de Educación y Ciencia desarrollará una oferta educativa en la modalidad de educación a distancia dirigida al alumnado de enseñanzas postobligatorias no universitarias que se encuentre en la situación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre.
5. Para atender al alumnado a que se refieren los apartados 3 y 4 anteriores, el Instituto Provincial de Formación de Adultos designará a un profesor o profesora que ejercerá las funciones de tutoría y seguimiento de este alumnado.
6. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, en la atención educativa y asistencial del alumnado a que se refiere el presente artículo se favorecerá la participación y colaboración social. A tales efectos, el personal de voluntariado o dependiente de otras administraciones realizará sus

funciones en coordinación con el profesorado dependiente de la Administración educativa.

7. La evaluación de los aprendizajes de este alumnado corresponde al profesorado del centro docente en el que esté inscrito. Dado el carácter global, continuo y formativo de la evaluación educativa se tendrán en cuenta los informes que al efecto elabore el profesorado de las Aulas Hospitalarias o del programa de atención educativa domiciliaria.»

Artículo 35. Aulas Hospitalarias.

«1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 21.2 de la Ley 9/1999, de 18 de Noviembre, el alumnado que cursa las enseñanzas obligatorias y no puede asistir al centro docente en el que está inscrito por razones de hospitalización, será atendido en Aulas Hospitalarias durante el tiempo que dure la misma y siempre que sea posible en función de su enfermedad.

2. La Consejería de Educación y Ciencia creará y suprimirá, en su caso, las Aulas Hospitalarias que se precisen para la atención del alumnado a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta la permanencia en el hospital de un número suficiente de alumnos y alumnas en edad de escolaridad obligatoria.

3. Cada Aula Hospitalaria estará adscrita a un colegio público de educación primaria de la zona educativa donde se encuentre el centro sanitario donde está ubicada. En el Plan Anual de Centro se incluirá la programación de las actividades a desarrollar en el Aula Hospitalaria, así como todos aquellos aspectos organizativos necesarios para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con lo que a estos efectos determine la Consejería de Educación y Ciencia».

Pues bien, el principal problema para la puesta en práctica de los programas de atención educativa domiciliaria, tal y como hemos venido manifestando desde el año 2005, estriba en la dependencia de los mismos de los voluntarios que pueda conseguir una ONG a la que se encomendó la gestión del mismo, dándose la circunstancia de que con bastante frecuencia algunos alumnos precisados de este servicio quedan privados del mismos ante la inexistencia de voluntarios en sus localidades de residencia.

Por este motivo, y como ya se comentó en el Informe Anual del año 2006, esta Institución inició en el año 2005 una queja de oficio, -**queja 05/880**- en la que quisimos trasladar a la Administración educativa nuestra preocupación por

las quejas recibidas denunciando situaciones de desatención a alumnos por falta de voluntarios, y expresar nuestra consideración sobre la necesidad de modificar esta regulación, asumiendo la Administración la responsabilidad de garantizar la cobertura educativa a este alumnado con estas concretas necesidades.

La Administración en su respuesta se comprometió a realizar una previsión tendente a la dotación de profesorado para la atención domiciliaria, y proponer, en el marco de la planificación de cada curso escolar, el incremento paulatino del cupo de profesorado dedicado a esta función, bien desde las Aulas Hospitalarias, bien mediante la asignación a la Delegación Provincial del profesorado que fuese necesario, siempre que existiese una demanda que justificase esta decisión.

Igualmente se reafirmó la Administración en su consideración de que el Acuerdo con la Fundación "Save the Children" era altamente positivo; no lesionaba los derechos de nadie, si bien era un instrumento que no siempre servía para atender la totalidad de los casos que requerían este tipo de atención, alguno de ellos con características muy singulares.

Por este motivo, la Consejería de Educación entendía que era necesario introducir una modificación en el Programa, en el sentido de incrementar el número de profesorado dependiente de la Consejería, de tal forma que el peso del mismo recayese más en el personal docente funcionario y menos en el voluntariado, auque sin llegar a descartar la participación de éste en una tarea de las características de la atención educativa domiciliaria.

Finalmente, la Administración educativa se comprometió a elaborar una disposición normativa que regulase el programa de Aulas Hospitalaria y Atención Educativa Domiciliaria, actualizando su funcionamiento y concretando determinados aspectos organizativos para mejorar su calidad y eficacia.

Estos compromisos fueron valorados muy positivamente por esta Institución, ya que en definitiva significaban que nuestras pretensiones habían sido aceptadas, pues las mismas se formularon con el ánimo y pretensión de conseguir una mayor, más pronta y óptima atención educativa domiciliaria al alumnado convaleciente por motivo de enfermedad.

No obstante, manifestamos a la Dirección General de Participación y Solidaridad en la Educación que, aunque fuese muy encomiable el esfuerzo y la gestión realizadas por la Organización "Save the Children", no se debía olvidar la obligación legal existente de que la atención educativa domiciliaria fuese realizada de forma personalizada y por personal docente dependiente de la Administración educativa con sus propios medios y recursos.

En efecto, esta Institución entiende que esta responsabilidad no puede ser suplida por personal voluntario de una organización no gubernamental, pues los mínimos deben de cubrirse por el profesorado dependiente de la Consejería de Educación, puesto que el personal voluntario no puede suplir al profesor aunque se trate de un personal con la debida preparación y cualificación.

Al hilo de estos planteamientos debemos detenernos a comentar el contenido de la **queja 07/2347**, que pone de manifiesto que, aunque en menor medida que en años anteriores, los problemas derivados de la atención educativa domiciliaria al alumnado convaleciente continúan estando vigentes.

Esta queja la formuló una madre de familia para denunciar la situación de su hijo, que estaba matriculado en 4º de ESO en un instituto de la provincia de Córdoba, y que estaba afectado de una discapacidad física congénita que requería continuas intervenciones quirúrgicas y, en consecuencia, le obligaba a pasar periodos postoperatorios en su domicilio de más de 30 días de duración, lo que le impedía acudir al centro escolar. Según aseguraba la interesada, su hijo carecía del derecho obligatorio de educación durante ese tiempo, a pesar de haber solicitado de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba continuar recibiendo atención educativa domiciliaria.

En conversaciones mantenidas con los técnicos de la citada Delegación Provincial, a la sazón conocedores del caso, le informaban que el sistema de atención educativa domiciliaria priorizaba los casos de más larga convalecencia y a ellos se dedicaban los recursos, delegando por medio de convenio en la asociación "Save the Children" los casos de menor estancia domiciliaria, cual sería, según ese planteamiento, el caso de este alumno.

Dado que el Plan de Acción Integral para los alumnos con discapacidad en Andalucía contempla la atención domiciliaria por razones de enfermedad y cuenta con profesores itinerantes coordinados con los centros escolares para cubrir las necesidades de estos alumnos, la familia no se explicaba las muchas dificultades encontradas para disponer de profesores de las distintas áreas educativas que desarrollen el cumplimiento del programa, según la Ley 9/1999 de 18 de Noviembre, ya que este menor tan sólo había recibido clases de lengua impartida por una madre de la asociación, que para ello se hizo voluntaria "Save the Children", no encontrándose voluntarios para las materias de ciencias y matemáticas.

Quedando, en este caso, la atención de un servicio obligatorio y el ejercicio de un derecho básico, en manos de voluntarios que además no habían satisfecho la necesidad del alumno en cuestión. Por ello, la familia, con el fin de subsanar

la dificultad existente y conseguir la continuidad del programa escolar de su hijo, aportaba una idea para su estudio, consistente en el reconocimiento a los profesores voluntarios, a efectos de curriculum profesional o bolsa de trabajo, de una puntuación baremable, que alentara su participación en el programa de atención domiciliaria para poder ofrecer la cobertura que el recurso requiere. Esta propuesta la formulaban por si pudiera ser contemplada por la Administración educativa en próximos convenios.

En cualquier caso, esta madre solicitaba que se incrementase el número de profesores itinerantes para estos casos, que permitiese solucionar el problema de atención educativa domiciliaria que padecía su hijo, debido a su enfermedad y a las convalecencias que debían tener las intervenciones quirúrgicas a las que se sometía.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba. En el mes de Julio de 2007 se recibió el informe solicitado a dicha Administración, del que, tras su análisis, se deducía que, en líneas generales, el problema por el que la interesada se dirigió a nosotros, se encontraba en vías de solución.

En efecto, dicho organismo reconocía en su informe las necesidades existentes en cuanto a la situación del hijo de la interesada, y en este sentido textualmente se nos indicaba siguiente:

> *"Revisado el expediente de este alumno, el procedimiento de actuación, la atención educativa domiciliaria impartida por la Asociación "Save the Children" y la incorporación del alumno nuevamente al centro el día 8 de Enero de 2007 se llevó a cabo con normalidad, atendiendo a lo conveniado entre esta institución sin ánimo de lucro y la Consejería de Educación, respetándose la normativa establecida sobre colaboración del voluntariado, en cualquier caso, le informamos que si un alumno/a necesitase una atención educativa domiciliaria a largo plazo o permanentemente, la Administración tiene establecido un profesorado específico de atención educativa domiciliaria para ello.*
>
> *Considerando la sugerencia que nos aporta sobre la conveniencia de reconocer documentalmente la labor realizada por el personal voluntario le indicamos que la Asociación acredita mediante un carné tal condición.*
>
> *Relativo a la situación indicada de no encontrarse voluntariado en la población para el área de ciencias y matemáticas, entendemos que dado el nivel académico de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se debe y puede establecer una comunicación fluida entre el voluntariado y el*

profesorado de área y tutoría para resolver esta dificultad, en cualquier caso si el problema persiste se debe trasladar esta deficiencia con la mayor celeridad a la Delegación Provincial para su resolución inmediata.

Debemos informarle igualmente que dada la situación personal de intervenciones de "..",, en la previsión para el próximo curso 2007-08 escolar ya contamos con un incremento de un profesional de Atención Educativa Domiciliaria. Igualmente le informamos que esta Delegación de Educación ha colaborado con la familia mediante una ayuda económica para facilitar el desplazamiento y participación del alumno en actividades extraescolares".

En consecuencia con lo anterior, dimos por concluidas nuestras actuaciones en dicho expediente de queja, en la confianza de que el problema detectado el pasado curso en la atención educativa domiciliaria de este alumno, quedase definitivamente resuelto, y que el incremento de un profesional para dicha atención educativa domiciliaria que se nos indicaba en el informe, fuese una realidad para el inicio del próximo curso escolar, en beneficio de dicho alumno.

7.3.4.3. Becas y Ayudas al estudio.

El artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, establece que «para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio».

La Ley 17/2007, de 10 de Diciembre, de Educación de Andalucía, en su artículo 122 regula el sistema público de becas y ayudas al estudio, para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del Derecho a la Educación, de conformidad con la competencia otorgada por el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo se regula en el artículo. 123 de la citada Ley el derecho a la gratuidad de los servicios complementarios, así como la reducción del precio público de determinados servicios (artículo 144).

Este derecho de acceso a becas y ayudas para compensar situaciones de desigualdad en el ejercicio del derecho a la educación, viene siendo recogido en las distintas normas que han regulado el ámbito educativo desde la promulgación de nuestra Constitución y ha dado lugar a muy diversas normativas de ámbito estatal y autonómico estableciendo los diferentes supuestos en que se podría acceder a alguna de estas becas y ayudas.

En Andalucía estas ayudas para la compensación de desigualdades en el ámbito educativo han ido tradicionalmente dirigidas a sufragar aquellos gastos conexos al ejercicio del derecho a la educación y que escapaban de la gratuidad de la enseñanza obligatoria constitucionalmente reconocida.

Así, nos encontramos con las tradicionales ayudas para el transporte escolar, el uso del comedor escolar, las actividades extraescolares o la adquisición de libros de texto; y ayudas más novedosas, como las dirigidas al aula matinal o a sufragar los gastos de la estancia de alumnos en el extranjero para el aprendizaje de idiomas. Cada una de estas ayudas cuenta con una norma específica que la regula y con periódicas órdenes de convocatoria.

Tradicionalmente estas ayudas se vienen concediendo por la Administración educativa con dos condicionamientos: que el alumno acredite una situación económica desfavorable y que esté escolarizado en un centro docente público. Sin embargo, este condicionamiento se ha visto recientemente exceptuado en el caso de las ayudas para la adquisición de libros de texto, ya que el programa de gratuidad reconoce ayudas para la adquisición de estos libros a todos los alumnos de centros sostenidos con fondos públicos –sean públicos o concertados- sin atender a su situación económica.

En el resto de ayudas estos condicionantes siguen vigentes y dan lugar frecuentemente a la recepción de quejas en esta Institución denunciando lo que se considera una discriminación hacia los alumnos matriculados en los centros concertados.

Las denuncias recibidas suelen argumentar que la elección de un centro docente concertado no siempre es demostrativa de un determinado nivel económico ya que en algunas ocasiones está elección resulta casi obligada por diversas circunstancias, como puede ser la escasez de plazas en centros públicos en determinadas zonas, o el deseo de que los hijos reciban un determinado tipo de enseñanza basado en creencias religiosas o en idearios específicos.

En estos supuestos los interesados reclaman su derecho a percibir estas ayudas para compensar su situación económica desfavorecida, no aceptando que la misma se condicione a la titularidad del centro y no a la situación económica del solicitante.

Un ejemplo de este tipo de quejas sería la **queja 07/1926**, en la que un padre nos mostraba su disconformidad con el sistema de adjudicación de estancias en el

extranjero que se convoca de manera conjunta por la Consejería de Educación y la Consejería para la Igualdad y Bienestar social al amparo del programa "Idioma y Juventud", al no contemplar la posibilidad de concesión de esas Becas al alumnado no matriculado en un centro público.

Este tipo de queja no es diferente de otras que, con variada argumentación y referidas a otros tipos de ayudas, cuestionan la decisión de la Administración de reservar las ayudas a los alumnos escolarizados en centros públicos. Las respuestas de la Administración a estas denuncias es la simple remisión a la normativa que regula tales ayudas y en la que se establece quiénes deben ser los beneficiarios de las mismas, sin que podamos deducir que la Administración esté incurriendo en irregularidad alguna o que esté vulnerando derechos legalmente reconocidos con estas disposiciones, por cuanto está ejercitando una potestad de ordenación reconocida por el ordenamiento jurídico, y actuando, en definitiva, dentro de su ámbito competencial. Por ello no podemos hablar de discriminación, desde un punto de vista legal, por cuanto no hay trato diferente a personas en idénticas condiciones, y así se lo explicamos a los interesados.

No obstante, y pese a considerar ajustada a Derecho tal actuación, lo cierto es que consideramos que la misma puede dar lugar a situaciones injustas, ya que, como señalábamos anteriormente, no siempre la opción por un centro concertado implica o supone una determinada capacidad económica por parte de la familia del alumno, que justificaría su exclusión del régimen de ayudas, sino que han optado por un centro de estas características familias de condición social o económica humilde, movidos por cuestiones diversas como la cercanía al domicilio familiar, el prestigio o el ideario del colegio, la presencia de familiares o amigos en los mismos, aprovechándose de la gratuidad de la enseñanza que el concierto otorgado por la Administración posibilita a esos centros.

En estos casos, realmente resulta injusto y contrario al espíritu de la política educativa de compensación de desigualdades, que se impida el acceso de estas personas al régimen de ayudas, en base, únicamente, a la titularidad del centro donde se escolarizan sus hijos, y sin atender a la situación económica efectiva de las familias solicitantes.

Como en el pasado informe dejamos evidente, nuestra opinión al respecto es que el criterio fundamental en toda norma reguladora de ayudas o subvenciones, especialmente en los niveles obligatorios de la enseñanza, debe ser compensar las desigualdades y favorecer el ejercicio del derecho a la educación para los más débiles económicamente. Por ello, estimamos que las normas que regulan las ayudas para servicios educativos deberían incluir, como beneficiarios, a todos los

alumnos escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos, priorizando a los mismos en función de su capacidad económica familiar.

De ahí nuestra actuación en la **queja 05/83**, dirigida a esta Institución por la representante de un Colegio Concertado de Málaga, para exponer la necesidad que tenía dicho centro de contar con un servicio de comedor, y en consecuencia, para solicitar que se volviesen a conceder las becas de comedor a los centros concertados.

Al respecto, manifiesta la interesada que el referido colegio estaba ubicado en una de las zonas más deprimidas de Málaga capital, y por ello, tenían necesidad de contar con un servicio de comedor financiado con las correspondientes becas a las familias, no sólo para enseñar a los niños a comer, sino por cerciorarse que los alumnos se alimentaban de una forma adecuada, al menos una vez al día.

Alegaba la representante del centro que en aquel momento –año 2005-, el barrio había crecido y la población nueva, que en su mayoría eran inmigrantes, necesitaba de este servicio de comedor para dejar a sus hijos en él, y al no contar con estas becas tenían que elegir otro colegio para sus hijos, que debido a la distancia con sus viviendas, no solían ser los adecuados para que ese alumnado acudiese solo.

Por último, manifestaba la interesada que estaban trabajando con el Proyecto denominado "Escuela Espacio de Paz", aprobado por la Consejería de Educación, por lo que seguían intentando luchar por y para promocionar a este grupo tan denostado por la sociedad, y que los alumnos y alumnas no percibiesen la sensación de marginación que los miembros del colegio percibían, "donde no tenemos derechos a nada por ser colegio concertado" –afirmaba-. Ante ello, y dado que, según indicaba, el objetivo prioritario del colegio en cuestión era la formación integral de su alumnado, y sólo contaban con la ilusión de unos pocos utópicos que trabajaban denodadamente para ello, solicitaban la intervención de esta Institución ante la Administración educativa, a fin de que se reconsiderase el asunto, y se retomasen las ayudas de becas de comedor para este centro, teniendo en cuenta la situación descrita anteriormente y la labor social que realizaba en esa deprimida barriada.

La queja fue admitida a trámite y se solicitó el preceptivo informe a la Delegación Provincial de Educación de Málaga, el cual una vez recibido y antes de adoptar la oportuna resolución, fue trasladado a la interesada, para su conocimiento y para que nos manifestase lo que estimase conveniente a su derecho a la vista del contenido del mismo.

En respuesta a nuestra petición, la interesada nos alegaba textualmente lo siguiente:

> *"1º No nos conceden el Comedor porque solo lo hacen con centros sostenidos con fondos públicos. Le recuerdo a la Delegación de Educación de Málaga que un Centro Concertado si que está sostenido con fondos públicos, ya que los profesores tenemos pago delegado, y contamos con 14 aulas con concierto pleno, al menos eso entendemos nosotros.*
>
> *2º Por supuesto que la labor que desempeñan los otros centros públicos de la zona es encomiable, eso no lo discutimos. Pero sí recordamos que nuestro centro no está tan cerca de esos públicos con comedor. La distancia que puede existir es de 500 metros. Además, los padres que eligen escolarizar a sus hijos en nuestro centro necesitan y piden el derecho de este servicio y no estamos de acuerdo con la contestación de la Delegación: "pues si no pueden ir al comedor por la distancia que se matriculen en los centros públicos que tiene este servicio".*
>
> *Con esto, les invito a que vengan y visiten con nosotros nuestro entorno y el grado de proximidad de esos centros y la población tan abundante que hay alrededor del nuestro.*
>
> *3º Si que es verdad que tenemos aprobado el proyecto "Escuela Espacio de Paz", este proyecto ha venido a dar ideología a la estructura que tantos años llevamos trabajando en este barrio marginal. "aprendiendo el arte de vivir juntos".*

Tras un detenido estudio de la información recibida, entendimos procedente realizar las siguientes actuaciones:

En cuanto a la concesión del comedor escolar, la Delegación Provincial de Educación de Málaga, denegaba esta petición apoyando su decisión en la Orden de 27 de Marzo de 2003 por la que se regulaba la organización, funcionamiento y gestión del servicio de comedor escolar de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

Pues bien, es cierto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Orden precitada, los centros concertados estaban excluidos de su ámbito de aplicación, y por consiguiente la denegación del servicio de comedor escolar en los términos y condiciones que se recogían en dicha normativa a los centros privados concertados, concretamente en el caso que nos ocupaba, a este centro concertado, era una decisión de todo punto ajustada a derecho.

Ahora bien, sin cuestionar la legalidad de la decisión adoptada por la Administración educativa en el supuesto que centraba el interés de la presente queja, no podíamos obviar, que ese centro concertado en cuestión, si bien era de naturaleza privada, el mismo se encontraba ubicado en un barrio marginal y deprimido, declarado por la propia Administración como "zona de compensación educativa", y, por consiguiente, los niños y niñas allí escolarizados pertenecían a familias con un nivel económico muy bajo.

Así pues, había que tener en cuenta que en muchas ocasiones, y en particular en ésta, -como decíamos al principio de esta exposición-, la decisión de los padres de escolarizar a sus hijos en un centro concertado obedecía a razones de proximidad del centro con el domicilio familiar; en otras ocasiones eran las convicciones religiosas las determinantes de la escolarización, sin que en ningún caso se pudiese presumir que la escolarización en un centro de esta naturaleza implicase un nivel de renta suficiente.

A este respecto, por la referida Delegación Provincial se manifestaba en su informe que en la zona existían otros centros dependientes de la Consejería de Educación que contaban con plazas vacantes y disponían del servicio de comedor. Sin embargo, como bien aclaraba la interesada en su escrito de alegaciones la distancia del centro concertado con el resto de centros públicos ubicados en la zona era más que considerable, lo que impedía que niños y niñas de corta edad pudieran ir y venir solos al centro educativo, resultando imposible en muchos casos, que los padres, por razones laborales, familiares o de cualquier otra índole teniendo en cuenta el ambiente sociocultural en el que vivían, pudieran acompañar o trasladar a sus hijos al centro.

En consecuencia con las circunstancias expuestas, y debiendo considerar la Administración educativa que la escolarización en centros privados concertados en muchos casos es la única opción que existe para determinadas familias, muy especialmente en aquellos casos en los que como el que nos ocupaba, el centro concertado se encontraba ubicado en una zona marginal, con un nivel socio cultural muy bajo, en virtud del principio de justicia social procedería la modificación del artículo 2 de la Orden de 27 de Marzo de 2003, incluyéndose en su ámbito de aplicación a aquellos centros concertados en los que las circunstancias económicas y sociales de la población allí escolarizada así lo aconsejasen.

Por ello, y por razones competenciales, nos dirigimos a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación para formular a dicho organismo la siguiente Sugerencia:

"Que por esa Secretaría General Técnica, en el marco de sus competencias, se estudie la oportunidad de proceder a la modificación del artículo 2 de la Orden de 27 de Marzo de 2003, por la que se regula la organización, funcionamiento y gestión del servicio de comedor escolar de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, incluyéndose en su ámbito de aplicación a aquellos centros concertados en los que las circunstancias económicas y sociales de la población allí escolarizada así lo aconsejen".

De dicha Resolución dimos cuenta a la antes citada Delegación Provincial de Educación de Málaga. De otra parte, en lo que se refiere a la aprobación por dicha Delegación Provincial del Proyecto de "Compensatoria Educativa" elaborado por el centro, dicho organismo en su informe nos manifestaba que el mismo había sido aprobado. Sin embargo, la interesada, en su escrito de alegaciones manifestaba lo contrario y aclaraba que lo único que la Delegación Provincial les había aprobado había sido el Proyecto "Escuela Espacio de Paz".

En consecuencia, con el ánimo de esclarecer la situación descrita, también procedimos a solicitar de la Delegación Provincial la emisión de un nuevo informe en el que se nos ratificase la aprobación al centro concertado del Proyecto de "Compensatoria Educativa", adjuntándonos al efecto la documentación que se estimase oportuna. De todo lo cual informamos puntualmente a la interesada.

Una vez recibido en esta Institución el informe solicitado, en el mismo la Administración educativa manifestaba que los servicios complementarios que ofertan los centros docentes concertados, están regulados en el Real Decreto 1694/1995, de 20 de Octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados. En virtud de la Orden de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 25 de Julio de 1996, por la que se establece el procedimiento para la solicitud de percepciones por servicios complementarios en centros privados concertados (BOJA de 24 de Agosto), el citado Real Decreto es de aplicación en Andalucía.

Por todo ello, al existir una regulación específica para los centros docentes concertados que ofertan servicios complementarios, entre ellos el de comedor, no es necesario modificar la Orden de 27 de Marzo de 2003, por la que se regula la organización, funcionamiento y gestión del servicio de comedor escolar de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, en el sentido expresado en la Sugerencia.

En el curso de una conversación mantenida con la interesada, la misma insistía en manifestar la existencia de una normativa especifica que regulaba las ayudas de comedor en centros privados concertados. En este sentido, explicaba que habían mantenido varias reuniones con la Dirección General de Planificación y Centros, de la Consejería de Educación, desde donde se les había informado que las ayudas de comedor que solicitasen el alumnado para ese centro serían denegadas, toda vez que existían otros centros públicos en la zona que contaba con el servicio de comedor y para los que se les podría conceder esta ayudas.

Esta opción, a juicio de la interesada, continuaba siendo inadmisible, al encontrase los centros públicos de la zona a una distancia considerable del centro, debiendo el alumnado cruzar una autovía para acceder a los mismos, lo que ponía en peligro la integridad física de estos menores que tendrían que desplazarse solos a los distintos centros.

A la vista de lo manifestado por la Dirección General de Planificación y Centros en su informe, y vistas las manifestaciones vertidas por la interesada, procedimos a dirigirnos nuevamente a dicho organismo en los siguientes términos:

> *"Examinada la normativa que regula el procedimiento para la concesión de ayudas a los centros concertados, hemos de decir que no encontramos en dicha normativa limitación o condicionamiento alguno para la concesión de estas ayudas.*
>
> *Por ello, llama la atención que desde esa Dirección General se manifieste a la interesada que no pueden concederse las ayudas de comedor para dicho centro al existir otros centros públicos en la zona, para los que se les podría conceder a sus alumnos/as las ayudas de comedor.*
>
> *Pues bien, hemos de insistir que la normativa de aplicación no establece que para la concesión de las ayudas de comedor a un centro concertado no podrán existir en la zona otros centros públicos que cuenten con el servicio de comedor.*
>
> *Pero es que además, resulta absolutamente relevante el hecho de que el centro concertado "..." se encuentre ubicado en un barrio marginal, de manera que los alumnos/as allí escolarizados tienen un nivel socio económico bajo.*
>
> *Esta circunstancia, avalaría sin más la concesión de ayudas de comedor para estos alumnos, en dicho centro, su centro educativo, debiendo considerarse estas ayudas fundamentalmente como ayudas sociales que garantizan, en muchos casos, que los menores reciban al menos una vez al día una alimentación equilibrada.*

Además, a la situación descrita procede añadir otra circunstancia que harían a este centro merecedor de las ayudas de comedor, y es que los centros públicos de la zona que cuentan con el servicio de comedor, no sólo se encuentran ubicados a una distancia considerable respecto del centro concertado "..." que impide en muchos casos, por razón de la edad, el desplazamiento de sus alumnos/as, pero es que además en los casos en los que los alumnos puedan desplazarse solos, no podríamos obviar el peligro que ello conlleva al tener que cruzar una autovía.

En consecuencia, todas estas circunstancias, aconsejan hacer merecedor de las ayudas de comedor al centro concertado "...", por lo que procede formular a esa Dirección General la siguiente Recomendación:

"Que por esa Dirección General, y en atención a las circunstancias que concurren en el centro concertado "..." se autoricen las becas de comedor a dicho centro, siempre y cuando éstas se soliciten con arreglo al procedimiento que establece el RD 1694/1995 de 20 de Octubre y normativa de desarrollo."

Recibida nueva respuesta de la Dirección General de Planificación y Centros a nuestra Recomendación, se nos manifestaba lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el Decreto 242/2004, de 18 de Mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, esta Dirección General de Planificación y Centros no tiene competencias en la materia a la que se refiere la Sugerencia formulada por esa Institución.

El Real Decreto 1694/1995, de 20 de Octubre, sólo establece un procedimiento para la autorización a los centros privados concertados del importe de las percepciones que por la prestación del servicio de comedor establecen dichos centros, procedimiento que se ha desarrollado en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Orden de la entonces Consejería de Educación y Ciencia de 25 de Julio de 1996."

Tras estudiar con detenimiento la información recibida hubimos de concluir que el centro directivo no aceptaba la Sugerencia formulada, alegando que su aceptación resulta imposible por razones de índole competencial.

Pues bien, tras promover esta Institución la oportuna investigación jurídica, examinando la normativa vigente en materia de comedores escolares, estimamos que, efectivamente, desde un punto de vista estrictamente jurídico la Administración educativa no tenía obligación de incluir a los centros concertados en el ámbito de

las ayudas de comedor, toda vez que éstas estaban previstas únicamente para los centros educativos de la red pública. Ahora bien, entendiendo esta Institución, como ya hemos tenido ocasión de exponer, que aquellos centros concertados, como el que centra el interés de la presente queja, que se encontrasen ubicados en un entorno marginal, y por consiguiente realizasen, además de un labor educativa, una importante labor social y compensatoria, deberían contar con un comedor escolar en las mismas condiciones que los que funcionaban en los centros públicos, no pareciendo lógico, ni tampoco posible que la mayoría del alumnado escolarizado en estos centros, tuviese que trasladarse a comer a otro centro público.

Así pues, resultaba necesario que, tras toda esta amplia tramitación en el expediente que venimos analizando, la Administración educativa reflexionase sobre la necesidad o conveniencia de incluir a los centros privados concertados que se hallasen ubicados en barrios marginales, e incluidos en programas de compensación educativa, en el ámbito de las ayudas de comedor, para la cual se podía incluir este nuevo supuesto en la orden que regula las ayudas de comedor, o bien que se dotase de una regulación normativa especifica a este nuevo supuesto.

En consecuencia, dado que la Administración educativa había reiterado su negativa a aceptar nuestra Sugerencia, y considerando que la misma debía ser mantenida y valorada, nos vimos obligados a poner en conocimiento de la Excma. Sra. Consejera de Educación, en su calidad de máxima autoridad del organismo afectado, todas las múltiples gestiones realizadas en este expediente de queja, trasladando a la misma la resolución adoptada en este caso y solicitando de dicha autoridad su pronunciamiento al respecto.

Con fecha 8 de Junio de 2007 se recibió un informe de la Consejería de Educación, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, del cual, tras analizar con detenimiento la información que se contenía, junto con la copiosa documentación que se acompañaba, pudimos constatar que dicho Centro directivo aceptaba en sus justos términos la Sugerencia formulada por esta Institución, hecho éste que nos produjo una gran satisfacción.

En efecto, acogíamos con profunda satisfacción que finalmente se hubiese acordado hacer extensible a los centros concertados las becas y ayudas previstas hasta entonces únicamente para los centros de titularidad pública, medidas adoptadas por la Administración educativa que habían sido plasmadas en el Acuerdo suscrito con fecha 1 de Junio de 2007, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los centros docentes sostenidos con fondos públicos de titularidad privada, a excepción de los universitarios, si bien su materialización no podría ser de forma inmediata.

Por ello, y dado que la pretensión había sido reconocida, con todo lo bueno que ello iba a significar en el futuro para estos centros y para el alumnado y familias de los mismos, tras todo lo actuado y en base a la aceptación de nuestra resolución, entendimos que ya no existían motivos para continuar las actuaciones en la presente queja, y que debíamos otorgar un margen de actuación a la Administración para materializar los acuerdos alcanzados y las medidas previstas, por lo que procedimos a decretar su archivo, trasladando a la Administración y a la comunidad educativa formulante de la queja, nuestra satisfacción por la resolución favorable del asunto.

7.3.4.4. Gratuidad de libros de texto.

El programa de gratuidad de libros de texto puesto en marcha por la Consejería de Educación a partir del año 2005 cuenta, como era de esperar, con el beneplácito generalizado de las familias andaluzas, que ven con agradecimiento como se liberan sus economías familiares de una importante carga, especialmente pesada en los inicios de los cursos escolares.

No obstante, la implantación de este programa, continua originando controversia y denuncias, algunas bastante justificadas por deficiencias en la aplicación de la norma y otras sin fundamento y provocadas por una falta de información.

En el año 2007 se han tramitado, entre otras, las siguientes quejas sobre estas cuestiones: **queja 07/2631**, **queja 07/3376**, **queja 07/3932**, **queja 07/3935**, **queja 07/4043**, **queja 07/4278**, y **queja 07/4279**.

En algunas de estas quejas se exponía la disconformidad de los interesados con la denegación de las ayudas solicitadas para la adquisición de los libros de texto, correspondientes a cursos anteriores a la puesta en marcha del programa de gratuidad.

En otras, se denunciaba la exclusión de los libros de religión del programa de gratuidad.

Al respecto, hemos de incidir en que los libros de texto de la asignatura de religión están inexcusablemente incluidos dentro del denominado cheque-libro. Por ello, si algún centro docente optase por impartir las asignaturas de religión o alternativa mediante algún libro de texto y se negase a incluir el mismo en el cheque libro, estaría cometiendo una irregularidad que sólo podría subsanarse modificando dicho cheque libro, o abonando a las familias el importe de dicho libro con cargo a los gastos de funcionamiento del centro.

Otra cuestión completamente distinta es la que se abordaba en la **queja 07/5279**, en la que se denunciaba la existencia de una cantidad insuficiente de libros de texto editados para la impartición de determinadas asignaturas. En la misma no se mostraba disconformidad alguna con el programa de gratuidad de libros de texto, que como hemos visto no excluye a ningún libro de su cobertura, sino el hecho de que determinadas editoriales no hubiesen previsto un número suficiente de material didáctico para todos los demandantes. En este sentido, textualmente se nos trasladaba lo siguiente:

> *"Me dirijo a usted, para denunciar el hecho de que a fecha de hoy, 22 de Noviembre de 2007, mi hijo "...", alumno del colegio público "...", de la ciudad de Córdoba, no tiene todo el materia didáctico necesario para poder recibir una correcta educación. El pasado 9 de Noviembre entregué, en la Delegación de la Consejería de Educación de Córdoba, una carta en la que pongo en conocimiento de la Sra. Consejera la grave situación en la que considero se encuentra mi hijo. No he recibido respuesta.*
>
> *Le aseguro que he hecho todo lo que ha estado en mis manos, desde la fecha en que me entregaron el cheque-libro emitido por la Junta de Andalucía, para la compra de los libros. Ha sido imposible conseguir que los libros estuviesen el primer día de clase, porque no existe la cantidad suficiente de ejemplares para que todos los niños de Andalucía puedan estudiar correctamente desde el primer día de clase.*
>
> *Si ya es grave el hecho de que no podamos garantizar a todos y cada uno de los niños de Andalucía, los libros de textos y cuadernillos necesarios el primer día de clase, me parece intolerable que dos meses después de comenzado el curso escolar todavía la totalidad de los niños no tengan todo lo necesario para trabajar en clase.*
>
> *Por favor le ruego que solucione usted este problema, para que todos los niños de Andalucía tengan todo lo necesario, desde el primer día de clase, para recibir una educación escolar acorde con el esfuerzo que está haciendo la Junta de Andalucía en materia de educación".*

Solicitado informe a la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, tras reiterar nuestra petición finalmente se recibió una respuesta de la que se deducía que el problema por el que el interesado se dirigió a nosotros finalmente se había solucionado. En efecto, dicho organismo nos indicaba que la dirección del centro en cuestión, atendió al interesado y le ayudó en la resolución de su problema, informándole sobre la formula adecuada de gestionar el problema con la editorial correspondiente.

Asimismo manifestaba la Administración que la inspección educativa, en visita al interesado celebrada en el mes de Octubre pasado, se interesó por el problema planteado y comprobó en días posteriores que dicha editorial ya había suministrado a los alumnos el material didáctico que faltaba.

Y por último, un breve comentario a la pretensión contenida en la **queja 07/4278**, exponente de un problema que, a pesar de que nos preocupaba que pudiera llegar a ser un tema conflictivo y más generalizado, sorprendentemente no ha generado mayores conflictos, o al menos, si acaso, los posibles afectadas no han llegado a plantear quejas ante esta Institución.

En este queja, que como decimos es la única que se ha recibido sobre este particular, el interesado exponía que su hijo, escolarizado en un colegio público de la provincia de Sevilla, al finalizar el curso 2006-07 entregó en el centro todos los libros de texto correspondientes a 3º de educación primaria, supervisados uno por uno por sus padres, obteniendo el correspondiente justificante de dicha entrega. Pues bien, ante su sorpresa esta familia aseguraba que había recibido una nota del centro escolar en la que les comunicaban que la comisión de selección de libros había clasificado los entregados por su hijo como "en mal estado", por lo que tenía que comprarlos para entregarlos en el centro en un día y hora prefijados.

El interesado, disconforme con ello, solicitó al colegio que le permitiesen ver dichos libros, tras lo cual este padre se reafirmaba en que los mismos estaban "de recibo" por lo que solicitaba una solución, ante su negativa a adquirir nuevos libros del año anterior.

El problema se complicó porque la dirección del centro en cuestión no entregó al alumno todos los libros de texto del nuevo curso, alegándole al niño que su padre no había repuesto los otros de las mismas asignaturas en mal estado. Tras entrevistarse con la inspectora de zona y exponerle la situación, y recibir nueva comunicación del centro indicándole la necesidad de reponer el material citado, o en su caso, el abono del importe de dichos libros en el plazo de diez días, el interesado solicitaba nuestra intervención por sentirse "indefenso, discriminado e impotente ante la situación.

A pesar de ello, y tras iniciar actuaciones, el interesado terminó por desistirse de las mismas, sin darnos más explicaciones, entendiéndose desde esta Institución que el asunto debería haberse resuelto.

7.4. Juego, Deporte y Ocio.

7.4.1. Parques infantiles.

Destacaremos en este apartado la **queja 06/2918** que fue tramitada en relación con determinadas irregularidades en el parque infantil existente en la localidad de Caniles (Granada). Dicho expediente de queja se inicia tras recibirse en esta Institución un escrito que pormenorizaba determinados incumplimientos de la normativa reguladora de tales instalaciones, y más en concreto del Decreto 127/2001, de 5 de Junio, regulador de los parques infantiles en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en tanto que desde Junio de 2006 había vencido el plazo transitorio de 5 años previsto para la adaptación a dicha normativa de los parques infantiles existentes al momento de su entrada en vigor.

A tales efectos se destacaban las siguientes irregularidades:

- Falta de higiene en el recinto.

- Existencia de filos cortantes y otros elementos potencialmente dañinos para los usuarios.

- Falta de separación del parque del tráfico rodado, sin acerado alrededor del parque y carente de pasos de cebra.

- Existencia de un hueco de caída libre, a una altura de unos 2 metros, en una atracción (castillo) prevista para niños de entre 6 y 12 años.

- Atracciones con aristas, bordes, puntas o ángulos peligrosos.

- Muro de separación de 2 metros de altura, accesible desde uno de los lados, con riesgo evidente de caídas.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos de la Corporación local la emisión de un informe referente a las deficiencias e irregularidades citadas, respondiéndonos el aparejador municipal lo siguiente:

> *"... Ese parque, desde su construcción, es objeto de actos vandálicos, ante los cuales el Ayuntamiento realiza una labor de mantenimiento, por lo que las fotografías del documento reflejan el momento inmediato al acto vandálico e incluso alguna de ellas pudiera ser manipulada ... Se aportan fotografías de elementos que hace tiempo se han retirado.*

Al día de la fecha, existen elementos de madera y piezas de muros y cubremuros en mal estado, pero no es menos cierto que el Ayuntamiento tiene encargado la reparación de los mismos, lo cual podrá realizar antes del final del mes de Septiembre.

En lo referente a la supuesta cámara que se aprecia en las fotografías ... hay que decir que se trata de sólo el cuerpo exterior, careciendo la misma de mecanismo de grabación y que su colocación se justifica con el fin de tratar de limitar los actos vandálicos.

El parque dispone de señalización indicando la edad máxima y mínima de los niños para el uso de los juegos. Así mismo dispone de un tablero en el que se reflejan los teléfonos de la Policía Local y de Urgencias del Hospital Comarcal de Baza.

En cuanto a la carencia de acerado perimetral, queda justificada técnicamente en que la Plaza del Saltador es una explanación resultante de rellenos de más de 20 metros de altura, donde constantemente se producen socavones y donde las obras de fábrica rígida parten con facilidad, por ello los muros existentes están construidos con piezas de hormigón colocadas en seco. ...”

La cuestión que se nos plantea en la presente queja viene a incidir en un aspecto básico en el desarrollo de los niños/as y adolescentes, cual es el juego, el disfrute de momentos de esparcimiento al aire libre, y su acceso a actividades recreativas especialmente adaptadas a su concreta etapa evolutiva.

Es así que la Constitución, en su artículo 39.4 determina que los niños/as gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Y son diversos los instrumentos internacionales donde se alude, de una u otra forma, al derecho de las personas menores de edad al juego, al esparcimiento y ocio. En concreto la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, viene a establecer en su artículo 31 el derecho de los niños al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

En tal sentido, ha de hacerse notar que la necesidad de juego y esparcimiento de la infancia requiere de unos espacios donde sea posible el contacto entre los niños y de éstos con los adultos, ya que una de las formas que tiene la infancia de conocer y relacionarse con el mundo que le rodea es precisamente a través del juego. Ahora bien, estos espacios deben facilitar su independencia, su destreza y la adquisición de habilidades, debiendo quedar garantizada al mismo tiempo

su seguridad. Esta última constituye una preocupación creciente, aún cuando no parecen existir cifras contrastadas sobre los accidentes infantiles en lugares de esparcimiento y ocio, pese a las graves consecuencias que aquellos pueden tener.

Tal como se señalaba en el Estudio del Defensor del Pueblo Español, de 1997, sobre seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles, los datos facilitados por un estudio estadístico coordinado por el Ministerio de Sanidad y Consumo pusieron de manifiesto como si bien la mayor parte de los accidentes de los menores de catorce años se producen en el interior del hogar o en las áreas escolares, en las áreas de esparcimiento y ocio los accidentes de estos grupos de edad superan ampliamente el índice medio de accidentes en estas áreas para el conjunto de la población.

En dicho Estudio también se destaca una encuesta realizada a nivel nacional en 1993, en la que se señalaba como de un total de 4.093 accidentes, 8 (el 0'2 %) tuvieron lugar en ferias y parques y 27 (el 0'7 %), se produjeron en juegos exteriores. Estos accidentes afectaron mayoritariamente a los niños de 1 a 4 años, 0'8 % en las ferias y 3'3 % en los juegos exteriores.

El motivo más frecuente de estos accidentes fue la colisión con objeto o persona y la caída de alturas en áreas de esparcimiento y jugando, habiendo sido las lesiones más habituales las heridas y las fracturas en la cabeza y las extremidades.

En cuanto a los elementos implicados con más frecuencia en los accidentes producidos en los juegos exteriores, en 1993 se contabilizaron 13 en los columpios, 11 en los toboganes, 1 en las espalderas y 2 en otros.

Por lo que se refiere a los datos facilitados sobre las encuestas realizadas en el año 1995, puede destacarse que de un total de 3.278 accidentes contabilizados, 5 (0'2 %) se produjeron en ferias y parques de atracciones y 21 (0'6 %) en juegos exteriores. Las personas más damnificadas en este año fueron aquellas que tienen entre 5 y 14 años para los dos epígrafes. En cuanto a las causas y las lesiones producidas por estos accidentes son similares a las de años anteriores.

Reflexionando sobre estos datos, el Defensor del Pueblo Estatal salía al paso de la alarma que en ocasiones genera entre los consumidores y usuarios los posibles accidentes ocurridos en las áreas de esparcimiento y ocio, lo cual no fue óbice para que efectuara una llamada de atención sobre los riesgos que determinadas actividades y elementos de juego cotidiano de los niños pueden entrañar, formulando determinadas Recomendaciones a las Administraciones Públicas para contribuir a evitarlos.

En esta línea, la Junta de Andalucía decidió regular para nuestra Comunidad Autónoma esta cuestión, aprobando el Decreto 127/2001, de 5 de Junio, regulador de los parques infantiles en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que es precisamente la norma que invocaban los ciudadanos que presentaron la queja ante esta Institución.

Hechas estas apreciaciones y tras descender a los datos concretos obrantes en el expediente referidos al parque infantil que nos corresponde supervisar, advertimos la existencia contrastada de determinadas deficiencias y daños, algunas permanentes y otros de periodicidad recurrente desde la entrada en funcionamiento del parque.

La respuesta de la Corporación local ante la denuncia de tales irregularidades ha sido en ciertos aspectos positiva, iniciando las tareas precisas para su subsanación, no así en otros de los supuestos en que se asumen las deficiencias como inevitables, relatando las diferentes actuaciones realizadas para paliarlas.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía, debemos resaltar el esfuerzo de dicha Corporación local por dotarse de ese espacio de ocio destinado, primordialmente, a los menores de edad, lo cual no impide que, yendo un poco más allá, nos atrevamos a solicitar del Ayuntamiento un compromiso por la mejora en la calidad de este recurso, máxime cuando sus requisitos mínimos han sido recogidos reglamentariamente en el Decreto antes aludido.

Se trata de mínimos que, tal como hemos señalado, operan en garantía de la seguridad y bienestar de las personas usuarias del recinto, en especial de los menores de edad. En esta clave diferenciamos deficiencias arquitectónicas, estructurales, de aquellas otras relativas a la gestión ordinaria del recinto lúdico. Respecto de las primeras, aludiremos en primer lugar al requisito impuesto por el artículo 4 del Decreto 127/2001, antes citado, según el cual el parque habría de estar debidamente separado del tráfico rodado, bien mediante un distanciamiento mínimo de treinta metros o a través de su separación por medios naturales o artificiales que protejan a los menores del peligro derivado de un acceso inmediato a la calzada.

Desconocemos los pormenores técnicos que solventarían las dificultades del terreno que cita el aparejador municipal en su informe pero suponemos que el Ayuntamiento, conocedor de las exigencias normativas, habrá previsto una solución técnica que solvente esta deficiencia.

En cuanto a otras cuestiones de seguridad referidas a materiales (empleo de metales, filos cortantes, rozamiento, etc ...) o de configuración de las atracciones (peligrosidad, posibilidad de caídas, altura, etc ...), creemos que deben ser solventadas en la misma línea que ya exponía el Defensor del Pueblo Estatal en sus Recomendaciones, para lo cual sería preciso un esfuerzo municipal para una adecuada conservación e higiene de las áreas de juegos, procediendo a la reparación o, en su caso, sustitución por otros elementos que no produjesen riesgos a los usuarios, poniendo especial interés en aquellas instalaciones inadecuadas por el riesgo evidente de accidentes, golpes o caídas.

En cuanto a la gestión ordinaria del recinto hemos de suponer que el mismo se encuentra incluido en la programación ordinaria de limpieza en el municipio, programación que, visto lo expuesto en la denuncia y en el informe municipal, se revela insuficiente ante los reiterados actos de vandalismo que sufre el parque y que redundan en una merma considerable de las condiciones de higiene y seguridad para los usuarios.

Es por ello que consideramos necesario el que se incrementen los recursos destinados a la limpieza periódica del recinto hasta garantizar, de forma regular, un nivel aceptable de higiene y salubridad, previendo al mismo tiempo una respuesta razonable y diligente ante situaciones excepcionales.

De otro lado, y volviendo a incidir sobre los actos de vandalismo que sufre de forma regular el parque, conviene también reclamar una planificación por parte de la Policía Local para prevenir tales incidentes, incluyendo también en su programación ordinaria actuaciones en tal sentido, sin que fuesen descartables opciones tales como las cámaras de videovigilancia, cuya instalación requeriría el cumplimiento de los trámites legales preceptivos por parte de la Corporación local.

Sobre la base de lo señalado, formulamos a la Corporación local las siguientes Recomendaciones:

> *"Que se realicen las actuaciones precisas para separar el parque del tráfico rodado, quedando protegidos los menores del peligro derivado de un acceso inmediato a la calzada.*
>
> *Que se subsanen los desperfectos en las instalaciones que pudieran suponer un riesgo para los menores, sustituyendo tales elementos por otras atracciones seguras para los usuarios*

Que se prevea un programa de limpieza del recinto y sus instalaciones que garantice, de forma regular, un nivel óptimo de limpieza y salubridad para sus usuarios.

Que se prevea un programa para la reparación de los desperfectos derivados del uso ordinario del parque y los derivados de actos vandálicos, de forma que tales reparaciones se efectúen en un período breve y razonable de tiempo. A tales efectos sería conveniente planificar una inspección periódica de las diferentes instalaciones municipales destinadas al ocio y tiempo libre de los menores de edad.

Que entre las actuaciones de la policía local se incluya la elaboración de un plan de seguridad del parque infantil con vistas a prevenir los incidentes de vandalismo de los que viene siendo objeto".

El Ayuntamiento nos respondió en sentido favorable a nuestras Recomendaciones precisando lo siguiente:

"... Con respecto a las irregularidades: Falta de higiene: El recinto es limpiado al menos dos días en semana, habiendo sido encargado de la limpieza ...

Existencia de filos cortantes y otros elementos potencialmente dañinos: Han sido retirados los aparatos de madera que se encontraban con desperfectos. De estos aparatos antiguos quedan dos, los cuales, aunque no tienen filos cortantes, han de repararse para su perfecto uso o ser retirados.

Falta de separación del parque del tráfico rodado, sin acerado alrededor del mismo y carente de pasos de cebra: Como se indicó anteriormente, el construir un acerado sobre terrenos de relleno no es aconsejable, por lo que se ha buscado la solución de acotar un espacio peatonal perimetral con un ancho mínimo de 120 cm. mediante la colocación de bolardos cada 2 metros y pintar el pavimento de ese paso a fin de que se distinga la zona de tráfico de la peatonal. A la misma vez, se podrá pintar un paso de peatones coincidente con cada una de las tres puertas del parque, incluyendo señalización vertical.

Existencia de un hueco de caída libre, a una altura de unos 2 metros, en una atracción (Castillo) prevista para niños de entre 6 y 12 años. Ha sido retirada.

Atracciones con aristas, bordes, puntas o ángulos peligrosos: han sido retirados los aparatos de madera que se encontraban con desperfectos. De estos aparatos antiguos quedan 2, los cuales han de repararse para su perfecto uso o bien retirarlos.

Muro de separación de 2 metros de altura, accesible desde uno de sus lados. Se han colocado barandas de protección.

Con respecto a las recomendaciones, hay que indicar que la Alcaldía ha dado instrucciones a esta Oficina Técnica para que se lleven a cabo en el menor tiempo posible. ...”

Por fortuna, nuestras resoluciones fueron aceptadas, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en el expediente de queja.

7.4.2. Deporte.

Un número importante de las quejas recibidas por esta Institución en relación con la práctica de actividades deportivas tienen como causa la discrepancia de alguna persona o de algún club deportivo con una sanción de carácter disciplinario impuesta por la Federación correspondiente.

En bastantes ocasiones los deportistas directamente afectados por la sanción son menores de edad y quienes presentan la denuncia en su nombre son sus familias o los clubes deportivos.

Tal es el caso de la **queja 07/105**, presentada por un club de fútbol de una localidad malagueña que cuestionaba una decisión de la Federación provincial de Fútbol que, a su juicio, implicaba sancionar dos veces a un mismo jugador por un mismo hecho.

El asunto traía su causa de una sanción impuesta a un jugador del equipo de fútbol por un incidente ocurrido en el transcurso de un partido. La sanción fue recurrida por el club y se solicitó la suspensión cautelar de la misma. Dicha petición fue aceptada y se acordó la suspensión cautelar de la sanción, concediéndose tres días al club para aportar pruebas documentales de las alegaciones efectuadas.

En el ínterin se celebra un partido de fútbol y el jugador sancionado es alineado por su equipo por entender que la sanción estaba suspendida cautelarmente. El equipo rival impugna el partido por considerar que había existido alineación irregular del jugador en cuestión.

Cierto tiempo después, al no aportar el equipo las pruebas documentales requeridas, se ratifica la sanción impuesta inicialmente al jugador, comunicando el club que la misma sería cumplida en el próximo encuentro, como así ocurrió al disputarse el partido sin que el jugador fuera alineado por el equipo.

Con posterioridad a estos acontecimientos se recibe comunicación del Comité de apelación de la Federación Andaluza de Fútbol notificándoles que se ha estimado la denuncia cursada por el otro equipo por alineación indebida del jugador, procediéndose a la anulación del partido disputado y ordenando la repetición del mismo en fecha posterior y sin la participación del jugador en cuestión.

El club que promovía el expediente de queja entendía que esta decisión implicaba una doble sanción al jugador por unos mismos hechos puesto que el mismo ya había cumplido su sanción no disputando un partido anterior, por lo que no entendían que ahora se le impidiera jugar otro partido.

El asunto planteado era jurídicamente complejo por cuanto, siendo en gran medida ciertas las alegaciones del club respecto a la doble sanción que recaía sobre el jugador, no era tan cierto que ambas derivasen de unos mismos hechos, puesto que en realidad se trataba de dos sanciones distintas aunque conectadas, la primera sanción le fue impuesta al jugador por un incidente en un partido; la segunda sanción le era impuesta al club por alineación indebida en otro partido distinto.

Evidentemente, si se pudiese acreditar que la sanción estaba efectivamente suspendida y no era ejecutiva el día en que se disputó el partido, la segunda sanción no tendría razón de ser. Y era aquí donde surgía la discrepancia jurídica entre los promotores de la queja y la Federación de Fútbol, ya que esta última entendía que dicha sanción no estaba suspendida y que, por tanto, el jugador no debió ser alineado en el partido en cuestión.

La controversia no pudo ser finalmente solventada antes de que llegase el momento de la repetición del partido suspendido por alineación indebida, por lo que el jugador afectado no pudo disputar el mismo.

Ante los hechos consumados, el club promotor de la queja desistió de continuar con la tramitación de la misma.

Otras quejas tramitadas por esta Institución en materia de deportes exponen situaciones muy diferentes de la expuesta anteriormente, ya que no afectan directamente a los derechos de un deportista, sino que inciden especialmente y de forma negativa en situaciones familiares ya de por sí bastante complicadas.

Tal es el caso de la **queja 07/3318**, presentada por una madre que denunciaba el perjuicio que le había ocasionado la decisión del Ayuntamiento de modificar los criterios para la obtención de plaza en la escuela de verano municipal.

Según explicaba, en años precedentes se le reservaba plaza a aquellas familias que habían hecho uso de este servicio en años anteriores, sin embargo en el presente año se les había comunicado a última hora que sólo tendrían derecho a la plaza durante 15 días.

La interesada exponía que era madre separada y trabajadora por lo cual contaba con estas plazas para la organización de la vida familiar durante las vacaciones de sus hijos. Al comunicársele tan tardíamente el cambio de criterio no podía encontrar otras soluciones alternativas para el ocio de sus hijos durante su jornada laboral al estar cerrados los plazos de inscripción en actividades organizadas por la iniciativa privada.

El presente expediente no pudo finalmente ser tramitado por esta Institución ante el Ayuntamiento al no aportarnos la interesada los datos que precisábamos para ello.

Otra queja que nos parece interesante reseñar, aunque aún se encuentre en tramitación, es la **queja 07/5592**, en la que el reclamante exponía que era padre de un niño de 7 años que formó parte de un equipo de fútbol durante 3 años. A la vista de que su hijo no jugaba ningún partido, a pesar de los entrenamientos, y del desánimo que ello le causaba, decide que abandone el club.

El problema surge cuando el club le exige para ello el abono de 150 € por la equipación del club, que ya no podrá usar, y de no hacerlo no podrá pertenecer a otro club para jugar en liga oficial.

Estas circunstancias las puso el interesado en conocimiento de la Federación Andaluza de Fútbol, sin que hubiera recibido una respuesta.

Además, después de haber abonado el importe requerido, aún no había recibido la equipación.

El expediente de esta queja se encuentra actualmente pendiente de recibir la información requerida a la Federación Andaluza de Fútbol.

Otro asunto que merece ser destacado en este epígrafe que relaciona menores y deportes, es el que dio lugar a la iniciación de oficio de la **queja 07/4378**.

A través de noticias de prensa inicialmente, y posteriormente por la recepción de dos escritos de queja –**queja 07/4435** y **queja 07/4476**- tuvimos conocimiento del cierre de la piscina de 50 metros en un centro deportivo municipal en Sevilla

por obras en la cubierta. Entre otros, 170 niños de un grupo de natación se habían quedado sin instalaciones donde poder entrenar. Al parecer, los usuarios de la piscina se encontraban desinformados acerca del tiempo de duración de las obras y se mostraban contrarios a la reubicación en otras piscinas del municipio. Además, algunos participaban en competiciones que requerían entrenamiento específico en piscina olímpica.

El caso más grave era el de aquellos usuarios, desde bebés hasta adultos, con algunas discapacidades (síndrome de Down, autismo, parálisis cerebral), para los que el ejercicio en el agua sirve de terapia y que se habían quedado sin piscina. Los hechos relatados en prensa referían que la Federación Andaluza de Discapacitados Físicos, que organiza desde hace años un programa de natación adaptada en las instalaciones del centro en cuestión, había solicitado en Mayo el uso de las mismas y recibió confirmación por escrito en verano. Sin embargo, el 27 de Septiembre, se les informó que no podrían utilizar una calle de la piscina de 25 metros ni el vaso de chapoteo.

La Dirección del centro deportivo les habría ofrecido utilizar la calle los lunes, miércoles y viernes a partir de las 21 horas, a lo que no accedieron ya que su horario venía siendo de 17 a 20 horas. Según las noticias, la calle en cuestión habría sido cedida a los usuarios afectados por las obras anteriormente citadas.

Solicitado el preceptivo informe al Ayuntamiento de Sevilla por el mismo se nos informó de lo siguiente:

> *"Le informamos que hemos tenido que reubicar a los usuarios de la citada piscina en otros centros deportivos, ya que, debido al estado de la cubierta de la misma, no es posible seguir manteniéndola abierta al público. El IMD va a realizar obras en la citada piscina consistentes en una nueva cubierta para la piscina, maquinaria y vestuarios nuevos.*
>
> *En relación con los usuarios de la misma, el pasado verano se realizó un proceso de ubicación de los usuarios de los cursillos de la piscina de 50 metros a la piscina de 25 metros de (...) y a otras piscinas municipales más cercanas a cada uno de los domicilios de los usuarios, dándoles un trato preferente.*
>
> *Por otro lado, a las entidades que tenían alquiladas calles, como son las que usted nos cita en su escrito, se les indicó las circunstancias de la piscina y hemos llegado a acuerdos con las mismas, de tal forma que el Grupo de Natación (...) está haciendo uso de la piscina de (...), a la cual se le están haciendo las adaptaciones necesarias para la natación de alta competición como nos ha solicitado dicho club. Asimismo, con la FADMF se ha llegado a*

un acuerdo de permanencia en la piscina de 25 m. y de chapoteo de (...)o los lunes, miércoles y viernes de 17:00 a 19:00 h. y otro grupo (nadadores de élite) en la piscina del CD (...) los martes y jueves de 20:00 a 21:00 horas, además se les ha concedido una exención del 100% de la tasa del precio público, a 31 de Diciembre de 2007.

A todas las entidades usuarias que han tenido que salir del C.D. (...) se les ha reubicado con trato preferencial en el resto de piscinas municipales, existiendo aún huecos (en determinadas franjas horarias) para poder atender posteriores demandas."

Coincidiendo con la recepción de este informe se recibieron sendos escrito de los interesados en las quejas relacionadas con este asunto indicándonos que el problema se había solucionado y solicitando que archiváramos nuestras actuaciones.

En atención a estas peticiones procedimos al archivo del expediente, no sin antes indicar al Ayuntamiento de Sevilla la consideración negativa que nos merecían los hechos acaecidos a consecuencia de las medidas de adecuación de las instalaciones deportivas, especialmente teniendo en cuenta las particularidades de los ciudadanos que se habían visto implicados.

Entendemos que una adecuada planificación de las medidas de reparación de la cubierta de la piscina hubiera evitado las molestias ocasionadas a los usuarios de ésta y de la otra piscina que se había visto afectada igualmente por la reubicación de aquellos usuarios. Dado que las obras a realizar no parece que se debieran a motivos de urgente reparación por el deficiente y peligroso estado de conservación de las instalaciones, una planificación de dichas obras con suficiente antelación hubiera servido para comunicar a los usuarios afectados las posibles soluciones con vista al nuevo curso y se hubieran evitado las molestias derivadas de su comunicación con efectos inmediatos.

Teniendo en cuenta, además, los plazos que la normativa de contratos de las Administraciones públicas impone, estimamos que el inicio de ejecución de las obras debió conocerse por la Administración con tiempo suficiente para advertir a los usuarios de sus consecuencias. Asimismo, entendemos que la adopción de una medida como la reubicación de usuarios hubiera requerido de la previa negociación con las partes implicadas para obtener el máximo consenso posible.

En cualquier caso, dado que finalmente se habría alcanzado una resolución favorable al asunto planteado, pusimos fin a nuestra intervención.

7.4.3. Servicios de Información y Comunicación.

En el ejercicio de año 2007 se han recibido doce quejas relacionadas con la actuación de los medios de comunicación, en concreto, acerca de los contenidos emitidos por determinados programas de televisión al considerar que atentan contra la integridad psíquica del menor, infundiéndole ideas poco convenientes para su formación integral, y por tanto alejándole de los valores positivos que pueden favorecer aquélla.

Esta Institución es consciente de la influencia que los medios de comunicación masiva ejercen sobre los más pequeños, de ahí que vengamos intensivamente reivindicando que se cumpla con las medidas y normativas que permitan limitar la emisión de secuencias que, además de carecer de carácter educativo o informativo, sean capaces de afectar seriamente la sensibilidad de niños y jóvenes.

Así, entre otras actuaciones, para la defensa de los derechos de los menores, en relación con los medios audiovisuales, esta Institución firmó en 2005 un Convenio marco de colaboración entre el Defensor del Pueblo Andaluz y el Consejo Audiovisual de Andalucía para la protección y promoción de los derechos y libertades de la ciudadanía en el ámbito de los medios audiovisuales andaluces, y ello, debido a que dicho Consejo según la Ley reguladora (Ley 1/2004, de 17 de Diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía) dispone de competencias para solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales el cese o la rectificación de la programación y publicidad ilícita o prohibida; y , cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuesto que la misma establezca.

En base a dicho convenio, las denuncias cuyo contenido incidía directamente en el ámbito actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía fueron trasladadas a éste, a fin de que por dicho organismo se estudiaran y se adoptaran las medidas oportunas de conformidad a lo previsto en su normativa reguladora.

Como ejemplo de lo anterior referiremos la **queja 07/141**, en la que el interesado exponía que en la programación del canal local "Radio Aljarafe TV", en Tomares, en la franja horaria infantil, se emitía una película que incluía desnudos integrales, escenas de sexo explícito y otras de contenido similar, gravemente atentatorios contra el desarrollo de los menores.

Así una vez realizada las gestiones oportunas, el Consejo Audiovisual nos remitió la resolución acordada en la que se indicaba que efectivamente aparecían tres escenas de desnudos y de sexo explícito, en distintos contextos narrativos, no apropiadas para ser emitidas en horario infantil, así como que la película estaba clasificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales como

no recomendada para menores de 18 años. No obstante, de ninguna manera se podía considerar la película como un filme de carácter pornográfico, ni aún erótico. Se trataba en realidad de una película deudora de la época de la transición en la que, con la apertura de nuestro país, apareció un "subgénero cinematográfico" identificado como comedia de destape; un género que ha soportado mal el paso de los años. No obstante, era incontestable que la película no debía haberse emitido en horario protegido.

En consecuencia con lo anterior, el Consejo Audiovisual de Andalucía, acordó que, aunque la conducta de la emisora Radio Aljarafe Televisión pudiera ser objeto de sanción conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1994, las explicaciones de la emisora reconociendo su error, la rapidez con la que puso en marcha las medidas para impedir que en el futuro pudieran repetirse este tipo de situaciones, y que la película no pueda incluirse en lo que hoy se considera género pornográfico, si bien no evitan el daño producido, si actúan en su descargo.

Además se advirtió a Radio Aljarafe Televisión que todos los operadores están obligados a velar por los contenidos de la programación dentro del horario protegido y que si en lo sucesivo volviera a incumplir dichas obligaciones podrá ser objeto de la apertura de un expediente sancionador, y ello, sin perjuicio de recomendar con carácter general que se extreme la vigilancia de la emisión, en horario de protección infantil, de programas que pudieran dañar el desarrollo físico, moral o intelectual de los menores.

Por su parte, la **queja 07/1151**, el denunciante presentaba su reclamación con relación al contenido del anuncio publicitario de descarga de juegos para móviles. Concretamente nos decía: *"(...) Todos sabemos que existe un problema con la adicción que los niños y jóvenes tienen con los teléfonos móviles tanto en descargas de música, sms, llamadas, etc. Si conocemos esto como podemos permitir que se emitan anuncios en televisión que nos anuncian descargas de juegos que son buenos porque son los más adictivos de todos los tiempos. Entiendo que no se puede evitar el anunciar este tipo de descargas para móviles, pero creo importante evitar según que tipo de lenguaje. No creo que la adicción sea algo interesante que nuestros niños deban aprender (...)".*

Ante esta denuncia, al incidir su contenido en el ámbito de las funciones encomendadas al Consejo Audiovisual de Andalucía, y en base al convenio de colaboración firmado entre ambas Instituciones, se procedió a dar traslado de la misma.

En este supuesto el Consejo, al analizar el caso concreto, nos remitió informe en el que exponía que al tener en cuenta que estos anuncios se emitieron en

horario de protección infantil, se resumen en considerar inapropiado el recurso al eslogan "El juego más adictivo", por cuanto considera la "adicción" no como un problema, sino como un reclamo placentero, desemantizando el concepto y, por tanto, desdramatizando sus efectos. Esta apelación a la adicción podrá inducir a error a los menores.

En este supuesto, tanto el Defensor del Menor de Andalucía como el Consejo Audiovisual analizó la normativa referente a la Protección de los Menores frente a la publicidad y la televenta, esto es, la Ley 25/1994, que dispone que:

> «La publicidad por televisión no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores. A este efecto, deberá respetar los siguientes principios: a) No deberá iniciar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate».

De este modo la norma considera prohibida aquella publicidad que, en cualquiera de sus formas, utilice persuasiones dirigidas a menores tanto utilizando personajes de su confianza, o sistemas, tipo concurso o similares, de características tales que notoriamente se aprovechen de la credulidad del menor y, en consecuencia afecten o puedan afectar el normal comportamiento de éste frente a la oferta que se le comunica.

También, y en relación a esta materia, han de tenerse en cuenta las previsiones genéricas que al respecto contiene la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor cuyo artículo 5 prevé, entro otros aspectos, que para garantizar que la publicidad o mensajes dirigidos a menores o emitidos en la programación dirigida a éstos, no les perjudique moral y/o físicamente, podrá ser regulada por normas especiales.

Por último, en el ámbito del Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 1/1998, de 29 de Abril, de los Derechos y Atención al Menor establece en el apartado cuarto, primer inciso, del articulo 7, que la Publicidad en los medios de comunicación social no perjudicará moral o físicamente a los menores, debiendo respetar, a tal efecto, la legislación específica sobre la materia.

Teniendo en cuenta la normativa, el Consejo Audiovisual instó a los operadores a que revisaran los contenidos de todas aquellas formas publicitarias que solicitaran la

participación de los usuarios mediante sistemas de tarificación especial (descarga a través de teléfono móvil de tonos, vídeos, juegos, etc) en especial los que afectasen a la protección de la juventud y la infancia en el marco de lo establecido por la Ley 25/1994, de Televisión sin Frontera, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y la Ley 1/1998 de los Derechos y la Atención del Menor.

También se recibieron quejas relacionadas con programas infantiles como fue el denunciado en la **queja 06/3450**, en la cual el interesado exponía su desacuerdo con los contenidos del programa televisivo de Canal Sur Televisión "Menuda Noche", alegando que dichos contenidos eran poco educativos para la formación en valores de los menores, así como la instrumentalización abusiva de los menores participantes asiduos en el programa.

Sometida la queja a la consideración del Consejo Audiovisual, en base al acuerdo establecido al que venimos haciendo referencia a lo largo de este apartado, se recibió informe en el que se decía que dicho organismo compartía en su totalidad la preocupación que transmiten las quejas elevadas al Defensor del Pueblo Andaluz por la utilización de menores que, con asiduidad, participan en espacios televisivos como el que cita, centrados en la aparición de niños y niñas –a menudo de muy corta edad- que canta, actúan cuentan chistes, hacen o responden a preguntas sobre su vida y la de su familia, etc.

Una de las peculiaridades de este programa es que hay una plantilla fija de colaboradores menores de edad, que trabajan asiduamente para la televisión a través de un operador o productora que rentabiliza su imagen con el consentimiento familiar.

Tanto el Defensor del Menor como al Consejo Audiovisual de Andalucía les preocupa el contenido de estos programas donde, en ocasiones, se somete a los menores a situaciones que pueden implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación contraria a la legislación, como también las consecuencias evolutivas que para estos niños y estas niñas puede suponer el sometimiento a un sistema de trabajo en televisión no regulado específicamente.

No cabe duda que el asunto es complejo, pero exige una reflexión acerca de las formas en las que debe regularse la aparición de niñas y niños en los programas televisivos, con independencia del horario en que se emitan, así como sobre los contenidos de dichos espacios.

En este sentido, nuestro ordenamiento civil trata de intensificar la protección del menor mediante la promoción del respeto a su honor, intimidad e imagen, que

no sólo debe ser acatada por sus representantes legales, los poderes públicos y la sociedad, sino, también, y especialmente, por los profesionales y por los medios de comunicación en los que éstos desempeñan sus funciones.

La Ley 25/1994, de 12 de Julio, de Televisión sin Fronteras, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico dos directivas europeas sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisivo, dispone en el apartado 5 de su artículo 1, que tiene por objeto defender los intereses legítimos de los usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.

Los medios televisivos, tanto los públicos como los privados, están obligados por tanto a proteger, muy especialmente, el honor, la intimidad y la propia imagen del menor, ya sea en el ámbito autonómico como en el estatal.

El artículo 4 de la Ley 4/1980, de 10 de Enero, que regula el Estatuto de la Radio y la Televisión establece que *la actividad de los medios de comunicación del Estado se inspirará... en el principio de la protección de la juventud y de la infancia.* Los mismos principios se asumen en la Ley 10/1988 de 3 de Mayo, de Televisión Privada (artículo 3); en la Ley 46/1983, de 26 de Diciembre, reguladora del tercer canal autonómico (artículo 5), en la Ley 4171995, de 22 de Diciembre, de televisión local por ondas terrestres (artículo 6) y en la Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones (artículo 3 e).

Estos criterios han sido seguidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 2.d) de la Ley 8/1987, de 9 de Diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y la Televisión de Andalucía y regulación de los servicios gestionados por la Junta de Andalucía, y en el artículo 6 del Decreto 1/2006, de 10 de Enero, que regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres en Andalucía.

La preocupación para evitar que queden vulnerados los derechos de los menores por la difusión de información o la utilización de imágenes de niños, de niñas y de adolescentes en los medios de comunicación, que pueda implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, ha llevado a los poderes públicos –tanto estatales, como autonómicos-, a que su legislación general de protección del menor haya introducido una protección reforzada cuando los ataques en los derechos de los menores se cometan desde los medios de comunicación

Asimismo, la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, ha establecido, como principio básico, la especial protección de los menores. Esta protección cualificada se debe a que los menores son seres en proceso de formación y, por tanto, más vulnerables a las agresiones de sus derechos. También las normas de autorregulación o libros de estilo de diversos medios audiovisuales, contienen prevenciones expresas, tanto generales como particulares, respecto a la protección reforzada de los menores.

La sociedad, sin embargo, no considera como trabajo que un menor aparezca regularmente en televisión, especialmente cuando parece que juegan y/o se divierten.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la propuesta de la Comisión de Contenidos y según lo previsto en el apartado 6 del artículo 4 de la Ley 1/2004, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía consideró que en algunos de los fragmentos del programa denunciado, emitido por Canal Sur TV, se había producido una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen de los menores que aparecían en el programa, exhibiéndolos de una forma no acorde con su corta edad, haciéndoles decir expresiones ininteligibles para ellos, soeces, que podían menoscabar su dignidad en el futuro y que aún no siendo responsabilidad del Canal Sur TV la producción de dichos fragmentos, sí lo era su difusión pública en Andalucía, por lo que no estaba exento de responsabilidad.

Especialmente sensible se mostraron los ciudadanos con la emisión por televisión de imágenes de contenido violento explicito protagonizada por menores o cuando las mismas hacían referencia a violencia intra-familiar, y ello, por considerar que atentaba contra el desarrollo integral de los menores

En este asunto, podemos destacar la **queja 07/2517**, en la que el Consejo Andaluz de la Infancia se dirigía a esta Institución para denunciar la emisión de una noticia de acoso y maltrato a una menor por parte de otra menor, cuyas imágenes violentas grabadas por un grupo de iguales con un teléfono móvil, fueron emitida en varias ocasiones, por Canal Sur TV, en el programa de Andalucía Directo, el día 7 de Mayo de 2007.

Dicha denuncia, al igual que en los supuestos anteriores, esto es, que su contenido incidía directamente en el ámbito de actuación del Consejo Audiovisual de Andalucía, y en base al acuerdo de colaboración firmado entre ambas Instituciones, el asunto fue sometiendo a consideración de este organismo, que una vez acordada la resolución sobre la cuestión planteada, nos informaba que le correspondía al ámbito judicial determinar si –de conformidad con lo dispuesto

en el apartado 2º del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor- la difusión a través de medios de comunicación de información o utilización de las imágenes referidas pueden implicar una intromisión ilegítima en la intimidad, honra o reputación o que sea contraria a los intereses de los menores implicados que requiera la adopción de las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley o la reparación del perjuicio causado.

Como se ha precisado con anterioridad, la doctrina judicial, la normativa audiovisual, la deontología profesional y los acuerdos de autorregulación suscritos por los operadores de televisión intentan evitar que la difusión de información o utilización de imágenes en los medios de comunicación puedan perturbar el correcto y necesario desarrollo físico y moral de los menores.

En este caso, bien por la mala calidad de la grabación o porque el operador se haya preocupado de difuminar los rostros de víctimas y agresores, las imágenes emitidas no permiten reconocer e identificar a los menores implicados en el lamentable suceso. En este sentido, Canal Sur Televisión no ha vulnerado la extensa normativa que prohíbe emitir imágenes ni menciones identificativas de menores autores, testigos o víctimas de actos ilícitos.

Por otra parte, los códigos de autorregulación desarrollan principios e instrumentos de protección de la infancia y la juventud, inspirados en la amplia y dispersa legislación. El objetivo es que –más allá de asegurar que no se sobrepasen los límites que impone la legislación- un medio con tanta influencia y capacidad de penetración social como la televisión contribuya a la promoción y respeto de valores educativos que contribuyan al adecuado desarrollo de los menores de edad y, especialmente, a erradicar comportamientos violentos.

Se pueden argumentar que el interés informativo y social justifica la emisión de la brutal paliza a una adolescente por otros menores de edad, grabada de manera subrepticia con el propósito de su difusión,

Sin embargo, el artículo II. Menores y programación televisiva en horario protegido (06:00 a 22:00) del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia tiene un apartado 3, referido a los menores como espectadores de los informativos, establece que se evitará la emisión de imágenes de violencia, tratos vejatorios o sexo no necesarias para la comprensión de la noticia, la emisión de secuencias particularmente crudas o brutales, y en los casos de relevante valor social o informativo que justifiquen la emisión de las noticias o imágenes antes referidas, se avisará a los telespectadores de la inadecuación de las mismas para el público infantil.

La emisión del video en función de su interés informativo puede ser discutible, pero en ningún caso es posible justificar su reiteración, sobre todo en el contexto en el que se hace. De hecho, la emisión por primera vez de la información el día 26 de Abril evidencia que no resultaban necesarias las imágenes para comprender la información, sobre todo cuando la noticia no responde a un hecho nuevo o aislado sino a un comportamiento social punible, absolutamente despreciable y, desgraciadamente, frecuente entre menores y jóvenes.

Atendiendo al interés superior del menor, que en todo caso ha de prevalecer, y a la interdicción de la violencia, el tratamiento dado a la noticia resultó, a criterio del Consejo Audiovisual de Andalucía, desproporcionado a la finalidad perseguida, máxime en una franja de protección reforzada y teniendo en cuenta la posibilidad de que la difusión de la grabación y difusión en Internet vulneran el derecho a la indemnidad de la menor que ha sido sometida a lesiones físicas y a un trato vejatorio. No hay en la reiteración de las imágenes y en el tratamiento de la noticia elementos que permitan, por muy buena voluntad que se ponga, deducir una intención pedagógica.

El Consejo Audiovisual de Andalucía consideró que la difusión del vídeo, en el contexto en el que se realizó, implica un riesgo de imitación de comportamientos antisociales y delictivos, sobre lo que previenen todos los códigos, recomendaciones y normas.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, el Consejo Audiovisual de Andalucía decidió instar al operador público CANAL SUR TV a que extremara la adopción de las medidas oportunas para evitar el tratamiento informativo conferido a supuestos como el denunciado, en la medida que supone un tratamiento desproporcionado y excesivo en relación con la finalidad perseguida, máxime cuando su difusión tiene lugar en horario protegido y le recordó su vinculación con los criterios, pautas y recomendaciones recogidas en el *Libro de Estilo* de Canal Sur Televisión y Canal 2 Andalucía, así como con los compromisos adquiridos como firmante del *Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.*

En otro orden de cosas, la manipulación pornográfica de menores en Internet exige una atención especial en el cuidado de los menores en esta vía de comunicación. Ante la cual es necesario extremar las precauciones y la vigilancia para evitar que pedófilos y pederastas capten a los menores a través de las red con el fin de utilizar su imagen para difundir material pornográfico, hechos que cada vez se repite más.

En lo que respecta a esta materia, los ciudadanos también presentaron su reclamación por problemas surgidos en la red. Tal es el caso de la **queja 07/719**, en la que un ciudadano informaba que en el programa de intercambio de archivos "EMULE", se mostraban imágenes porno de una dureza extrema, protagonizadas por tres menores de 5, 10 y 12 años, aproximadamente.

Considerando que tales hechos evidenciaban una grave vulneración de los derechos de los menores de edad, esta Institución intervino dando traslado del asunto denunciado a las autoridades competentes en la materia.

Recibimos correo electrónico de la Brigada de Investigación Tecnológica del Cuerpo Nacional de Policía, en el que nos indicaba que ya tenían conocimiento de la denuncia que le trasladábamos sobre la existencia de archivos con contenidos de pornografía infantil, en el programa de descarga e intercambio "EMULE".

No obstante, informaban que lo estaban investigando y para ello sería de gran utilidad conocer los parámetros de búsqueda y el tamaño del archivo descargado por el interesado. Dicha información fue facilitada por el ciudadano colaborando de esta manera en el desarrollo de la investigación.

7.5. La familia.

7.5.1. La vivienda familiar.

Como es lógico, la declaración de Derechos Humanos está presente en el reconocimiento de los derechos incluidos dentro del Titulo I de nuestra Constitución. Entre ellos el derecho a una vivienda digna y adecuada, que es, en cierta medida, un reflejo de la previsión contenida a estos efectos en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

En el plano internacional ese derecho está también presente, entre otras normas, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párrafo 1 del artículo 11), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (inciso iii del apartado e) del artículo 5) y la Convención sobre los Derechos del Niño (párrafo 3 del artículo 27).

Deteniéndonos unos instantes, en esta última norma, es preciso, una vez más, reflexionar en torno a de que manera el no disfrute de esos derechos y concretamente del acceso a una vivienda digna y adecuada, afecta a los menores. Se trata de una cuestión que, año tras año, es objeto de atención y tratamiento en diversos organismos e instituciones, como la del Defensor del Pueblo Andaluz, que

dedica a ella unas páginas en su Informe Anual sobre la situación de los derechos de los menores en Andalucía.

Ello es lógico, habida cuenta no sólo de la especial vulnerabilidad que sufren los menores, por motivos obvios, cuando son desprotegidos en sus derechos, sino también porque tratándose de una Institución tuteladora de derechos constitucionales y estatutarios el amplio sector de la población que vive en situación de exclusión social, sin lugar a dudas, va a sufrir con mayor rigor y cotidianidad la vulneración de aquellos derechos constitucionales que tienen una más intima relación con la situación económico y social en la que vivan.

Así las cosas, la pobreza como factor determinante de la dificultad e imposibilidad, según los casos, para acceder a una vivienda digna y adecuada va a presentar sus rasgos más duros cuando, en la unidad o en el grupo familiar, estén presentes menores.

Como de alguna manera refleja la resolución 1994/8 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías relativa a "El niño y el derecho a una vivienda adecuada" la interdependencia entre precariedad, social y económica y debilitamiento de los derechos humanos es incuestionable, por mas que, por supuesto, en infinidad de ocasiones la violación de los derechos del menor se produzca al margen del estatus social en el que se desenvuelve.

En lo que aquí concierne basta pensar para entender todo ello el como incide en su vida diaria, en sus juegos, en sus estudios, su espacio de relación personal y social, la pobreza en aspectos tales como: residir en infravivienda, la localización de éstas, las consecuencias de vivir en barriadas marginales e infradotadas de servicios, los desalojos forzosos y de que forma repercuten en los aspectos psíquicos y emocionales de los menores, los efectos que todo ello tienen, a su vez, en otros derechos constitucionales como el de la protección a la salud, la educación, el ocio y el deporte, etc.

No en vano la mencionada Subcomisión, perteneciente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pedía en la mencionada resolución al Comité sobre los Derechos del Niño que preste particular atención al problema del derecho a la vivienda de los niños y de sus familias cuando examine los informes de los Estados Partes y que considere la posibilidad de establecer indicadores adecuados para evaluar las condiciones de vida y de vivienda de los niños. Asimismo, se pedía también, y creemos oportuno destacarlo, el que el mencionado Comité examinara la posibilidad de dedicar un día de debate general

a los efectos de la pobreza y de las condiciones inadecuadas de vida y de vivienda en los derechos económicos, sociales y culturales del niño.

Desde esta Institución creemos que el legislador y los poderes públicos, en general, deben tener muy en cuenta, a la hora de elaborar los planes de vivienda, al hecho de que en el inmueble residan o vayan a residir menores con la finalidad de proteger especialmente, en tales circunstancias, el disfrute de ese derecho, ya se trate de viviendas nuevas de primera, de segunda ocupación o inmuebles destinados a la rehabilitación.

En este sentido, insistimos y debemos tenerlo presente que cuando facilitamos una vivienda digna y adecuada a una unidad o núcleo familiar en el que exista menores se está apostando, al mismo tiempo, por facilitar su desarrollo personal en el que están en juego diversos derechos constitucionales y la garantía de que pueda incorporarse en plenitud a la sociedad. Justamente esa perspectiva de tratamiento integral a los diversos problemas que afectan al menor está presente en la redacción del artículo 18.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía cuando establece que «Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes».

De acuerdo con ello, siempre en este Informe nuestra Institución tendrá que reflejar supuestos, como los que a continuación vamos a resaltar, en los que los derechos del menor van a estar en situación de riesgo por vivir con unidades familiares que, por distintas circunstancias, están afectadas por una situación de exclusión social que implica en infinidad de supuestos el que no tengan garantizado el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna.

En la **queja 06/5128**, el interesado, de 37 años de edad, casado y con dos hijos de cuatro años el mayor y tres meses el menor y residente en Los Barrios (Cádiz), nos exponía que, a este último, lo habían tenido que tratar médicamente con oxígeno debido a la humedad que tenía la única habitación de su vivienda. Ésta era la tercera que alquilaban y siempre habían tenido problemas de este tipo. En otoño del año anterior tuvieron que irse a casa de su hermana temiéndole a las lluvias, donde, debido a las personas que habitaban el inmueble, tenían que dormir en el suelo del salón. Continuaba diciéndonos que en la barriada Nuestra Señora de Fátima, en las 400 viviendas sociales, había una casa deshabitada desde hacía años, pues su adjudicatario vivía en La Línea de la Concepción y una sobrina era la encargada de levantar las persianas para que la gente creyera que su tío vivía en la casa.

Tras admitir a trámite la queja, pudimos conocer las actuaciones que estaba realizando la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) para que los inmuebles de promoción pública se destinaran a la finalidad para la que fueron construidos. Por otro lado, y ello pone de manifiesto que uno de los grandes problemas que poseen las personas en situación de exclusión es la falta de información, EPSA nos decía que en todas las ocasiones que el interesado se había puesto en contacto con esta empresa a través de la Oficina del Parque Público de Viviendas de Cádiz, lo había hecho de forma verbal y anónima y sólo, tras tener conocimiento de su escrito de queja, habían podido determinar su domicilio. En este sentido, nos señalaban que el reclamante en ningún momento había dirigido solicitud de adjudicación de vivienda a la empresa pública, no constando tampoco que hubiera formalizado tal petición en el Ayuntamiento de Los Barrios.

Finalmente nos decían que el interesado se había puesto en contacto personal con la citada Oficina en Junio de 2006 y había sido informado telefónicamente de los procedimientos y requisitos que tenía que cumplir para solucionar su problema de vivienda. A este respecto, nos enviaron, también, una síntesis del procedimiento y requisitos para ser adjudicatario de vivienda de promoción pública en alquiler de segunda adjudicación, que enviamos al interesado.

Aún más dramática era la situación de la en la que se encontraba la interesada de la **queja 07/616**, de 22 años, que nos exponía que carecía de familia y había crecido en centros de menores desde los dos años. Tenía dos hijos, uno de los cuales tuvo que entregar voluntariamente a la Junta de Andalucía al carecer de vivienda; no tenía ayuda de su pareja ya que se encontraba en prisión cumpliendo condena. En aquellos momentos vivía en casa de su suegra, pues no tenía vivienda. Había solicitado una vivienda, tanto de nueva adjudicación como de segunda, sin que hubiera obtenido ninguna. Finalmente nos decía que necesitaba ayuda ya que no le gustaría que sus hijos pasaran por lo que ella había pasado.

El relato de la queja pone de relieve la preocupación de una madre, que conoce perfectamente la dificultad y las consecuencias que tiene nacer y vivir en un entorno de exclusión social. En estos casos, sin una intervención clara, podríamos decir que beligerante, por parte de los poderes públicos para romper las barreras de la pobreza, las posibilidades de facilitar una vía hacía la normalización del núcleo familiar son mínimas. En ese proceso hacia la integración, el acceso a una vivienda digna es, sin lugar a dudas, un factor determinante.

En lo que respecta a las actuaciones que realizamos en esta queja, el Equipo de Integración Familiar de la Delegación Municipal de Bienestar Social del Ayuntamiento de Sevilla nos dijo que conocía perfectamente la situación de la reclamante y, entre

otros extremos, nos decía que respecto a su situación había realizado informe baremo para vivienda de segunda adjudicación, obteniendo una puntuación de 290 puntos sobre 400, por lo que consideraban que la posibilidad de acceder a una vivienda de segunda adjudicación eran escasas. Al parecer, la interesada alquiló por aquellas fechas una vivienda en la zona donde vivía su suegra, por lo que esta cuestión estaba ya solucionada, aunque estaban gestionando diversas ayudas económicas dentro del Programa de Ayudas Económicas Familiares del Ayuntamiento de Sevilla, de modo que dimos por concluidas nuestras actuaciones, aunque aconsejamos a la interesada que mantuviera el contacto con los Servicios Sociales Comunitarios de su zona con objeto de que le pudieran informar respecto a sus posibilidades de acceso a una vivienda de segunda ocupación, pues sus circunstancias de necesidad de vivienda continuaban dado que la interesada se puso en contacto nuevamente con nosotros para manifestarnos que no podía hacer frente al pago mensual del alquiler de la vivienda.

En el caso de la **queja 07/1497** se pone de manifiesto no sólo la incidencia que el no disfrutado derecho constitucional a una vivienda digna puede tener en una familia, sino también algo que ocurre con bastante frecuencia en las quejas que se reciben en la Institución: el firmante de la queja es una mujer que asume las cargas familiares y la necesidad de encontrar respuestas a las necesidades de los miembros de la unidad familiar. De hecho, la inmensa mayoría de las quejas en las que, dada una situación de exclusión, se solicita vivienda para atender las necesidades familiares es una mujer quien la presenta.

En este supuesto, el contenido de la queja manifestaba una situación de desesperanza y, al mismo tiempo, de desafección por ello. El problema fundamental consistía, en este caso, fundamentalmente en informarse sobre las distintas posibilidades que existían para acceder a una vivienda digna y donde debía dirigirse. Los hechos que nos relataba en su queja, eran los siguientes: tenía 40 años y era madre de dos hijas, de 10 y 13 años, no tenía trabajo estable y no recibía ayuda de los padres de las mismas; vivía en un piso de alquiler, por el que pagaba 365 euros al mes, no estaba dada de alta en la Seguridad Social por lo que no podía pedir una subvención. Seguía empadronada con sus padres, ya que la propietaria del piso de alquiler en el que vivía no quería que se empadronara en ese domicilio y por no poder pagarlo regularmente, le había pedido que lo dejara lo antes posible. Siempre según la interesada, sin un trabajo estable no podía hacer frente a las cantidades que le pedían por una vivienda, por lo que llevaba unos años de aquí para allá y sus hijas necesitaban una estabilidad y sentir que tenían un hogar. Había solicitado ayuda de todos los organismos competentes, pero las respuestas eran siempre las mismas: "*no hay vivienda*". Toda esta situación vivida,

año tras año, le estaba creando problemas de salud, como ansiedad y depresión, que dificultaban la relación con sus hijas y con el resto de su entorno.

A veces, la precariedad de las familias evidencia la ausencia de medios por parte de los poderes públicos para dar respuesta adecuada a situaciones extremas, y que exigen alternativas, aunque sean temporales, pero que impiden situaciones como la descrita en la **queja 07/1492**. El interesado nos exponía que su familia la formaban tres miembros (él, su pareja y su hijo, en aquel momento de tres años). Desde Octubre de 2006 hasta Marzo de 2006 estuvieron recogidos en casa de un amigo, luego en un albergue municipal, incluso su hijo y, desde esa fecha, malvivían en un garaje, que no tenía dormitorios, con un baño de 1 metro cuadrado, sin bañera, con la electricidad enganchada ilegalmente y sin agua. Cada noche, fuera verano o invierno, tenía que salir a coger agua potable de una llave de paso de un parque cercano para acarrear agua en bidones, que utilizaban para beber y asearse. Había sido denunciado por el dueño del garaje, estando próximo el juicio de desahucio. No tenía estabilidad en el empleo, vivía de "*minicontratos basura y chapuzas muy esporádicas*" y, por tanto, sin opción a disponer de una vivienda digna, pues cuando la habían solicitado ni habían aparecido en las listas de adjudicatarios. Su hijo estaba asistiendo a la guardería y su idea era que estuviera escolarizado siempre.

En este supuesto actuamos de la misma manera que el anterior, pues creemos que lo fundamental, en primer término, es siempre atender a la familia en el aspecto social, por lo que les aconsejamos que se pusieran en contacto con los Servicios Sociales Comunitarios que, además de ayudarlos en el aspecto social, les pondrían informar de las vías que tienen para poder disfrutar de una vivienda digna.

En fin, aunque lógicamente se reciben bastantes quejas que son exponentes de familias que viven en infraviviendas, en inmuebles inadecuados para sus necesidades o compartidos con otras unidades familiares, etc., hemos querido reflejar algunos supuestos en los que no es difícil entender que el desarrollo del menor y sus oportunidades para disfrutar en plenitud del amplio elenco de derechos que ofrece la Carta Magna, en la práctica va a estar muy limitado por residir en espacios que no poseen la consideración de viviendas dignas.

7.5.2. Conflictos familiares.

En relación con este tema, hemos de destacar que la mayoría de las quejas fueron presentadas por la familia nuclear y extensa de los menores afectados por el proceso de separación de sus padres, los cuales una vez agotadas todas las vías para solucionar los conflictos surgidos, solicitaban la ayuda de la Institución, aludiendo al malestar emocional que sufrían sus hijos.

Se advierte, en comparación con anteriores ejercicios, un aumento considerable de reclamaciones interpuestas por el padre del menor, quejándose, en la mayoría de las ocasiones, de que sus ex esposas resultaron favorecidas por la legislación en los procedimientos de separación, viéndose considerablemente afectados en el ejercicio de sus funciones parentales.

Por otro lado, también nos encontramos con los casos en los que ambos progenitores se mostraron disconformes con resoluciones judiciales sobre la custodia de sus hijos, denunciaron situación de riesgo de los niños y niñas mientras permanecían al cuidado de sus ex cónyuges, o malos tratos por parte de la nueva pareja de su ex cónyuge, e incluso supuestas situaciones de Síndrome de Alineación Parental, entre otros.

Otro grupo de quejas a destacar lo constituye las reclamaciones de los abuelos y tíos, a los que se les prohibía relacionarse con los nietos o sobrinos aludiendo al derecho de los menores a relacionarse con la familia extensa y así mismo también se quejaron los propios menores, los cuales presentaron sus reclamaciones por disconformidad con las sentencias judiciales que les obligaba a cumplir con un régimen de vistas a favor de un progenitor al que éstos no querían visitar

En este sentido procedemos a indicar a los interesados que tratándose de un problema cuyo origen residía en la situación de separación de los padres del menor y mediando intervención judicial al respecto, no competía a esta Institución dilucidar sobre cuestiones que incidían en el Derecho de Familia, correspondiendo, en última instancia, al Juez adoptar la decisión definitiva que estimase más conveniente en interés de los menores. Y en tal caso, de plantear una oposición al fondo de una decisión judicial, debía hacerla valer ante los propios Tribunales de justicia por los cauces ordinarios establecidos en derecho para la defensa de sus intereses, agotando la vía judicial, sin que esta Institución tuviera competencia para pronunciarse al respecto en virtud del principio de independencia judicial.

Así mismo, le indicábamos que cuando el asunto planteado se tratara de una relación entre particulares, de carácter, pues, jurídico-privado, al carecer igualmente esta Institución de competencias para intervenir, debía ejercitar las acciones judiciales que considerase oportunas, previo agotamiento de los cauces amistosos para solucionarlo.

También, en algunas de estas quejas, considerando que pudiéramos estar ante problemas de separaciones traumáticas de los padres, y cuyos hijos se pudieran ver especialmente afectados por el cambio en su situación familiar, sugerimos a los interesados, que de estimarlo oportuno, se pusieran en manos de profesionales

cualificados que le ayudaran en la difícil tarea de acompañar el desarrollo pleno del hijo. Y ello, en base a que en opinión de los profesionales, la ruptura de la pareja de progenitores puede provocar en los niños bastantes síntomas que afectan negativamente a su autoestima, apreciándose cuadros depresivos, de ansiedad, angustia y fracaso escolar.

En este sentido, los profesionales orientan que habrá de ponerse especial cuidado en evitar hostilidades y recriminaciones mutuas entre los padres ya que pueden ocasionar en los hijos un gran conflicto de lealtades, con colaterales sentimientos de culpabilidad o rechazo y en muchas ocasiones utilización perversa de la situación. Así, debería hacerse un esfuerzo por buscar las soluciones menos gravosas para los hijos, evitando en éstos los sentimientos de "niño pelota" o de inseguridad en su futuro. Igualmente debería buscarse educar en sintonía, intentando en lo posible homogeneizar criterios en beneficio del desarrollo personal positivo de los niños.

Al corresponder preferentemente esta tarea a las entidades que cuentan con los medios adecuados para ello, entendiendo que actúan orientadas por el interés superior del menor y debiendo conjugarse con los derechos de las personas implicadas, se les orientó a los interesado la posibilidad de acudir, entre otros recursos, y dependiendo de los casos, al orientador escolar, a los Equipos de Mediación Familiar y/o los equipos de Salud Mental infantil.

Como ejemplo de lo anteriormente expuesto, podemos traer a colación la **queja 07/1116** en la que el interesado nos decía que se encontraba en trámites de separación matrimonial y que el Juzgado había decidido otorgar, provisionalmente, la guarda y custodia de su hijo a la madre. Se mostraba disconforme con dicha medida por cuanto consideraba que él cumpliría mejor con los deberes inherentes a su guarda y custodia, a lo cual añadía que el menor se encontraba en riesgo con la madre ya que ésta convivía con sus padres (abuelos de menor) quienes tenían diferentes problemas sociales, entre ellos el alcoholismo.

Por su parte, el interesado de la **queja 07/1051**, manifestaba que llevaba dos años sin ver a su hijo, y ello por los diferentes obstáculos que venía poniendo la madre desde el momento en que ambos decidieron formalizar su separación matrimonial, y se quejaba de que el Juzgado no había emitido aún ningún pronunciamiento sobre el régimen de visitas.

Ante la denuncia del interesado, admitimos la queja a trámite y solicitamos informe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de donde se nos informó que la ex esposa había presentado demanda de divorcio contencioso, con solicitud conjunta de medidas provisionales, por lo que fueron incoados por el Juzgado de Primera

Instancia nº 1, con fecha de Abril de 2006. Se señaló la celebración de la vista de las medidas provisionales, en pieza separada dimanante de este procedimiento, para Septiembre de 2006.

Mientras se tramitaban los Autos anteriores, el interesado, al parecer, presentó otra demanda de divorcio, que correspondió en reparto a otro Juzgado de Primera Instancia nº 2, procediendo a su incoación, con fecha de Junio de 2006, igualmente con petición de medidas provisionales, cuya vista se señalaba para Julio de 2006.

Así las cosas, por parte de la representación procesal de la ex esposa se presentó escrito solicitando la acumulación de ambos procedimientos, con suspensión tanto de la vista señalada para Julio de 2006 como la señalada para Septiembre de 2006, solicitud de la que no constaba oposición de la parte contraria.

Culmina el informe de la Fiscalía indicando que tras solventarse estos incidentes procesales resultaba previsible que la próxima vista de medidas tendría lugar en fechas cercanas.

Así las cosas, y una vez facilitada la información que precede, debimos dar por finalizadas nuestras actuaciones ya que en lo relativo a quejas que afecten a la Administración de Justicia, el artículo 15 de nuestra Ley Reguladora nos impide llevar a cabo de forma directa investigaciones al respecto, debiendo esta Institución, a tenor de dicho precepto, dar traslado de las mismas al Ministerio Fiscal, conforme se procedió a fin de que sean dichas Instituciones quienes procedan a su investigación.

También podemos hacer mención a la **queja 07/3309**, formulada por un padre separado, en el que nos mostraba su pesar por las trabas que le estaba poniendo su ex cónyuge para relacionarse con su hijo. Así, manifestaba que se encontraba pendiente de un acuerdo sobre el régimen económico de la separación y que la madre estaba utilizando el régimen de relaciones con el menor como instrumento de presión para que aceptara sus pretensiones.

Nos decía que su abogado le había indicado que presentara una demanda de medidas provisionales de urgencia al Juzgado, resultando que éste no resolvería el asunto hasta pasados unos meses.

En la **queja 07/1445**, la interesada exponía que se separó de su marido en el año 2004 y que el Juzgado asignó la guarda y custodia de su hijo, de 10 años de edad, al padre, pasando a residir con el mismo en una localidad fuera de la Comunidad Autónoma Andaluza, lo que le ocasionaba grandes dificultades para

visitarlo. Igualmente indicaba que su ex-marido era un bebedor y que su hijo estaba a cargo de la abuela paterna de cerca de 80 años de edad. La interesada se mostraba muy preocupada por temor de que su hijo estuviera con malas compañías, puesto que, según afirmaba, "había hecho robos y fumaba cosas que no eran buenas".

Concluía su queja solicitando nuestra intervención ante el Juzgado de Familia que había dictado sentencia otorgándole la guarda y custodia al padre.

Otro ejemplo lo encontramos en la **queja 07/4344** donde la compareciente manifestaba que era divorciada y fruto del matrimonio había nacido una hija que en la actualidad contaba con 8 años de edad. El padre dejó de verla cuando tenía 5 meses y recientemente había solicitado el derecho de visitas, derecho al que la interesada decía no oponerse pero su hija sí, sin que nadie la escuchase ni respetase su decisión.

Se mostraba especialmente preocupada porque desde que su hija empezó las visitas precisó tratamiento psicológico y alguna medicación. Nos decía que tenía pérdida de apetito y alteraciones en el sueño y, a veces, había que sacarla del colegio por síntomas de ansiedad. Todo lo presentó por escrito ante el Juez que instruía el caso, pero todo fue desestimado, incluso cuando testificaron el tutor, la pediatra y el psicólogo y a pesar que el caso lo apeló, pero continuaron obligando a su hija a ir con su padre, añadiendo que en la resolución dictada por el Juez se la castiga con 400 euros mensuales y la retirada de la custodia de su hija si no cumplía la citada resolución.

La interesada solicitaba que se escuchara a la menor que podía expresar sus sentimientos y deseos, aludiendo que ella era el pilar de todo y era la que tenía que hablar. Consideraba que se le estaba obligando, machacando y creando una inestabilidad emocional alta.

Por otro lado, una mujer maltratada por su ex marido se mostraba disconforme con que esta persona, padre de sus hijos, tuviera relaciones con los menores aunque fuese de forma limitada, durante unas horas y en las instalaciones del Punto de Encuentro Familiar, (**queja 07/3368**). Así, discrepaba con la decisión adoptada por el Juzgado (Orden de Protección) ya que creía que las relaciones del padre con sus hijos eran contraproducentes para ellos.

Otro grupo de quejas hicieron alusión a los " Puntos de Encuentro Familiar", en estas, el factor común eran los continuos problemas que se habían ido sucediendo por el deterioro en las relaciones personales entre los progenitores, reiterándose

las denuncias entre ambas partes, motivando que el Juzgado correspondiente acordase las entregas del niño o niña en su sede o en el Punto de Encuentro Familiar.

7. 6. El Sistema de Protección.

7.6.1. Riesgo.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, prevé la actuación inmediata de los Poderes Públicos en situaciones de riesgo. De igual modo, el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 20 Abril, de los Derechos y la Atención al menor en Andalucía, define las situaciones de riesgo como aquellas en las que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, que no requieran su separación del medio familiar.

La apreciación de la situación de riesgo conlleva la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, debiera recoger las actuaciones y recursos necesarios para solventarla; siendo esto así, la realidad nos muestra las críticas de determinados colectivos sociales y familias, coincidentes en la poca efectividad de las actuaciones de protección de menores en situación de riesgo social, manifestando cierta tibieza en la ejecución de las competencias asumidas por las Administraciones implicadas.

Un número importante de quejas vienen referidas a un colectivo de menores que se encuentran en riesgo social por residir en barriadas marginales, infradotadas de recursos sociales, o en asentamientos chabolistas cuyas viviendas no reúnen los requisitos mínimos de habitabilidad (escasa salubridad e higiene, hacinamiento...), circunstancias éstas que por lo general van unidas al desempleo de los progenitores, absentismo escolar, escasas normas de convivencia, etc.

A título de ejemplo, tramitamos la **queja 05/3989** que nos trasladó una ciudadana en relación con las condiciones en que se encontraban los menores residentes en el núcleo chabolista de La Verea, en Alcalá de Guadaira (Sevilla), centrando de manera especial su lamento en lo referido a las dificultades relativas a su escolarización. En una reunión mantenida con la interesada en la Institución pudimos concretar aquellos aspectos de su reclamación en que era viable nuestra intervención, toda vez que en el Informe Especial al Parlamento sobre el Chabolismo en Andalucía ya abordamos con carácter genérico la cuestión principal que afecta a estas personas y efectuamos propuestas concretas sobre cómo proceder a la erradicación de los núcleos chabolistas en los diferentes municipios de Andalucía.

No obstante, en relación a la escolarización de estos menores (todos ellos en edad de escolarización para la educación infantil) procedimos a admitir a trámite la queja y solicitamos información a la Delegación Provincial de Educación en Sevilla acerca de sus problemas para el transporte escolar y nos interesamos por su concreta situación educativa. También nos interesamos por el Plan de Compensatoria del centro.

Desde la Delegación de Educación se nos remitió el referido informe, del que destacamos lo siguiente:

"... Gracias al servicio de transporte escolar con el que cuenta el centro desde este mismo curso, la asistencia a clase de este alumnado es regular, ausentándose del mismo sólo en caso de enfermedad.

Diariamente los niños y niñas traen al centro el desayuno escolar, preparados por sus familias, o productos ya elaborados.

La higiene con la que estos alumnos/as acuden a clase depende del día en cuestión: Hay días en que se les nota que han tomado un baño y otros por el contrario reciben atención básica por parte de las tutoras (lavado de mano y caras, e incluso completar la vestimenta que traen de casa: calcetines, jersey, etc...).

Además, como queda recogido en la programación del aula de Educación Infantil los hábitos de higiene y alimentación se trabajan de forma constante dentro de la rutina de clase.

En cuanto a desarrollo del lenguaje, dada la escasez de vocabulario que dominan estos niños y niñas, y la necesidad de mejorar la expresión y la comunicación, a través de las actividades del aula –las cuales se llevan a cabo de forma continua y sistemática: diálogos, debates, narraciones, interpretaciones- se pretende mejorar este aspecto del desarrollo. Además se ha solicitado la visita del logopeda del EOE para que entreviste a algunos de estos alumnos y muestre pautas de intervención.

El Equipo de Infantil deja constancia que estos niños y niñas son tratados en igualdad de condiciones que el resto, recibiendo por parte de las tutoras atención individualizada. Sin embargo, dadas las bajas expectativas que muestran las familias respecto a la escuela y la falta de colaboración y participación, algunos apartados de los mencionados a lo largo del informe no se ven reforzados positivamente como sería lo más conveniente."

Una cuestión de contenido similar se aborda en la **queja 06/5487** que aludía a la conducta absentista de 4 hermanos de una misma familia residentes en el núcleo chabolista de "El Vacie".

Se refería como los Servicios Sociales Comunitarios venían interviniendo con la familia pero que su situación estaba muy degradada siendo así que los menores son los que más sufrían esta situación, con un grave pronóstico desde el punto de vista de su integración social.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe del Ayuntamiento de Sevilla. Del contenido del informe se deduce que aún se encuentra en curso la intervención social para la mejora de las condiciones del núcleo familiar, con algunos resultados positivos pero que todavía no colman las metas fijadas en el proyecto de intervención. Los resultados serían tenidos en cuenta de cara a posibles propuestas de intervención al Ente Público de Protección de Menores.

También en la **queja 07/1874** se denunciaba la situación de riesgo en que se encontraría un grupo hermanos, de nacionalidad rumana, igualmente residentes en el núcleo chabolista de El Vacie. Así, tras solicitar información de los Servicios Sociales Comunitarios, fuimos informados de las diferentes actuaciones desarrolladas con la familia, en este caso con resultado diferente ante la itinerancia de sus progenitores con constantes desplazamientos entre núcleos chabolistas de diferentes provincias.

En el informe que recibimos se recalcaba como ante la solicitud del Centro escolar de una acreditación de la situación de riesgo social de los menores, de cara al acceso gratuito al comedor escolar, se desplazó un dispositivo de trabajo social al asentamiento chabolista encontrándose con que la familia ya no se encontraba allí

De igual modo es frecuente que sean los familiares los que denuncien la situación de riesgo en que se encuentra el menor. Sea cual fuere la motivación de tales denuncias, nuestra misión como Defensor del Menor de Andalucía nos mueve a comprobar la posible situación de riesgo y a verificar que los derechos y el bienestar del menor afectado no se encuentre comprometido. A tales efectos, efectuando las advertencias pertinentes sobre los datos personales y los derechos personales en juego, damos traslado de las denuncias a las Administraciones competentes impulsando con ello su intervención.

Así en la **queja 07/421** el interesado nos relataba su condición de padre de un niño de 6 años, y nos denunciaba que su hijo pudiera encontrarse en situación de riesgo respecto de la conducta desordenada de su madre. Con dicho escrito el

interesado vuelve a interesar la intervención de esta Institución por un asunto similar al que nos planteó en el expediente de **queja 03/3391**, en el cual requerimos la intervención de los servicios sociales del Ayuntamiento de Sevilla y recibimos un informe en el que se nos ilustraba acerca del seguimiento que venían realizando al menor, sin que en esos momentos dispusieran de indicadores que pudieran motivar la propuesta de medidas de protección que implicaran la separación del menor de su núcleo familiar. En cualquier caso, desde el Ayuntamiento se nos decía que en el curso de dicha intervención habían mantenido diversos contactos con el padre y que seguían pendientes de la evolución del menor.

Con estos antecedentes, y por considerar adecuadas las medidas que venían ejecutando los servicios sociales municipales en la salvaguarda de los derechos y bienestar del menor, suspendimos nuestra intervención en la queja.

En el nuevo escrito del interesado se invocaba un empeoramiento de la situación del siguiente modo:

> *"... Hoy día la situación sigue igual o peor. La madre de mi hijo está en el paro y se dedica a gastar el dinero en máquinas tragaperras y alcohol, a la vez que está tomando antidepresivos y otros medicamentos. Es este momento mi hijo está viviendo en un ambiente que no debería. Incluso he hablado con la abuela de mi hijo y reconoce el mal estado en que está la madre de mi hijo, reconoce que incluso mi hijo está asustado, le tiene miedo a su propia madre.*
>
> *Le ruego nuevamente que investiguen esta situación. Estudien el estado psicológico de mi hijo y comprueben que ella no está capacitada para atenderlo ..."*

Conforme a estas manifestaciones decidimos reanudar nuestra intervención en el asunto e interesarnos por la situación del menor ante los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla.

El informe remitido por dicha Corporación local nos ilustra acerca del seguimiento que vienen realizando al menor, de tenor similar al que nos remitieron con anterioridad, sin que en esos momentos dispusieran de indicadores que pudieran motivar la propuesta de medidas de protección muy contundentes, que implicaran la separación del menor de su núcleo familiar.

La queja relatada ilustra la dificultad del trabajo social preventivo con núcleos familiares de estas características, con progenitores enfrentados, que obligan a la Administración a discernir hasta que punto la denuncia efectuada responde a

un interés por el hijo o hija común y no obedece a un afán por hacer mal a la ex pareja. La Administración ha de actuar con prudencia, centrándose en datos objetivos y procurar salvaguardar la estabilidad familiar que es tan necesaria para todo hijo o hija.

Semejante caso nos encontramos en la **queja 07/5082** en la que el interesado decía encontrarse separado de la madre de su hija, de 3 años de edad, y denunciaba su condición de alcohólica con una conducta totalmente inapropiada respecto de la menor, sin cumplir con sus deberes como madre, quedando la niña en situación de grave riesgo.

Tal era el problema que la Junta de Andalucía llegó a declarar la situación administrativa de desamparo de la menor, la cual recientemente había sido revocada devolviendo la niña a la madre.

El interesado se lamentaba de esta decisión, al considerar que la situación de la madre sigue siendo la misma, estimando que la resolución administrativa se basaba en elementos de juicio erróneos.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Huelva.

Al recibir la contestación de la Administración pudimos conocer que la oposición del interesado a la decisión administrativa de revocar la resolución de desamparo del menor se encontraba bajo supervisión judicial, pendientes de la decisión que pudiera adoptar al respecto el Juzgado de Primera Instancia (Familia).

En cuanto al fondo del asunto, sin dejar de lado la posibilidad de que las denuncias del padre fueran reales se indicaba en el informe lo siguiente: "... Se está pendiente del informe de cierre de la Intervención del Equipo de Tratamiento Familiar, que según indican será remitido en breve y del contenido del mismo para la adopción de una nueva medida de protección en su caso."

Otro ejemplo lo encontramos en la **queja 06/3438** en la que la interesada solicitaba nuestra intervención en relación con la situación de riesgo en que pudieran encontrarse 2 de sus 4 hijos, todavía menores de edad, que convivían con el padre desde que decidiera separarse de él por ser víctima de malos tratos.

La denunciante se encontraba en esos momentos en otra Comunidad Autónoma, alojada en un centro para mujeres maltratadas.

En dicha queja la interesada nos solicitó expresamente la más absoluta reserva respecto de sus datos personales, como también respecto del hecho de haber presentado su reclamación y ello ante el temor de posibles represalias por su ex marido tanto a ella como a sus hijos.

Tras dar traslado de los hechos a los Servicios Sociales Comunitarios se nos envió un informe del que destacaban las diferentes actuaciones realizadas por el Municipio a raíz de dicha denuncia, cuyas indagatorias no arrojaron datos fehacientes de tales indicadores de riesgo. No obstante, también se indica en el informe que tras mantener una entrevista con el padre se le informó de las actuaciones de los Servicios Sociales Comunitarios con las familias, así como de su intención de efectuar un seguimiento de la evolución de los menores.

Dejando a un lado estas situaciones, nos referiremos ahora a una concreta situación de riesgo cual es la que se produce por el hecho del nacimiento simultáneo de varios hijos (nacimiento o adopción múltiple), máxime si dicha situación se produce en unas circunstancias familiares de por si debilitadas, de vulnerabilidad social, que se revela impotente ante el incremento notable de gastos y la asunción obligada de obligaciones muy perentorias.

Centraremos nuestra exposición en detallar la evolución de la **queja 06/2404**, cuyo caso ya referimos ante el Parlamento de Andalucía en informes anteriores.

Se trata de una familia monoparental, que ha de hacer frente al nacimiento de cuatrillizos. Del relato de la queja destacaba la situación de la interesada, separada de su marido –con problemas de alcoholismo- y con una única fuente de ingresos provenientes de su actividad laboral como auxiliar administrativa, precisando por ello auxilio social con que sobrellevar sus elevadas cargas familiares y de este modo poder conciliar su vida laboral y familiar.

Tras efectuar un estudio de la queja planteada, esta Institución procedió a formular sendas Recomendaciones referidas a la prestación de ayuda familiar requerida por esta familia, constando la aceptación de la Corporación local a nuestra resolución mediante el dictado de las correspondientes instrucciones al Centro de Servicios Sociales Comunitarios.

No obstante lo anterior, pasado el tiempo la interesada volvió a comparecer ante esta Institución para expresarnos de nuevo sus quejas en relación con la prestación de ayuda a domicilio. En esta ocasión la interesada nos puso al corriente de los problemas relacionados con la escolarización de sus hijos, a los cuales se unía el hecho de que el Ayuntamiento había acordado dejar de prestarle el

servicio de ayuda a domicilio que venía percibiendo siendo así que sus necesidades familiares seguían siendo similares a las que presentaba al momento en que dicha prestación le fue concedida.

Tras solventarse, no sin múltiples gestiones y quebraderos de cabeza, la escolarización de los menores, seguía sin solución la problemática relacionada con la ayuda a domicilio.

La interesada siguió insistiendo ante esta Institución acerca de su situación desesperada, desbordada por sus acuciantes obligaciones y como ante su demanda asistencial la Corporación local se escudaba en una lectura muy restringida de la normativa reguladora de la ayuda familiar, motivando la negativa a seguirle prestando el servicio de ayuda a domicilio en excusas tales como que la prestación tiene vocación de temporalidad y que era preciso que aportara determinados documentos –los cuales la interesada decía haber aportado o que le resultaba imposible obtener-.

La situación ha llegado a un extremo tal que la interesada ha decidido presentar un recurso contencioso-administrativo contra la Administración que actualmente se encuentra pendiente de resolución judicial, motivo por el cual esta Institución ha debido suspender cualquier ulterior tramitación de esta queja.

7.6.2. Maltrato.

Los niños tienen derecho a ser protegidos contra todo abuso o explotación; a tal fin el artículo 8 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía dispone que las Administraciones públicas desarrollarán programas destinados a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos, psíquicos o sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad infantil, explotación laboral, exposición y venta de menores o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de los mismos.

Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas anteriormente, la Ley obliga a que por las Administraciones públicas de Andalucía se establezcan los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitarios, educativos y de servicios sociales, actuando con las medidas de protección adecuadas cuando detecte una situación de las descritas.

Y en última instancia, resta la intervención de la Jurisdicción Penal a fin de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar. Respecto de este último estadío

viene al caso que relatemos las actuaciones desarrolladas en la **queja 05/4810** en la que la interesada nos exponía su desacuerdo con la demora acumulada en la tramitación de las Diligencias Penales incoadas para la investigación de los posibles abusos sexuales padecidos por su hija, de 7 años de edad.

Nos decía que dicho retraso podría obedecer a cuestiones de competencia territorial de Juzgados, por la dificultad en concretar el lugar de comisión de los hechos. Sea como fuere, la demora acumulada en su tramitación estaba condicionando la tramitación de otros tantos procedimientos judiciales en los que se dilucidaba el régimen de guarda y custodia sobre la menor y las cautelas a observar en el correspondiente régimen de relaciones familiares.

Es por ello que decidimos admitir la queja a trámite e interesarnos por los motivos de tales aparentes irregularidades ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga.

El informe remitido por la Fiscalía explicitaba lo siguiente:

"(...) El retraso en la tramitación de las Diligencias Previas por parte del Juzgado de Instrucción nº.4 de Torremolinos obedece fundamentalmente a las siguientes circunstancias:

I. Dificultades en la búsqueda y localización del domicilio del Sr. ... Formulada denuncia el día 30 de Marzo de 2002, e incoadas Diligencias Previas inmediatamente, no pudo recibirse declaración del mismo hasta el 17 de Julio de 2003.

II. Inhibiciones entre diversos Juzgados (Marbella, Coin, Torremolinos) por razones de competencia territorial ya apuntadas por Dª. ... en su escrito de queja.

III. Retraso en la práctica de la Diligencia de prueba pericial psicológica. Acordada la diligencia, solicitada por esta Fiscalía el 25 de Febrero de 2004, el día señalado para el reconocimiento, 6 de Mayo de 2004, la psicóloga perito solicitó el nombramiento e intervención de otra psicóloga conocedora de la lengua inglesa para ocasionar el menor perjuicio posible a la menor. Ello, como se dice, retrasó considerablemente la práctica de la diligencia.

IV. Con fecha 31 de Enero de 2006 el Fiscal emitió informe interesando el sobreseimiento provisional de la causa conforme al Artículo 641.1º de la L.E.Cr.. Por entender no justificada debidamente la perpetración del delito. Fundamentalmente basa su informe en las pruebas periciales practicadas. (...)."

Así las cosas, y dado que parecía encontrarse el procedimiento pendiente de una inminente resolución por parte del órgano jurisdiccional, dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

Un asunto de tenor similar es el que tramitamos en la **queja 07/4455** en la que la interesada denunciaba dilaciones en la tramitación de unas Diligencias Previas incoadas como consecuencia de una denuncia que interpuso por abusos sexuales a su hijo. Nos decía la interesada que dichas Diligencias acumulaban año y medio de tramitación (denuncia formulada en la policía el 2 de Marzo de 2006, y ante el Juzgado el 3 de Marzo de 2006), lo cual consideraba absolutamente desproporcionado.

También solicitaba nuestra intercesión a fin de que se suspendiera la ejecución del último Auto dictado por el Juzgado que venía instruyendo tales Diligencias, en las que se había modificado el régimen de visitas tutelado en Punto de Encuentro Familiar, por un régimen de visitas abierto, llevándose al niño el padre para convivir con él, en su domicilio, los fines de semana.

La interesada indicaba que con esta acción el Juzgado ponía al niño en riesgo, ante la posibilidad de que el padre pudiera volver a incidir en la conducta denunciada (malos tratos y abusos sexuales) y sobre la que todavía no se habría pronunciado el mismo Juzgado.

Con posterioridad a su denuncia, volvió a comparecer la interesada en la sede de la Institución para aportarnos diversa documentación, entre ella el Auto del Juzgado, el informe de la Fiscalía y del informe del Equipo de Intervención en Casos de Abusos Sexuales (EICAS) valorando las periciales psicológicas previamente aportadas.

Tras un estudio detenido del asunto hubimos de asesorar a la interesada sobre las cuestiones que sometía a nuestra supervisión. Así, hubimos de señalar como, a sensu contrario de lo que nos manifestaba en su escrito, el Auto del Juzgado decretaba el archivo de las Diligencias Previas incoadas para investigar su denuncia por abusos sexuales a su hijo. El Juzgado fundamentaba el archivo en las conclusiones del informe del EICAS, en las valoraciones efectuadas por los profesionales del Punto de Encuentro Familiar, así como en la petición de archivo efectuada por la Fiscalía. De todo lo cual se desprendía la inexistencia de elementos probatorios de los hechos denunciados que fueren suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia.

Como consecuencia del archivo de las Diligencias el Juzgado de Instrucción dejaba sin efectos las medidas cautelares adoptadas respecto de los contactos del padre con su hijo. A tales efectos su abogado había interpuesto un recurso de reforma contra el Auto de archivo de las Diligencias, el cual se encontraba en esos momentos pendiente de resolución "sub-iudice".

A mayor abundamiento el informe del EICAS desvirtuaba los informes psicológicos aportados por la denunciante, concluyendo la inexistencia de datos contrastados de que el menor hubiera podido sufrir abusos sexuales, aunque tampoco los descartaba de plano. No obstante, el informe señalaba una conducta de ambos progenitores maltratadora (uso del castigo físico), destacando como especialmente grave el ocasionado por parte del padre.

En otro orden de cosas, le indicamos que seguía su curso el procedimiento civil incoado en un Juzgado de Familia relativo al divorcio, incluyendo el régimen de guarda y custodia y relaciones familiares de ambos progenitores con el menor.

Con todos estos datos, al haber sido tramitada y resuelta la denuncia por abusos sexuales en sede judicial (estando aún sub-iudice el recurso recientemente interpuesto por la denunciante) procedimos al archivo del expediente de queja en congruencia con la independencia del Poder Judicial establecida en la Constitución.

Dejando a un lado este asunto, lo usual en nuestra intervención respecto de las denuncias por posibles malos tratos a menores de edad es que incitemos la investigación de las Administraciones competentes. Ejemplo de todos estos expedientes lo encontramos en la **queja 06/5** que nos presenta un padre denunciando la situación de riesgo/desamparo en que pudiera encontrarse su hijo, que esos momentos residía bajo la guarda y custodia de la madre en un pueblo de la provincia de Cádiz.

Tras tener conocimiento de los hechos derivamos la denuncia formulada por el padre a los Servicios Sociales Comunitarios, y ello en consideración a las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por el artículo 18.1 de la Ley del Menor de Andalucía en lo referente a la prevención y detección de situaciones de desprotección, así como para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en situaciones de riesgo.

El informe que sobre este asunto recibimos del director de los Servicios Sociales Comunitarios dependientes del Ayuntamiento destacaba la intervención social que venían realizando con la familia orientada a constatar la veracidad de la denuncia

efectuada por el padre, habiendo mantenido contactos con la madre y centro escolar donde éste se encontraba matriculado.

Este informe nos permitió constatar que se había activado el procedimiento legalmente establecido para garantizar los derechos del menor, estando además en curso la intervención social preventiva correspondiente a los Servicios Sociales Comunitarios.

7.6.3. Procedimiento de desamparo, tutela y guarda.

El artículo 172 del Código Civil encomienda a la Entidad Pública competente en el respectivo territorio la protección de los menores en los que constate su situación de desamparo a través de las medidas de protección necesarias, atribuyendo la Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, a la Consejería competente de la Junta de Andalucía la asunción de la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en nuestra Comunidad. Hay que señalar que la Ley andaluza, en su artículo 23.1 establece todo un catálogo de circunstancias que se consideran situaciones de desamparo facilitando, cuando no concretando, en cada supuesto la previsión legal.

El volumen mayor de quejas viene representado por las familias (padres biológicos, familia extensa) de los menores que han sido retirados del domicilio familiar, al haber sido declarados en desamparo y pasar a ser tutelados por la Administración pública.

En la mayoría de los casos, una vez estudiado el expediente, se trata de menores que se encuentran en situación de desprotección debido a la problemática que presentan los padres, que se concreta generalmente en una situación de marginación, paro, viviendas inadecuadas, hacinamiento, etc, que llevan a estas familias a permanecer en un estado de precariedad que les imposibilita garantizar la adecuada atención y bienestar a sus hijos. Y unido a este estado de precariedad, no en pocas ocasiones nos encontramos otros factores tales como el ingreso en prisión de uno o los dos progenitores, drogadicción, enfermedad mental de los padres, etc.

La suma de tales circunstancias son la causa de que los derechos de los menores sean vulnerados y obliga a la Entidad Pública a intervenir, la mayoría de las veces tal intervención consiste en la retirada de los menores de su entorno familiar, declarando en desamparo y asumiendo la tutela del menor por ministerio de la Ley.

Cuando esto ocurre, los padres suelen dirigirse a esta Institución manifestando su desacuerdo y solicitando ayuda para recuperar a sus hijos. Estas quejas, previa

instrucción del expediente, suelen concluir con una declaración de la regularidad/irregularidad administrativa que pudiéramos haber constatado, o bien suspendiendo la tramitación del expediente de queja por encontrarse el asunto pendiente de resolución judicial ante la sustanciación de la oposición a la medida en el Juzgado de Familia.

Esta situación se da en la **queja 06/3850**, en la que la interesada discrepaba de los motivos determinantes de la declaración de desamparo de su hijo, de 16 años de edad, indicando que el informe emitido por el Hospital respecto del abandono por desnutrición del menor era erróneo.

Manifestaba que su hijo tenía problemas de ansiedad y depresión, siendo éste el motivo de su delgadez. Por dicha razón es por el que acudió al Hospital donde emitieron el informe que a la postre motivó la declaración de desamparo.

Tras incoar el correspondiente expediente de queja solicitamos información de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada aludiendo en su respuesta a la enfermedad mental padecida tanto por la madre como por el hijo e indicando que este hecho había condicionado toda su intervención, la cual se desarrollo con las miras puestas en el supremo interés del menor. También se recalcaba en el informe que la cuestión de fondo (oposición al desamparo) fue dilucidada por el Juzgado de Familia en sentido desfavorable a la interesada.

Otro tanto aconteció en la **queja 06/5059** en la que la interesada se mostraba disconforme con la declaración de desamparo de sus hijos al entender que no existían motivos para ello. También discrepaba con el modo en que se produjo la retirada de los menores del centro escolar, especialmente por el modo en que la policía trató a su hija, de 15 años de edad, que se resistió a los agentes, sufriendo arañazos y moratones, y finalmente huyó del centro corriendo sola por la carretera.

En el momento de presentarnos la queja su hijo se encontraba internado en un centro de protección de diferente provincia a la de su domicilio y su hija seguía con ella, aunque temía que en cualquier momento la policía pudiera volver al centro escolar para llevársela.

La interesada se dirigió anteriormente a esta Institución en el expediente de queja 98/3274, en el que nos relataba la difícil situación económica de su familia, y solicitaba nuestra intervención pues según le habían informado los "asistentes sociales" le iban a retirar la custodia de sus hijos, todo ello en base a su enfermedad mental y alcoholismo.

Nos decía que no era cierto que fuese alcohólica ni enferma mental, y que todo ello eran excusas para separarla de sus hijos. Tras estudiar el asunto y dirigirnos a la interesada para que nos ampliase ciertos aspectos de su reclamación ésta declinó respondernos, declinando con ello que prosiguiera la tramitación de su queja –así se lo advertimos en nuestra comunicación-. Pasados 8 años, es cuando vuelve a dirigirse en queja ante la Institución pidiendo que quede sin efecto la declaración de desamparo de sus hijos.

A pesar del avanzado estado de tramitación del expediente de protección, decidimos admitir la queja a trámite y solicitar informe del Ente Público de Protección de Menores. El informe remitido por la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de Cádiz incide en la motivación determinante de la resolución de desamparo, así como en el cumplimiento de los trámites y garantías procedimentales previstas en el Decreto 42/2002, regulador del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa.

Se destaca en el informe la existencia de suficientes antecedentes respecto de la situación familiar, que arrancan del año 1998 cuando la familia residía en diferente provincia, declarándose ya la situación de desamparo de los menores en 1998, aunque dicha medida nunca llegó a ejecutarse ante el compromiso de la familia por someterse a un proceso de intervención familiar por parte de los servicios sociales

Entre los años 1998 y 2002 se trabaja con la familia desde los servicios sociales, sin que llegaran a producirse las mejoras esperadas respecto del cuidado de los menores, por lo que en Enero de 2004 volvió a iniciarse un nuevo procedimiento de desamparo. Tras el traslado de la familia a Algeciras este expediente continúa en dicha provincia, con un seguimiento continuado desde entonces por parte de los servicios sociales comunitarios de San Roque, culminando dicho expediente con el dictado, a principios de 2006, de una resolución de desamparo fundamentada en los datos existentes sobre negligencia en el cuidado de los menores y maltrato emocional de los mismos.

El internamiento de los menores en un centro residencial se produce respecto de uno de los hermanos, no así de la hermana, que esos momentos seguía conviviendo con los padres.

El informe culmina indicando que en la actualidad se encuentra en proceso de valoración tanto la ejecución del internamiento de la menor en un centro residencial como la intervención con los padres, debiendo además tener presente que la

Fiscalía tiene abiertas unas Diligencias Indeterminadas respecto del absentismo escolar de la menor.

Una vez valorada la información obrante en nuestro poder, decidimos informar a los interesados acerca de las vías disponibles para recurrir la decisión de la Administración, y en concreto la posibilidad que les habilita la legislación civil para que manifiesten su oposición a la declaración administrativa de desamparo de sus hijos, presentando a tales efectos la correspondiente demanda ante el Juzgado de Familia.

No siempre son los progenitores los que se dirigen a la Institución, en ocasiones son los propios menores quienes nos trasladan su discrepancia respecto de las medidas de protección acordadas en su favor.

En este punto se ha de tener presente que el artículo 11 de la Ley reguladora del Defensor del Pueblo Andaluz establece que podrá dirigirse a esta Institución toda persona que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna, y sin que constituya impedimento para ello la minoría de edad.

En idénticos términos se pronuncia la citada Ley Andaluza de los Derechos y la Atención, que en su artículo 4, apartado c), que reconoce el derecho de los menores, por sí, o a través de sus representantes legales, de presentar quejas ante el Defensor del Menor de Andalucía.

Entrando en los casos concretos, en la **queja 07/3931** recibimos un escrito de tres hermanos, todos menores de edad, internados en el centro de protección de la provincia de Granada. Los hermanos solicitaban volver con su madre, pues según nos relataban en su escrito ella nunca los abandonó, siempre los quiso y la reconocían como su única familia por lo que no desearían ir con ninguna otra familia que no fuese la suya propia.

A tales efectos, hemos de tener presente que con carácter general el artículo 19 de la Ley 1/1998, tantas veces citada, establece entre otros criterios de actuación el de procurar la permanencia del menor en su entorno familiar.

También el artículo 27 de la misma Ley señala, entre los principios de actuación en el ámbito del acogimiento familiar, el de favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden al interés primordial del menor.

Es por ello que, en congruencia con dichos principios de actuación, admitimos la queja a trámite y solicitamos el pertinente informe a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar social de Granada. Tras recibir dicha información pudimos conocer que el caso en cuestión ya venía siendo objeto de nuestra supervisión, con ocasión del expediente de **queja 07/3781**, en aquel caso presentada por la madre de los menores mediante un escrito en el que nos decía que residía en otra Comunidad Autónoma y que sus hijos se encontraban internos en un centro de protección de Granada bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

La interesada se lamentaba de las restricciones impuestas por la Administración para visitar a sus hijos, siendo así que por la lejanía de su lugar de residencia le resulta muy difícil compatibilizar sus vacaciones y períodos de descanso con los días que le señalaban para las visitas.

A todo esto añadía que la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social no contestaba a los recursos y reclamaciones que al respecto venía presentando, siendo así que en algún caso había llegado a desplazarse a Granada encontrándose con la imposibilidad de visitar a sus hijos, sin que le hubieran comunicado con carácter previo a su viaje dicha negativa.

Por último, la interesada relataba que su situación personal y familiar había experimentado una evolución positiva, y que lo congruente con la legislación sería el que la Administración se apresurase a contrastar tal hecho de cara a la reagrupación familiar. Indicaba que, lejos de ello, la Administración no se interesaba por conocer su situación actual y persistía en la medida de acogimiento residencial de los menores, con los inconvenientes que dicha situación para la maduración personal de sus hijos.

El informe recibido de la Administración era absolutamente contradictorio con la información que nos facilitaba la interesada. Se aludía a la posible manipulación emocional de los hijos por parte de la madre, al tiempo que se aportaba un informe emitido por el Ente Público de Protección de Menores correspondiente a su Comunidad Autónoma de residencia en el que se desaconsejaba la reinserción familiar de los menores y se recalcaba la cronicidad de las carencias observadas en la progenitora. Por otro lado, constaba una muy reciente Sentencia del Juzgado de Primera Instancia (Familia) que desestimaba la oposición de la madre a la declaración de desamparo de sus hijos.

A todo esto se unían los informes relativos a la evolución de los menores en el centro residencial, así como los relativos al régimen de relaciones entre madre e

hijos, los cuales coincidían en proponer el que no se prolongase por más tiempo su internamiento y que se sustituyese dicha medida por un acogimiento familiar estable, lo cual llevaría aparejado una restricción de relaciones entre madre e hijos para facilitar el acoplamiento con la familia acogedora.

Otro ejemplo de participación de los propios menores afectados por decisiones que les atañen lo encontramos en la **queja 07/1443** remitida desde la Institución del Ararteko, relativa a una niña, de 6 años de edad, residente en el País Vasco, quien se negaba a regresar a Málaga con sus padres conforme a lo dictaminado en una Sentencia.

La niña rechazaba la decisión judicial y venía somatizando su oposición en forma de vómitos, ansiedad, pesadillas, dolores abdominales cada vez que se veía en la tesitura de acudir a las visitas programadas en el Punto de Encuentro Familiar.

La menor residía con sus abuelos maternos prácticamente desde su nacimiento, y ello como consecuencia de las medidas de protección decididas en su favor mediante Auto del Juzgado de Instrucción en el curso de un procedimiento penal. Los padres se opusieron a dicha decisión e interpusieron la correspondiente demanda civil ante un Juzgado de Andalucía a fin de que les fuese devuelta la guarda y custodia de su hija, demanda que fue estimada por dicho Juzgado por considerar que la situación de los padres había experimentado un cambio positivo, profundo y estable que les permite afrontar el cuidado de la menor, al igual que lo vienen haciendo con sus dos hermanos gemelos, nacidos con posterioridad.

Tras trasladar nuestra inquietud por la situación de la niña ante la Fiscalía, desde dicha instancia se nos dio cuenta de las actuaciones realizadas, descartando la existencia de riesgo para la menor por el contacto con sus progenitores, más al contrario en el informe remitido por la Fiscalía se destaca la no coincidencia de los informes aportados por la parte respecto de los datos obrantes en su poder relativos a la evolución de las visitas, así como la constatada actitud obstruccionista de la familia extensa al momento de acatar las decisiones del Juzgado respecto del régimen de guarda y custodia y relaciones familiares con la menor.

Es esta cuestión, la relativa al régimen de relaciones familiares, una de las más controvertidas en los procedimientos de desamparo y consecuente asunción de la tutela administrativa. Y la calificamos de controvertida por cuanto son frecuentes las divergencias entre el Ente Público de Protección y los familiares afectados por estos procedimientos en cuanto a la periodicidad de las visitas y el modo de realizarlas.

Así en la **queja 07/2635** la interesada nos comenta que se encuentra muy enferma, trasladándonos su ruego de que hagamos lo posible para que le reconozcan el derecho de visitas a sus nietas en el tiempo que le queda de vida.

Según su relato, las menores fueron declaradas en situación legal de desamparo y tuteladas por la Administración, siendo así que la madre biológica de las niñas se opone a que ella (abuela de las menores) obtenga dicho derecho de visitas, todo ello –según su versión- como represalia por determinadas divergencias familiares.

La abuela decía haber presentado la correspondiente solicitud ante la Administración pero sin haber obtenido respuesta.

El informe recibido de la Administración reflejaba unos hechos completamente diferentes de los manifestados por la interesada, indicando que el motivo de la declaración de desamparo de las menores obedeció a los abusos sexuales cometidos sobre la madre de las niñas por la pareja sentimental de la abuela, consentidos por ésta o al menos no denunciados. Es más, las niñas eran fruto de las relaciones incestuosas de la pareja sentimental de la abuela con su hija, hecho también ocultado por la familia hasta el momento de la intervención de la Administración.

Los informes técnicos disponibles en el expediente de protección desaconsejaban las visitas a las menores por parte de su familia extensa y ese era el motivo de la negativa del Ente Público de Protección.

Otro ejemplo similar lo encontramos en la **queja 06/662** en la que el interesado nos exponía que su hija estaba tutelada por la Junta de Andalucía desde 7 años atrás y que tanto él como su esposa deseaban no perder las relaciones con ella. Por tal motivo habían solicitado un régimen de visitas a su hija para seguir manteniendo contactos y no desvincularse de ella.

Nos decían que se consideraban unos buenos padres y que su único problema es la falta de recursos económicos y de vivienda, pero que ello no debería ser motivo para negarle un régimen de visitas con su hija.

Tras admitir la queja a trámite recabamos el correspondiente informe a la Delegación Provincial para la Igualdad y Bienestar Social de Sevilla. Se nos responde que el expediente de protección sobre la menor data de 1996, proponiéndose en 1999 el acogimiento familiar preadoptivo de la menor ante la previsión de no reversibilidad de las graves carencias detectadas en el núcleo familiar. Dicha propuesta fue confirmada por el Juzgado de Familia, siendo posteriormente dictado el Auto Judicial de Adopción en 2001.

Conforme a la Legislación Civil la adopción supone la ruptura total de vínculos con la familia de origen, por lo cual no sería posible acceder a la petición de visitas efectuada por los progenitores. No obstante, informamos a los interesados acerca del derecho reconocido en la legislación a los menores, cuando éstos alcancen la mayoría de edad, de conocer sus orígenes, facilitando la Administración su mediación para dichos contactos a través de sus servicios de postadopción.

En tal sentido y viendo las graves consecuencias de la pérdida de vínculos entre la familia y menor beneficiado por las medidas de protección, es frecuente que en las quejas que llegan a la Institución se discuta la decisión administrativa de restricción absoluta de las visitas.

Así en la **queja 07/51** se dirige a nosotros el abuelo de un menor mostrando su disconformidad con un Auto Judicial que anula el régimen de visitas a su nieto. Dicho Auto es consecuencia de una Sentencia de la Audiencia Provincial que confirma la dictada en primera instancia relativa a la adopción del menor.

El interesado manifiesta que ha recurrido el Auto que anula las visitas con fundamento en la existencia de un procedimiento judicial (recurso de apelación ante la Audiencia Provincial), todavía en trámite, relativo a la declaración de desamparo del menor y que impediría -en tanto se resuelve- decisiones tan drásticas de separación definitiva del menor de su familia biológica.

Es por ello que el interesado solicitaba la intervención del Defensor del Pueblo Andaluz con la finalidad de que se reanudase el régimen de visitas a su nieto, y ello ante el temor de que la separación definitiva supusiera perder definitivamente los lazos afectivos que les unían.

En el presente caso no pudimos más que asesorar al interesado acerca de las limitadas posibilidades legales que quedan en sus manos para hacer valer su pretensión y le comunicamos la imposibilidad de intervenir en el asunto toda vez que había sido tramitado y resuelto en sede judicial.

Una problemática similar se plantea en la **queja 07/620** que nos plantea una madre, en proceso de rehabilitación de sus problemas de drogodependencia, pidiendo que intervengamos ante la Delegación de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía para que le permitieran visitar a sus hijas, acogidas por una familia bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

Tras interesarnos por el caso pudimos conocer los pormenores del expediente de protección y en concreto la motivación determinante de las resoluciones de

desamparo, de las que destacaba la existencia de un informe emitido por el Equipo de Intervención en Casos de Abuso Sexual (EICAS) en el que se valoraba el testimonio de las menores como probablemente veraz, y la gravedad del abuso.

Dicha situación hacía que los técnicos desaconsejaran establecer un régimen de relaciones familiares, ante el previsible daño que tales contactos pudieran suponer para su maduración personal.

A mayor abundamiento, se indicaba en el informe que nos fue remitido que a finales de 2006 se acordó constituir el acogimiento familiar preadoptivo de las menores, presentándose la correspondiente solicitud en el primer trimestre de 2007, sin que constase que los progenitores hubieran presentado escrito de oposición a las medidas de protección acordadas respecto de las menores.

7.6.4. Acogimiento residencial.

En este apartado incluimos las quejas que refieren controversias respecto del devenir del internamiento en centros residenciales de los menores tutelados por la Administración, tanto referidas al estado de conservación y funcionamiento de los referidos centros, como a las incidencias en las visitas de los familiares o en su vida cotidiana.

Entre dichas reclamaciones se encuentra la **queja 06/5329** presentada por el propio Director del centro de primera acogida de menores "Ancora" e "Himaya". Se dirigió a la Institución para solicitar nuestra intervención ante la noticia del inminente cierre de dichos centros por parte de la Administración, trasladando a los menores allí acogidos a otros centros de protección.

A dicha queja se unía la **queja 06/5385** y la **queja 07/7**, presentadas por menores residentes en dichos centros lamentando el cierre de dichos recursos residenciales, intercediendo en favor de su continuidad.

El Director tachaba dicho traslado de precipitado, máxime al efectuarse en unas fechas tan especiales como las Navidades y después de muchos años de integración de los menores en el centro. Por todo ello, solicitaba que esta Institución interviniese ante la Delegación Provincial para la Igualdad y el Bienestar Social para que fuese aceptada su petición de aplazar el cierre hasta que finalizase el curso escolar o, al menos, hasta después del período de Navidad.

Tras trasladar dichas cuestiones a la Administración nos respondió la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla indicando los motivos de la

denuncia y resolución de los convenios suscritos con la entidad gestora de los centros, lo cual llevaba aparejado la finalización de sus actividades y el consecuente traslado de los menores a otros centros residenciales.

Entre dicha motivación se encuentra la reiterada comisión de numerosas irregularidades administrativas por parte de la Entidad, entre ellas el incumplimiento de la obligación de justificar el empleo de las cantidades percibidas en concepto de subvención, también anomalías graves en materia de funcionamiento (incumplimientos de obligaciones establecidas en el Decreto sobre acogimiento residencial en relación a la comunicación de los abandonos de menores del centro, de las citaciones judiciales, investigaciones sobre denuncias al personal, etc...) y de personal (incumplimientos de obligaciones establecidas en la Orden de 9 de Noviembre de 2005, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y Entidades Colaboradoras para el acogimiento residencial, en lo relativo a la obligación de contar con el equipo técnico y educativo establecido así como de cotizar a la Seguridad Social en sus correspondientes grupos de cotización).

No obstante lo anterior, fuimos informados de que el traslado de los menores se produciría de la forma menos traumática para ellos, procurando un tránsito pausado sin que fuese perentorio su traslado durante las fechas de Navidad.

Una cuestión de indudable trascendencia en el devenir cotidiano de los centros residenciales lo abordamos en la **queja 05/4416** en la que un colectivo de diferentes trabajadores/as de centros de protección de menores se lamentaba de las condiciones en que venían ejerciendo su trabajo en dichos centros, especialmente en lo referente a cuestiones económicas derivadas de su relación profesional de servicios con la Entidad de quien dependen.

Tras incoar el expediente solicitamos de la Dirección General de Infancia y Familias la emisión de un informe sobre dicha cuestión, en el cual se hacía alusión a que la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social no es competente en dicha materia, al entender que las cuestiones planteadas atañen a las relaciones laborales de las Entidades Colaboradoras con el personal por ellas contratado, añadiendo a continuación lo siguiente:

> *"... A raíz de la publicación de la Orden de 9 de Noviembre de 2005, por la que se regula la cooperación entre la Consejería y las Entidades Colaboradoras en el acogimiento residencial en centros de protección de Menores, se ha procedido a introducir una mayor calidad de los recursos humanos de estos centros, principalmente a través de su Capítulo V y de la Disposición Transitoria Primera, homogeneizando criterios y exigiendo ciertos requisitos para la*

situación y condiciones del equipo de profesionales que prestan sus servicios en los Centros de Protección de Menores que forman parte de nuestra red de recursos, siempre en la medida de lo que nos permite el alcance de nuestras competencias en la materia, y sin perder de vista en ningún momento que la negociación de estas condiciones laborales corresponde en exclusiva tanto a las personas representantes de los trabajadores y trabajadoras como a sus respectivos sindicatos. ...”

De este informe dimos traslado para alegaciones al colectivo de personal interesado, respondiéndonos que la Orden de 9 de Noviembre de 2005, antes aludida, menciona expresamente que la remuneración de los trabajadores de los centros habrá de ser equiparable y homologable a la prevista por los Convenios que regulen el sector para las distintas categorías laborales sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de general y especial aplicación. A esto añaden los trabajadores que hasta el momento en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a diferencia de otras Comunidades Autónomas como la de Valencia, no existe un Convenio específico que regule a las entidades que trabajan en el ámbito de familia, infancia y juventud.

Centrada así la cuestión y desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía dirigimos nuestra intervención hacia aquello que consideramos más beneficioso para un óptimo desempeño de la tarea de acogimiento residencial de menores, y que a su vez contribuye a perfeccionar el entramado normativo que configura el estatuto profesional de los trabajadores de dichos centros (derechos y obligaciones), para lo cual no pasamos por alto que en dicha normativa pactada se deban abordan cuestiones que inciden en su vida ordinaria y derivan consecuencias para su buen funcionamiento, que a su vez repercuten en el bienestar de los menores.

Entre las cuestiones susceptibles de incluir en un posible convenio colectivo que afecte a este sector de actividad se encontrarían, conforme a lo previsto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores, lo referente a la remuneración, horarios, vacaciones, plazos de preaviso para dejar de prestar servicios en las entidades empleadoras, cuestiones sindicales, asistenciales y las que afecten a las condiciones de empleo y a las relaciones entre la entidad empleadora y los trabajadores.

En derecho laboral el convenio colectivo es una norma deseable, fruto de la negociación colectiva entre los representantes sindicales de los trabajadores y la representación de las empresas o entidades empleadoras de su ámbito de aplicación. La mayoría de las relaciones de trabajo que se dan en nuestro

entorno social se basan en las condiciones de trabajo estipuladas en convenios colectivos, circunstancia que viene a poner en cuestión tal carencia para este sector de actividad, máxime cuando dicha carencia impide obtener las bondades consecuentes al mismo cuales serían, de un lado, el establecimiento de unas condiciones laborales mínimas susceptibles de mejora en el contrato individual de trabajo, también la precisión del clausulado de derechos y obligaciones inherentes a la relación laboral, y por último la garantía de la paz laboral pues la entrada en vigor del convenio colectivo implica que quede limitado el derecho de huelga respecto de cuestiones en él reguladas.

Todo lo expuesto motivó el que solicitásemos de la Administración una posición activa en esta cuestión, pues si bien el sector de actividad al que nos venimos refiriendo –guarda y custodia en acogimiento residencial de menores desamparados- abarca tareas que la Administración gestiona preponderantemente de forma indirecta, -vía concierto o convenio de colaboración-, con dichas Entidades Privadas, tales tareas de acogimiento residencial de menores tutelados sólo son realizables en el ámbito de las competencias públicas de protección de menores. Se trata de tareas públicas encomendadas a dichos Entes Privados con las condiciones y regulación legal aplicable al pertinente contrato de colaboración, y que las Entidades ejecutan –en su relación directa con los menores- mediante las personas contratadas para dicha finalidad.

Por otro lado, no podemos pasar por alto que gran parte de las Entidades empleadoras son Asociaciones o Fundaciones sin finalidad de lucro, cuya vinculación de servicios con la Administración pende de la vigencia anual del pertinente concierto o convenio, y cuya supervivencia económica guarda relación con el justo equilibrio entre la compensación económica que obtienen de la Administración por sus servicios y los gastos –los de personal entre ellos- necesarios para dicho menester.

La especificidad de esta actividad, en especial la dependencia de los contratos de colaboración con la Administración, es otra de las cuestiones que habría de tenerse presente en el marco de una posible negociación de las condiciones laborales del sector.

En cualquier caso, recalcamos que lo deseable sería que este personal dispusiese de un marco laboral estable y una regulación de derechos y obligaciones claramente definido. A esta finalidad contribuiría el demandado convenio colectivo, para lo cual postulamos por una intervención administrativa proclive a su existencia, realizando las actuaciones posibles de mediación e incentivos que propicien los cauces de negociación colectiva.

A tal finalidad propusimos a la Dirección General de Infancia y Familias la necesidad de promover un encuentro entre las Entidades y la representación de los trabajadores fruto del cual pudiera encauzarse una mesa estable de negociación, que pasado el tiempo consolidase los cauces para la negociación colectiva.

La respuesta que recibimos de dicha Dirección General fue en sentido favorable a nuestra Recomendación, indicando lo siguiente:

> *"... Compartimos gran parte de su argumentación sobre la importancia de la regulación laboral del sector. De hecho, estamos convencidos de que sólo se podrán alcanzar niveles óptimos de calidad en la atención de menores en acogimiento residencial, si el personal de estos centros que, a la postre, son los referentes educativos y afectivos de estos menores, trabajan en condiciones adecuadas en cuanto a remuneración, continuidad y formación permanente.*
>
> *Tanto es así, que la publicación de la Orden de 9 de Noviembre de 2005 supuso un importante impulso al proceso de mejora y cualificación del acogimiento residencial, al abordar un sustancial incremento de la financiación de los Centros de Protección de menores dependientes de Entidades Colaboradoras, con efectos reales desde el 1 de Junio de 2005.*
>
> *En esta Orden se establece que, una vez garantizados los gastos inherentes a la alimentación, vestuario, alojamiento, actividades y demás, así como los derivados del mantenimiento del centro y sus instalaciones, el destino fundamental del incremento de financiación deberá ser la remuneración, en las mejores condiciones posibles, de los profesionales que atienden a los menores en dichos centros.*
>
> *Como puede observar, compartimos la preocupación por las condiciones laborales de estos profesionales y entendemos muy deseable una negociación en el sector con la finalidad de conseguir un convenio colectivo. De hecho, así se les ha transmitido a los representantes de las Entidades Colaboradoras en una reciente reunión (13 de Febrero de 2007) en la que, a su vez, éstos nos informaron de que se están iniciando actuaciones encaminadas a la elaboración de un convenio laboral unificado para todo el país..."*

7.6.5. Acogimiento familiar.

En relación al acogimiento familiar, según queda recogido en el artículo 26 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor en Andalucía, cuando las circunstancias del menor lo aconsejen se promoverá su acogimiento familiar hasta que pueda reintegrarse en su familia de origen, o reintegrarse en su medio social una vez alcanzada su mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado.

Añade la Ley que la aplicación de la medida de acogimiento familiar se dará prioridad en su utilización sobre la medida de alojamiento del menor en centros, favoreciendo la permanencia de este en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resulte aconsejable en orden al interés primordial del menor.

De entre las modalidades de acogimiento familiar –simple, permanente y preadoptivo- nos referiremos ahora al acogimiento simple, y más concretamente al relativo a menores de muy corta edad. Así, en el expediente de **queja 05/2745** hubimos de analizar determinadas incidencias acaecidas en un proceso de acogimiento familiar del que fue participe la interesada como madre acogedora de un menor de corta edad (acogimiento simple).

En su queja la interesada reflexionaba en torno a los inconvenientes o dificultades que hubieron de superar tanto ella como, principalmente, el niño de 6 meses de edad que tuvo acogido, y fruto de sus vivencias proponía determinadas mejoras en la programación y orientación de esta modalidad de acogimiento familiar.

Su escrito giraba en torno a tres cuestiones principales: De un lado pedía que se ofertase una información más especializada a las futuras familias acogedoras, cuando dicho acogimiento viniera referido a menores recién nacidos o de escasos meses de vida, por entender que los cuidados y atenciones requeridos por los menores en dicho período de sus vidas tienen un contenido e intensidad completamente diferentes a los requeridos en otras etapas.

También hacía hincapié en la necesaria diferenciación de la preparación para un acogimiento simple de otro tipo de acogimientos, pues éste tiene una vocación de provisionalidad que lo distingue y condiciona, y que determina unas pautas de intervención necesariamente diferenciadas.

La segunda propuesta que realizaba la interesada versaba en torno a la información que se facilita a la familia acogedora respecto del menor que acaba de recibir en acogimiento, postulando por una información más precisa y completa, especialmente en lo referido a cuestiones sanitarias y de preferencias o hábitos del menor.

Como última propuesta la interesada aludía a una posible mejora del tránsito del menor a su familia de origen o a la nueva familia seleccionada para un acogimiento familiar estable, de modo que dicho traslado no fuese traumático para el menor y se efectuase con la mayor información posible sobre todos los aspectos que inciden en su bienestar.

De todas estas propuestas dimos traslado a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Granada, reproduciendo aquellas partes del escrito de queja donde la interesada ejemplificaba algunas deficiencias que hubo de padecer, tal como la falta de información sobre las vacunas que ya portaba el menor, y en general sobre su estado de salud y evolución desde su nacimiento; también la carencia de apoyo técnico sobre como abordar el cuidado del menor en esa edad tan temprana; de otro lado, determinados obstáculos para compartir información con la familia biológica, así como determinadas incidencias en el tránsito del menor a su familia, como la imposibilidad de hacer llegar al menor, una vez que abandonó su casa, todos sus enseres personales, ropas, biberones, juguetes y demás objetos de uso cotidiano con los que el niño estaba familiarizado.

El escrito de queja de la interesada era del siguiente tenor literal:

"... Fruto de haber vivido la experiencia como familia acogedora de un menor de 6 meses al que he atendido a efectos prácticos como a un hijo durante medio año (desde el 6 de Diciembre de 2004 hasta el 9 de Junio de 2005).

Quiero manifestarle expresamente el orgullo de haber llevado a término una forma de solidaridad ciudadana que considero de gran importancia social. Estoy contenta de que existan estos programas de acogimiento temporal de menores y cuando me dirigí a ustedes fue movida por el deseo de apuntar asuntos que me gustaría que cambiaran a mejor.

A continuación trataré de explicitar cada uno de los tres aspectos:

La información previa al acogimiento que se facilita a la familia acogedora sobre el bebé que se les entrega:

La vacunación obligatoria no estaba actualizada en la cartilla sanitaria del niño. Los datos básicos sobre peso, talla, perímetro craneal, etc., del bebé cuando me lo entregaron no estaban actualizados por un pediatra. Descubrí por observación que el niño había sido intervenido de hernia inguinal bilateral. No se tuvo en cuenta que el menor ya había recibido, en el centro penitenciario donde estuvo, la 1ª dosis de una vacuna que debía continuar y que no está cubierta por la sanidad pública.

La formación impartida como requisito previo no dirigida específicamente al acogimiento simple ni a la escasa edad de los niños en este tipo de acogimiento.

Hubo 4 tardes de viernes de cursillo obligatorio en las que no se trató específicamente el acogimiento simple. Y esta figura tiene una dureza especial por su duración limitada, unida a la corta edad de los niños que se suelen derivar en acogimiento simple. Por tanto no se abordó la preparación para la

despedida y traspaso del menor de una familia a otra ni unas pautas básicas de cuidados y trato.

El diseño del protocolo de traspaso al finalizar el acogimiento no permite que llegue de la forma necesaria aquella información imprescindible para que el niño note lo menos posible ese cambio.

El menor que yo acogí se reintegró al final del acogimiento con sus papás biológicos y desde la Administración no se consideró conveniente el traspaso de información directamente a los padres por ninguna vía en asuntos como hábitos de comida, sueño, medicación costumbres, etc., de su hijo. Fruto de mi insistencia estuvo a punto de poder trasladarse esta información de la forma más directa que alcancé a adivinar: la asistente social del Equipo de Tratamiento Familiar de Granada (ETF), que visitaba y seguiría visitando a la familia biológica, se prestó a hacer de puente directo de información que podría ayudar al niño en el paso rotundo de una entorno a otro. Pero esa posibilidad se abortó por razones de ámbito de competencias profesionales y del ámbito municipal del ETF frente al regional de los servicios de la Delegación.

Este punto tercero tiene otra variante de traslado físico de enseres con los que ha convivido el niño en su periodo de acogimiento. Después del escrito del 23 de Junio recogí personalmente, porque ni se los habían entregado ni sabían cuando se los harían llegar, parte de los enseres que acompañaron al niño el día del traslado (9 de Junio). Y me estoy refiriendo a la ropita última que usaba, a la leche de crecimiento que había comenzado a tomar, a las gotas que tomaba cada noche, a sus tetinas y biberones, etc. ...".

Tras solicitar la emisión del pertinente informe a esa Delegación Provincial se nos remite al informe técnico elaborado por la Asociación colaboradora de acogimiento familiar, del que destacan los siguientes apartados:

De un lado se reconoce que la formación impartida en el proceso de valoración-formación de los solicitantes no es específica para cada modalidad de acogimiento, siendo así que los acogedores simples reciben la misma que los acogedores permanentes. A esto se añade, en relación con las pautas básicas de cuidados y trato al menor, que ninguno de los materiales de formación editados hasta la fecha incluyen dichas cuestiones de forma específica.

Esta información se matiza indicando que durante las entrevistas de valoración si se tiene en cuenta, específicamente, que los futuros acogedores tengan capacidad para afrontar la crianza del menor o, de no ser así, que dispongan de apoyos suficientes para la adecuada realización de estas tareas.

Por otro lado, en cuanto a la información que se facilitó a la acogedora, se refiere que la Entidad Colaboradora de Integración Familiar hizo entrega a la interesada de la documentación que el Servicio de Protección de Menores le facilitó, en este caso a través del Centro de Acogida Inmediata en el que el menor se encontraba. Se recalca que junto a la cartilla de vacunaciones se acompañó un informe médico de alta del centro, en el que se informaba que el menor tenía puestas las vacunas correspondientes a los 6 meses, estando pendiente en esos momentos la tercera dosis de la vacuna del neumococo.

Respecto de la vacuna "Prevenar", no incluida en el catálogo de fármacos cubiertos por las prestaciones de la Seguridad Social, se indica que la interesada conocía que al menor se le había administrado la primera dosis de dicha vacuna y que la no administración de las dosis siguientes no hubiera ocasionado perjuicio alguno a su salud.

Por último, en lo que respecta a la programación del tránsito del menor de una familia a otra, el informe de la Entidad Colaboradora señala que este asunto se aborda de forma individualizada con los acogedores simples al menos en dos ocasiones; la primera cuando se les propone el acogimiento –como posible inconveniente al mismo- y la segunda un mes antes de la salida del menor del hogar.

La Entidad Colaboradora indica que en esta última entrevista con la familia se les informa detalladamente del día concreto y modo en que ha de producirse la entrega del menor, aportando material relativo a la despedida –generalmente testimonios de personas que han vivido esta situación- y se abordan los sentimientos que van a emerger y el modo de afrontarlos. Asimismo, se sugieren objetos y enseres que el menor podría llevarse consigo como recuerdo de este período de su vida.

Se indica que el protocolo que regula este tránsito es consensuado entre la Entidad Colaboradora y el Servicio de Protección de Menores, y que en el mismo no se prevé el traspaso de información directamente de la familia acogedora a la biológica o adoptiva, y ello por dos motivos: En primer lugar para preservar el anonimato de la familia acogedora, y en segundo lugar por respeto a la intimidad de la familia biológica o adoptiva, dadas las especiales circunstancias que se atraviesan en esos momentos.

Centrada así la cuestión, corresponde ahora a esta Institución valorar los pormenores de la queja a la luz de las previsiones establecidas en el Decreto 282/2002, de 12 Noviembre, regulador del Acogimiento Familiar y la Adopción, por tratarse de la norma que en desarrollo de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor especifica los criterios, procedimientos, organización y medios necesarios

para aplicar el acogimiento familiar como mecanismo de protección preferente al ingreso residencial de los menores.

Partimos de lo dispuesto en el artículo 12.3 de dicha disposición reglamentaria según el cual la integración de los menores en una familia acogedora –en este caso, acogimiento simple- habrá de ser cuidadosamente planificada, prestando apoyo a aquellos en las fases de preparación al ingreso, acoplamiento y adaptación a la nueva situación y, en su caso, a la posterior reinserción familiar o al paso a otra medida de protección.

A tales efectos el artículo 26.1 impone a las Delegaciones Provinciales de Igualdad y Bienestar Social, bien directamente o a través de Entidades colaboradoras, la obligación de prestar a los menores y a las familias en que éstos se integren el asesoramiento y apoyo técnico necesarios para el buen desarrollo del acogimiento.

Y por último, conviene también traer a colación los criterios específicos de selección de familias acogedoras "simples" establecidos en el artículo 15 del Decreto, según el cual las familias acogedoras habrán de tener presente y asumir tanto la temporalidad del acogimiento como la participación "activa" de la familia biológica en dicho acogimiento.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía, hemos de enfatizar el alcance que dichas previsiones normativas tienen en el bienestar de los menores afectados por esta actuación de protección, y es por ello que al hilo de las diferentes cuestiones planteadas por la interesada en su queja iremos exponiendo el punto de vista de esta Institución para a continuación formular las resoluciones previstas en nuestra Ley reguladora.

Comenzaremos con la información que respecto del menor se facilita a la familia acogedora, que según la interesada no fue completa, especialmente en lo relativo a las cuestiones sanitarias.

En este apartado debemos considerar insuficiente cualquier cumplimiento aparente de este requisito, sobre todo si a la postre los datos revelan carencias en dicha información. Por ello, ahondando en la cuestión, aún dando por bueno que se suministró a la acogedora el informe de alta del centro de protección –hecho que contradice la interesada-, consideramos oportuno cuestionarnos qué datos clínicos relevantes para el posterior cuidado del niño le fueron aportados. Así, y sin que pretendamos ser exhaustivos, debemos cuestionarnos si constaban los datos básicos de las condiciones de nacimiento del menor –test de Apgar-, si se realizó la prueba

del talón –destinada a detectar enfermedades endocrino metabólicas congénitas- y su resultado, también si se siguió el programa de controles periódicos de pediatría y las indicaciones recibidas en dichas sesiones, en especial si debía tomarse alguna prevención respecto de los antecedentes sanitarios de los progenitores, como también todo lo referido a posibles alergias o intolerancias a determinados alimentos, así como la evolución de peso y estatura del menor desde su nacimiento.

Y es que entendemos que la información sanitaria referida al menor ha de ser los más completa posible, incluyendo todos los datos relevantes, y aportando información sobre otras cuestiones en apariencia banales pero de indudable incidencia en el bienestar del menor, tales como hábitos de sueño, preferencias de comida, estímulos ante los que mejor reacciona, miedos que son más frecuentes, entre otras cuestiones dignas de mención.

A este respecto, y en contradicción evidente, debemos destacar como la interesada reseña en su escrito de queja que la vacunación obligatoria no estaba actualizada en la cartilla sanitaria del niño, como tampoco los datos básicos sobre peso, talla, perímetro craneal, etc. Asimismo, revela como descubrió por si misma que el niño había sido intervenido de hernia inguinal bilateral, a lo cual añade en un posterior escrito de alegaciones lo siguiente:

> *"... Fuimos a recoger al bebe al Centro ... allí se nos entregó junto al bebé el "documento de salud infantil" (la cartilla), un folio con unas líneas sobre el régimen alimenticio del niño, la "hoja pediátrica" de la prisión de donde procedía el bebé. La información que yo tenía antes de ir a recogerlo era exclusivamente la siguiente: varón sano, de 5 meses, talla de pañal 2 (de 4 a 10 kg. aprox.) toma leche nativa 2, se llama ..., y tiene un hermano gemelo. Por lo visto hubieran debido entregarnos un informe del pediatra del Centro de Protección pero no lo tenían disponible.*
>
> *Con esta documentación llevé al niño al pediatra y me hizo notar que podía faltarle vacunación y que preguntara y certificaran ese aspecto. Pregunté y solicité el informe médico prometido pero la respuesta fue verbal: sí tiene puestas todas las vacunas, pero no tenemos el informe médico. Ahora leo que la ICIF dice que se me aportó un informe médico de alta del centro. Si existe ese documento a mi no me lo dieron ... tal como solicité ..."*

Una cuestión conexa con la información sanitaria del menor es la referente a la vacuna "Prevenar", pues es cierto que desde la óptica del Sistema Sanitario Público se trata de una prestación excluida de dicha financiación, pero no es desde esta óptica desde la que esta Institución del Defensor del Menor debe analizar la

cuestión, sino desde el punto de mira de la Administración "tutora" del menor, que ha de ejercer dicho cometido con la diligencia de "un buen padre de familia" en congruencia con las previsiones del Código Civil (Artículo 270).

Yendo al caso concreto, ante la disyuntiva de suministrar o no una vacuna no incluida entre las financiadas por el Sistema Sanitario Público, corresponde a los padres o tutores decidir si han de suministrarla a sus hijos o pupilos, corriendo con sus gastos, sopesando a tales efectos sus beneficios e inconvenientes. En el caso que nos referimos la cuestión venía predeterminada pues en su momento se decidió suministrar al menor la primera dosis de la vacuna, siendo congruente, en el modo que procedería un buen padre de familia, el que prosiguiese la secuencia de la vacuna por tratarse de un medicamento biológico cuyos beneficios sólo se obtienen de completar las dosis prescritas.

Aparentemente, la controversia suscitada sobre este asunto se zanjó por la interesada corriendo ella con los gastos y solicitando posteriormente de la Administración su reintegro, vía subvención, cuestión que está actualmente en vías de solución respecto del importe de la segunda dosis de la vacuna. A este respecto la interesada manifiesta lo siguiente:

> *"... Yo le expresé a la ICIF mi convencimiento de que debía ser la Administración la que asumiera el gasto de dichas dosis. Me argumentaron que lo cubriera con la prestación mensual. No muy contenta con esa respuesta leí de nuevo con detenimiento la Orden de 11 de Febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras. En el Artículo 9, sobre modalidades y cuantía, se contempla el apartado c), sobre prestación extraordinaria donde creí que se podría adscribir el gasto que nos ocasionaba dicha vacunación. Fruto de esta indagación por mi cuenta presentamos un escrito firmado por los otros papás acogedores y yo misma, solicitando acogernos a dicho beneficio y adjuntando sendas facturas ... A fecha de hoy no se nos ha ingresado la cantidad correspondiente porque incomprensiblemente para la Delegación y para nosotros se ha perdido tanto el escrito como las facturas originales ... Hemos subsanado este inconveniente entregando duplicados de facturas y estamos a la espera del ingreso. Sin embargo sí nos han sido reintegradas a ambas familias acogedoras el gasto de la otra dosis con facturas farmacéuticas ... por resolución de reconocimiento de prestación económica extraordinaria ..."*

Dejando a un lado este asunto, y en lo que respecta a la formación e información a los futuros acogedores sobre la modalidad de acogimiento simple, hemos de resaltar

las bondades de una especialización de las sesiones formativas, especialmente referidas a acogimientos de corta duración, cuyas connotaciones hacen que las familias acogedoras deban ser especialmente diligentes en conseguir la adaptación del menor a su nuevo núcleo familiar de convivencia, al tiempo que tolerantes con su historia de vida, antecedentes y lazos afectivos. Todo ello en el corto período de convivencia con el menor que en breve volverá a padecer un nuevo cambio en su vida con el retorno a su familia de procedencia o pasando a un núcleo familiar alternativo, previsto con vocación de permanencia.

Si se quiere lo mejor para el menor lo congruente es que la familia de acogida se encuentre preparada para afrontar la dificultad que entraña la relación con un menor del que en breve se habrán de separar. Entendemos que las pautas de actuación respecto de otras modalidades de acogimiento deben ser diferentes, pues en un caso se ha de fomentar el apego y la integración familiar definitiva, y en otro se ha enfatizar el trato humano, sensible con las necesidades del menor, pero con las miras puestas no tanto en enraizar los sentimientos de vinculación con la familia sino en preparar el tránsito a la familia que en definitiva lo haya de acoger.

Debemos resaltar lo trascendente del apego en las primeras etapas de la vida de las personas. Según el psicólogo John Bowlby (autor de la teoría del apego), la conducta de apego se desarrolla tempranamente y se mantiene generalmente durante toda la vida, resultando por ello importante la figura del primer cuidador, generalmente la madre, ya que el tipo de relación que se establezca entre ésta y el niño será determinante en el estilo de apego que desarrollará en el futuro. El apego con cada persona es único y distinto de la relación con otras personas, existiendo una fuerte resistencia a sustituir el apego fraguado en una relación. Según esta teoría los sucesivos cambios en la figura de los cuidadores pueden ser potencialmente dañinos para el menor que los sufre, manifestando trastornos conductuales o afectivos también descritos por la literatura científica.

Es por ello que no se debe desdeñar el daño intrínseco que para la maduración personal y estabilidad emocional del niño representan los sucesivos cambios de cuidadores. Y en este contexto tampoco es extraño que las familias que tienen al niño en acogimiento simple teman "apegarse demasiado" por miedo a sufrir más tarde las consecuencias de la separación, cuando se decida que el niño regrese con sus padres biológicos o vaya a otra familia.

En este punto coincidimos con la interesada cuando destaca la necesidad de que las familias acogedoras -acogimiento simple- dispongan de conocimientos y habilidades para afrontar esta situación y para proporcionar al menor los mejores cuidados en tanto se mantuviese el acogimiento simple.

También creemos necesario diferenciar la formación e información a las futuras familias acogedoras respecto del acogimiento a menores en edad lactante de la requerida en otras edades, por ser muy específicos y perentorios los cuidados y necesidades de los recién nacidos. De este modo, si a cualquier futura madre en el curso de su embarazo se le suministra información en previsión de los cuidados que habrá de dispensar a su futuro hijo otro tanto se habría de predicar a aquellas familias que acogen a un menor de dicha edad, suministrando información precisa sobre pautas de alimentación, higiene personal, cuestiones sanitarias, condiciones del hogar familiar, entre otros elementos que incidirán en el bienestar del menor.

La Administración tutora del menor de tan corta edad no puede confiar a la buena predisposición de la familia, a su buena voluntad y mejores intenciones, la garantía de dichos cuidados. Desde nuestro punto de vista la Administración debe poner empeño en que la futura familia acogedora conozca los pormenores del compromiso que afronta y disponga de un protocolo mínimo de cuidados indispensables para los recién nacidos, con pautas claras de actuación respecto de los incidentes más comunes.

Es esta información-formación especializada la que demandaba la interesada, temiendo que las decisiones que adoptara sobre la crianza del bebé que tenía en acogimiento pudieran no coincidir con aquello pretendido por la Administración tutora del menor, cuya guía de actuaciones ha de ser siempre el supremo interés del menor.

Por último, nos referiremos a la programación del tránsito del menor a su familia de origen, en el cual destaca la negativa de contactos directos entre la familia de acogida y la biológica.

Según se dice en el informe facilitado por la Administración, el protocolo diseñado por la Entidad Colaboradora de Integración Familiar de acuerdo con el Servicio de Protección de Menores excluye contactos directos entre familia biológica y de acogida, todo ello fundamentado en una pretendida reserva de la intimidad de ambas familias.

Desde nuestro punto de vista, tal argumento, cuya finalidad a priori parece loable, entra en contradicción con lo establecido en el Decreto 282/2002, antes citado, en tanto que dicha norma prevé una participación "activa" de la familia biológica en el acogimiento.

Es por ello que consideramos que si se da el supuesto de que ambas familias no manifiesten inconveniente al encuentro, lo deseable sería propiciar el mismo y de

este modo garantizar un intercambio fluido de información de todo lo relacionado con el menor, creando además una situación proclive a un tránsito no traumático entre cuidadores.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular las siguientes Recomendaciones:

> *"Que se elabore material formativo e informativo especialmente adaptado a las especialidades del acogimiento familiar simple, así como referido a menores en edad lactante.*
>
> *Que se dicten las instrucciones precisas a las Entidades Colaboradoras de Integración Familiar para adaptar sus sesiones formativas e informativas a dicho material especializado.*
>
> *Que se evalúe y, en su caso, modifique, la práctica administrativa usual de suministro de información sobre los menores a las familias que los hayan de tener en acogimiento, de forma tal que éstas dispongan –a ser posible con antelación a recibirlo en su domicilio- de todos sus datos relevantes y actualizados, especialmente en el apartado sanitario.*
>
> *Que en los supuestos de acogimiento familiar simple, siempre que no exista obstáculo por parte de ambas familias ni inconveniente respecto del supremo interés del menor, se permita contactos directos entre ambos núcleos familiares a fin de garantizar la participación "activa" de la familia biológica, todo ello con los debidos controles y supervisión por parte de la Administración".*

La respuesta de la Administración fue en sentido favorable a nuestra Resolución aunque matizando el apartado referido a los contactos entre familia acogedora y biológica, en función de lo establecido en el artículo 1826 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la necesidad de evitar que la familia de origen tenga conocimiento de la familia adoptiva, así como en el artículo 173.5 del Código Civil sobre la reserva de las actuaciones de formalización y cese del acogimiento.

7.6.6. Adopción.

En el apartado relativo a adopciones centraremos nuestra exposición en las actuaciones desarrolladas en la **queja 07/373** presentada por un matrimonio, de 56 y 64 años de edad, respectivamente, en la que mostraban su disconformidad con la resolución que les declaraba no idóneos para la adopción internacional.

Dicho matrimonio presentó su solicitud de adopción internacional en la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Cádiz, y optaron por ser valorados por los profesionales seleccionados del Turno de Intervención Profesional. Tras su estudio y valoración obtuvieron un informe muy desfavorable, en sentido negativo a su pretensión de adoptar a un menor del tramo de edad que les permitiese la legislación, que según les informaron en la Delegación Provincial sería de entre 13 y 15 años.

A la vista del informe negativo presentaron un escrito de alegaciones disconformes con la propuesta negativa a su idoneidad, argumentando que la reglamentación autonómica incluso les permitiría adoptar a un menor de más de 7 años, en consideración a sus especiales circunstancias y necesidades. Estas alegaciones tampoco fueron tenidas en cuenta y finalmente recibieron una resolución que les declaraba no idóneos para la adopción internacional.

Los interesados refieren que son una pareja estable, con más de 20 años de convivencia en común, y que tanto desde el punto de vista económico, como por su formación (ingeniero técnico él; funcionaria administrativa y profesora ella) y demás circunstancias personales y familiares se encuentran perfectamente capacitados para prestar los cuidados que requeriría su futuro hijo, comprometiéndose en su formación académica y maduración como persona, pudiendo ofrecer al menor un hogar familiar estable donde enraizarse, crecer y forjar lazos afectivos.

Es por ello que discrepan de la declaración de no idoneidad, al apreciar que se fundamenta en un error de apreciación de su solicitud, ya que su intención en ningún caso era adoptar un menor en un tramo de edad no permitido por la legislación, pues no les cabe duda que reúnen el resto de requisitos, siendo su motivación acorde a sus expectativas de adopción y asumiendo completamente las dificultades intrínsecas a un proceso de adopción de un menor en fase de pubertad, preadolescencia o adolescencia.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el correspondiente informe de la Delegación Provincial, del cual extractamos lo siguiente:

> *"... La edad de los solicitantes los determina a adoptar a menores con edad mínima de 13 años, no correspondiéndose ésta con los deseos reales de los solicitantes que mantienen expectativas respecto a niños menores de dicha edad (artículo 16 de mencionado Decreto de Acogimiento y Adopción, que establece una diferencia de 42 años con el más joven de la pareja, y, en todo caso como el último inciso del artículo 16 se podrá mantener una diferencia de edad superior en función a las habilidades especiales de los interesados)*

Según la edad de los solicitantes, les correspondería un menor de 13 a 15 años, lo que supone un grave riesgo al tratarse de una adopción plena desde el principio. Además la motivación para la adopción no es la adecuada ya que los solicitantes se centran más en su disponibilidad de medios económicos y de tiempo así como en su deseo de ayudar a un menor con ciertas carencias.

Los planteamientos educativos de los solicitantes no se ajustan a las necesidades de un menor de 13 a 15 años, ya que corresponden a criterios educativos acordes con un menor de menos edad. Existe además una falta de aceptación de los antecedentes personales y familiares del menor así como falta de colaboración para facilitar información.

No se debe olvidar que la adopción es un medida de protección a la infancia donde el menor es el interés principal. La finalidad de la idoneidad es garantizar en la medida de lo posible el buen desarrollo de la adopción y evitar con ello riesgos innecesarios que puedan acarrear consecuencias irreversibles para los menores. ...”

A la vista de los hechos expuestos, del contenido del informe remitido y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar a la Administración las siguientes consideraciones:

1.- Especial consideración de la adopción de personas mayores de 7 años.

No cabe duda que la edad, tanto de adoptantes como del futurible adoptado es uno de los factores mas trascendentes a tener en cuenta al momento de decidir la viabilidad de dicha medida de protección. Tan es así que el Decreto 282/2002, de 12 Noviembre, del Acogimiento Familiar y la Adopción en Andalucía, viene a perfilar los requisitos mínimos de edad contemplados en el Código Civil, estableciendo criterios con que evaluar en la práctica aquellos supuestos no delimitados de forma precisa por dicho Código.

La legislación civil (Código Civil, artículos 175 y siguientes) impone como límite de edad para la adopción el que el adoptante haya de ser mayor de 25 años, y tener, por lo menos, 14 años más que el adoptado, sin que éste pueda ser un descendiente o pariente en segundo grado por la línea colateral, ni estar emancipado.

Siendo estos los límites mínimos, lo cierto es que no toda persona que reuniese tales exigencias sería idónea para adoptar, existiendo otros condicionantes

reglamentados por la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus competencias en la materia. De este modo, tal como recalca la Administración en su informe, el Decreto 282/2002, antes citado, viene a disponer en su artículo 16 a) la exigencia de adecuación entre la edad de los interesados y la de los menores que aquellos estén dispuestos a adoptar, siguiendo un criterio biológico normalizado, de manera que no exista una diferencia de más de cuarenta y dos años con el más joven de los solicitantes.

El mismo artículo 16 a), en el último párrafo, deja entrever un supuesto especial: "... Esta diferencia (de edad) podrá ser superior en los supuestos de preferencia recogidos en el artículo 18 del presente Decreto, en función de las habilidades especiales de los interesados". Y uno de los supuestos especiales recogidos en dicho artículo 18 es precisamente el correspondiente a las personas que ya tuvieran cumplidos 7 años de edad.

El sentido de dicha medida, por la que se rebajan las exigencias de edad para los adoptantes, debemos encontrarla en la menor incidencia de adopciones a partir de dicho tramo de edad al ser menor el número de solicitantes por la preferencia niños y niñas de más corta edad, a lo que cabría añadir las mayores dificultades de acople con la familia conforme el menor adoptado tuviese una edad más avanzada.

Es por ello que el ejecutivo andaluz, consciente de estas rémoras y dificultades, rebaja el nivel de exigencia del requisito de edad de los adoptantes, situando una línea de corte a partir de 7 años del adoptado, considerando esta una adopción de "necesidades especiales". En este concreto supuesto, corresponde a la Administración valorar si los solicitantes reúnen "habilidades especiales" suficientes para motivar una resolución favorable a su idoneidad como adoptantes.

Y en este punto no cabe diferenciar la adopción nacional de la internacional. En primer lugar porque nada hallamos en el Decreto 282/2002 que nos llevase a pensar así, y además porque tal situación de diferencia vendría en contra de los propios postulados constitucionales y de los compromisos asumidos por España con la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, en cuyo artículo 21 se determina la primacía del supremo interés de las personas menores de edad, futuribles adoptadas, como criterio imperante en el Sistema de Adopción.

2.- Motivación para declarar a este matrimonio como no idóneo para la adopción internacional.

Dejando sentado el requisito legal y reglamentario de la edad, tal como hemos expuesto antes, habremos de reconducir dicho requisito a las circunstancias personales de ambos solicitantes.

La edad de él es de 56 años y la de ella 64, con lo cual, en aplicación de los criterios de edad establecidos en el artículo 16 del Decreto 282/2002, exigiría que el futurible adoptado tuviera una edad mínima de 14 años.

El matrimonio en cuestión, en primera instancia, dirigió su solicitud a personas de edad cercana a los 6-7 años, modificando su primera elección al momento de presentar alegaciones a la propuesta de no idoneidad. En su escrito de alegaciones los interesados discreparon del hecho de que se les hubiera tenido en cuenta para una adopción de menores de edad cercana a los 14-16 años, siendo así que ellos alegaron que la legislación les permitía adoptar niños de edad superior a 7 años, haciendo una petición expresa de ser de nuevo valorados teniendo en cuenta este matiz en su solicitud.

La respuesta de la Administración fue en una resolución en sentido negativo a la idoneidad, cuyos razonamientos parten de la valoración efectuada por los profesionales que concluyen con una propuesta de no idoneidad para la adopción de personas de edades comprendidas entre los 14 y 16 años.

Hechas estas matizaciones, hemos de resaltar la falta de sintonía entre la petición originaria de los interesados –adopción de persona de edad cercana a los 6-7 años- la segunda petición que efectúan al presentar sus alegaciones (nueva valoración para la adopción de menores de necesidades especiales por razón de su edad superior a 7 años) y el estudio y valoración efectuada tanto por los profesionales del Turno de Intervención Profesional en la Adopción Internacional (TIPAI) como por los técnicos de la Administración, que desentendiéndose de la petición real de los interesados parecen centrarse en valorar la idoneidad para un tramo de edad concreto no específicamente solicitado, sin tener en cuenta otras circunstancias.

Así pues, advertimos cierta incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo decidido por la Administración en el acto administrativo resolutorio del expediente, constriñendo las diferentes motivaciones de la resolución a argumentaciones relativas a un tramo muy concreto de edad que a su vez implica determinados inconvenientes. De este modo, se recalca de forma específica en el informe que

nos ha sido remitido que les correspondería un menor de 13 a 15 y que esto supondría un grave riesgo al tratarse de una adopción plena desde el principio.

Amén de esta aparente incongruencia, y entrando al fondo de la cuestión de la edad, también hemos de resaltar que no se argumenta convenientemente en la resolución el porqué, yendo más allá de las previsiones reglamentarias, se considera inviable –por razón de edad- la adopción de un niño o niña mayor de 7 años, cuando el Decreto tantas veces aludido es meridianamente claro al disponer que la diferencia de edad entre el adoptado y el más joven de los adoptantes pueda ser superior a 42 años en función de las especiales circunstancias de los solicitantes.

Desde nuestra óptica de Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía debemos señalar como dicha resolución de no idoneidad viene a limitar el derecho y lícita expectativa de los solicitantes de adopción, y por ello entendemos necesaria una adecuada motivación de como la edad de los interesados incidiría, de forma negativa o positiva, en la futura adopción de un niño o niña mayor de 7 años, siendo relevantes aspectos como el estado de salud, posibles discapacidades, medios económicos con que disponer de ayudas, auxilio por parte de familiares, entre otros argumentos de igual o mayor peso para decidir, de forma motivada, la idoneidad para la adopción con argumento exclusivo en la edad de los solicitantes.

Dejando a un lado lo relativo a la edad, y en cuanto al resto de argumentos esgrimidos por la Administración para negar la idoneidad a esta pareja debemos resaltar la escasa contundencia de los mismos, existiendo además cierta duda sobre la correcta apreciación de determinados aspectos.

De un lado parece censurarse la óptima capacidad económica del matrimonio y su disponibilidad horaria, hecho que entendemos no debía restar ningún mérito a su valoración de idoneidad, más al contrario, a priori, y sin ningún dato objetivo que contradiga esta apreciación, tales circunstancias personales de los solicitantes han de considerarse como una circunstancia positiva de cara a cubrir las necesidades del menor.

En cuanto a las motivaciones personales para la adopción, creemos que no ha de sustentarse una resolución de contenido tan contundente como la que impide ejercer el derecho a la adopción en apreciaciones subjetivas, que parten de rechazo de plano de la adopción en función de la edad objetiva de los solicitantes. En el informe se da una valoración peyorativa al hecho de que las expectativas de adopción fuesen las de un menor de edad inferior a los 13 años, siendo así que,

tal como hemos señalado con anterioridad, no existe a priori obstáculo normativo para la adopción a partir de 7 años. Es más, se censura que los planteamientos educativos sean más acordes para niños o niñas de menor edad a los 14-16 años, cuando es precisamente ese tramo de edades inferiores para el que solicitaron ser valorados los interesados.

De otro lado, no resulta convincente el argumento de que los interesados no colaboraron a facilitar datos para su evaluación. En sentido contrario aquellos argumentan que aportaron todo lo que les solicitaron, e indican que los datos que no pudieron aportar fue por imposibilidad burocrática de obtener las escrituras de propiedad del inmueble cuya inscripción registral se encontraría en trámite.

Otra cuestión también debatida es la relativa a la aceptación de los antecedentes personales y familiares del menor, siendo así que los interesados alegan que en repetidas ocasiones manifestaron su predisposición en tal sentido, mostrándose abiertos a que la persona que pudieran adoptar mantuviese su idioma de origen y demás antecedentes culturales.

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular la siguiente Recomendación:

> "Que se revisen los criterios tenidos en cuenta para decidir la valoración de idoneidad de los solicitantes, realizando una nueva valoración, suficientemente motivada, acorde a la petición –efectuada en su escrito de alegaciones- de adopción internacional de una persona mayor de 7 años de edad ".

El informe que recibimos de la Administración no entró al fondo de nuestros razonamientos indicando que la familia afectada había presentado una demanda de oposición a la resolución administrativa objeto de nuestra supervisión, motivo por el cual hubimos de suspender nuestra intervención en el asunto en congruencia con lo dispuesto en nuestra Ley reguladora.

Por su parte, en la **queja 07/217** se cuestiona los elevados retrasos en las expedientes conducentes a determinar la idoneidad para la adopción nacional.

La interesada nos decía en su escrito de queja lo siguiente:

> *".. Somos una pareja de Huelva con expediente abierto desde el 11 de Mayo de este año y con los cursos de formación finalizados en Julio del presente.*

Nos hemos quedado a cuadros al llamar para preguntar por el tiempo estimado para el estudio de idoneidad y nos dicen en la Delegación de Bienestar Social de Huelva que los expedientes de la provincia están cerrados por "falta de personal para elaborar este estudio".

Y nos preguntamos el porqué de si somos españoles, estamos solicitando adopción en nuestro país y no hay técnicos para el estudio, ¿porqué con 1400 euros y adoptando fuera de España tienes el certificado de idoneidad en 2 meses en la misma provincia y hay técnicos de más?

Se le podría llamar a esta situación maltrato institucional o maltrato moral al que no tiene más remedio que esperar porque el sistema así lo requiere. Creo que esto es indignante y los que sufrimos la agónica espera no somos los futuros padres (o quizás es mejor decir los futuros abuelos porque de la manera que van las cosas y si siguen así, nuestro futuro hijo en vez de un pan bajo el brazo traerá el título de auxiliar geriátrico), son los niños. ..."

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el correspondiente informe de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, siéndonos remitido por el Servicio de Protección de Menores, el cual es del siguiente tenor literal:

"... Aunque, a priori, comprendemos la desesperación de la Sra. ... por el tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud sin que hasta la fecha se haya procedido a su estudio y valoración de idoneidad, es preciso destacar que no son ciertos todos los términos de la queja, habida cuenta que de la misma parece desprenderse que, desde esta Entidad Pública, de cierta forma se favorece la adopción internacional en detrimento de la nacional.

En este punto, tenemos que manifestar que la realidad es bien distinta, pues por el contrario los estudios y valoraciones para la adopción nacional son gratuitos mientras que los de adopción internacional deben ser abonados por las familias solicitantes ya que son llevados a cabo por los turnos de oficio de los Colegios de Psicólogos y Trabajadores Sociales.

El motivo del retraso en poder efectuar desde esta Delegación Provincial los estudios y valoraciones de adopción nacional, se ha debido a la finalización del convenio de colaboración que esta Consejería tenía suscrito con la Entidad "Llar", quien los efectuaba. Además del hecho evidente de la falta de personal en el Departamento de Acogimiento Familiar y Adopción, con las consiguientes dificultades administrativas para su rápida contratación.

Si bien, al día de hoy, estamos en situación de poderle comunicar que el citado Departamento ha sido recientemente ampliado en cuanto a personal se refiere, y esperamos que en próximas fechas se puedan poner al día todas las solicitudes acumuladas siguiendo escrupulosamente el orden de llegada de las mismas. ...”

Centrada así la cuestión, corresponde ahora a esta Institución valorar los pormenores de la queja a la luz de las previsiones establecidas en el Decreto 282/2002, de 12 Noviembre, regulador del Acogimiento Familiar y la Adopción, por tratarse de la norma que en desarrollo de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor especifica los criterios, procedimientos, organización y medios necesarios para la gestión de los expedientes de adopción en nuestra Comunidad Autónoma.

Como quiera que la solicitud de la interesada venía referida a un/a menor de necesidades especiales (niño/a de 0-3 años, de etnia indiferente, con minusvalía física sensorial) hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto citado en cuanto impone a las personas con residencia habitual en Andalucía, interesadas en adoptar a un/a menor, la necesidad de cumplimentar una solicitud de declaración de idoneidad para presentarla ante la Delegación de la Consejería competente en esta materia correspondiente a su provincia, siendo éste un requisito previo e indispensable para la tramitación del procedimiento de adopción.

Una vez recibida la solicitud, e incoado el correspondiente expediente, se procederá al estudio y valoración de las circunstancias personales y familiares, sociales y económicas de los solicitantes, allegando al expediente los documentos pertinentes (artículo 19). A continuación la Comisión Provincial de Medidas de Protección ha de dictar una resolución alusiva a la idoneidad de los interesados, que será notificada a éstos, ordenando en su caso la inscripción en el Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía (artículo 20). Transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender que sus solicitudes han sido desestimadas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 9/2001, de 12 de Julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Siendo éste el procedimiento legalmente previsto, y ante la constatación de las demoras denunciadas por esta ciudadana, hemos de congratularnos por el hecho de que el problema planteado por los retrasos en la gestión de tales expedientes se encuentre actualmente en vías de solución, pero no podemos dejar de señalar que la Delegación Provincial, como Organismo responsable de su tramitación, hubo

de prever la continuidad del servicio planificando con antelación la renovación del contrato con la empresa o entidad colaboradora, o bien asumiendo las tareas con cargo a los propios efectivos de personal.

La realidad ha sido que los ciudadanos han tenido que soportar el mal funcionamiento de la Administración traducido en esperas a todas luces evitables. Y nos parecen más rechazables estos retrasos cuando la previsión reglamentaria es que se diera prioridad en la tramitación a los expedientes en que se viesen implicados menores con necesidades especiales. Es así que el artículo 18 del Decreto al que venimos aludiendo dispone lo siguiente:

> «... Artículo 18. Ordenación.
>
> En la tramitación de solicitudes se guardará el orden riguroso de iniciación de los procedimientos. No obstante, se dará carácter preferente a la tramitación de las solicitudes de declaración de idoneidad que hagan constar la disposición de adoptar a menores que se encuentren en los siguientes casos:
>
> a) Reagrupación familiar.
>
> b) Grupos de tres o más hermanos.
>
> c) Menores con discapacidad y problemas de salud especiales.
>
> d) Menores de más de siete años de edad.
>
> e) Menores con antecedentes clínicos hereditarios de riesgo.
>
> f) Menores con otras necesidades especiales ...»

Así pues, teniendo en cuenta los hechos expuestos, el informe emitido y las consideraciones realizadas, esta Institución procedió a formular las siguientes Recomendaciones:

> *"Que se prevea con la suficiente antelación la continuidad de aquellos servicios contratados o conveniados por la Administración y con fecha próxima a su finalización, de forma tal que la gestión de la renovación o nueva contratación de tales servicios no genere alteración en cuanto a cantidad y calidad en la prestación*
>
> *Que se dicten las instrucciones precisas para garantizar una tramitación preferente de las solicitudes de adopción referidas a menores con necesidades especiales".*

La respuesta que recibimos de dicha Delegación Provincial fue en sentido favorable a nuestra resolución, especificando lo siguiente:

> *"... Tenemos que manifestar nuestro más absoluto acuerdo con el contenido de las Recomendaciones que se nos han dirigido, en el sentido de que se prevea con la suficiente antelación la continuidad de aquellos servicios contratados y conveniados por la Administración y con fecha próxima a su finalización, de forma tal que la gestión de la renovación o nueva contratación de tales servicios no genere alteración en cuanto a cantidad y calidad en la prestación.*
>
> *No obstante, conviene precisar que el papel de la Delegación Provincial en este punto únicamente puede versar en la solicitud reiterada del personal necesario ante nuestros superiores, es decir, la Dirección General de Infancia y Familias, quien a su vez en la mayoría de los casos y tras aprobar ella misma la contratación de más personal, dependerá de Función Pública.*
>
> *De ahí, la difícil situación en que se han encontrado los técnicos del Departamento de Acogimiento Familiar y Adopción, dado que son quienes hacen frente a las exigencias, por cierto muy justificadas, de los administrados, y por otro lado, insisten reiteradamente ante sus superiores para una mayor contratación de personal técnico.*
>
> *Una vez solucionado el problema del personal, es evidente la prioridad en la tramitación de las solicitudes de adopción de menores con características especiales, ya que no solamente se les podría hacer frente a ellas sino al resto del trabajo ..."*

7.7. Menores con trastornos del comportamiento.

En el caso de niños y adolescentes que padecen graves trastornos de personalidad el problema se plantea, fundamentalmente, en el triple ámbito educativo, sanitario y social precisando estos casos un abordaje intersectorial que requiere la coordinación entre las distintas Administraciones que intervienen.

En el caso de menores desamparados con graves deficiencias físicas o psíquicas, o alteraciones psiquiátricas, dispone el artículo 38 de la Ley de los Derechos y la Atención al Menor que su acogimiento residencial se llevará a efecto en centros específicos acordes a sus necesidades.

En el caso de menores insertos en familias normalizadas que no presentan problemas dignos de relevancia y por tanto no necesitados de especial protección,

paradójicamente se advierte que para estos menores que presentan severos trastornos de personalidad existe una grave carencia de recursos con que dar respuesta integral a su patología y al tiempo que se prosigue su proceso educativo.

Ejemplo de esta cuestión lo encontramos en la **queja 07/733** en la que el interesado nos exponía que su hija, de 15 años de edad, llevaba 2 años de tratamiento psiquiátrico en la USMI del Hospital Virgen Macarena. En consideración a sus problemas conductuales el facultativo especialista prescribió su ingreso en un Centro de Tratamiento de la Conducta, sin que pasado el tiempo y a pesar de las múltiples gestiones realizadas hubiera sido satisfecha dicha demanda asistencial.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos el pertinente informe de dicho Hospital argumentándose en el mismo lo siguiente:

> *"... Desde el mes de Enero de 2006 se ha intentado solicitar la intervención de diferentes dispositivos para la menor, no habiendo recibido respuesta ni de los Servicios Sociales ni de Protección del Menor.*
>
> *Ante la situación de riesgo en que se encontraba y la dificultad de control de los padres, decidimos solicitar en Mayo de 2006 intervención desde nuestro hospital de referencia (Virgen Macarena) al Servicio de Atención al Usuario.*
>
> *Desde Atención al Usuario se nos informa de la posibilidad de ingreso de la menor en el centro Dulce Nombre de María de Málaga o en Centro Vado de los Bueyes de Puente Genil (Córdoba). Ambos dispositivos nos niegan la posibilidad de atención. Se nos informa que para acceder a la atención el caso habría de ser remitido por el Servicio de Protección al Menor.*
>
> *La Subdirección Médica del Hospital contacta con la Jefe del Servicio de Protección al Menor, recibiendo como respuesta que no considera que sea un caso del que ellos tengan que hacerse cargo.*
>
> *Nos hemos puesto en contacto con la Oficina de Salud Mental, informándoles del caso, y no se nos da una respuesta efectiva.*
>
> *En la situación actual seguimos encontrando muy difícil el abordaje de esta menor desde un recurso ambulatorio. Creemos fundamental el abordaje desde un recurso de régimen de ingreso para poder tener posibilidades de éxito ..."*

A la vista del contenido del informe recibido entendemos que la falta de respuesta a las necesidades terapéuticas de esta menor supone una vulneración

de su derecho fundamental a la protección de la salud. En consecuencia, nos permitimos formular la siguiente Recomendación:

> *"Que a la menor le sea ofertado, a la mayor brevedad posible, un recurso en régimen de ingreso que resulte idóneo para el abordaje terapéutico del problema de conducta diagnosticado a la misma".*

A dicha Recomendación se nos responde desde la Coordinación del Área de Salud Mental indicando la imposibilidad de atenderla por no disponer de dicho recurso en la organización sanitaria. A la vista de dicha respuesta, y toda vez que seguía sin ser satisfecha la atención sanitaria demanda por la menor, decidimos elevar dicha Recomendación a la Dirección Gerencia del SAS, encontrándonos actualmente a la espera de recibir la contestación.

Otro asunto de contenido diferente se aborda en la **queja 04/3241** a instancias de un vecino de Casabermeja (Málaga), en relación con la posible existencia de un centro residencial destinado a menores extranjeros –de nacionalidad alemana- con trastornos del comportamiento, el cual no estaría siendo objeto de los controles reglamentados por la Administración.

En su escrito de queja el interesado nos decía lo siguiente:

> *"... El motivo de la presente es darle a conocer la situación por la que están pasando una comunidad de vecinos ... de la localidad de Casabermeja (Málaga) desde hace cinco años.*
>
> *Esta situación es la originada por la Sra. Dª ... que ha construido varias edificaciones en un finca de su propiedad de tan solo 6000m2, y sin control alguno por parte del Ayuntamiento u organismo oficial competente, hasta un total de 11 edificios (entre viviendas y naves agrícolas) y una piscina.*
>
> *En su actividad diaria se dedica al cuidado de niños de nacionalidad alemana que padecen diversos trastornos tanto psíquicos como emocionales, menores de edad, procedentes de Alemania, pues bien, dicha actividad, que según tenemos entendido es bastante lucrativa, no está sometida a inspecciones de ningún tipo (afirmación hecha por el consulado alemán en Málaga en conversación mantenida), conviviendo niños y niñas juntos (lo cual creo que no está permitido en dicha actividad). Al no existir un riguroso control sobre los niños, estos deambulan por la zona, creando una enorme sensación de inseguridad debido a su delicado estado. También tenemos conocimiento*

de que otra actividad similar ha sido cerrada por personal acreditado alemán por problemas similares a los que aquí acontecen.

De estos hechos hemos dado cuenta al Excmo. Sr. Alcalde de Casabermeja, quien manifiesta tomar cartas en el asunto. Pero hasta el momento no ha hecho nada en absoluto, y al Sr. Cónsul alemán en Málaga, quien nos ha contestado en una carta muy amablemente que gracias y que ya tiene conocimiento, pero al igual que el Alcalde de Casabermeja, tampoco ha hecho nada. ...”

Tras admitir la queja a trámite solicitamos la emisión del correspondiente informe a la Delegación Provincial, remitiéndonos a la respuesta que respecto del asunto estaba elaborando la Dirección General de Infancia y Familias. Este Centro Directivo nos informa que tras diversas averiguaciones realizadas por la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de Málaga se pudo constatar la identidad de la persona responsable del supuesto centro residencial, así como que dicha persona venía recibiendo con asiduidad a menores procedentes de Alemania para tenerlos en acogimiento, todo ello con el conocimiento y consentimiento de las Autoridades competentes de aquel país.

Continúa el informe relatando lo siguiente:

“... Se ha acreditado que la mencionada tiene en acogimiento familiar menores de edad procedentes de Alemania por decisión de las competentes autoridades germanas. Así, consta certificación de la entidad “Betreutes Wohnen”, -institución de asistencia y juventud de acuerdo con el Código Social Alemán y la Ley de Asistencia a Niños y Jóvenes- en la que se acredita que Dª... está integrada en dicha organización como madre de acogida. Igualmente, consta acreditación del Ayuntamiento germano acerca de que dichos menores son acogidos con la autorización expresa de la competente oficina de menores alemana.

De otra parte, realizada visita de inspección por parte de la unidad de policía nacional adscrita a la Comunidad Autónoma ... informa que los 9 menores entonces acogidos familiarmente en dicha finca están integrados en el programa de enseñanza para alumnos alemanes en el extranjero (enseñanza a distancia) y voluntariamente pueden asistir a clases de refuerzo de español en el Instituto de Enseñanza Media ... de Málaga. Están cubiertos en cuanto a asistencia médica por póliza médica privada. Se aportan diversas facturas de adquisición de alimentos. Una de las menores acogidas tuvo un bebé que,

bajo la custodia de su madre adolescente, es llevado a diario a la guardería del pueblo.

Respecto de la falta de inspección, existe certificación de que la entidad "Betreutes Wohnen" realiza supervisión in situ cada período de entre 3 y 6 meses de la actividad desarrollada, así como visitas igualmente periódicas de la competente entidad de protección alemana.

En todo caso, pues, parece evidente que nos hallamos ante situaciones de acogimiento familiar constituidos conforme a la legislación alemana. Por aplicación de lo dispuesto en el Convenio de la Haya de 5 de Octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores, se trata de una cuestión íntegramente competencia de las autoridades alemanas. Efectivamente, el artículo 3 del citado Convenio Internacional, ratificado por España (22.05.1987) y Alemania (19.07.1971) dispone que "... En todos los Estados contratantes se reconocerá una relación de autoridad resultante del pleno derecho de la Ley interna del Estado del que es nacional el menor". Y el artículo 5 resulta aún más contundente, "En caso de desplazamiento de un menor que estuviera bajo la protección de las Autoridades del Estado del que es nacional, las medidas por ella adoptadas según su Ley interna seguirán vigentes en el Estado de la nueva residencia habitual". Así pues, se debe concluir que, ante situaciones que se puedan catalogar de acogimiento familiar, son las autoridades alemanas las únicas competentes para la modificación o cese de las mismas, así como para su seguimiento y supervisión, a salvo únicamente la existencia de posibles situaciones de desamparo derivadas de grave desatención o maltrato, a las cuales deben ser aplicadas las "... medidas provisionales o urgentes de protección ..." a que se refiere el artículo 9.6 de nuestro vigente Código Civil, las cuales "... se regirán por la Ley de su (del menor) residencia habitual". Tales situaciones de posible o grave desatención no se han acreditado, con independencia de que la queja no denunciaba nada similar sino que los niños acogidos "deambulan por la zona, creando una enorme sensación de inseguridad debido a su delicado estado", lo cual, con todos los respetos, parece trasmitir una sensación personal de quien se queja basándose en el sólo hecho de que los menores salgan de la finca donde viven, por cuanto no se aporta hecho alguno que avale esa sensación de inseguridad.

Finalmente aclarar que además de la presente queja y las comunicaciones efectuadas al Ministerio Fiscal, Consulado Alemán y Alcaldía de Casabermeja –según el propio escrito de queja- consta denuncia anónima ante el Servicio de Protección de Menores en términos similares, sin que nada de ello se haya podido acreditar ..."

A la vista de los hechos expuestos, del contenido de los informes remitidos y de la normativa de aplicación, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones:

La queja que se somete a nuestro análisis gira en torno a la ausencia de supervisión por parte de la Administración de las actividades que se vienen desarrollando en la finca antes citada, tratándose de servicios de guarda y custodia de menores, en régimen de acogimiento familiar, en las instalaciones habilitadas para tal finalidad. A esto se ha de añadir la denuncia por la aparente situación de riesgo en que pudieran encontrarse dichos menores, que según la percepción del interesado no estarían recibiendo los cuidados y atenciones debidos.

Tras incoar el expediente y solicitar información de la Administración se pudo descartar la situación de riesgo de los menores allí alojados, de quienes no se pudo acreditar ningún dato que avalara las denuncias de desatención, más al contrario se comprobó la escolarización de los menores –en régimen de enseñanza a distancia- y su cobertura en cuanto atención médica y demás prestaciones inherentes a su guarda y custodia.

En este punto se debe destacar también que la Entidad Pública de Protección del Estado Alemán es quien confía la guarda y custodia de los menores a dicha persona, y que dicha Institución lejos de despreocuparse por su situación realiza periódicas visitas de inspección a la finca (cada tres o seis meses) para comprobar in situ el estado de los menores.

Así las cosas, tras quedar descartada una posible situación de riesgo ó desamparo de los menores y verificar la regularidad de su situación jurídica, bajo la guarda y custodia de la persona dueña de la finca, con el refrendo legal del Estado Alemán, es por lo que nada se puede reprochar a la Junta de Andalucía en su intervención como Ente Público de Protección de Menores pues, como acertadamente se señala en el informe emitido por la Dirección General de Infancia y Familias, incumbe al Estado Alemán cualquier cuestión relativa al régimen jurídico del status familiar de los menores y las medidas de protección adoptadas conforme a su legislación nacional, todo ello en virtud de las previsiones del todavía vigente Convenio de la Haya de 1961 sobre responsabilidad parental y medidas de protección de menores, y del Reglamento del Consejo de la Unión Europea 2201/2003 relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que incluye las medidas de protección de menores.

Ahora bien, siendo esto así, no podemos pasar por alto la cuestión principal por la que el interesado planteaba en su queja ante esta Institución, relativa a la

supervisión y control, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, de las actividades que la persona denunciada viene desarrollando en la finca de su propiedad, pues en definitiva dicha persona viene realizando un "servicio social" por el que se ha de suponer que percibe las correspondientes retribuciones, servicio que presta con aparente vocación de permanencia y continuidad, y en unas instalaciones también permanentes destinadas para tal finalidad.

Desde nuestro punto de vista el hecho de que los menores alojados en dichas dependencias sean de nacionalidad alemana, y que su guarda y custodia la ostente la persona dueña de la finca por resolución de las Autoridades competentes del Estado Alemán, no impide el que la Administración Autonómica haya de ejercer sus propias competencias en materia de autorización, registro e inspección de los servicios y centros destinados a servicios sociales.

A tales efectos conviene traer a colación el Decreto 87/1996, de 20 de Febrero, que regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los servicios sociales en Andalucía. Dicha norma, dictada en desarrollo de la previsión contenida en el artículo 13 de la Ley de Servicios Sociales de Andalucía, pretende garantizar los derechos de los usuarios de los establecimientos de servicios sociales ejerciendo el control y coordinación necesarios sobre la diversidad de servicios, centros y entidades existentes en este ámbito.

Conforme a las previsiones establecidas en dicho Decreto los servicios y centros de servicios sociales, y en su caso, las entidades, quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos en función de su tipología.

En este sentido, y como requisito ineludible, se someten al régimen de autorización administrativa los actos de creación o construcción, puesta en funcionamiento y modificación sustancial, bien estructural o funcional, del centro o servicio. Rige un doble régimen de autorización: Por una parte una autorización previa, cuyo sentido es comprobar la adecuación del proyecto presentado a las condiciones mínimas materiales según las necesidades sociales que pretende satisfacer. Una vez obtenida esta autorización previa, y la correspondiente licencia de apertura municipal (la Corporación local verificará la constancia de esta autorización previa) se podrá obtener la autorización administrativa de funcionamiento, siendo requisito indispensable para ello la previa inspección del centro o servicio.

Tal como hemos señalado, en el ámbito de aplicación de este Decreto se incluyen tanto los centros como los servicios, de titularidad de una persona física o jurídica que actúe en el sector de actividad de los servicios sociales. Conforme

al artículo 3 del Decreto 87/1996, antes citado, se debe entender por servicio "los medios o acciones organizados técnica y funcionalmente, que sean proporcionados por una entidad (persona física o jurídica) a sus beneficiarios sin ser prestados necesariamente a través de un centro". Por su parte, a los efectos de dicho Decreto debe entenderse por centro "la unidad orgánica y funcional, dotada de una infraestructura material con ubicación autónoma e identificable, donde se desarrollan las prestaciones o programas de servicios sociales".

Sea cual fuere la definición por la que nos decantásemos, bien por la cualidad de centro o por la de servicio, lo cierto es que las actividades permanentes de acogimiento de menores que viene desarrollando la persona denunciada entran a todas luces en el ámbito de aplicación de esta normativa, requiriendo por tanto de las autorizaciones administrativas y controles en ella previstas. Y llegamos a esta conclusión puesto que consideramos que no puede predicarse la misma consideración del acogimiento familiar ocasional de determinado menor, bien fuera en su modalidad de simple, permanente o preadoptivo, como actuación del ámbito privado –familiar- de las personas, que el acogimiento regular de menores, en mayor o menor número y con mayor o menor cadencia, pero en el curso de una organización dispuesta para tal finalidad y con vocación de permanencia de dicha actividad.

E incluso se ha de ir más allá, pues una vez obtenidas dichas autorizaciones, el centro o servicio ha de someterse a los controles e inspecciones ordinarios o extraordinarios que considerase pertinentes la Inspección de Servicios Sociales de Andalucía, y ello para constatar que en el devenir de su funcionamiento se siguen reuniendo los requisitos que propiciaron su autorización, así como en garantía de efectividad de los derechos de las personas potenciales usuarias de los mismos.

Pues bien, de la documentación obrante en el expediente parece desprenderse la carencia de autorizaciones administrativas para el establecimiento y puesta en funcionamiento de este centro o servicio, y sin que tampoco nos conste que se le haya exigido a la persona titular la subsanación de este defecto así como la exigencia de las responsabilidades inherentes a la conculcación de las previsiones establecidas en dicha reglamentación.

A estos efectos, decidimos formular la siguiente Recomendación:

> *"Que en el ámbito de competencias de la Delegación Provincial como titular de la Inspección Provincial de Servicios Sociales se exija a la persona denunciada el cumplimiento del régimen de autorizaciones administrativas e inscripciones registrales previstas en el Decreto 87/1996, de 20 de Febrero,*

por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los servicios sociales en Andalucía".

En respuesta a nuestra resolución la Dirección General de Infancia y Familias nos contestó en sentido favorable precisando lo siguiente:

"... Manifestamos nuestro agradecimiento por la recomendación formulada por cuanto contribuye a la mejora constante de la calidad de la red de centros y servicios sociales.

Por otra parte, le informamos, por cuanto nos concierne como Dirección General de Infancia y Familias, que procederemos a examinar el caso con el fin de dilucidar si la persona titular del centro de referencia ha incurrido en incumplimientos de la normativa sobre autorizaciones administrativas e inscripciones registrales, en general, y del Decreto 87/1996, de 20 de Febrero, en particular, adoptando las medidas oportunas si procede. ..."

7.8. Menores inmigrantes.

En la **queja 06/5154** la Fundación Diagrama, con la dilatada experiencia en la gestión de centros destinados al cumplimiento de medidas impuestas por los Juzgados Menores (responsabilidad penal) solicitaba el apoyo de esta Institución a una iniciativa emprendida ante el Ministerio de Trabajo para que se regulase normativamente la posibilidad de que los menores extranjeros indocumentados –mayores de 16 años- que estuviesen cumpliendo alguna medida en un centro de reforma pudieran realizar actividades laborales remuneradas y de este modo poder ser dados de alta en la Seguridad Social.

Tras recibir este escrito, nos pusimos en contacto con la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad del Ministerio de Asuntos Sociales, para expresar nuestro apoyo a dicha iniciativa, la cual consideramos positiva por cuanto resalta la importancia de realizar actividades laborales remuneradas dentro del proceso de reinserción de cualquier menor afectado por la Ley de Responsabilidad Penal. Una consideración que se refuerza en el caso de menores extranjeros, cuya participación en actividades remuneradas puede ser clave para su posterior inserción laboral y social.

En este sentido, tras valorar la idoneidad y oportunidad de la iniciativa emprendida por la mencionada Fundación, solicitamos del Órgano de la Administración Estatal que se realizaran las gestiones posibles para hacer viables tales propuestas en el plazo mas breve posible.

La respuesta que recibimos ofrecía una solución contenida en la propia legislación de extranjería, concretamente en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, que exceptuaba de la obtención de permiso de trabajo para el ejercicio de determinadas actividades, entre las cuales se encuentran "... *los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la Entidad Pública de Protección de Menores competente, para aquellas actividades que, a propuesta de la mencionada Entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social"*

En conexión con lo anterior, el artículo 92.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre, referido a la situación de los menores extranjeros no acompañados, en el inciso final de su primer párrafo, determina que "*el hecho de no contar con autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso del menor a aquellas actividades o programas de educación o formación que, a criterio de la Entidad de Protección de Menores competente, redunden en su beneficio*"

Sobre esta solución la Fundación Diagrama vino a puntualizar su limitado alcance, toda vez que beneficia sólo a un parte de los menores y jóvenes extranjeros carentes de autorización administrativa para trabajar que se encuentran cumpliendo medidas judiciales al amparo de la legislación de responsabilidad penal, esto es, incluiría a los tutelados por la Entidad Pública pero excluiría a los "no tutelados" así como a los que ya hubieran alcanzado la mayoría de edad.

Es por ello que la Fundación Diagrama decidió volver a plantear el asunto ante la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, volviendo a incidir en los mismos apartados que en su primigenia iniciativa, es decir, postulando porque las resoluciones de los Juzgados de Menores imponiendo medidas de internamiento, libertada vigilada y prestaciones en beneficio de la comunidad, no requirieran de ulteriores permisos administrativos para el ejercicio de las actividades laborales remuneradas incluidas en los correspondientes programas formativos previstos para el cumplimiento de tales medidas.

Llegados a este punto, y tras coordinarnos con el Defensor del Pueblo Estatal, tuvimos conocimiento de las actuaciones desarrolladas sobre este mismo asunto por aquella Institución, reconduciendo la solución del problema planteado a la aplicación del artículo 215.1.d), del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, y del artículo 10 de la Orden TAS/3698/2006, por la que se regula la inscripción de trabajadores extranjeros no comunitarios en los Servicios Públicos de Empleo y en la Agencias de Colocación.

En el informe que sobre este asunto emitió la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración se señalaba lo siguiente:

"... La existencia de antecedentes penales en España impide, con carácter general y a salvo de que pueda aplicarse a este caso el principio del interés superior del menor, la concesión de una autorización de residencia y trabajo, según lo previsto en los artículos 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y 50.f) y 53.1.a) de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre.

Por tanto, en los supuestos de menores extranjeros que han salido de un centro en el que cumplían una medida de internamiento o libertad vigilada , y que en la actualidad se encuentren cumpliendo medidas judiciales en un medio abierto, habrá que estar a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en primer lugar, al de reintegración familiar, con la salvaguarda implantada en el artículo 92.4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, que establece que si el menor de edad se encontrase incurso en un proceso judicial, y que en todo caso deberá constar en el expediente la comunicación al Ministerio Fiscal.

Asimismo se recuerda que, en aparente contraposición a lo anteriormente señalado, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido dela Ley General de la Seguridad Social, dispone en el artículo 215.1.d) que "serán beneficiarios del subsidio los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

d) haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a 6 meses.

Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de 16 años."

Por tanto, de la Ley General de la Seguridad Social se deduce que, para que los menores extranjeros que hayan salido de un centro en el que cumplían una medida de internamiento o libertad vigilada, y que en la actualidad se encuentren cumpliendo medidas judiciales en un medio abierto, puedan ser preceptores de la prestación por desempleo de nivel asistencial, deben estar inscritos como demandantes de empleo, pues los preceptos anteriormente transcritos son de aplicación a todos los menores que se encuentren en España, al ser de aplicación el sistema normativo en materia de protección de menores sin discriminación alguna por razón de nacionalidad (recuérdese que el artículo 10 de la Orden TAS/3698/2006, por la que se regula la inscripción de trabajadores extranjeros no comunitarios en los Servicios Públicos de Empleo y en las Agencias de Colocación, establece que se podrán inscribir como demandantes de empleo los menores extranjeros en edad laboral, tutelados por la Entidad de Protección de Menores competente, titulares de autorización de residencia temporal o con la acreditación de la Entidad de Protección de Menores, para aquellas actividades que a criterio de la citada Entidad favorezcan su integración social, y también que los menores que no tuvieran autorización de residencia podrán acceder, mediante la oportuna inscripción, a aquellas actividades o programas de educación o formación que redunden en su beneficio). "

Por su parte, en la ***queja 07/4628*** *la Dirección de un centro de protección específico para menores inmigrantes nos plantea su disconformidad con el criterio que viene siguiendo la Administración de no declarar en situación de desamparo a aquellos menores inmigrantes cuya edad se encuentre cercana a los 18 años. Nos exponían el caso concreto de un menor, internado en dicho centro, que se encuentra en esa situación a quien la Administración no accede a declararlo en desamparo y asumir su tutela conforme a la legislación.*

Esta circunstancia impediría, conforme a la legislación de extranjería, regularizar su situación en España y tramitar su documentación, lo cual a su vez repercutiría en la imposibilidad de acceder a determinados beneficios sociales.

Tras admitir la queja a trámite, solicitamos el correspondiente informe de la Administración afectada, en este caso la Delegación Provincial de Igualada y Bienestar Social de Sevilla, quien nos respondió negando que tal fuese su criterio e indicando que el menor en cuestión ya se encontraba tutelado por la Administración, por lo que procedemos al cierre del expediente al haber tenido solución satisfactoria el problema planteado en la queja.

Otra cuestión similar se plantea en la **queja 06/4306** en la que una persona relacionada con el Albergue Municipal de Sevilla nos expresaba su disgusto por la intervención del Servicio de Protección de Menores en el caso de un menor inmigrante allí alojado.

En el escrito de queja se decía lo siguiente:

" (...) En el Centro de Acogida Municipal se encuentra un menor ... que llegó a Sevilla junto a dos menores más en un barco por el puerto y que se vieron implicados en un pequeño hurto, motivo por el cual recibió asesoramiento jurídico de una letrada ... la cual pudo ver que ... portaba documentación de la que se deduce que es menor de edad ...

> *La abogada le hizo una solicitud ... al Servicio de Protección de Menores ... y hemos intentado por dos ocasiones que nos admitieran esta instancia y se han negado a recogerla, no queriendo tampoco registrarla aduciendo que aparentemente .... no es menor de edad y simplemente se han limitado -desconociendo ... el idioma- a entregarle un papelito en el que figuraba escrito "policía-prueba osteométrica" (...)".*

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el correspondiente informe a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Sevilla en el que, tras narrar diversas vicisitudes en la relación con el menor, se pudo comprobar la documentación aludida de la cual se desprendía su minoría de edad, por lo que se procedió a su internamiento en un centro de protección de menores, quedando con ello garantizados sus derechos.

A continuación relataremos las actuaciones desarrollas en tres actuaciones de oficio, sustentadas en los correlativos expedientes, en que nos interesábamos por las actuaciones desarrolladas por la Administración tras la detección de grupos de menores inmigrantes cuya llegada a nuestro país se ha producido de forma irregular. Así, en la **queja 07/2883** nos interesamos por las noticias aparecidas en distintos medios de comunicación relativas al colapso de los recursos residenciales del Sistema de Protección de Menores en Almería, y ello tras la llegada a Roquetas de Mar de una patera con 29 ocupantes entre los que la Policía Nacional confirmó la presencia de 16 jóvenes, en edad adolescente.

Según declaraciones de Autoridades administrativas, recogidas en la prensa, el personal técnico de la Delegación ya había conseguido la reagrupación con familiares en España de cuatro de ellos, destacando que en la actualidad son un

total de 190 los menores inmigrantes repartidos por centros de acogida de toda la provincia por lo que el Sistema se encontraría en situación de colapso.

En virtud de lo expuesto iniciamos, de oficio, una actuación en salvaguarda de los derechos de los menores en lo relativo a la averiguación de su identidad y lazos familiares, su eventual reagrupamiento familiar y la asistencia dispensada por parte del Ente Público de Protección.

De contenido similar es la **queja 07/2949**, en este caso iniciada en relación con la detención, el pasado 19 de Junio, de un grupo de 10 inmigrantes que habrían llegado en patera a las costas de Motril.

En este caso la Guardia Civil interviene tras recibir una denuncia que alertaba de la existencia de una patera que se encontraba varada en la playa y bastante deteriorada. Tras ser atendidos por la Cruz Roja, los menores inmigrantes, todos en buen estado de salud, pasaron a la custodia de la Policía Nacional y fueron puestos a disposición de los Servicios Sociales de la Junta de Andalucía.

Los menores fueron sometidos a pruebas oseométricas que revelaron que sólo uno de ellos sería mayor de edad, mientras que el resto tendría edades comprendidas entre los 15 y los 17 años.

Al estar al límite de su capacidad los recursos residenciales específicos de acogida de dichos menores en Granada, la Junta Andalucía habría iniciado las gestiones para reubicar a los menores en centros de otras provincias de la Comunidad Autónoma.

Por último, en la **queja 07/5376** nos interesamos por el estado de un grupo de 10 menores, inmigrantes del Magreb, con edades comprendidas entre los 13 y los 16 años, los cuales se encontraban en aparente situación de desamparo sin ninguna persona adulta que estuviera al cargo de ellos.

Los menores fueron localizados en el paseo marítimo de Fuengirola por parte de la policía local, que inmediatamente procedió a su traslado a dependencias policiales. En sus declaraciones los menores entraron en contradicción, declarando algunos que se habían escapado de un centro de menores de Málaga, mientras que otros indicaron que procedían de Algeciras y que habían venido de Marruecos en los bajos de un camión.

Al parecer a los menores se les realizaron pruebas oseométricas que vendrían a aportar datos indiciarios de su edad aproximada, con lo cual a aquellos con indicios

contrastados de su minoría de edad se les trasladaría a centros de protección de la Comunidad Autónoma.

Nuestra actuación estuvo orientada a la salvaguarda de sus derechos, tanto en lo relativo a la averiguación de su identidad y lazos familiares, su eventual reagrupamiento familiar y la asistencia dispensada por parte del Ente Público de Protección.

A tales efectos, solicitamos informe a la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social de Málaga, que nos informó del resultado de las pruebas oseométricas, según las cuales 9 de los 10 individuos arrojaban indicios clínicos de una edad inferior a los 18 años.

Al no existir plazas disponibles en los centros de la provincia de Málaga, los menores fueron trasladados para su acogimiento residencial a centros de protección de la provincia de Almería. Por otro lado, de la información recabada parece deducirse que algunos de ellos procedían del centro especializado en menores inmigrantes de Algeciras, el cual habrían abandonado para continuar con su periplo migratorio.

7.9. Responsabilidad penal de los menores.

En relación con nuestras actuaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad penal de los menores destacamos las actuaciones desarrollas en la **queja 05/3513**, **queja 06/1059** y **queja 06/3491** que no obstante su singularidad coincidían en plantear como cuestión principal la efectividad del derecho que reconoce la Ley de Responsabilidad Penal del Menor al cumplimiento de la medida de internamiento impuesta por el Juzgado en un centro cercano al domicilio familiar.

Así en uno de los expedientes que hemos seleccionado, el interno nos ponía al corriente de su peculiar situación personal y familiar, toda vez que a pesar de su juventud ya era padre de un recién nacido, y es por ello que pedía que el cumplimiento de la medida de internamiento se efectuase en un centro muy cercano a su domicilio familiar. Al respecto nos indicaba la Dirección General de Reforma Juvenil que el menor estaba integrado en un programa de inserción laboral, con una evolución positiva, resultando conveniente para el interno continuar en el mismo centro por ser -de entre los disponibles- el que reunía las condiciones técnicas para atenderle de forma más adecuada desde el plano educativo y sociolaboral.

En otro expediente el propio menor interno decía tener problemas de convivencia en el centro, a lo que añadía la enorme dificultad de sus familiares para visitarlo por la lejanía del centro a su domicilio familiar, lo cual traía como consecuencia que en los últimos siete meses no hubiera recibido una nueva visita. Respecto de la situación de este interno recibimos de la señalada Dirección General una respuesta similar, en el sentido de que el menor estaba realizando un curso de formación profesional ocupacional que no era aconsejable que interrumpiera. Finalizado el curso, la respuesta fue del mismo tenor, argumentando el inicio de un nuevo curso de formación profesional y la continuidad del programa de inserción laboral consecuente al anterior curso realizado. Por todo ello, la Administración estimaba más conveniente para el menor su continuidad en el mismo centro.

En el último de estos expedientes, ante el ruego de la madre del menor interno para que su hijo fuese trasladado a un centro más cercano a su domicilio, donde pudiera visitarlo con mayor asiduidad y con unos costes económicos más llevaderos a su economía familiar, desde la Dirección General se argumentaba la inconveniencia del traslado en interés del menor conforme a los informes emitidos por el centro sobre su evolución.

No obstante lo anterior, la Dirección General matizaba en su informe que tendrían presente la petición de traslado del menor en el momento en que existiesen plazas disponibles en algún centro –idóneo a sus características- de su provincia de residencia.

De todas estas quejas hemos de extraer un lugar común, cual es la justificación para no hacer efectivo el derecho al traslado a un centro cercano al domicilio familiar con fundamento en el programa educativo y formativo personalizado que en esos momentos se estuviese realizando en el centro.

Y es esta una cuestión imposible de soslayar toda vez que el ingreso del menor en el centro, para el cumplimiento de la medida de internamiento, implica el diseño y ejecución de un programa formativo individualizado cuyas bondades, a priori, no parecería conveniente interrumpir. Pero siendo esto así, para no quedarnos en un análisis somero de la cuestión lo congruente sería retroceder a un momento anterior y evaluar los criterios tenidos en cuenta para designar el centro donde el menor hubiera de cumplir la medida impuesta por el Juzgado, máxime si el centro seleccionado por la Administración, en sentido contrario a las previsiones de la Ley, se encuentra alejado del entorno familiar del menor. Precisamente en este punto es donde quiebra la argumentación que nos viene ofreciendo la Dirección General de Reforma Juvenil ya que la realidad de los hechos viene mostrando como en la

mayoría de los casos la justificación se encuentra no tanto en la especificidad del centro respecto de las necesidades y perfil del menor como en la disponibilidad de plazas en ese momento.

Por ello, debemos centrarnos en el dictado del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, en tanto que impone a la Junta de Andalucía -como Entidad Pública competente en facilitar los medios materiales y personales idóneos para el cumplimiento de las medidas de internamiento- la obligación de designar un profesional que se responsabilice en adelante de la ejecución de la medida y también la obligación de designar el "... centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles ...". Precisa además dicho artículo que "...El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente en la ejecución de la medida ...".

En esta tesitura, debemos llamar la atención sobre el desajuste de medios en relación a la demanda que impide a muchos de los menores hacer efectivo su derecho en el momento que han de iniciar el cumplimiento de la medida, pues en definitiva, ante la saturación de peticiones referidas a determinadas provincias, la Junta de Andalucía se ve obligada a designar para el cumplimiento de las medidas de internamiento centros alejados del domicilio familiar de los menores, y ello no como una situación coyuntural, excepcional, sino con una incidencia porcentualmente significativa.

Y es así que, sin llegar al extremo de comprobaciones exhaustivas, por los datos que nos arrojan las quejas que recibimos en esta Oficina podemos citar cierta dificultad para el ingreso en su misma provincia de los menores con residencia en Sevilla o Málaga, también nos consta la inexistencia de centros habilitados para el cumplimiento de las medidas en la provincia de Huelva.

Pero no acaba aquí la cuestión, pues tal como se expone en alguna de las quejas, pasado el tiempo, y ante la insistencia del menor alejado de su entorno familiar por conseguir su traslado nos encontramos en la nueva tesitura de dilucidar la pertinencia de este traslado ante el inconveniente de la interrupción del programa educativo y formativo que se viene realizando, debiendo ponderar el eventual perjuicio que pudiera ocasionarse con el respeto a la autonomía personal del menor y su margen de decisión sobre esta cuestión, siempre que el centro demandado pudiera asumir la continuidad del mismo o similar programa formativo sin excesivos problemas o inconvenientes.

Y es aquí de nuevo cuando el Juzgado no puede siquiera valorar la conveniencia del traslado si no se ofrecen alternativas, es decir, además del informe sobre el estado y evolución del menor la Administración ha de poner en manos del Juzgado alternativas reales de plazas disponibles con vistas a atender la petición del menor. Sólo con estas premisas podrá el Juzgador valorar los beneficios de la continuidad en el mismo centro en contraposición con los de un eventual traslado, lo contrario supone condicionar la petición del menor -de nuevo- a las disponibilidades de plazas, quedando vacío de contenido el derecho establecido en la Ley.

Desde nuestra obligada perspectiva de Defensor del Menor de Andalucía hemos de postular por una aplicación justa de la Ley, de tal modo que no pierda virtualidad un derecho so pretexto de la efectividad de otro, es decir, entendemos que se ha de lograr un justo equilibrio que permita el ingreso de los menores en centros con programas educativos ajustados a sus características y que a su vez este hecho no implique, salvo excepciones justificadas, la necesidad de alejamiento del domicilio familiar.

E insistimos, el asunto que estamos analizando viene a poner en cuestión el dimensionamiento de la red de recursos disponibles para el cumplimiento de las medidas de internamiento en relación con el histórico y previsible evolución de medidas dictadas por los Juzgados de Menores con efectos en las diferentes provincias de Andalucía.

A tales efectos, no podemos pasar por alto la necesidad de armonizar el aprovechamiento óptimo de los recursos y su coste, en relación con las necesidades que se vienen demandando. Por ello, si se constata una demanda consolidada referida a determinadas demarcaciones geográficas y tipo de recurso, lo conveniente sería plantearse su ampliación y el redimensionamiento del resto de la red, ya que lo contrario supondría una actitud pasiva contraria a los postulados de la Ley que implican una cercanía de los recursos al domicilio familiar.

No queremos dejar de lado otra cuestión, cual es el alcance efectivo del derecho, esto es, ¿qué se ha de entender por centro cercano al domicilio familiar?. A nuestro modo de ver la interpretación más ponderada del asunto partiría de aquél que geográficamente estuviese menos distanciado de la localidad en que el menor vive con su familia, siendo éste el entorno social al que, en definitiva, una vez cumplida la medida, el menor se habrá de reintegrar.

Pero sobre esta cuestión también caben matizaciones pues no debe tener la misma consideración un centro más distanciado en kilómetros pero mejor

comunicado que otro menos distante pero con mayores dificultades de acceso y restringidos medios de comunicación.

La finalidad perseguida por el legislador con el establecimiento de este derecho reside en facilitar los contactos del menor con sus familiares, amistades y vecindad, procurando que el cumplimiento de la medida no suponga como añadido una ruptura de relaciones o una pérdida de los vínculos del menor con su entorno social al que, no olvidemos, habrá de reintegrarse.

En este punto, teniendo presente que lo primordial es facilitar los contactos del menor con estas personas, será la opinión del propio menor y de sus familiares la que resulte decisiva para interpretar esta cuestión, y ello teniendo presente que uno de los argumentos fundamentales por los que los menores solicitan su traslado de centro es por el coste que supone para sus familiares el trasladarse para visitarlos, siendo así que muchos/as de los/as internos/as proceden de familias con escasos recursos económicos.

Por ello, a semejanza de las prestaciones que vienen dispensando otras Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias, quizás fuera conveniente que la Dirección General de Reforma Juvenil se plantease, de cara a futuros ejercicios presupuestarios, el establecimiento de una línea de ayudas económicas para facilitar el desplazamiento de los familiares a los centros en que los menores se encuentran internados. No consideramos que estas ayudas hayan de ser asumidas como una nueva carga para los Servicios Sociales Comunitarios, cuyo nivel de competencias y disponibilidades financieras es de todos conocido, ni tampoco como una nueva prestación social especializada. Refiriéndonos a otras Administraciones, podemos citar a título de ejemplo la asunción –en determinados supuestos- de los gastos de traslado para el acceso a la prestación sanitaria o los gastos de traslado de los menores a los centros educativos. En estos casos, estas prestaciones accesorias -ayudas económicas al traslado- vienen a facilitar el acceso a la prestación principal –prestación sanitaria o educativa- a sus respectivos beneficiarios por lo que, si trasladáramos idénticos principios al caso que nos ocupa, el de los menores infractores internos en un centro, convendríamos en la bondad de una línea de ayudas para aquellas familias que reunieran determinados requisitos ya que contribuirían a paliar el déficit de contactos familiares, siendo éste un derecho reconocido en la Ley, y cuando en muchas ocasiones esta carencia obedece exclusivamente a cuestiones económicas.

A estos efectos, decidimos formular a la Dirección General de Reforma Juvenil las siguientes Recomendaciones:

"Que se evalúe el histórico de demanda de plazas en centros de internamiento para menores infractores referido a las diferentes provincias, estableciendo un plan de actuación para el incremento de tales recursos en aquellas demarcaciones geográficas en que se apreciara un déficit consolidado de plazas.

Que se realicen las actuaciones necesarias encaminadas a dotar a la provincia de Huelva de un centro de internamiento para menores infractores, por tratarse de la única provincia de Andalucía que aún no dispone de este tipo de recurso.

Que se establezca una línea de ayudas económicas para aquellas familias con escasos recursos económicos tendentes a facilitar a sus integrantes la visita al familiar, menor de edad, que se encuentra interno/a en un centro alejado de su domicilio".

La respuesta que recibimos a dichas Recomendaciones fue en sentido favorable, precisando dicha Administración lo siguiente:

"... Tal y como dejan constancia en su escrito, es cierto que en ocasiones es difícil conjugar el derecho del menor de permanecer en un centro cercano a su domicilio con el derecho a contar con un programa específico que aborde los déficits que presente de toda índole, formativos, psicológicos, relacionales, etc.

El perfil de los menores plantea casos muy específicos habitualmente que exigen una atención muy especializada y unos profesionales cualificados que es materialmente imposible mantener en todo el territorio andaluz, por si se necesitaran en cada una de las provincias. Ejemplo de esto son los centros específicos para internamiento terapéutico de salud mental y de drogodependencias o el programa que se lleva a cabo en el centro Tierras de Oria para menores que han cometido delitos graves y están sujetos a medidas en régimen cerrado de larga duración.

Otras situaciones que van apareciendo cada vez más exigen la puesta en marcha de programas dentro de los centros o en colaboración con entidades externas para prestar una atención adecuada. Entre éstos podríamos citar los programas de intervención con menores que han cometido delitos de maltrato familiar que se llevan a cabo en tres centros de Almería y Córdoba y que comenzarán en breve en otro centro de Málaga. Asimismo, varios centros han puesto en marcha programas de tratamiento de drogodependencias con asociaciones o entidades externas al mismo, para tratarlos con anterioridad a otras necesidades que presenten a fin de asegurar un resultado efectivo en estas últimas.

No obstante la eficacia que demuestran estos programas, es imposible su extensión en toda Andalucía por razones tanto de efectividad como de coste. Es necesario la presencia de varios menores para su puesta en marcha, pues estas terapias exigen el tratamiento en grupo fundamentalmente y, asimismo, no se podrían mantener para un número escaso de ellos.

Queremos dejar constancia con estas argumentaciones del interés por la mejora de la atención que se ofrece a los menores internos por parte de esta Dirección General, fomentando programas específicos o individualizados a las necesidades de cada menor. Esta mejora exige una inversión económica importante y prueba de ello es el incremento presupuestario que se ha venido realizando en los últimos años y que ha supuesto prácticamente triplicar el primer presupuesto diferenciado en materia de reforma juvenil, el del ejercicio 2002, con respecto al año 2007.

En lo que se refiere al número de plazas de internamiento, referirle que se ha hecho un gran esfuerzo si tenemos en cuenta que a primeros de Abril de 2004, las plazas existentes en nuestra Comunidad Autónoma para el cumplimiento de medidas privativas de libertad eran 569, mientras que en la actualidad ascienden a 772, lo que supone un incremento de un 36%. Durante el ejercicio 2007, la ampliación total será de 17 plazas.

El criterio en este período ha sido atender dos necesidades: plazas específicas y plazas en provincias con un número elevado de imposición de medidas.

Por lo que respecta a plazas específicas, se ha incrementado en un 66% las de régimen terapéutico, tanto de tratamiento de drogodependencias como de salud mental, estando previsto la construcción de un módulo de internamiento terapéutico en un centro de Córdoba, para proseguir la atención a este sector. Del mimo modo, las plazas para menores infractores han pasado de 20 a 35, estando previsto su aumento en 6 más en el segundo trimestre de 2007. También se han triplicado (pasado de 14 a 49) las plazas destinadas a programas específicos de inserción laboral.

En cuanto a las plazas de provincias como Cádiz, Granada, Málaga o Sevilla, se ha producido un incremento en la medida que los recursos disponibles han permitido su ampliación:

En Granada se ha aumentado en 4 plazas el recurso existente (Centro San Miguel).

En Cádiz se han aumentado en 63 plazas los recursos existentes (centros Bahía de Cádiz y La Marchenilla).

En Málaga se ha incrementado en 8 plazas el centro San Francisco de Asís.

En Sevilla se ha aumentado en 24 plazas los recursos existentes (Centros El Limonar, La Jara y Los Alcores).

Aún así, somos conscientes de que las necesidades planteadas en su oficio se siguen manteniendo, teniendo en cuenta además que la entrada en funcionamiento de nuevos Juzgados de Menores, ha supuesto el que se resuelvan un mayor número de expedientes, por lo que aceptamos sus recomendaciones y ponemos en su conocimiento las gestiones que se efectuarán por esta Dirección General en relación a las mismas.

En cuanto al estudio del histórico de demandas de plazas en centros de internamiento hemos de indicarle que desde el año 2006 se está planificando la actividad de la Dirección General de Reforma Juvenil en base a los datos de las medidas judiciales ejecutadas por regímenes, edades y Juzgados, por lo que la futura ampliación de plazas que se efectúe en el año 2008 se hará teniendo en cuenta las necesidades que se observen en este sentido. Reiteramos lo indicado anteriormente en cuanto a la ampliación de plazas en las provincias más deficitarias. Asimismo, le indico que se están efectuando gestiones para encontrar una ubicación más adecuada al centro de menores infractores de Granada que permitirá la ampliación de las plazas disponibles, así como que se están efectuando obras en el centro de menores infractores San Francisco de Asís, en Torremolinos, para adecuar las instalaciones, dotar de nuevos aularios y talleres al recurso y proseguir las ampliaciones ya efectuadas en el presente ejercicio.

Por lo que se refiere al centro de menores infractores de Huelva, le comunico que se ha tomado la decisión de proceder a la construcción del mismo en una localidad de dicha provincia. El recurso, cuyo proyecto estaba en fase de diseño, contará con una capacidad de 48 plazas en régimen cerrado y semiabierto y 12 en régimen de internamiento terapéutico, por lo que, además de cubrir las necesidades de la provincia onubense, posibilitará el internamiento de menores de la provincia de Sevilla, en detrimento de su ingreso en centros más alejados de la capital. Asimismo, será una opción adecuada a menores cuyo domicilio sea en pueblos limítrofes con la provincia de Huelva.

Por último se procederá a un estudio de las distintas posibilidades legales y presupuestarias para hacer frente a ayudas a aquellos familiares con escasos recursos económicos de menores internos lejos de su localidad. Es éste el extremo más complicado de articular puesto que, en principio, podría exceder de las competencias de esta Dirección General. No obstante, le mantendremos informado de las gestiones que se realicen en este sentido, entendiendo que

un contacto fluido y regular con los familiares promueve una más adecuada intervención educativa en la mayoría de los casos ...”

7.10. La justicia.

Se expone a continuación el comentario de los expedientes que, habiendo sido tramitados desde el Área de Justicia, Prisiones y Extranjería, estaban especialmente concernidos por la condición de menores de edad de quienes los protagonizaban, aunque fueran sus representantes legales o cualquier otra persona o entidad legitimadas para ello los promotores de las quejas que los originaron.

Del ámbito judicial provenía la **queja 07/3016**, de la que cabe destacar, en cuanto a la afección de menores en la misma, que el debate que se sostenía ante un Juzgado de la capital onubense entre la interesada y su ex esposo concernía a la atribución de la guarda y custodia de los dos menores hijos del matrimonio, que en las medidas provisionales adoptadas al respecto se había otorgado a su padre debido a la entonces delicada situación psíquica de nuestra remitente, la madre de los niños, que, según aseguraba, obedecía a los malos tratos recibidos durante la convivencia matrimonial.

En dichas medidas provisionales sólo se había establecido a favor de la madre de los menores un régimen de visitas ordinario, pero no para las vacaciones, y aunque ya hacía meses que se había celebrado la vista del pleito principal de divorcio, aún no se había dictado sentencia ni, por tanto, medidas definitivas en las que se contemplaran todas las circunstancias de estancia y comunicación entre padres y menores.

El caso era que no habiéndose acordado en las medidas provisionales nada sobre el reparto del tiempo de vacaciones y que no se había dictado aún resolución definitiva alguna, la interesada no podía estar con sus hijos durante el período de vacaciones, que ya habían empezado a disfrutar, independientemente de que la interesada también tenía solicitada en el pleito principal la guarda y custodia de sus hijos, ya superada su situación de quebranto psíquico.

Pues bien, admitida la queja ante la Fiscalía de Huelva conforme a lo previsto en el artículo 15 de nuestra Ley reguladora, de la información remitida por la misma se desprendió que el retraso padecido obedecía a que le correspondió a un Juzgado de Instrucción de Huelva por ser el que en dicha capital tiene atribuida la competencia de los asuntos relacionados con la violencia sobre la mujer, de manera que fueron remitidos, por inhibición, desde el de Primera Instancia, al que

primeramente había correspondido por reparto la demanda de divorcio, lo que había demorado el trámite.

En cuanto a la sentencia que pendía de dictado desde hacía cuatro meses, resultó que pese a haberse hecho pocos días después de la celebración de la vista, cierto era que no se había notificado hasta que intervinimos, asegurándonos el Fiscal que aunque se había ratificado la atribución de la guarda y custodia de los hijos menores al padre, se había señalado para la madre un amplio régimen de visitas tanto en los periodos normales como en los de vacaciones, y que, en cualquier caso, la sentencia había sido objeto de recurso de apelación por parte de nuestra remitente, encontrándose en la actualidad en dicho trámite procesal, por lo que, habiéndose producido la superación de la inactividad judicial en que en el momento de presentar la interesada su queja se mantenía el procedimiento, pudimos dar por concluidas nuestras actuaciones.

En el caso planteado en la **queja 07/3607** la situación que nos planteaba su promotora era la de ser una madre muy reciente –su hijo contaba en esos momentos tan sólo ocho meses de edad- que, separada de su pareja al poco tiempo de nacer su hijo, fue expulsada por éste, después de ser objeto de malos tratos psíquicos y físicos, de la vivienda que compartían, al ser de su exclusiva propiedad.

Al margen de estas circunstancias, en lo que a la tramitación de la queja interesa resultaba que hacía cuatro meses un Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Sevilla había dictado Auto en virtud del que se concedía el uso de la vivienda a la madre –nuestra remitente- al otorgársele igualmente a ella la guarda y custodia del menor, pese a lo cual aún no había conseguido que el padre del niño abandonara dicha vivienda y pudiera trasladarse ella a la misma en unión del menor.

Tras admitir a trámite la queja y solicitar al efecto la colaboración de la Fiscalía de Sevilla, del informe remitido por éste se desprendió que se había acordado de inmediato proceder al lanzamiento de la ex pareja de nuestra remitente y padre de su menor hijo, estableciéndose como plazo para practicarlo el de "Sin Dilación".

Tras llegar al convencimiento de que su ex pareja y padre de sus dos menores hijos no tenía intención de abonarle, pese a la precaria situación económica en la que quedó tras su separación, el importe de la pensión de alimentos que le debía desde el mes de Julio de 2006, señalada en el convenio regulador de la misma, resultando infructuosos los intentos de hacerlo a través de ejecución de sentencia por carecer, aparentemente, de bienes sobre los que causar traba o embargo, la interesada en la **queja 07/5050** se vio en la necesidad de formular en su contra

denuncia penal, dando lugar ésta a la incoación de Diligencias Previas que se seguían ante uno de los Juzgados de Roquetas de Mar.

Aseguraba la interesada que habiendo transcurrido diez meses desde entonces aún no se había procedido ni tan siquiera a practicar la citación del denunciado, pese a que se habían facilitado todos sus datos de identificación, teléfono y domicilio para la localización del mismo, lo que en su opinión constituía una burla a su situación, ya que tenía que hacer frente a su manutención y a la de sus menores hijos, mientras que la apariencia de vida del padre de los mismos era, según aseguraba, completamente desahogada, por lo que la inactividad judicial le estaba ocasionando un grave perjuicio.

Pues bien, de la escueta respuesta que nos facilitó la Fiscalía de Almería se desprendió que aunque la interesada tenía razón en la duración del tiempo transcurrido, ya se había procedido a recibir declaración en calidad de imputado a su ex pareja y padre de sus hijos, por lo que podía considerarse que la dilación padecida había sido superada.

Del ámbito penitenciario podemos destacar dos expedientes en los que la condición de menor de los indirectamente afectados por las quejas que los originaron destacaba sobre cualquier otra consideración. Así, nos planteaba la interesada en la **queja 07/3453** que, de nacionalidad colombiana pero con residencia legal en España, concretamente en la localidad de Marbella, y madre de un hijo de nacionalidad española, se encontraba desde hacía algo más de un año en situación de prisión provisional a disposición de uno de los Juzgados de Instrucción de Marbella, y si bien hasta hacía poco tiempo estuvo ingresada en el Centro Penitenciario de Málaga, donde también se encontraba ingresado su pareja y padre de su hijo, ahora había sido trasladada al de Algeciras.

Nos aseguraba la interesada que su hijo contaba tan sólo con 20 meses de edad y se encontraba en compañía de su abuela, que ni económica ni físicamente estaba capacitada para llevárselo a ella en Algeciras y a su padre en Málaga, como consecuencia de lo cual desde que había sido trasladada las visitas de su hijo se habían tenido que distanciar, lo que le producía un estado de tristeza y ansiedad difícil de soportar, siendo por ello que se había atrevido a solicitar la mediación de esta Institución en orden a que nos interesáramos por las posibilidades existentes para que volviera a ser traslada a Málaga.

Tratándose de una interna preventiva a disposición de un Juzgado malagueño, que se encontraba en esa situación desde hacía más de un año sin previsiones

conocidas de que o bien se le concediera la libertad provisional o se celebrara el oportuno juicio oral, decidimos interesarnos porque, atendiendo tanto a su situación procesal como personal -su condición de madre de un menor de poco menos de dos años con pareja y padre de éste en el Centro Penitenciario de Málaga- se estudiaran las posibilidades de que la referida interna volviera al establecimiento en el que se encontraba su pareja, y cerca del cual residía su madre con su hijo.

En el informe que al respecto nos remitió la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a la que nos dirigimos, se nos aseguraba, en primer lugar, que el traslado de la interesada a Algeciras estuvo motivado por la actual insuficiencia de plazas en el centro penitenciario de Málaga, y que, de todas formas, no había constancia de que hubiera solicitado el traslado al mismo por motivos de vinculación familiar, ofreciéndosenos la posibilidad de que, si fuera deseo de ambos, la pareja de la interna podría ser trasladada al centro penitenciario de Algeciras con la finalidad de que pudieran estar en el mismo centro y recibir allí las visitas de su hijo, solución que, si bien no era la pretendida, ofrecíamos a la interesada como única alternativa posible.

La interesada en la **queja 07/5347** ya se había dirigido a nosotros en similares términos en la **queja 06/4461**, en la que nos decía ser madre de un interno de Sevilla II y abuela de la hija de su hijo, de tan sólo 10 meses de edad, a la que tenía acogida. Cuando su hijo solicitó autorización en el centro para mantener un vis a vis familiar con su pequeña hija se le concedió para un día laborable a las siete de la tarde, y como quiera que abuela y nieta vivían a 140 kilómetros de Sevilla, a la hora en que terminó el vis a vis, más de las ocho treinta de la tarde, la niña debería haber estado durmiendo en su cama, y no viajando en coche.

Lo que pretendía entonces nuestra remitente era que las próximas veces el vis a vis familiar se estableciera en un horario más racional para la niña, durante la mañana de cualquiera de los días del fin de semana, y admitida la queja, el asunto se resolvió favorablemente, toda vez que nos informaron que las últimas comunicaciones de las que había disfrutado el interno habían sido señaladas los sábados a las 12 de la mañana.

Así nos lo ratificaba la madre del interno y abuela de la niña en su otro escrito, pero volvía ésta a dirigirse a nosotros porque de nuevo habían empezado a darle las visitas de 19 a 21 horas y en días laborables, teniéndose que volver a su lejano domicilio a esa hora, llegar a las once de la noche y tenerla que levantar al día siguiente por la mañana temprano para llevarla a la guardería, cuando la niña todavía no tenía ni dos años de edad.

Era debido a ello que se viera en la necesidad de volver a solicitar nuestra mediación para que, como se venía haciendo hasta hacía poco, se señalaran las visitas entre padre e hija durante el fin de semana y en horas de mañana, para no perjudicar a la menor ni entorpecer la posibilidad de que comunicara con su padre.

Presentada la queja en los últimos días del año que comentamos, a la fecha aún no se ha recibido respuesta del Centro Directivo Penitenciario, al que nos dirigimos, por lo que, en su caso, volveremos a comentar el expediente, para descubrir de qué manera finalizó el mismo, en el próximo Informe.

Por último, en cuanto a las quejas del entorno de la Extranjería podemos destacar también las más significativas por su relación con la condición de menores de alguno de sus protagonistas.

Así, en la **queja 07/49** un matrimonio peruano nos exponía que estaba a la espera de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la denegación de informe gubernativo favorable para tramitar visado de residencia para reagrupación familiar de sus dos hijos menores, de 12 y 7 años de edad respectivamente, denegación que se basaba en que en la correspondiente solicitud había acreditado únicamente sus ingresos económicos y no los de la madre, al ser informado de que ello no era necesario, basándose la resolución desfavorable a dicha petición en considerarse insuficientes los recursos económicos acreditados.

Los interesados habían interpuesto recurso de reposición acreditando ya todos los medios económicos de la unidad familiar, pero cuando solicitaron nuestra mediación aún no habían recibido respuesta al recurso, y mientras tanto la situación familiar se había complicado extraordinariamente, ya que los familiares que hasta entonces se habían hecho cargo de sus hijos en Perú se tenían que trasladar de provincia y no podían continuar asumiendo tal responsabilidad, quedando los niños desprotegidos.

Ante tal situación, nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno en Almería poniendo de manifiesto la gravedad de la misma, respondiéndosenos que ya se había producido la resolución favorable del recurso presentado y, por ende, la del informe gubernativo favorable a la reagrupación familiar solicitada.

Peor solución tenía el problema que se nos planteó en la **queja 07/63**, en la que nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla interesándonos por el caso que nos planteaba el promotor de la misma, a cuyo hijo de acogida, saharaui menor de edad aún, le había sido denegada la solicitud de autorización

de residencia por carecer de arraigo social en nuestro país, mientras que estaba acreditado que, por el contrario, lo tenía sobradamente, dado lo cual sometíamos a su consideración la posibilidad de que concediera a este asunto, de no existir causa mayor que lo impidiera, positiva resolución, bien reponiendo la resolución dictada, bien ofreciendo alguna alternativa que no supusiera la marcha del adolescente fuera del ámbito familiar en el que había crecido los últimos seis años.

Sin embargo, aunque de la respuesta recibida se desprendió que en la resolución recaída "se cometió un error en la trascripción de su motivación, que será subsanado y notificado al solicitante", nos confirmaron que la nueva resolución que se dictara seguiría siendo denegatoria toda vez que los dos únicos tipos de autorizaciones que la actual normativa en materia de extranjería establece para los menores que quieren permanecer en España sin la compañía de sus padres o representantes legales son las de estudios (artículo 93 del Reglamento de Extranjería) o las de estancia temporal con fines de escolarización, tratamiento médico o disfrute de vacaciones (artículo 85 y siguientes de dicho texto).

Por otra parte, los padres de acogida no podían efectuar solicitud de arraigo en nombre y representación del menor al no ostentar su tutela de derecho (aunque la ostentaran de hecho), por lo que carecían de legitimidad al respecto, ni el menor, precisamente por serlo, tampoco podía a no ser que pudiera acreditarse su mayoría de edad por aplicación de su ley personal.

Así las cosas, parecía que lo más conveniente sería esperar a que el menor alcanzara la mayoría de edad y justo entonces solicitar él la autorización de residencia por arraigo social, sobradamente adquirido, y mientras tanto debía intentar mantener regularizada su situación a través de lo previsto en el mencionado artículo 85 del Reglamento de Extranjería.

El singular supuesto que se nos planteaba en la **queja 07/783** era el de una menor de ocho años de edad, con nacionalidad hondureña, que se encontraba acogida en España ante las circunstancias que la rodeaban en su país, con su madre en prisión, junto a la que estuvo hasta los dos años, edad a la que pasó a un Hogar regentado por religiosas.

Habiendo vivido con su madre en la propia prisión hasta que cumplió los dos años, edad a la que pasó a un Hogar regentado por religiosas, actualmente se encontraba en Sevilla cursando estudios, con autorización para residir hasta Junio del 2007, fecha en la que debía regresar a Honduras en busca del visado, pero dado que allí no tenía familia, pues su madre, como acabamos de decir, estaba en prisión, desde donde daba su consentimiento para que la niña estudiara aquí

acogida por la familia con la que convivía, se nos pedía la intervención de la Institución para evitarle tener que hacer el viaje a un país donde carecía de otros vínculos que los de su madre presa.

Efectuadas las correspondientes gestiones frente a la Subdelegación del Gobierno en Sevilla, hubimos de informar a quienes habían solicitado nuestra mediación de que atendiendo a la legislación vigente, concretamente a lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto 2393/2004, de 30 de Diciembre, que trata del desplazamiento temporal de menores extranjeros, no parecía haber duda sobre la necesidad de que la menor regresara a su país una vez concluido el curso académico. No obstante en el punto cuarto del mismo artículo se dice literalmente que «la estancia temporal con fines de escolarización se tramitará de conformidad con lo establecido para el régimen de los estudiantes previsto en este Reglamento y acabará al finalizar el curso académico, en cuyo momento, salvo que razones excepcionales lo impidan, el menor deberá regresar a su país.».

Luego en el supuesto que nos ocupa habría que solicitar la renovación del visado desde España acreditando las razones excepcionalísimas que justificaran su tramitación sin regresar al país de origen, y que éstas fuesen consideradas suficientes para ello –por nuestra parte entendíamos que, vistas las mismas, estaban más que justificadas-.

Por otro lado, y como segunda alternativa, estaría la vía recogida en la Disposición Adicional Primera del citado Real Decreto, en su punto cuarto, cuando dice que el Secretario de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del Secretario de Estado de Seguridad, podrá otorgar autorizaciones individuales de residencia temporal cuando concurran circunstancias excepcionales no previstas en ese Reglamento, posibilidad que también ofrecimos a nuestros solicitantes por entender del mismo modo que excepcionales eran las concurrentes en este caso.

De difícil resolución también, como tras obtener la oportuna información pudimos comprobar, era el caso expuesto en la **queja 07/3322**, en la que se nos exponía que una familia de nacionalidad paraguaya, compuesta por un matrimonio, sus tres hijos, dos de ellos menores de edad, y la hermana de la mujer, embarazada de ocho meses, estaba en trance de expulsión tras habérsele iniciado un procedimiento sancionador de expulsión por encontrarse sin autorización de residencia en España.

Tras su identificación y notificación del expediente sancionador de expulsión al matrimonio y a la hija mayor de edad los habían enviado al Centro de Internamiento

de Capuchinos, y a los menores a distintos centros de acogida de menores de la provincia de Málaga, dejando en libertad a la embarazada.

Ante tan penosa situación de separación familiar, nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno en Málaga planteando la posibilidad de canjear la expulsión por la imposición de una multa pecuniaria, atendiendo a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que la expulsión es la máxima sanción en estancias irregulares, debiéndose establecer como criterio general la imposición de multa siempre que no existan otras circunstancias que justifiquen la expulsión.

Lamentablemente, de la información remitida por la autoridad gubernativa se desprendía que, con independencia de que se había comprobado tras examinar los pasaportes que habían superado con creces la estancia máxima permitida sin autorización de residencia, los miembros de la familia mayores de edad habían sido detenidos por la presunta comisión de un delito de usurpación de domicilio, estando incursos en Diligencias Previas seguidas ante un Juzgado de Instrucción malagueño que había autorizado su expulsión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.7 de la Ley Orgánica de Extranjería, por lo que, en opinión de la autoridad gubernativa, la sanción de expulsión se encontraba plenamente justificada teniendo en cuenta todas estas circunstancias tan negativas.

Comentamos, como último caso sobre menores extranjeros, el complejo supuesto que nos planteaba en la **queja 07/3947** la Directora de la entidad Nuevo Futuro del Campo de Gibraltar ante las denegaciones de las autorizaciones de residencia con exceptuación de autorización de trabajo de que habían sido objeto por parte de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz tres jóvenes marroquíes menores de edad, tuteladas por la Junta de Andalucía, que residían en uno de sus centros, argumentándose como causa del rechazo falta de legitimación de las solicitantes o insuficiente acreditación de la representación de las mismas, concretamente que las solicitudes las realizaban unas menores, debiendo hacerlo el órgano que ostentaba su tutela.

Argumentaba por el contrario nuestra remitente que, si así fuera, cómo tras más de cinco meses de espera no se les había dado plazo para poder subsanar el error cometido, recibiendo una denegación sin más y dejando a unas menores tuteladas por la Junta de Andalucía en situación de irregulares, cuando, por otra parte, a los expedientes de solicitud se había acompañado toda la documentación relativa a la tutela y la autorización expresa para que pudieran trabajar como mayores de dieciséis años y menores de dieciocho de la Delegada Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía en Cádiz.

A la vista del perjuicio que se le ocasionaba a tres menores tuteladas por la Junta de Andalucía, nos dirigimos a la Subdelegación del Gobierno en Cádiz plateándole que si no era suficiente el escrito de la Delegada Provincial, donde las autorizaba a trabajar, para que no quedara duda de la voluntad manifiesta de quien ejercía la tutela sobre la intención de presentar las solicitudes, siendo una cuestión burocrática tan banal –la ausencia de la firma de aquélla en el impreso- lo que generaba tan fatales consecuencias, sin haber atendido el documento adjunto de la Junta de Andalucía, ni considerado tampoco, pese a tratarse, en definitiva, de dos Administraciones públicas implicadas, la posibilidad de verificar cualquier dato relativo al expediente con una simple gestión que la coordinación interna entre Administraciones no sólo permite sino que exige, en base a todo lo cual reclamábamos la revocación de las resoluciones denegatorias y la emisión de nuevas resoluciones concediendo las autorizaciones solicitadas.

La solución que al respecto se pretende desde la Subdelegación del Gobierno en Cádiz es que se inicien otra vez los expedientes mediante la presentación de nuevas solicitudes, pero desde esta Institución se sostiene que no se deben iniciar nuevos expedientes sino resolver positivamente los ya existentes tras revocar las resoluciones denegatorias recaídas en los mismos, no sólo por los argumentos antes expuestos sino porque de tener que empezar de nuevo se ocasionaría un enorme perjuicio a las menores, cuyos permisos empezarían a contar desde la fecha de las nuevas solicitudes, y no de las anteriores, posponiendo innecesariamente el momento en que podrían acceder a su primera autorización de residencia y, por ende, a la nacionalidad española, que exige un periodo de residencia legal de un año a quienes hayan estado bajo la tutela de un ciudadano o institución españoles, sin que en el momento de redactar el presente Informe se haya producido todavía un encuentro entre las dos posturas enfrentadas.

8. TELÉFONO DEL MENOR.

8. TELÉFONO DEL MENOR.

Para la dación de cuenta del ejercicio del año 2007 correspondiente a las gestiones desarrolladas por el servicio del "Teléfono del Menor" lo haremos siguiendo los apartados que detallamos a continuación.

1.- PERFIL DE LA PERSONA CONSULTANTE: recoge datos sobre la edad, el sexo, la relación con el menor y el lugar de procedencia de quien efectúa la consulta. La finalidad de este apartado es obtener un perfil aproximado de nuestros interlocutores.

2.- PETICIÓN DEL CIUDADANO: agrupa las consultas atendiendo al tipo de ayuda que requiere el ciudadano de la Institución, distinguiendo entre peticiones sobre participación en eventos, material de divulgación de los derechos de los menores, información general, información jurídica, mediación, intervención del Defensor del Menor de Andalucía, entre otras. El objetivo de este apartado es conocer la percepción que tienen los niños y niñas de Andalucía, y demás ciudadanos, sobre la finalidad y ámbito de actuación de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía.

3.- MATERIA CONSULTADA: aglutina las consultas atendiendo a la entidad del problema planteado. Así las consultas quedan agrupadas, en líneas generales, según hagan referencia a situación de riesgo y/o maltrato de un menor, al sistema de protección, al sistema de reforma, a conflictos en el ámbito familiar, problemas con medios de comunicación, si se trata de menores con necesidades especiales o inmigrantes no acompañados, sobre derechos personales, derecho de familia, así como las referidas al sistema educativo, de salud y justicia, entre otras. Con ello queremos conocer los problemas que más afectan a los menores andaluces con relación a una posible vulneración de sus derechos.

4.- ADMINISTRACIÓN AFECTADA: reúne las consultas según la Administración contra la cual el ciudadano plantea su consulta o reclamación, pudiendo

afectar a la Administración local: Ayuntamiento y Diputación, Administración Autonómica o a la Administración del Estado.

5.- ACTUACIÓN REALIZADA: hace referencia a las consultas en función de la respuesta dada por parte de la Institución del Defensor del Menor de Andalucía. Estas, a su vez, se han subdividido según que la actuación sea de asesoramiento o información; de derivación a la Administración; de mediación o gestiones y, por último, aquellas que requerían la intervención del Defensor del Menor de Andalucía. En este último supuesto, bien orientándole al ciudadano que presentara queja, o bien actuando de oficio por parte de la Institución.

Dicho lo anterior, pasamos al análisis de las consultas atendidas durante el ejercicio del año 2007, en el cual se recibieron un total de 576 llamadas, cifra que supone un incremento del 9,29% respecto del año anterior y que viene a poner de relieve la progresiva consolidación de este servicio del "Teléfono del Menor".

8.1. Perfil de la persona consultante.

El perfil del consultante sería el de un adulto, de edad comprendida entre 35 y 45 años, de sexo femenino, emparentada con el menor en primera línea de consanguinidad, procedente, en su mayoría, de las provincias de Sevilla, Málaga y Cádiz, y que utiliza el "Teléfono del Menor" para plantear dudas y/o consultas sobre los problemas surgidos en el seno familiar, y asuntos relacionados con el ámbito educativo, principalmente.

8.1.1. Edad.

Resultados estadísticos según edad del consultante.

TABLA Nº 1

Edad	Consultas	Porcentajes %
0 a 12	4	0,69%
13 a 18	29	5,03%
Adultos	525	91,15%
Sin determinar	18	3,13%
Total	**576**	

En cuanto a la edad del consultante, un año más, continúan siendo efectuadas por personas adultas, resultando que el porcentaje de llamadas realizadas por los menores solo alcanzó un 5,72%; mientras que la participación de los adultos comprendió el 91,15%. El resto de llamadas, el 3,13%, no fue posible determinar la edad del interlocutor por tratarse de quejas anónimas o porque no se obtuvo dicho dato del interesado.

Y del total de las consultas efectuadas por menores, la mayoría fueron realizadas por adolescentes de edades comprendidas entre los 13 y los 18 años.

GRÁFICO Nº1. Distribución de las consultas por tramo de edad

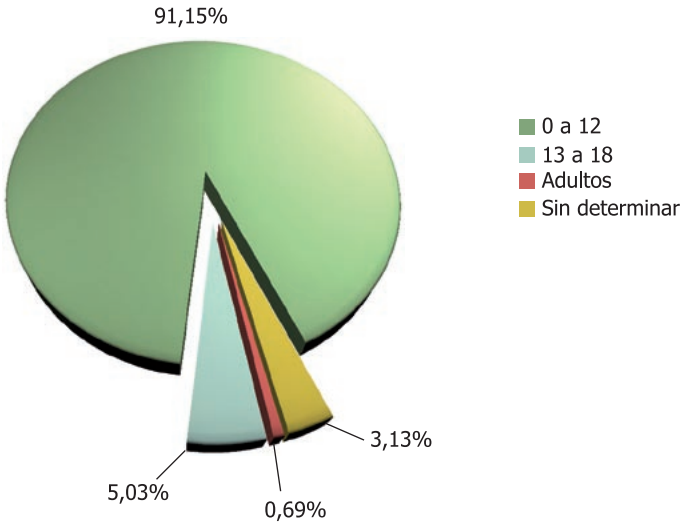

El tema más recurrente de los menores fue para manifestar desacuerdos o negativas a cumplir con el régimen de visitas recogido en una sentencia judicial tras la separación de sus padres.

Ante este supuesto, se dirigieron a la Oficina del Defensor del Menor de Andalucía para solicitar ayuda, argumentando la no idoneidad del progenitor a favor del cual se había establecido el régimen de visitas y aludiendo al malestar o sufrimiento que el cumplimiento de la misma les ocasionaba.

Sobre estas consultas fue necesario informar tanto a los menores como a los adultos que el Defensor del Pueblo Andaluz, también Defensor del Menor de Andalucía, carece de competencias para supervisar la actuación de los Órganos de

la Administración de Justicia actuantes en el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la Constitución. Y le recordábamos que no puede entrar en el examen individual de aquellas quejas sobre las que está pendiente resolución judicial, suspendiendo si, iniciada su actuación, se interpusiese por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales.

Así las cosas, les asesoramos que debían acudir al Juzgado que determinó la resolución por ser éste el competente para decidir cualquier modificación sobre las condiciones del régimen de visitas, y en su caso, modificarlo o incluso suspenderlo.

Otra de las cuestiones importantes planteadas por los menores fueron sobre conflictos surgidos en el seno de la familia referidos, principalmente, a restricciones de salidas, horarios de llegada a casa, rechazo por parte de los padres a la pareja del menor por tratarse de una persona mayor de edad o por advertir comportamiento antisociales en éste.

También consultaron por embarazos no deseados y por discrepancias entre padres y adolescente en cuanto a la posibilidad de interrupción del embarazo.

Ante dichos supuestos, asesoramos a los menores conforme a la ley, los remitimos, si aún no lo habían hecho, a los profesionales que le podían orientar y ayudar en el conflicto planteado, indicándoles dónde y cómo podían recurrir.

En otras ocasiones se emprendieron actuaciones de mediación con el profesional que debía atenderle, y si el asunto así lo requería se inició actuación de Oficio.

En todos los supuestos, alentábamos a que compartieran los problemas planteados con sus padres.

8.1.2.Sexo.

Resultados estadísticos de las consultas según sexo.

TABLA Nº 2

Sexo	Consultas	Porcentajes
Hombre	168	29,17%
Mujer	386	67,01%
Sin determinar	22	3,82%
Total	**576**	

En cuanto al género, la intervención de la mujer, con el 67,01% de consultas, continúa siendo más elevada respecto a la del hombre, el cual intervino el 29,17% de las veces. El resto de consultas, el 3,82%, no fue posible registrar el género del interlocutor por tratarse de consultas anónimas, en cuyo caso no se cumplimenta los items de identificación del denunciante.

GRÁFICO Nº2. Distribución de las consultas según sexo

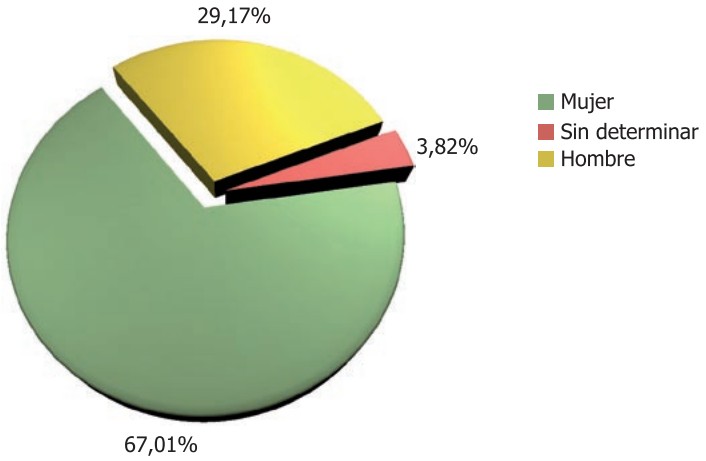

8.1.3. Relación con el menor.

Resultados estadísticos según relación con el menor.

TABLA Nº 3

Relación	Nº Consultas	Porcentaje sobre nº de consulta	Porcentaje sobre bloque
Propio Menor	29	5,03%	
Familia nuclear	458	79,51%	
Padre	120	20,83%	26,20%
Madre	282	48,96%	61,57%
Hermano/a	1	0,17%	0,22%
Familia Extensa	55	9,55%	
Entorno social	45	7,81%	
Vecinos	35	6,08%	77,78%
Compañeros	1	0,17%	2,22%
Amigos	9	1,56%	20,00%
Entorno profesional	27	4,69%	
ONG's	2	0,35%	7,41%
Justicia	3	0,52%	11,11%
Instituciones	3	0,52%	11,11%
Educación	8	1,39%	29,63%
Administración Asistencial	11	1,91%	40,74%
Sin determinar	17	2,95%	
Total	**576**		

En cuanto a la relación que vinculaba a la persona que realizaba la consulta y al menor afectado resultó ser la familia nuclear de los menores la que más utilizó el "Teléfono del Menor" como vía de consulta, con un 79,51% de participación, porcentaje que supera ampliamente al obtenido por el resto de los grupos que también consultaron.

De entre los miembros de la familia nuclear, los progenitores fueron los que más se dirigieron al Defensor del Menor de Andalucía, concretamente las madres se dirigieron el 48,96% de las veces y los padres lo hicieron el 20,83%. Todos ellos denunciaron situaciones en las que supuestamente se estaba vulnerando los derechos de sus hijos. Los hermanos consultaron el 0,17%

Por su parte, la familia extensa solicitó información a través del citado servicio el 9,55% de las veces y en concreto lo hicieron los tíos y los abuelos de los menores.

El entorno social, es decir, vecinos y amigos, efectuaron el 7,81% de las llamadas, coincidiendo éstas, en bastantes ocasiones, con denuncias de situación riesgo o maltrato de un menor.

Los profesionales de la infancia solicitaron asesoramiento o intervención en un 4,69%, en su mayoría procedentes del ámbito de los servicios sociales comunitarios y educativo.

El resto de consultas, el 2,95%, corresponden a llamadas en las que no se pudo determinar la relación existente entre el interesado y el menor, por tratarse de llamadas anónimas.

GRÁFICO Nº3. Distribución de las consultas según la relación con el menor

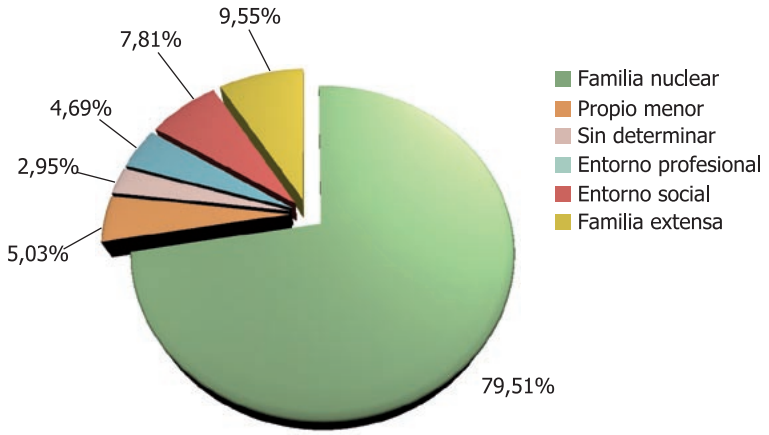

8.1.4. Distribución de las consultas por provincias.

Resultados estadísticos por provincias.

TABLA Nº 4

Provincia	Nº Consultas	Porcentaje %
ALMERÍA	30	5,21%
CÁDIZ	75	13,02%
CÓRDOBA	58	10,07%
GRANADA	32	5,56%
HUELVA	30	5,21%
JAÉN	24	4,17%
MÁLAGA	76	13,19%
SEVILLA	172	29,86%
OTRAS PROVINCIAS	52	9,03%
SIN DETERMINAR	27	4,69%
TOTAL	**576**	

Las provincias de las que se recibieron mayor número de consultas fueron Sevilla, Málaga y Cádiz, siendo la primera la más destacada, pues además de contar con mayor población infantil, ofrece la ventaja de contar con la sede de la Institución del Defensor el Menor de Andalucía, lo que pudiera incentivar al ciudadano a utilizar este servicio.

La cuarta provincia por número de llamadas recibidas fue Córdoba con un 10,07/% seguida de Granada con un 5,56%; Almería y Huelva ambas con un 5,21% y, por último, Jaén con el 4,17% de consultantes. El resto de las llamadas, 4,69%, no fue posible registrar su origen por tratarse de consultas anónimas, o bien, porque el ciudadano no proporcionó dicho dato.

Un 9,03% de las consultas las plantearon ciudadanos de provincias no autonómicas y ello lo hicieron, por un lado, en relación a menores que si tenían su residencia en Andalucía y, por otro, debido a que desconocían el ámbito de competencias del Defensor del Menor de Andalucía.

A todos se le informó respecto de la consulta planteada y a los segundos se les orientó sobre la posibilidad de dirigirse a la Institución homóloga en su Comunidad Autónoma, o bien, al Defensor del Pueblo con competencia en todo el territorio español.

GRÁFICO Nº4. Distribución de las consultas por provincias

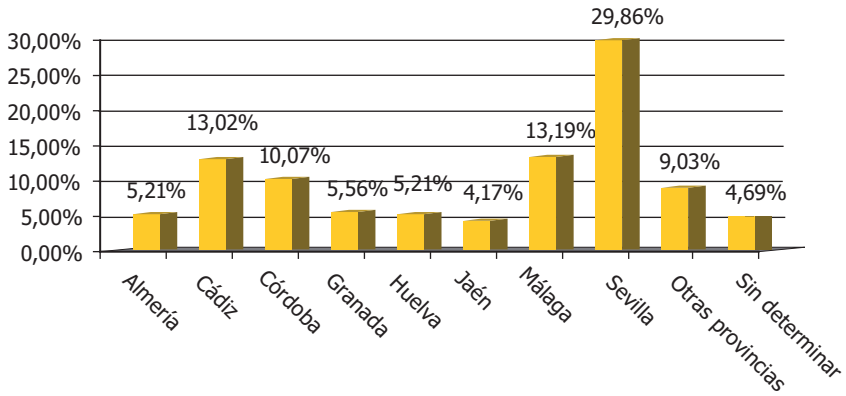

8.2. Petición realizada

En este apartado figuran las consultas en función de la petición solicitada por los ciudadanos, agrupadas en cinco sub-apartados: Información general, Información Jurídica, Mediación, Participación-Divulgación e Intervención del Defensor del Pueblo Andaluz-Defensor del Menor de Andalucía.

Resultados estadísticos según petición realizada.

TABLA Nº 5

Petición	Consultas	Porcentaje %
INFORMACIÓN GENERAL	356	61,81%
INFORMACIÓN JURÍDICA	36	6,25%
MEDIACIÓN	4	0,69%
PARTICIPACIÓN DIVULGACIÓN	21	3,65%
INTERVENCIÓN DPA/DMA	132	22,92%
OTROS	3	0,52%
SIN DETERMINAR	24	4,17%
TOTAL	**576**	

Los datos reflejados en la tabla anterior ponen de manifiesto que los ciudadanos prefirieron utilizar la vía del "Teléfono del Menor" para solicitar "Información

general" ante problemas que afectan a menores. Dichas consultas representan el 61,81% respecto del total de las realizadas. Ante las cuestiones planteadas se les informó sobre donde podían dirigirse y cuál era el procedimiento a seguir en vía administrativa y/o judicial según el asunto planteado.

En segundo lugar, solicitaron la intervención del Defensor del Menor de Andalucía para solucionar el problema planteado, esto fue en un 22,92% de las ocasiones. Ante dichos supuestos le asesoramos al ciudadano de la necesidad de que enviara escrito de queja debidamente firmado a fin de estudiar su petición e iniciar la actuación que se estimara conveniente, y le recordábamos que dicha petición la hacíamos en base al artículo 16.2 de la Ley del Defensor que dice que "Toda queja se presentará firmada por el interesado".

Los ciudadanos requirieron información jurídica el 6,25% de las veces. Y se dirigieron para solicitar material de divulgación sobre los derechos de los menores que tiene elaborado esta Institución el 3,65%.

En un porcentaje significativamente inferior, el 0,69%, los interlocutores solicitaron mediación, y en un 0,52% se recibieron llamadas para opinar sobre algún asunto relativo a menores sin pretensión alguna, no requiriendo actuación por nuestra parte.

El resto de consultas, el 4,17%, son aquellas en las que no fue posible concretar la petición del ciudadano.

GRÁFICO Nº5. Consultas según peticiones realizadas

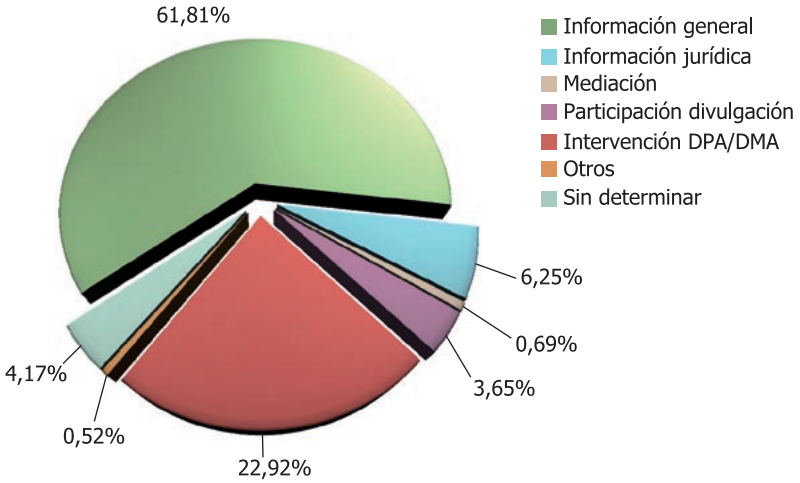

8.3. Materia consultada

Tal como exponíamos en la introducción, la finalidad de este capítulo era conocer los problemas que más afectan a los menores andaluces con relación a una posible vulneración de sus derechos.

Resultados estadísticos según materias.

TABLA Nº6

MATERIA	Consultas		Porcentajes sobre el total %		Porcentaje sobre total materia
EDUCACIÓN	114		19,79%		
EDUCACIÓN ESPECIAL Y COMPENSATORIA	21			3,65%	
Educación especial		21	3,65%		100,00%
ESCOLARIZACIÓN	27			4,69%	
Escolarización y admisión		24	4,17%		88,89%
Planificación y organización centros		3	0,52%		11,11%
EDIFICIOS ESCOLARES	3			0,52%	
Reparación y mantenimiento		1	0,17%		33,33%
Deficiencias y carencias instalaciones		2	0,35%		66,67%
ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA	1			0,17%	
Medios Personales		1	0,17%		100,00%
ALUMNADO	55	1	0,17%	9,55%	
Derechos y deberes alumnos		2	0,35%		3,64%
Convivencia escolar		52	9,03%		94,55%
EDUCACIÓN INFANTIL 0-3 AÑOS	7	1	0,17%	1,22%	
Escolarización y admisión		6	1,04%		85,71%
MENORES	462		80,21%		
MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO	84			14,58%	
MALTRATO	52			9,03%	
Abandono o negligencia		12	2,08%		23,08%
Maltrato institucional		1	0,17%		1,92%
Maltrato sexual		19	3,30%		36,54%
Maltrato físico		17	2,95%		32,69%
Maltrato psíquico o emocional		3	0,52%		5,77%
DESAMPARO O TUTELA ADMINISTRATIVA	8			1,39%	

MATERIA	Consultas		Porcentajes sobre el total %		Porcentaje sobre total materia
ACOGIMIENTO	8			1,39%	
Acogimiento residencial		1	0,17%		12,50%
Acogimiento familiar		7	1,22%		87,50%
ADOPCIÓN	3			0,52%	
Adopción nacional		2	0,35%		66,67%
Adopción internacional		1	0,17%		33,33%
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	16			2,78%	
Regulación y desarrollo del proceso penal		3	0,52%		18,75%
Medidas de internamiento		12	2,08%		75,00%
Medidas distintas al internamiento		1	0,17%		6,25%
MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES	5			0,87%	
Discapacidad		4	0,69%		80,00%
Enfermedad		1	0,17%		20,00%
MENORES EXTRANJEROSY MINORÍAS ÉTNICAS O CULTURALES	2			0,35%	
Menores inmigrantes		2	0,35%		100,00%
CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA SOCIAL	30			5,21%	
DERECHOS PERSONALES	14			2,43%	
SERVICIOSDE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	20			3,47%	
FAMILIA	112	1	0,17%	19,44%	
Litigios por rupturas familiares		74	12,85%		66,07%
Maltrato a progenitores		7	1,22%		6,25%
Mediación y punto de encuentro familiar		5	0,87%		4,46%
Otras cuestiones de familia		25	4,34%		22,32%
CULTURA, OCIO Y DEPORTES	5			0,87%	
OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	49	6	1,04%	8,51%	
Salud		19	3,30%		38,78%
Educación		14	2,43%		28,57%
Justicia		10	1,74%		20,41%
OTRAS CUESTIONES. MENORES	31			5,38%	
SIN DETERMINAR	23			3,99%	
TOTAL	**576**				

GRÁFICO Nº6. Menores y educación

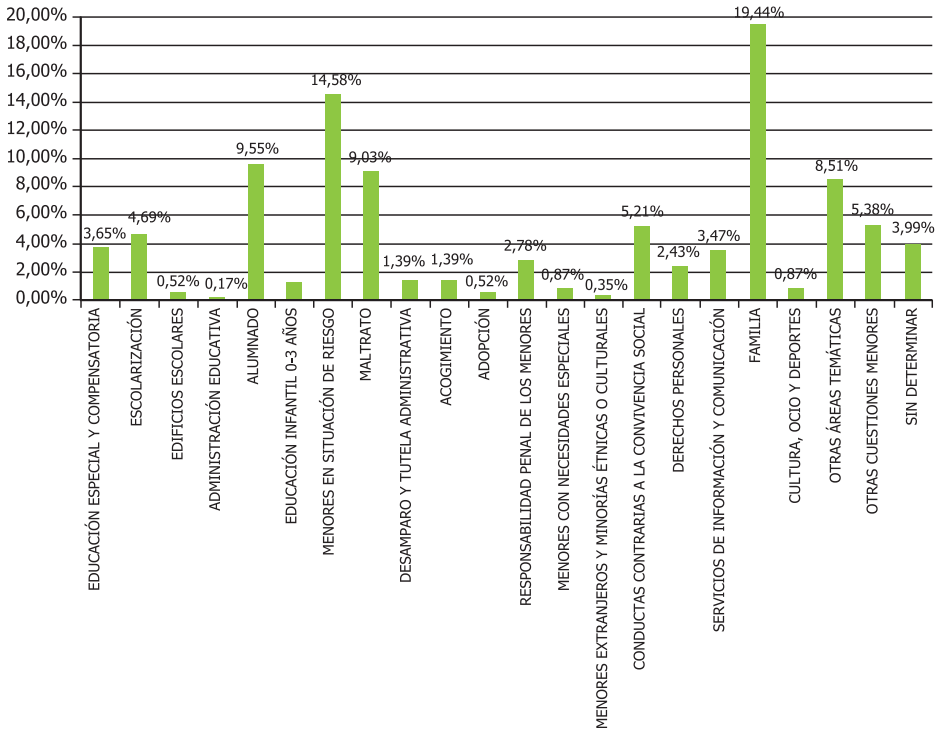

Para informar sobre los resultados estadísticos que figuran en la tabla y gráfico anteriores, relativos a las materias consultadas, lo haremos dando cuenta, por un lado, de las consultas relacionadas con la materia de EDUCACIÓN y, por otro, las agrupadas bajo el término genérico de MENORES, comenzando, en ambos apartados, por las submaterias que se recibió mayor número de consultas hasta finalizar con las menos consultadas.

Sobre temas EDUCATIVOS se recibieron un total de 114 llamadas, lo que representa el 19,79% sobre el total de las 576 consultas recibidas.

La submateria sobre la que los ciudadanos presentaron más dudas y/o problemas, fue sobre el Alumnado con 55 consultas, lo que representa el 9,55% sobre el total. En este apartado se han recogido cuestiones relativas a Derechos y deberes de los alumnos y a problemas derivados de la convivencia escolar, entre alumnos y entre profesor-alumno.

En este sentido, el consultante se dirigía al Defensor del Menor para exponer la dificultad para solucionar los conflictos de convivencia escolar surgido entre iguales, bien porque se había detectado demasiado tarde, o bien, porque las medidas adoptadas no dieron los resultados deseados.

En este tipo de consultas se aprecia, respecto de años anteriores, un aumento de amenazas on-line entre iguales. Así, los denunciantes añadían que el acoso generado en el colegio continuaba produciéndose a través del menssenger y por teléfonos móviles (sms). Extendiéndose también, cuando éste era continuado en el tiempo, a todos los ámbitos donde se encontraba el menor, lugares de ocio, calle.

No faltaron las consultas sobre desacuerdo con el método educativo empleado por el personal docente, quejándose concretamente que el alumno afectado no quería asistir al colegio por el trato que recibía por parte del profesor o profesora. En este supuesto el consultante insistía que el alumno somatizaba la situación con vómitos, dolores de cabeza y dolor abdominal para evitar asistir a clase. Por nuestra parte, orientamos al interesado que expusiera el problema ante la dirección del centro, que consultara si era necesaria la intervención del orientador escolar para valorar la situación y aportara soluciones al respecto.

Los ciudadanos consultaron sobre el proceso de escolarización, requiriendo asesoramiento e intervención el 4,69% de las veces, esto es 27 consultas en total. Los interlocutores se quejaron del procedimiento de escolarización, de supuestas irregularidades en la baremación de la solicitud de escolarización, de no poder obtener plaza para sus hijos en el mismo centro escolar, o bien porque el centro escolar asignado se encontraba lejos del domicilio. En todos los casos hacían especial hincapié que el problema planteado distorsionaba la buena marcha de la vida familiar.

También se recibieron llamadas solicitando información sobre problemas relacionados con alumnos de necesidades educativas especiales en un 3,65%. En este supuesto, solicitaban la intervención del Defensor del Menor de Andalucía, entre otras causas, por falta de personal técnico o de apoyo (profesor de pedagogía terapéutica, logopeda, monitor escolar) para el alumno.

Sobre Educación Infantil consultaron el 1,22% de las veces, y solicitaban asesoramiento sobre problemas surgidos para acceder a centros de atención socio-educativa o guarderías públicas, o se quejaron de la falta de este recurso en zonas o localidades con abundante población infantil

Se recibieron llamadas, que fueron transformadas en queja de parte, sobre Edificios escolares en un 0,52%, y ello, porque según opinión del denunciante no reunían las condiciones de seguridad para atender al alumnado, por riesgo de que los alumnos pudieran abandonar el recinto escolar o pasar a zonas sin vigilancias de los profesores.

Un 0,17% de las consultas se realizaron sobre la Administración educativa, los interesados exponían que no habían sido recibidos por el funcionario al que habían solicitado cita, y tras varias peticiones, éste no accedía a recibirlo.

Respecto de las consultas agrupadas en MENORES, según los resultados de la Tabla Nº 6, se recibieron un total de 462 llamadas, lo que representa el 80,21% sobre el total de las 576 consultas recibidas.

La materia sobre la que más consultas efectuaron los ciudadanos fue sobre asuntos relacionados con la familia, un total de 112 consultas, lo que supuso el 19,44% respecto del total de las llamadas recibidas.

Las más numerosas (74 consultas) fueron sobre asuntos derivados de litigios por rupturas matrimoniales y hemos de destacar que la mayoría de las quejas fueron presentadas por la familia nuclear y extensa de los menores afectados por el proceso de separación de los padres, los cuales una vez agotadas todas las vías para solucionar los conflictos surgidos, solicitaban la ayuda de Defensor del Menor, aludiendo al malestar emocional que sufrían sus hijos.

En este orden de cosas, se advierte, en comparación con anteriores ejercicios, un aumento considerable de reclamaciones interpuestas por el padre del menor, quejándose, en la mayoría de las ocasiones, de que sus ex esposas resultaron favorecidas por la legislación en los procedimientos de separación, viéndose considerablemente afectados en el ejercicio de sus funciones parentales.

Ante estos supuestos, le indicábamos a los interesados que debían acudir al Juzgado que determinó la resolución por ser éste el competente para decidir cualquier modificación sobre la sentencia y en aquellos casos en los que manifestaban su desacuerdo con la sentencia dictada en primera instancia, le asesoramos que debía agotar la vía judicial apelando a la Audiencia.

Así mismo, respecto a los problemas que podían estar presentando los menores cuyo origen, según el interesado, residía en la situación de separación traumática de los padres y mediando intervención judicial al respecto, le indicábamos que no competía a esta Institución dilucidar las cuestiones que inciden en el Derecho

de Familia, careciendo además de los medios adecuados para determinar a que obedece o cuales son las causas que originan los trastornos que sufriera el menor, correspondiendo dicha tarea preferentemente a las entidades que cuentan con los medios adecuados para ello, entendiendo que actúan orientadas por el interés superior del menor y debiendo conjugarse con los derechos de las personas implicadas.

A tal efecto, se les orientó sobre los Equipos de Mediación Familiar, dentro del Programa de Mediación Familiar, creado por la Dirección General de Infancia y Familias, desarrollado a través de entidades colaboradoras, con el objetivo, entre otros, de restablecer y/o mejorar las relaciones entre padres e hijos/as menores, favoreciendo formas de comunicación eficaces y respetuosas entre los mismos, a la hora de afrontar situaciones de enfrentamiento, mejorando así el clima familiar necesario para el bienestar de todos los miembros

Otro grupo de consultas hicieron alusión a los "Puntos de Encuentro Familiar". En éstas, el interesado o interesada exponía que debido a los continuos problemas que se habían ido sucediendo por el deterioro en las relaciones personales entre ambos progenitores, reiterándose las denuncias entre ambas partes, motivaba que Juzgado correspondiente acordase las entregas del niño en su sede o en el Punto de Encuentro Familiar. En este supuesto el interlocutor manifestaba su desacuerdo con la manera de proceder de los profesionales del Punto de Encuentro sobre todo en aquellos casos en que el menor se oponía a recibir la visita del padre o madre y éstos no hacían nada para evitar el sufrimiento del niño.

En el apartado, "Otras cuestiones de familia", se recibieron 25 llamadas, es decir el 4,34%, las mismas, y fueron relativas, en su mayoría, a desavenencias vecinales, en las que el interlocutor exponía que un vecino o vecina mantenía una actitud soez o violenta contra sus hijos menores de edad

Ante tales comportamientos violentos de los vecinos, los ciudadanos llamaron para consultar acerca de que actuaciones debían emprender para resolver el conflicto, y en otras ocasiones, plantearon que habían presentado la correspondiente denuncia ante la Policía o Juzgado, y la misma había sido archivada, o bien la multa o castigo impuesto era irrisorio y más bien provocaba ira en el agresor, lo que empeoraba la relación.

Así las cosas, advertíamos al interlocutor que por el mero hecho de haber presentado la denuncia no tenía la consideración de "parte" en el eventual proceso penal, lo cual tenía incidencia en el supuesto de que el Juzgado decidiera inadmitir su denuncia. Al respecto, le indicábamos que si le fuera notificado el Auto de

inadmisión podía ejercitar los recursos de reforma y apelación conforme a las previsiones del artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y en caso de que no fuese notificado el Auto de inadmisión de la denuncia, podía solicitar del Juzgado su notificación para posteriormente ejercitar los recursos que proceden contra el mismo.

Según los datos de la TABLA Nº 6, queda puesto de manifiesto que, en segundo lugar, los problemas más consultados por los ciudadanos fueron los relacionados con las materias de riesgo (14,58%) y maltrato (9,03%), agrupando dichas denuncias en posible situación riesgo o maltrato en función de cómo fueron expuestas por el denunciante.

En este orden de cosas, generalmente se trataba de una denuncia anónima o el consultante solicitaba reserva respecto de sus datos personales por temor a represalias en caso de conocer la familia denunciada la identidad del consultante.

En respuesta a dicha petición le informábamos al ciudadano acerca del deber de reserva sobre los datos personales que obran en esta Institución, por lo que la confidencialidad de los mismos se encontraban garantizados.

Ante las denuncias sobre posibles situación de riesgo o maltrato de un menor esta Institución procedió a dar traslado de la misma al organismo competente a fin de impulsar la actuación de éste en salvaguarda de los derechos de los menores a los que la denuncia hacía referencia, insistiendo en el carácter anónimo de la denuncia de la que dábamos traslado y recordando a la Administración interviniente el deber genérico de reserva y confidencialidad respecto de los datos personales, al tiempo que rogábamos se evitara en lo posible intromisiones no necesarias en la intimidad personal y familiar de las personas afectadas.

En relación con la materia de Maltrato se recibieron 52 denuncias, las cuales representan el 9,03% respecto del total de las llamadas recibidas.

Según los datos obtenidos, se denunció en primer lugar el maltrato sexual en un 3,30% de las veces. En estas consultas se repiten las presentadas por madres separadas o divorciadas que tienen serias sospechas de que su hijo o hija pudiera ser objeto de tocamientos o abusos deshonesto por parte del padre.

En otras ocasiones han realizado consultas o denuncias sobre acoso o abuso sexual por parte de un menor a otro menor.

Le sigue el tipo de maltrato físico con un 2,95%, (17 en total). En este apartado se han registrados algunas denuncias interpuesta por algún adolescente que ha referido maltrato físico por parte de sus padres, y denuncias de ciudadanos sobre padres que maltrataban físicamente a sus hijos.

Se contabilizaron 12 consultas sobre negligencia o abandono, el 2,08%, cuyas llamadas hacían referencia a una situación en la que el menor o menores sufrían supuestamente descuido, semiabandono, negligencia, falta de atención médica, permanecían solos en el domicilio o al cuidado de un hermano menor de edad.

La submateria siguiente, según número de denuncias presentadas fue la de "Otras áreas temáticas" con un 8, 51% de consultas.

En este apartado agrupamos los problemas surgidos en otras áreas temáticas, donde se recogen asuntos planteados sobre salud, educación o justicia entre otros, incluyendo aquí los que no pueden ser incluidos en los epígrafes de educación al que antes hemos hecho referencia, un ejemplo sería aquellas consultas sobre un tema educativo de una administración no autonómica.

GRÁFICO Nº7. Otras áreas temáticas

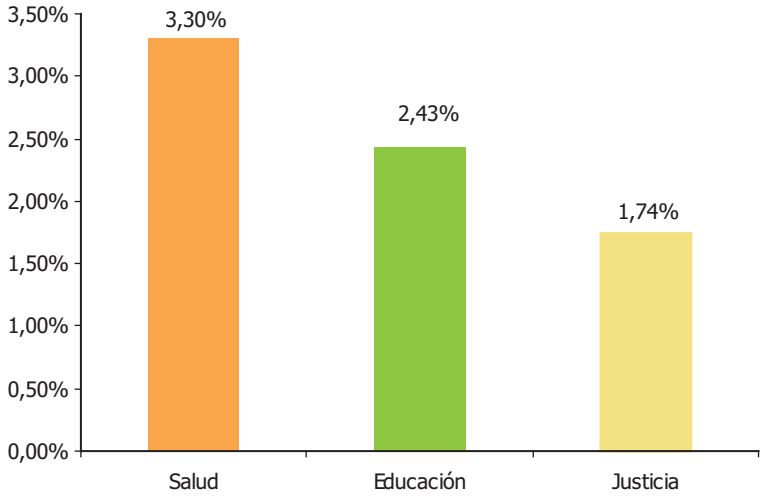

Así, los ciudadanos consultaron sobre cuestiones relacionadas con la Administración de Salud el 3,30% de las veces, y plantearon cuestiones o conflictos tales como desacuerdo con la atención prestada por algún facultativo, desatención

Hospitalaria y supuestos de negligencia médica. Y para plantear dudas o consultas sobre asuntos relacionados con la Administración de Justicia y Educación, utilizaron el Teléfono del Menor el 2,43% y 1, 74% respectivamente.

Siguiendo el orden en función del mayor número de llamadas recibidas, el siguiente bloque serían las agrupadas bajo el epígrafe "Otras cuestiones", en el que se recibieron un 5,38%, sobre el total de las llamadas realizadas. En este apartado se registraron las llamadas en las que los ciudadanos nos solicitaron material divulgativo, realizaron la llamada para exponer sus opiniones y/o sugerencias sobre asuntos de menores.

Siguiendo el criterio anteriormente expuesto, le siguen las consultas sobre "Conductas contrarias a la convivencia" con un 5, 21%, en el cual se incluyen las denuncias sobre menores con trastorno de conducta. En este supuesto, los consultantes, progenitores de los menores, llamaban desesperados solicitando ayuda para su hijo que había sido expulsado del centro educativo, no les reconocía como figura de autoridad haciendo cuanto quería sin temor, ni límites, solían relacionarse con chicos mayores de edad antisociales y sospechaban que pudieran estar iniciándose en el consumo de drogas.

Estos padres tras recurrir a los recursos existentes de la Administración de Salud, de Educación e Igualdad y Bienestar Social se quejaban de no haber obtenido respuesta por parte del ente público, resultando que el problema de sus hijos lejos de resolverse se incrementaba cada vez más, por lo que solicitaba ayuda al Defensor del Menor sobre que actuaciones podían realizar para resolver los conflictos provocados por sus conductas violentas y desajustadas que afectaba a la familia, al colegio y al entorno social, habiendo agotado todos los recursos.

Sobre los Servicios de información y Comunicación se recibieron el 3,47% de consultas. En éstas, los ciudadanos expusieron su desacuerdo respecto a programas de televisión y anuncios que, en su opinión, podían afectar al normal desarrollo del menor por su contenido y siendo los mismos emitidos en la franja horaria infantil.

Ante estos supuestos orientábamos al interesado que presentara la correspondiente queja si se trataba de una cadena pública de ámbito andaluz, o bien, le asesorábamos donde podía dirigir su reclamación si se trataba del resto de cadenas de televisión.

También denunciaron la existencia de páginas con contenido de pornografía infantil en la red.

Respecto de estas denuncias se dio traslado de la misma al organismo competente, o bien, se les informó a los ciudadanos que interpusieran la correspondiente reclamación ante la Policía o Guardia Civil especialista en Delitos Telemáticos. Y Según tipo de denuncias en la red, se les asesoró a los ciudadanos sobre la Asociación PROTÉGELES

En menor proporción que las anteriores submaterias, se recibieron consultas sobre la "Responsabilidad penal de los menores", en concreto un 2,78%.

Sobre esta cuestión, las consultas más frecuentes se realizaron sobre la medida de Internamiento en centro de reforma. Éstas generalmente fueron efectuadas por los propios menores que se encontraban cumpliendo alguna medida y llamaron al "Teléfono del Menor" para denunciar su desacuerdo con el trato recibido por parte del personal educativo del centro, o bien, para consultar alguna medida disciplinaria impuesta con la que no estaban conforme por entender que la misma era injusta. También realizaron llamadas para solicitar que se agilizaran los trámites de traslado de centro.

Le siguen las consultas sobre los "Derechos Personales" de los menores, las cuales representan el 2,43% respecto del total de las consultas realizadas. En este sub- apartado se recogen las relacionadas con el Derecho a la Intimidad, al honor y a la propia imagen y el Derecho a la Integración y otros. En concreto, las consultas realizadas fueron respecto al Derecho a la imagen, por ser emitidas por una televisión local las imágenes de menores sin el expreso consentimiento de los padres. También se incluyen en este apartado algunas consultas sobre el derecho a la integración de alumnos aquejados de minusvalía en actividades sociales.

En relación con el Sistema de Protección se recibieron un 1,39% de consultas sobre la medida de Desamparo y Tutela Administrativa, y en idéntico porcentaje, un 1,39%, sobre las medidas de acogimiento, en el que se incluye el acogimiento familiar y el acogimiento residencial. En estas consultas se plantearon cuestiones relativas a los derechos de los menores que se encontraban protegidos por la Administración Pública competente en materia de menores. Consultaron sobre el procedimiento de desamparo tutela y guarda, sobre actuaciones irregulares en los centros de protección, así como por problemas relacionados con la medida de acogimiento familiar.

Así mismo también se recibieron consultas sobre Menores con Necesidades Especiales en un 0,87%. En estos casos se consultó sobre la atención hospitalaria dispensada a menores con trastorno esquizofrénico.

Sobre cultura ocio y deporte, se recibieron un 0,87% de las consultas, donde se planteó la dificultad de un menor para obtener la "carta de libertad" para cambiar de equipo de fútbol.

Respecto de la adopción, el porcentaje de consultas ascendió a un 0,52%. En concreto, se recibió llamada de unos padres acogedores que le habían anunciado la retirada de sus hijos debido a que la Audiencia Provincial falló a favor de los padres biológicos.

Le sigue la materia de Menores Inmigrantes con un 0,35%, donde se plantaron consultas para regularizar la situación de un menor inmigrante no acompañado en nuestra Comunidad Autónoma.

Por último, y bajo la rúbrica "sin determinar" quedan englobadas un 3,99% de las consultas en las que no fue posible registrar la materia debido a que las llamadas fueron realizadas para expresar una opinión general, o bien porque la consulta planteada fue sobre la Institución del Defensor del Menor de Andalucía u otras Instituciones homólogas.

Una vez analizada las materias por las que los ciudadanos se dirigieron a la Oficina del Defensor del Menor de Andalucía podemos concluir que lo que más preocupa a éstos, teniendo en cuenta que la mayoría de los consultantes son los progenitores de los menores, son aquellas situaciones en las que los niños y las niñas están inmerso en una situación que hace sufrir, independientemente del ámbito en el que se produzca.

Así, y como ya decíamos al describir cada uno de los apartados, en el ámbito escolar el mayor número de consultas planteadas fueron respecto de supuestos de acoso escolar, en el ámbito familiar sobre situaciones donde los menores estaban sufriendo como consecuencia de tener que soportar situaciones estresantes por litigios familiares por separación de los padres, y respecto del ámbito socio-familiar fueron sobre situación de riesgo y maltrato.

De las consultas referidas anteriormente podemos decir que el factor común de todas ellas fue el desconocimiento y/o la impotencia del consultante o de la consultante por no poder solucionar la situación del menor, viendo como sufría sin poder hacer nada y sin que las administraciones implicadas dieran soluciones ágiles, eficaces y justas.

8.4. Administración afectada.

Hemos querido conocer sobre qué administración pública, los ciudadanos realizan un mayor número de consultas; para ello las hemos agrupados según el ámbito competencial sea Local, Autonómico o Estatal.

Resultados estadísticos según Administración afectada.

TABLA Nº 7

ADMINISTRACIÓN	Consultas	Porcentajes %
ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA	250	43,06%
Consejería de Igualdad y Bienestar Social	57	22,98%
Servicio Andaluz de Salud	9	3,63%
Consejería de Salud	16	6,45%
Consejería de Obras Públicas y Transporte	1	0,40%
Comisionado para las Drogodependencia	2	0,81%
Consejería de Cultura y Medioambiente	4	1,61%
Consejería de Educación	149	60,08%
Consejería de Justicia y Administración Pública	7	2,82%
Consejería de Trabajo e Industria	1	0,40%
Radio Televisión Andaluza	2	0,81%
ÓRGANOS JUDICIALES	168	29,17%
ADMINISTRACIÓN LOCAL:	73	12,67%
ADMINISTRACIÓN ESTATAL	28	4,86%
OTROS	18	3,13%
NINGUNA ADMINISTRACIÓN AFECTADA	41	7,12%
TOTAL	**576**	

Los resultados reflejados en la tabla anterior, ponen de manifiesto, como era de esperar, que la Administración más afectada fuese la Autonómica, con un 43,06%, siendo la Consejería de Educación y la Consejería de Igualdad y Bienestar Social las más afectadas.

La Consejería de Educación fue afectada en un 60,08%, la Consejería de Bienestar Social en un 22,98%, la Consejería de Salud en un 6,45% junto al Servicio Andaluz de Salud en un 3,63%.

Y en relación con las anteriores Administraciones, fueron muy escasas las consultas telefónicas recibidas sobre Justicia y Administración Pública, Cultura y Medio Ambiente, Radio Televisión Andaluza, Comisionado para las Drogodependencia, Obras Públicas y Transporte, Trabajo e Industria, entre otras.

Por el total de llamadas recibidas, le sigue, los Órganos Judiciales, con un 29,17% respecto de total de las consultas recibidas.

Sobre la Administración local se recibieron el 12,67% de las llamadas, resultando que el 100% afectaba a Ayuntamientos, y ninguna a Diputaciones Provinciales.

El resto de consultas telefónicas afectaba a la Administración Estatal, un 4,86% y a "Otras" (Comunidades Autonómicas), un 3,13%. Tal como indicábamos al principio, las mismas se realizaron desde Andalucía sobre menores residentes fuera de nuestra Comunidad Autónoma, consultaron sobre el Defensor del Menor de Andalucía, o bien, se dieron las circunstancias que nos plantearon problemas sobre los cuales no teníamos competencia territorial. En cualquier caso, asesoramos al consultante al organismo al que se debía dirigir.

El 7,12% de las llamadas recogidas en el apartado "Ninguna administración afectada", hacen referencia aquellas en las que el ciudadano se dirigió a esta Institución para manifestar su opinión, realizar una sugerencia, o se trataba de un asunto entre particulares, entre otros supuestos.

GRÁFICO Nº8. Administración afectada

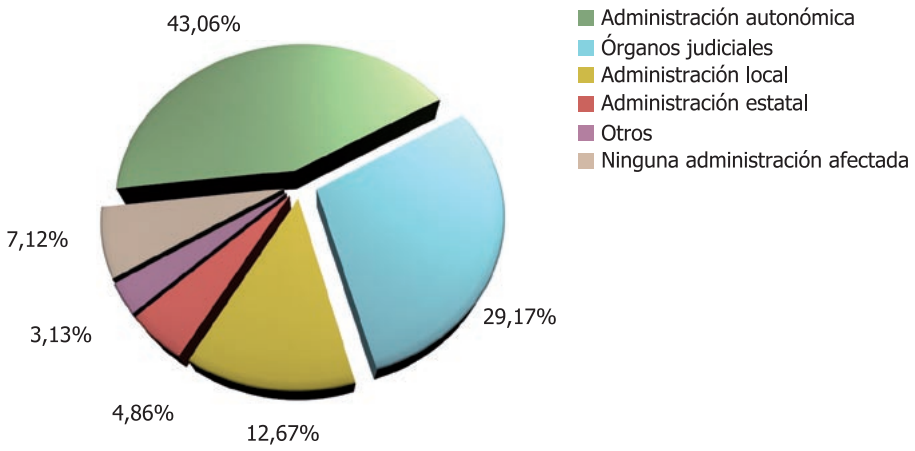

GRÁFICO Nº9. Administración autonómica

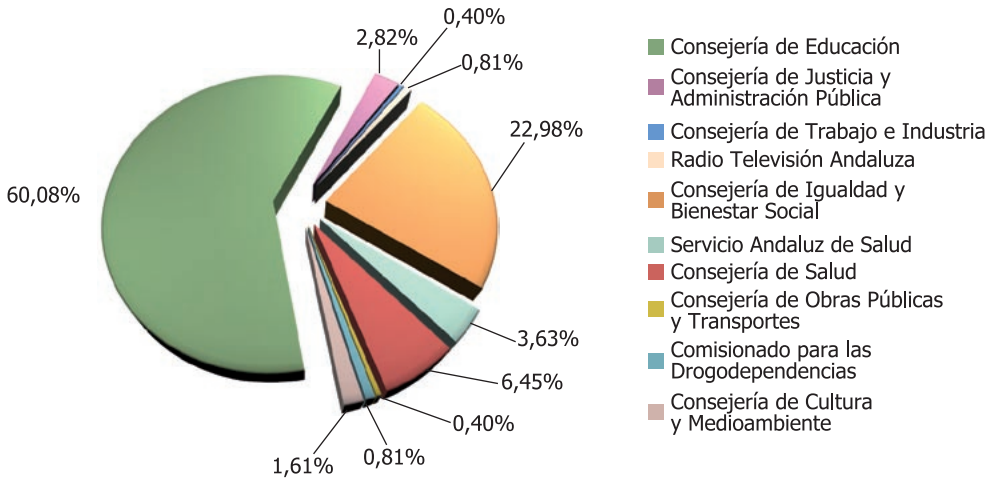

8.5. Actuación realizada.

Resultados estadísticos según actuaciones realizadas

TABLA Nº 8

Actuación	Consultas	Porcentajes %
Gestión	47	8,16%
Informado	382	66,32%
Presentará queja	95	16,49%
Queja de Oficio	24	4,17%
Sin determinar	28	4,86%
TOTAL	**576**	**100%**

Las posibles actuaciones realizadas por esta Institución a colación de las consultas planteadas por los ciudadanos se concretaron en informar o asesorar al consultante, derivarle a la Administración correspondiente, realizar gestiones a fin de ampliar datos, intervenir en la resolución del problema, bien de oficio o estancias de partes, indicándoles que presentaran la correspondiente queja, y otras actuaciones donde podríamos incluir las actuaciones previas a la gestión de una queja de oficio, contactando con las Administraciones correspondiente

Las actuaciones realizadas por el Defensor del Menor de Andalucía para el conjunto de las llamadas recibidas durante el ejercicio del año 2007 se distribuyeron, según resultados reflejados en el gráfico expuesto a continuación, tal que en un 66,32% de los casos se le proporcionó al ciudadano información sobre las posibles actuaciones que podían emprender según caso planteado. En el 16,49% de las veces, el asunto plantado aconsejaba transformar en queja la consulta a fin de poder intervenir la Institución, en este sentido orientábamos al ciudadano que presentara queja escrita y firmada dando lugar a expedientes a estancia de parte. El 4,17% se iniciaron de Oficio y en el 4,86% quedaron sin determinar bien porque no fue posible contactar con el ciudadano a bien porque no hubo pretensión alguna en la llamada que nos formuló el interesado.

GRÁFICO Nº10. Actuación realizada

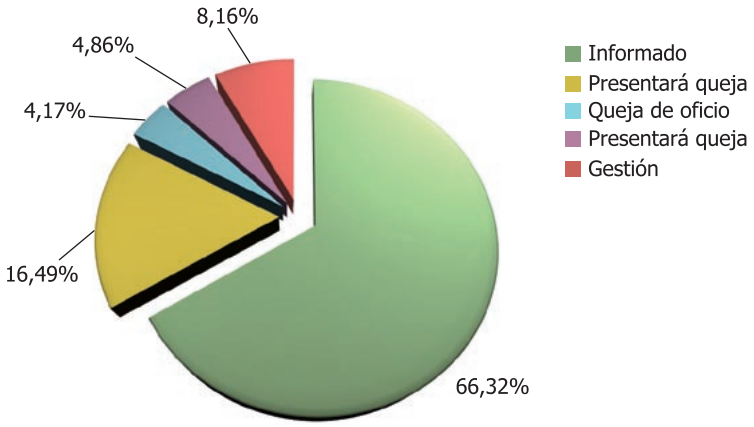

Índices de gráficos

Gráfico 1. Distribución de las consultas por tramo de edad.
Gráfico 2. Distribución de las consultas según sexo.
Gráfico 3. Distribución de las consultas según la relación con el menor.
Gráfico 4. Distribución por provincia.
Gráfico 5. Consultas según peticiones realizadas.
Gráfico 6. Materias consultadas.
Gráfico 7 Otras áreas temáticas.
Gráfico 8. Administración afectada.
Gráfico 9. Administración Autonómica.
Gráfico 10. Actuación realizada

Índices de tablas

Tabla nº 1 Edad del consultante.
Tabla nº 2 Consultas según sexo.
Tabla nº 3 Relación con el menor
Tabla nº 4 Consultas por provincia.
Tabla nº 5 Peticiones realizadas.
Tabla nº 6 Consultas por materias.
Tabla nº 7 Administración afectada.
Tabla nº 8 Actuación realizada.

9. OFICINA DE INFORMACIÓN.

9. OFICINA DE INFORMACIÓN.

9.1. Introducción.

Durante el año 2007 la Oficina de Información atendió 251 consultas en materias relacionadas con menores, cifra que representa el 3´7% del total de consultas atendidas en la Oficina de Información a lo largo del año. Esta Cifra supone un aumento respecto del ejercicio anterior, en el que el número de consultas ascendió a 222.

Se trata de entrevistas en las que los consultantes se dirigen en demanda de información u orientación al Defensor del Pueblo Andaluz, bien por desconocer la existencia o la forma de contactar directamente con el Defensor del Menor de Andalucía, o bien porque en el curso de una entrevista ante la Oficina de Información, plantean una problemática sobre menores como continuación del problema principal.

Los meses de Enero y Febrero fueron los que mayor volumen de entrevistas produjeron.

Evolución mensual de las consultas de 2007

Enero	31	Julio	16
Febrero	31	Agosto	12
Marzo	25	Septiembre	17
Abril	21	Octubre	15
Mayo	22	Noviembre	18
Junio	25	Diciembre	18
Total	**251**		

Gráfico Nº1. Evolución Mensual

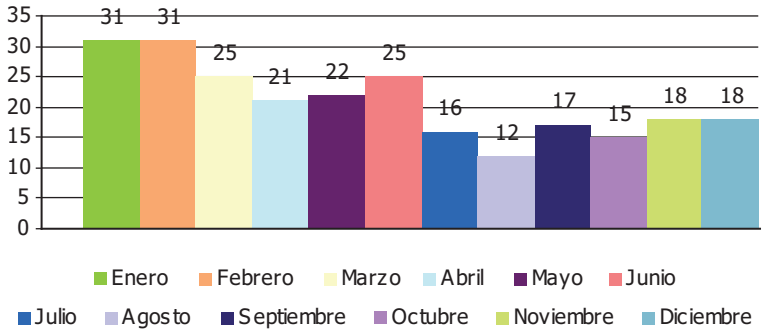

9.2. Perfil de la persona que realiza la consulta.

El 70´5% de las consultas fueron planteadas por mujeres, el 28´2% por hombres y el 0´7% por asociaciones y/o entidades públicas o privadas, procedentes de las 8 provincias andaluzas.

Gráfico Nº2. Población

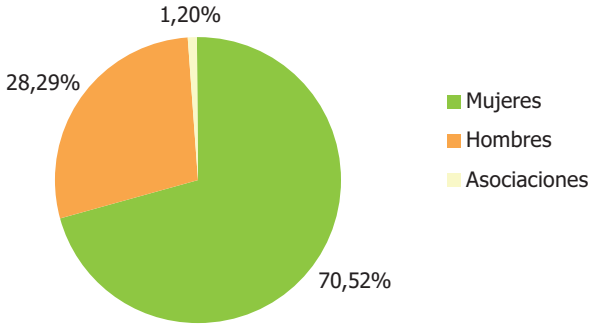

9.2.1. Población total.

Las mujeres, con 177 consultas, son las principales consultantes de asuntos relacionados con menores en la Oficina de Información, mientras que los hombres formularon 71 consultas, y las asociaciones 3.

Mujeres	177 consultas
Hombres	71 consultas
Asociaciones	3 consulta

9.2.2. Procedencia geográfica de las consultas

A continuación se presentan los datos referidos al tipo de contacto escogido por las personas consultantes, según su provincia de procedencia. Como puede observarse, la comunicación verbal es el medio mayoritariamente escogido para plantear este tipo de consultas, en lugar de otros medios menos personales como son el correo ordinario o el correo electrónico.

Distribución provincializada año 2007

PROVINCIA	ESCRITAS	PERSONALES	TELEFÓNICAS	INTERNET	TOTALES
Almería	0	1	10	1	12
Cádiz	1	0	29	4	34
Córdoba	0	0	8	0	8
Granada	0	0	14	0	14
Huelva	0	0	10	0	10
Jaén	0	0	7	1	8
Málaga	0	0	17	2	19
Sevilla	1	8	106	1	116
Otras	1	1	11	17	30
Total	3	10	212	26	251

9.3. Contenido y resultado de las entrevistas.

Las materias consultadas en asuntos relacionados con de los menores fueron las siguientes:

Menores en situación de riesgo	39
Maltrato	22
Guarda Administrativa	6
Desamparo y Tutela Administrativa	12
Acogimiento	17
Adopción	19
Responsabilidad Penal	10
Menores con necesidades especiales	3
Extranjeros y minorías étnicas	6
Conductas contrarias a la convivencia	37
Derechos personales	3
Servicios de información y comunicación	4
Familia	29
Administraciones / entidades colaboradoras	2
Cultura, ocio, deportes	2
Otras Áreas Temáticas	1
Otras cuestiones menores	39

El 2,7% de las consultas finalizaron con la presentación de un escrito de queja por parte de la persona entrevistada, mientras que el 33% de las consultas los entrevistados manifestaron su intención de remitirlo más adelante. Hemos de destacar que, comparadas estas estadísticas con la general para todas las materias sobre las que informa la Oficina de Información, estamos ante unos índices de presentación de queja, o de intención de presentarla, significativamente elevados.

Por otro lado, en tres entrevistas fue necesario realizar algún tipo de intervención aclaratoria con un Centro de Servicios Sociales, para poder orientar e informar adecuadamente al consultante.

Por último, el 63% de las consultas finalizó sin que la persona consultante manifestara su intención o no de presentar escrito de queja. Atendiendo a ese resultado, estas consultas se denominan "*Se informan".*

Respecto al número de escritos de queja presentados, destacamos que 88 escritos fueron remitidos por los consultantes en los días siguientes a la entrevista.

Resultado de las entrevistas materia menores; año 2007

Faltan datos	Intervención	Se informan	Enviarán queja	Presentan queja	TOTALES	Quejas tras consulta
0	3	158	83	7	251	88

9.4. Escritos de queja presentados.

A continuación se exponen los asuntos más significativos a que se refirieron a las 7 consultas que finalizaron con la presentación de un escrito de queja por parte de la persona consultante.

- Guarda administrativa
- Desamparo y tutela administrativa
- Acogimiento
- Adopción

10. ACTIVIDADES DE DIVULGACIÓN.

10. ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

La divulgación y el fomento de los derechos de los menores constituye una de las principales tareas que la Ley 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor encomienda, en su artículo 15, a las Administraciones Públicas de Andalucía.

En cumplimiento de dicho mandato, la Institución del Defensor del Menor de Andalucía, como figura creada al amparo de la Ley anteriormente citada para la salvaguarda de los derechos de las niñas y niños andaluces, asume entre sus cometidos la realización de tales actividades.

Pues bien, durante el ejercicio de 2007, nuestra Defensoría ha realizado un importante esfuerzo por transmitir a la sociedad andaluza las diversas situaciones y problemas que afectan a los menores y a las menores, de igual modo que ha estado entre sus objetivos generar una conciencia social acerca de la necesaria defensa de los derechos de las personas menores de edad en nuestra Comunidad Autónoma.

Para dar cumplimiento a estos objetivos se han desarrollado muchas actuaciones de diversa índole y calado. De este modo, destacamos la conmemoración del Día de la Infancia en Andalucía, o la cada vez mayor presencia de la Institución en los medios de comunicación social, pues no podemos obviar la especial relevancia de estos últimos no sólo como vehículo de transmisión de las actividades que se desarrollan desde la Institución, sino, principalmente, como fuente de conocimiento y de concienciación de la sociedad acerca de los problemas que afectan a nuestros menores.

Pero además de las actividades anteriores, la participación de la Institución en foros y seminarios ha tenido un peso especifico de especial relevancia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del 2007. Y ello sin olvidar la presencia del Defensor del Menor de Andalucía en la celebración de actos institucionales, o

impartiendo conferencias cuyo tema central siempre ha estado relacionado con cuestiones que resultan de interés para la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

Junto a estas actividades, se han desarrollado otras en colaboración con diversas Instituciones dedicadas a la defensa de los derechos de los niños y de las niñas. Tal es el caso de la participación del Defensor del Menor de Andalucía en la celebración del II Congreso Nacional de UNICEF "Solidari@ 2007" bajo el lema *"Unidos por la Infancia".* Este Congreso incluyó un seminario que correspondió organizar a la Institución y en el que sobre la base del trabajo elaborado por nuestra Defensoría para dar respuesta a los menores afectados por algún tipo de trastorno de comportamiento o de conducta, celebramos un encuentro que sirvió de intercambio de opiniones y criterios desde distintos ámbitos así como de debate sobre este asunto, y en el que participaron representantes de las Administraciones con implicación en el tema y de Instituciones, entidades, asociaciones y profesionales relacionados con el problema y comprometidos en la defensa de los derechos de los menores.

A continuación detallamos las actividades más destacadas realizadas en el ámbito de la promoción y divulgación de los derechos de los menores durante el ejercicio 2007.

10.1. Conmemoración del Día de la Infancia en Andalucía.

El día 20 de Noviembre ha sido declarado por las Naciones Unidas como la fecha en que anualmente se celebra el Día Internacional de los Derechos de las Niñas y los Niños. Asimismo, la Ley andaluza 1/1998, de 20 de Abril, de los Derechos y la Atención al Menor, estipula en su artículo 15.2 que en conmemoración de la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre Derechos del Niño en 1989, se declara el día 20 de Noviembre de cada año como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta doble coincidencia convierte la fecha del 20 de Noviembre, no sólo en un día muy especial para todos los niños y niñas andaluces, sino también en una ocasión idónea para que adultos y menores reflexionemos y dialoguemos sobre las diversas cuestiones que afectan actualmente a la infancia y a la adolescencia en nuestra Comunidad Autónoma.

No debemos olvidar, como hemos señalado anteriormente, que la propia Ley 1/1998 señala en el artículo 15.1 que las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán y desarrollarán acciones encaminadas al fomento y divulgación de los derechos de los menores.

A tal fin, y considerando los centros docentes como un espacio idóneo para este propósito, para conmemorar esta efeméride procedimos a seleccionar un material didáctico con la intención de que fuese utilizado coincidiendo con esta fecha por los alumnos de 8 a 12 años de educación primaria, bajo la dirección de sus tutores.

El material seleccionado denominado "*Pequeños, grandes en Derechos*" incluye información a docentes y alumnos sobre los antecedentes y significación de la Convención, así como de la misión de UNICEF, en su condición de dispositivo en quien la Asamblea General de las Naciones Unidas confía el impulso de dicho Tratado.

Nuestro objetivo era doble, por un lado, enseñar de una forma amena y reflexiva a los alumnos y alumnas cuales son los derechos que les corresponden según la Convención por su condición de menores y, por otro lado, acercarles la figura del Defensor del Menor de Andalucía como medio y cauce idóneo para la promoción y defensa de esos mismos derechos.

Dicho material presenta el articulado de la Convención agrupado en 12 "familias de derechos", que fundamenta la tercera de las partes de esta propuesta, la cual incluye una batería de 12 Talleres, además de uno previo, que ayudan a comprender el significado de cada una de las agrupaciones citadas, a partir de un enunciado de fácil comprensión y unas actividades que se pautan convenientemente.

Como no podía ser de otro modo, el material facilita sendas propuestas de Evaluación en clave lúdica que, como en el caso de las actividades citadas, han sido convenientemente validadas por lo que considerábamos que serían del agrado de niñas y niños.

En último lugar, pusimos a disposición de los educadores una versión libre de la Convención, redactada con el fin de que resulte más fácilmente comprensible para los menores.

Las carpetas en las que se incluía el material señalado así como otros también de carácter divulgativo (pósters y pegatinas) fueron remitidas a todos los centros que imparten educación primaria en Andalucía, tanto públicos como privados concertados. En total el número de centros docentes designados para desarrollar la actividad fue de 2.489, de los que 1.954 fueron centros públicos y 535 centros privados concertados.

Por provincias el número de centros fue el siguiente:

Provincia	Centros	Provincia	Centros
Almería	216	Cádiz	358
Córdoba	269	Granada	327
Huelva	163	Jaén	246
Málaga	415	Sevilla	495

La divulgación de este material específico entre los centros indicados de primaria implicó un alto coste que hizo imposible, conforme a nuestras disponibilidades presupuestarias, poder atender, a la vez, a los demás Centros de secundaria. Para paliar esta situación, habilitamos en la página Web del Defensor del Menor de Andalucía (www.defensordelmenor-and.es) un enlace a través del cual estos últimos centros tuvieron acceso a la actividad elaborada en ejercicios anteriores, la cual pudieron realizar nuevamente tras su descarga de nuestra Web y posterior impresión en papel.

Por otro lado, y con independencia de las actividades mencionadas, nos planteamos la conveniencia de que algunos de nuestros menores pudieran conocer de primera mano por personal al servicio de la Institución la importancia e incidencia del contenido de la Convención de los Derechos del Niño, y que les permitiera además tener un mejor conocimiento más completo y detallado de las funciones y competencias del Defensor del Menor de Andalucía.

Para realizar esta labor, elaboramos un material audiovisual que presentamos ante diversos alumnos del primer ciclo de educación secundaria que se encontraban matriculados en institutos andaluces. A tal fin seleccionamos dos Institutos por provincias y las visitas a los centros educativos se desarrollaron en la semana en la que se conmemoraba el Día de la Infancia.

La relación de los centros docentes visitados es la siguiente:

Instituto de enseñanza secundaria "Cruz de Caravaca" en Almería.

Instituto de enseñanza secundaria "Aguadulce", en Aguadulce (Almería).

Instituto de enseñanza secundaria "La Caleta" en Cádiz.

Instituto de enseñanza secundaria "Isla León", en San Fernando (Cádiz).

Instituto de enseñanza secundaria "Luis de Góngora", en Córdoba.

Instituto de enseñanza secundaria "Vilarrubia", en Vilarrubia (Córdoba).

Instituto de enseñanza secundaria "Virgen de las Nieves", en Granada.

Instituto de enseñanza secundaria "Manuel de Falla", en Maracena (Granada).

Instituto de enseñanza secundaria "Altos Canguero", en Huelva.

Instituto de enseñanza secundaria "Carabela", en Palos de Moguer (Huelva).

Instituto de enseñanza secundaria "Fuente de la Peña", en Jaén.

Instituto de enseñanza secundaria "Miguel Sánchez López", en Torre del Campo (Jaén).

Instituto de enseñanza secundaria "Cristina Picasso", en Málaga.

Instituto de enseñanza secundaria "Costa del Sol", en Torremolinos (Málaga).

Instituto de enseñanza secundaria "San Isidoro" en Sevilla.

Instituto de enseñanza secundaria "Camas", en Camas (Sevilla).

Por último, el día 20 de Noviembre, y en la sede de la Institución, el Defensor del Menor de Andalucía en colaboración con UNICEF realizó un manifiesto para celebrar el Día de la Infancia y del XVIII aniversario de la Convención de los derechos de los niños y niñas.

En dicho comunicado se destacó que la Convención es una de las Declaraciones internacionales mejor elaboradas, más avanzada y consensuada de la historia de la humanidad, fruto del trabajo de expertos de todas las culturas, etnias y religiones del mundo en colaboración con los gobiernos de las Naciones y con importantes Organizaciones no gubernamentales.

Desde la entrada en vigor de este importante Texto, los niños y niñas de todo el mundo son considerados sujetos de pleno derecho, y se fundamenta sobre conceptos claves como el interés superior del menor, la no discriminación, la supervivencia y desarrollo, o la participación infantil, igualando a todos los menores en unos parámetros mínimos de bienestar.

Los países, al ratificar la Convención, asumen la defensa de los derechos de la infancia, y entre sus funciones se encuentra la de promover instituciones encargadas de impulsar su cumplimiento e investigar las posibles vulneraciones de tales derechos.

Y en este contexto, el Defensor del Menor de Andalucía, como garante de la defensa de los derechos de los niños y de las niñas, el Día de la Infancia realizó un llamamiento a todas las instituciones públicas, administraciones, representantes políticos, y a la sociedad en general, para hacer valer los criterios y principios establecidos en dicha Convención. Y de esta manera garantizar el buen desarrollo de la población infantil de nuestra Comunidad Autónoma, minimizando las grandes carencias que limitan el ejercicio pleno de estos derechos básicos.

En este sentido, se destacó la responsabilidad del Defensor del Menor de Andalucía de exigir un respeto integral de los Derechos de la Infancia en un mundo desigual en donde existen países con enorme riqueza frente a los contrastes de países en donde sus habitantes, y en especial los niños y niñas, no tienen el minimum vital para su sobrevivencia básica.

Nuestra Institución aboga porque en esta efeméride se entienda el sentido integral de los Derechos de la Infancia y con ello la necesidad de que todos trabajemos para garantizar las necesidades esenciales de los menores, y que este Día sea aprovechado para la reflexión y búsqueda de estratégicas y soluciones que logren el verdadero respeto de los derechos de los niños y niñas.

10.2. Participación en foros, seminarios y actos institucionales.

Como hemos señalado, a lo largo del ejercicio al que se contrae el presente Informe, la Institución ha tenido una activa participación y presencia en diversos foros así como en seminarios, y acudiendo a actos institucionales en los que los temas tratados han estado relacionado con cuestiones que resultan de interés para la protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

Seguidamente relacionamos algunos de los actos señalados:

A) CONFERENCIAS.

- "LA SITUACIÓN DE LOS MENORES EN ANDALUCÍA", organiza el Foro Oromana, celebrada en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), el 17 de Abril de 2007.

- "LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y LA JUSTICIA PENAL", organiza la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Justicia y Administración Pública, impartida en la Universidad de Málaga, el 1 de Junio de 2007.

- "EL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA: COMPETENCIAS Y ACTUACIONES", organiza los Cursos de Verano de la Universidad Internacional de Andalucía, impartida en la Rábida (Huelva), el 17 de Julio de 2007.

- "MENORES EXTRANJEROS EN ANDALUCÍA: LA ATENCIÓN EN LOS CENTROS DE PROTECCIÓN", organiza de los Cursos de verano de la Universidad de Jaén, impartida en la Carolina, el 17 de Julio de 2007.

- "LA INFANCIA Y LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS", organiza los Cursos de verano de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, impartida en Carmona, el 7 de Septiembre de 2007.

- "NIÑOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES Y SUS FAMILIAS ANTE LAS DESIGUALDADES EDUCATIVAS Y SOCIALES", organizado por la Asociación de personas con discapacidad "Ver de Olula", en Olula (Almería), el 24 de Septiembre de 2007.

- "LA SITUACIÓN DE LA JUVENTUD EN ANDALUCÍA", organizado por los Salesianos de la Trinidad, y celebrada en la Sede de Centros de estudios catequéticos, en Sevilla, el 5 de Octubre de 2007.

- "LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS: ENTRADA Y TUTELA", organiza "Save the Childrem" dentro del Seminario sobre la protección jurídica y social de los menores extranjeros no acompañados, impartida en Sevilla, el 22 de Noviembre de 2007.

- "POLÍTICAS PÚBLICAS Y MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS" organiza "Save the Childrem" dentro del Seminario sobre la protección jurídica y social de los menores extranjeros no acompañados, impartida en Sevilla, el 23 de Noviembre de 2007.

- "LOS MENORES CON TRASTORNOS DE CONDUCTA EN ANDALUCÍA: UN PROBLEMA POR RESOLVER", organiza el Defensor del Menor de Andalucía, en el marco del II Congreso Nacional de UNICEF Solidari@, "Unidos por la Infancia", impartida en Sevilla, el 26 de Noviembre de 2007.

B) ACTOS INSTITUCIONALES.

- PARTICIPACIÓN EN LOS ACTOS CONMEMORATIVOS SOBRE EL DÍA DE LA PAZ" celebrados en el Instituto de Enseñanza Secundaria "Inmaculada Viera", en Sevilla, el 30 de Enero de 2007.

- PRESENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA del Informe de gestión correspondiente al ejercicio de 2005 realizado por el Defensor del Menor de Andalucía, en Sevilla, 14 de Marzo de 2007.

- PARTICIPACIÓN EN LOS ACTOS DE APERTURA DEL CURSO ESCOLAR 2006-2007 en el Instituto de Enseñanza Secundaria "Mario López", en Bujalance (Córdoba), el 2 de Octubre de 2007.

- ENTREGA A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA del Informe especial del Defensor del Menor de Andalucía sobre "Menores con trastornos de conducta en Andalucía", en Sevilla, el 8 de Noviembre.

- PARTICIPACIÓN EN LA ENTREGA DE LOS PREMIOS ANDALUNA A LA INFANCIA, organizado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en Sevilla, el 19 de Noviembre de 2007.

- ENTREGA A LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA del Informe anual correspondiente al ejercicio de 2006, del Defensor del Menor de Andalucía, en Sevilla, el 12 de Diciembre de 2007.

C) OTROS ACTOS.

- CHARLA sobre la figura del Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía, dirigida a los alumnos del centro escolar "Arias Montano", en Sevilla, el 1 de Febrero de 2007.

- CHARLA sobre el Día de Andalucía, dirigida a los alumnos del Instituto de Enseñanza Secundaria "Juan de Mairena", en Mairena del Aljarafe (Sevilla), el 16 de Febrero de 2007.

- CHARLA sobre el Día de Andalucía, dirigida a los alumnos del centro escolar "Santa Ana", en Sevilla, el 27 de Febrero de 2007.

- CHARLA sobre el Absentismo escolar dirigida a los padres de alumnos de Enseñanza Secundaria en el Centro Cívico Cartuja de Granada, el 29 de Mayo de 2007.

- CHARLA sobre la figura del Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía, dirigida a los alumnos del Instituto de Enseñanza Secundaria de Setenil de las Bodegas, en Cádiz, el 31 de Mayo de 2007.

- CHARLA sobre la figura del Defensor del Pueblo Andaluz y Defensor del Menor de Andalucía, dirigida a los alumnos del Instituto de Enseñanza Secundaria de Ronda (Málaga), el 31 de Mayo de 2007.

- CHARLA sobre "Juventud y valores", dirigida a los alumnos del Instituto de Enseñanza Secundaria "Castillo de Luna", de la Puebla de Cazalla (Sevilla), el 4 de Octubre de 2007.

- PARTICIPACIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL MANUAL "Mejora continua de los centros de internamiento de menores" elaborado por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, en Sevilla, el 4 de Octubre de 2007.

- INAUGURACIÓN DE LAS JORNADAS "Educación y cooperación entre Andalucía y Marruecos" Organiza Asociación Proyecto Solidario, en el Pabellón Tres Culturas, el 8 de Noviembre de 2007.

- DECLARACIÓN CONJUNTA DEL DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA Y UNICEF para la celebración del Día de la Infancia, en Sevilla, el 20 de Noviembre de 2007.

I. ANEXO ESTADÍSTICOS.

I.- Quejas de menores. Distribución por materias.

1. Quejas de Menores iniciadas en el año 2007.

TABLA Nº 1

Materia	I. Parte	Oficio	Total	En tramite	Cerradas	No admitidas	Remitidas
ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS	1	0	1	1	0	0	0
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	2	0	2	1	1	0	0
CULTURA Y DEPORTES	2	2	4	2	2	1	0
EDUCACIÓN	486	54	540	153	387	205	12
EXTRANJERÍA	2	1	3	1	2	0	0
IGUALDAD DE SEXO	1	0	1	1	0	0	0
MEDIOAMBIENTE	6	0	6	6	0	0	0
PROTECCIÓN Y REFORMA	292	26	318	103	215	161	2
PROTECCIÓN CIUDADANA	10	0	10	10	0	0	0
SALUD	18	1	19	10	9	4	0
SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIAS	1	0	1	0	1	0	0
TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS	1	0	1	0	1	1	0
TRABAJO	1	0	1	0	1	1	0
TRANSPORTES	0	1	1	1	0	0	0
URBANISMO	7	0	7	3	4	2	0
VIVIENDA	4	0	4	0	4	2	0
TOTAL	**834**	**85**	**919**	**292**	**627**	**377**	**14**

2. Queja de Menores iniciadas en años anteriores

TABLA Nº 2

Materia	I. Parte	Oficio	Total	En tramite	Cerradas	No admitidas	Remitidas
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	1	0	1	0	1	1	0
EDUCACIÓN	181	9	190	5	185	60	0
EXTRANJERÍA	3	0	3	0	3	1	0
MEDIOAMBIENTE	7	0	7	1	6	3	0
PROTECCIÓN Y REFORMA	99	8	107	13	94	27	2
PROTECCIÓN CIUDADANA	1	0	1	0	1	0	0
PRISIONES	2	0	2	0	2	0	0
SALUD	1	0	1	0	1	0	0
SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIAS	1	0	1	0	1	1	0
VIVIENDA	2	0	2	0	2	0	0
TOTAL	**298**	**17**	**315**	**19**	**296**	**93**	**2**
TOTAL GENERAL	**1.132**	**102**	**1.234**	**311**	**923**	**470**	**16**

II.- Quejas tramitadas por área de menores y educación.

TABLA Nº 3

	Instancia de Parte				
Materia	Quejas	En trámite	Cerradas	No Admitidas	Remitidas
EDUCACIÓN	485	110	375	204	12
MENORES	292	87	205	161	2

TABLA Nº 4

	Quejas de Oficio				
Materia	Quejas	En trámite	Cerradas	No Admitidas	Remitidas
EDUCACIÓN	54	43	11	0	0
MENORES	26	16	10	0	0
TOTALES	**857**	**256**	**601**	**365**	**14**

Gráfico Nº1. A instancia de parte

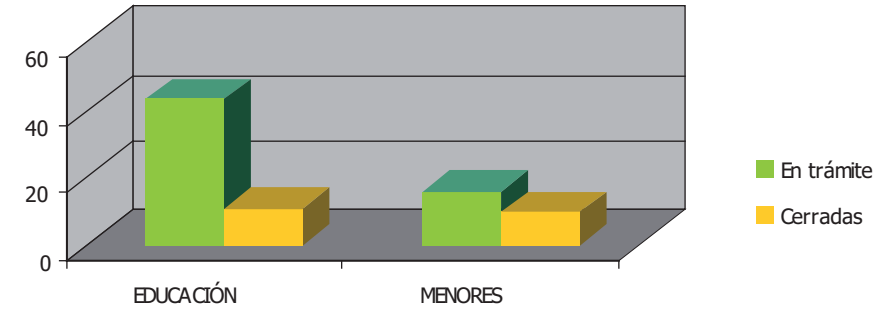

Gráfico Nº2. Quejas de oficio

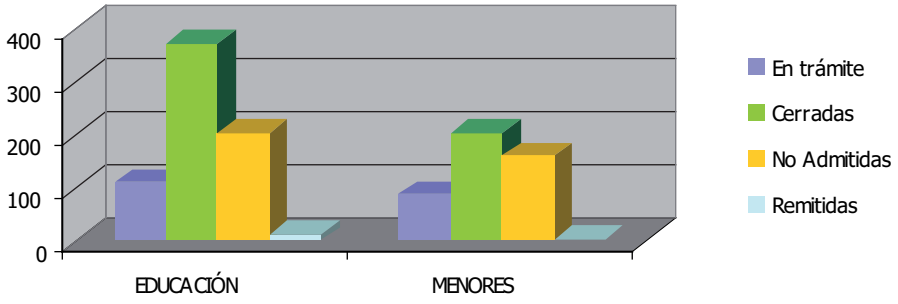

III.- Quejas tramitadas por el área de menores y educación por submaterias.

TABLA Nº 5

Materia	I.Parte	Oficio	Total	En trámite	Cerradas	No admitidas	Remitidas
EDUCACIÓN ESPECIAL Y COMPENSATORIA	84	5	89	31	58	22	6
ESCOLARIZACIÓN	176	2	178	19	159	84	1
EDIFICIOS ESCOLARES	24	22	46	25	21	8	0
ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA	68	15	83	25	58	32	1
ALUMNADO	51	7	58	25	33	23	1
ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN	4	0	4	2	2	1	0
EDUCACIÓN INFANTIL 0-3 AÑOS	32	2	34	10	24	12	1
FORMACIÓN PROFESIONAL	6	0	6	4	2	1	0
SILENCIO. EDUCACIÓN	2	0	2	0	2	1	0
OTRAS CUESTIONES. EDUCACIÓN	38	1	39	12	27	20	2
MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO	34	6	40	10	30	17	1
MALTRATO	37	8	45	17	28	19	0
DESAMPARO Y TUTELA ADMINISTRATIVA	22	0	22	10	12	6	1
ACOGIMIENTO	21	0	21	9	12	8	0
ADOPCIÓN	21	0	21	9	12	7	0
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES	16	1	17	4	13	10	0
MENORES CON NECESIDADES ESPECIALES	5	1	6	3	3	2	0
MENORES EXTRANJEROS Y MINORÍAS ÉTNICAS O CULTURALES	4	3	7	4	3	1	0
CONDUCTAS CONTRARIAS A LA CONVIVENCIA SOCIAL	3	2	5	4	1	1	0
DERECHOS PERSONALES	2	0	2	1	1	1	0
SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN	43	3	46	12	34	29	0
FAMILIA	64	0	64	10	54	49	0
ADMINISTRACIONES Y ENTIDADES COLABORADORAS	1	0	1	0	1	0	0
CULTURA, OCIO Y DEPORTES	11	1	12	9	3	3	0
OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	2	1	3	1	2	2	0
OTRAS CUESTIONES. MENORES	6	0	6	0	6	6	0
TOTAL	**777**	**80**	**857**	**256**	**601**	**365**	**14**

IV.- Distribución de quejas de todas las áreas por submaterias.

TABLA Nº 6

	Abiertas	Cerradas	Totales
ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS	**1**	**0**	**1**
Energía	1	0	1
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	**1**	**1**	**2**
Funcionamiento Administración de justicia	0	1	1
Otras cuestiones. Administración de justicia	1	0	1
CULTURA Y DEPORTES	**2**	**2**	**4**
Bienes culturales	1	0	1
Deportes	1	2	3
EDUCACIÓN	**153**	**387**	**540**
Educación especial y compensatoria	31	58	89
Escolarización	19	159	178
Edificios escolares	25	21	46
Administración educativa	25	58	83
Alumnado	25	33	58
Órganos de participación	2	2	4
Educación infantil 0-3 años	10	24	34
Formación profesional	4	2	6
Silencio. Educación	0	2	2
Otras cuestiones. Educación	12	28	40
EXTRANJERÍA	**1**	**2**	**3**
Expulsiones	0	1	1
Regularización, Permisos y Autorizaciones	1	0	1
De contenido general	0	1	1
IGUALDAD DE SEXO	1	0	1
Educación	1	0	1
MEDIOAMBIENTE	**6**	**0**	**6**
Espacios naturales protegidos	1	0	1
Prevención y calidad ambiental	1	0	1
Sanidad y salubridad ambiental	1	0	1
Residuos urbanos	1	0	1
Contaminación Acústica	2	0	2
MENORES	**103**	**215**	**318**
Menores en situación de riesgo	10	30	40
Maltrato	17	28	45
Desamparo y tutela administrativa	10	12	22
Acogimiento	8	12	20
Adopción	9	12	21
Responsabilidad penal de los menores	4	13	17
Menores con necesidades especiales	3	3	6
Menores extranjeros y minorías étnicas o culturales	5	3	8

	Abiertas	Cerradas	Totales
Conductas contrarias a la convivencia social	4	1	5
Derechos personales	1	1	2
Servicios de información y comunicación	12	34	46
Familia	10	54	64
Administraciones y entidades colaboradoras	0	1	1
Cultura, ocio y deportes	9	3	12
Otras áreas temáticas	1	2	3
Otras Cuestiones. Menores	0	6	6
PROTECCIÓN CIUDADANA	**10**	**0**	**10**
Política Interior	10	0	10
SALUD	**10**	**9**	**19**
Atención primaria	0	1	1
Atención especializada	0	1	1
Atención pediátrica	7	3	10
Tiempos de garantía de respuesta	1	0	1
Urgencias y emergencias	0	2	2
Centros y servicios sanitarios	1	0	1
Prestación farmacéutica	1	1	2
Derechos	0	1	1
SERVICIOS SOCIALES Y DEPENDENCIAS	**0**	**1**	**1**
Discapacitados	0	1	1
TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS	**0**	**1**	**1**
Televisión	0	1	1
TRABAJO	**0**	**1**	**1**
Relaciones Laborales	0	1	1
TRANSPORTES	**1**	**0**	**1**
Servicios De Transporte Público	1	0	1
URBANISMO	**3**	**4**	**7**
Disciplina Urbanística	2	2	4
Barreras en Urbanismo	0	1	1
Silencio. Urbanismo	0	1	1
Otras Cuestiones. Urbanismo	1	0	1
VIVIENDA	**0**	**4**	**4**
Necesidad de vivienda	0	4	4
TOTAL	**292**	**627**	**919**

V.- Procedencia de las quejas por municipios.

TABLA Nº 7

Población	Quejas
Almería	17
Níjar	1
Campohermoso	1
El Bobar	1
Los Gallardos	1
Huércal-Overa	2
Vera	2
Mojácar	1
El Ejido	2
Santa María del Águila	1
Balanegra	1
Aguadulce	7
Roquetas de Mar	3
La Mojonera (Roquetas de Mar)	1
Berja	2
Adra	1
Oria	1
Total Almería	**45**
Cádiz	13
San Fernando	16
Chiclana de la Frontera	9
Vejer de la Frontera	1
Barbate	2
Algeciras	26
La Línea de la Concepción	8
Jimena de la Frontera	1
Estación Jimena de la Frontera	1
Castellar de la Frontera	1
San Roque	1
Estación de San Roque	1
Taraguilla	1
Jerez de la Frontera	31
El puerto de Santa María	9
Puerto Real	4
Consorcio Bahía de Cádiz	1
Rota	4
Sanlúcar de Barrameda	4
Chipiona	1
Ubrique	4
Villamartín	1
Puerto Serrano	2
Total Cádiz	**142**
Córdoba	40
Fuente Palmera	1
Ochavillo del Río	1

Población	Quejas
Peñarroya-Pueblonuevo	1
El Viso	1
Puente Genil	2
Pedro Abad	1
Villa del Río	1
Priego de Córdoba	3
Castro del Río	1
Baena	2
Lucena	2
Cabra	1
Rute	1
Total Córdoba	**58**
Granada	21
Las Gabias	1
Zafarraya	1
Gójar	1
Ogíjares	1
Jun	1
Cenes de la Vega	1
Hijar	1
Huetor Vega	1
Maracena	2
Atarfe	1
Loja	2
Lanjarón	1
Guadix	1
Motril	7
Molvízar	1
Alhendín	1
Dúrcal	1
Vélez de Benaudalla	1
Almuñécar	3
La Herradura	1
Torrenueva	1
Baza	3
Huéscar	1
Gor	1
Total Granada	**57**
Huelva	12
Aljaraque	2
Bellavista	2
Mazagón	1
Hinojales	1
Ayamonte	4
Isla cristina	1
Lepe	1
Cartaya	1
Villanueva de los Castillejos	1
Valverde del Camino	2

Población	Quejas
Trigueros	1
Minas de Riotinto	1
La palma del Condado	1
Bollullos del Condado	1
Moguer	1
Palos de la Frontera	1
Total Huelva	**34**
Jaén	12
Vilches	1
Aldeahermosa de Montizón	1
Villanueva del Arzobispo	2
Úbeda	1
Santa Eulalia	1
Rus	1
Cazorla	2
Begíjar	1
Martos	1
Mengíbar	1
Las Infantas	1
Alcaudete	1
Alcalá la Real	1
Linares	7
Bailén	1
Andújar	2
Total Jaén	**37**
Málaga	50
Alhaurín de la Torre	4
Churriana	2
Antequera	1
Cuevas Bajas	1
Ronda	3
Mollina	1
Sexmo	1
Marbella	8
Torremolinos	4
Benalmádena Costa	2
Arroyo de la Miel	5
El Castillo (Fuengirola)	1
Fuengirola	5
Mijas Costa	1
Mijas	10
San Pedro de Alcántara	1
Estepona	5
Vélez Málaga	4
Benamocarra	1
Torre de Benagalbón	1
Torre del Mar	3
Nerja	1
Total Málaga	**115**

Población	Quejas
Sevilla	139
Montequinto	4
Coria del Río	2
Bollullos de la Mitación	1
Almensilla	3
Gelves	1
La Puebla del Río	1
Alcalá del Río	1
Guillena	2
San José de la Rinconada	2
La Rinconada	2
Brenes	2
Villaverde del Río	1
Villanueva del Río y Minas	1
El Pedroso	1
Cazalla de la Sierra	1
Alanís	2
Écija	1
Carmona	8
Lora del Río	2
Alcalá de Guadaíra	7
Mairena del Alcor	1
Morón de la Frontera	3
La Puebla de Cazalla	2
Estepa	3
Herrera	1
Marchena	2
Osuna	1
Dos Hermanas	5
Utrera	4
Marismilla	1
Lebrija	2
Montellano	1
Sanlúcar la Mayor	1
Olivares	2
Benacazón	1
Espartinas	2
Villanueva del Ariscal	2
Pilas	1
Castillo de las Guardas	1
Camas	3
Valencina de la Concepción	2
San Juan de Aznalfarache	3
Mairena del Aljarafe	4
Bormujos	4
Tomares	7
Gines	2
Santiponce	1
La Algaba	3
Total Sevilla	**249**
Total Andalucía	**737**

Población	Quejas
León	1
Madrid	5
Brunete	1
Orense	1
Asturias	1
Pontevedra	1
Valencia	1
Valladolid	1
Bilbao	1
Barakaldo	1
Baleares	1
Son Serra de Marina	2
Calan Blanes - Ciutadella	1
Barcelona	1
Total otras provincias	19
Alemania	1
Estados unidos	1
Marruecos	1
Venezuela	1
Total otros países	4
Sin determinar	159
Suma Total	**919**

Gráfico Nº3. Procedencia de las quejas

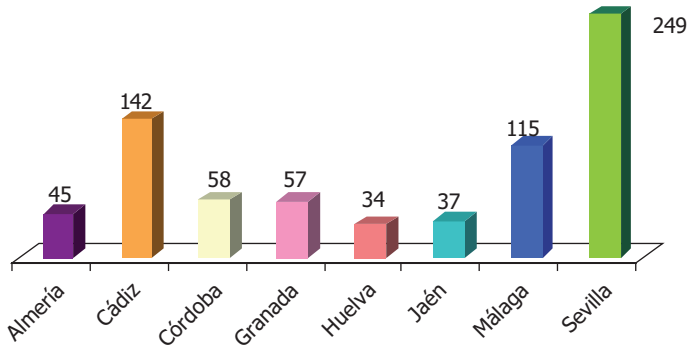

VI.- Distribución mensual de las entradas de quejas.

TABLA Nº 8

MES	QUEJAS
Enero	46
Febrero	68
Marzo	91
Abril	100
Mayo	95
Junio	104
Julio	75
Agosto	35
Septiembre	92
Octubre	88
Noviembre	71
Diciembre	54
TOTAL	**919**

Gráfico Nº4. Distribución mensual

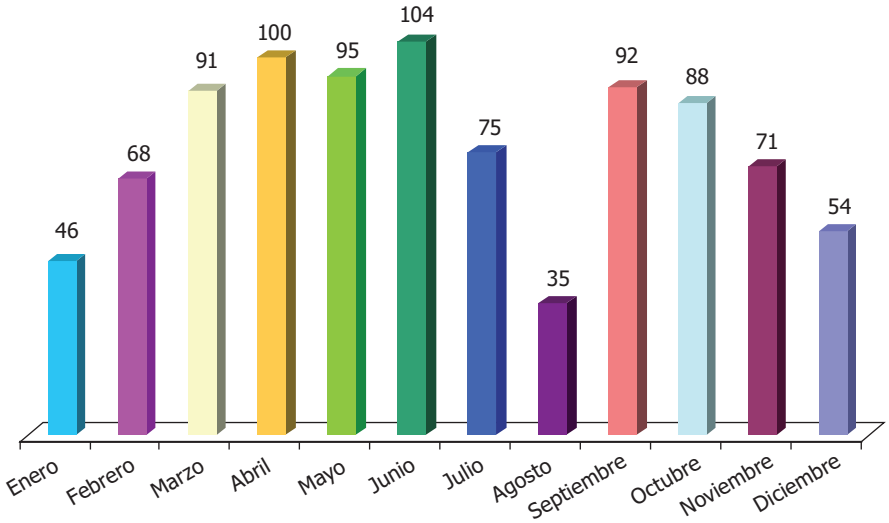

VII.- Causas de cierre de quejas.

TABLA Nº 9

Causa de cierre	Año en curso	Años anteriores	Total	Porcentaje
Admisión aceptada	**144**	**89**	**205**	**22,21%**
Administración acepta pretensión	60	21	81	8,78%
Administración acepta resolución	0	17	17	1,84%
Administración acepta silencio	4	6	10	1,08%
En vías de solución	52	45	97	10,51%
Colaboración otro Defensor	**14**	**2**	**16**	**1,73%**
Remitida a otros defensores	1	2	3	0,33%
Remitida a D.P.E.	13	0	13	1,41%
Inclusión en Informes	**2**	**4**	**6**	**0,65%**
Artículo 15	2	0	2	0,22%
Artículo 18	0	1	1	0,11%
Artículo 29	0	3	3	0,33%
No Admitidas a Trámite	**377**	**93**	**470**	**50,92%**
Anónima	3	1	4	0,43%
No completa datos	141	35	176	19,07%
Desiste	26	0	26	2,82%
Duplicidad	2	2	4	0,43%
Cierre por envío de denuncia	4	0	4	0,43%
No existe irregularidad	23	7	30	3,25%
Jurídico-Privada	3	0	3	0,33%
No ratifica	44	18	62	6,72%
Sin Competencia	29	8	37	4,01%
Sub-Iudice	51	7	58	6,28%
Sin interés legítimo	1	0	1	0,11%
Sin pretensión	3	1	4	0,43%
Sin recurrir a la Administración	19	3	22	2,38%
Finalizada, tema tratado	28	11	39	4,23%
Finalizada tras tramitación	**118**	**108**	**226**	**24,49%**
Desiste	13	13	26	2,82%
Discrepancia técnica	2	6	8	0,87%
Cierre por envío de denuncia	3	0	3	0,33%
No existe irregularidad	84	73	157	17,01%
Rechazo de Petición de Mediación	1	0	1	0,11%
Sin competencia	1	1	2	0,22%
Sub-Iudice	11	10	21	2,28%
Finalizada, tema tratado	3	5	8	0,87%
TOTAL	**627**	**296**	**923**	

dPA defensor del pueblo Andaluz

ISBN 978-84-92576-03-6